



# CONSTITUCIONES

## DE LA PROVINCIA DE SAN DIEGO DE MEXICO

de los Menores Descalcos de la Mas Estrecha Observancia Regular de **N. S. P. S. FRANCISCO** en esta Nueva-España,

Dispuestas por especial Compromisso de el **Definitorio** de el Capitulo Provincial celebrado en el Convento de S. Diego de Mexico en 1. de Diciembre de 1690: Y Aprobadas por el **FINITORIO** en 23. de Junio de 1697: Y Ultimamente Revisadas y Firmadas en 24. de Octubre de dicho Año por los mismos Compromissarios, y Definitorio, que las facen luz con las

## CONSTITUCIONES APOSTOLICAS

pertencientes á la Ereccion de dicha Provincia, Mejor Gobierno, Gracias, Indultos, Privilegios, y Prerogativas de la Franciscana Descalcez,

## A PRECEDENCIA SERAFICA

respecto de la CIBERICA FAMILIA de N. P. S. AVGVSTINVS, y demas Religiones Sagradas sus Inmediatas,

*Definida, Confirmada, Extendida, Innovada*  
Por los Nostrosimos Pontifices VI. LEO X. GREGORIO XIII. CLEMENTE VIII. PAULO V. FRANCISCO VIII. ALEXANDRO VII. y CLEMENTE XI.

Dadas á la Estampa, á sus generosas expensas, el Caxallos Corazas **DIEGO DE JALISCO** Compadre, Apartador General del oro en esta Nueva-España por el Rey y N. Señor Synlico General, y Birrehechor de dicha Provincia de San Diego

Con licencia en Mexico. Por las Imprentas de la Union de 21. años. Luzericio en la Puerta de Palacio, año de 1697.



(3)  
Paulus III. Bulla da-  
ta 1543. & prolog.  
Constit. Vniuers.  
Saluacion.

(4)  
Ioannes 22. in extra-  
vagant. tit. 9. Quia  
in futurum eventibus  
sue humani salutaris in  
certis iudicij, vs  
quod coniectura probabi-  
li ex nunc interdum  
attenta, consideratio  
uide pollicetur, reperi-  
damnosum quandoque  
contingat, non nun-  
quam consulto confi-  
situr ex sanctorum in-  
spectio iudicij consi-  
tius reuocatur.

(5)  
Leg. 15. ff. ad Muni-  
cipal. leg. Diuus Mar-  
cus. D. de offic. Pte-  
G. libro lib. 24.  
... ex his  
... in tem-  
... perpe-  
... atenu-  
... erro-  
... nisi  
... que,  
... i-  
... x. in  
19.

peciales, y propias de cada Orden: que el co-  
mun de la Religion puede hazer, como luce  
de en las Reales Vniuersidades (3) Y respec-  
to a que lo que en algun tiempo pareció vtil,  
y digno de establecerse, sucede, y se experi-  
menta en otros, dañoso, ò no conveniente, ò  
digno de revocarse (4) segun luce e en los  
Decretos de la Sancta Sede Apostolica, que  
atendiendo al estado de las cosas presentes, se  
alteran, y mudan; con summo acuerdo la Co-  
munidad Sagrada, que con semejantes *Constituciones* vive vnida se llama *Orden*; Nomencla-  
tura, que aun en lo político Césarico se adaptó  
al estado soberano de los *Sacerdotes*, y *Magis-  
trados* (5) donde todas las acciones son Re-  
gulares de exemplar Observancia: segun ve-  
neramos en esta *Seraphica Descalcea*, Ameno  
Florilegio de todas virtudes, Sapientissimo  
Atheneo de letras, Espejo limpidissimo (6)  
de omnigena rectitud, que gobernada desde  
el año pasado de mil quinientos y noventa y  
tres (que fue el de su feliz erécciõ en esta Ciu-  
dad de Mexico) por la Regla de el Instituto,  
y algunas *Constituciones* proprias, para ma-  
yor perfeccion oy saca à luz la Reforma de  
ellas con adequado complemento de vna Aris-  
tocracia sapientissima, Familia dignissima de  
tan gran Patriarcha, en cuya serie relucen sus  
esclarecidas *Seraphicas* Prendas, vinculo de  
su permanencia, y zelo de la gloria de Dios:  
Y por no hallare cosa, que à la Religion Ca-  
hólica orthodoxa se oponga ni à las buenas  
costumbres, me parece muy vtil, y necesario  
se impriman dichas *Constituciones*. Y assi mis-

mo el *Aulfario* sobre la Controuersia con la  
Sagrada Orden del Señor *San Augustin*. Cuya  
*Narracion* adjunta à dichas *Constituciones*, no  
tiene inconveniente en su impresion para  
su perpetua noticia, y vtilidad para el pro-  
gresso deste negocio donde conuenga. Assi lo  
fiento salvo &c Mexico Mayo 25. de 1698  
años.

D. V. Ex. S. M. Capellan,  
Q. S. M. B.

Dor D. Joseph Adame,  
y Arriaga.

(1)  
Lex lux.  
verb. e. 6. v. 23. 89

(2)  
hil enim sine luce vi-  
i potest; sed nec rema-  
sine luce videtur:  
ante magis lux non  
stru sine luce. Hugo  
5. 198. apud Godesfrid.  
ad illa verba 6.  
u. 4.  
em



(3)  
Paulo III. Bulla de  
ta 1543. & prole  
Constit. Voive  
Salamanca.

(4)  
Ioannes 22. in exte  
rogant. tit. 9. Q  
in futurum event  
sic humani fallit  
seriatim iudicij.  
quod comitatus a prob  
bili ex nunc interu  
attenta, confiliter  
vile pallietur, reper  
damnosum quandoq  
contingat: non nu  
quam consulto con  
tinuitur ex saniori i  
picionis iudicij confi  
sius reuocatur.

(5)  
Leg. 15. ff. ad Mun  
pal. leg. Divus Ma  
xus. D. de offic. Pr  
6. lib. 2

**E**L Excellentísimo Señor Don Jo  
seph Sarmiento de Valladarez Conde  
de Moztezuma Virrey de esta  
Nueva-España &c. Vista la Aprobacion  
de el Señor Doctor Don Joseph de  
Adame, y Arriaga Cathedratico de Prima  
de Leyes en la Real Vniuersidad de  
esta Corte, Arceidiano de la Santa Ygle  
sia Metropolitana de Mexico, Capellan  
de Honor de su Magestad, Commis  
sario General de la Santa Cruzada &c.  
Dió su licencia para que se imprimies  
sen estas Constituciones &c. Como consta  
por Decreto de su Excelencia de  
30. de Mayo de 1698.



## PARECER

De Nuestro Charísimo Hermano FRAY  
JUAN DE HUERTA Predicador, Ex-Mi  
nistro Provincial, y Padre Absoluto de esta  
Provincia de San Diego de Mexico.

Illmo. y Rmo Señor.

**S**irvióse V. S. Illustrísima de mandarme por  
su Remission; que viesse, y reconociese las  
Constituciones, que esta Santa Provincia de  
San Diego de Religiosos Descalços de N. P. San  
Francisco de esta Nueva-España, pretiende dar  
a la estampa; cuyo effeçto se le supplica a V. S. Il  
lustrísima la licencia necesaria; y me impone su  
precepto, para que dé mi parecer a cerca de ellas. Y  
pudiera averme escusado [ con el beneplacito de  
V. S. Illustrísima] de el examen, y censura de las  
Constituciones; y no sin raxon; porque si la ley es luz  
(1) y la luz para ser vista, y registrada requiere, y  
pide necesariamente otra mas resplendente, y activa  
luz, para que pueda examinarse su bondad (2) y la  
luz, à cuyos esplendores se han de examinar, y ap  
probar como luz; ò se han de reconocer, y repro  
bar como tinieblas, estas Constituciones, es la grande  
luz de muchas noticias de Canones, y Leyes de  
Concilios, y Bullas; y Yo reconozco en mi la care  
cia destas luces, por lo poco versado en ellas; pudie  
ra averme escusado retirado à mi media luz, ò à mis  
tinieblas. Pero siendo la ley luz, y antorcha el pre  
cepto (3) y avièdo logrado la antorcha del Mar  
tado de V. S. Illustrísima, que es à mi obediencia  
inviolable ley; ilustrado con tanta luz, y guiado de  
tanta antorcha, pude osar à mirar, y reconocer la

(1)  
Et Lex lux.  
Prover. 6. 6. 7. 23. &c.

(2)  
Nihil enim sine luce vi  
deri potest; sed nec cen  
tra sine luce videtur:  
quanto magis lux non  
videtur sine luce. Hugo  
de S. Viâ. epist. Godesfrid.  
cit. ad illa verba  
1. N. 4.  
lucem &

Man  
& La.

(4)  
*Quid est lux, nisi dum?*  
*Aspetus ignis luce lu-*  
*cente, & lucente diri-*  
*guntur.*  
*Serap. Doct. S. Bonar. ex-*  
*posit. in Psalm. 118. in*  
*Capitulo 5. versicul. 8.*  
*art. 2.*

(5)  
*Minos, Licurgus, & So-*  
*lon Legum Authores,*  
*Leges in tria numina re-*  
*ulerunt. Iovem, Apol-*  
*linum, & Minervam.*  
*Sol enim planetarū Do-*  
*minus potentiam, Iupi-*  
*ter Clementiam, Mi-*  
*nerva Sapientiam con-*  
*stitit.* Greg. Convel.  
*de Republ. lib. 1. de Optim.*  
*Republ. stat. c. 4. fol.*  
*mibi 16.*

(6)  
*C. Lex est. Glossa in*  
*Titul. de Constitut.*

(7)  
*Quid enim aliud dicitur*  
*leges, prater rationis*  
*regulam, & moderatam, cer-*  
*tam, & sub-*  
*stantiat.*

luz de estas Leyes, ó *Constituciones* [4] cuya bondad para su censura, y aprobacion, constará á las luces de las Leyes, ó de la luz:

Digo pues Señor: Que aquellos primeros Legisladores Gentiles, Minos, Licurgo, y Solon, atribuyeron las Leyes, que formaron, è instituyeron, à tres de sus fingidas Deidades: à Iupiter, Apollo, y à Minerva. A Apollo, que es el Sol, Señor de todos los Planetas, atribuian el Poder: à Iupiter la clemencia, y la sabiduria à Minerva (5) Y aunque como falsos de la luz de la Verdadera Religion erraron en la ficcion de sus Deidades, y en la atribucion de sus influxos: acertaron en la applicacion del influxo, de los tres atributos à las Leyes: porque todos tres han de concurrir con su influxo para las Leyes necesario. Para la perfeccion de su ser: para el logro de su applicacion: y para la consecucion de su fin. En orden al ser, bondad, y perfeccion de las leyes, es necesaria la sabiduria; para el logro de su applicacion, es precisa la Clemencia; y en orden à la consecucion de su fin, es inescusable de la Potestad la eficacia.

No son otra cosa Leyes, ó *Constituciones* [que son terminos synonimos applicandose el termino *Constituciones* (6) à las Leyes Ecclesiasticas] que una Regla hecha por recta razon, ó juicio recto; la qual sea en cierto orden conduca, y guia los Subditos al bien (7) Y si no puede haver orden de razon, ni se puede dar regla recta sin sabiduria: Esta es para la formacion de Leyes, ó *Constituciones* necesarias para la applicacion acomodada del orden de razon, y regla recta, ha de influir la Clemencia: y no substituya el recto orden, y regla, si en orden à su observancia, en que estriba su consistencia, no aplicare su Potestad el Poder, (8) Y si por el influxo destas

*Legisaria omnino sapientia est. Præterea ut prædicat ad finem, at-*  
*que omni potentia influat. denique ut ad omnique commodam, & commoda-*  
*cat, magis que clementia provideat. Idem, ibidem.*

tres cosas se forman con bondad perfeccion, y vtilidad las buenas Leyes: por ellas mismas, discutiendo por cada una de por si, consta de las de estas *Constituciones*.

El influxo, y concurso de la sabiduria à la formacion, y estructura de estas *Constituciones* se reconoce primeramente en el don de ella, que tuvo su Author, è Compilador, que fue el Padre Fray Belthassar de Medina Ex Lector, Calificador del Santo Officio y Chirujista de esta Provincia, cuyas letras fueron, y son bien notorias. Y esta se toca con la reflexion de la atencion à todas estas *Constituciones*, cuya contextura se ve firmada de las luces de Sacros Canones de Santos Còcillos de Bullas, de las antiguas *Constituciones* desta Provincia, de otras de la Delicadez, y de las Generales comunes à toda la Orden. De que leyeron noticia esta Provincia, y sabido (9) è que los Reyes son la razò, y la alma del cuerpo de una Republica, è Provincia, con cuya virtud, y direccion mueve, y gobierna rectamente todos los movimientos, y acciones de sus porciones, y miembros: Congregada en el Capitulo Provincial celebrado en este Convento de San Diego de Mexico en primero de Diziembre del año de 1696; para que ninguna de sus acciones careciesse de la direccion de la mente, y alma de la ley, pidió: que dichas *Constituciones* se entregassen à quatro Religiosos Ex Distinguidos, que se assignaron, y en quienes se comprometió para que aviendolos reconocido, y examinado, legressassen las que no fueran necesarias, ni convenientes: y para que dando mejor forma à las que no la tuviesen, las adaptassen. Y aviendolas presentado al Distinguido, este las reconoció, y eligiendo las que ballará mas conformes, y convenientes, estas como tales las admitiése, y confirmasse. Lo qual todo se executó así, como lo pidió la Provincia. Procediendo en el examen regulacion, y eleccion destas *Constituciones*, así los quatro Religiosos Compromisarios, como el Distinguido, no por proprios affectos

(9)  
*Orator vero legem Cr-*  
*vicatus movitum men-*  
*tem, & animam ipso*  
*docuit. Greg. Convel.*  
*ubi sup. l. 1. c. 1. fol. 20*

[10]

*Lex est mens sine appetitu.* 5. Aug. lib. 1. de *liber arbit.* c. 5. 3. Thom. 1. 2. q. 93. art. 3. Aristot. lib. 3. Politic. c. 12.

[11]

*Nulla ratio & a lumine Deorum tracta.* M. Tull. Cicero. lib. 1. de legibus.

[12]

*Lex est communis Civitatis consensus scriptis quod sit egerendum precipiens.* Aristotel. apud Azo. ordinum. tom. de Civil. facult. lib. 9. c. 5. fol. 281. mibi.

[13]

*Et nota: quod lex dirigat humanum aspectum respectu interiorum, respectu Superiorum & respectu Inferiorum.* S. D. S. Bonav. ibi sup.

[14]

*Dacet enim recte vivere in se, recte subesse, & se sic praesit S. Bonav. ibidem.*

[15]

*Ad id recipere legum est opus: quia virtutes non quaerunt sibi in se, sed exornantur: non sibi in se, sed in rebus & verbum obsequium & reverentiam, & vehementer se conatibus, ut si quis supplicij, - 2. o. m. l. ubi supradicti, lib. 1. c. 3. fol. 13. mibi.*

afectos, que no los fusten las leyes, pues son una recta razon sin asomo de appetito, ó afecto proprio (10) Y razon, no como quiera, sino venida de el cielo (11) si con el peso de los derechos en la mano con la regla, y medida de Santos Concilios, Bullas, y derecho Minoritico á los ojos. Quedando ya estas *Constituciones* por todas estas solemnidades de derecho, legitimadas, en conformidad de la Difermincion de la ley, que dá el Philosopho, y admitten los Juris Consultos (12)

Y si por el recto orden de razon se reconoce el influxo de la sabiduria, que es el farol, que comunica, y traslada sus luces á la ley para que sea luz, bien se manifiesta este influxo en el recto orden de razon, que se ve en estas *Constituciones*, por sus efectos de luz. Los quales son diez el Seraphico Doctor San Buenaventura, que el que lleva la luz por guia, mire lo que ay en si mismo: que sea lo que está superior, y que divise lo que inferior estuviere. De la misma fuerte la ley, que es luz, guia primeramente la atencion á si mismo: despues á los Superiores: y ultimamente á los inferiores. (13) Porque á todos, así Prelados como á subditos, enseña á vivir la vida Regular, dando á cada uno la norma de portarse consigo mismo: á los Subditos enseña como deben serlo, y estarlo á los Prelados: y á los Prelados dirige en el modo de portarse en el gobierno de los Subditos, para el lleno de su obligacion. (14) Y no solo enseñando el modo de vivir la vida Regular, y persuadiendo á la virtud es sus direcciones: mas tambien segun es de razon de bien ordenadas Leyes) dando premios á los seguros de la virtud, y vida Regular: y assignando con diligentes penas á los que al vicio se deslizaron, y proporcionalidos castigos á los que á delinquir se atrevieron. (15)

La

La asistencia de la clemencia, y benignidad á la formacion de estas *Constituciones*, para que sean utiles al common como deben ser todas las buenas Leyes, que se reconocen en la benigna, y acomodada applicacion de ellas se atiende en la que observan: pues aplican sus rigores á los antiguos Anticuarios con la diferencia, benignidad, y proporción, que su contrahida, y no separable debilidad, necessita: (16) quedando en su vigor para la constancia de los robustos, y fuertes, que aun toda via, para no ser del todo rendidos al peso de la continua tarea, que viene no solo la valentia de los cuerpos: pero tambien la constancia de los animos (17) necesitan del reparo de alivios á nuestro estado condescendientes, que á sus tiempos determinados, á todos se les concede: para volver recobrados con las breves treguas de una diversion Religiosa á los austeros empleos de la perfeccion Monastica (18.) Conservan, y dexan corrientes muchas de las antiguas Religiosas costumbres de la Santa Provincia, que ya el tiempo avia establecido como leyes por su diuturna duracion, en conformidad de toda buena institucion de leyes, que deben siempre adaptarse á las acostumbradas antiguas politicas; no las Politicas á las Leyes (19) pues toda novedad oppuesta á las costumbres antiguas, y muy usadas, fino es reprehensible; es muy reparable. (20) Ni olvidan en la applicacion de penas, y castigos en orden á la publica vindicta de los excesos, y culpas la clemencia, y benignidad con las personas de los defectuosos, y reos; como aquel primero exemplar Joseph, quando habiendo de poner en prision á sus Hermanos para satisfaccion de sus delitos, manifestó con lagrimas el amor, y cariño á sus personas. (21)

Y aunque, segun el Philosopho, las Leyes bien ordenadas deben comprehender todas las cosas, y casos

igse Joseph attendisse liquet. Guillem. Hamonis apud Hays tom. 3. lib. 104. Gene. 37. fol. 217.

[16]

*Benignitas semper cogna ta debitas.* August. Epist. Lxxviii Epist. 63. ad Alexand. Pap.

[17]

*Semper auidem ferre laborum & valetudinis obsequij, & totius animi, atque corporis devotio.* Philo lib. Hypothesis citat. ad Euseb. lib. 8. Preparat. Evangel. c. 2.

[18]

*Pariter ad studia, & memi oblectata restitit.* Cato libell. 1.

[19]

*Leges politij, non legibus publicis adaptandas.* Aristotel. lib. 3. Politic. c. 7. & lib. 4. c. 49

[20]

*In rem vestita, atque vstita aliquid novum fecisse. reprehensio est.* Maxim. Imperat. Epist. ad Valentinian. Imperat. tom. 1. Epist. Postifse.

[21]

*Averit se pariter & ferit.* Genes. 42. v. 24. Hanc supplicij innotenda formulam puto



[22]

Quod nulla vincam lex  
Iuliano multo, vincam solis at-  
tente, in scribis pa-  
rest, et omnia quae ali-  
quod venia sunt, de-  
finit, et comprehendat.  
Liquo leges, ff. de la-  
gib. - Apud Ciceronem  
ubi sup. c. 6. fol. 26.

[23]

Maxime expedit bene  
instantes leges omnia  
quocumque possunt com-  
pliciti ac deservit, nu-  
mquam partem iudi-  
cium arbitrio relinquere.  
Aristot. lib. Ethic. c. 3.

[24]

Qui legem praesce in-  
vent, videtur iudice,  
Deum praesce et leges,  
qui autem iudicium in-  
ter praesce adiungit et  
iustitiam, libido quippe  
est, atque obliquus  
ego enim vixi iustitiam,  
qui sum in potestate ex  
quo mens sine appetitu  
lex est.  
Aristot. lib. 3. Politic.  
c. 12.

[25]

In Tridentina, sess. 25.  
c. 8.  
En Concil. Avin. progr.  
c. 8. c. 2. fol. 25.  
S. Basil. in c. 1. Saig.

casos que fuere posible comprehendans si bien nū-  
ca sea posible que lo prevengan todo [ 22 ] Dex-  
ando sin determinar, y al arbitrio de los Juezes lo  
menos que sea pudiere [ 23 ] cuya causa, y razon es:  
porque dirigiendo, y gobernando la ley, que saben  
los Subditos fue hecha con mucha deliberacion,  
consideracion, y acuerdos: y que así está admitida,  
y usada: la obedecé sin repugnacia, y como si Dios  
mandara lo que la ley ordena: pero la determinación  
dexada al arbitrio del juez, que, como hombre,  
puede dexar la determinacion de su arbitrio, axia  
el lado de su complacencia (que suele hazer obli-  
quos á los mas rectos) no la reciben los Subditos  
con tanta serenidad. [ 24 ] Con todo, quisa por la  
atencion á la benignidad, y Clemencia (remitiendo  
en los demas casos contingentes á otras Consti-  
tuciones de la Orden, y al Derecho Coman) por tener  
mas á mano el remedio facilitado en las occur-  
rencias, y aprietos se dexaron en estas, algunas de-  
terminaciones al arbitrio de los Prelados Superio-  
res. Quienes pueden con urgente causa, dispensar  
en estas Constituciones, como no lo sean Apostolicas:  
que de estas, solamente pueden dispensar en aque-  
llas, y aquellos casos, en que conceden la autori-  
dad los Privilegios de la Orden [ 25 ] Y pudiendo  
dispensar los Prelados Superiores en las Constitucio-  
nes solamente: del mesmo modo arbitrarán en lo  
que á su juicio, y determinacion se dexa en ellas,  
sin el peligro del Philosopho. Siendo la resolucion  
por consulta de entendidos, de passionados, non  
cuyos consejos [ q̄ no serán ] conforme á la propria  
complacencia, sino, como el caso occurrente pide-  
re: segun razon, y justicia: se conseguirá el efecto,  
y se obejará no lo á uno, como dice el Sabio: *Non  
autem ubi multa consilia Provenc. 11.* Y como se tenía á  
Basilio, dando á entender sus discursos lo con-  
puen consultando, por estos palabras, que ponga en  
lugar, un traducirlas en el romance por no lastimar  
su

Et primor. Sacra gradatim constituta, y incrementum vno,  
fructus electissimi humilitatis infere. et diversa, utque nati  
superbia argumentum est exultatione. si nullus eorum emulor,  
sed vni sibi tantum esse quasi salus posset sibi consilio decre-  
tore. qua optima sunt Y todos tendrán muy de memo-  
ria la precaucion, que tanto encarga en las dispen-  
saciones el Santo Concilio Tridentino. Y en lo que  
queda á su arbitrio, aquella sabidissima sentencia  
de San Pablo [ 26 ] y cada Prelado mirará por si, y  
se dirá á si mesmo lo que Claudiano dixo al Empe-  
rador Theodosio.

Nec tibi quod liceat, sed quod fecif-  
se decebit  
Occurrat; mentemque domet res-  
pedus benefici.

Apud Cero  
nel ubi sup.  
l. 3. c. 15.  
fol. 129.

Para el logro del fin de las Leyes, que es su obser-  
vancia, es necesaria la actividad, y eficacia de la  
Potestad, que reside en los Prelados: *Ut pendat ad  
finem, atque servetur, in prima potentia insitit.* No bastan  
las voces, ó el dize de los que como canes guardan  
la casa, ó el rebaño; el golpe del cayado es neces-  
ario como temido [ 27 ] Que todo el buen gobier-  
no de las Republicas; y no menos de los Conventos  
estriva, y se sustentan en la estabilidad, y consisten-  
cia de las Leyes, que es su observancia [ 28 ] Y si  
los Prelados no velaran sobre la execucion de lo  
ordenado por ellas faltara el conjeito del Regular  
gobierno. Que aun por esto [ dice Ciceron ] al mis-  
mo tiempo que se instituyeron las Leyes, se crearon  
los Magistrados quienes fueran iudices, sin Le-  
y: como las leyes establecidas ya, fueran ociosas,  
sino huviera Magistrados que compelerian á su ob-  
servancia; y cuidasen de que no se hiziese lo que  
por ellas era prohibido, y ya una y x. perpetuado,  
se aplicasen á transgredirlos el proporcionado casti-  
go.

[26]

Omnia ubi i. q̄. sed  
tam omnia expolunt,  
omnia nulla licet sed  
ego h. nullus reo, et  
potestate, s. ad Calist  
c. 6.

[27]

Latras canum, locca  
lo q̄ Pastori. - S. Ho-  
ronym. Epist. 83. ad  
Ceciliu.

[28]

Precipuum conditio  
pelitio etiam in statu  
terij regimen est. Ho-  
nabur legum suam  
liberitate res. lat.  
Cicero tom. 1. lib. 1. de  
Consul. Thibic. l. 1. fol.  
21.



[29]

*Et quae illi delecta pro-  
vident, hic diligenti-  
ter periclitentur, neque  
sunt facta propter in-  
p. Bilares ipsi videntur.  
Cicero. apud Cyprianus  
ubi supra. c. 1. fol. 4.  
mibi.*

[30]

*Collocavit ante Para-  
dysum Cherubim, Ge-  
nesis 3. N. 25.*

[31]

*Cherubim hoc est Super-  
vires vigilantes.  
Bartholomaeus. apud Hays.  
tom. 1. in Genes. ubi  
supra. Cont. 773. fol.  
364.*

[32]

*Offendit locum ille legi-  
bus adjuvandos esse Mi-  
nistros, qui cogant na-  
tiones eas custodire.  
Clementis apud Hays ubi  
supra. Cont. 769. fol.  
364.*

[33]

*Itaque quae valde [Moy-  
ses] protulit de manu  
tabulae, et transfregit eas  
ad radicem montis  
Exod. 32. num. 19.  
Deficiunt, qui legi debitum prestarent obsequium; deficiat lex si deficiat obedientia: nam  
legis gloria, ex obedientia Casti lo de Ornat. & ubi Aaron dicit. 17. num. 108. fol. 34.*

tigo por las mismas leyes señalado (29) No serán estas *Constituciones* inútiles, ni excusadas por defecto, ú omisión de la vigilancia, y aplicación del poder de los Prelados en su obediencia: pues saben que el poner Dios aquellos Cherubines á las puertas de el Parayso con la espada de fuego en la mano (30) fue para que obediesen á Nuestros primeros Padres á la Obsequencia de las Leyes, que se les avia intimado. Quiénes siendo un exemplar puesto á los ojos de los Prelados, Cherubines puestos por Dios en el Parayso de la Religion con la espada de la potestad en la mano (31) á su injuncion, como Ministros instituidos por Dios para compeler á la obsequencia de las Leyes Religiosas, para ella temerán su poder (32) si bien que en orden á la obsequencia de estas *Constituciones* nunca será preciso ráto empeño, quando lo fue de la misma Provincia para que le intimasen, y administrasen. Cuya rendida obediencia y mas estrecha obsequencia, hará, q no sean inútiles, y despreciables por no observadas, ni obedecidas; sinui provechosas, y veneradas por los respetos de su mucha obediencia, y obsequencia (33)

Porque ha sido la controversia que esta Provincia ha tenido con los Muy Reverendos Religiosos Padres de el Orden de Nuestro Padre San Augustin de esta Santa Provincia de el Nombre de Jesus, á cerca del Lugar, y Precedencia en las Procesiones, y otros concursos con las Sagradas Religiones? Si no por la obsequencia, y cumplimiento de una de estas *Constituciones* (no moderna, sino de las primitivas) que manda: \* *Que en los dichos Concursos se guarde la Antoridad, y Antigüedad.* Por cuya Obsequencia sola

\* Cap. 5. §. 7. n. 18. fol. 40.

sola la Descalcez; mas toda la Orden, en varios tiempos, ha tenido controversia, y litigio con la misma Sagrada Familia. Siendo la razon [dexadas otras] que ha tenido la Orden Seraphica, y tiene esta Provincia en la Obsequencia de esta Ley, y en la Controversia por ella; que esta *Constitucion* se funda en la Filiacion de un Patriarcha, y Padre como San Francisco en cuya virtud tienen sus Hijos la unica temporal herencia, que les mereció, y les dexó, que es la Precedencia en el Lugar. Son gloria grãde de los Hijos sus Padres mejimos (34) Y un Padre como es N. Seraphico Patriarcha San Francisco, es muy señalada gloria para sus Hijos; y como tal, y tanta no es para perdida. El Padre que tiene Hijos, que le imitan, aun siendo ya difunto, es como si no fuera muerto (35) Porque en cierta manera permanece, y vive en los Hijos sus semejantes, que dexó en su lugar; representandole estos, no solo en la herencia, temporal, que les dexó; sino tambien en la imitacion, que en ellos se mira de sus costumbres, y porte (36) Manifiesta es la emulacion Santa con que los Religiosos de esta Santa Provincia han procurado imitar las virtudes, y costumbres de su Sagrado Padre, y Patriarcha San Francisco, como se vee en la pobreza, humildad, austeridad, y otras virtudes propias de nuestro Instituto, que practica esta Provincia. Y si en sus Hijos vive el Seraphico Padre San Francisco porque le imitan; y están en su lugar, porque le se semejan en las virtudes, y santas costumbres; porque no vivió en ellos, en quanto á la unica herencia temporal es difunto en su lugar?

Es el Seraphico Padre San Francisco un Padre todo Evangelico, como aquel Padre de el Evangelio, que tuvo dos Hijos (37) El mas rancebo, ó moderno, aviendo el hijo de la casa de su Padre de su economía, y sujecion, consumido su subsistencia, ó disipó su porcion. El otro Hijo Primogenito, ó

[31]  
[32]  
[33]

[34]  
Gloria Nuntium Pa-  
tris eorum.  
Petrus. c. 17. n. 6.

[35]  
Mortuus est Pater eorum,  
et quasi non esset mortuus;  
similem enim reliquit sibi post se.  
Ecclesiasticus. 3. 20. n. 4.

[36]  
Quia quidam modo Pa-  
ter remanet in filios  
solum in temporalibus hereditate;  
sed etiam in moribus.  
N. Litter. ibi.

[37]  
Homo quidam habuit  
duos filios.  
Luc. c. 15. num. 11.  
Lut. C.

[38] *Quoniam mandatum tuum preceperis. Luc. 9. sup.*  
 [39] *Fili. tu. semper mecum es. & unum meum tuum sunt. Luc. 9. sup.*  
 [40] *Mecum sit portio vestra, que parvitas in terram vivit tantum c. 6. Regul. S. Francis.*  
 Mayorazgo perseveró en la casa de su Padre siempre obediente, y rendido perfectamente á todos los mandatos Paternos, conservando entera su porción. (38) Y por la obediencia, y observancia de los preceptos de su Padre, y conservación cabal de su herencia, y porción, Dueño, y poseedor de todas las cosas, y bienes de la Casa de su Padre (39) Así el Seraphico Patriarcha tiene una prole, ó categoría de Hijos modernos, ó ( como solemos decir ) segundones, que siguiendo de la Primitiva economía de la Casa de su Padre, y no consistiendo dentro de sus límites, destruyeron su substancia, ó dissiparon su riquísima porción, que es la Alteza de la Altísima Pobreza en comun, y en particular (40) Y estos son los Padres Claustrales, que admitiendo dispensaciones en la Regla, recibieron posesiones en comun. Otros Hijos tiene el Seraphico Patriarcha, que sin salir de los límites de su casa, siempre han observado sus preceptos, conservando entera su substancia, y sin menoscabo alguno su porción, su altísima pobreza en comun, y en particular; y estos son los Primogenitos de el Sagrado Patriarcha, los Mayorazgos de su casa; y como tales los Dueños de todas las cosas de ella, y dignos de poseerlas, y gozarlas como herencia. Los Religiosos de esta Provincia de San Diego de Alcalá, son Hijos de el Sagrado Patriarcha San Francisco, de los primogenitos, y Mayorazgos de su casa por su más estrecha observancia de los preceptos de su Padre, y constante persistencia en la primitiva economía, y perfecta conservación de su substancia, y porción; Y por tanto dignos de poseer, y gozar todas las cosas, y prerrogativas de la casa de su Padre. Los Padres Claustrales ( aunque dissiparon su porción, y no observan enteramente la Regla, y preceptos de su Seraphico Padre ) gozan tienen, y poseen su herencia, y precedencia á los Reverendos Padres Agustinos inmediatamente del

después de la Familia de la Observancia; como se puede ver en la Bula del Señor Leon X. que comienza: *Et si primum illud*, puesta en la *Precedencia* después de estas Constituciones fol. 218. o. 79. Pues si estos Hijos del Seraphico Patriarcha, aunque no de sus Primogenitos, gozan su herencia en la Precedencia, y lugar por Hijos suyos; porque los Religiosos de esta Provincia, que son Hijos de el Seraphico Patriarcha, y por imitadores suyos, parecidos, y Primogenitos, no gozaran esta su única herencia temporal en el hecho; quando á ella, y en ella tienen tanto derecho? Quando este haze notorio el Gran Padre de Familias el Summo Pontífice por repetidas Bullas? Y en especial en la suya, el Señor Clemente Decimo, mandando que se les entienda su herencia de hecho? Por lo qual á vista de tanta gloria de Filiacion, y Primogenitura de Padres, y Patriarcha tanto, que se pretende nublár, y de tanto derecho, que se quiere obsecurar; no ha sido, ni es esta la controversia, sino muy propia; no voluntaria, sino obligatoria, no libre, sino necesaria.

Estando para morir el Patriarcha Jacob bendixo á su Primogenito Ruben; diciendole: Ruben Primogenito mio, tu eres mi fortaleza, el principio de mi dolor, el primero en los dones, y el mayor en el Imperio (41) Atiende la eminencia de Cayetano al contexto de esta bendición, y dice que en ella propuso el Patriarcha Jacob á su Primogenito Ruben de su Primogenitura las condiciones, ó obligaciones (42) Y son? La primera, y principal es, que el Primogenito esté obligado á ponerse en arma, y salir á la pelea por su Padre (43) Ya la controversia, que esta Provincia tiene por sus Religiosos Hijos Primogenitos de el Mystico Jacob el Patriarcha San Francisco, se reconoce precisa, y no escusada antes si muy gloriosa, ostentada.

[41] *Ruben Primogenitus meus in fortibus meis. & principium doloris mei, primus in donis, maior in imperio. Genes. 49. n. 3.*

[42] *Conditioes Primogeniti supponat. Cate. apud N. Haye in Genes. c. 49. n. 3. Concept. 15. fol. 1355. n. 11.*

[43] *Quorum prima est, pugnare pro Patre. Idem ibidem.*

tentándose Primogenitos de el Paíes, por cuya Fil-  
 liacion es la contienda. Y por ella mesma mas ca-  
 lificado su derecho à la posesion de su herencia,  
 pues despues de ella, se sigue la otra condicion de  
 su primogenitura, que trae el texto (44) que el  
 primogenito sea preferido en la herencia Paterna,  
 y en las otras prerrogativas, q̄ como à tal le compe-  
 ten. O ya porque tanto derecho con tanta obliga-  
 cion litigado, y contendido necessariamente avia de  
 ser logrado, y poseido, ò ya porque se sepa, que  
 ni aun la herencia mas asegurada dexa de padecer  
 para su logro controvertis. Para mayor noticia de  
 las razones, y razon, que esta Provincia tiene en la  
 controvèrsia à cerca de la *Precedencia*, vá al fin de  
 estas *Constituciones* añadido el *Origen, y progress de la*  
*Beatifica Descalca*, sacado de Bullas Apostolicas, y  
 de los mas graves, y Claros Historiadores de la  
 Orden, que quanto mas conocidos, y menos apas-  
 sionados, mas verídicos, y seguros: con la *Narracion*  
 llana, y lisa de lo sucedido en la controvèrsia: Bul-  
 las à ella tocantes: à esta Provincia en particular, y  
 al gobierno Regular en commum, pertenecientes, y  
 todas constantes, verdaderas, y ciertas.

Y no dexándose requisito, ni condicion al-  
 guna en estas *Constituciones* para que conforme à  
 derecho tengan todo el que es de naturaleza de  
 Leyes, ni en ellas, ni en todo lo demas à ellas aña-  
 dido; y ya arriba mencionado, se contenga cosa  
 alguna, que sea oppuesta à los Dogmas Catholi-  
 cos, Sacros Canones, Santos Concilios, ni à las  
 buenas costumbres; antes si son dichas Contruic-  
 nes, vna direccion, y exemplar de las mas exite-  
 ras, como à nuestro Instituto conformes: Pataque  
 gozes lo que les falta, que es segun la definicion  
 de el Philosofo | *scriptis, quid sit agenda precipiar*;  
 podà V. señoria ilustrissima siendo servido, con-  
 conceder su permiso, y licencia, para que puedan  
 ef.

[44]  
*Prior in domo &c.*  
*Vbi legis Onegius apud*  
*Haye hic.*  
*Te decet accipere par*  
 192

## PROLOGO.

EN D Viretho de la Religion es, cesarse con  
 Estricto indudable nudo, y ciego à la  
 prompta obediencia, y execucion de sus  
 Constituciones, observando sin relaxacion al-  
 guna, ay en los minimos apices, sus precep-  
 tos. De aqui està necesario à lo Regular cum-  
 plir, y llenar indispensable, è invariablemente  
 sus Estatutos; pero no por esso dexa de ser cõ-  
 veniente à la Observancia mas cumplida, dis-  
 pensar en las Leyes à tiempos, y à la mas estre-  
 cha Reforma variar sus Constituciones tal vez.  
 Lo primero advierte el Sancto Concilio Tri-  
 dentino: *Sicut publice expedit Legis Vinculum*  
*Quandoque relaxare, ut plenius eventibus, casu-*  
*bus, & necessitatibus pro communi utilitate satisfiat:*  
*sic frequentius legem solvere, nil aliud est, quam*  
*unicuique ad leges transgrediendas adire &c.* Lo  
 segundo supone el Señor Sixto V. en su Apòs-  
 tolica Constitucion: *Ex varietate*: dada el año  
 de 1589. diciendo: *Ex varietate Temporum ipsa*  
*quoque humana Consilia quandoque variantur.*

Lo mismo avia dicho 57. años antes el Se-  
 ñor Clemente VII. en su Constitucion Aposto-  
 lica *Insuprema*. Dada el año de 1532. donde  
 suponiendo, quanto florecia ya en la Yglesia def.

114  
 115  
 116  
 117  
 118

Trident. sess. 25.  
 de Refor. c. 18.

Sixt. V. Const.  
 98. Ex varietate.  
 tom. 2. Bul-  
 lar. Lancusc.



Clem. VII.  
Const. 35. in  
suprema. in t.  
1. Bullar. L. 3.  
mfc. pag. 687

desde los tiempos del Señor *Leon X.* su Predecessor, Nuestra Seraphica *Descalce* con su *Regular Observancia*, y tratando de sus Constituciones concernientes à su mas estrecha Reforma, manifestó su Paternal desseo de promoverla à mas estrecha Observancia, reformando, mudando, añadiendo, innovando, y del todo variando sus Constituciones segun la variedad de los tiempos. *Ex hoc fit*, dice la Santidad *De qua ante a ex rationabilibus causis à Prædecessoribus Nostris Ordinata videbantur, ea interdicto Reformemus, & in melius Ordinemus, prout in cetera temporum, & Personarum qualitate, id in Domino conspicimus salubriter expedire.* Santo, postquam sel. record. Leo Papa X. declaraverat sub nomine Reformatorium, ac pure, & simpliciter Regulam B. Francisci Observantium, comprehendi de Sancto Evangelio, seu de Capitulo, ac **DISCALCEATOS** nuncupatos &c.

Esto es hablando de Constituciones Apostolicas Ordenadas para el mejor Gobierno de la mas estrecha Observancia, *Descalce*, y Reforma de Nuestra Seraphica Religión: que passados 57 años, fue necesario reformatlas, añadir las, y casi de todo en todo renovarlas. De que se colige, no ser novedad, sino necesidad de la variedad de los tiempos, el que N. Provincia

de *San Diego de Mexico* (aviendose gobernado desde los principios de su ereccion en Custodia, que fue el año de 1593, con las Constituciones de su Madre la Provincia de *San Joseph*, y de *San Pablo* por espacio de 26. años) tratasse luego de reformat, y variar sus Constituciones, como de hecho lo hizo en el Capitulo Provincial celebrado en *Santa Barbara* de la *Puebla* en 10. de Marzo de 1619. Cuyo Discretorio hizo su Compromisso, para que cõ Aprobación de el Difinitorio se formassen, y reformassen Constituciones especiales ajustadas à la mas estrecha Observancia de Nuestra Seraphica Regla, segun los Lugares de estas Tierras, y tiempos de aquellos años. Formaronse dichas Constituciones con intervencion de Nuestros Charissimos Venerables Hermanos *Fr. Juan Baptista*, *Fr. Francisco de la Cruz*, *Fr. Bartholome de Burquillos*, *Fr. Geronimo de Dueñas*, *Fr. Francisco de Jesus*, *Fr. Pedro de Valderrama*, y *Fray Juan de San Pedro*.

Alli cortieron dichas Constituciones por espacio de 48. años, hasta el de 1667. Y en el Capitulo Provincial celebrado en *S. Diego de Mexico* en 21. de Mayo de dicho año, se reformataron segunda vez, y se dieron à la estampa, governandose por ellas dicha Nuestra San-



ta Provincia, por espacio de 30. años, hasta el presente de 1697, que aviendo se reconocido, que aun toda via estaban diminutas en algunos artículos, ambiguas en algunas disposiciones, y poco practicables en algunos preceptos, se determinó llenarlas, exponerlas, y facilitarlas para la mas puntual Observancia de sus Leyes, reformando abulos, previniendo Antinomias, y procurando ajustarse de vna vez á la mas estrecha, y pura Observancia de N. Regla, Altissima perfeccion del Estado, lustre, y decoro de la Santa Provincia: Compilandolas de todas las Leyes de la Descalcez aprobadas, y Confirmadas por la Santa Sede Apostólica, y loables antiguas Venerables costumbres de la misma Santa Provincia: Y supliendo lo que se pudie- ra hechar menos, de las mas estrechas Constituciones Generales de toda la Orden: Para cuyo efecto el Discretorio del Capitulo Provincial celebrado en *S. Diego de Mexico* en 1. de Diziembre del año de 1696, hizo en toda debida forma su Compromiso, eligiendo quatro Religiosos Graves de virtud, letras, madurez, y experiencia en materias de Leyes de la Religión, y costumbres de dicha S. Provincia, en quienes se comprometió, dandoles toda su Autoridad, y pleno consentimiento, para q̄

en su nombre, con el espacio, conferecias, madurez examen, y estudio dignos de tan grave materia, leyessen, y examinassen ciertas Constituciones, que de las mismas Municipales desta de *San Diego*, y de otras Provincias Descalças, y de las Generales de toda la Orden, y de Costumbres, y Practicas de la Reforma, avia compilado, y dexado escriptas *N. Charissimo Hermano Fr. Baltassar de Medina Lector en S. Theologia, Calificador del S. Officio, Ex-Definidor Chronista, y Vicario Provincial*, que avia sido de dicha N. S. Provincia; para que leidas, examinadas, corregidas, explicadas, añadidas, y todo lo posible ajustadas á la mas estrecha Observancia, y perfeccion de N. Descalcez, se remitiesen al Reverendo, y Venerable Definitorio, para que assi mismo examinasse, corrigiesse, reformasse, añadiesse, ó quitasse, aprobase, ó reprobase, dichas Constituciones, por el dicho Discretorio, como dicho es, examinadas, corregidas, y reformadas.

Pasose luego en execucion, y despues de seis meses de examen, remitidas dichas Constituciones corregidas con los Pareceres de dichos Nuestrs. Hermanos Compromissarios al Reverendo, y Venerable Definitorio, que volvió á examinarlas, y á conferir dichos Pareceres

ajustandose à lo mas cõforme à la mas estrecha Observancia, Pureza, y Privilegios de N. Seraphica Descalcez; sin sugetarla à las Constituciones Generales de la Orden, de que por Indultos Apostolicos vive exempta; y admitiendo las que segun dichos Nuestros Charissimos Hermanos Compromissarios parecieron convenir à la Municipal de dicha N. S. Provincia; con maduro acuerdo, diligente estudio, y grave consideracion fueron aprobadas, y admitidas como Leyes obligatorias, y Constituciones especiales de esta N. S. Provincia [segun, y como aqui vá impresas] en 24. de Octubre de 1697. años, como consta del Autho de dicho R. y V. Definitorio firmado al pie de dichas Constituciones Originales, que se guardan en el Archivo.

El estilo es llano, sin cuidar de Clausulas, ni petitorios: *Non enim Lex ad verborum formulam, & ritum; sed ad effectum, debet attendere.* Y para mas claridad, y menos embarazo se remiten las Citas, y Fuertes de donde dimanar dichas Constituciones, al fin de las Apostolicas, que se añadieron aqui en el Tratado segundo, para la Perpetua Memoria, y para que teniendolas à la vista se executen: Razon porque tambien se añadió al fin de dichas Constituciones el Formulario de

el modo de dar el *Habito*, y la *Profesion* à los Novicios, y otras cosas manuales, que al tenor de dichas Constituciones se deben practicar.

Añadese tambien la *Narracion de la Precedencia Seraphica* de N. Franciscana Descalcez respecto de la *Clerubica* Familia de N. P. San Augustin, que estos días se ha controvertido en este Reyno; sin que tenga lugar la nota de impertinente, el tratar de *Precedencia*; quando se trata de la mas estrecha *Observancia Regular*: pues en esta misma mas estrecha *Regular Observancia* tiene Nuestra *Descalcez* identificada, y imprescindible su *Precedencia*. Ni se puede imaginar, que el tratar de *Precedencias* sea profanidad, por ser cosa de *Gran momento, Desecho Publico*. no profano, sino *Espiritual*, como con Navarro, y Barbosa se dice à su tiempo. Y segun los sagrados Canones, es cosa tan grave el observar el orden de *Precedencias*; que sin el, ni en la tierra huviera Orden; ni el Cielo Herarchias; ni pudiera subsistir inviolable la Copititucion de el Univero; tan lejos de ser (si se atiende à la razon) lugar de divisiones la Discordia, q es vinculo de la mas estrecha Concordia la diferencia. Como consta del Cap. *Ad Loc.* Segun el qual es especial Constitucion de N. S. Provincia el que se observe invariable el

Alvarez de Velasco. Axioma de iur. Verbo. Lex num. 32.

Isaia fol. 187. n. 6.

Text. in cap. 11 hoc. 96. in h. v. Ad hoc Dispensationis Divinae Provis gradus diversos, & ordines constituit esse distinctos, ve dum reverentia. Minus Patrum exhiberit. & Patres Manibus distinctis impederent. Vera Concilia aere. ecc.

orden de *Antigüedad*, y *Precedencia*: como se ve en el cap. 5. §. 7. n. 18. y en todo el cap. X.

En defensa de estas Municipales Constituciones, y especialissimamente de las Apostolicas, que definen la Identidad de N. *Descalcez* con Nuestra *Regular Observancia*, ha sido convenientemente añadida junta à dichas Constituciones dicha *Narracion*, compilando en ella todos los Breves Apostolicos, y Declaraciones de esta materia. Pues siendo, como es, el fin de dichas Constituciones formar, y reformat *verdaderos Hijos de N. P. S. Francisco*. Es muy justo, que se tenga à la vista impresso en la memoria lo q̄ confirma Titulo tan glorioso, y la Identidad de Instituto en ambas Familias *Observante*, y *Descalça*, que dirigiendo su mas estrecha Regular *Observancia* de las *Leyes Paternas* à persistir en el Amor de la *Fraternidad Seraphica*, no tiene otro *Quia*, para añadir dicho *Tratado*, sino aver sido siempre vno el *Espirito*, vna la *Feè*, vna la *Profesion*, vno el *Instituto*, y vnica su singular *Seraphica Filiacion*, que en dicha *Narracion* que data con las *Pruebas*, que de la *Filiacion Natural* suponen los *Legitimas. Filiatio, probatur. Tractatu, Nominatone, & Institutione.*

TRA-



# TRATADO PRIMERO CONSTITUCIONES MUNICIPALES de esta Santa Provincia de SAN DIEGO de Mexico.

LAS especiales Constituciones de Nuestra Seraphica *Descalcez* estàn tan favorecidas de Apostolicas Letras, como constará en el *Tratado segundo* de las *Apostolicas Constituciones*. Donde el *Señor Clemente VIII. Paulo V. y Urbano VIII.* extêdiéron, y declararon deberse entender tambien en esta Provincia de *San Diego de Mexico* los *Privilegios, Gracias, Indultos, Preceptos, y Ordenaciones Apostolicas*, ya expedidas, y las que en adelante se expidieren, à favor de las Santas Provincias de los Menores *Descalços de San Joseph, San Pablo, y San Juan Baptista*. Y el *Señor Alexandro VII.* confirmando las *Apostolicas Letras* de sus Predecessores, declaró, que todo lo concedido à las Provincias de *San Joseph, y San Juan Baptista* comprehende, toca, y favorece à todas las demas Provincias de la *Descalcez Franciscana*: assi en *España*, como en las *Indias*: Quedando assi *Derecho Comun* de Nuestra Seraphica *Descalcez* las *Especiales Constituciones Apostolicas*, y singulares *Indultos* de cada vna de las Provincias *Descalças*.

*Infra Traß. 2. §. IX. n. 3. & §. XIII. n. 19.*

*Ibidem §. XIV. n. 2.*

1919

Y co-

*Videatur infra Traß. 1. n. 2.*

*Pro hac Narratione videatur N. Hurta in vita S. Petri de Alcantara lib. 3. c. 11. §. De estis Provincial. & fol. 414.*

*Exarato & alij apud Valentini. folij. 109. ff. 3.*



Y como quiera que dichas Apostolicas Ordenaciones no pueden ser dispensadas, sino es con Autoridad Apostolica: Por tanto, y porqueno se incurra en las gravissimas penas en dichos Breves contenidos, y contra los que contravinieren fulminadas; sera conveniente tener a la vista, antes de las Municipales Constituciones, las Apostolicas Letras, para mejor Gobierno, y conservacion de Nuestra Descalcez por su Santidad ordenadas.

1. Primeramente, es *Constitucion Apostolica*, que en las Provincias Descalças de N. P. S. Francisco, los que segun derecho pueden recebir Novicios, y dar la Profession, puedan erigir Casas de Noviciado, donde se den dichos Habitoy, y Profession a los que llamados de Dios quisieren hazerla. Y que assi mismo dichas Provincias puedan hazer sus especiales Estatutos, y Constituciones de mas estrecha Regular Observancia: Y que recebidas dichas Constituciones en el Pleno Capitulo Provincial, y aprobadas, y establecidas por la mayor parte de dicho Capitulo, sean Leyes, por donde dichas Provincias Descalças se gobiernen, sin que estén en manera alguna obligadas, ni puedan ser con Autoridad, ó pretexto alguno compelidas, ó observar las costumbres, Practicas, y usos, ni las Constituciones Generales de la Regular Observancia: Assi las ya hechas en Capítulos Generales, como las que en adelante se estableciere. Quedando assi mismo desobligada dicha Descalcez de observar los Decretos, y Mandatos especiales de sus Superiores Generales de la Regular Observancia, en caso, que segun el parecer, y juicio del Ministro Provincial, y Definitorio de dicha Descalcez, se opongan dichos Decretos, y mandatos a su mayor estrecho, hoy reformado modo de vivir.

Ordenolo, y mandolo assi el Señor Frvano VIII. en su

su Constitucionem Cum ea: Donde (Sub excommunicatione lata sententia, ac privatione quorumcumque officiorum, & dignitatum eorum, absque alia declaratione incurrendis) mando a todos alli Prelados, como Subditos: (Ministro, & Commissario Generalibus Ordinis Atinorum Regularis Observantia, & quibusvis Commissariis, & Visitatoribus, ceteris quocumque Prelatis, quom. Subditis.) Que a favor de los Menores Descalços observassen, y cumpliesse inviolablemente la sobredicha, y las demas Apostolicas Constituciones en dicho Breve expressadas: Donde en el §. 4. dice assi: *Præterea: Quod Provincia præfata, illiusque Fratres, & Conventus sui, ac prioribus Constitutis, & statutis, quæ in Pleno Capitulo Provinciali à maiori parte Capituli recepta, & stabilita fuerint, gubernentur. Nec ad observanda Statuta Generalia à Capitulis, vel Congregationibus Ordinis Fratrum Atinorum S. Francisci de Observantia nuncupatorum, iam facta, vel pro tempore faciendæ: Nec ad specialia eiusdem Ordinis Superiorum mandata, quæ Ministri Provinciales, Custodis, & Definitorum Provincia iudicio fuerint dictorum Fratrum Descalceatorum Reformationi, aut commodo dispensantia, teneantur.*

Esto mismo (y queni a las Costumbres de toda la Regular Observancia pueda ser obligada, ni compellida dicha Descalcez) mandó el mismo Señor Frvano VIII. debaxo de las mismas penas, añadiendo la de Perpetua inhabilidad a los Officios de la Orden, y reservando a su Santidad dicha Excomunio: en el Motu Proprio, que comienza: *Alias pro salici.* Cuyo tenor se puede leer en el Tratado segundo de estas Constituciones.

2. Es assi mismo *Constitucion Apostolica* mandada observar debaxo de la sobredicha pena: Que sea observacion de la Seraphica Identidad de Inhi-

Vide. VIII. Genl. Cur. in Bull. de 1717. P. I. cap. 109. 5. pag. 113.

Vide. VIII. Genl. Alias infra Tract. 2. 5. 13. pag. 156. n. 7. & 11.

Et optime notavit Illust. Sr. Sarm. in Compilavit ann. 1684. TULO fol. 400. 3. Sal.



Salvis ex Leon.  
X. Conf. 1<sup>o</sup> de  
vos in infra fol.  
214. n. 72.

tuto, y en obediencia á la Bulla de la *Union* expedida por el Señor *Leon X.* dicha Descalcez esté de todo en todo subdita, y subordinada al Gobierno, obediencia, y jurisdiccion del Ministro General de toda la Orden, y Commissario General de la Familia de la Regular Observancia; Pero de tal fuerte, q̄ los Prelados Generales por si mismos puedan visitar, corregir, y exercitar jurisdiccion en dichos Minoritas Descalços; sin que en manera alguna pueda delegarse dicha Autoridad, y jurisdiccion á Religioso alguno de la Regular Observancia; sino á solo el que huviere recebido el Habito, y hecho Profesion Solemne en dicha Descalcez; sin que para esto baste solo el traer el Habito de la Descalcez, ni vivir entre los Religiosos Descalços. Y en caso de contravenir á esto los Prelados Generales, no están obligados los Descalços á obedecer á los Commissarios Visitadores Delegados Observantes, sino que se de ben entonces dichas Descalças Provincias gobernar por sus propias Constituciones segun Letras del mismo Señor Urbano VIII. en dicho Breve *Alias pro saluti*. Cuyas palabras formales están impresas en el Tratado Segundo de estas Constituciones.

4. Otra *Constitucion Apostolica* debaxo de las sobredichas penas es: que los Prelados Provinciales de la Descalcez puedan libremente convocar Juntas, y Congregaciones particulares Definitoriales, donde y quando mejor les pareciere, y tratar en ellas de Elecciones de Guardianes, y otros Oficios, y definir, y sentenciar qualesquiera causas Civiles, y Criminales: sin que los Prelados Generales les puedan impedir, immutar, ni dilatar. Mandolo el Señor Urbano VIII. en su dicho Breve: *Cum ea*. §. 4. por estas palabras: *Quod Ministri seu Praesuli Provinciales Congregationes particulares, quas Definitoriales vocant, quan-*

*do, & ubi commo diu sibi visum fuerit, libere, & licite convocare, & celebrare, & in eis quilibet electores Guardianorum, & aliorum officiorum facere, & quascunque causas siue Civiles, siue Criminales, & negotia ad eamdem Provinciam spectantia, iuxta formam Sacrorum Canonum, & Regularium Statutorum, & suarum Constitutionum Provincialium tractare, definire, & sententiaré possint: Quodque Praesuli Generales eiusdem Ordinis huiusmodi Congregationes Particulares Definitoriales, vel Decreta, & Sententias nequaquam impedire, immutare, nec dilatare valeant.* Segun esta Apostolica Constitucion es la Municipal: *infra* fol. 93. num. 20.

5. Asimismo es *Constitucion Apostolica*: Que en los Definitorios de dicha Descalcez entren solamente el Ministro, ó Vicario Provincial, y los Definidores Actuales (y los Custodios, segun el vto, y costumbre de las Provincias, y Custodias; y en esta Provincia es Constitucion, que entre solo el Custodio Actual con dichos Definidores Actuales) sin que pueda permitirse, que entren en dichos Definitorios los Padres de Provincia, ni otro alguno fuera de los ya dichos. Mandolo el Señor Urbano VIII. en dicho Breve *Alias*: Que se puede ver en el Tratado Segundo.

5. Estambié *Constitucion Apostolica*, que dichos Visitadores de las Provincias Descalças no puedan entrar en ellas, ni coméçar su Visita, sino es pasados dos años, y siete meses del Provincialato: Y q̄ dichos Visitadores observen á la letra las Constituciones de la Provincia, que visitan; Sin que puedan dispensar en ellas sin consentimiento de la mayor parte del Definitorio, aunque en las Letras Patentes de su Comission expressamente se les conceda Autoridad para ello. Y que no puedan remover Guardian, ni Vocal alguno, antes de la Celebracion de el Capitulo. Ordenolo assi el Señor Urbano VIII. en su Constitucion *Cum ea*. §. 6.

Vi infra Tra<sup>o</sup>.  
1.º p. 5. 2.º pag.  
83. n. 3.

Tra<sup>o</sup>. 2.º p. 13.  
pag. 156. n. 2.  
&c. 5.

Urban. VIII.  
Conf. Alias.  
infra Tra<sup>o</sup>. 2.º p.  
13. pag. 156.  
n. 10. & 13. &  
391

6. Es assi mismo *Constitucion Apostolica* debaxo de las gravissimas penas le breddichas: Que ningun Prelado Superior General pueda en alguna manera sacar Religioso alguno de la Descalcez, para que sea embiado a la conversion de los Indios, o a otras Provincias, o a otra Parte alguna fuera de su misma Provincia; sino es con el consentimiento de el Capitulo Provincial, o Definitorio Pleno de dicha Provincia. Y que dichos Prelados Generales no puedan dar licencia a alguno de los Descalços, para que habite en Casas de deplares, o fuera de su Convento, sino fuere en gravissima causa, remitiendo a la Santa Sede Apostolica su Aprobacion. Prohibiolo assi el Señor Urbano VIII. en dicha *Constitucion: Cum ea. §. 8. Quod Fratres ab ipsa sua Provincia per quoscumque Superiores abstrahi nequeant, ut ad Indos, vel alias partes, & Provincias remittantur, nisi de consensu Capituli Provincialis, vel Definitorij pleni eiusdem Provincia. Et quod huiusmodi Superiores quicunque illi sint, non possint Fratres presatos licentare, ut in Dombus Sacularium, seu extra Claustra habitent, nisi servata ad unguem à Clemente Prædecessore præscripta: (vt infra Tract. 2. §. 4. fol. 130.) Nempe ex gravissima causa à Sede Apostolica approbata &c.*

7. Es *Constitucion Apostolica*: Que en la Descalcez no obtenga titulo, ni excepcion de Padre de Provincia el que no huviere sido *Ministro Provincial* aunque aya sido *Vicario Provincial*: Y que no se vlt *Titulo de Lector jubilado*: Prohibiolo en virtud de Santa Obediencia el Señor Urbano VIII. en su *Constitucion: Religiosos Viros §. 2. & 3.* donde manda pena de Excomunion, y de Privacion de Oficio *ipso facto* al *Ministro*, y *Commissario Generales* obedezcan, y hazgan obedecer esta *Apostolica Constitucion*.

S. Fi.

8. Finalmente es *Constitucion Apostolica*: Que las Provincias, y Custodias de la Descalcez de España, y de las Indias, puedan cada, y quando, que se ofreciere ocasion, embiar sus Religiosos Descalços por Procuradores a Roma, a tratar los negocios, que a dichas Provincias, y Custodias se ofrecieren. Dispusolo el Señor Urbano VIII. en su *Constitucion: Alias pro factis*: como se puede ver a la letra en el Tratado. 2. §. 13. fol. 157. n. 9.






LEX

Omne, quod ratione confiterit.

Quod Religioni conveniat. Quod Discipline congruat. Quod saluti proficiat.

Ex c. *Consuetudo*. i. Dist.



IN



IN NOMINE  
DOMINI.  
CONSTITUCIONES

De la Santa Provincia de SAN DIEGO de Mexico de Religiosos Menores Descalzos de la mas estrecha Observancia Regular de N. Seraphico P. S. FRANCISCO.

CAPITVLO I.

De la Recepcion de los Novicios.

§. 1.  
De la Autoridad para recibir Novicios, y de sus informaciones, y calidades.

PRIMERAMENTE se declara, que segun la Regla, solamente los Ministros Generales, y los Provinciales tienen Autoridad Ordinaria, para recibir Novicios.

Autoridad ordinaria para recibir Novicios Tienen los Ministros, y Provinciales.

A

Pero



Pero puedenla cometer á otros, segun la Declaracion del Señor Papa Nicolao III. Lo qual no deben hazer (como su Sanctidad dize) indisereta, ni ligeramente; sino con mucho acuerdo, y deliberacion.

Y los Vicarios Provinciales,

2 Los Vicarios Provinciales electos por muerte, ò por renuncia de los Provinciales, tienen auctoridad, para recibir Novicios.

Y sus Delegados

3 Quando el Ministro, ó Vicario Provincial, cometieren á otro la auctoridad, para recibir Novicios, ha de ser con patente firmada, y sellada; y en la que el dicho Delegado diere para informaciones, se mencionará sobre dicha patente.

Como se han de recibir.

4 Y porque de la Recepcion, y buena crianza de los Novicios pende toda la vida Religiosa; se ordena, que con los que huvieren de ser recibidos se guarden inviolablemente las Constituciones Apostolicas de Sixto V. con las modificaciones de Gregorio XIV. Y tengan todos todas las calidades, que disponen nuestra Regla, y Decretos Pontificios.

Fe de Baptismo.

5 El Ministro Provincial, ò el Comissario Delegado para dichas informaciones está obligado, á hazer sacar del libro de la Parrochia, en que el Novicio fue baptizado, la Fee

de

de Baptismo; para q̄ no solo cõfite de su edad para la Profession; sino tambien para quando huviere de recibir Ordenes, ò ser Pielado.

6 Si algunos de los que vienen á tomar el Habito estuviere ligado por sentençia de excomunion *ánime, vel ab homine*, suspencion, ò entredicho; ó si despues de recibido, ó ya Professo, se acordare haver incurrido dichas penas: el Ministro Provincial, ò el que tuviere sus vezes, ( por Auctoridad del Señor Clemente quarto ) le puede absolver guardada la forma Canonica, y dispensar con el en la irregularidad, que huviere incurrido, por celebrar estando descomulgado, ò en lugar entredicho, ò por aver recibido Ordenes en tales lugares.

21  
Auctoridad para absolver á los que reciben el Sãto Habito.

7 Mas si algunos de los susodichos huvieren caído en alguna de las tales censuras por deudas, no puedan ser recibidos, hasta que satisfagan, como están obligados; y si despues de absueltos no quisieren recibir el Habito, buelven á incurrir dichas censuras.

Como se han de disponer, para recibir dicha absolucion.

8 En caso de yrgente necesidad el Ministro Provincial, con los discretos del Convento, donde se hallare, puede dispensar con los Novicios en las condiciones puestas por

Auctoridad para dispensar en las calidades, que se requieren.

As

nuest



En las Apof-  
tolicas no se  
dispensa.

Examen del  
Pretendiéte.

Inquisició fe-  
creta de las  
calidades del  
Pretendiente

Ocupació de  
el Novicio.

nuestra Religion, para tomar el Habito, co-  
mo nose en las contenidas en la Regla, ó  
Constituciones Apostolicas: en las quales  
ningun Prelado de la Orden puede dispensar;  
y la tal dispensación se ha de firmar de los Dis-  
cretos, y sellar con el sello de la Provincia. Y  
declaramos, que al así dispensado no se pue-  
de quitar el voto en conciencia, por razon de  
el tal defecto.

9. Antes de recibir el Habito debe en co-  
ciencia, ser examinado el Pretendiéte, á cer-  
ca de todas las condiciones, que se requieren,  
para la recepcion, y de la literatura, y Grama-  
tica necesaria, y de los motivos que le traen  
á la Religion.

10. Y para que no se dañe la fama, y honor  
de alguno, estará obligado el Ministro Pro-  
vincial, ó su Comissario, antes de la inquisición  
jurídica, y publica, á hazer inquisición secreta  
entre personas fidedignas á cerca de las con-  
dicioncs, y calidades del Pretendiéte; y hal-  
lando algun inconveniente, no procederán  
á la informacion jurídica, sino que con buenas  
palabras, y amonestaciones lo despedirá.

11. Durante el año de la Aprobacion, nin-  
gun Novicio, aunque sea Letrado, se ocupe  
en el

en el estudio de las letras, confesar, ó predi-  
car; sino en aprender á rezar el Oficio Divi-  
no, orar y contemplar, y otros ejercicios de  
humildad.

12. Ningun Novicio escriba, ó hable á al-  
guna persona Secular, aunque sea Padre, ó  
Madre; sino fuere en caso de urgente necesi-  
dad, á juicio del Guardian, y Discretos, en  
presencia de su Maestro.

13. Ordénase, que por ningun caso se per-  
mita, hospedar á los Padres, Hermanos, ó Deu-  
dos de los Novicios en los Conventos donde  
moran, y el Guardian, ó Presidéte que lo per-  
mitieren, sean privados de sus officios.

14. No podrán los Novicios salir del Con-  
vento, sino fuere en Procession general, ó á  
la enfermeria por razon de enfermedad: y el  
que de otra manera saliere con Habito, ó sin  
él, si volviere, no se le cuéte el tiempo, que es-  
tuvo en su Aprobacion; sino comiéce de nue-  
vo su Noviciado, como si nunca huviera te-  
nido el Habito.

15. Y porque en nuestra doctrina de No-  
vicios, y Ceremonial de esta Santa Provin-  
cia, está dispuesto todo lo que toca á la recep-  
cion, aprobacion, y profession: se ordena, y

No hable, ni  
escriba.

No se hospeden  
sus Pa-  
dres, ni Deu-  
dos.

No salgan de  
el Convento.

Guárdese la  
Doctrina.

manda, se guarde todo inviolablemente, como allí se contiene.

§. 2.

*De los Votos, y Profesion.*

Votos de los Novicios.

1. EN el año del Noviciado se tomen los votos al Novicio tres veces de quatro en quatro meses: y los votos no se tomen vocalmente; sino con habas blancas, y negras: porque así se conserva mejor la paz de los Conventos; mas los terceros votos se tomarán á los onze meses, y los últimos serán *in voce* antes de la profesion.

Como se han de tomar dichos votos: y quien lo tiene en la aprobacion de los Novicios.

2. Ningun Religioso de qualquiera dignidad, que sea, tendrá voto en la aprobacion de los Novicios, sino tuviere cinco años de Habito, y dos meses de asistencia en el Convento. Mas si aconteciere, que el Noviciado se mude, y algun Novicio estuviere, cercano á los primeros, segundos, ó terceros votos en la casa, de donde se mudare: el Guardian, ó Presidente del sobre dicho Convento tomará los votos, aunque no se le ayacumplido el tiempo, y enbiará testimonio al Guardian del Convento, donde se llevare el Noviciado, y allí expirimerados algunos dias los Novicios, podrá admi-

4 admitirle la Comunidad, si le pareciere convenir: votando de compromiso dicha Comunidad. Y se declara, que el Guardian, ó Presidente, aunque no tengan los dos meses de Moradores tienen voto. Y los que huvieren de tomar el Habito estarán tres dias en su traje secular, y descalços, siguiendo la Comunidad.

Estén en su habito secular tres dias antes de recibir el Habito.

3. Teniendo las calidades sobredichas los que han de votar en la aprobacion de los Novicios, si por razon de enfermedad, ó por otro legitimo impedimento, no pudiere asistir al Capitulo Conventual, en que se toman los votos, lo enbiarán de la manera que dispone nuestra Doctrina de Novicios, con todo secreto echandolo en el xarro, que llevarán dos Religiosos, para juntarlo con los demas de la Comunidad.

Aufentes como ha de votarse.

4. Si á algun Novicio faltare la mayor parte de los votos Moradores del Convento, sea luego excluido; pero si le faltare la tercera parte (como si de treinta le faltan diez) sea su recepciõ tenida por sospechosa: y el Guardian, ó Presidente, estén obligados á dar noticia al Ministro Provincial, aunque no esté en el mismo Convento, para que determine lo que

En notable falta de votos que se ha de hacer.

que convenga: teniendo consideracion al zelo, y calidad de los votos como lo determina el Derecho.

Que debe haber el Ministro estando ausente.

5. El Ministro Provincial en este caso (estado ausente) amonestará por cartas al Guardian, y Discretos, y á los Religiosos de mas gravedad, y zelo del Convento, con cuyo parecer, proveyerá, segun Dios, lo mas conueniente,

Como se han de calificar dichos votos.

6. Pero estando presente, ó pudiendo con brevedad llegar al Convento, donde se han de calificar los votos: lo hará, llamando á cada vno de por sí, proponiendole con toda paz, y modestia el bien de la Religion, encargandole la conciencia, é inquiriendo la condicion natural, y propiedades del Novicio, y habiendose hecho capaz de todo, determinará, segun Dios, lo que mas convenga: especialmente, si el Guardian, y Maestro con los mas graves, y de buen sentir favorecen, ó disienten del Novicio; y así determinará, segun Derecho, si se ha de quedar, ó expeler.

No podrá por sí solo el Prelado excluir al Novicio.

7. No podrá el Prelado por sí solo hechar de la Religion á algun Novicio por defecto alguno, sin consultarlo primero con los Discretos, y la mayor parte de los Religiosos antiguos y graves del Convento, con cuyo parecer

cer

cer se determine lo que mas conuiene; en algun caso grave, ó escandaloso á la Comunidad, proeediendo con toda madurez, y acuerdo en materia tan grave.

8. El Religioso, que moviere á otro maliciosamente, para que dé, ó quite el voto al Novicio, sea gravemente castigado, y privado ipso facto de los actos legitimos por dos años.

Como se han de dar, ó quitar dichos votos.

9. Antes que se tomen los terceros, y ultimos votos al Novicio, lea vn dia á la messa en el Refectorio, y despues de aver leído vn poco, puesto de rodillas diga en voz alta de memoria toda la Doctrina Christiana, y los Preceptos de nuestra sancta Regla: Y el Guardian nombre dos Religiosos, que le examinen de las Rubricas de el Breviario, y den testimonio de la suficiencia á toda la Comunidad, para que se le tomen los ultimos votos.

Exame de Rubricas, y Doctrina Christiana.

10. Hechas todas estas diligencias se puede dar al Novicio la Profesion sin otra nueva licencia del Ministro Provincial: porque basta la que dió para tomar el Habito, cõ tal, que tenga los diez y seis años cumplidos, como manda el Concilio Tridentino.

Profesion.

11. La Profesion se haga siempre delante

Como, y donde se ha de hacer.

B



de todos los Religiosos Capitularmente congregados en el Choro, observando todo lo que dispone nuestra Doctrina de Novicios, y Ceremonial de la Provincia. Y por ningun caso se le de à Novicio alguno la Profesion en la Iglesia, ni se permitan Padrinos Seculares: y el Guardià, ó Presidente, que permitiere lo contrario, sean privados de su officio por seis meses.

12. Ordenase para guarda de los Estatutos Apostolicos à cerca de los descendientes de linage maculado; se les haga à los Novicios inmediatamente, antes de darles la Profesion vna protestacion: de que siendo descendientes dentro del quarto grado de Linage de Moros, Judios, ó Hereges condenados por el Santo Oficio, la Profesion es nulla, y que en sabiendose el tal defecto serà expellido de la Orden; y esta protestaion se escribirà en el libro de las Profesiones, firmada de el Guardià, y los Discretos, juntamente con el que Profesiva: la qual protesta se les harà en la forma, que se contiene al fin destas Constituciones.

13. En el Convento, y Casa de Noviciado se ordena aya dos libros: en el uno se asientè la recepcion de los Novicios; y esta solo fir-

lo firmada del Guardià: y en el otro se escribirà la Profesion, con dia, mes, y año, en que se hizo, con la edad, y nombre de el Professo, los nombres de sus Padres, y Patria; todo lo qual firmará el Guardià, y Discretos de el Convento, el Presidente, el Receptor Professo: y estos libros se guardaràn en el Archivo de el Convento.

14. Y porque nuestro Padre San Francisco, hablando de los Novicios, dice en su Regla; que: *No seamos sollicitos de sus cosas temporales* &c. para mayor guarda de esto, y de lo que dispone el Sancto Concilio Tridentino, se ordena: que ningun Prelado, ni Subdito, reciba dones, ni presentes, ni alguna otra cosa de los Novicios, ni de otro alguno por su respecto; sino fuere vn Breviario, para el mismo Novicio, ó vn poco de sayal, y aquellas cosas, que conforme à nuestro estado, y uso estirecho, ay costumbre en la Provincia. Ni menos procuren, que en su Testamento (que se ha de hazer en la forma, que el mismo Concilio dispone) manden alguna cosa à sus deudos, ni à otra persona; antes, si con consejo les fuere demandado, como se manda en nuestra Regla, remitanlos à alguna persona temerosa de

No se reciba cosa de el que ha de profesar, ni le le de consejo, si no es remitiendolo à otro, para su testamento.

Hogaseles à los Professores la Profesion, y escribala.

Escribale la Profesion.

Dios, con cuyo consejo dispongan de sus bienes, y ordené de sus cosas lo que el Señor les inspirare. Y el que lo contrario hiziere, sea privado de su oficio, y de los actos legitimos, por tres años.

Voto de la  
Paróquia CO  
sepcion.

15. El Novicio antes de Profesar, haga el voto de defender la Concepcion Purísima de MARIA Santísima Señora Nuestra, como lo tiene toda nuestra Sagrada Religión.

Instrucción al  
Profesante.

16. El Maestro de Novicios deve instruir, y disponer al que ha de profesar exhortándole, à que haga vna Confession general, para q̄ conliga la condonacion de la pena temporal, que por sus culpas mereciere: advirtiéndole, que por el merito de la Profesion Regular, la consigue: y amonestándole de el sea purísimo, y plena deliberacion, con que se ha de entregar à Dios, para conseguir esta gracia.

*De los Novicios Legos.*

Novicios Legos.

1. **C**ON los Novicios Legos se observe, en quanto à su recepcion, y Profesion, todo lo que está dispuesto con los Novicios del Choro, excepto aque-

llas

7  
llas cosas, que pertenecen à los Religiosos del estado de Corona.

Su edad.

2. Ninguno se reciba para Legos, si fuere mayor de quarenta años, ò menos de veinte: y sino fuere apto para el trabajo corporal, salvo si fuere Persona muy notable, de cuya recepcion resulte gran edificacion en el Pueblo.

No pasen al  
estado de Co  
rillas.

3. Ningun Religioso Legos despues de haver hecho Profesion, ò antes, pueda passar al estado del Choro; ni por ningun caso sean admitidos al estado de Chorista; sino que inviolablemente se procure, que prosigan en su primera vocación.

No se orde  
na.

4. El Religioso, que haviendo Profesado para Legos, procurare algun favor, para mudar el estado, y recibir algun Orden Sacro, sea privado de la execucion del, y reducido à su primer estado, y un año entero, traiga caparon, y no le sea permitido rezar el Officio Divino; mas estará obligado à rezar el Officio de los Legos, como lo declaró el Señor Papa Leon X.

No falgan de  
mano de  
Maestro. Ni  
se reciba Do  
nados.

5. Ningun Religioso Legos pueda ser sacado de mano de Maestro, hasta haver cumplido cinco años de Profesion. Prohibese, y

man-

mandase, que de ninguna manera se reciban Donados.

§ 4.

*De los Maestros de Novicios.*

1. **L**OS Conventos, donde se han de criar los Novicios se señalen, por Capitulo, ó Congregacion, y sean aquellos, que al Ministro Provincial, y Definitorio pareciere mas convenientes para la educaci6n, y criança de los Novicios.

2. En cada vno de los Conuertos de los Novicios aya vn Maestro nombrado por el Definitorio, (ó por el Provincial en caso de necesidad) que les enseñe, y asista en todos los exercicios acostumbrados, el qual tenga todas las calidades, que dispone nuestra Doctrina de Novicios.

3. El Maestro de Novicios, se procure, sea hombre provecto, y de virtud, y tal como determina la Sanctidad del Señor Clemẽte Octavo, el qual dispone, tenga diez años de Professo, y à lo menos treinta y cinco de edad; y sea Confessor: y se declara, que luego que sea electo, ó nombrado, se le concede la Autoridad delegada, y no ordinaria, activa, y pasiva

8  
siva, para absolver de los casos reservados a los Religiosos, que estuviere debajo de su mano, y disciplina, y no à otros, y dicha Autoridad, no la tiene commissiva: y le dura solo el tiempo de su officio. Y se declara, que ningun Religioso, ni Secular, pueda entrar en el Noviciado, sin licencia del Maestro, ni orden del Guardian. Y el Religioso, que de otra manera entrare, sea castigado con la pena, que al Guardian le pareciere.

4. Los Maestros de Novicios sean juntamente Presidentes de los Conventos, y precedan en todos los actos de Comunidad, q̄ huviere fuera de casa, llevando siempre el lugar del Guardian.

5. Todos los dichos Presidentes, en ausencia de los Guardianes, tienen total Autoridad, para reprehender à qualquiera Subdito del Convento. Y se encarga à dichos Guardianes, y Presidentes observen en esto el respeto debido à los Religiosos Anzanos, y calificados, segun las loables costumbres, y disposiciones de la Religión.

6. Y se declara, que qualquier otro Religioso, que por breve ausencia del Guardian, ó Presidente, presidiere en la Comunidad, no tie-

Su Precedencia, y Presidencia.

Julio

Noviciado desde

Maestro de Novicios, sus calidades.

Edad, y Autoridad de el Maestro de Novicios.



no tiene toda la dicha Autoridad de reprehender; sino es en caso de q̄ se le pierda el respeto; ó de grave escándalo en la Comunidad.

7. Los Maestros con los que están debajo de su mano, digan el Oficio menor de Nuestra Señora [quando no se huviere de dezir cō el Oficio Divino] despues de Maytines, y hotas acostumbradas, conforme à la Doctrina de Novicios, executando toda la enseñanza, que en ella se encarga como Maestro de espíritu: en especial instruyendoles en la Theologia mystica, procurando con toda instancia, la practiquen en la Oracion, y Meditacion continua.

## CAPITULO II.

De los Ordenantes.

1. **E**L Ministro Provincial no de licencia à alguno, para recibir Sacros Ordenes, sin que primero aya recibido el Sacramento de la Confirmacion, como manda el Santo Concilio Tridentino, guardando, como el mismo Concilio dispone, en la recepcion de las Ordenes los Intersticios: y si alguna

9  
alguna vez pareciere al Ministro Provincial ser necesario, y vtil dar licencia para Ordenes no cumplidos los Intersticios, se ha de exptessar la necesidad, y utilidad de la Provincia, para aleañar la dispensacion de los Señores Obispos, à quienes se ha de pedir cō todo rēdimiēto en las Patēres de Ordenes.

2. Y para mejor guarda de lo que el Sancto Concilio Tridentino dispone à cerca de la suficiencia, que han de tener los Ordenantes; el Ministro Provincial haga les examinen de su suficiēcia dos Religiosos de zelo, virtud, y lettas, con cuya aprobacion se les concederán las Ordenes.

3. Para darse Patente de Ordenes al Chorrista, ha de tomarse el parecer del Guardian, del Presidente, de los Discretos, y Lectores, y conviniendo los dichos se dará Patente, y no de otro modo.

4. Si alguno se ordenare sin letras dimissorias de su Prelado, ó furtivamente *ò per saltum*: fuera de las penas, que están ordenadas en el Derecho, sea el tal Ordenante privado, por quatro años de voz activa, y passiva, y de la execucion de las Ordenes, y reducido al estado de Novicio.

Examen de el Ordenantes

Patēte de Ordenes como se ha de dar?

Ordenes furtivas. Sus Penas.

Ordenes, Sus Requirtos.

Intersticios, guardense.

Detencion de los Ordenantes, y sus penas.

5. El Ministro Provincial, dará sus Letras Patentes al Prelado, del que se huviere de ordenar, para que al tiempo de las Ordenes le embie, à presentar, si le pareciere convenir, y dicho Guardian, no embie con sola la Patente, sino con carta, ó licencia, para el Prelado Ordinario, donde fueren las Ordenes: y si algun Ordenante se detuviere mas de el termino señalado, estará, igual tiempo al de su transgresion, en la casa de disciplina recluso.

6. Todos los Ordenantes traigan Testimonio de que vienen ordenados, y el tal Testimonio sea del Notario del Obispo, ó de el Guardian, ó Prelado del Convento, en cuyo distrito se celebraren las Ordenes.

7. Ninguno celebre su primera Misa sin licencia en escrito del Ministro Provincial, el qual no la dará, sino le constare, que está capaz en las Rubricas, y ceremonias; pero podrá el Ministro Provincial cometer dicha autoridad al Guardian, para que examinado el Sacerdote, y aprobado de las Rubricas, y ceremonias, celebre su primera Misa: y el Guardian, que sin dicha licencia, ó comission del Ministro Provincial permittiere, que el dicho Sacerdote celebre su primera Misa,

lea

sea suspenso de su officio, por dos meses, y el tal Sacerdote suspenso por el mismo tiempo de la execucion de las Ordenes, y la misma pena se les aplique al Prelado, que permittiere Aguamaniles, y Padrinos fuera de la Orden, y al Sacerdote, que los convidare.

8. Si alguno, siendo Sacerdote, recibiere nuestro Santo Habito, y Professare: se ordena, que esté debajo de la Disciplina, y mano de Maestro tres años.

9. Si algun Religioso del Choro, por su humildad à imitacion de Nuestro Padre San Francisco, no quisiere ordenarse de Misa, en cumpliendo los cinco años de Profesion, se le guarde su antigüedad, como à los demas Sacerdotes; y esté fuera de mano de Maestro. Si alguno se ordenare de Presbytero, antes de cumplir los cinco años de Habito, no salga del Noviciado, hasta cumplirlos: y el dia que los cumpliere declare el Prelado, estar fuera de la Disciplina de Maestro. Y lo mismo se execute el dia, que cantaren su Misa los que se ordenaren despues de cumplidos los cinco años de Habito.

Sacerdote No vicio en professando este tres años debajo de mano de Maestro.

El que se ordenare antes de los cinco años de Habito, no salga del Noviciado hasta cumplidos.

Testimonio de Ordenes.

Misa Nueva como, y quando se ha de cantar.

C2

CA

### CAPITULO III.

De los Estudios, y Estudiantes.

§. 1.

Casas de Estudios.

1. **P**ara mayor observancia de lo que manda el Sancto Concilio Tridentino, à cerca de los Estudios, se ordena, aya tres, ò quatro Conventos señalados por el Definitorio, donde se lea Gramatica, Artes, Theologia Escolastica, y Moral.

Caso de Moral.

2. El Predicador Conventual en su Convento, y en su ausencia el Presidente, ò otro Religioso, proponga todos los dias, despues de comer, vn caso Moral, el qual se confiera entre los Moradores, como se acostumbra: y vn dia de cada semana, sea el caso de materia Regular, tocante à nuestra Orden, y Provincia: y cada Sabado en lugar del caso Moral, se proponga, y confiera vn punto de Theologia Mystica.

Caso Regular.

Punto Mystico.

Estudiantes. Su alivio, provision, y cuidado.

3. Los Estudiantes sean tales, que de ellos se elpere publica utilidad, los quales no sean totalmente exemptos del Choro, y Oracion; pero sean sobrellevados en los demas trabajos de el Convento, y proveidos de todo lo necesario, para su estudio. Y si alguno se

hallare

hallare, que busque alguna cosa sin licencia, ò que sea remiso en su estudio, en la Oracion, rigor, y recogimiento, el Ministro Provincial lo saque de los Estudios, castigandole conforme al exceso.

4. Ningun Estudiante passe de Gramatica à Artes, ni de Artes à Theologia, sin que primero sea examinado en su facultad, el qual examen haga el Ministro Provincial, por si, ò por otro à quien cometerà su facultad; con advertencia, que dicho examen (ò sea por el dicho Ministro, ò por el q tuviere sus veces) sea siempre con intervencion de los Lectores: Y el Ministro Provincial, que no executar lo sobredicho, sea residenciado al tiempo, que acabe su oficio, para que el Visitador en su visita le reprehenda la omission en materia tan necesaria.

Exame de los Estudiantes.

5. Y para que mejor se ocupen en el exercicio de las letras, se ordena, que ningun Estudiante de qualquiera calidad, ò condicion, que sea, salga de casa, aunq sea con sus Guardianes, Maestros, ò Lectores; sino fuere en caso de muerte, ò grave enfermedad de Padre, Madre, ò Hermano: y esto con parecer de los Discretos del Convento. Y el Guardian,

No salgan de Casa.



dian, que lo contrario hiziere, sea privado de su oficio por dos meses: y lo proprio le entienda con los Recienprofessos.

No sean Predicadores, ni Confesores de Seculares.

6. Los Estudiantes hasta acabados los Cursos de Artes, y Theologia, no sean instituidos Predicadores, ni Confesores de Seculares; salvo en caso de *gravy* necesidad de Convento, á juicio del Ministro Provincial, y parecer del Disinitorio, en el Capitulo, ó Congregación intermedia.

Vacaciones y juegos.

7. Y porque el exercicio de las letras requiere algun alivio, y por causa de recreación, y templar el rigor de la Disciplina Regular, se ordena, que los Estudiantes tengan Vacaciones desde el dia de Nuestro Padre S. Francisco, hasta el dia de todos Santos; y quinze dias antes de la Quaresma: en cuyo tiempo se entretengan por las tardes despues de Vísperas en la Huerta en el juego de barras, volos, y Algebrez.

No dos, y Nay pes se prohiben.

8. Y por ningun acontecimiento se permitira el juego de dados, ó cartas prohibidas por el derecho Canonico, y Concilio Tridentino. Y si (lo que Dios no permita) se hallare alguno dado á semejantes juegos (aunque sea del estado, y calidad, que fuere el Religio-

siioso) sea privado de voz activa, y passiva por tres años, y sien semejantes juegos conretrahere dinero sea castigado como propietario. Y si dichos juegos ilicitos los hizieren con Seculares, ó delante de ellos, fuera de las penas puestas, sean castigados con pena de carcel.

Estudiantes salgan en las Vacaciones.

9. En las dichas Vacaciones podrán los Guardianes vna, ó dos veces embiar fuera á los Estudiantes con vn Compañero, que se señalará, de los Ancianos, y provechos de tu Convento, sin permitir, que vaya vn Estudiante con otro, y si lo contrario hiziere sea el Guardia suspendido de su oficio por dos meses.

Vacaciones de las Pasquas.

10. Tambien se tendrá vacante de lición (y no los entretenimientos referidos) desde el dia de la primera Misa de Aguinaldo, hasta el dia de la Epiphania; y desde el Sabado de Ramos hasta el ultimo dia de Pasqua de Resurrección; y por ningun caso se permitira otros dias de Vacaciones. Podrá empero el Guardando el Convento donde ay Estudios, embiar los Estudiantes al campo vna tarde en Comunidad (en especial quando huvieren tenido conferencias mensales) para que Religiosamente alivien el peso de el estudio

Campo

udio, y esto será vna tarde cada vn mes, y no mas.



§. 2.



De las Lectores.

Lectores de Gramatica.

1. LOS Lectores de Gramatica nombrados por el Ministro Provincial, ó por el Difinitorio gozen las excepciones de Choro, de que gozan los Lectores de Artes, y no mas: los quales tendrán dos lecciones cada dia, y el q se hallare omiso en solicitar el aprovechamiento de los Estudiantes, sea privado de dicho oficio por el Ministro Provincial. Y los Estudiantes sean examinados por los Guardianes, ó por otros Religiosos, que determinaren, á lo menos cada dos meses, y los que fueren negligentes en el Estudio, se les castigue con vna disciplina en el Refectorio, haciendo en el la penitencia, como es costumbre; y sino aprovecharen; el Ministro Provincial no les de ordenes hazer que aprovechen.

Examen de Gramaticos.

Cathedra de Artes, y su Opposicion.

2. La Cathedra de Artes se provea por Opposicion en junta de Difinitorio, en que asistan dos Lectores de Theologia los mas antiguos, y en presencia de todos se darã pú-

tos

3  
tos á los Oppositores, para que en espacio de veinte y quatro horas, hagan su leccion de hora, y la digan respondiendo á los argumentos de dos Oppositores: y de aqui adelante no se le cuente el tiempo de la Lectura al que no entrare por dicha opposicion á la Cathedra.

3. Acabadas las Opposiciones juto el Difinitorio llamará á los Lectores, que asistieron á la leccion, y recibidos de ellos los votos consultivos, el Difinitorio, quedando solo, votará con votos *secretos in scriptis*; y el q tuviere la mayor parte de los votos sea instituido en la Cathedra, y el Provincial le de sus letras Patentes asignandole el Convento donde ha de leer.

Institución de Lector de Artes por votos.

4. El Lector de Artes, que por vn trienio huviere leído el Curso de Philosophia, no sea excluido de la nueva opposicion; y en caso de llevar segunda vez la Cathedra, no se le contará el segundo trienio de Philosophia.

Segundo Curso de Artes no se cuenta para la exempción.

5. Tendrá obligacion el Lector de Artes á leer en los tres años el Curso entero de Philosophia con todos los principios necesarios para la sagrada Theologia, ajustandose á la Doctrina de nuestro Subtil Escoto, y comen-

Lector de Artes, como debe leer.

D

tando

tandola por los Autores mas Clasicos de nuestra Orden: y el que no leyere la Doctrina de nuestro Subtil Escoto, sea privado de la Cathedra.

Lectores de Theologia, sus calidades.

6. Los Lectores de Theologia sean instituidos en Capitulo, ó en Congregacion intermedia, y no podrán ser instituidos sino huvieren leído antes Philosophia con aprobacion de la Provincia, y reconocida utilidad de los Discipulos. Y se declara, que todos los Lectores asi instituidos, no puedan ser amovidos de sus Cathedras, sino es por notoria inutilidad, y experimentada negligencia, ó por otra causa grave á juicio del Difinitorio.

Lecciones de Theologia.

7. En el Curso de Theologia avrá dos Lectores, y dos lecciones cada dia, vna por la mañana, y otra por la tarde; y el Lector de Vísperas estará obligado á leer en el tercer año de cada Curso seis meses los sentidos de Escritura.

Lectores, que leyendo quinze años, sus calidades, y privilegios.

8. Y porque segun la intencion de N. P. S. Fráncisco de vemos liórar, y acatar á los Theologos, que nos administran las Sanctas, y Divinas palabras: se ordena, que los que huvierén leído quinze años con las calidades, y condiciones referidas, quedan con exempciones

de Di-

de Difinidores, teniendo el ultimo lugar entre los que lo han sido: y en el primer Capitulo en que acaban los quinze años, tengan voto *pro illa vice tantum*: declarandose en la Congregacion intermedia antes del Capitulo Provincial: en la qual Congregacion estarán obligados á presentar peticion cõ los testimonios del Guardian, y Discretos de los Conventos, donde han leído, para que conste haver leído todos los años de cada trienio.

9. Los Lectores de Theologia, y Artes mientras exercen dichos officios, no podrán tener otro alguno, como Guardiania, ó Secretaria. Y si por algun calo los obtuvieren, vacará la lectura; y si con dicho officio se continuaren, no se le cõtará esse tiempo para los quinze años; salvo si con el fuere dispensado por el Difinitorio; y esto sea muy rara vez cõ algun Sugeto tal, que pueda llenar ambas obligaciones, en lo qual se le encarga la conciencia á los Prelados.

10. Los Lectores, que actualmente leen, se declara estar exemptos del Choro todo el año; mas están obligados á asistir todos los dias de fiesta á la hora de Tercia, y Vísperas, y los dias Clasicos asistirán á Maytimes. Y ro-

Lectores actuales no tengan officios incompatibles.

Se exceptúan del Choro.



+ de los

Tengan Conferencias privadas.

Doctrina de el Subtil Escoto.

Materias, y disputas inutiles evitense.

dos los dias al quarto de Oracion de prima noche, y a las Missas de Nuestra Señora los Sabados, y a las Difuntos los Lunes, como es costumbre.

11. Los Lectores de Artes tengan conferencias tres dias cada semana, y los de Theologia la Sabatina alternadamente; y vnos, y otros tengan las Mensales, á que asistirán los Prelados con toda la Comunidad. Y no podrán los Lectores tener Conclusiones publicas, ni imprimirlas: y el que lo contrario hiziere, sea gravemente castigado, hasta privacion de la Cathedra.

12. En todas las materias, que se leyeren, y disputaren, se ha de seguir la Doctrina del Venerable, y Subtil Doctor Escoto, y el Lector, que en sus escritos *exprofesso* se opusiere á la tal Doctrina, sea luego privado de la lectura; pero si los Lectores de Theologia enseñaren algunos puntos, ó materias de N. S. Doctor San Buenaventura, se tendrá por útil, y provechoso tal empleo.

13. Amonestamos á los Lectores de Theologia eviten la prolixidad de materias, y cuestiones, é impugnaciones inutiles, eligiendo las materias mas secundas, con cuyo conoci-

mien-

15  
miento puedan los Discipulos, con el discurso del tiempo, alcanzar por si mismos mas dilatada noticia de esta Sagrada Facultad.

14. Y porque el Estudio de la Theologia Moral es á los Religiosos sumamente necesaria para la salud de las almas en el exercicio del Confessionario: se ordena, que se señale vna, ó mas casas, donde se lea Cathedra de Theologia Moral, señaládolas el Provincial con el Difinitorio, y que sean las mas á proposito, y en donde mejor se puedan sustenten los Estudiantes, que las han de mantener, que será los que fueren instituidos Predicadores en el Capitulo, en que acabaron sus Estudios de Theologia Escolastica; los quales no serán instituidos Confessores de Seculares, sino huvieren cursado año y medio dicha Theologia Moral. Y el que no huviere cursado los tres años de Theologia Escolastica, no sea instituido Confessor de Seculares, sino cursare tres años la Theologia Moral. Mas si huviere urgente necesidad, y aviendo sujeto, que tenga los treinta años cumplidos, y la suficiencia necesaria, podrá el Provincial (con parecer de el Difinitorio) dispensar en el año y medio de dicho Estudio de Theologia Moral.

Cathedra de Moral.

Estudiantes Morales quales?

15. Si

Vacante de  
Lectura, co-  
mo se ha de  
suprogar.

15. Si aconteciere por muerte, ó caso semejante, vacar la Cathedra de alguno de los Lectores de Theologia así instituidos, entre *ipso facto* el Lector mas antiguo, que huviere leído tres años de Philolophia: y en caso de no haver quien aya leído Artes, nombrará el Ministro Provincial el Sugeto, que le pareciere mas idoneo, el qual leerá Theologia, mientras se cierra el Curso de Philolophia, y se le contará al Lector así nombrado el dicho tiempo de Theologia, despues que aya leído tres años de Artes.

Opposidores à  
Cathedra. Su  
privilegio.

16. Y se declara, que el que acabados sus Estudios de Theologia Escholastica, llevare por opposicion la Cathedra de Artes, no sea obligado à cursar el año y medio de Moral, para ser instituido Confessor.

Lector de Mo-  
ral, sus calida-  
des.

17. Y porque no catasca de premio el trabajo, se determina, que el Lector, que leyere dicha Cathedra de Moral doze años (haviendo leído vn Curso de Philolophia, y sustentado conclusiones publicas cada mes *intra claustra*) goze las exempciones de los que han leído doze años de Theologia Escholastica.

No pueden ser  
amovidos de  
sus Cathedras.

18. Y se declara, que los Lectores así instituidos, no puedan ser amovidos de sus Cathedras,

dras, sino es por notoria inutilidad, y experimentada negligencia, ó por otra causa grave à juicio del Difinitorio: como dicho es de las Cathedras de Theologia Escholastica.

§. 2.

*De las Librerias, y Archivos.*

1. **P**ara mejor guarda de lo que dispone el santo Concilio Tridentino à cerca de imprimir libros, se ordena, que ningun Religioso [lo pena de privacion de los actos legitimos] pueda imprimir libro alguno sin nombre del Autor, y sin licencia del Ministro Provincial, la qual no concederá, sin q̄ primero le ayan examinado, y aprobado vno, ó dos Religiosos doctos, y despues con la dicha aprobacion, y licencia se presente el libro al Gobierno Real, y al Ordinario, con cuyas licencias, y no de otra suerte, se dé à la imprenta.

Libros. Su  
impresion  
qual?

2. Para que todos los Religiosos, que se ocupan en el Estudio de las letras, se puedan aprovechar de los libros necessarios, se ordena, que las librerias de los Conventos, no se ocupen con Moradores, Huespedes, ni otras cosas,

Librerias: su  
uso, y calida-  
do.

cosas, sino que estén patentes, para que todos los Religiosos usen de ellas. Y en cada Convento (en especial en los de grande Comunidad, y Estudios) avrá vn Religioso señalado por el Guardian, que cuide del asseo, y composura de los libros.

No se saquen,  
ni se preñen  
libros.

3. Para que las Prohibiciones Apostolicas del Señor Papa San Pio V. y Sixto V. contra los que sacan libros de nuestras librerias, por hurto, ó mal fin sean à todos notorias. Se ordena, y manda, que en cada libreria se fixe en parte publica, vn traslado de dichas Bullas, para que conste à todos la Censura Apostolica, y demas penas, que incurren los que contraviene[n] à estos Decretos Pontificios.

Dexese firma  
del que saca  
re libro.

4. Ningun Religioso, de qualquiera calidad que sea, podrá sacar libros de la libreria, para su uso, y estudio sin dexar Cedula firmada en poder del Bibliotecario, que ha de tener en esto singular cuidado: y si alguno fuere defectuoso en executar lo assi el Guardian le reprehenda severamente.

Archivo de  
Provincia, su  
cuidado.

5. En el Archivo de Provincia, se guarden todas las Escrituras Authenticas, todas las Tablas de Capítulos, y Ordenaciones, que en ellos se hiziere, todos los Privilegios, Bullas, e instru-

instrumentos tocantes à la Provincia; para lo qual avra dos libros; vno en que se asienten las materias de Gobierno, de lustre, y edificacion de la Provincia; y otro, en que se asienten las sentencias, y castigos fulminados, contra los Reos, y Delinquentes.

Archivo de  
Convento.

6. En el Archivo del Convento [si fuere Casa de Noviciado] se guarden primeramente el libro de la recepcion de los Novicios, y sus informaciones, y el libro de las Profesiones; y en cada vno de los Archivos de cada Convento se guarden los libros de las Officinas. Los Privilegios, los Titulos de Patronatos, Escrituras, y otros qualesquiera instrumentos dignos de noticia, cerrados debajo dos llaves, de las quales tendrán vna el Guardian, y la otra el Discreto mas antiguo de el Convento.

#### CAPITULO IV.

De los Predicadores, y Confesores.



§. 1.



De los Predicadores.

**N**inguno pueda ser instituido Predicador, si no es en Capitulo, ó Congregacion intermedia, y si alguno se atreviere sin dicha institucion à pre-

Predicador.  
Su institucion

E

dicar



dicar, sea castigado como transgressor de el Precepto de nuestra Santa Regla: y el Guardian que lo permitiere suspenso de su oficio por seis meses.

2. Ninguno puede ser instituido Predicador sin aver acabado sus Cursos de Artes, y Theologia Escolastica, y ser primero examinado por dos Religiosos Doctos nombrados por el Ministro Provincial, el qual por si mismo haga inquisiçion de su vida, y costumbres: Y antes de su instituciõ en el Capitulo, ò Congregacion intermedia, disponga, el que prediquen en el Refectorio vn sermõ, que sirva tambien de examen, repartiendoles los assumptos el Ministro Provincial dos meses antes del Capitulo, ò Congregacion. Y aunque los que no son Sacerdotes, pueden ser instituidos Predicadores, como dicho es. No puedan ser electos en Predicadores de oficio, conforme lo dispone el Derecho.

3. Conforme al Sancto Concilio Tridentino, ninguno puede executar el oficio de la Predicacion, sino le tuere primero concedida licencia *in scriptis* del Ministro Provincial, cõ la qual se presente a los Señores Obispos, para recibir su bendiçion: y conforme al Sancto Con-

Su Examen.

Prediquen en el Refectorio.

No siendo Sacerdotes, no sean Predicadores de oficio.

Antes de predicar, preceda bendiçion, y licencia.

Concilio Tridentino, y Precepto de nuestra Santa Regla, no prediquen, aunque sea en nuestros Conventos, contra su voluntad: ni quando los Señores Obispos predicaren: y el que lo contrario hiziere, sea gravemente castigado, y privado del oficio de la predicacion.

4. Ninguno puede exercitar el oficio de la Predicacion sin hazer primero la protestaciõ de la Feç en manos de su Ministro, conforme al Decreto del Señor Pio IV. inserto en el Sancto Concilio Tridentino.

5. Y porque el rigor, y aspereza de nuestra Santa Provincia no se menoscabe, y con pretexto de devociõ, y zelo indiscreto de aprovechamiento ageno, ninguno se descuide en el proprio: se ordena, que los Predicadores, y Confesores de tal manera se exerciten en sus oficios, que principalmente atiendan a las obligaciones de su estado, y aspereza de vida, despidiendo (quanto fuere posible) visitas, y negocios seculares, que ahogan el espiritu, y gastan el tiempo necessario para el estudio de la Santa Escripura, Oracion, y meditacion.

6. En la Predicacion sean examinadas, y cal-

Y la protesta.

Tengan zelo, abstraccion, y retiro.

Su estilo  
Qual

estas las palabras de los Predicadores, à pro-  
vecho, y edificacion del Pueblo, anuncián-  
doles los vicios, y virtudes, pena, y gloria cõ  
brevedad de sermon, como lo manda el Sã-  
cro Concilio Tridentino, por estas mismas pa-  
labras, tomadas de nuestra sancta Regla: ex-  
poniendo, y explicando la Sagrada Escrí-  
tura, segun la Doctrina, è interpretacion de  
los Doctores de la Iglesia.

Sea docta su  
doctrina: y no  
sean sus repre-  
hensiones re-  
prehensibles.

7. Guardense de todo en todo los Predi-  
cadores (como se ordena en el Concilio Vie-  
nense) de murmuraciones, y detraçiones cõ-  
tra la Iglesia Romana, contra su Libertad, y  
Dignidad, no moviendo, ni aun ligeramete,  
escandalo alguno contra el Clero, ò Religio  
alguna: tratando à todos los Principes Ecce-  
siasticos, ò Seculares, con toda veneracion, y  
respeçto; reprehendiendo las culpas, mas con  
benevolencia, que con rigor: cargando las re-  
prehensiones sobre los vicios, sin nombrar, ni  
apuntar Persona, ni aun con leves noticias  
de su conocimiento: y el que faltare à algo de  
lo dicho, incurra *ipso facto* en privacion de los  
actos legitimos, y del oficio de la Predicaciõ,  
ò en mas graves penas, à arbitrio de los Supe-  
riores, conforme à la calidad del delicto, que  
en esto cometieren.

8. Los

19  
8. Los Predicadores acudiràn à todas las  
horas del Choro, así de dia, como de noche  
en toda la semana, en que no tuviere sermõ;  
pero quando lo tuviere, seràn exemptos de  
el Choro, ocho dias antes del dia, que huvie-  
ren de predicar, aunque el sermon no sea Cõ-  
ventual, y no tengan otra exempcion alguna.

Sean exem-  
tos del Cho-  
ro. Quando?

9. Los Predicadores Conventuales de San  
Diego de Mexico, de Santa Barbara de la  
Puebla, de Nuestro Padre San Francisco de  
Pachuca, y el de San Antonio de Queretaro,  
hãn de ser instituidos por el Difinitorio, y le  
declara, no poder el Ministro Provincial quã-  
rarlos de sus oficios por si solo, sino que se ha-  
de guardar en su institucion, y eleccion lo q  
se observa en las instituciones, y elecciones  
de los Guardianes.

Predicadores  
Conventuales  
exemptos. Que-  
les? Y de que?

10. Los Predicadores Conventuales de S.  
Diego de Mexico, y de Santa Barbara de la  
Puebla, teniendo doze años de oficio, y exer-  
cicio, tienen las exempciones, y Privilegios  
de los Lectores, que han leído doze años de  
Theologia, el tiempo que fueren Predicado-  
res Conventuales de dichas Casas.

Los que tenẽ  
doze años de  
exercicio. Sus  
exempciones.

11. Todos los demas Predicadores Con-  
ventuales, sean instituidos, y nombrados por  
el Mi-

Predicadores  
de Casas Infe-  
riores.

el Ministro Provincial, que *ad nutum* los puede remover, y mudar conforme le pareciere mas conveniente, segun Dios, aunque salgan nombrados en las Tablas Capitulares.

Ninguno predicare, ni recibiere sermon, ni limosna sin licencia de su Guardian.

12. Ningun Predicador reciba, o se haga cargo de predicar algun sermón sin licencia del Guardian; ni sin su parecer reciba limosna alguna, ni disponga de ella, sino que se entriegue al Syndico del Convento, para que los Guardianes les provean de lo necesario: y el Predicador, que por si, o por otro recibiere pecunia por algun Sermón, sea castigado como Proprietario; y por seis años privado de los años legitimos; y el Guardian, que por su culpa, y negligencia faltare algo de lo dicho, o lo permisiere, incurra en las mismas penas: y si fuere negligente en proveer de las dichas limosnas las necesidades de los Predicadores, sea gravemente castigado, à arbitrio del Ministro Provincial.

§. 2.

De los Confessores.

Confessores de Seculares. Su institucion, y examen.

1. LOS Confessores de Seculares, se instituyan en Capitulo, o Congregacion intermedia; y ninguno podrá ser instituido Confessor de Seculares; sino tuviere treinta

treinta años cumplidos de edad, y estuviere examinado primero por el Guardian, y Decretos del Convento, con aprobacion de vida, y costumbres; el qual examen se presentará por escrito en el Capitulo, o Congregacion donde los tales han de ser instituidos; y los que presentaren à los no suficientes en casos de conciencia, sean privados por vn año de los actos legitimos, y el Difinitorio no instituya Confessores, sino aquéllos que julgare ser muy idoneos.

Tengan licencia antes de confesar.

2. Los Confessores de Seculares assi instituidos: no podrán exercitar su officio ( como lo manda el Santo Concilio Tridentino) sin tener para ello primero licencia de los Señores Obispos, y con su bendicion; y los que lo contrario hizieren, sean perpetuamente inhabiles, para oyr confesiones. Y el que se presentare sin licencia expresa *in scriptis* de el Ministro Provincial, sea privado de dicho officio por seis años.

Confessores de Mujeres.

3. Los Confessores instituidos para Seglares, no podrán oyr Confesiones de Mujeres, sino tuviere quatroenta años de edad, o fueren Guardianes, o tuviere especial aprobacion *in scriptis* de el Ministro Provincial, la qual no se da.



se dará sino á Religioso, de quien se tuviere mucha satisfacion.

Confesiones.  
Dónde y como?  
y quando?

4. Las Confesiones de Religiosos, y personas Seculares, no se oyan en las Celdas, sino en lugares decentes, y publicos observando lo mandado en este punto por el Tribunal del Sancto Oficio.

Confessores.  
Como han de salir de noche?

5. Si de noche se pidiere algun Confessor, se ordena: q[ue] [porq[ue] no se falte à la caridad] el Guardian, pueda embiar à el que pareciere mas conveniente: el qual Confessor, y su Còpañero irán, llevando consigo vna linterna.

Confessor no disponga de los bienes del Penitente, ni por restituciones ni sea juez al Padrò, ni Testamentario.

6. Ningun Confessor, en confession, ó fuera de ella exhorte à los Penitentes, que manden algun dinero de limosna, ò legado à nuestros Conventos, y si por alguna ra on se buviere de imponer alguna penitencia pecuniaria, no se consienta se aplique à nuestros Conventos: ni por via de restitucion, la permita poner en confessionario, ò en otro lugar alguno: ni se entremeta en ser juez de alguna causa, Executor, ò Albacea de algun Testamento, ò Patron de alguna Dotacion: y el que se hallare hazer lo contrario, sea castigado como Proprietario.

Ni reciba cosa del Penitente.

7. Para que mas libre, y sanctamente se adminis-

trare el Sancto Sacramento de la Penitencia: se ordena, y manda, que ningun Confessor reciba de los Penitentes antes, ni despues, cosa alguna, aunque sea comestible, y de poco valor, como con graves palabras lo ordena, y manda el Sancto Concilio Mexicano.

Cófessores de Religiosos. Su instruccion, y examen.

8. Fuera del Disfinitorio podrá el Ministro Provincial por si solo instituir Confessores de Frayles, habiendolos primero examinado de los casos reservados en la Orden, que son los catorze siguientes.

### CASOS RESERVADOS EN LA ORDEN.

1. Inobediencia contumaz.
2. Propriedad de qualquiera cosa.
3. El pecado de la carne.
4. Tocamientos impudicos, ò enormes.
5. El solicitar à otro de cierta ciencia al pecado de la carne.
6. Hurto de cosa notable, ò frequentado.
7. Injecion de manos violentas.
8. Falso testimonio en juicio.
9. Composicio, ò hechamieto de libelo infamatorio.
10. Falsificacion del Sello, ò Cartas de qualquier Prelado de nuestra Orden, ò de otra Persona Notable.
11. Abrir las Cartas de los Prelados, ò detenerlas maliciosamente.

de Confesiones para los Religiosos  
de los Confesores de Religiosos  
de los Confesores de Religiosos

12. Falso testimonio infamatorio.  
 13. Deponer falsamente, y à sabiendas en juicio contra algun Religioso, especialmente contra el Prelado: ò inducir à otro que lo haga.  
 14. Procurar que se revoque, ò revocar lo que está bien usado, ò depuesto en juicio.

Edad de los  
 Cónsellers de  
 Religiosos.

9. Hecho el examen de dichos Casos, de las Censuras Eclesiasticas; de los Sacramentos de la Iglesia, y de los Preceptos Divinos; y teniendo los Religiosos treinta años de edad (sino fuere en caso de necesidad particular de Convento, que entonces podrá ser nombrado de menor edad) será instituido por el Ministro Provincial con Patente firmada, y sellada con el sello menor, con la qual se presentarán los así instituidos à los Guardianes, para que les conste.

Bulla de la Sãta Cruzada, y jubileos, no favorecen à los Religiosos para Absolucion de casos reservados en la Orden.

10. Conforme à los Decretos Apostolicos del Señor Papa Sixto IV. e Innocencio VII. Clemente VIII. y Urbano VIII. Se determina, y declara, que la Concesion de la Bulla de la Sãta Cruzada, ò otros qualesquiera Indultos Generales, ò Particulares, en quanto al Artículo de elegir Confessor, y ser absuelto de los casos reservados, no tienen lugar en los Religiosos de nuestra Ordẽ, y Provincia, por ser expresa intencion de los Sumos Pontifices

ces

ces: Declarase así mesmo, estar oy en su fuerça, y vigor las Constituciones Apostolicas expresadas en este caso: Y el que se atreviere à defender, ò à afirmar lo contrario, sea castigado como temerario, con pena de carcel, ò otra mas grave, à arbitrio del Superior.

11. El Ministro Provincial, conforme al Decreto del Señor Papa Clemente VIII. en cada uno de los Conventos de la Provincia señalará dos, ò tres Religiosos Doctos, Prudẽtes, y Charitativos, à quienes darà su Autoridad, para absolver, en el fuero de la conciencia, de los casos reservados, instituyendo los en la obligacion en que los pone.

Autoridad para absolver de los dichos casos, quien la ha de tener

12. Y à cerca de la duracion de la Autoridad delegada, para absolver de los casos reservados en la Orden, se determina, que (por quanto por la mas estrecha observancia de nuestra Descalzes estamos obligados, à observar lo que mas conduce à la mayor perfeccion, omitiendo disputas, y siguiendo la mayor seguridad de conciencia) se observe inviolablemente lo dispuesto por nuestra Sagrada Religion à cerca deste punto: conviene à saber: Si algun Prelado cometiẽre sus vezes à algun Subdico, sobre los casos reservados, y seõreccion

Quando durar

Quando espis ra

re, que el dicho Prelado muera, o que por alguna ocasion su oficio espire, dura la dicha comision sobre los casos referidos, hasta tanto, que aya otro tal Prelado.

Confirmase.

13. Y para evitar escrúpulos, y controversias impertinentes, se declara, q̄ el dicho Prelado, Sucesor o confirma desde luego ipso facto la Autoridad cometida, hasta que el disponga otra cosa, como mejor convenga, o revocandola, o confirmandola de nuevo, como le pareciere convenir, segun Dios, sobre lo qual se le encarga la conciencia.

Casos reservados por el Ministro.

14. El Ministro Provincial fuera del Capitulo, podrá reservar los casos contenidos en el Decreto de el Señor Clemente VIII. conviene a saber.

### CASOS RESERVABLES.

1. Los Maleficios, encantaciones, y sortilegios.
2. La Apostasia de la Religion, con Habito, o sin él, o viendo salido de la Clausura de el Convento.
3. Salir furtivamente de noche de el Convento, aunque sea sin animo de Apostatar.
4. Propiedad contra el voto de la Pobreza, que sea pecado mortal.

5. Juramento falso en causa Regular, o legitima.
6. Procurar ayudar, o dar consejo para el Aborto, aunque el efecto no se siga.
7. Falsificacion de firma, o sello de los Oficiales del Convento.
8. Hurto de las cosas de Comunidad, que sea cosa de pecado mortal.
9. El pecado de la carne consumado por obra.
10. Cortadura, herida, o percucion grave de qualquiera persona.
11. Impedir maliciosamente, o abrir, o retardar las letras embiadas de los Prelados a los Subditos, o de los Subditos a los Prelados.

15. Fuera de estos onze casos ningun Superior, sin consentimiento del Capitulo, puede reservar otro pecado: y segun está declarado por la Sagrada Congregacion de Regulares, los Prelados por si solos, sin consentimiento del Capitulo, o su Consejo, no puedan reservar las Censuras, que imponen por algunos pecados, fuera de los contenidos en el referido Decreto del Señor Clemente Octavo: Y así mandamos que se observe.

16. El Ministro Provincial, y los Confesores, que tuviere en sus vezes puede por Auctori-

No puede reservar otros.

Privilegio de la Orden para dispensar, y absolver.



toridad Apostolica, dar el beneficio de la Absolucion, y dispensacion á los Frayles de nuestra Orden: Y esto, aunque antes de entrar en la Religio, ayán incurrido en qualquiera Censura *à iure, vel ab homine*: Absolviendolos generalmente, y dispensando con ellos en la irregularidad; si incurrieron por averse ordenado, ó por aver celebrado, estando ligados con dichas Censuras; ò en lugares entredichos. A todos los dichos podrán absolver de toda Excomunion, Suspension, Entredicho. *À iure, vel ab homine*. Excepto á los *Hereges, Relapsos, Cismaticos, ò Falsificadores de Letras Apostolicas, ò á los que favorecen las partes de los Infieles; Y* exceptos tambien los *Bigamos, y homicidas voluntarios*, conforme á los Privilegios, y Constituciones Apostolicas. Como al fin de estas Constituciones se podrá veer.

17. El Ministro Provincial en las Visitas de los Conventos, está obligado à examinar por sí, ó por otros Religiosos de su satisfacion, á los Confesores de Frayles, y Seglares, y á los que hallate con menos suficiencia de la que tuvieron al tiempo de su institucion, ò negligentes en el estudio de la Theologia Moral, los suspenda, y á los que reconocieren con

apro-

Reconosimie  
to, y Examen  
de los Confesores,  
fuera de  
el de su institucion.

aprovechamiento, los cõfirme; sobre lo qual encargamos las conciencias á los Provinciales, y que al tiempo de su Syndicacion, y residencia serán reconvenidos.

De los Comissarios de Terceros.

1. **E**L Orden Terceto de Penitencia, para las Personas Seculares, Hombres, y Mugeres, para la mas perfecta guarda de la vida Christiana, fundó encendido en Charidad nuestro Seraphico Padre S. Francisco, ha dado tantos frutos de Sanctidad, que ha resultado en grande gloria de la Iglesia, provecho de los Fieles, y honroso lustre de nuestra Seraphica Religion.

2. Por lo qual todos los Prelados de la Orden, conociendo con madurez, y acuerdo, ser de su principal obligacion, velar en vna obra tan del agrado de Nuestro Seraphico Padre San Francisco, y de tanta utilidad de los Proximos, determinaron con todo conato, y diligencia aplicarle à la promocion de tan admirable Instituto, con tal providencia, que ya en toda la Seraphica Religion, resplandece di-

Tercera Orden. Sus fructos.

Instituto, y fomento.

de dicho Orden Tercero, con grandes fructos de Santidad.

3. Y para que lo que con tanta edificacion y utilidad de los Fieles está asentado. En toda la Orden, se conserve, y aumente en nuestra Provincia se manda a los Ministros Provinciales, y Guadianes, con pena de privacion de su Oficio, respectivamente, que ayuden con todo amor a el fomento, y progresos de dicho Orden, y esto no solo en las Ciudades, y lugares en donde estan fundados nuestros Conventos, sino tambien en los lugares circunvezinos, en dōde por razon de las Republicas, que los componen, pareciere convenir.

4. Y para que dicho Orden Tercero cada dia vaya en mayor aumento, y produzga mas abundantes fructos de perfeccion, por la vigilancia, doctrina, y cultivo de nuestros Religiosos; se ordena, que en los Capítulos, y Congregaciones intermedias se nombre, e instituya para cada Convento, por Comissario Visitador vn Religioso Predicador, en quien concurren letras, toda virtud, y buen exemplo; como para tal empleo se necesita.

5. Y dicho Comissario, estará obligado, a

Comissario  
Visitador. Su  
Institucion.

Su obligacion,  
exercicios, y  
velo.

velar en su ministerio, predicando, confesando, y reformando todo lo que le pareciere digno de reforma en los Hermanos Terceros, y a los que hallare escandalosos los expela; pero esto sea con consulta del Ministro, y Conciliarios, segun pareciere mas conveniente, segun Dios. Y le rogamos, y encargamos, se dedique con todo empeño a tan Santo Ministerio, asistiendo personalmente, con dichos Hermanos a todos sus exercicios en los dias, y tiempos, que se acostumbra explicandoles la Regla, alentandolos a la virtud, y amonestandoles sus obligaciones. Y para que en dichos exercicios puedan tener la independenciam, que es necesaria, con nuestras Comunidades, para que no se embaracen vnas a otras, se encarga, que en donde huviere oportunidad, de tener Capilla aparte, la tengan, o la hagan, pidiendo antes licencia a el Ministro Provincial, el qual asignará el sitio, que pareciere mas conveniente.

6. Y porque el crecido numero de los Hermanos de la Venerable Tercera Orden de la Ciudad de Oaxaca, pide para el lleno de la asistencia, vn Sujeto totalmente desembargado, y exempto de las ocupaciones de la

Capilla de  
Terceros.

ExcEpciones  
de el Comissario  
de Terceros.

Comunidad; por tanto declaramos, que el q̄ fuere Comissario de dicha Tercera Orden, goze la exempcion de Choro, que gozan los que han leido doze años Theologia. Y assi en este, como en los demas Conventos, se encarga à los Hermanos Guardianes, no ocupen à dichos Hermanos Comissarios en los tiempos, y ocasiones en que han de asistir à su Tercera Orden, mirando, y atendiendo esta como su primera obligacion.

Penitenciaros.  
Ayalos siempre  
en el Confes-  
sonario.

7. Y para que no falte en nuestros Conventos quien administre el Pasto espiritual de las almas: Ordenamos, que en cada vno de ellos aya vn Religioso Confessor, que asista al Confessionario todos los dias, desde que se toca à Prima, hasta la Missa Mayor, y se seguiràn por sus antigüedades. Y al Guardian que fuere omisso en la observacion del punto, el Ministro Provincial lo castigue en la Visita. Y se declara, que dicho Confessor ha de estar en el Confessionario hasta la Missa Mayor, y en los dias Festivos, y de Concurso tendrà el Guardià cuidado de señalar todos los Confessores, que fueren necesarios.

## CAPITVLO V.

Del Officio Divino, Oracion, y Recogimiento.



§. 1.



De las Horas Canonicas, y Oracion Mental.

1. **P**orque la Sancta Oracion es el Alma de la Religion, y sin ella no se puede cõservar en su perfeccion; exhortamos en Jesu Christo Nuestro Señor, que todos los Religiosos, y cada vno en particular, pague el Officio Divino con mucha devocion, atencion, y Religiosamente, como lo manda el Derecho, y el Sancto Concilio Tridentino.

Officio Divi-  
no. Su atenc-  
cion.

2. En Comunidad ninguna cosa se diga cantada por punto, o solfa, sino en tono vajo, ò rezado bien pronunciado, y pausado commençando, y prosiguiendo todos devotamente, con mucha atencion, y gravedad, guardando el Ordinario Romano à la letra, segun el Precepto de Nuestro Padre S. Francisco en su Regla.

No se cante  
por punto.

Pausa en el  
Choro qualq̄  
Y qualq̄

3. Y conforme à la costumbre de Nuestra Sancta Provincia se cantará la Missa Convencional en todos los dias Dobles; pero en las Casas de Estudios se cantarán en los dias de li-

Missa Mayor  
Convencional  
cantese. Qual-  
do?



cion, siendo Clássicos, ò Fiestas de Nuestra Señora, y no mas.

Ceremonias.  
Guardense in-  
violablemente.

4. Y para que esto mejor se guarde, y en todos los Conventos aya uniformidad assi en las Ceremonias del Missal, como del Breviario, se ordena, que todos los Religiosos guarden inviolablemente todas las Ceremonias, como está ordenadas en nuestro Ceremonial, y en nuestra Doctrina de Novicios, por ser sacadas del Ordinario Romano: Y ningun Prelado pueda añadir, ni quitar Ceremonia alguna: Y de hazer lo contrario, sea suspenso de su officio por dos meses.

Officios de Cá-  
tor, y Lector.

5. Y porque en el Choro, ni Altar no aya defectos, y todas las cosas se digan ordenadamente, se manda, que todos los dias à la hora señalada en nuestra Doctrina de Novicios, se junten con el Maestro los Cantores, y Lector, y pasen el Officio Divino, y à todos los Sacerdotes, que no fueren Confessores de Seculares (hasta que tengan seis años de Sacerdotio cumplidos) se les hechen por tabla los Officios de Cantores, ò Lectores sin dispensación alguna: y el que se exusare, ò faltare en algo de lo sobredicho, haga otro dia la Penitencia de Pan, y Agua.

6. Nin-

6. Ningun Religioso Prelado, ò Subdito, lo especie de devocion, ni otra manera se atreva à quitar, ò añadir, ni mudar alguna Ceremonia, ò loable costumbre de la Provincia, y el Guardian, ò Presidente, que con pretexto de Devocion cargare la Comunidad de Commemoraciones nuevas, fuera de las que se acostumbra en cada Convento como sò. Nuestra Señora, S. Pedro, y S. Pablo, Santiago Patron de las Españas, Nuestro Padre S. Francisco, Titular de la Iglesia, los Sàctos de la Orden. Y *Da pacem &c.* Y fuera del Officio, el Patron de Provincia San Diego, y Nuestro Padre Santo Domingo *sea ipso facto* suspenso de su officio por seis meses, y si fuere Ministro Provincial sea castigado por el Discretorio en el Capitulo, en que acaba su officio.

Commemoraciones en el Choro. Quales?

No se varien.

7. En el tiempo que se celebran los Divinos Officios no esten en el Choro Seglares, sino fueren Patronos, ò Syndicos, ò tan calificados, que sin escandalo, ò indevocion, no se pueda negar su asistencia. Lo mismo se guarde en las Capillas de nuestras Iglesias con las Mugeres, sino es que entren à comulgar, ò sean tan calificados, que no pueda negarseles la asistencia, y esto con parecer del Guardi-

No asista Seculares à los Officios Divinos en el Choro.

Ni dentro de la Capilla mayor las Mugeres.

8. Los

Maytines á  
media noche.

8. Los Maytines en todo tiempo, como es costumbre, se digan á media noche en todas las Guardianias de la Provincia.

Tiempos de  
Oracion.

9. Cada dia se tengan dos horas, y media de Oracion repartidas, despues de: *Conceptio*: despues de Maytines, y Prima; y á las dos horas de prima noche, y Maytines preceda vna breve leccion del Venerable Padre Fr. Luys de Granada, ò de otro libro devoto.

Nadie falte á  
su asistencia.

10. Y porque no se apague el espiritu de la Santa Oracion, y devocion, al qual todas las cosas temporales deben servir, como dice N. Seraphico Padre San Francisco: se ordena, q ningun Religioso, sea exempto del Choro, Oracion, y Misa de Comunidad, si por alguna causa justa, no estuviere impedido por la obediencia, aunque con los Predicadores, y Viejos se debe con prudencia algunas vezes dispensar.

Exemptos de  
Hebdomada,  
los Disfido-  
res, Secreta-  
rios, y Presbí-  
tes, y los que  
tienen quat-  
ta años de Ha-  
bito.

11. Por lo qual declaramos, que los que hã sido Disfidores, teniendo veinte y quatro años de Habito, estàn exemptos de Hebdomada, y los Disfidores actuales el tiempo q lo son, aunque no tengan tantos años de Habito. Assi mesmo son exemptos de la Hebdomada el Secretario de Provincia, y los Pre-  
siden-

sidentes, y Maestros, que tiené á su cargo Novicios, ò Choristas en numero competente para los exercicios de Noviciado. Y ten, los que tuvieren quarenta años de Habito, y no tuvieren causa cõtra si en el Archivo: los quales presentarán su peticion en el Capitulo, ò Congregacion intermedia, antes de cumplir dichos quarenta años, para que alli se declare su exempcion; y no avrá de estos exemptos, mas de vno en cada Convento, y será el mas antiguo.

12. En el tiempo de entredicho General, se conformen los Frayles con las Iglesias Matrices, segun la forma de el Derecho, Constituciones de el Señor Clemente VI. y Sancto Concilio Tridentino, guardando como el mismo Concilio dispone las Fiestas, Votos, y Ayunos del Obispado donde moran, aunque nuestros Conventos estèn fuera del Pueblo; y assi mesmo llamados á las Processiones publicas, como el mismo Concilio ordena, estèn obligados á yr, siguiendo en esto las costumbres de los lugares donde moran. Y los Guardianes no permitan se falte á lo dicho, pena de suspencion de su oficio por dos meses.

Religiosos to-  
dos se confir-  
men con las  
Matrices.

Estèn obliga-  
dos á yr.

Missas. Porq  
intencion?

§. 2.

*De las Missas-*

1. **T**odos los Sacerdotes dentro, y fuera de el Convento celebren por la intencion que Christo Nuestro Señor tuvo en la Cruz, y por los Bienhechores en general, y ninguna Missa se diga por Persona particular, sino fuere por los Patrones, ó Personas expressadas en estas Cõstituciones, ó algun particularissimo Bienhechor. Por los quales podrán los Guardianes, decir, ó hazer decir, vna, dos, ó á lo mas tres Missas, y esto rara vez: y el que lo contrario hiziere sea suspendido de su oficio por seis meses.

No se reciba  
espendio.

2. Y si se hallare, que algun Religioso Subdito, ó Prelado ( contravinicndo al Precepto de Nuestra Santa Regla de no recibir dineros, ó pecunia, y faltando á la observancia de las causas, modos, y cautelas, que se contienen en las Declaraciones Pontificias ) reciba por limosna de Missas alguna cosa, sea castigado con penas de propietarios: Y el Ministro Provincial, que pusiere alguna carga de Missas, ó las distribuyere por alguna causa en la Provincia sea en el Capitulo privado de los actos legitimos por vn año.

3. La

29

3. La Missa Conventual, se diga de la Fiesta ó feria, q̄ ocurre, y sea conforme al Officio; y sin que por alguna causa, ó devocion se varie, por ser contra expressas Rubricas del Missal; y siempre que no sea dia de ayuno, se diga despues de Tercia, mas el dia de ayuno será despues de Nona, como se ordena en la Doctrina de Novicios, y Ceremonial de la Provincia, y el q̄ la dixere por ninguna causa celebre por otra intencion, que la de los Frayles del Convento, correspondiendo en ella á las obligaciones de todos los Moradores de él. Y las demas Missas rezadas se distribuyan á hora competente, para que el Pueblo pueda con mas comodidad satisfacer al precepto de oyr Missa, á juycio del Ministro Provincial en su Visita.

Missas privadas. Suti. Ep.

4. Todos los Sabados no impedidos con Fiesta Doble, se cantará la Missa de Nuestra Señora, segun el tiempo con Gloria, y sin Credo, con Rito de tres Oraciones; pero con Solemnidad de primera Classe: esto es, con Incienso, y Ciriales, y lo demas que se acostumbra en el Choto en los Clasicos; y no faltará á la asistencia desta Missa Religioso alguno de qualquiera calidad, ó condicion q̄ sea,

Missa de Nuestra Señora. Su Solemnidad. Rito, y Benedicta.

H

y el



50  
y el Viernes antes aunque sea Doble, y aun  
Classico, preceda à esta Missa el Nocturno de  
la Benedicta, ò Vigilia de Maria Santissima  
Señora Nuestra.

En Dobles, y  
en Infrac-  
tas de N. Se-  
ñora, qual sea  
su Missa.

5. Si el Sabado fuere Doble ordinario, y  
no Classico, ni Doble Mayor, ni dia de Fies-  
ta, se cantará la Missa del Doble, en Honra de  
Nuestra Señora, y no antecederá el Viernes  
Vigilia; mas si el Sabado fuere dia Infrac-  
ta, ò Octava de la Concepcion de Nuestra  
Señora, ò de su Assumpcion, ò Natividad de  
Nuestra Señora, se cantará la Missa de la In-  
frac-tava, y precederá la Benedicta, por  
ser conforme à las Rubricas del Missal; y  
en la de la Concepcion de Nuestra Señora, al  
*Veni Regina nostra &c.* se hincarán todos los  
Religiosos, mas en los Sabados Infrac-tavos  
de Fiestas del Señor, no se cantará dicha Mis-  
sa; y el que cantare estas Missas de el Sabado  
aplicara la intencion por toda la Provincia, y  
todas se hecharán en la Tabla.

5. 3.

Del Officio Divino, y Missas por los Difuntos.

Missas de Di-  
funos los Lit-  
ces

Todos los Lunes quando no se ce-  
lebra alguna Fiesta de guardar, ò  
fuere Doble, se cantará la Missa  
quoti-

30  
quotidiana de Difuntos con tres Oracio-  
nes, por los Frayles Difuntos, y por los que  
están enterrados en nuestros Conventos, y  
acabada la Missa (à que asistirá todos los Re-  
ligiosos de qualquiera calidad que sean) se  
dirá vn Responso cantado.

2. Si el Lunes fuere Doble Ordinario, y no  
fuere Fiesta de guardar, se rezará la Missa  
acabada la Prima, para de Difuntos, y esta  
será del Santo, ò Fiesta de quien se reza, y al  
fin se cantará vn Responso aplicando la intenc-  
cion el que la dize, como se dixo.

3. El dia veinte y siete de Noviembre, an-  
nualmente se celebre en todos nuestros Cõ-  
ventos el Officio General de Difuntos, y  
Missa de Aniversario por todos los Religio-  
sos Difuntos, con el Rito, y Solemnidad, q̃  
el dia de la Cõmemoracion de los Difuntos.

4. Por Nuestro Cardenal Protector. Por  
Nuestro Reverendissimo Ministro General.  
Por Nuestro Muy Reverendo Padre Com-  
missario General de Nueva-Espana (murié-  
do durante su Officio) dirá cada Sacerdote  
tres Missas, y cada Chorista vn Officio Gene-  
ral de Difuntos, y cada Lego trezentos Pa-  
ter noster, y trezentas Ave Marias.

H 2

5. Por

Si fueren dias  
Dobles, lea de  
el dia la Mis-  
sa

Aniversario  
de los Reli-  
giosos Difun-  
tos

Obligacion  
por los Prela-  
dos

Noticia de su  
muerte.

5. Por cada Religioso de Nuestra Provincia, que falleciere se diga en cada Convento vna Vigilia, y Misa Cantada, y si tuviere doze años de Habito dirá cada Sacerdote doze Missas, y si no los tuviere dirá seis Missas por él; los Choristas rezarán seis Oficios de Difuntos, y seis vezes los Psalmos Penitenciales; y los Legos seiscientas vezes el *Pater noster*, y otras tantas el *Ave MARIA*.

Ceremonias  
de su Entierro

6. Luego que muera qualquiera Religioso está obligado el Guardian, ó Presidente del Convento donde muriere, pena de suspensió de su Oficio por dos meses, à dar noticia por Patente à todos los Conventos de la Provincia, para que le hagan todos los officios acostumbrados. Y en el Entierro, y Oficio de los Frayles Difuntos, se observe todo lo que dispone nuestro Ceremonial, y Doctrina de Novicios.

Suffragios por  
los Difuntos.

7. Por los Religiosos, que no están incorporados en la Provincia solamente en los Conventos donde fallecen, se diga vna Vigilia, y Misa cantada, y tres Missas cada Morador de aquel Convento, y los Choristas vn Oficio de Difuntos, y Psalmos Penitenciales, y los Legos cien vezes el *Pater noster*, y el *Ave MARIA*.

*RIA*,

*RIA*, y con la mayor brevedad, que sea posible se dé noticia à su Provincia, para que le hagan los Oficios; y el dar esta noticia sea de el cargo de el Guardian del Convento donde muriere, sino estuviere presente el Ministro Provincial.

8. Por los Novicios en el Convento donde muieren, se diga vna Vigilia, y Misa cantada, y tres Missas cada Sacerdote Morador de el Convento donde muiere, y los Choristas vn Oficio de Difuntos, y los Psalmos Penitenciales; y los Legos cien vezes el *Pater noster*, y el *Ave MARIA*.

9. Por los Patronos, y sus Hijos en sus propios Conventos, y por los Padres, y Madres de los Religiosos donde es Morador el Hijo, se diga vna Vigilia, y Misa cantada, y aquel día celebren todos los Sacerdotes del Convento por ellos, los Choristas digan vna vez el Oficio de Difuntos, con los Psalmos Penitenciales, y los Legos cien vezes el *Pater noster*, y el *Ave MARIA*.

10. Por nuestros Charísimos Bienechores, y Hermanos los Syndicos, Medicos, Cirujanos, y Boticarios [ y por las Mujeres de los sobredichos permaneciédo en su Viudez ] se diga

Por los Novicios.

Por los Patronos.

Por los Padres de los Religiosos.

Por los Syndicos, Medicos, Cirujanos, y Boticarios.

54  
diga en cada vno de los Conuentos, á que as-  
siste con su Syndicato, Medicina, Cirujia, y  
Botica vna Vigilia, y vna Miffa cantada: Y  
aquella dia celebren los Sacerdotes Morado-  
res del Conuento, por ellos, y los Choriſtas di-  
gã vn Officio de Difunçto, y Psalmos Penitẽ-  
ciales; y los Legos cien vezes el *Pater noſter*  
con el *Ave MARIA*.

Nocturno de  
Difunçtos, des-  
pues de co-  
mer.

11. Todos los dias despues de comer, aca-  
badas las gracias, se diga vn Nocturno de Di-  
funçtos, como es costumbre; ſino fuere Do-  
ble, ó Fiesta de guardar, ó se huviere dicho  
en el Choro.

Libro de Di-  
funçtos.

12. En cada Conueto aya vn libro, en que  
escriban los Nombres, y calidades de todos  
los Religiosos, que murieren en él, y los  
Especiales Bien hechore; Y si acasieren  
algunas circunstancias dignas de memoria en  
la muerte de alguno, ó algunos Religiosos se  
expresen en el libro, y se informen del Guar-  
dian, y Discretos del Conuento, y en el libro  
de los Difunçtos de San Diego de Mexico,  
se escribirã todos los nombres, y calidades  
[como dicho es] de los Religiosos Difun-  
tos, aunque mueran en otros Conuentos.

5. 4.  
*De la Confession, y Comunión.*

1. **T**odos los Religiosos, que no son Sa-  
cerdotes, se confiesſen dos vezes ca-  
da semana, con los Confessores pa-  
ra ello señalados, y ninguno segun está prohi-  
do por la Sede Apostolica, se pueda confesſar  
con otro fuera de la Orden, ſino es en caſo de  
manifiesta necesidad; y todos los Religiosos  
aſsi Choriſtas como Legos, que estuuieren  
debajo de la Disciplina, y mano de Maestro,  
no se confiesſen con otro ſin expreſſa licencia  
de ſu Prelado, y el Maestro podrá dar tam-  
bien dicha licencia.

Confesſo de  
los Religio-  
ſos, con quẽ  
Y quando

2. Los Domingos, y Fiestas principales re-  
ciban el Sanctiſſimo Sacramento en la Miſſa  
mayor, y á ninguno se de licencia para comul-  
gar fuera de ella; particularmente todos los  
Domingos de Cuerda. Mas quando en la ſe-  
mana no huviere Fiesta alguna, comulgatã  
el Jueves en la Miſſa de ſu Maestro, y lo miſ-  
mo los dias que fueren de trabajo. Mas los  
Religiosos Legos, que están fuera del Novi-  
ciado, comulguen los dichos dias en la Miſſa  
del Guardian, ó en la del Religioſo, que el  
Guar-

Comunio  
Quan lo?



Guardian les señalare; y el que faltare à ello, coma Pan, y Agua en tierra.

Renovaci6n de  
el Santisimo  
Sacramento.

3. La Renovacion del Santisimo Sacramento se haga de quinze en quinze dias en la Miffa Conventual, con Incienso, Velas, y el *Tantum ergo* obliervando las Ceremonias, que manda nuestra Doctrina de Novicios, y Ceremonial de la Provincia. Y assi en memoria de tan Altisimo Mysterio se celebrara la Fiesta del *Corpus* el Domingo Infraoctavo en toda la Provincia con Procefsion como esta determinado por Decreto de la Provincia teniendo Patente todo el dia el Santisimo Sacrameto.

§. 5.

De la Asperza, y Mortificacion.

Disciplina de  
Comunidad

1. **P**orque el castigo, y Mortificacion de la carne ayuda mucho al espiritu de la devocion: se ordena, que la Disciplina de Comunidad se haga tres dias à la semana, Lunes, Miercoles, y Viernes, y si estos dias fueren Dobles de Primera, ó Segunda Classe, ó Dobles Mayores, ó Fiestas de Christo Señor Nuestro, ó su Santisima Madre, ó Fiestas de guardar, no avra disciplina en el-

33

en estos dias, anteponiendola: ó posponiendola de suerte, que tres dias à la semana se haga sin dispensacion alguna diciendo los Psalmos, Antiphonas, y Versos, y Oraciones acostumbradas, como esta ordenado en nuestra Doctrina de Novicios; y la Disciplina de la Semana Santa se hara, como en la misma Doctrina se dispone.

2. En las Octavas de Natividad de Nuestro Señor, Epiphania, Resurreccion, Pentecostes, *Corpus*, Assumpcion de Nuestra Señora, de Nuestro Padre San Francisco, no avra disciplina; pero en todos estos dias, y en otros, que cessare esta mortificacion, no se faltara à la hora de Oracion, despues de: *Conceptio*. La qual se ha de cantar todos los Sabados, y Vesperas de Fiestividades de Nuestra Señora, como se ha acostumbrado; y ningun Religioso de qualquiera calidad, ó condiccion que sea, estara excepto de asistir à la disciplina, y oracion de esta hora.

3. Los dias de Ayuno, no se haga colacion fuera de el Refectorio, aunque sea Pasqua, como ha sido costumbre, para q desde el Refectorio salga el Prelado, rezando el *Miserere*; hasta que lleguen à el Choto.

Quando se dispensa?

Conceptio cantase los Sabados.

Nadie esta excepto de asistir à la Disciplina, y Oracion de primera noche.

Colacion de dia de Ayuno.

I

4. Ro-

Ayunos. Qu-  
do?

Quaresma de  
los Benditos  
quanto dure?

Vino prohi-  
bido.

Refectorio.  
No comen en  
el Refectorio Se-  
culares.

4. Rogamos encarecidamente, que todas las Vigilias de Nuestra Señora, de las Fiestas principales, y Sabados, la Vigilia de Nuestro Padre San Francisco, la Quaresma de los Benditos, la Quaresmilla del Espíritu Santo se ayunen de Comunidad. Y en quanto à los Benditos, estará à la disposicion de los Prelados, segun el tiempo en q̄ cayere la Quaresma, à cuya volúntad estará su duració, en q̄ se avrán con la prudéncia, que pide tan sancta, y piadosa costumbre: Y el dia en que se levantaren, sea al medio dia con la Bendicion, y Ceremonias, que están al fin de las Constituciones.

5. No se administre Vino sino fuere à los Viejos, y necesitados, y solamente el tiempo, que durare la necesidad, à arbitrio de los Superiores; y los que se hallaren defectuosos en beberlo, dentro, ó fuera de casa, sin grave necesidad, si fueren Sacerdotes, no sean hechos Prelados; si fueren Choristas no sean Ordenados de Orden Sacro; si Legos, traigan tres meses Caparot.

6. Por ninguna causa se combiden à comer à nuestros Refectorios Personas Seculares. Mas si por devoción alguna persona grave, quisiere comer con los Religiosos, en ningun

na ma-

na manera se pongan manteles en la mesa, ni se permita servir con plata; ni que entren Pajes; y si se diere de comer à la Comunidad, sea con mucha moderacion conforme à nuestro Estado.

7. Lo mismo se observe en las Mistas Nuevas, y Professiones, sin dexar por alguna ocasió la lección de la Mesta; sino fuere en aquellos dias, en q̄ loablemente ha dispósado la Provincia, como es vn dia de Pasqua, la Concepcion de Nuestra Señora; de Nuestro Padre San Francisco &c. Y los Guardianes de qualquier Convento de la Provincia, que fueren faciles en quitar la lección de la Mesta seã suspensos de su officio por dos meses, y el Ministro Provincial en la Visita haga inquisicion deste puncto, por ser muy necesario este alimento del Alma.

8. En las Ceremonias de la Bendicion de la Mesta, y hazimiento de gracias, se observarán inviolablemente los Ritos, y Psalmos, que por la variedad del tiempo, manda hazer el Ceremonial Romano.

9. Y potque como dize Nuestro Padre S. Francisco la ociosidad es enemiga del alma, y causa de muchos males, exhortamos en Nuel-

lección. No se quite.

Bendición, obsequio.

Ordenacion, y Ejercicios de los Religiosos

16  
Nuestro Señor Jesu Christo á todos los Religiosos  
se ocupen sancta, y devotamente en los Minis-  
terios, y trabajos, que segun su estado á cada  
vno conuenca; y de Comunidad vna hora  
cada dia en lo que al Guardian le pareciere; y  
á la hora que mas conuenga; especialmente  
los Religiosos Legos [en quien el ocio es  
mas reprehensible] trabajen siépre en el tra-  
bajo de la Comunidad, y Officios, que la  
Obediencia les encarga. No contentandose  
con hazer vno solo, sino ayudando en todos  
exercitandose de dia en el officio de Martha,  
y de noche en el de Maria; y los que fuere  
notados en este vicio sean gravemente casti-  
gados.

De los Enfermos, y Enfermeria.  
**P**Os quanto estamos obligados por el  
dicho precepto de la Regla á la cu-  
ra, y Medicina de los Enfermos, y mas  
estrechamente los Prelados, se los encarga, y  
ruega, tengan mucho cuidado en esto; y si al-  
gun Religioso cayere en enfermedad, solici-  
túe le cure, como querria ser curado, y ser-  
uido, segun lo manda N. P. S. Francisco en la  
Regla.

2. Por

35  
2. Portanto se ordena, que en cada Con-  
uento aya vna pieza, ò Celda señalada para  
enfermeria, que no sirva de otra cosa, la qual  
esté siempre proveida de colchones, ropa  
blanca, y demás cosas necessarias segun nues-  
tro Estado; prescribiendo siempre las necesi-  
dades de los Enfermos á las demás del Con-  
uento en las limosnas que se ofreciere.

3. Allí mismo aya Enfermeros señalados,  
que con mucha charidad, y diligencia se exer-  
citen en Officio tan sancto, y de tanta chari-  
dad. Y no permitan, que Religioso alguno se  
cure sin tener puesto el Hábito, aunque la  
enfermedad sea grave, para cuyos casos avrá  
Hábitos, y Capillas mas suaves.

4. Por tanto se manda, que ningún Religio-  
so se cure en casa de Secular alguno; y el  
Guardian que permitiese lo contrario, sea sus-  
penso de su officio por seis meses; y allí mismo  
se ordena, que Personas Seculares [sino fue-  
ren las que no se pudieren excusar] entren en  
la Enfermeria.

5. Y porque la cura de los Enfermos la en-  
carga Nuestro Padre San Francisco á todos  
los Religiosos, procure cada vno servir en el  
modo possible, visitandolos, y consolándolos  
en el

Enfermeria,  
Su provision.

Enfermeros.  
Su obligacion,  
exercicium, y  
zelo.

Ningun Reli-  
gioso se cure  
fuera del Co-  
uento.

Visita de los  
Enfermos.

272

Enfermos.  
Cuidense.

273



en el Señor: y si alguno fuere en esto defectuoso le corrija, y reprehenda el Guardian, y si necesario fuere le castigue severamente el Ministro Provincial.

Haganla todos los dias los Prelados Ordinarios.

6. El Guardian, o Presidentes están obligados à visitar todos los dias los enfermos, consolandolos, è informandose, si tienen lo necesario, y si los Enfermeros acudè à la obligacion, en que les tiene puestos la obediencia.

Y los Superiores cuidenlo.

7. Los Provinciales tienen obligacion de visitar personalmente los Enfermos, y hazer inquisicion, si se observan las cosas referidas, y en las Visitas formar especial articulo de este caso; y si hallaren algun Religioso notablemente defectuoso en la Visita de los Enfermos lo corrijan: Y si el Enfermero fuere negligente lo castiguen severamente, ò quiten del officio.

Y castiguen à los defectuosos en esto.

8. Pero si se hallare, que el Guardian falta al debido socorro de los Enfermos, sea suspenso luego de su officio; remitiendo al Definitorio el conocimiento del exceso, para que como inhumano, y cruel lo prive del officio, con perpetua inhabilidad para obtener otro.

Y los Visitadores visiten con especialidad este punto.

9. Los Visitadores de la Provincia, ò Conventos formen el mismo articulo especial, inquiriendo los defectos, que en esta materia buvie-

36  
hubiere, y si hallaren que el Ministro Provincial ha sido negligente en castigarlos, ò culpado en su obligacion, ò asistencia gravemente, sea privado de los actos legitimos por dos años, quando acaba su officio.

10. En las Enfermedades graves tengan cuidado los Guardianes, que se administre à tiempo à los Enfermos el Sacramento de la Penitècia, el de la Eucharistia, y Extremacion, asistiendo toda la Comunidad, como dispone el Ceremonial de la Provincia, y quando llegare el Religioso a el articulo de la muerte, señalense dos Religiosos, que sucesivamente à todas horas, de dia, y de noche, assistan al Enfermo, y le ayuden con Oraciones, y exhortaciones Santas.

Sacramentos, Administrese.

Y al tiempo de morir assistase.

11. A los Medicos por correspondencia del beneficio de curar los Enfermos, y à los Cirujanos, y Boticarios, se les concede Entierro en nuestros Conventos, è Iglesias: y assi mismo à sus Mugerres, si permanecierè en su Viudez: y el lugar del entierro sera el que señalare el Ministro Provincial, y en su ausencia el Guardian del Convento.

Sepultura concedese à los Medicos, Cirujanos, y Boticarios de dicha Substancia.

Del Silencio, y Recogimiento Exterior.

Silencio,

**P**orque el silencio es compañero fidelissimo de la Oracion, llave de el Alma, y puerta de la devocion, y muy necesario para conservar la vida espiritual, y Religiosa, anonestamos á todos los Religiosos, que trabajen, quanto les fuere posible, por hablar en voz baxa, humilde, y Religiosamente, en todo lugar; especialmente en los tiempos, y lugares que están señalados por la Orden, como se contienen en nuestra Doctrina de Novicios: Y el que lo quebrantare, lleve vn palo en la boca, y diga su culpa en Comunidad, y siendo en esto defectuoso sea castigado mas gravemente; pero no se entienda quebrantar el silencio si alguna vez con mucha necesidad se hablare muy bajo, y por breve espacio.

Modestia en el hablar,

2. Procuren tambien los Religiosos guardar el silencio Evangelico, escusando palabras ociosas, y vanas, que corrompen las buenas costumbres; por que en el mucho hablar nunca falta pecado, y es vana la Religion del que no refrena su lengua.

3 Y

37

Silencio Evangelico

3. Y deseando, que con mas enyudado se guarde el silencio, y modestia Religiosa; se ordena, que todos los Religiosos guarden el silencio en los tiempos determinados: Que son, desde que se toca à recoger, à prima noche, hasta q se toca à la *Alva*: ó la *Apeldo*: q es esta primera de Prima: Y el tiempo que ay desde q se toca à silencio al medio dia, hasta que se haze señal con la campana, dando dos golpes: y en estos tiempos no entren vnos en las Celdas de otros; y el que quebrantare sobredichas horas de silencio lleve vn palo en la boca, y coma pan, y agua en tierra; Y si entrare en alguna Celda en dichos tiempos, se le dará vna Disciplina en Comunidad: Y el Guardian, ó Presidente, que no velare en este punto, y hiziere se observe esta pena, sea suspenso de su officio por dos meses: podrán empero entrar los Religiosos en las Celdas de sus Prelados, à negocios solamente necesarios, y á las de los Padres, que tuvieren compañero, solos los dichos Compañeros; y á las de los Maestros de Novicios podrán entrar los Novicios, y Choristas.

4. Y el Guardian, ó Presidente, que permittiere quebrantar el silencio; ó que no execu-

Vigilancia sobre el Silencio

K

tare

tate las penas sobredichas, sea gravemente castigado por el Ministro Provincial: el qual, en sus Visitas haga especial inquisicion deste articulo, castigado à los transgresores; y evitese con todo rigor, el pasarse en la huerra. Y en el Claustro vajo, aunq̃ seá Sacerdotes, no se passeen, sino fuere por alguna causa urgente, y esto con brevedad.

Recogimiento, Clausura,

5. Los Porteros velen con mucho cuidado sobre el recogimiento, y clausura del Convento, y guarden puntualmente, lo que à cerca de su officio les està mandado en nuestra Doctrina de Novicios; y no salgan fuera, sino fuere rara vez: y quando salieren, los Guardianes no permitan, que den las llaves, sino fuere à algun Sacerdote, ó à otro Religioso antiguo, y exemplar.

No entrẽ Mugerres en la Clausura de el Convento.

6. Por Auctoridad Apostolica estàn *ipso facto* inhabiles para los Officios de la Orden, y suspensos à *Divinis* todos los Religiosos assi Subditos, como Prelados, que teniendo noticia de esta Constitucion Apostolica, admitieren Mugerres en nuestros Conventos, de qualquiera calidad que sean, como Marquesas, Condezas, ò Duquezas: las quales incurren en pena de excomunion mayor quebrantando

tando este Decreto Pontificio; Pero por causa de Proçesion, podrán entrar en el Claustro, con tal, que no sean admitidas à los demas lugares del Convento: segun la Declaracion del Señor Pio Quinto.

Proçesiones Qualca?

7. Prohibese empero à todos los Prelados, no permitan formar Proçesiones, ú officios extraordinarios, con fin de que las Mugerres entren en los Claustros: Y si algun Prelado hiziere lo contrario, se le aplicarán las penas, como si huviera incurrido en las censuras de los sobredichos Decretos.

Porteros. Su obligacion en la Clausura de el Convento.

8. En todos los tiempos de Oracion, y silencio, el Portero tenga cuidado, de que esten cerradas las puertas de la Iglesia: y fuera de ella, y de la Porteria, no se haga ruido, que impida à los que estàn en Oracion; ni menos consieta, que ande persona alguna Seglar por el Convento, ni para hablar saque à algun Religioso de la Oracion; Mas entretenga los Seglares, que le buscaren con buenas palabras, hasta que hagan señal à salir del Choro. Salvo si el Guardian mandare otra cosa en alguna muy precisa necesidad.

Retraidos;

9. No se admitan Retraidos en nuestros Conventos; sino es por espacio de tres dias:



Salvo si fuere alguna Persona de obligacion del Convento, ó Provincia, à cuyo respecto no nos podamos negar.

10. Los Guardianes pongan mucho cuidado, en q̄ no suban Seglares à nuestros Dormitorios; porque de lo contrario, se sigue grande inquietud à los Religiosos; sino fuere Persona tan calificada, que de negarle la entrada, se siga exasperacion, é indevoción: Y los Guardianes, que en esto fueren omisos, sean suspensos de su Officio por vn mes, y los Subditos q̄ incurrieren en este defecto esten reclusos en el Convento por vn mes.

11. Y para que cada Religioso se ocupe mas sancta, y Religiosamente en su officio, y del todo se eviten cumplimientos, vagueaciones, y negocios Seglares: se ordena, que en el Convento de San Diego de Mexico, aya vn Religioso que sea Procurador, à quien ocurran los Guardianes, para que haga los negocios de sus Conventos; y el que ocupare à otro Religioso, sea privado de su officio por dos meses, y dicho Procurador, se nombrará en el Capitulo, ó Cõgregacion. Encargamos, que quando se ofreciere alguno tan particular, y vigente, que no se pueda evitar, no luego pi-

Seglares no  
entren en los  
Dormitorios.

Procurador de  
los Conventos  
residente en  
Mexico.

gopida licencia; mas entretengalo hasta que la obediencia los embie fuera à negocios, ó cosas del Convento, ó por otra justa, ó razonable causa.

12. Ningun Religioso escriba Cartas sin licencia de su Prelado; el qual las lea si quisiere, ó viere que conviene; ni en tiempo de Capitulo, ó Congregacion intermedia se escriban parabienes, exceptuando en esta Ordenacion à los Padres de Provincia, Definidores, y Custodios Anuales, y Habituales: Y el Portero que diere carta, ó recaudo alguno sin licencia de los Superiores sea gravemente castigado.

13. Y para conservar mejor el credito Religioso, se ordena, que ninguno escriba de vn Convento à otro lo que pasa, ni publique, ni haga notorio defecto grave, assi entre Religiosos, como entre Seculares, de que resulte infamia: Y el que lo contrario hiziere, sea declarado por infame, é inhabil para los officios de la Orden, y si fuere Religioso Lego, ó Chorrifa se le dé vn año de carcel.

14. Para mayor observancia del recogimiento interior, y exterior, y estrechez de nuestra Profesion, y estilo; se ordena, que de ninguna ma-

Cartas no se  
escriba, ni re-  
ciban.

Y si con licen-  
cia se escribe  
ren; no se tra-  
te en ellas lo  
que passa en el  
Convento.

No se resiba  
Obediencia al-  
guna de Mon-  
jas, ni Beatas,  
ni de otros.

na manera se reciban á nuestra Obediencia Monasterios de Monjas, ni Beatas; ni se permita, que algun Hombre, ò Muger le de Obediencia á Religioso alguno: y el que lo contrario hiziere sea privado para siempre de los officios de la Orden, si fuere Prelado; y si fuere Subdito, sea privado de los actos legitimos, y la tal recepcion sea de ningun valor.

No se entre  
en la Clausura  
de las Mõjas.

15. Y porque no solamente está prohibida por nuestra Regla, entrar en Monasterios de Monjas; sino que tambien por el Sancto Concilio de Trento está puesta pena de Excomunion mayor *ipso facto* incurrenda, á todos los que entraren en las Clausuras de sus Conventos; por tanto se declara, que el que entrare en qualquiera parte, donde pueden salir las Monjas, está descomulgado.

Ni en la de los  
Colegios. ò  
Casas de Comu-  
nidad de  
Mugeres.

16. Prohibese tambien el poder entrar en recogimientos, ò Colegios, donde viven Mugeres en Comunidad; pero los lugares exteriores de estos Colegios, y á los de Convètos de Monjas, se supone, que podrán llegar los Religiosos á pedir limosna, ò á decir Misa, ò á confessar; pero esto con licencia del Provincial, ò Guardian: Y el que lo contrario hiziere, sea castigado con vna disciplina en la Comunidad.

17. Pa-

17. Para evitar familiaridad notable con los Seglares, se ordena, q̄ no vayan á Honras, ni Entierros; sino fuere de alguna Persona grave, como Obispo, Dignidad, ò Persona de la Audiencia, como es Oydor, Alcalde de Corte, ò Fiscal, ò Persona de tal obligacion, como Padre, ò Madre de Religioso, ò tal que no se le pueda negar la asistencia de la Comunidad; y esto á juycio del Guardian, con parecer, y consulta de quatro Religiosos los mas graves, y antiguos del Convento, y no de otra manera; pero por gratitud, y correspondencia de Bienhechor, podrá el Guardian embiar quatro Religiosos, que asistan al Entierro, y no al Responso; salvo, si quisiere asistir el Provincial, y Guardian, que entonces avrá mas de quatro.

No se vaya á  
Entierros.

18. Lo mismo debe observarse en las asistencias á Honras, Habitros, Profesiones, Actos, y otras funciones Publicas; y esto no se entiende de las asistencias á Profesiones Generales, como la de *Corpus*, ò otras á que concurren las demas Comunidades, guardando siempre su Autoridad, y antigüedad; y el Guardian que excediere, ò faltare en la observancia desta Constitucion, sea

Asistase á los  
Actos publi-  
cos.

17. Pa-

No se dé Sepultura en nuestros Conventos sino es à los que se la concedo en nuestras Constituciones.

sea privado de su officio por seis meses.

19. Y porque con cuidado se guarde el recogimiento exterior, que tanto importa para el interior del Alma, procuren los Prelados, en sí, y en los Subditos, evitar quanto fuere posible los discursos, y salidas à los Pueblos; y para que esto mejor se execute, y so color de devoción, y piedad; no anden los Religiosos vagueando, se ordena, que no salgan los Religiosos à administrar los Sacramentos de Baptismo, y Matrimonio, sin expresa licencia de los Prelados, los quales no se aya de concederlas: Y el que sin la dicha licencia los administrare, sea recluso por dos meses.

20. Si alguna Persona (ignotando la costumbre de nuestra Provincia) se mandare enterrar, ó depositar en nuestros Conventos, en ninguna manera, ni por respecto alguno, se admita el tal depósito, ó entierro; mas tan solamente los q̄ tuvieran Patente de Entierro; y los Patronos, las Mujeres, é Hijos, los Sindicos, los Medicos, los Boticarios, y sus Mujeres tendrán entierro en nuestros Conventos, como se dixo en el §. 2. del Officio, y Misas por los Difuntos.

21. Pero

Podrase dar à algun infirme Bienhechor.

21. Pero si alguna Persona estando en el Artículo de la muerte hiziere alguna manda notable para Fabrica de alguno de nuestros Conventos, ó para otras necesidades, y pidiere ser enterrado, y depositado en nuestras Iglesias; el Guardian en ausencia del Ministro Provincial [no pudiendo darle aviso por distancia del lugar, ó por otro caso urgente] pueda con parecer de los Discretos del Convento dar la dicha Sepultura, ó depósito; y el Guardian, que fuera de los casos dichos permitiere entierro, y el Subdito que lo aconsejare sean privados de los actos legitimos por quatro años, y en la misma pena incurra el Ministro Provincial, que por sí solo sin consentimiento de todo el Diffinitorio, diere alguna Patente de entierro à Persona alguna fuera de las expresadas en nuestras Constituciones.

§. 8.

De las Representaciones.

1. EN las Procepciones Generales de el Pueblo, y particulares del Convento, se guarde lo que en nuestro Ceremonial, y Doctrina de Novicios se ordena; Y en

L

ningu-

No se permitia Concedas, ni representaciones; ni se asista à ellas,



ninguna Fiesta, ni Proceſſiõ, por ningun pre-  
texto, ſe hagan dentro de nueſtros Convètos,  
danzas, ni representaciones: Y los que las hi-  
zieren, permitieren, ò ſalieren fuera de caſa  
à veer Comedias, ò representaciones, ſean  
privados de los actos legitimos por vn año, ſi  
ſueren Sacerdotes, ſi Choriſtas, ò Legos, traigan  
ſeis meſes Capaton. Pero no ſe entienda  
incurrir en eſtas penas, quando en la Proceſ-  
ſion del Sanctiſſimo Sacramento, en que aſſi-  
tieren, ſe hizieren dichas representaciones.

Ni aun en los  
Palacios.

2. Y aunque algun Principe, ò Señor Vir-  
rey combide à los Religioſos à veer Come-  
dias en ſus Palacios, y Salones, por ningun  
caſo ſe admitan tales combites, excuſandose  
con modestia, y urbanidad Religioſa, repre-  
ſentando con humildad los inconvenientes,  
que à la eſtrechez de nueſtro eſtado ſe origi-  
nan de ſemejantes aſſiſtencias.

No ſe preſte  
el Habito pa-  
ra farſas.

3. Por ningun caſo ſe preſte nueſtro Habito  
para jocosidades, comedias, ò farſas: pena  
de ſuſpenſion de ſus officios por ſeis meſes à  
los Guardianes que lo permitieren.

Permitaſe vn  
Coloquio 1)  
Noche bue-  
na, y como?

4. Y ten ſe ordena, que en la noche buena,  
y Fiesta de la Natividad de Nueſtro Señor  
Jeſu Chriſto, no ſe permitan tablas en verſo,  
Come-

Com-

Comedias, ni Entremeses, ſino quando mu-  
cho vn Coloquio del Myſterio, ſin mudar el  
Habito Religioſo en el de Secular, Clerical,  
ò Mugeril; aonq̄ lea con pretexto de devo-  
cion: y el Guardian, ò Preſidente, que per-  
mitiere lo contrario, ſea ſuſpenſo de ſu offi-  
cio por vn año.

5. Y para quitar toda ocasion de que en las  
Tablas de los officios de la ſemana, no ſe meſ-  
cle coſa alguna riſueña, ſe ordena, que la No-  
che de Navidad no ſe lea la Tabla; ſino que  
el Sabado precedente à medio dia ſe lea cõ  
todos los officios de la ſemana, como ſe acof-  
tumba en los demas Sabados del año.

Prohibeſe la  
Tabla de los  
officios de la  
Paſqua en la  
Noche buena,

6. En las Cuelgas, que con los Religioſos  
ſe acostumbran las Viſperas de ſus Sanctos;  
no ſe permitan exceſſos, ſino que ſe obſerve  
toda modestia en eſta coſtumbre Religioſa,  
reviſtiendose vn Sacerdote, y con los Ciria-  
les, y Cruz &c. ſe cantará el Verſo, y Oraciõ  
del Sancto, con toda modestia, y regozijo, ef-  
piritual, ſin permitir ſe representen loas, ò  
verſos algunos.

Cuelgas de  
los Religioſos  
ſeã modestas,

7. Y porque el Sancto Concilio Tridenti-  
no manda encarecidamente evitar en la Igle-  
ſia, y Ministerios Sagrados, muſicas, y accio-

Miſſas de An-  
ginaldo. Co-  
mo ſe han de  
celebrar,

nes profanas: por tanto se ordena: que en la Celebracion de las Miflas de Aguinaldo, que segun el Sancto Concilio Mexicano, no se han de celebrar antes de nacido el sol, no se permita mas, que vna musica decente, y sagrada, sin interrumpir con accion alguna el Officio Divino, ni Sancto Sacrificio de la Mifla, observando en estas Miflas los Ritos, y Rubricas de los Decretos de la Sagrada Congregacion de *Sacris Ritibus*.

Canse la O con religiosa modestia.

8. En la Celebracion, y Fiesta de la O que vsa nuestra Sagrada Religion, se eviten todas invéciones, y mudança de Habitos estranos, y se solemnizen con toda reverencia, y devocion: observando el orden siguiente: vn Sacerdote, ó el Sacristan, llevará la O vestido con sobrepelliz, y Estola en medio de los Acólitos, que lleven los Ciriales, y otro, que administre el Incensario al que la huviere de cantar; que poniendose sobrepelliz estola, y capa la cantará, y proseguirá sin interrupcion el Choro, para que no se profane lo sagrado del lugar.

No se permitan gastos en su Celebración.

9. Por ningun caso permita el Guardian, que el Religioso que cantare la O Use de la calidad que fuere de alguna cosa para la colacion

43  
lacion del Refectorio, ni haga demonstración alguna de gasto, pena de privacion de los actos legitimos por vn año al que lo quebrantare, y al Guardian que lo permitiere. Mas los Guardianes, ó Presidentes de los Conventos à la colacion darán algo de dulce, sin que exceda en gastos, mirando siempre por la sancta pobreza.

7. Y porque el ver jugar Toros está prohibido à los Religiosos por los Summos Pontifices con pena de Excomunion; deben los Prelados velar con gran cuidado en la observancia destes Decretos Apostolicos, castigando severamente à los transgressores, pena de suspension de su officio por seis meses al Prelado, que se hallare negligente en executar lo alli.

No se asista à veer lidiar Toros.

## CAPITVLO VI.

De la Observancia de la Pobreza.

§. 1.

De las Fabricas, y vssos estrechos de las cosas necessarias.

1. **P**orque Nuestro Padre San Francisco, hablando de la Altissima Pobreza dice en su Testaméto: *Que se guarden*

Fabricas de los Conventos sean pobres.

den los Frayles, que las Iglesias, y pobrecillas moradas, y todas las otras cosas, que para ellos son edificadas en ninguna manera las reciban, sino fueren conformes a la Santa Pobreza &c. Se ordena, que nuestros Conventos sean pobres, y pequeños suficientes solo para morar en ellos los Religiosos, que segun la calidad de los Pueblos pudieren sustentarse de las limosnas acostumbradas, como lo manda el Sancto Concilio Tridentino.

2. Amonestale, y encargale a todos los Guardianes, que administren todo lo necesario para sustento, y vestuario a todos los Religiosos, assi enfermos como sanos, aplicando a esto, principalmente, la distribucion de las limosnas, y el Ministro Provincial hara especial inquisicion sobre este punto en sus visitas castigando a los que faltare a obligacion tan precisa.

3. Y ten se ordena, que quando aconteciere hazerse alguna manda, o legado con condicion de que acudan cada vn año con alguna limosna a nuestros Conventos; el Guardian luego que lo sepa, esta obligado a renunciar la dicha manda, con auctoridad de Efectivo, protestando no ser los Religiosos capa-

ccs

Administrese todo lo necesario a los Religiosos.

No se admita Legados, ni reditos, o limosnas.

ces de ella, la qual protesta, segun sentencia de San Buenaventura es necesaria; por tanto el Guardian (pena de privacion de su officio) haga la dicha renuncia, sellandola con el sello del Convento, y dexando vn tanto en el libro del Convento. La renuncia se hara en la forma siguiente.

4. Nos Fr. N. Guardian, y Fr. N. y Fr. N. Discretos del Convento de N. decimos, que a nuestra noticia hallegado, que N. mandò a este Convento de N. cierta cantidad de limosna cada vn año, y porque Nosotros estamos prohibidos por Derecho, y nuestra Regla de aceptar la tal manda, y legado, sino es por via de simple limosna: por las presentes libremente protestamos en el Señor, que no queremos aceptar la dicha manda por fuerza de legado, y desde agora para siempre la renunciamos &c.

5. Esta protestacion se dará al que tiene obligacion de cumplir la voluntad del Testador; el qual si quisiere hazer alguna limosna libremente al Convento, considerada la necesidad presente, o inminente, se podrá recibir, como de otro qualquier Bienhechor. Dando gracias a Nuestro Señor, que da las cosas temporales a los que buscan las espirituales, y todo lo renunciaron por su amor.

6. Y aun-

Forma de renunciar las dichas limosnas

Entreguese la renuncia.



Ni para Sacristia, ni Enfermería, se admitan dichas limosnas anuales, reditos, ni legados.

6. Y aunque conforme à lo declarado en el Capitulo de Victoria el año de 1694, no se contra la pureza de nuestra Regla, los legados, censos, y reditos annuos, para Sacristia, y Enfermería; con todo esto para mas estrecha observancia de nuestra Descalze, se ordena, que de aqui en adelante, no se aduñtan, ni por titulo de Sacristia, ni Enfermería, ni dotacion de Fiesta, ni por otro pretexto: Y el que lo contrario hiziere sea privado de su officio.

Ni se admiten Esclavos, ni joyas, ni alajas preciosas,

7. La misma protesta se haga quando se dexaren à nuestros Conventos Esclavos, ó sirvientes, con calidad, ó condició, que no puedan ser vendidos. Ni se admitan joyas, ó perlas, ó cosa de valor, aunque sean para el servicio de las Imagenes, atendiendo al uso estrecho de nuestro Estado, y que Dios nuestro Señor quiere ser servido, segun el estado de cada vno: y se procurará, que las Imagenes se adornen para sus Festividades con aseo y decencia sin preciosidad alguna, y se hará con lo que huviere en los Conventos, sin pedir cosa prestada fuera.

No se haga, ni de haga en las Escrituras de los Conventos.

8. En ninguno de nuestros Conventos podrán los Guardianes hazer ni deshazer obras; ni con-

ni contraher deudas cargosas para los dichos Edificios, ó para otra cosa alguna, sin consulta de los Discretos, y licencia de el Ministro Provincial. Y sin la dicha licencia no se atreva à destruir; ni mudar la Fabrica, que dexó comenzada su Predecessor, ni cortar ningun Arbol fructifero, ó infructuoso de la Huerta: y el Guardian que lo contrario hiziere en algo de lo referido, sea castigado con pena de privacion de los actos legitimos por dos años.

9. El Ministro Provincial, por si solo no pueda aceptar ningun Convento, ni poner Frayles, ni colocar el Santissimo Sacramento en él, sin parecer, ni consentimiento de el Diffinitorio, que observará en su recepcion las Bullas Apostolicas, y Cedula Real de Indias expedidas para nuevas fundaciones, en la nueva Recopilacion de las Indias.

10. En ninguno de nuestros Conventos se admitan Depositos para guardarlos, especialmente siendo de dineros; ni reciban los Frayles llaves de Arcas, en las quales aya dineros, ó cosa de oro, ó plata depositadas, para guardarlas: Y los que lo contrario hizieren sean castigados con pena de Proprietarios.

No se admite, ni funde Convento sin observar las Bullas Póptificas, y Cedula Real.

No se recibán Depositos.

No se den do-  
nes, ni presen-  
tes, contravi-  
niendo à la  
santa pobre-  
za.

11. Porque segun el Decreto de el Santo Concilio Tridentino, estan privados de voz activa, y passiva por dos años los Religiosos, que fueren convencidos de tener alguna cosa como propria: Se ordena, para mayor guarda del sobredicho Decreto, que ningun Frayle Subdito pueda dar dentro, ó fuera de la Orden cosa alguna (aunque sea por devocion) sino fuere cosa de poco valor, como vna Imagen de papel, y esto con licencia de sus Prelados.

12. Pero los Guardianes por razon de piedad, ó de limosna podrán dar algo mas, como vna tunica de sayal, ó cosa semejante, guardando con toda estrechez las Constituciones Apostolicas, que à cerca de dadivas por razon de benevolencia, ó gratitud, estan expedidas especialmente por la Santidad del Señor Cleméte Octavo, y confirmada por Bulla de Urbano Octavo, en que prohiben à todos los Religiosos assi Prelados, como Subditos, con pena de infamia perpetua, privacion de voz activa, y passiva, y otras mas graves: que ni por sí, ni por otros puedan dar alguna cosa, fuera, ni dentro de la Orden, excepto algunas cosas conestibles de poco valor, y en nóbre del Còveto. 13. To-

Los Prelados por razon de su officio podrán dar algo mas, que los Subditos; y esto en nóbre de sus Convètos.

13. Todos los Religiosos manifiesten al Ministro Provincial en las Visitas, todas las cosas que tiené à su uso, haziendo lista, y memoria de ellas, y entregandose la firmada, para que reconosca, y vea, si las cosas que estan al uso de cada Religioso, son conformes à la estrechez de nuestra pobreza. Y si se hallare alguno que commute, ó enagene sin licencia las cosas concedidas con parecer, y firma del Ministro Provincial, sea castigado con pena de propietario.

14. Los Ministros Provinciales tengan grande atencion en el punto de conceder licencias para hazer, y deshazer obras, no permitiendo sino las muy necessarias, y conformes à nuestra estrechez, y reforma, y siempre con parecer, y acuerdo de los Discretos de el Convento. Y si en esto fueren defectuosos, y faciles en permitir fabricas superfluas, ó demasadamente curiosas, sean gravemente castigados, como transgresores de la pobreza en el Capitulo Provincial en que acaban su officio.

Tenga cada Religioso memoria de las cosas de su uso firmada de el Prelado Superior.

Obras, y Fabricas con quita atencion, y zelo se deben permitir.

*De los Ornamentos, y Vasos Sagrados.*

*Vasos Sagrados. Quilates y quilates?*

1. **E**l Santísimo Sacramento se tenga con toda la veneracion possible á nuestro Estado, conforme á la voluntad de Nuestro Padre San Jerónimo declarada en su Testamento: Y porque nuestro Señor, segun el estado de cada uno, con el espíritu, y verdad, quiere ser adorado, y servido, se ordena, que no se reciban para el servicio del Altar vasos de plata, mas de los Sagrados, conviene á saber: los Calices (de obra llana sin curiosidad, ni riqueza) que fueren necesarios en cada Convento, vn Relicario para el Santísimo Sacramento, y podráse tener otro pequeño por la decencia de no subir, y bajar el Sacramento para las Procesiones, y vn vaso de plata para el Santo Oleo de los Enfermos; y vno, ó dos vasos para el Deposito, y comunió; Y el Guardian q̄ recibiere otro vaso de plata, ó de oro fuera de los referidos, sea castigado con pena de privacion de su officio por vn año.

*Ornamentos Sagrados. Sea Bobi.*

2. Los Ornamentos, y demas vestiduras pertenecientes al Culto divino sean aseados, y cu-

y curiosos, evitando en ellos, toda riqueza de Telas, bordaduras, guaraciones ricas de plata, y oro: porque como dice el Señor Papa Clemente V. en la Declaracion de nuestra Regla, la superfluidad, y mucha preciosidad en estas cosas, no parece convenir á nuestro estado, y Profession; por tanto se ordena, se puedan usar los Ornamentos, ya recibidos, y hechos; pero desde la publicacion destas Constituciones los que hizieren sean llanos de poco costo, y preciosidad: Y porque nos debemos ajustar á las Rubricas del Missal, y Rito Romano, las Capas, y Dalmaticas, que para las Procesiones, y Missas, solemnemente huvieren de hazer, sean llanas sin bordados, como dicho es de los demas paramentos; y el Ministro Provincial, que diere licencia para hazer algun Ornamento de excesivo precio, ó curiosidad, sea privado de sus honores por dos meses, y gravemente reprehendido por el Diffinitorio al tiempo de su residencia.

3. Las Imágenes, y Hechuras de Christo Nuestro Señor, y de MARIA Santísima, se vistan, y adornen, conforme al Decreto de la Santidad de Urbano Octavo, sin ponerles sanillas, ni otros trages, ó formas de Habito

*Imágenes y Alcares adornen en este fin en este cõtra la Santa Paule*



fuera de los que la Santa Iglesia acostumbra. Y en ninguna manera se permita, colgadas en nuestras Iglesias, ò Altares, ni color de adorno se claven los Coraterales, y Retablos; ni se permitan invenciones, ni sobre posturas, sino que con luzes, y tamilletes, se adornen Religiosamente los Altares, y el Guardian que permitiere lo contrario sea privado de su Officio por dos meses.

§. 3.

*Del Vestuario de los Religiosos.*

Vestuario sea humilde, y pobre.

1. **T**odos los Religiosos se vistan de vestiduras viles, y pnedan las remendar de sacos, y de otras piezas conforme à la intencion de Nuestro Padre Santo Francisco en su Regla. Para cuya mayor observancia se ordena, que todos los Religiosos se vistan dentro, y fuera de sayal grosero, y los Habitos no sean mas largos, que hasta cubrir el tovillo, ni mas anchos de doze, ò treze palmos, segun la corpulencia de la Persona: las mangas no tengan en las vueltas mas de vn gemo; y en el hombro palmo y medio: la Capilla no exceda del molde de la Provincia, el qual

Forma de el Habito, Capilla, y Manto.

qual este en cada Convento: porque en todo se guarde vniformidad; Y tendra la luna en la delantera quatro dedos, y detras en el Capucho, que cae sobre las espaldas, vn gemo. El manto ( que vsa por comun practica nuestra Religion desde su principio ) no sea mas largo, que quanto cubra los dedos de la mano. En los Novicios el Caparon sea la forma de media luna en la delantera, y quatro dedos de ancho de sayal pendientes de la chia, de manera que llegue à passar tres, ò quatro dedos de la cuerda, y à la espalda tenga la forma menor, que la de la Capilla, con otros quatro dedos de sayal, que penda de la punta, para que passe tambien de la cuerda otros quatro dedos: Y el Guardian, ò Presidente, que mudate, ò alterare sobre dicha forma, sea suspendido de su officio por seis meses.

Forma del Caparon.

2. Ningun Religioso pueda tener mas de vn habitillo solo, y los que tuvieran necesidad, vn atunica, ò saquillo, pero avrá en cada Convento los Habitos necesarios de Comunidad, para mudarse, quando la necesidad lo pidiere.

Nadie tenga mas de vn habitillo.

3. El remendar se los Frayles es muy conforme à la voluntad de Nuestro Padre Santo Fran-

No se reciba ropa nueva entera, sin q relasga la Santa pobreza.

Francisco; que era contento con vn Habito dentro, y fuera remendado como lo dice en su Testamento: por tanto se ordena, que en cada año y medio, no se dé à cada Religioso mas que vna ropa nueva; ó tres, ó quatro varas de sayal para remendarse, y à todos rogamos, y exhortamos en Christo Nuestro Señor, que por amor de la santa pobreza, ni ninguno reciba ropa nueva entera à imitacion del mismo Santo, que nunca quea vestirse de nuevo, y el que la recibiere esté obligado, à entregar à el Guardian la ropa vieja, que se quitare, para que disponga de ella lo que conuiniere.

Habitos, y  
Cuerdas, hu-  
mildes, y  
pobres.

4. En los Habitos se evite toda curiosidad, como son pespantes, y en las cuerdas no se permitan botones, y procurese sean gruesas, y en ninguna manera teñidas, para que en todos resplandezca, la Aspeteza, Pobreza, y vileza; y los que en esto excedieren sean gravemente castigados. Y los Guardianes que lo permitieren sean severamente reprehendidos.

Calzado se pro-  
hibe.

5. Ningun Religioso dentro ni fuera del Convento use de algun genero de calzado (segun el Precepto de nuestra Regla) sin manifesta necesidad, y licencia del Ministro

Pro-

Provincial, y Discretos de el Convento, los quales la podrán dar para traer vnas Sandalias pobres, y sin curiosidad alguna, y ninguno se ponga Sandalias nuevas, sin que primero las vea el Guardian, el qual no permitirá usarlas, sino fueren muy Religiosas: Y el que las tuviere, ó traxere sin dicha licencia, las lleve al cuello, y haga la Disciplina en Comunidad; Y se advierte, que es calzado el escarpin, segun las Declaraciones del Señor Papa Urbano, è Innocencio Vndezimo.

Sandalias.  
Quales?

6. En las Sacristias avra tres, ó quatro pares de Zapatos, de que usen los Sacerdotes solamente para dezir Misa, y el que usare del calzado de la Sacristia fuera del tiempo de la celebracion de la Misa esté recluso por vn mes.

Zapatos para  
celebrar la  
Missa.

7. Y porq̃ la Tósura pertenece al ornato de los Religiosos, ordenamos, q̃ assi à los que son de Corona, como à los Legos, se haga de quinze, en quinze dias en lugar diputado para este efecto, y no se permita, que alguno se aseyte fuera de este tiempo, y lugar, sin expresa licencia del Guardian (el qual cuidará, que los Cerquillos sean cortos, y con proporcion à las Personas, como conviene à la austeridad Religiosa evitando qualquiera exceso, om-

Los Cerquillos, y Coronas como conviene à la Religiosidad.

Camas, y Tarimas, pobres, y auieras.

decencia en esta materia.

8. Las camas de los Frayles sanos, sean pobres, sobre tablas, ó tarimas vajas, y tengan vna, ó dos mantas, y vna almoadada de sayal, y à ninguno se permita vsar de colchon, ó almoadada de lienço, ò estameña en el Dormitorio. El que tuviere necesidad de algo de esto duerma en la Enfermeria.

Lienço prohibido.

9. Y porque el vsar de lienço, es cõtra Derecho, y nuestra Regla, se ordena, q̃ ninguno vsó de lienço fuera de la Enfermeria, sin necesidad determinada por el Medico, y Prelado, y declarada *in scriptis*. Y el q̃ despues de vna vez amonestado no se emmedare, sea encaerelado por tres meses, y privado de voz activa, y pasiva por tres años, y lo mismo si vsare de toallas, sudarios de lienço, ò tunicas de estameña.

Alas vituales pocas, y viles, y las no vituales.

10. Y porque estamos obligados por nuestra Regla al vsó pobre, y estrecho de todas las cosas, se ordena, que todas las alajas de nuestros Conventos, sean pobres; Y no mas que las muy necessarias, y en las Celdas ninguna Frayle tenga à su vsó mas de aquello, que no se pùede excusar, y tenganlas pobres, y Religiosamente limpias, y compuestas, con vna Cruz de palo, ò alguna imagen de papel pobre,

bre, y devota, y algun libro de devocion.

11. Para q̃ esto mejor se guarde los Guardianes visiten las Celdas dos veces en el Año, y el Ministro Provincial quando visitare el Convento, llevando en su compania dos Religiosos de los mas antiguos de el. Convento, con cuyo parecer reforme todo lo que juzgare ser cosa superflua, y conceda solamente lo que fuere conforme à nuestro Estado.

Visiten se, y reformen las

12. Ningun Religioso en particular podrá sacar cosa alguna de la Celda de otro, ni entrar en ella sin licencia del que preside, y si fueren Novicios, ò Choristas, en ningun tiempo podrá entrar vnos en las Celdas de otros, ni en las de los Moradores, ò Huespedes, ni los Huespedes, y Moradores en las suyas; por que solo podran entrar en las Celdas de sus Maestros, y Prelados: pena de que al Novicio por la primera vez se le darà vna disciplina, por la segunda se le duplicarà el castigo, y por la tercera serà expelido, y el Chorista incurrirà en la misma pena, y por la tercera vez se avisarà al Ministro Provincial, para que le castigue mas gravemente: Y al Morador que lo permitiere en su Celda se le reprehenda conforme el exceso que se hallare.

Nadie saque de Celda alguna cosa alguna, sin licencia.

Ni los Religiosos Modernos entren en Celdas agenas ni recibã à otro alguno en las suyas.



W

De los Syndicos.

M

Syndico. Su  
institucion.

**L**A institució del Syndico (aun q̄ sea para recebir, y gastar dineros) no es contra nuestra sancta Regla, ni en alguna manera se opone à la observancia, y estrechez de nuestro Estado; como han declarado los Sumos Pontifices, y novísimamente la Sanctidad de Nuestro Sanctissimo Padre Innocencio XI.

Ayalo en cada  
Convento.

2. Por tanto, se ordena, que en cada vno de Nuestros Conventos ay vn Syndico nombrado por el Ministro Provincial con sus letras Patentes selladas, y firmadas con el sello Mayor: y si en algún Convento huviere necesidad de nombrar Substituto, ó Pro-Syndico se nombre de la misma suerte.

Syndico. Ge-  
neral.

3. En el Convento de Mexico, el Syndico lo será tambien General de toda la Provincia, en cuyo poder entren las limosnas tocantes à la administracion temporal de toda la Provincia, y por su mano se formen todos los instrumentos juridicos, Escrituras, Regibos, ó Contratos que se ofrt oieren otorgar, y pertenecieren à todo el coniu de la Provincia.

4. Los:

51

4. Los Guardianes no podrán dexar algun Syndico, ni recibir otro de nuevo sin comunicarlo primero con el Ministro Provincial, el qual determinará lo que mas conenga.

5. Y porque segun la Regla, y sus Declaraciones Apostolicas la limosna pecuniaria, como quiera que se ofrese para remediar las necesidades comunes, ó particulares, no puede ser depositada en otras manos, que en la del Syndico, ó de su Substituto, ni gastarse, sino por ellos solamente: mandamos, que el Guardian, que recibiere dineros (aunque sean ofrecidos à la Comunidad) y no dispusiere de ellos por mano del Syndico, ó su Substituto, sea castigado como propietario.

6. Tambien se ordena, y manda, que por mano del Syndico se pueda comprar, ó vender, ó disponer de las limosnas ofrecidas lo mas conveniente à nuestro Estado, observando con toda puntualidad las Declaraciones Pontificias en especial del Señor Nicolo III. y Clemente IV. atendiendo los Guardianes à que así en ellos, como en sus Subditos deba resplandecer la pureza de nuestra sancta Regla: Y si alguno faltar à la observancia de este sancto precepto, así Subdito, como Pre-

Ningun Syndico se admita, ni dexa sin licencia, de el Ministro Provincial.

Por su mano se reciba, y gaste el dinero.

Por su mano se compre, ó venda.

lado,

Cuentas. Ha-  
gante con el  
Syndico, y  
úense á la Co-  
munidad,

lado, sea castigado como á propietario.

7. Los Guardianes tengan obligacion de hazer cuentas con el Syndico delante de los Discretos del Convento, y darlas á la Comunidad cada quatro meses del recibo, y gasto de las limosnas que huviere: y estas cuentas que hizieren con los Syndicos en ninguna manera sean juridicas, sino simples, y llanas, para experimentar su fidelidad; Y para mejor reconocer assi el estado de las limosnas, y gastos de el Convento, y necesidades de el común: Y los Guardianes, que en dar razon á la Comunidad de dichas cuentas fueren remisos, sean suspensos de su officio por quatro meses. Y atendiendo á la obligacion que tenemos á nuestros Hermanos los Syndicos: sean bié hospedados, y recibidos en nuestros Conventos, como lo pide dicha obligacion.

Syndicos sean  
bien hospeda-  
dos, y recibidos.

### CAPITULO VII.

De la Amonestacion, y Correccion de los Frayles.

§. 1.

De el modo de corregir, y visitar los Frayles.

Culpas. Di-  
ganse en Co-  
munidad,

**P**orque el Justo en el principio de su platica, es acusador de si mismo, se ordena, q̄ tres dias en la semana, Lunes

nes, Miercoles, y Viernes, digá todos las culpas en la Comunidad, como ha sido siempre costumbre en la Santa Provincia. Y los que están debajo de mano de Maestro, hagan los Viernes la disciplina, como es costumbre todo el año; Y en el Adviento, y Quaresima la hagan los tres dias, Lunes, Miercoles, y Viernes. Y lo Prelado no digan en las correcciones palabras afrentosas, antes, como exhorta Nuestro Padre San Francisco humilde, y charitativamente los corrijan, guardando toda urbanidad politica Religiosa, y modestia en las amonestaciones.

Correcciones  
sean Religio-  
sas.

2. Porque los Provinciales no ignoren las cosas que son dignas de correccion. se ordena, que visiten personalmente en su Trienio dos vezes la Provincia, vna antes de la Congregacion intermedia, y otra antes de los seis meses de acabar su officio; la primera la haran toda por si mismos, mas á la segunda podrán embiar Visirador á algunos de los Conventos distantes, por lo dilatado, que es esta Provincia, y el Provincial que no visitare la primera vez por si mismo toda la Provincia, sea privado de los actos legitimos, y en la misma pena incurra, sino hiziere la segunda visita por si, ó los Visitadores.

Visitas. Ha-  
ganse los Mi-  
nistros Pro-  
vinciales.

Forma de la  
Visita.

3. La forma que se ha de guardar en la Visita es la siguiente. Primeramente se ha de hazer vn breve Platica, y exhortacion á la Comunidad Capitularmente congregada, en la qual se ha de proponer la Palabra de Dios, y el modo de visitas, como lo determina el Decreto.

Visita ante  
todo, lo sa-  
gado.

4. Luego se ha de visitar ante todas cosas el Santísimo Sacramento de la Eucharistia, el Santo Oleo de los Enfermos, las Reliquias, y Vasos Sagrados, la Enfermeria, y demas Oficinas, para que por visita de ojos confite si esta todo conforme al servicio de Dios, decoro de nuestra Religion, y observancia de nuestra Regla, sin dexar cosa alguna sin registro, ni visita: como son la Libreria, las Celdas, Oficinas, y demas cosas tocantes á la Clausura, y estrechez de nuestro Estado.

Visita de los  
Religiosos.

5. Hechas estas diligencias, ha de ser llamado cada Religioso de por sí, y preguntado en secreto de todo lo que toca á la vida comun, inquiriendo, si se guarda la ley de Dios, nuestra Regla, y Constituciones, y el Santo Concilio Tridentino, procurando también saber, si se guardan los Ayunos, si se siguen los Exercicios de la Oracion, y Disciplina, y

ite

si se cumple bien el Officio Divino, y si se guarda todo lo que toca á nuestra Reforma Deicalga, á nuestro Ceremonial, y Doctrina de Novicios.

Capitulo de  
Culpas.

6. Acabada la Visita se tendrá el Capitulo de culpas, en el qual se reprehenderán los defectos, que se huvieren hallado, y se amonestará, y ordenará todo lo que con viniere á la conservacion de la vida Religiosa, escribiendose en vn libro lo que se ordenare en cada Convento, para su mayor reforma: advirtiendose, que en todas las cosas, que tocan á la Visita, reformacion, y correccion de costumbres, tienen los Visitadores (segun las determinacione Apostolicas) facultad, y para poder ordenar, moderar, corregir, y castigar, y para poner en execucion los puntos, que les pareciere, ser necesarios, conforme á nuestros Estatutos, y así no podrá impedirse, ni suspenderse la execucion de las cosas, que se mandaren, determinaren, y parecieren convenientes en las tales Visitas; sin que ninguna inhibicion, apelacion, ò querrela, interpuesta [ aunque sea á los Superiores ] haya lugar para impedir, ò suspender el efecto de dichas Visitas.

7. Por



Correcciones  
Ordinarias, y Ju-  
diciales.

7. Por lo qual se declara, haver dos gene-  
ros de correcciones, vnas Ordinarias, q̄ miran  
á la emmienda, y correccion de la Disciplina  
Regular, las quales executa el Prelado, sin  
estrepito judicial, como Padre; y otras Cor-  
recciones son Judiciales, que miran principal-  
mente al castigo de los Delictos, y las execu-  
ta el Prelado como Juez.

Penas Ordina-  
rias

8. Por tanto declaramos, que los Preceptos  
de Obidiençia, las mudanças de vn Conuento á  
otro, la suspension de Oficio por breve tiempo, y la  
remocion de los officios amobiles. Ad nutu del Pre-  
lado, la reclusion en casa de Disciplina por algunas  
dias, las penitencias, y mortificaciones, que se acol-  
tumbra en la Comunidad, como el Ayuno de pan,  
y agua, y otras semejantes, pertenecen á las  
Ordinarias, y saludables, de las quales, segun  
Derecho, no vale ningun recurso á los Superi-  
ores, para que puedan impedirle, quedando  
decomulgados, y con privacion de los  
actos legitimos, aquellos q̄ apelaren de estas  
Correcciones Ordinarias; sino constare, que  
los Superiores excedan en ellas, ó pascen los  
linites de nuestra Religion.

Correccion  
Judicial sin los  
obser-  
uacion  
ve el D.  
Diviso, y  
natural

9. Pero en los defectos, ó delictos en que  
no fuere bastante la correccion saludable, y

Pa-

Paterna, y fuere necesaria la Judicial, no ha  
de ser Arbitrario el modo de proceder, sino  
Canonico, y Regular: porque aunque segun  
el Señor Papa Bonifacio Octavo, no están  
obligados los Regulares á los apices, y deli-  
cadesas del Derecho, y otras cosas, que no s̄  
de substancia de la justicia: con todo no pue-  
den proceder en los actos Judiciales sin guar-  
dar lo que la ley Divina, y natural ordena,  
como son las cosas siguientes.

10. Primeramente, no puede proceder el  
Prelado judicialmente, sino es contra Reli-  
gioso acusado, denunciado, ó infamado. - Lo  
segundo, se deben examinar los testigos por  
juramento. - Lo tercero, se debe citar al Reo. -  
Lo quarto, no se debe dexar indefenso: sino  
estuviere contumaz. - Lo quinto para senten-  
ciarle ha de haver suficientes probanças, y as-  
si ningun Prelado podrá proceder, sin haver  
oydo la parte, ni dar sentençia de Privacion  
de los actos legitimos, ó de los officios de la  
Orden, ni desterrar, ó damnificar graveméte  
al Reo, sino estuviere convencido, ó huviere  
confessado el delicto, y los Prelados, que hi-  
zieren lo contrario sean perpetuamente pri-  
vados de los officios de la Orden.

Orden Judi-  
cial.

O 2

11. Pa-

Testigos. Qué do, y como se han de publicar?

11. Para conservar la paz, ordenamos, que los Prelados por ninguna manera manifiesten los nombres de los Testigos, ni de los Acusadores, aunque procedan judicialmente; sino fuere quando peligrare la justicia en algun crimen grave, ó infamatorio: porque en tal caso, si los Reos pidieren, que se les haga publicacion de Testigos, no se les ha de negar, sino concederlesle.

Complices; quando se han de inquirir?

12. Amonestamos á todos los Prelados, q no fueren á los Reos, que descubran los Cómplices, y Complices en el delito; sino es en caso, que los mismos Complices estuviere en alguna manera gravados con infamia, ó indicios, ó en caso, que el pecado de que se haze inquisicion fuese para destruir la Comunidad, como son las conspiraciones, y traiciones.

Cosas juzgadas no se vuelvan á traer á juicio.

12. Ningun Prelado puede traer á juycio, ni juzgar juridicamente los delitos, que ya por sus Predecesores fueron castigados, ó visitados, pena de privacion de los actos legitimos, y en la misma pena incurra el Ministro Provincial, que se entrometiere á conocer, ó juzgar de las culpas de su Antecesor, sino en caso, q el Delictorio se lo aya cometido, dándole para ello letras auténticas. 13. Ni

13. Ni el Ministro Provincial, ni otro Prelado alguno puede reservar, ni guardar los procesos, y actos judiciales; pero podrá por espacio de seis meses, si le pareciere, los quales se han de contar, desde que se acaba su oficio; y si dentro deste termino se pidiere justicia, pógale perpetuo silencio. Pero guardense en el Archivo las sentencias por todo el tiempo que viven los penitenciados, y no mas, y el Visitador, ó Comissario, que visitare la Provincia no puede llevarse los Papeles, ni Visitas, mas luego acabado el Capitulo, los entregue por inventario al Ministro Provincial. Y el le de testimonio como los recibe.

Procesos, y Autos donde, y como se han de conservar?

14. El Subdito, que no visitare á su Prelado Ordinario las cosas, que son dignas de visita, reservandolas para otro tiempo, ó para visita de otro Prelado sino constare de alguna justa, y grave causa, que lo excuse, será castigado como perturbador de la paz, con privacion de los actos legitimos por dos años, y si fuere Chorista, ó Lego fuera de la dicha pena, traiga seis meses Capato. 15. Y para que aya conformidad entre

Culpas. Visitense á los legitimos Juces.

los Prelados, y Visitadores á cerca de administrar justicia, y corregir los excessos, se guardará

Orden Indicial. Qual se ha de practicar?

dará en toda nuestra Provincia el Episcopado de el Orden judicial Religioso, compuesto por nuestro Charissimo Hermano Fray Martin de San Joseph de la Santa Provincia de San Pablo; ó la Pradica criminal del R. P. Fray Luis de Ameno, observando inviolablemente su Doctrina, particularmente en aquellas cosas, que segun el Orden Juridico son de la substancia del Derecho Canonico.

§. 2.

*De los Juezes, y Visitadores de la Provincia.*

1. **S** I algun Religioso cometiere algun delito escandaloso, y publico, q̄ pida castigo executivo, puede el Guardian (con parecer, y consulta de los Discretos) hazer informacion sumaria, poniendo al Delinquente en la Casa de Disciplina; y si se temiere fuga le podrá apriesonar, sin pasar á mayor processo, hasta avisar al Provincial, para que prosiga la causa, al qual toca formarla hasta la Diffinitiva *exclusive*, ó el Visitador de la Provincia, sino es que aya de pronunciar sentencia Interlocutoria: porque la Diffinitiva no se puede dar sin el contenti-

mien-

56  
miento de la mayor parte del Diffinitorio, al qual pertenecen las correcciones graves, particularmente de los Prelados, y Padres Calificados.

2. Por tanto se declara, que al Diffinitorio legitimamente congregado pertenece pronunciar sentencias Diffinitivas en todas las causas, que los Reostienen pena de privacion de los actos legitimos; ó de los Officios de la Orden, ó de voz activa, y passiva, carcel, ó otro notable castigo, y asi mismo pertenece al Diffinitorio pronunciar las sentencias declarativas de las penas incurridas *ipso facto* por estos Estatutos.

3. Ningun Religioso que no huviere profesado en la Descalces, y tomado el Habito en ella, y fuere Hijo actual de alguna Provincia Descalca, puede regir, ni visitar, ó tener officio alguno, ni exercer acto alguno de Superioridad de qualquiera manera que sea, aunque de la Observancia ayga pasado á otra Provincia, e incorporadose en ella, como por Autoridad Apostolica está determinado, y declarado en especial por la Santidad del Señor Papa Urbano Octavo; salvo N. P. Comissario General, q̄ por sí solo puede exercer todo lo dicho.

Señalar. To-  
ca al Diffi-  
nitorio.

Visitador, &  
Prelado quien  
pueda serlo.

Sumario: He-  
gala los Guar-  
dianes.



Visitador de la Provincia muestra los despachos de la Comissio.

NOTA 12332

Lo mismo haga el Visitador particular.

8. Visitador de la Provincia

Casos prohibidos al Visitador.

4. El Visitador de la Provincia no puede executar su comission, y officio sin avisar primero al Ministro Provincial; y que le contie de sus letras, autentificando los recaudos originales, ó su traslado Authentico, y recibiendo de su mano el sello menor de la Provincia, del qual debe, y puede usar en la administracion de su visita, y officio.

5. Si los Prelados Ordinarios embiaren algun Religioso por Juez Delegado de alguna causa, ó Visitador de algun Convento antes de comenzar su comission el tal Religioso está obligado á mostrar al Prelado Ordinario del Convento todos los recaudos que lleva para ejercerla, y si no los muestra ninguno está obligado á obedecerle, con forme lo determina el Derecho.

6. Pero los Visitadores, no pueden hazer Estatutos fuera del Capitulo, ni mudar, ni innovar cosa alguna que toque á toda la Provincia; ni dispensar en las Constituciones de ella, ni en las sentencias, y penitencias dadas por el Definitorio, sin su consentimiento, y del Ministro Provincial. Y assi mismo no pueden instituir Confesores, ni Predicadores, ni dar Patentes de Ordenes, ni recibir Novicios.

CIOS

cios, ni en bilar Religioso alguno fuera de la Provincia; sino fuere á los Prelados Generales, por negocio tocante á la Visita; y las licencias, que de otra manera cõcedieren, sean tenidas por nullas; todo lo qual está assi declarado, por la Sanctidad de Gregorio XIII. Clemente Octavo, y Urbano Octavo.

7. Declatase, que no cesan los mandatos, ó obediencias, y preceptos del que gobierna la Provincia, quando la Visita el Comissario Visitador; si no los revoca: porque el Officio, y jurisdiccion del Ministro Provincial no espira por el del Visitador, sino que está impedido, quanto á lo contencioso, y en lo que impide la jurisdiccion, y Visita de Comissario: Y assi aunque esté presente el Comissario Visitador podrá el Provincial dar Patentes de Ordenes, recibir Novicios. Assi mesmo se declara que no puede el Visitador mudar Frayles, de vn Convento á otro.

8. Y los Comissarios Visitadores, desde el tiempo, que comiençaren á exercitar su jurisdiccion en la Provincia, no pueden remover ningun Guardian, ó Vocal del Capitulo, ni privarle de voz activa, ó passiva, antes de la celebracion del Capitulo; pero en caso, que

No cessa la jurisdiccion del Provincial, si no que se impide respecto de la jurisdiccion del Visitador.

Visitadores no pueden remover Guardian alguno, ni privar de voz activa ni passiva á los vocales.

en la misma Visita, se hallare algun vocal ha-  
ver cometido algunos delictos, ò culpas; su  
castigo, y correccion se difiera, hasta haverse  
celebrado todas las elecciones Capitulares;  
ò se castiguen con otras penas Canonicas; ò  
Regulares à arbitrio de los Superiores, fuera  
de la privacion de Officio, y de la voz activa,  
y passiva; mas si sucediere, que citado ya el  
Capitulo, ò Congregacion los vocales incurran  
en algun caso grave, como muerte, herida,  
ò Sacrilegio; en este caso se deve proceder  
contra el vocal, que lo cometiere, y privarle  
de la voz activa, y passiva; y no en otros  
casos, como está determinado por la Sanctidad  
del Señor Paulo Quinto. Por tanto determinamos,  
y declaramos, que todas las cosas referidas  
están prohibidas totalmente à los Visitadores,  
aunque en las letras Patentes de su Comission,  
traigan la Clausula acostumbrada: *Cum plenitudine potestatis*. Si no es  
que por los Prelados Generales tengan especial  
facultad, para dichos Articulos, la qual deben  
mostrar, para su obediencia, y execucion.

Los Visitadores de la Provincia en los  
Disfinitorios que se celebraren en el tiempo  
de

Visitadores  
Generales  
quando presi-  
den.

de su visita ( si no estuviere presente N. M.  
R. P. Comissario General, ò otro que presi-  
da especialmente, por él, diputado, y nom-  
brado ) presidirá con voto consultivo, y de-  
sivo; pero no tendrá voto electivo en las  
elecciones de los Guardianes, ni otros offi-  
cios, cuya eleccion pertenece al Disfinitorio;  
( y se declara que goze esta precedencia, y vo-  
to solamente el que fuere Visitador General  
de toda la Provincia, mas no los que fueren  
Visitadores de algunos Conventos ) pero pro-  
curarán solamente el que sean promovidos à  
los officios los mas dignos, tomando siempre  
còsejo del Ministro Provincial, y Disfinitores  
en las correcciones, casos, y negocios graves,  
que se ofrecieren.

10. Pero siendo las Elecciones de Guar-  
dianes, ó de officios, que por alguna causa va-  
caren en el tiempo de su visita, no pueden tener  
voto electivo, ni usar del; sino presiden  
en el Capitulo, ò Congregacion intermedia,  
conque si presidiere por particular comission  
de los Superiores el Capitulo, ò Congrega-  
cion tendrá voto electivo, como Presidente  
de dicha Congregacion, ò Capitulo, y no de  
otra suerte.

No tiene vo-  
to Electivo.

Visitador no puede ser electo en Ministro Provincial.

11. El Visitador, que visitare mas de dos Convéto de la Provincia, no puede ser electo en Ministro Provincial en el Capitulo inmediato en que acaba su Visita: la qual concluida, y celebrado el Capitulo, no tendrán Autoridad alguna, sino es por espacio de los quatro dias, que dura la Autoridad del Difinitorio Capitular; sino es, que por especial, y expresa delegacion de los Prelados Generales, les fuere dada *in scriptis*, y se les conceda mas tiempo en ella, y se declara, que esto es, quando el Visitador fuere General de toda la Provincia.

Visitatores observen lo q' debta.

12. Los Visitadores, que excedieren los limites de su comission, ò no guardaren en la execucion de su officio nuestros Estatutos, seà castigados con las penas en ellos contenidas.

§. 3.  
De la Apelacion.

No se recurra á luezas incompetentes.

1. **Q**ualquier Religioso, que á titulo de q' se le haze injusticia, recurriere á Juezes Seculares, Procuradores, ò Letrados, ò como quiera que acudirre á Tribunal incompetente, implorando auxi-

auxilio, ò pidiendo favor, sea privado de los actos legitimos, y castigado mas gravemente al arbitrio del Superior. Y el que por las mismas causas recurriere à los Juezes Ordinarios, sea gravemente castigado al arbitrio de los Superiores, como està determinado por Autoridad Apostolica.

2. Qualquiera que pospuesto el temor de Dios, y olvidado de su Profesion se atreviere temerariamente à apelar, y acudir à los Tribunales Seculares, sea castigado con privacion de voz activa, y pasiva, y de los officios que tuviere, è inhabilitacion perpetua, para los que podia alcanzar segun està determinado por Decreto Apostolico fuera de que, incurte *ipso facto* en descomunion, de la qual no puede ser absuelto, sino por el Sumo Pontifice, ò en el Articulo de la muerte.

3. En las causas donde huviere lugar de Apelacion, se ha de guardar esta forma: Que se apele de el Provincial à Nuestro M. R. P. Comissario General de Nueva-Espana, y de su Paternidad muy Reverenda à Nuestro Reverendissimo Padre Comissario General de Indias; de su Reverendissima à N. Reverendissimo P. Ministro General de toda la Or-

Ni à Seculares

Orden de Apelacion.



Orden. De su Reverendissima al Señor Protector de nuestra orden; del Señor Protector al Sumo Pontífice, como Juez Vniversal de la Iglesia, segun está determinado por Autoridad Apostolica; pero de tal suerte, que no es licito recurrir al Superior, sino despues de dada la sentencia por el Inferior.

Observefe.

4. El que quebrantare temerariamente el orden sobredicho, sea privado por tres años de voz activa, y passiva, y de los actos legitimos, y sea encarcelado por dos meses; Ni de este castigo sea libre el que se atreviere à recurrir à la Curia Romana, sin guardar el mismo orden; y sin licencia de los Superiores, segun que por Decreto Apostolico está prohibido.

Encarcelado como ha de observar la Apelacion.

5. Siendo valida la Apelacion está obligado el Ministro Provincial à entregar al Reo vn tanto del Processo fielmente sacado, cerrado, y sellado con obediencia suya, para que vaya, y se presente ante el Juez à quien huviere apelado; pero si el Reo estuviere encarcelado, ó fuere sospechoso de fuga, no se le permita, que vaya el, sino que quedandose en la carcel, ó reclusion, tendrá obligacion el Juez à que, de quien apeló à embiar dentro de

trein.

treinta dias el Processo al Juez *ad quem* de la apelacion. Y si lo hiziere se concluirá, y determinará sin el la causa de apelacion por el dicho Juez, como lo pidiere la justicia; segun lo determina el Sancto Concilio Tridentino.

6. Si por el Processo constare haver sido el Reo injustamente condenado, y agravado, será castigado el Juez de quien apeló; mas si pareció, que fue justa la causa, y jurídicamente castigado el tal Reo, se le doble la penitencia.

Reservas de la Apelacion.

7. Los Religiosos, que recusaren por sospechosos à los Ministros Provinciales en las causas que contra ellos actuaren, sean encarcelados, y como alborotadores de la Provincia, sean deserrados al vltimo Convento de la Provincia, ó à otro Convento al arbitrio del Ministro Provincial, y nunca sean oydos, y sean privados de los actos legitimos: Y precautelado las turbaciones, y luxigios que suelen hazer en las Provincias, có ocasion de las oposiciones, que por algunos intempestivamente se hazen contra la Elecciones Capitulares, se determina, que semejantes oposiciones, ó apelaciones, no se hagan sino en el mismo Capitulo, ó Congregacion, ó à lo me-

Ministros Provinciales no se recusen.

nos dentro de quinze dias despues del Capitulo, delante de legitimo Superior los quales pasados, no se admiten las tales opposiciones; antes si, sean castigados los Oppositores con las penas arriba dichas, ó con otras mas graves, como calumniadores, y perturbadores de la paz.

§. 4.

*De las penas correspondientes á los delictos.*

Carcel. fabri-  
guete.

**P**orque los pecados sean dignamente castigados, y comprimida la soberbia de los Delinquentes, se ordena, que en cada Convento de los Principales aya vna pieza señalada, que sirva de carcel, y casa de disciplina, que sea fuerte, y humana, y tenga luz para que se vea en ella á rezar el Oficio Divino. Y en el Convento de los dichos donde no huviera dicha carcel, se haga, por ser officina tan necesaria, y prevenida de la Religion para emmienda de las culpas, y en ella se pongan no solo los condenados á carcel, sino tambien los mandados recluir en casa de Disciplina.

Por tanto, declaramos: que la reclusion en casa de Disciplina, es detencion, y seguridad

dad del Reo, el qual debe estar en la forma de Habito, que todos los Religiosos, y *ipso facto* está privado, que se le administre carne, pescado, ni vino: Y de la execucion de los ordenes. Mas la pena de Carcel formal no solo es reclusion en tal lugar; sino que el Reo ha de estar sin la forma del habito, esto es, sin cuerda, y sin capilla: y esta pena de carcel formal ha de ser por auctoridad de los Prelados Superiores, ó del Ministro Provincial. Y el así encarcelado, está privado de los actos legitimos, y execucion de todas las Ordenes: Y por el mismo caso, que uno es puesto en la carcel, está privado *ipso facto* de la execucion de todos los Ordenes, y de todos los actos legitimos por tres años: Y se declara, q aunque sea libre de la carcel, no por esto se ha de entender estar restituído á los actos legitimos, y execució de las ordenes, si expresamente no le fuere concedido este beneficio.

Qualquiera Religioso que fuere puesto en casa de disciplina, ó carcel formal, está privado de que se le administre pescado, carne, ó vino: Y el Presidente del Convento, ó otro Religioso de grande satisfacion tenga la llave, y vea por sus ojos lo que al tal penitenc-

Q ciado

eiado se le administrá, sin permitir se exceda,  
ni falte á elig dedreto tan conueniēte para la  
correcciō, y enmienda de los delinquētes.

Quien puede  
encarcelar,

4. Los Guardianes ni los Provinciales, por  
si solos, ni el Visitador sin consentimiento de  
la mayor parte del Disinitorio, no podrán  
poner en carcel formal á algun Religioso, ni  
por crime alguno, sino es que sea enorme, co-  
mo la inobediencia contumaz, el pecado de  
la carne, herida grave, ó hurto escandaloso,  
ó muchas vezes cometi-do, ó cosas semejātes.

No se faquen  
de la Carcel  
los Prefsos.

5. Si alguno de los Religiosos se atreviere  
á sacar á alguno de la carcel, ó darle ayuda pa-  
ra ello, sea puesto en su lugar, y castigado rigo-  
rosamente con otras penas, conforme á la gra-  
uedad de su culpa.

Quando han  
de confesar.

6. A los que esto vierē en la carcel se dará  
el Sacramento de la Penitencia quando lo pi-  
dieren, y el Guardian diere licencia para ello,  
y el de la Eucharistia las Pasquas de Resur-  
reccion, Espiritu Sancto, y Natiuidad, en la  
Enfermeria, ó en otro lugar oculto, poniē-  
dole primero en habito decente para tan Sac-  
ramento ministerio.

Pena de Taliō.

7. Y porque los generos de penas, con que  
en nuestra Orden se han de castigar, y corre-

gir los delinquentes, sean notorios, con sus  
calidades, y modo de imponerlas, se declara,  
que con la *Pena del Taliō* han de ser castiga-  
dos los testigos falsos, los Acusadores, que no  
probaren suficientemente el crime, que hu-  
viere en depuesto; y los que acusaren de algun  
delicto, que en otro tiempo castigaron los Pre-  
lados suficientemente, y los que maliciosa-  
mente acusaren algun Religioso de los exces-  
sos, y culpas, de los quales huviere sido acu-  
sado, y dado judicialmente por libre.

8. Declaramos así mismo, que *Inhabilidad*  
*para Officios de la Orden*, es Indignidad passi-  
va para ser electo de suerte, que el tal Suge-  
to así inhabil, es indigno para los dichos of-  
ficios; y por tanto, los que á sabiendas le eli-  
gieren pecan mortalmente, y quedan priva-  
dos del derecho de elegir; pero la tal Elecciō  
no es *ipso facto* irrita, sino que se debe irritar.

9. La *Pena de privacion de voz activa, y pasiva,*  
ó derecho de votar, se entiende en orden á  
las Elecciones; de suerte, que el así privado,  
no puede elegir, ni ser electo á algun Officio  
de la Orden. Y por tanto su voz activa es nul-  
la, y su eleccion pasiva es irrita; pero el que  
estuviere así privado, podrá ordenarse de

Privacion de  
voz activa,  
y pasiva.

Inhabilidad  
para Officios.

Privacion de  
voz activa, y  
pasiva.

gig

gig

Q 2

Or-



62  
Ordenes Sacros, y exercir los que tuviere,  
Predicar, Leer, oyr confesiones, y votar en  
las Profesionés de los Novicios.

Privacion de  
los Oficios  
de la Orden.

10. Privacion de los Oficios de la Orden in-  
cluye solamente inhabilitad para que el que  
por ella estuviere penitenciado, no pueda ser  
Prelado, Presidente, Comisario Visitador, ó  
Confessor de Monjas.

Privacion de  
los Actos le-  
gitimos.

11. Privacion de los actos legitimos, no sola-  
mente es inhabilitad para los sobredichos  
oficios de la Orden; mas tambien lo es para  
no poder ser Diffinidor, Discreto, Custodio,  
Lector, Confessor, y Maestro de Novicios, y  
tambien la dicha pena incluye, no poder ten-  
er en las elecciones, voz activa, y pasiva;  
mas el que está privado de los actos legitimos  
puede exercir la execucion de todas las Or-  
denes, y ser testigo en juizios; y si no estuviere  
ordenado puede recibir Ordenes Sacros.

Suspension de  
Oficio.

12. La suspension de officio, que en nuestros  
Estatutos se debe imponer, no es Censtra  
Eclesiastica, sino pena impuesta, para que  
el delito se castigue, y se evite la contumacia  
de suerte, que la suspension tiene fabar, y na-  
turalza de privacion imperfecta, ó principia-  
da. Y todo el tiempo que estuviere el delin-  
quien

quente suspenso, no puede exercir su officio.

13. La Pena del Inobediéte contumaz, es pe-  
na de carcel formal, y privacion de los actos  
legitimos: Y declaramos ser inobediéte  
contumaz, quando alguno despues de aver  
sido amonestado tres vezes en congruos in-  
tervalos hechos en un dia natural, persevera-  
re en no obedecer.

Pena de Inobediéte.

14. La Pena de los Proprietarios, es privacion  
de los actos legitimos, encarcclamiento, y pri-  
vacion de sepultura Ecclesiastica. Por que, si  
quando muere algun Frayle, fuere hallado (lo  
qual Dios no permita) ser Proprietario, no  
ha de ser enterrado en Sagrado; y si el Reo  
de Proprietario fuere Legohado, ser reducido  
al estado de novicio; con caparon, fuera  
de las penas dichas.

Pena de Proprietarios.

15. La Pena de Tormento, no se ha de dar  
por qualquiera delitos, sino por los atro-  
zes, y graves, y esta pena, y tormento será de  
ayuno de pan, y agua, por los dias que al Pre-  
lado pareciere; y si con esto no confessaren la  
verdad los Reos, despojados, y ligadas las  
manos, serán por tres vezes, ó en tres inter-  
valos asperamente agorados, segun la dispo-  
sicion, y arbitrio de los Prelados. Y si el cri-  
men

Pena de Tormentos.

men fuero atroz, el Superior podrá arbitrar otra manera de tormentos, segun la calidad del delito.

Penal de infamia.

16. *Penal de Infamia*, es perpetua inhabilidad para las Dignidades, y Oficios de la Orden; Y el que estuviere infamado notablemente, por delitos, de los quales aya sido legitimamente convencido, y castigado por los Prelados, fuera de las penas, q por ellos merece, y se le huvieren dado, queda perpetuamente inhabil para los Oficios de la Orden: Y declaramos, que esta pena de infamia, incurre el que fuere denunciado en el Sancto Oficio de la Inquisicion: Y si en él abjurare de levi, sea privado de los actos legitimos, y si abjurare de vehementi, queda perpetuamente inhabil para todos los officios de la Orden, segun el Decreto del Señor Urbano Octavo.

Abjuración de levi, y de vehementi.

17. *Penal de Carcel perpetua*, fuera de las penas ya estatuidas, y declaradas, dura todo el tiempo de la vida del Reo, que debe passarla, en amargura, y dolor, llorando las culpas, y delitos passados; pero si despues de muchos años de carcel, diere bastantes muestras de contrición, y firme emmienda de la vida a juicio del Distintorio, q ha de hazer exacta inquisi-

inquisicion de la verdadera penitencia de el Reo) se podrá usar de misericordia librandole de la dicha carcel.

Penal de Galeras.

18. La *Penal de Galeras* se ha de dar tan solamente al Religioso que cometiere tal delito, por el qual, segun la disposicion de el Derecho, mereciera en el siglo pena de muerte, ó al q fuere incorregible en apostasia, ó en otro crimen grave, y escandaloso en daño de la Religion; y si aconteciere por piedad, ó misericordia, librarle los que huvieren sido condenados a Galeras, ó a carcel perpetua; estos tales quedan privados perpetuamente de los actos legitimos, y tengan el ultimo lugar entre los Erayles de su Estado: Y no pueden ser en ningún tiempo habilitados a estas cosas.

De la Penal de Excomunion, y de las Penas ipso facto impuestas.

Como todos los Prelados de la Orden, tengan conforme a la disposicion del Derecho facultad para fulminar sentencia de Descomunion, assi podrá los Provinciales, y Guardianes descomulgar a los

Excomuniados. Puede fulminarla los Prelados.

á los Subditos: Y los que lo contrario dixere  
seán castigados como perturbadores de la  
Orden.

Con quanta  
consideración?

1.ª Determinamos empero (conforme al  
Santo Concilio Tridentino) que ningún  
Prelado ponga sentencia de Excomunion  
temerariamente, ó por causas leves; mas an-  
tes se debe poner la dicha pena con grande  
consideración, y acuerdo.

Quales puede  
fulminar los  
Provinciales,  
y quales no  
develos Guar-  
dianes.

2.ª Y por que dicho Santo Concilio dice,  
que solo los Señores Obispos fulminen las  
Excomuniones, que se imponen por las co-  
sas perdidas, hurtadas, ó con fin, de q se re-  
vele, ó descubra alguna cosa: Por tanto man-  
damos, que los Guardianes no Excomul-  
guen en los tres casos dichos, que son con fin  
de que se revele alguna cosa, ó por las cosas  
perdidas, ó hurtadas, en los quales tres casos,  
solo los Provinciales podrán excomulgar;  
mas no le será licito á Religioso alguno me-  
nospreciar, y no temer la Excomunió pue-  
sta por los Guardianes, ó color, ó pretexto  
de q no se guarda lo contenido en esta Con-  
stitucion: por que esta determinacion no per-  
tenece á los Subditos, sino solo á los Pre-  
lados.

4. De-

Excomunion  
in uná flami.

4. Demas de esto se manda, que ningun  
Prelado de nuestra Provincia poga pena de  
Excomunion, por modo de Ordenacion, ó  
Estatuto, con fin de excluir algunos excelsos,  
como es, prohibir, que no puedan entrar,  
vno en las celdas de otros, ó en algunas casas,  
señaladas de Seculares, ó cosas semejantes;  
sino fuere por escrito, y dicha Excomunion  
puesta de otra manera, por esta preléte Con-  
stitucion se declara, ser de ningun valor, ni  
efecto; mas si fuere la Excomunion á vn in-  
diuiduo particular, ó dos, no será necesario  
sea por escrito.

5. Si la sentencia de Excomunion lata sen-  
tente, ó ipso facto incurrenda, se fulminare, no  
aya necesidad de declaracion, para que obli-  
gue; porque en el mismo punto, que se come-  
te el pecado mortal, por que se pone, se incur-  
re; Pero si en algun estatuto se hallare im-  
puesta pena de privacion, suspensió, ó otras  
semejantes con la clausula de que incurran  
ipso facto, declaramos, que las tales penas, no  
obliguen, aunque el delito sea publico, hasta  
que el Reo sea declarado judicialmente por  
el Prelado averlas incurrido.

6. No puede el Prelado inferior remitir  
comu-

ipso facto como  
se entiendo en  
las excomu-  
niones lata sen-  
tente? Y co-  
mo en otras  
penas?

Penas impues-  
tas no se reco-  
quen.



comutar, moderar, ò alterar las penas impuestas por el Superior; y si alguno temerariamente lo hiziere incurrirá en las mismas penas, y será castigado mas gravemente al arbitrio de el Superior. Por tanto á el Ministro Provincial, ó Comissario General no es licito dispensar en las sentencias, y correcciones dadas por el Diffinitorio, sin el consentimiento de su mayor parte, ò facultad *in scriptis* de los Prelados Generales; Y el que hiziere lo contrario sea privado de su officio.

7. Los Superiores no remitá las penas impuestas por los inferiores sino huviere para ello razon vrgente; ò razonable causa, que resulte en publica utilidad, y entonces con mucho tiento, vsando de madura consideracion informandose con diligencia del estado, y calidad de las causas, como lo determina el Sancto Concilio Tridentino, para que no se dé ocasion à nadie para quebrantar las leyes, ni à los delinquentes motivo, para q las menosprecien. Y el mismo Sancto Concilio Tridentino, queriendo obviar el abuso, de revocar los Prelados Generales las penas puestas por los Ordinarios, determinó, y mandó, que ninguna licencia alcançada contra la vo-

lun

luntad del Prelado Ordinario, para que el Subdito sea restituido á su honor, y officio sea válida; sino es caso, que el Prelado superior hallare ser la pena impuesta por el Ordinario injusta.

De las Penas de los Ambiciosos, y Sobornadores,

**P**OR Constitució Apostolica está mandado, que los que acudieren à personas Seculares, á pedir favor para alcanzar officios de la Orden, por el mismo caso, sean *ipso facto* privados de voz activa, y passiva; y de los officios de la Orden; aunque los Frayles nieguen, y los Seculares afirmen, no haver sido solicitados por los Religiosos: con tanto, que no conste aver malicia en la acusacion.

2. Por otra Constitucion Apostolica, les está prohibido á los Frayles de nuestra Orden, con la misma pena de privacion, è inhabilitacion perpetua, y sentencia de Excomunion *ipso facto* incurrenda, el buscar, ò procurar favores de qualesquiera personas fuera de la Religion Ecclesiasticas, ò Seculares de qualquiera dignidad, aunq sea Cardenal, ò Rey,

R 2

y ad-

Sobornadores,

Sus penas,

Favor de fuera

de la Reli-

gion. Sus pe-

nas.

Y si se remite  
re sea co ma-  
dada confide-  
racion.

Y si se remite  
re sea co ma-  
dada confide-  
racion.

Y si se remite  
re sea co ma-  
dada confide-  
racion.

y admitir los tales favores, ó valetse de ellos (aunque sin pedirlos, ni procurarlos se ofrescan) assi para alcançar officios, ó Prelacias, como para que les remitan, ó perdonen las penas, ó penitencias, que les huvieren sido impuestas, ó para conseguir qualquier gracia de los Prelados Generales, ó Provinciales, ó de otros qualquiera Prelados de la Orden.

No se abra, ni  
lea papel, ha-  
ta despues de  
hechas las ele-  
cciones.

3. Y assi para mayor observancia de este Decreto Apostolico, y que todas las cosas Regulares se provean mejor, y segun Dios, sin respecto alguno, ó ruegos, ó peticiones de Personas Seculares, se ordena, y declara, que en ningún Diffinitorio, donde se huviere de hazer alguna eleccion, se abra pliego, ni carta alguna, que venga para el Diffinitorio, hasta despues de hechas las elecciones, y publicadas, leida la tabla.

Penas contra  
que solicitan  
por dadas,  
favores y con-  
tra los que no  
los castigan.

4. Tambien se veda, y prohibe por la misma Constitucion Apostolica, con las mismas penas, y censuras, el dar, ó presentar cosa alguna á las personas sobredichas, ni otras, porque les aynden, y favorezcan para alcançar officios, ó remission de las penas, ó concession de gracia alguna de los dichos Prelados, á que-

á quienes assi mismo se manda por la sobredicha Constitucion Apostolica, con pena de excomunion *ipso facto incurrenda*, que no se atrevan, á conceder á instancia, ó peticion de las dichas personas, gracia alguna, ni remission, ó perdon de penas, ni grados, honras, dignidades, officios, ni Prelacias, á qualquiera Religioso, que assi las procure: y los Prelados que fueren negligentes en la execucion de las penas contra los que procuran officios en la Orden, por medio de Seglares, sean castigados con las mismas penas de los delinquentes, como lo disponen las Constituciones Apostolicas.

5. Contra los Sobornadores está precautelado, y prevenido por las Constituciones Apostolicas, que quien en las elecciones, ó seis meses antes, por si, ó por otro sobornare, está excomulgado *ipso facto*; y no puede ser absuelto, sino es por el Ministro, ó Comissario. Y si los dichos Prelados fueren los sobornadores, no pueden ser absueltos, si no es por el Summo Pontifice, segun la declaracion del Señor Papa Gregorio XIII.

Sobornadores  
Su absolució.

6. Declaramos ser sobornador el que trahe á otro á que le de su voto, ó le quite en las elec-

Sobornador:  
Qual es?

elecciones, con dones, promessas, miedos, ruegos importunos, ó con alabanza, ó vituperaciones fallas; y tambien se dice, y es, sobornador, el que haze injurias, ó ligas, ó concierto para este mismo fin; mas si confiriendo, ó deliberando, dixere alguno, ser otro digno, ó ser otro mas benemérito, para ser elegido, no ha de ser tenido por sobornado; pero qualquiera, que fuere convencido de soborno, sea *ipso facto* privado de los actos legitimus.

Simoniacos.

7. Si alguno se hallare [lo qual Dios no permita] que diere, ó ofreciere por si, ó por otros, dineros, ó dones para cõseguir grados, honores, dignidades, ó officios, ó para alcanzar sentencia en favor, ó remission de alguna pena, así èl, como el que recibiere los dones, ó dineros, incurra en las penas, que los Sagrados Canones tienen establecidas contra los Simoniacos. Y el que à qualquiera persona fuera de la Orden diere semejantes dones para alcanzar qualquiera gracia de los Superiores en la Orden, incurra en las penas de la Constitución Apostolica de el Señor Papa Paulo Quinto, y de Clemente Octavo, y Urbano Octavo.

§. 7.

De las penas de los que descubren secretos, y hablan palabras injuriosas, y de los Falzarios.

1. **E**L que fuere convencido de aver revelado el secreto de la confesion, sea *ipso facto* perpetuamente privado de los actos legitimus, sin revocacion alguna, y puesto en la carcel por el tiempo que pareciere al Prelado; y sino estuviere convencido de esta culpa, y huviere indicios suficientes, sea atormentado, para q̄ cõfiese la verdad.

2. El que huviere descubierta cõtra otro algun peccado infamatorio del qual no huviere sido convencido en juicio, sea privado *ipso facto* de los actos legitimus, como publico, y maligno infamador. Y con la misma pena ha de ser castigado el que descubriera fuera de la Orden, con injuria, ó detrimento de ella, sus disenciones, y las culpas, y peccados que se huvieren castigado.

3. El que publicare, hiziere, ó de qualquiera modo expusiere algun libelo famoso, è infamia de alguna persona, sea encarcelado, y castigado, conforme à la calidad de la infamia, y persona por el tal libelo difamada.

Y por

Siglo de la Confesion. Penas contra el que lo quebrantare.

Penas contra el que revela secreto de confesion infamatorio.

Infamadores. Sus penas.



Secretos de el  
Difinitorio.  
Su observan-  
cia.

52  
4. Y porque assi por la auctoridad de los Prelados, como para el buen gobierno, importa grandemente, que las cosas que se trata en secreto, se guarden tambien secretas; se determina, que qualquiera que fuera del Difinitorio manifestare las cosas, que en el se tratasen, como los votos, ó pareceres sobre la sentencia, que se huviere dado contra alguno, ó sobre officios; que se proveyeré en otros, de donde se sigan, ó puedan seguir, discensionnes, ó enemistades entre el mismo Difinitorio, ó qualquiera de los que en él están [esto conuatare legitimamente] no puede ser admitido por dos años en el Difinitorio el que assi delinquiere.

5. Si alguno (lo que Dios no permita) se atreviere á decir alguna cosa con poca reverencia de se como didamente de la Persona del Sumo Pontifice, ó de su Dignidad Suprema en la tierra, ó de sus Apostolicos Decretos, ó Constituciones, y de ello constare legitimamente sea castigado con pena de carcel, ó con otra pena mas grave conforme á la calidad del delicto, y arbitrio del Superior.

6. Qualquiera que hablare con poca reverencia, y temerariamente de los Eminentísimos

69  
mos Señores Cardenales, y especialmente de nuestro Protector, sea castigado con privacion de los actos legitimos, conforme á la calidad del delicto; Y el que hablare con indecencia de los Señores Obispos, y Prelados Ecclesiasticos con escandalo del Pueblo, sea castigado gravemente por los Superiores conforme á la calidad del delicto.

7. El que con palabras injuriosas, é irreverentes hablare publicamente de el Ministro General, ó del Prelado General, sea privado por seis años del derecho de votar, y seis meses de carcel, ó sea castigado con otras mas graves penas conforme á la gravedad del delicto; Y el que profiriere semejantes palabras contra el Provincial, ó Comissario Visitador, sea privado del derecho de votar, ó con mayor pena, á juicio de los Prelados Generales. Y sean castigados como conspiradores los que hablaren con indecencia, ó injuria de los Prelados, aunque esten ausentes.

8. El que respondiere en la Comunidad al Prelado, estando hablando, ó reprehendiendo, sino tuviere primero licencia de ello, será castigado, como inobediente, segun la calidad de las personas. Y los Prelados quando re-

Irreverente de los Prelados. Sus penas.

Irreverente en Comunidad. Sus penas.

Infamador contra N. SS. P. el Sumo Pontifice.

Infamador contra los Señores Cardenales, y Obispos

Prelados hablen con modestia.

Perturbador de la paz, como perturbador de la paz; Y porqué por autoridad Apostolica está mandado; y ordenado cō (pena de Excomunion *lata sententia*, de la qual nadie puede ser absuelto, sino por la Sede Apostolica, fuera del articulo de la muerte) que ningun Frayle de nuestra Orden llame á otro de la misma Orden con mofa, y escarnio *Privilegiado, ó Bullista*, ó otro qualquiera nombre de nuevo hallado; ó que de nuevo se hallare; por ocasion de las divisiones de la misma Orden, fuera de la dicha censura, que inentre, sea gravemente castigado.

Falsar, abrir, ó decer las letras de los Superiores. Sus penas.

do reprehenden las culpas vsen de palabras modestas, y templadas: porque no se dé ocasion á los Subditos de turbacion, y la mesma modestia tendran, quando hablen en la Comunidad delante de los Religiosos; y los que en esto fueren con demasia defectuosos, sean castigados por los Visitadores.

9. Si alguno injuriare á su proximo cō palabras, teniendo cō él, sea por el Prelado castigado, como perturbador de la paz; Y porqué por autoridad Apostolica está mandado; y ordenado cō (pena de Excomunion *lata sententia*, de la qual nadie puede ser absuelto, sino por la Sede Apostolica, fuera del articulo de la muerte) que ningun Frayle de nuestra Orden llame á otro de la misma Orden con mofa, y escarnio *Privilegiado, ó Bullista*, ó otro qualquiera nombre de nuevo hallado; ó que de nuevo se hallare; por ocasion de las divisiones de la misma Orden, fuera de la dicha censura, que inentre, sea gravemente castigado.

10. El que falsare por si, ó por otro, las letras, ó el sello de qualquiera Prelado de nuestra Orden, ó de otra persona constituida en dignidad, sea indispensablemente puesto en

en la carcel, por el tiempo, que al Prelado pareciere; Y si el sello, ó letras, que huviere falsado, fueren de los Prelados Generales, no puede ser sueltos de la carcel, sin licencia especial de los dichos Prelados; Y el q' abriere las letras de los Prelados, ó las detuviere maliciosamente, sea privado de los actos legitimos, por dos años.

11. El Frayle que depusiere falsamente delante de qualquiera Juez, ó Visitador, contra otro Religioso, especialmente siendo Prelado, sea como falsario, ó infame puesto en la carcel; Y con la misma pena ha de ser castigado, el que solicitar á otro para este pecado, ó el que procurare, se revoque lo que verdaderamente está dicho, y acusado delante del Prelado; Y no pudran ser absueltos los tales; sino es por el Provincial habiendo dado primero satisfacion del daño, que han hecho.

### S. 8.

De las Sospechosas Companias.

1. Qualquiera, que cayere en el pecado de la carne, y estuviere convencido suficiente mente, sea castigado con pena de carcel, segun la calidad

S 2

de el

Deponer falsamente.

Pecado de la carne. Sus penas.

del delito, y las circunstancias concurrentes; Pero si lo que Dios no permita cometiere sacrilegio carnalmente, sea condenado para siempre a Galeras, o sea (si les pareciere a los Prelados) encarcelado perpetuamente.

Sospechosos  
comercios de  
mujeres.

2. El Religioso que estuviere notado de sospechosas compañías, y hablas de mugeres, o de otras qualesquiera personas, y habiendo sido amonestado, no se emmendare, sea privado de los actos legitimos, y los Chorisias, y Legos reducidos al caparon, y estado de Novicios, y castigados con otras penas, segun el arbitrio de los Prelados.

Indiciado de  
tales sospechas.

3. Qualquiera Religioso, que tuviere por costumbre apartarse de el Companero, para hablar con mugeres, de las quales puede haver sospecha, a juicio del Prelado, si siendo amonestado no se emmendare, sea castigado con las penas sobredichas, estando suficientemente convencido; Y si huviere indicios suficientes contra el dicho sujeto, y no quisiere confessar la verdad, habiendole puesto censuras para ello, sea atormentado, para que lo diga.

Penas contra  
otros delitos  
de esta linea.

4. Y por quanto en las Constituciones Generales de nuestra Orden esta largamente declarada

clarado todo lo que toca al orden judicial, correcciones, y penitencias en los delitos de esta materia con la forma, que en todo se ha de observar, se ordena que se guarde todo, como alli se contiene, por ser conforme al Derecho, y Constituciones Apostolicas.

De las Penas de los q' hubiere, o amenazare a otros.

1. Si a caso (lo que Dios no permita) algun Religioso matare a otro, o le cortare algun miembro, o le diere veneno, sea puesto en la carcel con cadenas perpetuamente; Y todos los Viernes ayuna a pan, y agua, y el que fuere legitimamente convencido de averlo procurado hazer por si, o por otro, sea castigado con la misma pena de carcel.

Homicida, o  
Perculor. Sus  
penas.

Homicida, o  
Perculor. Sus  
penas.

Indiciado de tal

2. El que hiriere gravemente a algun Prelado ordinario, de tal suerte, que se le siga la muerte, sea condenado a Galeras perpetuamente; y si no muriere, sea sentenciado a ellas por el tiempo que les pareciere a los Prelados. Y el que hiriere al Provincial de qualquiera suerte, aunque sea levemente, sea condenado

Perculor de  
Prelado.

Indiciado de tal

Indiciado de tal

clarada



denado à Galeras à arbitrio del Definitorio; y si la herida fuere con espada, puñal, ó cuchillo, ó otra arma de hierro, aunque no muera de ella, sea el Reo perpetuamente condenado à Galeras.

Percusor de qualquiera. Su castigo.

3. El que hiriere gravemente à otro, sea Secular, ó Frayle, con espada, daga, ó palo, esté vn año en la carcel, y sea privado perpetuamente de voz activa, y pasiva, y de los actos legitimos, y comatres vezes cada semana debajo de la mesa del Refectorio en tierra, teniendo al cuello el instrumento con que hizo el daño.

Su absolució.

4. Qualquiera Religioso que hiriere à otro gravemente está *ipso facto* delcomulgado, por lo qual deve ser luego absuelto por el Guardian en la Comunidad, con el *Psalmo Miserere mei Deus* disciplinándole mientras durare; y sea segun la calidad del delito, à arbitrio del Provincial.

Armas ofensivas, y defensivas, Su prohibicion.

5. El que para herir gravemente, tomare en la mano piedra, cuchillo, ó palo, ó otra qualquiera arma ofensiva, ó la traxere consigo, ó la tuviere en la celda, ó en otro qualquier lugar, sea por dos meses encarcelado.

Desafio. Su pena.

5. Si algun Religioso desafiare à otro personal-

mente; traiga vn mes caparon; y si levatare la mano, ó tomare alguna cosa en ella para herir, traiga tres meses caparon; pero el q hiriere aunq sea levemente lo traiga vn año.

De las Penas contra los Apostatas.

1. Porque por autoridad Apostolica del Señor Papa Innocencio IV. pueden los Prelados de nuestra Orden excomulgar, y castigar à los Apostatas. Declaramos ser *ipso facto* excomulgados todos los que apostataren de la Provincia.

Apostata excomulgado.

2. Tambié declaramos ser Apostata qualquiera Frayle, que sin licencia, y contra la obediencia de los Superiores, anduviere por qualquiera tierra, y lugar, con hábito, ó sin él, solo, ó acompañado, y en qualquiera forma, y manera, que huviere salido de la Orden sin licencia della, por qualquiera ocasión, ó causa, aunque sea de yr à la presencia de los Prelados, como por el Santo Concilio Tridentino está determinado.

Apostacia Qual?

3. Ordenamos, que luego como se supiere, re, que algun Frayle ha apostatado, el Guardian

Su denunciaçion.

dian del Còvento, ó d'òdo apostato, esia obligado à denunciarlo, ó hazerle denunciar por excomulgado publicamente delante de todos los Religiosos capitularmente congregados, y todos los Viernes del primer mes de su apostacia, hará lo mismo para terror, y preservacion de los demas.

Su absolucion

4. Quando el Apostata volviere, sea luego encarcelado, y absuelto en publica Comunidad por el Prelado ordinario, donde todos los Religiosos fueren capitularmente congregados: Para esto entrará, sin cuerda, y sin Capilla, y despojado le irán agorando, lo que durare el Psalmo de *Miserere mei Deus*, rezado à Choros; y acabado, dirá el Prelado las Oraciones, que están en el Formulario al fin destas Constituciones.

Su prision.

5. Qualquiera Ministro Provincial tiene Autoridad ordinaria concedida por el Señor Innocencio IV. para prender, encarcelar, y castigar à todos los Apostatas, aunque sean de otras Provincias, como está en las leyes, y lo mismo pueden los Guardianes, y Presidentes *in capite*, y en caso de necesidad todos los demas Frayles tienen autoridad para prender todos los Apostatas de nuestra Orden, como

par

por Constituciones Apostolicas está determinado.

6. Guardense los Ministros Provinciales, y Guardianes, que no permitan à los Apostatas de nuestra Provincia, ni de otra estraña, que anden vagueando, con escandalo, sino procuren cogelos, como vieren, que mejor còvenga; Y sino se puede hazer de otra suerte, invoquen el auxilio del brazo Secular para prenderlos.

Invoquese el auxilio Secular.

7. Tambien se ordena, que los Frayles, que viniere de otras Provincias à la nuestra sin licencia, sean encarcelados por el Ministro Provincial, y castigados como le pareciere convenir: Y sean remitidos à sus Provincias, por los Conventos mas cercanos: Y el Guardian de cada Convento esté obligado à remitirlos al que se sigue cò compania segura, que los lleve; y los Provinciales por ninguna manera podrán recibir, ni detener à los Apostatas de otras Provincias, sin licencia expresa de los Prelados Generales, pena de privacion de sus officios *ipso facto incurrenda*.

Apostatas de otras Provincias.

8. Ordenamos, que los Apostatas, que volviere à la Provincia, despues de ser absueltos, como dicho es, sean castigados con pena

Castigo de el Apostata.

T

de car-

de carcel, segun la calidad de la fuga, y el numero de los dias, en que anduvieron fugitivos; guardandose en el castigo tal orden, que por la primera vez estaran tanto tiempo en la carcel, quanto estuviere fuera de la obediencia; y privados de los actos legitimos, por vn año: Y por la segunda estén doblado tiempo en la carcel, del que estuviere en la apostacia; y dos años privados de los actos legitimos, y coman pan, y agua tres dias sin capillar. Y por la tercera estén en la carcel tres veces doblado el tiempo, que estuviere Apostata, y quatro años privados de los actos legitimos, y ayunen tres dias cada semana, de los que estuviere en la carcel a pan, y agua; y todos los Viernes reciban disciplina en la Comunidad.

9. Mas si la apostasia durare mas de tres meses, por la primera vez sea puesto en la carcel por seis meses, y privado de los actos legitimos por dos años: Por la segunda, se doble la pena de carcel, y privacion, y ayunen tres dias cada semana sin capilla en Comunidad, y todos los Viernes [ como dicho es ] reciban disciplina; Pero por la tercera, fuera de la pena de carcel, ayunos, y disciplinas, que será por

Apostacia de  
mas de tres  
meses,

por vn año, incurrirán en perpetua privacion de los actos legitimos, y estaran reclusos por otro año, trayendo el mismo habito, que los Novicios, y se sentarán en el vltimo lugar de los Frayles de su estado el tiempo de diez años. Y qualquiera, que en la apostacia dexaren el habito, sean castigados respectivamente, con dobladas penas, que los otros, y tambien por la primera vez tendrán el vltimo lugar entre los Religiosos de su estado.

10. Finalmente, acabada la penitencia de qualquiera, que apostatare, no le será contado para preceder a otros de su estado, todo aquel tiempo que estuvo en la apostacia, y si fuere Chorista le será la pena del capatío añadida por doblado tiempo de la apostacia, y no se podrá ordenar en seis años; Y si fuere Lego será castigado con la misma pena de capatío.

11. Si huviere alguno tan olvidado de su alma, y tan entregado al poderio de Satanás, que apostatare quarta vez, esté tal como incorregible, sea privado del habito perpetuamente, y condenado a Cáleras por seis años, y si estuviere ordenado de Ordenes Sacros, niétras viviere queda suspenso de la execució de ellos.

Apostata Chori-  
sta, ó Lego,

Apostata incorregible,



Hagase infor-  
macion de la  
Apostasia.

12. Mandase al Ministro Provincial, que luego como supiere la apostasia de algun Frayle de la Provincia, haga hazer informacion de los delitos, que huviere cometido, y de aviso, y cuenta de ellos á nuestro Padre, Comissario General.

Apostatas, que  
ocurren á Ro-  
ma, á los Su-  
periores.

13. Si aconteciere, que algun Apostata se fuere á los Prelados Generales, ó pasare á Roma, y se presentare á los Oficiales de la Corte Romana, y fuere castigado por ellos, su castigo se entienda solamente de la apostasia, y no de otros delitos, que huviere cometido: porque por esto deben ser remitidos á los Prelados ordinarios, para que ellos los castiguen. Si no es, que *Cum plenitudine potestatis*, quietan castigar los por los dichos delitos, de que ha de constar por sus letras, y Parentes, para que los Provinciales no los castiguen. Y declaramos, que si algun Prelado ordinario, aprehendiere algun Apostata, y le absolvie, como está dicho, y lo remitiere al Ministro Provincial, ó á otro Convento, traiga el dicho Apostata testimonio de el Guardian, y Discretos de aquel Convento donde le absolvieron; Y sino en el Convento donde el llegare, tendrá obligacion el Prelado de ab-

sol.

solverle, aunque el diga, que viene absuelto, y lo mismo se observará con los que remitiere los Prelados Superiores, si no avisaren, y vienen absueltos.

S. II.

De los Incoregibles, y que mereçen pena de muerte.

1. **D** declaramos, segun la disposicion de el Derecho, ser incorregible el que habiendo sido tres vezes conuencido, y castigado de vn mesmo delito [siendo grave] no le huviere enmendado. Y assi mismo declaramos ser incorregible el que huviere cometido tres delitos graves, aunque sean diferentes en especie: Y el tal sea puesto en la carcel perpetuamente, ó quitado el habito para siempre, y condenado á Galeras, si la calidad del delito lo pidiere.

2. Y el que vna vez huviere sido privado de el habito, no pueda ser admitido á el, y el Prelado, que hiziere lo contrario, sea privado de los actos legitimos: porque no pueden los tales ser recibidos, sino con gravissimo daño, y escandalo de los Religiosos, especialmente en nuestra Orden, en la qual no se pueden castigar bien los incorregibles de otra mane-

Incoregible.

Vna vez ex-  
pulsado no pue-  
de ser admiti-  
do.

judicij, y pena de suspension de voz activa, y passiva, y de las dignidades, y officios adquiridos, con inhabilidad, para volver á obtenerlos) que se lean dos veces al año los Breves del Señor Clemente, y Urbano Octavo, con las demas Ordenaciones Apostolicas, á cerca de la educacion de los Novicios, y correccion de los Apostatas, se ordena, que se lean, como estan al fin de estas Cõstituciones.

6. Ultimamente se determina, que si ocurriere algun caso, que no estè determinado en los Sacros Canones, Estatutos Apostolicos, ni estas Constituciones, ó en apuntamientos de la Provincia, se determinará por el arbitrio y parecer del Disfinitorio, recurriendo para su decision á otras qualesquiera determinaciones, ó penas, regulandose por otros Estatutos de la Orden, conforme pareciere convenir. Y en caso especial, y causa urgente, podrá el mismo Disfinitorio comutar, ó mitigar las penas puestas en estas Constituciones, ó imponer otras mas graves á los discolos, y contumaces, si la gravedad del delito lo mandare procediendo siempre con mucha madurez, y acuerdo,

Disfinitorio  
puede comutar,  
mitigar,  
y arbitrar en  
las penas de  
las Constituciones.

Expulsion del incorregible.  
Sus requisitos

ra, y assi es necesario liecharlos de la Religion para poner miedo, y freno á los q pecan. 3. Y porque esta ultima pena de privacion de habito, y expulsion de la Religion es la mas grave; se ordena, y manda, que sueta de las condiciones, y calidades, que el Derecho comun requiere para la incorregibilidad, se observen, y guarden los demas requisitos, y condiciones, que por Decreto de la Sagrada Congregacion del Santo Concilio Tridentino, por mandato de la Santidad del Señor Papa Urbano Octavo se han expedido, procediendo con todo acuerdo, y madurez en materia tan difícil, y grave: Y atendiendo á lo q ordena la Santidad de el Señor Innocencio XII. moderado la disposicion del Señor Urbano, á cerca, de que para la incorregibilidad no se requiere vn año de ayuno, y penitencia; sino que bastan seis meses, y que despues de ellos vuelva á reincidir el delincente.

Carcel perpetua.

4. El que cometiere qualquiera delito, por el qual segun la disposicion del Derecho, mereciera pena de muerte, este tal sea condenado á Galeras, ó carcel perpetua.

Lease los Breves desta materia.

5. Y porque la Santidad del Señor Innocencio XII. manda (*Sub interminatione Divini judicij*

CAPITULO VIII.

De los Religiosos Huespedes, y de los que vienen de otras Provincias.

M

N

§. 1.

De los Huespedes, mudanças, y licencias de los Religiosos.

Religiosos Huespedes.

1. **L**OS Frayles, que pasan de camino, ó vienen à nuestros Conventos asignados, por moradores, muestren luego las letras testimoniales, que traen à los Guardianes, y ellos los reciban benigna, y charitativamente, y les laven, ó hagan lavar los pies. Y ningún Frayle podrá salir de el Convento, ni acudir à sus negocios, sin comunicarlo primero con el Guardian, y con su bendicion, y licencia. El qual le dará vno de los Moradores, que le acompañe, y sepa lo que negocia, y conosca las personas, con quien se ha de tratar. Y si es negocio que pertenece à algun Tribunal Ecclesiastico, ó Secular, ó pedir algun genero de limosna.

Su hospedage charitativo, y Religioso.

2. Los Prelados no hagan hospederia con los Religiosos huespedes, comiendo, cenando con ellos fuera de la Comunidad, sino quando mucho el primer dia, y esto con alguna per-

na persona grave, sin que el resto de la Comunidad, salga à las horas de Oracion y disciplina; Y en la oracion, no se dispensará por huesped algunos; Y así ellos como los moradores quando salen fuera, vengán temprano à cala, de manera, que à la oracion, estén todos recogidos, en los Conventos, y los defectuosos en algo de lo dicho sean gravemente castigados. Para evitar mudanças, e escusadas, se ordena, que ningún Religioso, fuera de los tiempos de Capitulo, ó congregacion intermedia, quando el Ministro Provincial compone los Conventos, por sí, ni por tercera persona procure licencia, para mudarse de vn Convento à otro: Y el que fuera de los tiempos dichos la pidiere, con instancias importunas, y poca obediencia, y no constando de justa, y razonable causa, la consiguere; tenga el inferior lugar entre los de su Estado, en el Convento à donde fuere mudado, por dos meses; Y à los Religiosos que en dicho tiempo se concediere mudança, ó licencia del Guardian del Convento de à donde salen, pondrá y señalará el día de su partida, fiel, y legalmente, con advertencia, que no puede dicho Guardian

Mudanças eviten.

El Ministro Provincial compone los Conventos, por sí, ni por tercera persona procure licencia, para mudarse de vn Convento à otro.

El Guardian del Convento de à donde salen, pondrá y señalará el día de su partida, fiel, y legalmente, con advertencia, que no puede dicho Guardian



ampliar dicha licencia; ni por vn dia, para fuera del termino de su Guardiania; y el que lo contrario lo hiziere sea castigado como infiel. Y asi mismo el Guardian del Convento donde van a morar, escribira en vn papel aparte el dia en que llegá; para que al Ministro Provincial se conste la puntualidad en el cumplimiento de la obediencia; y sea castigado el que demasadamente se detuviere en el camino, exemptuado de esta ordenacion a todos los q son; y han sido Distintores, y tiene nombre excecpciones de tales.

4. Qualquiera, que aleuare licencia de los Prelados Generales, ó Provinciales, para salir dentro, ó fuera de la Provincia, jسته obligado a ponerla en execucion dentro de dos meses (sin) constare ser de voluntad del Prelado el que se executare de pnes de mas largo tiempo, los quales pasados, sea irrita, y nulla, y el que presunjiere cumplirla, y quisiere executarla, sea recluso por seis meses en el Convento donde mora; Mas si la executare antes se le podrá aplicar la pena de Apostata.

5. Para mayor observancia de el precepto de nuestra Santa Regla, que prohibe andar a cavallo, sin manifesta necesidad, ó enfer-

medad, se ordena, que la tal necesidad ha de ser juzgada por el Ministro Provincial. Y en su ausencia por el Guardian, cō parecer de los Difereros del Convento, y declarada *in scriptis*. Y si alguno se hallare andar a cavallo sin dicha licencia, ó manifesta necesidad, que lo aya sucedido en el camino, sea disciplinado en la Comunidad, y recluso ocho dias en la casa de disciplina. Y el Chotista, que se supiere haver ido a cavallo a buscar Ordenes, demás de las dichas penas, sea suspendido de las Ordenes recibidas, si de Missa por vn año, y sino privado de recibir otras por tres.

6. Los Guardianes no pueden salir, ni embiar fuera de sus Guardianias sin licencia *in scriptis* del Ministro Provincial; y en dar dichas licencias procedan los Provinciales, con mucha madurez, y acuerdo, para evitar vaneaciones, y el Guardian, que sin sobredicha licencia saliere de su Guardiania, ó embiare algun Religioso, sea privado de su officio, y el Religioso embiado sea recluso por vn año; En la qual prohibicion, no se entienda la venida de los Limosneros de Churubusco a Mexico. Y declarese, que aunque el Guardian de Churubusco, no puede embiar

si no es a caballo  
21021

Licencia no se  
guarde, ni o-  
culte, ni dere-  
ga su execu-  
cion.

Licencia para  
andar a cavale-  
ros.

orden de la  
orden de la  
orden de la  
orden de la

el mismo  
de la  
Guardianes  
contengere  
se en los ter-  
minos de sus  
Guardianias.

orden de la  
orden de la

87  
biar Religiosos à Mexico, por ser Cortè. Podrà el de Mexico embiar à Churubusco, à negocios de Convento.

7. Declarase, q̄ el termino de cada Guardia en esta Provincia, no se extiende à mas de ocho leguas al rededor del mismo Convento por la parte donde no huviere otro de la misma Provincia, y por donde lo huviere dentro de dichas ocho leguas, se extienda no mas hasta la mitad del camino.

8. Ordenamos, segun el Decreto del Santo Concilio Tridentino, que no se pueda embiar Religioso alguno à la presència de los Superiores, sin tener primero su licencia *in scriptis*, ó poenègocio grave, y muy vigente necesidad de Provincia, ó Convento, y esto con el parecer, y firma de los Discretos: Y el que de otra manera fuere, sea castigado como Apostata: Y el Guardià, ó Presidènte, q̄ lo embiare privado de los años legitimos por vn año.

9. Ordènale, conforme à la disposicion del Derecho, que qualquiera Provincial tiene Autoridad de prender, èncarcelar, y castigar, con todas las penas contenidas en el Derecho, y en estas Constituciones à todos los Frayles Huèspedes de otras Provincias, que

pasan,

Esta sò ocho leguas en còtorno, ó la mitad del camino.

Remitir à la presència de los Superiores. Como?

Huèspedes. Delinquentes.

pasan, y estuvieren en la nuestra, si cometieren algun pecado enorme, ó grave; y si el delinquente no fuere por su culpa despujado del habito, ó hechado à Galeras, sea remitido à su Provincia, por los Conventos mas cercanos de vno en otro (como se ha dicho en el 5. 10. de las penas contra los Apostatas, num. 7.) embiando autentica la sentencia, que contra él està dada para q̄ su Provincial proprio la haga cumplir, y executar: Y si otra cosa le hiziere, sean castigados por los Prelados Generales.

10. Evitese del todo el comer en las Ciudades, Pueblos, y Villas donde estan nuestros Conventos, sino es en caso muy particular, con algùn Prelado, ó persona calificada, y ninguno pernocte en dichos lugares fuera de los Conventos: Y el que lo contrario hiziere, como pan, y agua, y sea mas gravemente castigado conforme al exceso de la culpa.

11. Y porque el conocimiento de las Ovejas, y cuidado de ellas, es tan necesario como obligatorio por Precepto Divino à todos los Prelados, y no se puede cumplir estàdo ellos ausentes, estrechamente prohibimos à todos los Guardianes, que no pueden ausentarse

No se pernocte, ni coma fuera del Convento donde lo huviere.

Guardianes asistà en sus Coarcatos.

52

de sus Conventos, y límites de ellos mas de  
vn mes cada año, y ello con causa legitima, y  
urgente, que les obligue, y con licencia *in sem-  
per* del Ministro Provincial, al qual se le man-  
da no la conceda, sino es por grave ocacion, y  
concerniente á la piedad Christiana, y utili-  
dad de la Religion, y Provincia. Ni sea lici-  
to al Provincial conceder mas tiempo, sobre  
que le encargamos la conciencia. Y el Guar-  
dian que se atreviere á salir de los límites de  
Guardiana sin la dicha licencia, sea privado  
luego de su officio.

12 Ultimamente, se declara, que los Re-  
ligiosos, que llegaren á nuestra Provincia en  
Mission, para las Islas Philipinas, ó otras Pro-  
vincias, luego, que entrare en la nuestra, está  
sujeto al Ministro Provincial, allí en el fue-  
ro interno, como en el externo, y á los Guar-  
dianes de los Conventos, q̄ el Ministro Pro-  
vincial les assignare, hasta el tiempo de su en-  
vacacion, y viage, por ser conforme al De-  
creto, y Decretos Apostolicos. Y los Comis-  
sarios de dichas Misiones, no pueden inli-  
tuir Confesores, ni Predicadores, ni dar licen-  
cia para q̄ se ordenen á los q̄ llevá consigo por  
Misioneros, como expressamente les está pro-  
hibido por toda la Ordē.

**De la Incorporacion.**

**L**OS Frayles de nuestra Orden, que  
vinieren de otras partes, y Provin-  
cias á la nuestra, en ninguna manera  
sean admitidos, sin que primero se haga dili-  
gente inquisició de su vida, y costumbres, por  
el Ministro Provincial, y que se entienda vien-  
nen con zelo de mayor perfeccion, y obser-  
vancia de nuestra Santa Regla, y sean pue-  
stos en vn Convento, hasta el Capitulo Pro-  
vincial, ó Congregacion intermedia, donde  
han de ser admitidos, y no sean incorporados  
hasta otro Capitulo, la qual incorporacion no  
se pueda hazer, sino por la mayor parte de  
los votos del Discretorio, y aprobacion del  
Discretorio, habiéndose yisto primero la que  
traxid del Convento donde han asistido. En  
el qual ser omen los votos por el Comissario,  
del Ministro Provincial de la Provincia. Y  
la incorporacion, que de otra manera se hi-  
ziere, sea de ningun valor.

Ninguno se pue da passar de vna Provin-  
cia á otra, sin consentimiento de los  
dos Provinciales, y si en otra manera alguno

Incorporaci-  
Como ha de  
ser?

Con licencia  
inscripta de m  
bos Prelados.

Misioneros  
de Philipinas  
sujeros á la  
Santa Provin-  
cia, mientras  
en ella residē.



fuere recibido, el Ministro, que lo recibiere, sea privado de su officio, y el tal Frayte sea tenido por extraño, y ageno de la Provincia, y no pueda ser incorporado en ella, ni promovido alli, ni en otra parte á los officios de la Orden.

Quando podrá ser promovido á officios el incorporado.

3. Ningun Religioso de otra Provincia incorporado en esta podrá ser promovido á los officios de la Orden, antes de haver cumplido tres años desde su incorporacion.

Incorporados *ipso facto*.

4. Si algunos Religiosos con zelo de Dios, Cedula, y Decreto de Nuestro Rey Catholico llamados de esta Provincia, passaren de España á ella, se declaran estar luego *ipso facto* incorporados, segun los Decretos hechos por la Provincia, y de sdo luego son capaces de cualesquiera officios, y dignidades.

Misioneros *según su viaje*.

5. Y porquanto por Cédulas Reales está ordenado, que ningun Religioso venido en Mission, dexede ir á la Provincia á donde va dirigida dicha Mission; por tanto, se ordena, que ningun Religioso venido en Mission, sea admitido en esta Provincia, sino que sea compelido á ir á Philipinas, ó á la Provincia donde fuere dirigida dicha Mission, pena de privacion de sus officios á los Prelados q los admitieren.

6. El

81

6. El Religioso, que haviedo sido incorporado en dos Provincias de las Indias, pretendiere passar á tercera Provincia, de ningún modo pueda ser incorporado, sino despues de cinco años cumplidos.

Incorporado tercera vez.

7. Si algun Religioso viniere de España á algun negocio particular, á tratar alguna cosa, ó pedir alguna limosna con tiempo determinado, y despues quisiere quedar se en esta Provincia, no podrá en tiempo alguno ser incorporado en ella, ni ser promovido á algun officio, y dignidad de la Religion.

Huesped no sea incorporado. Contad.

8. Si algun Religioso incorporado en esta Provincia cometiere algun delicto, sea castigado conforme á la calidad de la culpa, y no sea remitido mas á la Provincia de donde vino; Pero si estando ya incorporado alcançare licencia, para bolverse á la Provincia de donde vino, el Ministro Provincial, se la conceda libremente, y si volviere por segunda vez á la nuestra, para ser admitido ha de traer seis meses caparon. Y de otra suerte no sea recibido en pena de su mutabilidad.

Incorporado vuelto á su Provincia.

X

82

De los Erayles que salen de esta Provincia.

Religiosos ya  
gos.

**P**orque la libiandad, y mutabilidad de corazon, y las vageaciones de los Religiosos de vna parte á otra es cosa aborrecible, se ordena que si alguno por su volúntad (sin ser compelido por la obediencia de los Prelados superiores) saliere desta Provincia para otra qualquiera, ó haviendose alistado para Philipinas, ó para ir á España, salido ya del Convento, y puesto mano al Arado [como dize el Sãcto Evãgelio] *vol viere arar;* y no quisiere proseguir su jornada, estè privado *ipso facto* de los actos legitimos por cinco años, y seis meses de caparon.

Mutables.

2. El Religioso, que por si, ó por otra persona procurare con Principes, ó Señores temporales hazer madanza de nuestro Estado, ó causar alguna division en la Provincia, ó novedad, que altere su paz, y vnion, sea privado de los actos legitimos.

No puede el Religioso estar fuera de la Obediencia Regular con pretexto alguno.

3. Y porque ninguna cosa es mas alabada en los Religiosos, que la obediencia á sus Prelados, por tanto mandamos, segun el Sãcto Concilio Tridentino, que ningun Religioso

fin

sin licencia de su Superior se pueda aplicar al servicio de algun Prelado, ó Principe, ó de otra alguna persona, aunque sea por causa de Predicacion, leccion, ó de otra qualquiera obra pia, para lo qual no vale ningun Privilegio, ni licencia por ellos impetrada: Y el Religioso que lo contrario hiziere, sea castigado como inobediente al arbitrio de su Prelado.

4. Y porque nuestro Señor ama á los que con alegria, y entera volúntad le sirven, y ninguno deve ser forzado á la perfeccion, se ordena, que los Guardianes, Maestros, ni otros Religiosos puedan impedir á algun Novicio, que se vuelva al siglo, ó pãsse á otra Religión, so pena de privacion de su officio. Y assi mismo los que viniere de otras Provincias á la nuestra, no sean forzados á vivir en ella; mas pedida licencia para volverá la suya el Ministro Provincial libremente se la de.

Religiosos  
Huelpedes, y  
Novicios no  
se violenten á  
vivir en nues-  
tra Santa Pro-  
vincia.



82  
**CAPITULO IX.**  
*De las Elecciones, e Instituciones de los Officios.*

*De la forma de las Elecciones*

Eleccion Canonica.

1. **T**ODas las Elecciones de nuestra Provincia han de ser Canonicas de tal manera, que la mayor parte de el Capitulo consenta; y para la mayor parte basta qualquiera exceso, por pequeño que sea sobre la mitad de los votos; que concurren a la eleccion, por lo qual si todos los votos fueren veinte y cinco, y los treze de ellos concienten en vna parte, la eleccion es Canonica, y valida.

Votos secretos.

2. Ordenamos conforme al Santo Concilio Tridentino, que todas las Elecciones de los Superiores, y de los demas Officiales, se hagan por votos secretos de tal manera, que nombres de los Electores nunca se publique.

Votos no se su plan con fraude.

3. No es lieito para efecto de las elecciones hazer Guardianes, ni otros qualesquiera officios ticulares, ni suplir las voces, y votos de los ausentes, como esta determinado por el Santo Concilio Tridentino; y si alguno fuere electo contra la Constitucion deste Decreto,

83  
creto; la eleccion sea de ningun valor, y efecto: Y el que permisiere ser electo para dicho efecto, sea de ay en adelante inhabil para todos los officios de la Orden. 4. Y porque el Santo Concilio no declara la forma, que se ha de guardar en las elecciones, mandamos que todas se hagan por Cedula secreta, como esta ordenado por Constitucion Apostolica de Sixto V. cerrandolas, y sellandolas, y observado la forma siguiente.

Eleccion por Cedula.

*FORMA DE EL CAPITULO PROVINCIAL.*

1. **P**Rimeramente se declara, que el Ministro Provincial, seis meses antes que acabe su officio, esta obligado a hazer saber al Comissario General de esta Nueva España, el dia que cumple su triennio, para que provea Visitador, que visite la Provincia, y si acabado su triennio no se huviere hecho eleccion. No se llame mas *Ministro Provincial*, sino *Comissario Provincial*.

Ministro Provincial.  
Visitador de Provincia.  
y  
Comissario Provincial.

2. La eleccion del Ministro Provincial se ha de declarar en el Concilio. Vienente per-

Votos de Capitulo.



pertenece al Capitulo Provincial en el qual  
tienen voto el Provincial, o Vicario Provin-  
cial, que acaba su officio; los quatro Diffini-  
dores, y Custodio actual. Tienen tambien vo-  
to el Custodio, que huviere ido al Capitulo  
General en el inmediato Capitulo, que vie-  
ne de España; tienen tambien todos los Guar-  
dianes, y los Presidetes de S. Diego de Mexico,  
de Santa Barbara de la Puebla, y de Santa M<sup>a</sup>  
R<sup>a</sup> de Atochilisco. El Secretario de la Pro-  
vincia, haviendo sido Guardian; el Predica-  
dor Conventual de Mexico, el de la Puebla,  
el de N. P. San Francisco de Oaxaca; el de N.  
P. San Francisco de Pachuca; Y el de San An-  
tonio de la Ciudad de Queretaro. Y el Lec-  
tor, que acabare en dicho Capitulo su lectu-  
ra de quinze años, *pro illa vice tantum.*

3. Todos los Religiosos, que tienen voto,  
se han de congregat en el Convento, donde  
se ha de celebrar el Capitulo, *la Vigilia Vigili-  
lia* del dia, que para el estuviere señalado (q  
será Sabado como es costumbre) Pero el Pre-  
sidete de Capitulo, y el Ministro Provincial,  
con los Diffinidores añuales, y Custodio ac-  
tual (los quales son del Diffinitorio solamen-  
te) acudan tres dias antes que los demas, para  
que

84  
que en este tiempo vean todas las visitas, y  
Syndicaciones, y provean lo mas convenien-  
te á la Provincia.

4. Juntos en el Diffinitorio puestos de ro-  
dillas pidan el favor del Espiritu Santo, di-  
ziendo su Antiphona; la de N. P. San Fran-  
cisco, y la de Nuestra Señora, con sus Versos,  
y Oraciones; Y luego vean; y examinen to-  
das las Visitas, y sentencien las culpas, que el  
Visitador huviere hallado contra qualquiera  
Frayle de la Provincia, Subdito, ó Prelado:  
Y á cada vno se le sentencie *in scriptis* conforme  
á la calidad de su culpa, segun las penas, que  
se hallarán impuestas en estas Costiuciones.

5. Hecho esto, el Ministro Provincial se  
salga fuera del Diffinitorio, entre tanto; que  
se ven las visitas, que huviere contra él, para  
que de esta manera, mas libremente se proce-  
da, y se hagan los cargos, y vistos, y examina-  
dos muy bien los descargos, se haga en su cor-  
reccion lo que á la mayor parte del Diffini-  
torio le pareciere; Y la penitencia, ó Gracias,  
que se huvieren de dar, se reservarán para  
despues delante de los Vocales del Capitulo  
solamente, y lo mismo se hará con qualquiera  
otro de los Capitulares, que se huviere de pe-  
nitenciar.

6. El

Malo de pro-  
ceder á las de-  
colones.

Capitulares?  
Como se han  
syndica?

Quando se ha  
de congregat.

Missa, y Sermon  
antes del  
Capitulo

6. El día de la elección a la hora de Prima  
haviendo ya todos los Electores dicho Missa  
ó comulgado, se cátará cò toda solénidad la  
Missa del Espíritu S. y acabada se toca a Ca-  
pitulo, y congregados todos en el lugar, para  
esto señalado, dicen de rodillas en tono el  
Hymno *Veni Creator Spiritus*, y dos Cantores  
el Verso, y el Presidente la Oracion. Y lue-  
go el Predicador le toma la bendición, y se  
predica el Sermõ Capitulare del late de todos.

Entreguese el  
Sello.

7. Acabado el Sermõ, se quedan solos los  
Capitulares, y antes de proceder a la elecció  
de Provincia, el que acaba su officio entrega  
el Sello mayor, y el Registro de la Provincia,  
y dize la culpa al Presidente en presencia de  
todos, el qual le dizelo que conviene, segun  
ha procedido en su Persona, y Gobierno, y  
absuelve de las censuras a todos.

Juramento de  
los Electores

8. Los Electores congregados en el Capitulo,  
antes, que procedan a la elección del  
Ministro, de Definidores, Custodio, y Guar-  
dianes, hagan juramento delante de vn Cru-  
cifixo, de elegir a los que en conciencia juzga-  
ren por mas dignos, segun lo estableció el Se-  
ñor Papa Clemente Octavo, y lo renovò la  
Sançion de Vibano Octavo.

9. Luc-

9. Luego se procede por escripto a la  
elección: Y para que sea secreta, el Presiden-  
te con la mayor parte del Definitorio nom-  
bran dos testigos, y vn Secretario, que sea del  
Cuerpo del Capitulo, y les pone obediencia  
para el secreto. Los quales juntos con el Pre-  
sidente, en lugar publico (aunque apartado  
de los demas) reciben las Cédulas de todos.  
Lo qual se hará desta manera.

Escrutadores

10. Vno de los testigos tendrá la minuta de  
los Conventos, y por su orden irá llamando  
a todos los vocales, y el Secretario ha de re-  
ner cottada ya cantidad de papeles, todos  
de vn tamaño, en los quales cada vno de los  
Electores por si escriba el nombre del Reli-  
gioso, a quien dà su voto en lo alto del papel,  
y el suyo proprio en lo mas bajo; y lo cubrirá  
doblado sobre la orilla de el papel, pegando  
el doblez con vn poco de oblea, ó cera, para  
que no se vea su firma, y luego doblará toda  
la Cédula, en dos, ó tres doblezes, y allí do-  
blada la dará al Secretario en su mano, y él  
sobre cada vna de ellas hará vna misma rubri-  
ca, en presencia de el mismo, que vota, y la  
hechará en el cantaro, ó vasso, que allí estará  
puesto para este efecto.

Formula de  
votar.

Y

11. Si

Infernos an-  
sentet. Como  
han de votar?

Regalació de  
votos.

El número  
de votos

Publicació de  
la Elección.

28  
11. Si huviere algunos vocales enfermos,  
ó que no puedan escribir se recibirán sus vo-  
tos por dos Escriptadores, los quales los han  
de traer al lugar de la elección, y ponerlos pa-  
têtes en la vna, o vasso de las demas Cédulas.

12. En acabando todos de votar el Preside-  
te, los Testigos, y el Secretario, regulan los  
votos: Y sino huviere elección se levantará el  
Secretario, y en voz alta, que todos le entien-  
dan declare el número de los votos, que cada  
vno tiene diciendo: Fr. N. tiene tantos vo-  
tos, y Fr. N. tantos &c. comenzando siempre  
del que tuviere menos, y assi por su ordẽ, ha-  
ta acabar en quien tuviere mas.

13. Pero si huviere elección, la publicará  
diziendo: En el Nombre del Padre, y del Hijo,  
y del Espiritu Santo; esta es la Elección del Mi-  
nistro Provincial de esta Provincia de San Diego  
Canonicamente celebrada por los Vocales de la mis-  
ma Provincia Capitularmente congregados en el  
Convento de N. de la Ciudad de N. en el año de  
N. á tantos del mes &c. En la qual Elección Fr.  
N. tuvo tantos votos, y Fr. N. tantos &c. Y  
Fr. N. Secretario en nombre de los que conuino  
han consentido en dicha elección, nombre, y elijo en  
Ministro Provincial de esta Provincia á Nuestro

charissimo Hermano Fr. N. en quien la mayor  
parte consistió con tantos votos. En el nombre del  
Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo. Amen.

14. Declárase, que el Ministro Provincial  
así electo, no tiene auctoridad alguna hasta  
tanto, que sea confirmado por el Presidente;  
El qual luego le confirmará no habiendo jul-  
ta causa, que lo estorbe, y el Electo estará tá-  
bien obligado a aceptar, y executar luego su  
oficio.

15. Y para que los votos, y nombres de los  
Electores, sean totalmẽte secretos, y ocultos;  
acabado qualquiera escrutinio, se quemarán  
luego todas las Cédulas delante de todos los  
Capitulares, como por Decreto Apostolico  
de Sixto V. está determinado. Y lo mismo se  
haga todas las vezes que en los escrutinios se  
huviere cometido algun hierro, ó defecto, de  
suerte, que las Cédulas hechas vna vez en  
la vna, ó vasso no queden en ninguna mane-  
ra sin quemarse.

16. Si aconteciere, que los Electores se di-  
vidan en varios, y diversos pareceres, de tal  
manera, que vn dia natural no se concierten  
á elegir Canonicamente; el Presidente de el  
Capitulo podrá segun la determinación del

Confirmació  
del Electo.

Escrutinio  
de votos

Cédulas de el  
Escrutinio  
quemadas.

Presidete pue-  
de nombrar.  
Quando?



Derecho de elegir de toda la Provincia al que mejor le pareciere, segun Dios, y entre tanto nombre el Presidente del Capitulo vn Comissario de la Provincia. Y concluyanse las demas acciones Capitulares. Lo mismo se determina se haga quando los Electores eligē à sabiendas à el indigno.

Elecciones sean libres.

17. En la eleccion, y confirmacion de el Ministro Provincial como en las demas elecciones, no estan obligados los Electores, y confirmadores à guardar todas las formas, y solemnidades del Derecho, como lo ha declarado la Santa Sede Apostolica. Pero ninguna eleccion se puede coartar, y la que fuere coartada, sea de ningun valor, ni efecto; Y el Presidente, que fuere convencido aver impedido à los Electores, que no elijan libremente, sea *ipso facto* privado de su officio, conforme al Estatuto Apostolico de el Señor Papa San Pio V.

Procesion.

18. Acabadas las elecciones en el Capitulo Provincial se comienza el *Te Deum laudamus* en tono, y se repica, y van todos à la Iglesia, en modo de Procecion, y acabado el Hymno, los Cantores entonan el Verso *Confirma hoc Deus*. Y el Presidente la Oracion, y luego

go se sienta en vna silla, y los nuevos nēre electos de todillas reciben la confirmacion de sus officios; Y aviendo el Presidente entregado el Sello al nuevo Ministro Provincial, llegan to los los Religiosos, à tomarle la bendicion.

19. El dia siguiente à la Eleccion (que será Domingo, ó fiesta de guardar) avrà Missa Solemne, que cantará el Provincial nuevamente electo, y tambien avrà Sermon, y despues se hará la Procecion *pro Gratiarum actione*, y otro dia el Custodio nuevamente electo cantará la Missa de Difunctos por todos los Religiosos de la Provincia, en la qual avrà tambien Responso Solemne como se acostumbra.

20. Despues de la Eleccion de Provincial, y los dos dias siguientes se congregan en Discretorio en los lugares para esto diputados, y se comiençan à tratar las cosas, que tocan al Estado, y buen govierno de la Provincia, y para que esto se haga ordenadamente, el Presidente nombre vn Religioso de Auctoridad, que sea del Cuerpo del Capitulo, que tenga cuidado de juntar à las horas el Discretorio, y presidir en el (para lo qual le da-

Missa, y Sermon.

Discretorio, y Difunctos.

lo que pertenece à la obligacion de nuestra Regla, à la Santa pobreza, rigor, y aspereza de vida reprehendiendo en general los defectos, que huviere hallado en la Provincia, y dado noticia de todo lo que para remediò de ello se ha ordenado; El Secretario lee las Ordenaciones, y apuntamientos, que se han hecho; Y luego se lee la Tabla de los Oficios, y el Presidente confirma en ellos à todos los presentes, y ausentes, y les dà su Santa Bendicion, para que se vayan à sus Conventos, y el Ministro Provincial no darà licencia à ningún Frayle, sino à los que tuviere en officio señalado, por Tabla, evitando mudanças escusadas, como se dixo en el Capitulo octavo.

*De la forma de la Congregacion, ó Capitulo Intermedio.*

**E**L Ministro Provincial, pasado el año y medio de su Eleccib, está obligado à celebrar una Congregacion intermedia, que tenga fuerza de Capitulo, consultando primero à N. M. R. P. Comissario General desta Nueva-España. A esta

Capitulo Intermedio.  
Sus votos.

le darà el Presidente sus letras testimoniales, en cuya fee nombrará Secretario de Discretorio) al qual Presidente darà cada vno por escripto las cosas que tiene, que proponer, para que él las presente, y se traten; y las que por la mayor parte del Discretorio se resolviere, se eubien tambien por escripto al Disfinitorio, para que allí se confieran, y aprueben, ó se prueben. Y de allí adelante el Disfinitorio no podrá hazer ordenaciones, ni leyes, que obliguen para siempre sin la mayor parte del Discretorio; Ni todo el Discretorio podrá determinar alguna cosa, sin la aprobacion de la mayor parte de el Disfinitorio; pero podrá el Disfinitorio por sí solo hazer los apuntamientos, que le pareciere convenir, como no sean contra las Constituciones. Los quales apuntamientos duran, y obligan, aunque se acabe el officio de Provincial, si el siguiente Disfinitorio no lo derogare.

21. Acabadas todas las cosas, que tocan à la expedicion de el Capitulo, y ordenada la Tabla hecha señal con la campana, à la hora, que el Presidente señalare, se junten todos los Religiosos en el lugar para esto diputado, y aviendo amonestado, y encargado à todos lo que

Leyes como, ó quando se puede hazer?

202 y 203. In obum

Apuntamientos. Quando?

204 y 205. In obum

Conclusión de el Capitulo.

Congregacion han de ser llamados, y tienen voto los que son del Cuerpo del Diffinitorio solamente, los quales estaran obligados a yr al lugar, que el Ministro Provincial señalare, sino estuviere con algun impedimento legitimo, que los excuse, aprobado, y dado por tal por el Diffinitorio.

Convocatoria.

Antes que se celebre esta Congregacion, está obligado el Ministro Provincial a visitar toda la Provincia, para que se traeren, y consultaren en el Diffinitorio todas las cosas, que se huvieren hallado en las Visitas dignas de saberse, que tengan necesidad de castigo, o reformation. Y acabada la visita del paxará el Provincial sus letras, y Patente convocatoria con las Clausulas acostumbradas, señalando el lugar, y tiempo de la celebracion de dicha Congregacion intermedia.

Renuncia de los Guardianes y disposiciones de los Conventos.

Los Guardianes renunciarán por escrito sus officios, y cambiarán la renuncia con las disposiciones de sus Conventos, y sino lo hizieren se tengan por renunciada sus Guardianias, sino fueren de nuevo continuadas en la Tabla; Y por tanto se determina, que la Congregacion, o Capitulo intermedio tiene plena Auctoridad, para no continuar los Guardia-

dia-

dianes, sino que pueda instituir otros, aunque no aya causa alguna de remover los primeros.

Elecciones Quales?

4. Al Diffinitorio junto en esta Congregacion perteneco la Eleccion de Guardianes, Presidente de San Diego de Mexico. De Sancta Barbara de la Puebla, de Sancta MARIA de los Angeles de Ochohospico. De los Predicadores Convencuales de San Diego de Mexico. De Sancta Barbara de la Puebla. De N. P. S. Francisco de Oaxaca. de N. P. San Francisco de Pachuca, y de San Antonio de Queretaro. De Lectores de Artes, y Theologia, De el Secretario de Provincia. Y declarar por voto para el Capitulo, al que en aquel tiempo tuviere los quinze años del lector &c. Por tanto en la Congregacion se haga tabla de los Officios, como se suele hazer en el Capitulo.

Constituciones no se pueden hazer en el intermedio

5. En esta Congregacion, no se puede hazer Constituciones, que tengan fuerza de ley, porque para esto se requiere consentimiento de la mayor parte del Capitulo; pero podrá se instituir Predicadores, y Confesores de Seglares como en el Capitulo se hazen, e instituyen.

Quanto durar

6. El Diffinitorio del Capitulo Provincial, y de esta Congregacion que tiene fuerza de

Z

Capi-



Capitulo, no puede durar mas de ocho dias de ipues de leida la Tabla Capitular los quales passados ipso facto espira, y se deslinu y el Diffinitorio, sin quedar con alguna Auctoridad Capitular.

§. 4.

De los Diffinidores, Custodios, y Pro-Ministros.

Diffinidores.  
Quales?

1. **A** Cabada la Eleccion de el Ministro Provincial luego por el mismo orden se eligiran quatro Diffinidores los quales no pueden ser electos, sino fueren del Cuerpo del Capitulo, aunque esien presentes en el, ni podran ser electos dos Hermanos juntamente, como con grandes penas, y censuras lo prohibiò la Sanctidad de Urbano Octavo.

Quales, y como preferiran?

2. Si aconteciere, que en algun escrutinio se esian mas de quatro Diffinidores, se declara, que los que tuvieren mas votos aquellos sean preferidos: y si aconteciere, que aya algunos con votos iguales, sean preferidos los que, segun estas Constituciones, fueren mas antiguos en la Orden.

Su Auctoridad.

3. Los Diffinidores son Consultores, y Còjuezes del Ministro Provincial, y como Cò-

pro-

promissarios de la Provincia, para todas las Elecciones, que no se han de hazer por votos de todo el Capitulo, y assi à ellos toca cògregados en el Capitulo, con su Presidente elegir Guardianes, y los demas officios, como se se ha dicho arriba en el Parrapho antecedente, num. 4.

4. Ordenamos, que en los Diffinitorios, y en todas las demas Juntas, ò Congregaciones, en las Elecciones, y negocios, que se tratan, comiènçe à votar los mas antiguos, segun el Orden de su precedencia; y nunca comienze el Presidente, ni otro Prelado Superior, ni haga mas, que proponer, sin manifestar de ninguna manera su voluntad; Y observiendose a algun negocio arduo, no se determine luego quando se propone; mas antes se dê tiempo comodo, y congruente, para que se considere bien, y provea mejor.

Orden de votar.

5. El modo de las Elecciones en Diffinitorio, serà, que antes de entrar los Diffinidores en la eleccion, se consideren entre ellos los meritos, y calidades de los que han de ser promovidos, atendiendo primeramente à los meritos, suficiencia, y capacidad, al bien de la Religion, observando la justicia distributiva

Còsideraciòn antes de las elecciones.

Formula de  
votar.

para la conservacion de la paz.  
6. Despues el que preside en las Elecciones, proponga vno para cada Convento, sucesivamente, y para votarle, tomen los Electores habas blancas, y negras, y sin otra conferencia alguna, cada vno heche en la vna secretamente su voto, y si la mayor parte fuere de habas blancas, queda electo el assi propuesto, Y si fuere la mayor parte de habas negras, proponga el Presidente otro, hasta que aya Eleccion. Y si los votos fueren iguales por tres vezes el Presidente tendrá voto decisivo con el qual determinará la Eleccion. Usando del, segun Dios, como mejor le pareciere, conuenir.

Excluido para  
en Cõven-  
to, puede pro-  
ponerle para  
otro.

7. Declárase, que si alguno fuere propuesto para Guardian de algun Convento, y fuere excluido por los votos, no se juzgue excluido para otro Convento: Y assi podrá ser propuesto para Guardian de otro Cõvento. Las Elecciones de los officios, que no tienen voto, no se harán por votos secretos, sino *in voce*.

Definidores  
suficientes. Ca-  
llifique su  
impedimẽto.

8. Si algunos de los Definidores llamados para alguna Eleccion, ò negocio por algun justo respetto se excusare, no sea compelido á

ve-

venir, y la eleccion se haga sin el, y la mismo, si no viniere para el tiempo señalado del Capitulo, ò Congregacion intermedia; pero la causa, ò impedimento legitimo, se ha de aprobar, y dar por tal por el Definitorio; y sino fuere legitimo el impedimento, que de privado del derecho de votar por tres años; y el Capitulo, ò Congregacion, no se difiera por su falta; sino celebre el dia señalado.

9. Si sucediere, que muera alguno de los Definidores actuales, ò dexare de serlo por qualquiera causa, sea subrogado en su lugar por Definidor *ipso facto* el Padre de la Provincia mas antiguo, ò el Definidor, ò Custodio mas antiguo, de aque lla parcialidad, y si á caso faltaren Religiosos, que ayan sido Provinciales, Definidores, ò Custodios, será subrogados los Guardianes mas principales de la Provincia guardando entre si para este efecto el orden de la Tabla, y renunciando primero sus Guardianias: Y declaramos, que si algun Definidor, ò Custodio renunciare, ò dexare de serlo por qualquiera causa, antes de que se cumplan dos años enteros de su officio, no tenga, ni goze exempcion alguna de el tal officio.

Subrogacion  
de Definidor.

10. La

Subrogado *se facto.*

10. La subrogacion, y declaracion del que subroga, no es necesario se haga por Diffinitorio, sino que el Ministro Provincial declare la Vacante de la Diffinicion, y el que es llamado a ella, para que luego goze del derecho de la subrogacion, que pudiera embarcarse, si por largo tiempo no huviesse conveniencia de juntar el Diffinitorio.

Subrogado, *Subrogar.*

11. El Subrogado tendra el ultimo lugar entre los demas Diffinidores, (salvo si huviere sido Padre de Provincia) no podra ser en el Capitulo Provincial siguiente, electo en Diffinidor, ni Custodio, si huviere exercitado el officio por dos años continuos.

Custodio. *En eleccion, y Autoridad.*

12. Con la Eleccion de los quatro Diffinidores, se ha de elegir el Custodio, que no es necesario sea de los Vocales del Cuerpo del Capitulo: La qual Eleccion ha de ser por Escrutinio, como la del Ministro Provincial, y Diffinidores; pero no podra el Custodio ser electo en Diffinidor, ni el Diffinidor en Custodio. Declaramos, que los Custodios deben gozar de todos los Privilegios, que gozan los Diffinidores quanto al voto, y precedenza, y subrogacion en caso, que vacare alguna Diffinicion.

13. Si

13. Si aconteciere, que fuera del Capitulo el dicho Custodio estuviere impedido para ir al Capitulo General, o por qualquiera causa vacare (por ser el tambien del Cuerpo de el Diffinitorio) el Provincial, y Diffinidores, elijan otro en su lugar.

Custodio no se subroga.

14. Si el Custodio yendo al Capitulo General muere, no se puede cometer su voto a otro alguno, para q como procurador vote por el; como esta determinado por la Santidad de Urbano Octavo.

Voto del Custodio difuncto espira con el.

15. El Custodio, que ha de ir al Capitulo General ha de llevar a dicho Capitulo letras testimoniales de su Eleccion, y tendra en el voz como verdadero, y legitimo vocal; Y sino teniendo legitimo impedimento, aprobado por los Prelados Superiores, dexare de ir al Capitulo General, sea por cinco años privado de los officios de la Orden.

Custodio. *Sus letras testimoniales, y obligacion de ir al Capitulo General.*

16. Al Custodio, que volviere del Capitulo General, se le concede, que tenga voz activa en el Capitulo Provincial, que se huviere de celebrar inmediatamente despues que ya ha vuelto a la Provincia, aunque aya espirado su officio.

Custodio que vuelve de dicho Capitulo General.

17. Esta obligado el Custodio, pena de

Custodio. *Sus instrumentos para el Capitulo General.*

privar



privaci6n de los a6tos legitimos por tres a6os  
a llevar al Capitulo General Syndicacion,  
auth6tica de los defectos de los Prelados Ge-  
nerales, 6 testimonio authenticico del Provin-  
cial, y Diffinidores, y sellado con el Sello ma-  
yor de la Provincia de que no ay queja, 6 visi-  
ta alguna contra los Commissarios Genera-  
les, 6 Ministros Provinciales: El qual testi-  
monio presentara publicamente en el Diffi-  
nitorio del Capitulo General, con la descripcion  
de la Provincia, y demas papeles, como  
est6 ordenado por los Superiores.

Syndicacion  
contra los Su-  
periores Ge-  
nerales.

18. Item se determina, que siempre, y qu6-  
do se huviere de tratar de recibir los defectos  
de los Superiores Generales para llevar-  
los al Capitulo General; el Presidente, que  
huviere celebrado el Capitulo Provincial, 6  
intermedio mas cercano elija, y nombre vn  
Secretario, y algunos testigos; los quales re-  
cibir6n por escrito secretamente de todos los  
Vocales los defectos, que de pusieren de los  
dichos Prelados, en casto que con testigos se  
prueue averlos cometido.

Como se ha  
de practicar.

19. Y si antes del Capitulo General se hu-  
viere de celebrar la Congregacion, para ha-  
zer tan solamente la Eleccion de Custodio, 6  
para

para conluir algun negocio, el Ministro Pro-  
vincial en tal caso tendr6 cuidado de amone-  
tar a sus Guardianes; para que en sus Con-  
vencios (nombrando primero Notario, y algunos  
testigos) secretamente le haga informacion  
de los defectos, que huvieren cometido los  
dichos Superiores Generales; y hallando al-  
guna cosa contra ellos, que se pueda probar,  
la mandar6n autentificar por el coto, y para q  
se guarde secreto, y a ninguno conste de ella,  
firmada, y sellada con el Sello del Convento  
la embiar6n a la dicha Congregacion; y los q  
son del Diffinitorio har6n proceso de lo que  
huvieren embiado los Guardianes; advirti6-  
do, que no deven, ni pueden proceder cosa,  
que no se pruebe con testigos dignos de fe.

lib. antea  
titulo 6.º

lib. antea  
titulo 6.º

20. Los Ministros Provinciales podr6 qu6-  
do les pareciere convenir, convocar sus Diffi-  
nidores, para los negocios, que se ofrecieren,  
sin licencia de los Commissarios Generales,  
como se acostumbra en las Provincias de Es-  
pa6a; pero esto no se entiende del Capitulo  
intermedio, 6 Congregacion Capitulare.

Diffinitorio  
puede se con-  
vocar por el  
Ministro Pro-  
vincial.

21. Por Constitucion del Se6or Papa Ve-  
bano Octavo, pueden los Ministros Provin-  
ciales de las Indias embiar al Capitulo Gene-  
ral

Pro-ministro.  
Su instituci6n.

ral Commissarios, que en su nombre tengan voz activa, y passiva en la Eleccion de el Ministro General, y del Commissario de la Familia, y Diffinidores Generales, y demas Elecciones, que hubiere.

Eleccion del Pro-ministro.

22.º El Commissario (llamado comunmente *Pro-Ministro*) de esta Provincia, que ha de ir al Capitulo General, se ha de elegir por el Diffinitorio de la Provincia por votos secretos; y si acóreciere, que empegada su Eleccion discordaren los Electores por un dia natural, se devuelva su elecció al Prelado General, y podrá nombrar el que le pareciere; segun Dios, mas benemerito.

Su voto no se comete a otra

23.º Si muriere el Pro-Ministro yendo al Capitulo General, no se podrá cometer su voto a otro alguno ausente, ò presente para q̄ como Procurador vote por el.

Pro-Ministro despues de votar en Capitulo General.

24.º El Pro-Ministro, q̄ aviendo sido antes Guardian de qualquiera Convento, por tres años, ò aviendo leido à lo menos tres años Artes, ò Theologia, ò aviendo exercitado el officio de Predicador Conventual, ò de Maestro de Novicios por seis años, trayendo testimonio de aver votado en el Capitulo General tendrá exempçiones de Diffinidor, y como

no à tal precederá à todos los que fueren electos despues del tiempo, y dia en que votó en Capitulo General. Para lo qual presentará sus letras testimoniales de aver votado, y comenzará à gozar los privilegios de Diffinidor habitual.

§. 5.

De los Guardianes, Presidentes, y Discretos de los Conventos.

1.º **E**L Ministro Provincial por si solo, no puede elegir Guardian alguno; antes se declara, que si fuera del Capitulo algún Guardian por algunas causas dexare de serlo, la eleccion de nuevo Guardian no se haga por los Moradores del Convento; sino por el Diffinitorio à quien su eleccion pertenece.

Guardian. Se Eleccion.

2.º No podrá el Ministro Provincial, ni el Commissario Visitador de la Provincia, privar à ningun Guardian, mas si se ofriere alguna cosa digna de castigo, podrá por si solo el Commissario, ò Visitador suspender al Guardian de su officio por tres, ò quatro meses, y si necessario fuere hasta consultarlo cõ el Diffinitorio.

Puede suspender de su officio.

Puede se le ac-  
ptar la renun-  
cia.

3. Si el Guardian espontaneamente qui-  
sere renunciar su officio, fuera del Capitulo,  
ó Congregacion intermedia, podrá el Minis-  
tro Provincial por sí solo aceptar la renuncia,  
y está obligado a nombrar en el Convento un  
Presidente, que gobierne hasta la Eleccion de  
nuevo Guardian.

No puede ser  
lo los Distin-  
dores, ni los  
Custodios ac-  
tuales.

4. Los Distindores, y Custodio, que actual-  
mente lo son, en ninguna manera podrán ser  
electos Guardianes en el tiempo, que ay des-  
de el tiempo del Capitulo, ó Congregacion elec-  
tos hasta el otro Capitulo siguiente.

Ni los Lecto-  
tores.

5. Los Lectores mientras actualmente leen,  
no pueden ser electos Guardianes, y si lo fuere  
en tiempo de su lectura, si otra cosa no  
pareciere a todo el Distinitorio, conviene.

No puede du-  
rar las Guar-  
dianias mas  
de un Trien-  
nio.

6. Por Constitucion Apostolica está prohibi-  
do con graves penas, que ningun Guardian  
lo sea en un solo Convento mas de tres  
años; Pero porque los Prelados Generales  
por Autoridad del Señor Papa Clemente  
Octavo, pueden dilatar el Capitulo Provin-  
cial seis meses mas del triennio; se declara, q  
los Guardianes deben durar todo este tiem-  
po, como el Ministro Provincial; Y así el  
triennio de los Guardianes, se ha de contar  
de un

de un Capitulo, á otro Capitulo, ó de una  
Congregacion á otra, si por alguna causa se  
passare del trienio, con tal, que no se diere  
mas de seis meses.

7. Si el Guardian fuere electo fuera de el  
Capitulo, ó Congregacion intermedia, se ha  
de computar su triennio, phisicamente, y no  
podrá durar mas de tres años; sino es, que sea  
electo despues de aquellos, que segun lo di-  
cho, han de durar hasta el Capitulo, ó Con-  
gregacion, porque entonces podrá durar en  
su Guardiania; aunque aya cumplido phisica-  
mente los tres años.

Quá se sea  
de contar  
el trienio  
matemáti-  
camente.

8. Los Guardianes, ni en el mismo Con-  
vento, ni en otro distinto, podrán continuar mas  
de el triennio, ni tener gobierno de Con-  
vento alguno, ó Superioridad, aunque sea con  
título de Presidentes, despues del triennio de  
su Guardiania, pena de privacion de officio  
al Provincial, que lo permitiere; Y esta Con-  
stitucion ha de ser entendida de el triennio,  
conforme lo arriba declarado, y establecido.

Ni en diver-  
sos Conventos  
puedan durar  
vtra Triennia.

9. Por qualquiera causa, que algun Con-  
vento estuviere sin Guardian, el Ministro Pro-  
vincial nombre, y señale un Religioso idoneo,  
y benemerito, para que presida en el dicho  
Con-

Presidente en  
capite su Au-  
toridad.



Convento, el qual tendrá la misma Autoridad, que tenía el Guardian, y se llamara *Presidente en Capite*, hasta la elección de nuevo Guardian.

No dura mas de dos meses. Ni puede ser electo en Guardian.

10. Ordenamos, y mandamos al Ministro Provincial, que vacando alguna Guardianía junto lo mas breve, que pidiere al Distrito, para elegir nuevo Guardian, cuya elección no podrá diferir, á mas de dos meses; y por tanto, se determina, que el *Presidente* nombrado por el Ministro Provincial, no puede durar en dicho officio mas de dos meses, y si durare mas, no puede ser electo en Guardian; y si por alguna vigente causa se dispensare, que la elección de nuevo Guardian se diferre mas de dos meses, el *Presidente*, que huviere gobernado el tal Convento mas de dichos dos meses, no podrá ser elegido inmediatamente en Guardian del tal Convento.

Presidente de el Convento en tiempo de Capitulo.

11. El *Commissario Visitador*, con parecer, y consejo de los *Discretos* del Convento, tiene obligacion á nombrar un *Presidente*, q̄ quede en el Convento mientras se celebrare el *Capitulo Provincial*, el qual gobernará desde el día que saliere el Guardian para *Capitulo*, hasta que llegue el nuevo Guardian.

12. El

12. El sobredicho *Presidente* juntamente con los *Discretos* del Convento antes de partirse el Guardian visitará todas las *Oficinas* del Convento, y leyendo los inventarios de ellas, verán, y se enterarán de todas las cosas, que quedaren en las mismas *Oficinas*, como quien lo ha de recibir todo á su cargo, y dar cuenta de ello, y ajustará la cuenta de las limosnas que huviere en su tiempo.

Reciba lo q̄ ha de recibir.

13. Si en la disposicion de los inventarios, que el dicho Guardian huviere de embiar á la Congregacion intermedia, ó *Capitulo*, el *Presidente*, y *Discretos* vieren, ó supieren, que el Guardian aya hecho, ó dexado de hazer para bien del Convento alguna cosa indebidamente; estarán obligados á dar cuenta de ello por carta al *Prelado Superior*, ó al *Definitorio*; y el *Presidente*, que no lo hiziere, assi, sea privado de los autos legitimos por dos años por infiel.

Avisé de los defectos del Guardian en orden á su gobierno.

14. Tambien el dicho *Presidente* estará obligado á dar cuenta al Guardian del mismo Convento nuevamente electo de todo quanto su *Predecesor* ha viere dexado, segun la disposicion de los inventarios, y de lo que en su tiempo se huviere recibido, y gastado.

Dará cuenta de el Convento al Guardian Sucesor.

Por

Por lo qual no podrá salir del Convento en caso de mudança à otro antes de dar la dicha cuenta, y razon. Y si fuere convencido de alguna fraude, sea privado de los actos legitimos.

Presidetes de los Conventos.

15. En todos los Conventos nombre el Guardian un Religioso, que sea Presidete (como no sea el Predicador Convencional) el qual Presidete en todos los actos de Comunidad, en que no estuviere presete el Guardian presidirá; Y todos los Religiosos tengan obligacion de obedecerle. Y si muriere el Guardian, el el Presidete gobierne, y presida, hasta en tanto, que el Ministro Provincial el el Presidete in Capite, ó vaya nuevo Guardian; pero en los Conventos de San Diego de Mexico, Santa Barbara de la Puebla, y Santa MARIA de los Angeles de Ocholopasco, los Presidentes se instituyen, y elijen por Capitulo, ó Congregacion intermedia como se ha dicho arriba. §. 3. num. 4.

Diferetos.

16. En cada Convento aya dos Religiosos que sea Diferetos, Conciliarios, y como Asesores de los Guardianes, nombrados por el Ministro Provincial, y quando no lo fueren, sean los mas antiguos, y graves, con cuyo pa-

yo parecer el Guardian, ó Presidete determinen todas las cosas de importancia, que se ofrecieren.

17. Guardense los Diferetos de los Conventos de firmar las cuentas de las limosnas, ó en los inventarios, si primero no les constare ser verdad, todo quanto estuviere escrito en ellos, y los q hizieren lo contrario sean castigados, como quié falta à la fidelidad debida.

18. Procuren tambien los dichos Diferetos advertir prudentemente las cosas, que vieren convenir para la Religiosa conservacion de los Conventos, y estado de la Provincia, para proponerlas al Ministro Provincial, ó Visitador en la visita, ó escribirlas al Capitulo Provincial.

19. En cada Convento nombrará el Ministro Provincial al Predicador Convencional por Notario Apostolico, en virtud del Privilegio del Señor Papa San Pio Quinto, y dicho nombramiento seguirá al officio de Predicador Convencional, para que siempre aya dicho Notario, que en los casos, que se ofrecieren, segun la dicha Bolla, pueda dar fe, y testimonios Authenticos, teniendo en su poder para dicho efecto patente de el Ministro

Sean fieles,

Señallos de los  
y Zeladores  
de la Religión.

Notario Apostolico. Sealo  
el Predicador  
Convencional.

Provincial, para que conste de su nombramiento poniendo al pie de ella su aceptación, y haciendo el juramento de fidelidad en manos de su Guardián.

De el Vicario Provincial, y Commissario de la Provincia.

Vicario Provincial.

**S**i vacare el officio de Ministro Provincial por muerte antes de cumplir el tiempo de su triennio, el Guardián, y Discretos del Convento dode sucediere la vacante, si dilación alguna jutará con el Secretario de la Provincia todos los papeles, y otras que lequiera Escripturas del Ministro Provincial con el Sello, y registro, y se los entregarán sin leer alguno, ó con el Secretario lo remitirán todo cerrado, y sellado, al Padre mas antiguo de la Provincia, aunque estè presente el Commissario General, ó se halle en el mismo Convento, donde mora el Padre mas antiguo: porque el Capitulo General, que así lo dispone, no consentè se quinen sus derechos à los Padres.

En Eleccion.

El Padre mas antiguo, que tiene los Sellos.

debe presentarse con ellos à el Commissario General, si està presente en la Provincia; pero si està fuera de la Provincia dentro del espacio de treinta leguas, que se hà de computar desde el ultimo Convento de la Provincia, debe avisarle de la vacante, y aguardarle para la Eleccion; pero si al tiempo de la vacante estuviere el Commissario General distante mas de treinta leguas del ultimo Convento de la Provincia, no debe avisarle, ni dilatar la eleccion, sino celebrar la luego conforme à nuestras Constituciones.

**3.** Y así convocará à los Discretos, para la Eleccion de Vicario Provincial, que se ha de hazer por Escrutinio, presidiendo en ella el dicho Padre, que tendrá tambien voz activa, y passiva, y el que tuviere la mayor parte de los votos, sea ipso facto confirmado en Vicario Provincial, haciendo en su confirmación las ceremonias de Procecion: *Te Deum laudamus*, hasta la Iglesia: Donde se confirmará, y hará todo lo que queda dicho en la confirmación del Ministro Provincial quando se elige. Y tendrá en la Provincia el mismo poder, y Autoridad, que si fuera Ministro Provincial, y proseguirá su officio, hasta que cumpla

Su Confirmación.



82  
el tiempo de el Ministro Provincial, que vacó y se declara, sea el Vicario Provincial de la parcialidad de que era el Ministro Provincial, que muriere, ó vacare por otra causa.

Si maliciosamente se es-  
truchare dicha  
elección, pro-  
ceda a ella el  
Padre mas an-  
tiguó.

4. Si aconteciere, que el Secretario de la Provincia, ó el Guardian, ó Presidente que están obligados á entregar al Padre mas antiguo los Sellos, se divirtieren á otros caminos, aunque afechen buscar la presencia del Comissario General, sean privados de sus officios, y de los autos legitimos por diez años. Y en este caso el Padre mas antiguo debe usar de su derecho, y procederá á la elección, aunque no tenga los Sellos, y registro de la Provincia, y convocando los Electores presidirá la elección, la qual para que se haga con la debida solemnidad, se celebrará haciendo abrir el Sello de la Provincia en hierro, ó en madera, por que la individual materia, y figura de los Sellos maliciosamente detenidos, no es de substancia de la elección, y en su lugar se pueden substituir otros.

Vicario Pro-  
vincial su Auc-  
toridad.

5. El Vicario Provincial, aunque aya exercido su officio dos años, no queda Padre perpetuo, ni goza excoempiones del Padre de la Provincia, por ser Decreto de la Sãctidad de

Urbano O'bayo, que así lo declaró en su *Motu proprio*. Pero tendrá voto electivo, consultivo, y decisivo, en todas las elecciones, y negocios, que se ofreciere en su tiempo, y en el Capitulo Provincial inmediato, quando fenescer su officio, aunque aya sido muy poco tiempo Vicario provincial, y en todos los Distinguidos Capitulares siguientes al Capitulo Provincial.

6. Si el Ministro Provincial huviere de salir del distrito de la Provincia, ayiendo de hazer larga ausencia por alguna ygerissima causa, estará obligado á convocar, y juntar los Distinguidos, y cõ consejo, y voto dellos, se eligirá un Comissario Provincial, á quie entregará el Sello menor de su officio, dándole su autoridad para el gobierno de la Provincia, y si muriere el Provincial en la ausencia larga que hace de la Provincia, ó por otra qualquiera causa vacare su officio, el Comissario de la Provincia sin nueva elección debe continuar el officio hasta la Celebración del Capitulo cõ titulo, y prerrogativas de Vicario Provincial.

Comissario  
Provincial.

7. Pero si en la ausencia del Ministro Provincial muriere el Comissario de Provincia, que quedo en su gobierno entonces sin elec-

Subroga por  
su muerte el  
Padre mas an-  
tiguó.

elección alguna tendrá el Gobierno de la Provincia el Padre mas antiguo, con auctoridad, y título de *Commissario de Provincia*, hasta la vuelta de el Provincial; Y finalmente, si gobernando como *Commissario* el Padre mas antiguo, aconteciere que muera el Ministro Provincial ausente, en este caso el Padre mas antiguo, que era *Commissario*, gobernará con auctoridad de Vicario Provincial hasta el Capitulo.

*Commissario de Provincia.*

8. Si aviendo cumplido el Ministro Provincial su triennio, y seis meses mas (en caso que se diera el Capitulo como está dicho) no se llame Ministro Provincial, sino *Commissario de la Provincia* desde el día que cumpliere el referido tiempo.

§. 7.

*De la Incompatibilidad, y vacancia de los Officios.*

*Provinciales, y Guardianes en Residencia.*

1. **L**OS Provinciales, y Guardianes no pueden ser Visitadores de otra Provincia, porque la residencia en esta, ó en sus Conventos totalmente es necesaria, conforme al Santo Concilio Tridentino.

*De Visitadores no pueden ser Guardianes, ni Presbíteros*

2. Los *Disfinitores*, y *Custodios actuales*, todo el tiempo, que lo son (esto es desde el *Capitulo*

*Capitulo* en que fueron electos hasta el *Capitulo* siguiente *exclusive*) de ninguna manera pueden ser electos en *Guardianes*, ni *Presbíteros in Capite* de los *Conventos*.

*Lectores no sean Guardianes, ni Secretarios.*

3. Los *Lectores* como se ha dicho (mientras exercen la lectura no pueden ser *Guardianes*, ó *Secretarios*, y si fueren electos en tales officios *ipso facto* vaca la lectura: Si otra cosa no se dispusiere por la mayor parte de el *Disfinitorio*, como está dicho.

4. El officio de *Secretario*, ó *Visitador* es incompatible con *Guardiania*, ó con otra *Presidencia* local, por tanto, se ordena, que el que aceptare alguno de dichos officios ha de dexar el otro.

*Secretarios, ó Visitadores no tengan por mas otro officio de Presidencia.*

5. El *Ministro Provincial* no puede ser electo a dicho officio hasta passados seis años, ni en *Vicario* Provincial, ni en *Commissario* de la Provincia, sino huviere vacado por tres años, pero tendrá voto en todos los *Disfinitorios*, y *Elecciones*, que se hizieren despues de la elección del nuevo *Ministro Provincial* por todo el tiempo que durare el *Capitulo*.

*Ministro Provincial. Su vacante va trienio.*

6. El *Vicario Provincial* no puede ser electo en *Ministro Provincial* en el *Capitulo* inmediato, y acaba su officio, aunque aya sido muy

*Vicario Provincial. Su vacante va trienio.*

muy poco tiempo Vicario Provincial. Ni tampoco podrá ser electo en Provincial el Comendatario de la Provincia, ó en Vicario Provincial otra vez; sino huviere vacado por tres años de semejantes officios:

7. El Diffinidor no puede ser elegido en Diffinidor, ni el Custodio en Custodio, hasta passados seis años, que se han de contar del de que acaba sus officios; de suerte, que los seis años desta vacancia sea como la del Ministro Provincial: Para poder ser reelecto se han de entender no de años Solares, sino Capitulares, y assi del tiempo, que ay entre dos Capítulos Provinciales há de integrar la vacancia de los seis años, que pide la Constitución Apostolica de Gregorio XV: que assi lo determinó.

8. El Custodio no puede inmediatamente ser electo en Diffinidor, ni el Diffinidor en Custodio, sino huviere vacado por tres años.

9. El Diffinidor Subrogado si durare dos años, y no huviere vacado por seis, no puede ser electo en Diffinidor, ni inmediatamente en Custodio; pero si durare menos de dos años, podrá ser elegido: Y declarase, que para subrogar, no se requiere el tiempo de la vacante que

te, que prescribe, y señala la Constitución Apostolica del Señor Papa Gregorio XV.

10. Los Guardianes, que huviere sido tres años, ni en el mismo Convento; ni en otro alguno puede ser electo Guardianes, sino huviere vacado por vn año, pena de ser nulla la elección; ni sin la dicha vacante de vn año podrán ser instituidos Presidentes in Capite, de el mismo, ó de otro Convento, y el que huviere sido Presidente in Capite mas de dos meses de vn Convento no puede ser electo Guardian del mismo Convento como se ha dicho.

De las calidades de los que han de ser Electos.

**T**odos los que huviere de ser electos Ministros Provinciales, Custodios, Guardianes, Presidentes, ó Visitadores de la Provincia han de ser nacidos de legitimo Matrimonio: Porque los illegitimos no pueden ser promovidos á dichos officios, sino fuere con ellos dispensado por los Generales, ó en el Capitulo Provincial, ó intermedio, y no de otra manera, como esta determinado por Decreto Apostolico. Y esta

Guardian es  
su vacante vn  
año.

Electo solo  
los legitimos

Disf. 101. J.  
substanti

Disf. 101. J.  
vacante 70  
sexennio

Disf. 101. J.  
vacante 70  
sexennio

Custodio su  
vacante vn  
triennio.

Disf. 101. J.  
subrogado su  
vacante,  
Qual?

Disf. 101. J.  
subrogado su  
vacante,  
Qual?



Dispensacion no tendra efecto, hasta que se declare ser cierta por instrumento sellado de Comissario General, ó Provincial, con aprobacion del Capitulo.

Dispensacion de la illegitimidad.

2. La dispensacion, que los Prelados de la Orden huvieren dado por autoridad Apostolica, con los Capítulos, ó en los Capítulos, (como está dicho) á los que no son de legitimo matrimonio no ha de ser (segun los Sagrados Canones, y Concilio Tridentino) irritada: Porque nuestros Privilegios, que no están en dicho Concilio, é specialmente revocados, está por el mismo Concilio confirmados.

3. Ningún sacrilego podrá ser electo en Ministro Provincial, aunque segun los Privilegios de la Orden aya sido con él dispensado.

Sacrilego no sea electo.

Ni el de sangre de Judios, ó Herejes.

4. Ajen los que son descendientes dentro de de el quarto grado de Judios, Moros, ó Herejes, cuyos buessos, ó estatutos Apostolicos del Señor Papa Paulo IV. y Gregorio XIII. y conforme sus declaraciones, no pueden ser promovidos, ni electos á los dichos officios, y Prelacias, y los que los eligieren sabiendo dicho defecto, y los electos, que aceptaren los dichos officios, y los Subditos, que

Ministro Provincial, el que fuere de las calidades referidas no huviere sido Guardian, por dos años continuos, y exercitado loablemente su officio, ó el que en otros officios superiores en obsequio de la Religion, y Provinciano huviere dado notoria experiencia de su ciencia, y prudencia, para gobernar en officios convalentes conforme al juicio, y parecer de los Prelados Generales. Y ninguno, que no fuere Predicador, sea propuesto para officio, sino tuviere veinte años de Habito, ó fuere persona de tanta autoridad, que parezca al Dismissorio convenir.

8. Y por quanto por la loable costumbre de nuestra Santa Provincia se ha observado la Alternativa en los officios de Provincial, Dismissores, y Custodio entre las dos parcialidades de Religiosos de España, y los nacidos en las Indias, por tanto se ordena, que dicha Alternativa, se observe como hasta aqui, sin alteracion quanto á dichos officios, y en quanto á los demas de dicha Provincia se observe lo decretado en los libros de Provincia.

Alternativa observada

9. El Officio de Pro-Ministro, que fuere á España, se alterne con el Custodiat, de suerte, que á va Capitulo vaya Pro-Ministro de

Alternativa de Pro-Ministrato.

de España, y Iorro Criollo; procurando observar en este punto la paz de la Provincia, conque tanto tiempo, y desde sus principios se ha goberñado; Y los que alborotaren con sediciones en esta materia, sean ipso facto inhabiles para los officios desta Provincia, y incurran en la pena de perturbadores de la paz.

Elecciones  
sean de los  
mas idoneos.

10. Amonestamos en el Señor a todos los Electores conforme a los Decretos Apostolicos de el Señor Papa Clemente Octavo de la obligacion, que segun conciencia, tienen de elegir los mas aprobados, e idoneos para los officios, (especialmente para las Guardianias de los Conventos principales) poniendoles a los ojos el Decreto del Santo Concilio Tridentino de los que tienen cargos de almas, el qual, segun la Constitucion del mismo Clemente Octavo se debe leer en el Refectorio el primer dia, quando se juntaren los Vocales a Capitulo, o Congregacion intermedia, para que la ignorancia, o inadvertencia, no sea causa de errar en materia tan grave, el qual Decreto se hallará al fin de estas Constituciones.



De la Recta administracion de los officios.

**C**onpadeçiononos de los daños gravissimos, q puede padecer esta Provincia en los Prelados indignos; rogamos, y exhortamos a todos los Superiores, como es de tan necessaria para nuestra reforma, que con todas veras empleen la sollicitud, y cuidado, que deben en procurar se escojan Pastores, Prelados, y Ministros idoneos, para todos los Conventos, y officios, considerando, que nuestro Señor Jesu Christo les ha de pedir estrecha cuenta de las Ovejas, que se perdieron por mal gobierno de Pastores indignos negligentes, y descuidados en la obligaciones de su officio.

el abuya  
Cuidado, y  
hechos de  
que se han de  
elegir.

3. Y porque el principal medio de restituir, y conservar la regular observancia es la buena vida, y buen exemplo de los Prelados, exhortamos a todos los Religiosos que tienen officios, que los hagan con toda fidelidad, y diligencia; Y los inferiores obedescan a los Superiores, de tal manera, que todos los Frayles obedescan a los Presidentes, y los Presidentes a los Guardianes, y los Guardianes a los

Rectos, y  
no. Cede qual  
co. su officio.

101  
Provinciales, y los Provinciales à los Con-  
sillarios Generales, como son obligados.

3. Y para quitar cõsulliones se debẽ guar-  
dar mucho todos los Superiores de no con-  
rurbarse los vnos à los otros en sus officios,  
por tanto los Prelados Superiores no impi-  
dan à los Prelados Inferiores, ni se entremi-  
tan en querer hazer sus officios, sino antes  
[mientras no fueren manifiestos transgresso-  
res de sus leyes, y destructores de la disciplina  
Regular] los favorezcan, y ayuden, para que  
sean respetados, y obedecidos de sus Subdi-  
tos. Y ninguno por pretexto de Prelacia, Pre-  
dicacion, ó de otro algun officio, sea exemp-  
to del todo de ir por limosna, ó hazer otro of-  
ficio de humildad, como labar la loza, orde-  
nacion &c. con los demas Religiosos.

4. Y porque al Ministro Provincial perte-  
nece socorrer las necesidades comunes de la  
Provincia, como son las del Capitulo Provin-  
cial, y despacho de los Vocales al Capitulo  
General, y otros negocios, q̄ se pueden ofre-  
cer, se ordena, y manda, que si huviere algu-  
na limosna ofrecida à la Provincia la reciban  
mediante el Syndico General, para las neces-  
sidades occurrentes juntamente con la con-  
tribu-

Ayuden los  
Superiores à  
los Inferiores.

Ministro Pro-  
vincial. Su  
obligacion.

105  
tribucion de los Conventos, observandola  
como està determinado por Decreto de  
Provincia, y de estas, y de las limosnas que hu-  
viere, den cuenta à la Congregacion inter-  
media, y Capitulo Provincial en que acõba  
su officio, para lo qual tendrà vn libro de re-  
cibo, y gasto, y traerán ajustadas las cõtas  
con el Syndico General, para que el Diffini-  
torio las vea, y las califique [como se haze  
con los libros de cuentas de los Guardianes]  
y para que sepa en que, y como se han expẽ-  
dido las limosnas de Provincia, y corra en la  
Tabla Capitular la calificacion de su libro,  
con las demas calificaciones de los libros de  
el Convento.

5. Los Provinciales en las Visitas de los  
Conventos, quando califican los libros de  
recibo, y gasto, si conocieren q̄ sobra alguna  
limosna indefectentemente ofrecida, y no ne-  
cessaria para el Cõvento, la aplicarán à la Pro-  
vincia, poniendola en poder del Syndico Ge-  
neral, dexando recibo en el libro del Con-  
vento donde se facere, y poniendolo en el li-  
bro de Provincia, y aviendo sufficente limo-  
sna tocante à la Provincia, se harán de ella los  
gastos necessarios al Capitulo, y despacho de

Tenga libros  
de cuentas de  
Provincia.

Califique tam-  
bien su libro.

Aplicase à  
la Provincia  
lo que sobra-  
re en algun  
Convento.

Del los



Los Conventos contribuyan.

los Vocales, sin hazer repartimiento á los Conventos, para proveer estos gastos, y cessará por entonces la contribucion; Y porque esto sucede muy rara vez por la pobreza de la Provincia, y sus Conventos, para que los Guardianes soliciten la contribucion, que está hecha segun la pobreza de cada Convento, estarán obligados todos los Guardianes de embiar al Syndico General dicha contribucion, y que con los libros de sus disposiciones, conste, que el Syndico General ha recibido la contribucion del Convento segun, y como está dispuesto por Decreto de Provincia.

### CAPITULO X.

*De la Precedencia, y titulos de vrbamidad, que deben guardar entre sí los Religiosos.*

§. 1.

*Precedencia dentro del Capitulo.*

Precedencia. Olysevefe.

1. **P**orque el Apostol San Pablo amonesta, que en todas las cosas se guarde orden, y concierto; por tanto, se determina, para evitar confusiones, y abusos, que la Precedencia, que todos los Religio-

giosos desta Provincia han de guardar en todo tiempo, y lugar especialmente en todos los años Capitulares, es la siguiente.

2. El primer lugar de en medio, tiene el Presidente del Capitulo; el segundo á la mano derecha el Ministro Provincial actual, y á la izquierda el que acabó su officio, el qual todo tiempo que durare el Capitulo, precederá á los demas, que han sido Provinciales, los quales entre si guardarán su antigüedad, desde el dia de su eleccion.

3. Luego se siguen los Definidores actuales, y Custodio repartidos á los dos lados por el orden de su antigüedad, y los Definidores que acaban su officio, mientras dura el Capitulo solamente preceden á todos los Guardianes.

4. Luego al lado derecho el Guardian de el Convento donde se celebra el Capitulo, y despues los Guardianes, por el orden de sus Conventos, segun lugares donde están fundados, y declaramos se observe el orden de precedencia que se sigue:

- I. El Guardian de *San Diego* de Mexico.
- II. El de *Santa Barbara* de Puebla de los Angeles.

DD 2

III. El

Ministro Provincial.

Padre absoluto.

Padres de Provincia.

Definidores, y Custodios Actuales.

Definidores habituales.

Guardianes.

- III. El de N. P. S. *Francisco* de Oaxaca.
- IV. El de *Santa MARIA* de los Angeles de Ocholoposco.
- V. El de *San Bernardino* del Real, y Minas de Tasco.
- VI. El de N. P. S. *Francisco* de Pachuca.
- VII. El de *San Antonio* de Zolrepec.
- VIII. El de *San Antonio* de Queretaro.
- IX. El de *Santa Maria Magdalena* de *San Martin*.
- X. El de *San Joseph* de Quautla en las Amilpas.
- XI. El de *Nuestra Señora de la Concepcion* de Aguas calientes.
- XII. El de *San Pedro* de *Acantara* de Guanaxoato.
- XIII. El de *San Antonio* de la Villa de Cordova.

5. Luego despues de los Guardianes, se sentará el Secretario de la Provincia, que aviendo sido Guardian, y teniendo voto en Capitulo, rendirá lugar fuera de la mesa traviela, y no le la quitarán sino por Diffinidor aucto il, ó que lo aya sido.

6. Luego se figuran los Presidentes de S. Diego de Mexico, el de *Santa Barbara* de la Pue-

Puebla, y el de *Santa MARIA* de los Angeles de Ocholoposco, y si en alguno de los tres Conventos, se celebrare el Capitulo Provincial, precedera el Presidete de dicho Convento a los demas Presidentes.

7. Despues de los Presidentes se sentarán el Predicador Conventual de *San Diego* el de *Santa Barbara* de la Puebla, el de N. P. S. *Francisco* de Oaxaca, el de Pachuca, y el ultimo el de *San Antonio* de Queretaro.

8. Declaramos, que los Guardianes, que han sido Diffinidores, precedan siempre a los Guardianes, que no lo han sido, aunque dichos Guardianes, que han sido Diffinidores lo sean de Casas inferiores.

§. 2  
Precedencia fuera del Capitulo.

1. **F**uera de Capitulo, en qualquiera lugar los q han sido Provinciales guarden entre si su antigüedad, segun el orden de su Eleccion, y precederán a todos los demas; sino es al Guardian del Convento donde moran.

2. Los Diffinidores actuales guarden tambien entre si el orden de su eleccion, y pre-

Predicadores  
Conventuales.

Guardianes  
Definidores  
Habitales: Su  
lugar.

Precedencia  
fuera del Ca-  
pitulo.

Padres de Pro-  
vincia.

Definidores  
actuales.

El XIII  
El de  
Secretario de  
Provincia  
El de  
Presidente.  
El de

dencia á todos los Guardianes, sino es al del Convento donde n. oran, y despues de los Diffinidores á quales se sentaran los q. lo han sido segun la antigüedad de sus Elecciones: Y despues los que huvieren sido Pro-Ministros, que tendran sus asientos, y lugar segun se ha dicho.

3. Despues los que huvieren leído tres años Artes, y doze de Theologia. Despues se sentará el Secretario de Provincia: luego el Lector, que actualmen. e esta leyendo la Cathedral de Prima: luego el Lector de Vísperas, ó el Predicador Conventual, segun la antigüedad de cada vno; y despues de ambos se sentará el Lector de Moral: luego el Lector de Artes, despues el Comissario de Terceros, y todos los referidos precederan á los demas Religiosos, aunq. ayán sido Guardianes, sino es que tengan algunas de las Calidades arriba dichas, y despues se sentarán los Guardianes a quales, en caso q. concurran.

4. Los Predicadores, q. tuviere ocho años de Predicació (començandose á contar desde acabado el Curso de tres años de Theologia, y aviendo exercitado el officio de la Predicacion, y tuviere veinte años de Reli-

gion contados desde la recepcion del habito) con las condiciones dichas, y no de otra manera, sean preferidos á los demas, que no tubieren las dichas calidades; pero si los mismos Predicadores concurren con Religiosos, que tuviere veinte y cinco años de habito, y huvieren sido Guardianes, no precederán á estos.

5. Los Presidentes *in Capite* de los Conventos tendran el lugar de los Guardianes presidiendo en sus Conventos dentro, y fuera de Casa, como los mismos Guardianes, aunque no tengan otra calidad para ocupar semejante lugar: Y así mismo los Predicadores Conventuales tendran el primero lugar despues de los Guardianes, y no se les quitará sino por Diffinidor, ó Lector de Theologia conforme á lo determinado.

6. El Presidente, que actualmente lo es de S. Diego de Mexico, Santa Barbara de la Puebla, de Santa MARTA de los Angeles de Ochoholposco en sus Conventos tienen asiento en vn cáto de la mesa fuera de la traviésa, y preceden á todos los q. no tienen asiento en ella, que son todos los referidos. Pero todos dichos Presidentes en todos los actos de

Presidentes  
*in Capite*

Presidentes de  
Conventos

Lectores despues de quinze años de Lectura.  
Secretario.  
Lector de Prima.  
Lector de Vísperas.  
Predicador Conventual.  
Lector de Moral.  
Lector de Artes.  
Comissario de Terceros.

Predicadores.



Comunidad, que huviere fuera de casa llevarán siempre el lugar del Guardiá como se ha dicho en el §. 4. de los Maestros de Novicios

Esta travieta para que se

7. Los Guardianes, no pueden dar mesa travieta a nadie, ni alterar cosa deste orden de precedencia; y para evitar inconvenientes, y confusión le ordeno, que ningun Religioso tenga mesa travieta, fuera de los arriba referidos, sino es que aya sido Guardián, y tuviere veinte años de habito; pero si huviere alguno que tuviere treinta años de habito (aunque no aya sido Guardián) al tal por su autoridad, y canas se dará mesa travieta.

Antigüedad de habito.

8. Todos los demas Religiosos tendrán su asiento, y guardarán su antigüedad, y precedencia, segun los buenos respectos, y segun las loables costumbres de la Provincia; de suerte, que la antigüedad se cuete, y guarde desde el día que tomaron el habito, aunque le ayan tomado en otra Provincia, como se ayan incorporado en esta, y no ayan vuelto á la suya por mutabilidad de animo.



§. 3.

De los Titulos de Urbanidad, que deben observar los Religiosos dentro, y fuera de la Provincia.

**P**OR quanto segun el consejo de N. P. S. Francisco, donde quiera q son, y se hallaren los Frayles, se han de demostrar domesticos unos a otros entre si, para que no aya cosa sin orden, y concierto, se ordena á cerca de los titulos, y cartas con que familiarmente se han de tratar con Religiosa politica los Frayles: que quando se ofreciere el servir, sea en medio pliego de papel si la gravedad del negocio, ó noticia no pidiere mas usando siempre, y con todos los Religiosos desta Provincia solo del titulo de *Urbanidad* assi en lo interior de la carta, como en los sobre escritos sin faltar á la reverencia debida en el honor del sujeto, á quien se habla, ó escribe, ni mostrar lisonja, ó adulacion alguna en las clausulas, ó firma, adviniendo que por renuncia nuestra, y Bulla del Señor Virano VIII. está prohibido en nuestra Decalzes el titulo de *Doctores tubidos*, y el poderlo usar. Pero por que tambien segun la intencion de Nuestro Padre San Francisco de

Urbanidad Religiosa en hablar, y escribir

Titulos como se han de usar.

EG

mos

201  
mos hablar honestamente, á todos así como conviene: en cuyas palabras (como dize San Buenaventura) no solamente nos aconseja nuestro Padre la honestidad en el lenguaje; sino tambien la decencia, y comedimiento, conforme al estado, y calidad de las personas, con quien tratamos: debemos dar á todos los Principes, y Señores los títulos debidos á sus Dignidades, y officios: Y porque el comercio, y comunicacion de nuestra Provincia con los Religiosos de las Provincias de la Obsequancia es de Hermanos, é Hijos de un proprio Padre, para que la ignoracia, é inadvertencia no sea causa de herir, se advierte, que en nuestra Religión se usan solos estos títulos: *Reverendissima, Paternidad Reverenda, Paternidad, Reverencia, y Charidad*. Y se distribuyen, y usan en la forma siguiente:

3. Al Ministro General, ó Vicario General de la Orden; á los Padres de la Orden, al Commissario General de la Familia, y al Vice-Commissario General, y á los Padres de la familia. Y al Commissario General de Indias; se les dá título de *Reverendissima*.

4. A nuestro Padre Commissario General de Nueva España, se le dá título de *Pa-*

ternidad muy Reverenda. Y á todos los Provinciales, y Padres de Provincia *Paternidad Reverenda*.

5. A los Diffinidores, Custodios, y Ministros, Lectores jubilados, y Diffinidores Habituales, se les dá título de *Paternidad*.

6. A los Sacerdotes así Prelados, como Subditos se les dá título de *Reverencia*; á los Choristas, y Legos título de *Charidad*.

7. Todos los sobredichos títulos, son para el Comercio, y Política Religiosa con los Padres Observantes, y Religiosos de otras Religiones; mas no para que esta Provincia se use de semejantes títulos; sino q se les dé al Ministro Provincial Padres de Provincia, Diffinidores actuales, y habituales el título de *Nuestro Hermano*, y á los demas el título de *Hermano*, y así para el Comercio ordinario, como para el trato, y comunicacion por cartas; Y el Prelado, ó Subdito, que innovare los títulos sobre dichos loablemente acostumbrados en nuestra Provincia, sean gravemente castigados.



LIBRO I del **CAPITULO XI.**  
*De las Constituciones, y Estatutos de esta Santa*  
**M** *Provincia.* **W**

Constituciones pueden se vaciar.

**P**orque el Hombre [como dice el Santo] sob nunca permanece en un estado se determina en los Sagrados Canones no ser reprehensible la mudanza de Estatutos, y ordenaciones segun la variedad de los tiempos. Por tanto ninguno diga que son muchos, pues todos son necesarios para la composura Religiosa, y mas perfecta observancia de nuestro estado, y Regla.

Quien puede hazerlas?

Y por que no facilmente se alteran, o muden estas Constituciones, se determina que los Prelados superiores por sí solos, no puedan hazer leyes, ni Constituciones que obliguen para siempre, sin consentimiento de todo el Capitulo Provincial con el parecer de todo el Difinitorio, y aprobacion de la mayor parte del Difinitorio. Para por tan los Ministros Provinciales, por sí solos hazer Decretos, y poner preceptos que obliguen todo el tiempo que durare su officio, y de la misma suerte podran en los Capítulos, ó Congregaciones intermedias con el Difinitorio

Decretos y preceptos.

torio

torio hazer Decretos, que duren hasta la Eleccion de otro Difinitorio, aunque el Ministro Provincial acabe su officio.

3. Asi como es utilidad publica dispensar alguna vez en las Leyes, para poder mejor satisfacer a los casos, que ocurren tocantes al provecho comun, asi tambien dispensar frecuentemente en ellas por exemplo, y consecuencia de otras dispensaciones, y no por el justo respecto, y consideracion de las cosas, y personas, no es mas sino abrir la puerta para quebrantar todas las leyes, como lo dize el Santo Concilio Tridentino. Por tanto se ordena, que todos los Religiosos guarden indistintamente estas Constituciones, sin que se dispense con alguno, si no es con virgente causa, y grande necesidad.

No se dispensen con facilidad.

4. Y si alguna causa justa, y virgente por razon de mayor provecho demandare que se dispense con algunos, se considere la dispensacion por los Prelados, a quien pertenece dispensar, conociendo primero la causa por que se dispensa procediendo con suma madurez, y acuerdo como lo manda el Santo Concilio Tridentino.

Puedenlo hazer los Prelados.

5. Por tanto no podran dispensar los Prelados

No pueden dispensar en Constituciones Apostolicas



lados de nuestra Orden en las Constituciones Apostólicas, que se contienen en estos Estatutos, sino en aquellos casos, en los quales los Prelados de nuestra Religión, pueden dispensar por autoridad Apostólica concedidos en los privilegios de nuestra Orden los quales fueron confirmados, y revalidados en el Sancto Concilio Tridentino, sacados los aquellos que por el dicho Concilio fueron derogados.

6. Si se ofreciere algun caso que convenga al buen gobierno de la Provincia, para que quede en ella por ley, y Estatuto perpetuo no se determine luego, sino que primero se proponga en el Discretorio, y quede por apuntamiento, hasta el tercero Capitulo Provincial, donde si no huviere ayudo cosa en contrario quede *ipso facto* por ley, y se reciba por Constitucion.

7. Segun las Constituciones Apostólicas de Gregorio XIII. Clemente Octavo, y Urbano Octavo esta determinado, que todas las Provincias Descalzas, sus Conventos, y Religiosos se gobiernan por sus Constituciones, y Estatutos, mas estrechos, que en pleno Capitulo Provincial de cada Provincia fueren

recibidos, y establecidos por la mayor parte del Capitulo, sin que estén obligados á guardar los Estatutos Generales de la Orden, ó de la Familia.

8. Tampoco está obligada nuestra Descalza á los Decretos especiales de los Prelados Generales hechos por su tiempo, si al Ministro Provincial, y Discretorio pareciere no convenir á la reforma, y utilidad de nuestro estado, como mas largamente se contiene en dichas Constituciones Apostólicas, con otros púctos municipales, á nuestra mas estrecha Observancia, fuera de los quales, en todo lo demás está sujeta esta Provincia á la jurisdiccion, Visita, y correccion del Ministro General de toda la Orden, y del Comissario General de Indias residente en Madrid, y del Comissario General desta Nueva España, de suerte que dichos Prelados por si mismos, ó por sus Comissarios nos pueden corregir, visitar, y exercer en nosotros su jurisdiccion, con tal, que los Comissarios Visitadores sean hijos de algunas de las Provincias Descalzas, como en dichos Breves Apostólicos se contienen, y hemos dicho ya, con el Capitulo 7. §. 2. num. 3.

112  
la de mil...

Ni los Decretos de los Generales opuestos á la...

...  
...

Apuntamiento  
105.

147.

Constituciones  
Generales no  
nos obligan.

...  
...  
...

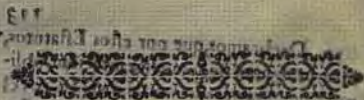
9. Y porque la ignorancia no sea ocasion de errar, y faltar en algo de lo que conviene a nuestro estado, se ordena, que *Nuestra Santa Regla*, se lea todos los Viernes en el Refectorio; los Sabados el *Testamento de Nuestro Padre San Francisco*, leyendolos alternadamente, vna semana en latin, y otra en romance: Las *Declaraciones* de los Summos Pontifices *Nicolao III.* y *Clemente V.* sobre nuestra Regla, se leerán dos vezes a el año, vna por el mes de Henero en latin, y otra por el mes de Julio en romance. La *Doctrina* de Novicios, y el *Ceremonial* de la Provincia se leerán vna vez al año por Pasqua de Resurreccion. El *Decreto del Santo Tribunal de la Inquisicion*, el Viernes despues de la Octava de la Assumpcion de nuestra Señora todos los años. Estas *Constituciones* se leerán tres vezes a el año: Por el mes de Henero, el mes de Mayo, y el mes de Septiembre. Y si huviere algunos *Apuntamientos* de Provincia, *Declaraciones*, ó *Partes* de Prelados, se leerán vna vez cada año por la Octava de todos Santos; si en dichos apuntamientos no le mandare otra cosa, y el Lector, q no lo leyere todo a su tiempo (como se ordena en nuestra *Doctrina* de Novicios) con a pã, y agua en tierra. 10. De-

10. Declaramos, que por estos Estatutos, ni otros algunos no es nuestra intencion, obligar a alguno a pecado mortal, ó venial, por el que brantamiere de ellos, salvo si se dexassen por menos precio, ó en otra manera la Regla, ó algun derecho Divino, humano, ó natural obligare. Pero, vele el *Ministro Provincial* en hazerlos guardar castigando a los transgressores, y excentando en ellos las penas contenidas.

11. Por tanto expresamente queremos, mandamos, y determinamos, que todos los Frayles guarden estas Constituciones: porq todos los demas Estatutos, que hasta agora se han hecho en todos los Capítulos, y Congregaciones de esta Provincia que se opusieren a lo contenido en estas Constituciones de qualquiera manera, los derogamos, y totalmente revocamos, y damos por nullos, y así queremos, y estrechamente mandamos a todos los Religiosos así Subditos, como Prelados, que guarden con todo cuidado estos Estatutos, Decretos, y Constituciones, recebidas de comun consentimiento de nuestra Santa Provincia.

No oblige a  
culpa. Como.

Derogacion  
de los anterior  
es Estatutos



**E**STAS Constituciones, y Estatutos contenidos en los onze Capítulos precedentes, fueron recopilados de muchas Apostolicas Constituciones, Sagrados Canones, Ordenaciones Regulares Generales, y Provinciales, y de Antiguas loables Costumbres, Práctica de la Religion, y Decretos Municipales de esta nuestra Santa Provincia, y otras de Nuestra Seraphica Defeatez, por nuestros Hermanos Provincial, Definidores, y Custodio, y otros quatro Religiosos Graves, en quienes para formarlas, recogerlas, examinarlas, y admitirlas, se compusieron todos los Vocales de nuestro Capitulo Provincial proximo pasado, celebrado en nuestro Convento de San Diego de Mexico en primero de Diciembre de millesieientos y noventa y seis. Preliendo en el N. M. R. P. Fr. Manuel de Monzabal Lector Jubilado, Padre de la Santa Provincia de la Concepcion, Commissario General de todas las Provincias de esta Nueva-Espana Phelificadas Sr. El qual yo, y confirmo dicho com-  
pio

10 de 3 ayto  
1747

provisio. Y en see de ella, lo firmaron de sus nombres con el Reverendo, y Venerable Definitorio los dichos nuestros Hermanos Copromissarios en dicho Convento de S. Diego de Mexico en 24. de Octubre 1697. años.

- |   |  |
|---|--|
| Fr. Nicolas de Benavente<br>Mmistro Provincial.                         | Fr. Juan de la Cal<br>Definidor.                               |
| Fr. Pedro Antonio de Aguirre<br>Ex-Lector de Theologia, y<br>Definidor. | Fr. Phelipe de Colina<br>Predicador, y Definidor.              |
| Fr. Joseph de Montoro.<br>Predicador, y Custodio.                       | Fr. Gregorio de Arenas.<br>Predicador y Definidor.             |
| Fr. Thomas de Velasco.<br>Ex-Lector de Theologia, y Ex-Definidor.       | Fr. Christoval Millan.<br>Predicador, Ex-Custodio, y Guardian. |
| Fr. Francisco de la Vega.<br>Pred <sup>o</sup> . y Ex-Definidor.        | Fr. Joseph de Hoyos.<br>P <sup>o</sup> . y Ex-Definidor.       |



1747  
10 de 3 ayto  
FOR  
C. del Con<sup>o</sup> de N. S. P. de Oaxaca



# FORMA DE DAR EL HABITO, Y PROFESSION A LOS NOVICIOS.

Segun Doctrina de Nuestro Seraphico Doctor  
San Bérnabé.

**P**OR quanto el que huviere de recibir Nuestro Santo Habito, y professar nuestro Seraphico Instituto, ha de tener todas las calidades, que disponen los Apostolicos Decretos del Señor Sixto V. y Clemente VIII. contenidos en estas nuestras Constituciones; será bien, que a vista de ellas, se tenga aquí a mano, lo que se debe hazer, y decir en la solemne execucion de dichos Actos.

## AL DAR EL HABITO.

**T**ocase y Capitula, juntese la Comunidad, y tendido el Habito, y Cuerda en medio del Choro, se pone de rodillas, delante de él. el que ha de recibir, vuelto el rostro hacia el Prelado, el qual le pregunta que pide. El Pretendiente responde:

*Padre muchos dias ha, que de deseo ser vir a Nuestro Señor en esta Santa Religión; y así aunque indigno, pido, y suplico a V. R. y a todos estos Padres me admitan a su Santa compañía, en la qual con el Divino favor, propongo, y pienso, perseverar hasta la muerte.*

**E**xuete el Prelado, con breves, discretas, devotas, y eficaces palabras, lo grande, y excelente de su vna, y otra, prometiendole facilidad en su cumplimiento con la seguridad de los secretos de la gracia, y de su parte se dispone. Y aunque ya y recordo informacion de su legitimidad, y limpieza, y demas requisitos para ser admitido a Nuestro Santo Habito; pero que coñete a toda la Comunidad, en su presencia se haze el siguiente interrogatorio.

1. Es Fiel, y Catholico?
2. Es de algun error sospechoso?
3. Es legítimo?
4. Es libre de condicion, sin esclavitud?
5. Es

5. Anotado de alguna infamia vulgar, ó de mancillada linage? 6. Es libre de deudas, y de dar quentas? 7. Es ligado por Matrimonio consumado? 8. Viene de toda su voluntad, sin ser compellido, ó violentado? 9. Es sano sin enfermedad contagiosa, que le impida? 10. Para que pide el Habito?

Si dize que para el Choro, le preguntará:

11. Tiene diez y seis años cumplidos? 12. Es letrado competente, e idoneo para esse estado?

Si dize que lo pide para Lego, le preguntará:

11. Tiene veinte años cumplidos? 12. Passa de las quarenta, de suerte, que no tenga fuerzas para los trabajos, y ministerios de su estado?

Hecho este interrogatorio, concurren todos los Religiosos, que fueren necesarios, para desnudarle con decencia la ropa secular, y para irle vistiendo con toda devoción el Habito, ateniéndose a que correspondan las Oraciones, que dize el Prelado, a la accion de vestir al Novicio.

## SI FVERE VNO SOLO

Al desnudarlo, dize el Prelado:

**E**XUAT TE DOMINUS VETĒTEM HOMINEM CUM ACĪBIBUS suis, & induat novum, qui secundum Deum et etiam est per Christum Dominum nostrum.  
Diehs esto se le viste el Habito, y se dize:

**I**NDUAT TE DOMINUS INDUMENTA SALUTIS, & VESTIMENTA IUSTITIE circumdet te semper per Christum Dñm nostrum.

## OREMYS.

**D**OMINE IESU CHRISTE, qui dixisti unquam meum hunc esse, & non mecum se verprelia que sumus, vt sic illud deponere valeamus perpetuum totaliter; vt possit

consequi (nam gratiam in presenti, & vultu gloriam in futuro, per Christum Dominum nostrum.

*Vestido el Habito se le pone el caparon diciendo:*

Pone Domine caputium salutis in capite eius ad expugnandas diabolicas fraudes per Christum Dominum nostrum.

*Puesto el caparon se le pone la cuerda diciendo:*

Præcingate Dominus Cingulo fidei, & virtute castitatis lumbos vultu corporis exprimendo, extinguat in eis humorem libidinis, ve iugiter maneat in eis tenor totius castitatis per Christum Dominum nostrum.

PARA MÚCHOS.

*Al desnudarlos.* Exuat vos Dominus veterem hominem cum astitibus suis, & induat vos novum, qui secundum Deum creatus est per Christum Dominum nostrum.

*Al vestirles el Habito.* Induat vos Dominus indumento salutis, & vestimento iustitiæ circumdet vos semper per Christum Dominum nostrum.

OREMVS.

Domine Iesu Christe, qui distiliugum meum suave est, & onus meum leve: Præficia quæsumus, vt sic illud deportare valeant in perpetuum totaliter, ve possint consequi vitam gratiam in presenti, & suam gloriam in futuro per Christum Dominum nostrum.

*Al ponerles los caparones.* Pone Domine Caputium salutis in capitibus eorum ad expugnandas diabolicas fraudes per Christum Dominum nostrum.

*Al ponerles las Cuerdas.* Præcingat vos Dominus cingulo fidei

fidei, & virtute castitatis lumbos vestri corporis exprimendo, extinguat in eis humorem libidinis, ve iugiter maneat in eis tenor totius castitatis per Christum Dñu. N.

*Incien se rezca el Hymno: Veni Creator. An. Ave Regina*

*Cœlestium. Salve Sancte Pater Eos. Loqual acabado diga*

*el Prelado. V. Exalte Spiritum tuum, & creabuntor.*

*R. Et renovabis faciem terræ. V. Post partum Virgo*

*inviolata permansisti. R. Deigenitis &c. V. Ora*

*pro nobis B. P. N. Francisc. R. Vt digni efficiamur &c.*

*V. Dominus vobis sit in. Et cum spiritu eto.*

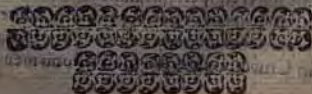
OREMVS.

DEVS, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustracione docuisti, da nobis in eodem spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere.

Concede, nos simulatos tuos, quæsumus Domine Deus perpetua mentis, & corporis firmitate gaudere, & gloriosa Beate Mariæ semper Virginis intercessione a presentibus liberari istis, & a futuris persequutiis.

DEVS, qui Ecclesiam tuam Beati Patris Nostri Francisci meritis electa novæ proles amplifica: tribue nobis ex eius imitatione terrena dispicere, & cœlestium donorum semper participatione gaudere: Per Christum

Dominum Nostrum.



## FORMA DE DAR LA PROFESION A LOS NOVICIOS

**T**OMADOS los últimos votos al Novicio, y examinado de las Rubricas, y Rito de los Religiosos, y hecha la total renuncia de todas las cosas, acciones, y derechos deste Mundo: adornado el Choro con Religiosa decorecion, puesta sobre una alfombra el habitillo capilla, y cuerda, y congregada a son de campana la Santa Comunidad, solo el Novicio Profesante al medio del Choro, donde se bica ante el Prelado, y preguntandole: *Que pite?* Responde, como al pedir el habitillo, respondiò. Enego se le haze una decente oracion, y biese pletica, ponderandole la gravedad de la obligacion, à que se expone professando la felicidad de su empresa en su vocacion, y los auxilios de Dios, para su desempeño. Y acabada la Platica con brevedad de Sermon, se le pregunta: *Si esta toda ma en su profission?* Y aunque se suponen hechas las informaciones, se le buelven à hazer las preguntas, que se le hicieron por el interrogatorio, de quando como el habitillo. Profesandole, que si falta à la verdad, en alguna de las fidelidades, que para el valor de su Profesion se requieren, se dará por nulla. Y hecha la protesta, se procede à las bendiciones del habitillo, y cuerda diciendo.

### SI FVERE UNO SOLO.

✠. Adjuutorium nostrum in nomine Domini. ✠. qui fecit caelum, & terram. ✠. Domine exaudi orationem meam.  
✠. Et clamor meus ad te veniat. ✠. Dominus vobiscum.  
✠. Et cum spiritu tuo.

### OREMVS.

**D**omine Iesu Christe, qui existens in forma Dei formam servi accipere, in similitudinem hominum fieri, & habitu inueniri ut homo, pro nostra salute dignatus es, te supplices exoramus, ut istum nostrae Religionis habitum in Cruce modum pro tuo Passionis memoriali des-

positum benè ✠ dicere, digneris, et facti vltis tuis. N. Frater noster, qui pro fœderentali sui corporis regimento ipsum induit, te per imitationem induat saluberrimam ad omnis perfectionis exemplum, qui vivis &c.

*Bendicion de la Cuerda.* En el nombre de Dios Padre, y de su Hijo, y del Espíritu Santo. Amen. **O**REMVS. **D**omi-  
**D**omi-  
nibus voluisti, beatus ✠ dic. tuem istum, ut famulus tuus N. Frater noster, qui te velut ligatum ad corpus ingeitur, vine ulorum eiusdem Filij tui D. N. Iesu Christi memor existat, ut in ordine, quem assuit, salubriter perseveret, & cum eum effectu semper obsequijs te obligatum esse cognoscat: Per Christum D. N.

**A**cabadas las Oraciones se hecha agua bendita al Habitillo, y Cuerda, y concurren los Religiosos, à vestir al Profesante, atendiendo à la correspondencia de las Oraciones con la accion de vestirlo. *Al ponerle el Habitillo se dice:*

✠. Dominus vobiscum. ✠. Et cum spiritu tuo.  
✠. Dominus vobiscum. ✠. OREMVS.

**M**anifestarem tuam Domine suppliciter exoramus, ut famulum tuum N. cui de tua gratia prælumeres nostrae Religionis vestem imponimus, digneris inter Discipulos tuos virtute ex alio induere, nullius logica munire, & salute protegere vestimento, ut intercedente B. P. N. Francisco Confessore tuo sub humilitate vestis tibi perseveranter deserviens ad solam immortalitatis, & gloria mereatur pervenire: Per Christum Dominum nostrum.







677  
Ello d'obolize el Prelado.

Si tu hoc servaveris, ego promitto tibi vitam æternam in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.  
Vuelvelo a dexa ex Romanec.

**YO** F. N. hago Voto, y prometo  
a Dios, y a la Bienaventurada si-  
pre Virgen MARIA, y al Bienventura-  
do Padre N. S. Francisco, y a todos los  
Sanctos, y a ti Padre, guardar todo el  
tiempo de mi vida, la Regla de los Fray-  
les Menores confirmada por el Señor  
Papa Honorio, viviendo en obediencia,  
sin proprio, y en castidad.

Y el Prelado dice: Si tu estas cosas guardares, yo te prometo la vida eterna, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Sancto, Amen.

Hechi la Profesion se pone el Professo en medio del Choro, y se canta el Hymno *Veni Creator &c.* los Cantores cantan detrás del Facistol el Verso *Confirma hoc Deus, &c. Quod operatus es in nobis.* El Prelado prosigue cantando.

¶ Post partum Virgo inviolata permansisti. &c. De-  
gentrix &c. v. Ota pro nobis B. P. N. Franciscus. &c. Ve-  
digni efficiamur &c. v. Salvum fac servum tuum Domi-  
ne

120  
ne. &c. Deus meus sperantem in te, &c. Dñe exaudi &c.  
&c. Ereclamor &c. v. Dñus vobiscum. &c. Et cum &c.

OREMUS

**D**EVS, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustra-  
tione docuisti da nobis in eodem Spiritu recta sa-  
pere, & de eius semper consolatione gaudere.

OREMUS

**C**oncede nos famulos tuos quæsumus Domine  
Deus perpetua mentis, & corporis libertate gau-  
dere, & gloriosa Beate Mariæ semper Virginis inter-  
cessione a presentis libertati tutissima, &  
æterna perfrui lætitia.

OREMUS

**D**EVS, qui Ecclesiam tuam B. P. N. Francisci me-  
ritis sætu nova proles amplificas, tribus nobis ex  
eius imitatione terrena despiciere, & cœlestium dona-  
rum semper participatione gaudere.

OREMUS

**D**EVS, qui nos a sæculi vanitate conversos ad bra-  
vium supernæ vocationis ascendis pectoribus nos-  
tris purificandis illabere, & gratiam nobis, qua in te  
petite veremus infunde, ut protectionis tue muneri præ-  
sidij, quod te donante promissimus, impleamus, &  
nostri professionis sectatores effecti ad ea, quæ perse-  
verantibus in te promittere dignatus es, percontamur.  
Per Dominum nostrum Iesum Christum Filium tuum.  
Qui tecum vivit, & regnat in sæcula sæculorum. Amē.

Acta





**A**ssimismo recibo, y abraço todo lo que el Santo Concilio Tridentino ha determinado en la materia de *Præcario originali, y de iustificacione*, y las demas.

**A**ssimismo confesso, que en la Misa se ofrece à Dios verdadero, y Propiciatorio sacrificio por vivos, y difuntos: Y q̄ en el Santissimo Sacramento de la Eucharistia esia verdadera, real, y substancialmente el Cuerpo, y Sangre de Nuestro Señor Jesu Christo, juntamente con su Anima, y Divinidad; y que se convierte toda la substancia del Pan en el Cuerpo, y toda la substancia del vino en la sangre: à la qual conversion llama la Santa Madre Yglesia *Transubstanciacion*.

**C**onfesso assimismo, que debaxo de una sola especie se recibe Christo todo entero, y verdadero Sacramento.

**A**ssimismo confesso constantemente, aver en Purgatorio, y que las Animas, que estan alli detenidas, son ayudadas de los suffragios de los Fieles.

**T**ambien confesso, que se han de honrar, è invocar los Santos que estan con Dios, y que les devemos ofrecer Oraciones, para que rueguen por nosotros, y que ayamos de reverenciar, y tener en mucho las Reliquias.

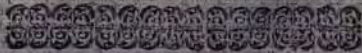
**T**ambien confesso firmemente, que las Imagenes de Nuestro Señor Jesu Christo, y de la Virgen MARIA su Madre, y de todos los Santos las devemos tener, y haber devida reverencia.

**T**ambien confesso aver dexado Nuestro Señor Jesu Christo poder en la Iglesia, para conceder las Indulgen-

cias, y estas ser muy saludables al Pueblo Christiano. Reconosco assimismo à la Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica, y Romana por Madre, y Maestra de todas las otras Yglesias.

**A**ssimismo reconosco, prometo, y juro verdadera obediencia al Sumo Pontifice Romano, Successor de San Pedro Principe de los Apostoles, y Vicario de Jesu Christo.

**A**ssimismo creo, y hago profesion publica, y admito indubitadamente todas las cosas que por los Santos Concilios Generales, mayormente por el Santo Concilio Tridentino, estan determinadas, definidas, y declaradas. Assimismo Yo condeno, y anathematizo todo lo contrario à lo dicho, y todas las heregias condenadas, y reprobadas por la Yglesia, y de mi voluntad confesso, bien, y verdaderamente nuestra Santa Fee Catholica, sin la qual ninguno se puede salvar: La qual, con la ayuda de Dios, entera, y firmemente tendre, y confesare, todo el tiempo de vida, y la enseñare, y predicare quanto en mi fuere, à todos mis Subditos, y à aquellos que tuviere debaxo de mi gobierno, y por ello morirè cada y quando que fuere menester. Lo qual todo yo Fray N. prometo, y juro assi Dios me ayude, y estos Santos Evangelios.



**E**sta Profesion de la Fee deben hazer los Predicadores antes de començar el exercicio de la Predicacion, segun se dispone en el cap. 2.º num. 4.º de las Constituciones, conforme á lo ordenado por el Señor Pio IV. en su Bulla, que comienza, *In sacris litteris Rem. 13. Novemb. 1564.* donde en virtud de Santa obediencia, y pena de excomunion *late sententia*, y de privacion de todas las dignidades, y otros obtenidos, y de inhabilidad para obtenerlos *in ipso statu*, manda la Santidad, que ninguno fuesse promovido al *capitulo*, y ejercicio de Doctor, Maestro, Regente, ni Lector de Theologia, Philosophia, Gramatica, ni de otra qualquiera facultad alguna, no solo en las Universidades, y estudios publicos, pero aun en los Conventos, y Monasterios de los Regulares *publici, vel privati*: sin hazer primero la solemne Profesion de la Fee Catholica en la forma dicha.

El mismo dia expidió la Santidad el Breve: *incumbit vobis* donde en prescizo de su voluntad, que dicha Constitucion comprehendiese á los Regulares, que fuesen promovidos á Dignidades Ecclesiasticas, y *Presturas*, los quales fuesen obligados á hazer dicha Profesion solemne de la Fee. Y que esten obligados á hazerla así *sub potest.* todas las vezes, que fueren promovidos, ó electos: á lo menos dentro de dos meses de la eleccion, si estan presentes; ó desde su posesion, si fueren electos estando ausentes: lo supone *Peccius tom. 2.º de Offic. prelati q. 2.º. c. n. 2.* Y N. Fr. Manuel Rodriguez tom. 2.º q. 2.º. art. 2.º dice, que los Prelados Regulares, y los que por ellos fueren promovidos á los Oficios de Doctores, y Regentes (ó Lectores segun Portel) sin que preceda dicha Profesion de la Fee, incurren las sobredichas penas en la Constitucion Apostolica contenidas. Y en el art. 1.º de la dicho, que en su tiempo fueron suplicios de el officio de Lectores, y Predicadores todos los que despues de dicha *Professio* ay en su ludo instituidos, sin que precediese dicha Profesion, y uno de los que entonces la habieron, fue N. Sr. Don Portel, amoviendo su Guerdia: como el mismo lo dice en *Dubio Regalibus* verbo, *Professio* *Professio*.

No obstante, estos mismos Autores enseñan, que los que se hallen promovidos á dichos officios, sin aver hecho dicha Profesion de la Fee, por inadvertencia, ignorancia, ó sin zelo, no tienen que acordarse con escrupulos sino proseguir con tranquilidad, cumpliendo cada uno con su officio. Dize lo así con N. Sr. Don Fr. Manuel Rodriguez art. 2.º. Y Peccius *de m. 14.* despues de advertido de dificultades de Portel, concluye, que lo dicho obdixó solo donde se recitaba dicha Bulla, y que entre los Regulares, no estan en rito, y que

que en Roma los Lectores de los Monasterios no hazen tal Profesion de la Fee: Fr. Geronymo Suisio añade, que la S. Congregacion lo declaró así. Lo mismo dice el *Pater Diano* *Expositio* tom. 2.º *de Reg. Resol. 19.* donde con Tamburino, Portel, y Villalobos afirma no estar oy en practica, ni en vto entre los Regulares dicha Constitucion Apostolica.

Pero porque el mismo Diana, y Portel dudan, y recien con especial dificultad cerca de los Lectores Regulares, y N. Sr. Rodriguez art. 3.º relunde toda la serenidad de los promovidos á officios de la Orden en el aver hecho dicha Profesion de la Fee, quando fueron instituidos Predicadores: Y porque mejor se observe la Constitucion Apostolica: Por tanto acordó prudentissimamente Nuestra Santa Provincia, que á lo menos se hiziese en la institucion de Predicadores dicha solemne Catholica Profesion de la Fee.

## DECRETO DEL SANCTO CONCILIO

### TRIDENTINO,

Que se debe leer publicamente á los Electores, antes que procedan á las Elecciones del Capitulo Provincial, ó Congregacion intermedia, segun la Constitucion Apostolica del Señor Clemente VIII. que comienza: *Nullus omnino. Dat. Romae. 20. Martij. 1601.* donde se dice estas palabras:

**I**N Superiorum, & Officialium omnium electionibus, forma praescripta à Sacro Concilio Tridentino, & ipsius Constitutionibus in violabiliter servetur: prout que Electores secundum veritatem cuiusque conscientiae, prohibere ac magis idoneos se electuros; ac propterea prius quam ad electionem denentur, in prius, & ante omnia praesententur Constitutiones de qualitate, & requisitis eligendorum. Ad officia, gradus & Praeturas, illi praecipue eligantur, qui possint, & consue-



verini Regulas Ordinis, & Constitutiones obseruare, praefer-  
rim quae pertinent ad seruatum Chori, ac vestitum, & nu-  
sum communem.

## DECRETVM SACROSANCTI CONCILII Tridentini. sess. 24. de Reformat. c. 1.

**S**ancta Synodus omnes, & singulos, qui ad promotionem  
praeficiendorum, quodcumque ius, quacumque ratione, a  
Sede Apostolica habent, aut alioquin operam suam praes-  
tant, hortatur, & monet: vt in primis meminerint, nihil se ad  
Dignitatem, & populorum salutem viduis posse suere, quae si  
bonos Pastores, & Ecclesiae gubernandae idoneos promovere  
studeant; eoque alienis peccatis communicantes mortaliter  
peccare, nisi, quos digniores, & Ecclesiae maioris viles ipsi  
iudicaverint, non quidem precibus, vel humano affectu, aut  
ambientium suggestionibus, sed eorum exigentibus meritis,  
praefici diligenter curaverint, & quos ex legitimo Matrimo-  
nio natos, & vita, etate, doctrina, atque alijs omnibus qualita-  
tibus praeditos sciant, quae iuxta Sacros Canones, & Triden-  
tinae huius Synodi Decreta requiruntur.

## FORMA DE CELEBRAR EL CA- pitulo de Culpas.

**P**OR quanto el mismo S. Clemente VIII. en dicha Bula Nolla  
en el cap. 27. enc. 123. a los Prelados le vltimamente ha de ser ob-  
servar la Regla, y Constituciones, y celebrar el Capitulo de  
culpas: es muy conueniente, que aqui a vlti. de la misma Constitucion  
se ponga a mano la Formala de celebrar dicho Capitulo: 340

tan solemnemente, y tan Religioso, que se puede lograr en el mucho me-  
rito, Confessado pues, o a lo menos hecho vn Acto de contricion, para  
conseguir tanto indulto, a la hora competente se ira el Religioso con  
los demas al lugar destinado para dicho Acto: Y dicho por el Prelado  
Deus de nobis suam pacem, y respondido Amen, se fientan todos en tierra,  
salvo, si mandare otra cosa el Prelado. Luego comienca a decir la  
culpas los Subditos por su orden, comenzando los oienos antiguos.  
A los quales el Prelado, si muestra reprehenda, corrige, o recomien-  
da, se un sus faltas, o meritos. Despues haze a todos vn breve, y  
charitativa zelosa exhortacion a la mayor obsequancia, y Perfeccion  
del Instituto. Encomienda los Estados de la Iglesia, y de la Monar-  
chia; los Bienhechores, Animas del Purgatorio, y los Edificios de el  
Santo Officio. Y dicha por todos la Confesion, dice el Prelado.

Miserereatur vestri &c. Indulgentiam &c.

**D**ominus noster Iesus Christus, qui pro vobis na-  
tus, & passus est, vos dignetur absolvere: In cuius autho-  
ritate, & Beatorum Petri, & Pauli, & Sanctae Romanae  
Ecclesiae, & auctoritate officij mei, vos absolvo ab  
omni vinculo excommunicationis maioris, vel minoris,  
si forte incurristis, & ab omni suspensione, & irregu-  
laritate, si quam contraxistis, & restituo vos Sanctis Sa-  
cramentis Ecclesiae, & vnitati, ac participationi fide-  
lium: Item auctoritate Summi Pontificis mihi commis-  
sa plenariam vobis concedo indulgentiam, & remissionem  
peccatorum vestrorum in Nomine Patris, & Filij,  
& Spiritus Sancti. Amen.

Apostatae Ordinis sunt maledicti, & excommuni-  
cati; Virgo autem MARIA, quae est Mater Dei, & gra-  
tia, precibus suis reducat eos ad gremium, & confortium  
fratrum suorum. Super vos autem obedientes, & perfe-



Authoritate Dñi Nostri Iesu Christi, & Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, & Authoritate Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, & Privilegiõrum nostro Ordini concessorum, mihi in hac parte commissa, ego te absolvo ab isto vinculo excommunicationis, quo teneris, & ligaris propter Apostasiam, & restituo te Sanctis Sacramentis Ecclesiæ, & communioni fidelium in Nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.



# TRATADO SEGUNDO CONSTITUCIONES APOSTOLICAS.

§. I.

Decretos Sobre la justa expulsion de los Apostatas, y recia Recepcion de los Novicios.

Debense leer dos veces al Año como, despues del Señor Urbano VIII. lo mandò el Señor Innocencio XII.

en el Decreto del tenor siguiente.

## DECRETUM DE IEICTIS, ET EIJCIENDIS.

Authoritate SS. D. N. Innocentij Pape XII. Editum die prima Marij. M. DC. XCIII.

**I**NSTANTIBVS Procuratoribus Generalibus Religiosorum Ordinum pro moderatione Decretorum de Apostatis, & Eiectis Editorum à Sac. Congregatione Consilij, & à Sa: Me: Urbano Papa VIII. anno 1624. confirmatorum, ve facilior modus incorregibiles eijciendi præscribatur, Sacra Congregatio à Sanctissimò Domino Nostro Innocencio Papa XII. super præsmissis particu-



ticulariter deputatis Eminentissimorum S. R. E. Cardinalium Carpinci, Casanate, Mariscotti, de Narfolcia, de Lauræ, de Aguirre, & Colloredi, perpensis eorundem Procuratorum Generalium votis, ne confortio morbidarum pecudum extere contrampantur, & remedia hucusque ad sanitatem oblata male affectis officiant magis, quam prosint; maturò examine, zelo Regularis disciplinæ conservandæ, censuit, statuit, & auctoritate eiusdem Sanctissimi Domini nostri sibi specialiter attributâ, hæc in posterum servanda decrevit.

1. Quod firmis, ac in suo robore semper manentibus prædictis Decretis de Apostatis, etiam secundum eam partem, ubi agitur de Electis, & Eiciendis, tanquam Sacris Canonibus, & communiori SS. Patrum, nienti conformibus, quoad Electos eadem servantur, quæ in alio simili Decreto hæc præsentis die emanato de Apostatis, & Fugitivis statuta sũt, & indulta; Quod quæ ad præscriptam legem Sa. Mo. Gregorio IX. in c. final. de Regul. annuarum Fugitivi requiruntur, & restrictive cogantur ad Claustra reverti.

2. Quod annus integer, qui in prædictis Decretis anni 1624. præscribitur in pœnitentiâ, & ieiunia ad eiciendos Incurregibiles, ad sex tantum menses continuos in posterum coarctetur, & restringatur.

3. Quod facultas Generalibus Ordinibus de consilio, & assensu sex ex gravioribus Religiosis in lingulis Capitulu-

pitulu, & Congregationibus Generalibus 21. Causas Eiciendorum eligendis, attributa extendatur etiam ad quoscumque Provinciales, qui, electis pariter in Congregationibus Provincialibus sex gravibus ex propria Provincia Religiosis à Generali confirmandis, de illorum consilio, & assensu Causas huiusmodi cognoscant, & ad effectum eiciendi Incurregibiles suæ Provincie, & Electionem pronuntiandi, accedente approbatione Generalis, desinant, salva semper Sanctæ Sedis, & S. Congregationis Consilii in casu recursum, & Appellationis auctoritate.

4. Quod in posterum Processus conficiantur iuxta Regulas, Constitutiones, & Ordinationes, & Statuta cuiusque Ordinis, & Religionis, donec aliter fuerit à Sacra Congregatione provisum.

5. At quia nimia sine delectu facilitas recipiendi quoscumque, Religionis ingressum petentes, & à Religione forsitan alienos, duram satis reatu temporis necessitate parit, eisdem à Claustris eiciendis; ne humilissimi semina, quæ à principio ad fructum faciendum cadunt in terram bonam, paulatim contraminata incurranis moribus usque ad incurrigibilitatem succedant in pascas, eadem Sacra Congregatio, annuente Sanctissimo Domino Nostro, sub interminatione Divini Iudicii, necnon privationis vocis activæ, & passivæ ac Dignitatum, & Officiorum obtentorum, cum inhabilitate ad eadem in posterum obtinenda, quibus-

huscumq; prædictorum Ordinū Superioribus districte præcipit, & mandat, omnia, & singula Decreta Sa: Me: Clementis VIII. registrata post Decretum Ia: me: Urbani VIII. de Apostatis, & Eiectis incipientia, Regularis, Sanctissimus. & Nullus. vna cum alijs subsequenti- bus Decretis, Provisionibus, Ordinationibus, & res- pectiue moderationibus, his in anno legi, eadē ad v- guem seruari, pœnas in eisdem contentas innovari, & Capitibus Ordinum intimari, nē huiusmodi Decreto- rum transgressores, qui in lege gloriantur, per præva- ricationem legis Deū inhonorent; & nē militiæ Chri- sti adscripti tam de facili fiant desertores, ac profugi.  
Datum Romæ die 24. Iulij 1694.

G. Card. Mariscotus Pro-Præfectus.

Loco Sigilli.

R. Pallavicinus Sacr. Congreg. Conc. Secr.

Die 39. Iulij 1694. supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad Pallas Curie, in Aie Campi Floræ, ac alijs locis solitis, & consuetis Vrbis, per me Sebastianum Pasellum S.S. D. N. Papæ Cursorem. Pro D. Mag. Curs. Gregorius Stagius Apost. Curs.

Omnia subsequuta D. Clemēt. VIII. Decreta, quæ S.S. D. Innocent. XII. Observanda præcipit, & legenda, præceperat D. Urbanus VIII. in sua Constit: Sacræ Congregationis: Vbi inseruit dicta D. Clementis Decreta, & publicari mandavit ann. 1624. Ut sequuntur:

§. II.

§. II.

128

DECRETUM DE NOVITIIS AD HABITUM  
Regularem, & Professionem non admittendis, nisi in Conven-  
tibus designandis.

CLEMENS PAPA VIII.

**R**egularis disciplinæ restitutioni, pro qua potis-  
simum iuxta nostri munus debitum, labore  
non desistimus, illud in primis magnum impedi-  
mentum asserere, quotidiano vlu competum est, quod  
in omnibus Conventibus, ijs præsertim, qui maiori re-  
formatione indigent, singuli ad Religionem venientes  
passim recipiuntur. Vnde fit, quò magis Nos varijs  
Constitutionibus malè affectas radices amputate stu-  
demus: eò magis in dies depravata, infructuosaq; eius-  
modi noviter profitentium germina succrescant.

1. Cui quidem malo occurrere volentes, præsen-  
ti Decreto statuimus, directeque præcipimus omnibus  
Generalibus, Provincialibus, Commisarijs, Ministris  
ceterisque Superioribus Conventuum intra Italix, &  
Insularum adiacentium fines existentium quibuscum-  
que quorumcumque Ordinum Mendicantium, ut de  
cetero neminem sub quovis prætextu, aut colore ad  
habitum regularem admittant, nisi in Conventibus  
auctoritate nostra propediem in vnaquaque Provin-  
cia designandis.

2. Insuper sancimus, ut quoad huiusmodi Conven-  
tus, ut præfertur, per Nos deputati non fuerint, omnes  
præ-

præ-

prefatorum Ordinum Superiores à receptione quorundamque Novitiorum, sive ad habitum, sive ad Professionem, omnino abstineant.

3. Superior, qui huius Decreti transgressor extiterit, ipsa factio poenam privationis omnium officiorum, quæ tunc obtinebit, vocisque activæ, & perpetuæ inhabilitatis ad alia in posterum obtinenda, se novitè incurrisse, ac alij etiam poenis arbitrio nostro subiacere.

4. Receptiones verò, & professiones qualibet eorum, qui contra huiusmodi Decretum nostrum admitti fuerint, nullas, & irritas esse ex nunc decernimus, & declaramus.

5. Privilegijs, Statutis, & consuetudinibus, quibuscumque in contrarium minime obstantibus. Dat. Romæ die 13. Martij 1596.

### SECUNDUM DECRETUM.

**S**anctissimus in Christo Pater, & Dominus noster Dominus Clemens divina Providentia Papa VIII. cum iam dudum animadverteret collapsæ Regularis disciplinæ restitutioni (pro qua potissimùm, iuxta sui muneris debitum, vigilare, ac laborare non desistit) illud in primis magnum impedimentum afferre, quod in omnibus Monasterijs, & Conventibus, usque præ-

129  
sertim, qui maiori indigent reformatione, singuli ad Religionem profectendam accedentes, passim, ac sine delectu recipiuntur, ac inde fieri, ut quo magis varijs constitutionibus male affectas radices evellere studeat, eo magis instructuosa noviter profitentium germina quotidie succrescant; cumque ob zelum, ac desiderij quo tenetur Sanctitas sua, omnes Regulares ad veteris sui cuiusque Religionis institutum redigendi, districte prohibuerit, ne quis in certis Monachorum, & Medicorum Ordinibus ad suscipiendum habitum Religionis admittetur, profiteretur ve, quo usque Monasteria, & Conventus aliquot destinarentur, in quibus posset commodius Regularis observantia secundum reformationem à Sanctitate sua institutam introduci.

6. Quia tamen non obstante tali prohibitione cognovit, non nullos fuisse, vel sub colore facultatis, & licentiz à Sanctitate sua obtentæ, vel quia talis prohibitio ad illorum notitiam non pervenerit, receptos, & admissos, præter mentis suæ sensum; Idcirco huic malo prospicere volens, ne licentiarum, ac facultatum huiusmodi, subreptione, ac pretextu, Decretum Sanctitatis suæ irritum reddatur; Nunedenuo districte præcipit, ac mandat omnibus Generalibus, Provincialibus, Commissarijs, Ministris, Presidentibus, Abbatibus, Prioribus, & Guardianis quibuscumque, ceterisque Superioribus Conventuum, Monasteriorum, ac domorum quocumque nomine



appellentur, intra Italiam, & Insularum adiacentium  
 finibus existentium, quorumcumque Ordinum Mendicanti-  
 um, & non Mendicantium, exceptis tamen Car-  
 thusianorum, Fratrum Minorum de strictiori Obser-  
 vantia, nec non Capucinorum S. Francisci ac Reforma-  
 torum, S. Dominici, Discalceatorum Ordinis Carme-  
 litarum, nec non Fratrum Congregationis Eulienis,  
 Cisterciensis Ordinis, ac Eremitarum Brevis, Camal-  
 dulensis, Montis Coronae, Clinicomum, Regularem  
 Theatinorum, Societatis Iesu, S. Pauli Decollati, &  
 aliorum de Somalia, Ministrorum infirmorum, res-  
 pectivè Ordinibus, Societatibus, seu Congregationi-  
 bus nuncupatis, quae iuramento exceptat, & tunc  
 iterum excipiendo, voluit prohibitionem hanc ad illa  
 nullo modo extendi, Nè sub cuiusvis licentiae, & fa-  
 cultatis impetrandae obtentu, nisi per litteras in forma  
 Brevis duntaxat, & non alias, quemquam ad habitum  
 Regularem suscipiendum, nec etiam Conversos nisi  
 in Conventibus, Monasterijs, & Domibus, auctoritate  
 iustitiae S. D. N. propositum in vnaquoque Pro-  
 vincia designandis recipere, aut recipere ad profes-  
 sionem admittere villo modo audeant. Quinimo, con-  
 tra primam prohibitionem Sanctitatis suae receptos,  
 etiam si imperfectum habitum, aut sine capite ve-  
 rant, post praesentis Decreti in Romana Curia publi-  
 cationem, omnino eijcedere debeant.

7. Superiorum autem, qui huius Decreti transgressi

fore extiterit, ipso facto poenam privationis omnium  
 officiorum, quae tunc obtinebit, vocis activa, & pas-  
 siva, & perpetuae inhabilitatis ad alia, in posterum ob-  
 tinenda, eo ipso incurrere voluit, ac decrevit, & alij etiam  
 poenis arbitrio Sanctitatis suae imponendis subiacere.

8. Receptiones vero, & professiones quaslibet eor-  
 um, qui contra huiusmodi Decretum admissi fuerint,  
 nullas, & irritas esse ad quatenusque effectum, ex nunc  
 decernit, & declarat.

9. Hoc autem Decretum voluit Sanctitas sua eos or-  
 dines comprehendere, qui conventus, Domus, & Mo-  
 nasteria à se probata pro Novitiorum receptione, &  
 educatione, hactenus permissione sua consueverunt.

10. Certas vero licentias, siue particulares, quae in  
 hac die effectum non sunt sortitae revocat, & annullat.

11. Vult autem, Decretum huiusmodi in solis lo-  
 cis Urbis publicatum, ita, praedictorum singulos affi-  
 cere, ad si cuiuslibet personalitate fuisset intimatum, Pri-  
 vilegijs, Statutis, & Constitutionibus quibuscumque  
 in contrarium minimè obstantibus. Dat. Rom. apud  
 S. Maro, die 20. Ianij 1599.

§. IV.

TERTIUM DECRETUM

**N**ullus omnino praetextu cuiuscumque privi-  
 legij, vel Superioritatis, etiam Generalatus, à  
 servicio Chori censeatur immunis, nisi pro  
 tempore, quo quis in proprii officij munere actu fue-

rit de upatū: Cum Lectioibus autem, & Predicatoribus, Superiores hęcancūm diebus, quibus eos legere, aut predicare contigerit, dispensare possint. Idem quoque prestare valeat cum Agrotis, & Studentum causa legitime impeditis. In eos vero, qui negligentes, aut inobedientes fuerint, saluari poenitentia Superiores animadvertant ad prescriptum Regule, & Cōstitutionum, alimentis etiā, si opus fuerit, subtractione.

2. Lectio Sacre Scripturę, vel caluum cōsciētię, his in hebdomada prescriptis diebus in singulis Monasterijs, & Conventibus habeatur, ad quam Fratres omnes cōveniant, eaque absoluta, munia collatione circa explicatam doctrinam se se vřsiter exerceant.

3. Quo Tridentini Concilij Decreta de Paupertatis voto custodiendo fidelius observentur, precipitur, ut nullus ex Fratribus, etiam si Superior sit, bona immobilia, vel mobilia, aut pecuniam, proventus, census, elemosynas, sive ex Concionibus, sive ex lectionibus, aut tam in propria Ecclesia, quam ubicūque celebrandis, aliove ipsorum iusto labore, & causa, & quocūque nomine acquisita, etiam si subsidia cōsanguineorum, aut piorum largitiones, legata, aut donationes fuerint, tanquam propria, aut etiam nomine Conventus possidere possit: Sed ea omnia statim Superiori tradantur, & Conventui incorporentur, atque cum certis illius bonis, redditibus, pecunijs, ac proventibus contendantur, quo communis inde victus, & vestitus omnibus suppeditari possit.

No

4. Neque Superioribus, quicumq̃ illi sint, vllō potest licere eidem Fratribus, aut alicui bona stabilia, etiam ad vřsum fructum, vel vřsum, administrationem, aut commendam, etiam depositi, aut custodię nomine concedere.

5. Eorū vero, quę ad necessitatē cōcessa erūt, nullus quidquā possideat, ut propriū, neq̃ ut propriā utatur.

6. Qui in prescriptorum aliquo deliquerit, poenas nondum a Concilio Tridentino prescriptas, sed alias quoque multo graviores, Superiorum arbitrio imponendas, incurrat.

7. Nulla quorūcūque Superiorū dispensatio, nulla licentia, quantum ad bona immobilia, vel mobilia, Fratres excusare possit, quo culpę, & poenę ab eiusdem Concilij Decretis impostę, iplo facto incurrendę, obnoxij sint; etiam si Superiores asseverent, huiusmodi dispensationes, aut licentias concedere posse: quibus in ea re fidem minime adhiberi volumus.

8. Fratrum vestitus, & suppellex cellarum ex communi pecunia comparetur, & omnino vniformis sit Fratrum, & quorūcūque Superiorum, statuique paupertatis, quam professi sunt, conveniat: ita ut nihil superflui admittatur, nihil etiam, quod sit necessarium, alieni denegetur.

9. Quęcūque Fratrum vestes, si ē laneę, sive lineę, omnique alia suppellex in aliquem commodum Cō-

ven

ventus locust deferantur, ibique ab vno, vel duobus  
Fratribus huic muneri deputatis diligenter custodiantur,  
ut inde Superioris arbitrio, prout vnicuique opus  
fuerit, submissis ita opportune possint.

10. Omnes etiam Superiores quicunque illi sint, co-  
dem pane, eodem vino, eodemque oblatio, siue eadem  
[ ut alium ] pitantia, in communem mensam primam, vel se-  
cundam, nisi infirmitatis causa impediri fuerint, vel can-  
tur, neque singulare aliquid, quo privatim quisque in  
cibum utatur, vllomodo aserui possit; si quis in ea re  
peccaverit, nil ea die alimenti percipiat, nisi panem,  
& aquam.

11. Superiores omnes, etiam Generales, qui redditus,  
aut præstationes peculiares, ratione officiorum habent,  
eorum accepta, & expensa in libro distincto fideliter,  
& diligenter adnotari curent, neque in alios usus, quã  
ratione officij sui necessarios, quicquam expendant.  
Cum vero contigerit, ipsos in aliquo Conventu com-  
morari, eam pecunie quantitatem in commune con-  
ferant, ex qua sibi, & iis, qui secum erunt, victus ad  
prescriptam Regulæ, & Constitutionum suppe ditetur.

12. Nullus ex Superioribus locorum administratione  
bonorum, aut aliarum rerum, dispensationemque pe-  
cuniarum, & reddituum sui Conventus, etiam nomi-  
ne Conventus, per se ipsum habere, siue exercere pos-  
sit, sed vniuersum id omne tribus Fratribus eiusdem Co-  
nventus à Generali ita demandetur, ut vnus rerum, &

bono-

132  
honorum, reddituumque colligendorum curam habeat,  
alter tanquam depositarius, pecunias, ac cætera ab illo  
collecta, & exacta fideliter asseruet, alius de pecunijs,  
& rebus à depositario acceptis, Priori, & Fratribus, ac  
Conuentui vniuerso de necessarijs, mandante tamen  
ipso Priore, non secundum proprium affectum, sed  
iuxta charitatis regulam, veluti bonus dispensator pro-  
videat, officiorum huiusmodi consulsione penitus in-  
terdicta.

13. Cæteri hi res tam impensius, quam accepti singu-  
lis mensibus Superiori locali, adhibitis etiam duobus,  
vel tribus Fratribus eiusdem Conventus probatori-  
bus, reumque vsu peritis rationem reddant: Denique  
ipse metus, presentibus Priore, & peritis prædè-  
tis, Generali cum aduocentur: Denique ipse Genera-  
lis in quolibet proximo Capitulo Generali, saltem co-  
ram tribus iudicibus, ab ipso Capitulo ad hoc consti-  
tutis, illorum omnium, vniuersamque sive administra-  
tionis tam publicæ, quam privatæ rationem reddere  
teneatur, cuius etiam exemplum authenticum ex actis  
Capituli describatur, ad hoc, ut ad omne mandatum  
nosstrum, vel Sedis Apostolicæ Romæ transmissum possit.

14. In vnoquoque Conventu Fratrum ista tantum de in-  
terceptis constituatur, & impofterum retineatur numerus,  
ut ex redditibus illius proprijs, vel ex communibus  
confectis, vel etiam singulorum elemosinis, alijsve  
quibuscumque obventionibus in commune (ut præ-  
fer-



feratur conferendis, commodè possit sustentari: eedem  
ditus verò, & supradicta omnia in communi loco, ac-  
tuto diligenter asserventur.

15. Superioribus autem, nè Concilij Tridentini, aut  
hæc nostra Decreta declarare, interpretari, aut rela-  
xare vllomodo possint, omnino interdiciamus, & pro-  
hibemus decernentes irritum, &c. Si quis autem con-  
tra præsumpserit attentate, is eo ipso omni gradu, of-  
ficioque privatus, & ad ea perpetuò inhabilis existat.

16. Nullus, nisi actu legat, vel prædicet, aliquo sui-  
gradus privilegio gaudeat.

17. Si alicui ex necessaria causa, Generalis iudicio  
probada, socius ex eodè Ordine, qui illi ministret, cõ-  
cedendus erit, is nisi vigesimum quintum agat annum,  
& qui cõmuni servitio sit deputatus, non concedatur,  
& si commodè fieri potest, sit Laicus conversus.

18. Ut omnis scandalorũ, & vagationis occasio tollat-  
ur, Conventus clausura perpetuo, ac diligenter servetur,  
propterea à Superiore Janitor constituatur, qui  
diligentia, ac morum integritate maximè commende-  
tur, is ianuz custodiendæ semper assilat, eamque ne-  
mini Fratrum aperiat, nisi Socius, & excundi licen-  
tiam obtinuerit.

19. Nullus à Cõventu egredi audeat, nisi ex causa, &  
cum Socia, licentiaque singulis vicibus impetrata, ac  
benedictione accepta à Superiore, qui non aliter eam  
concedat, nisi causa probata, Sociumq; exituro adiun-

gat,

gat, non petentis rogata, sed arbitrio suo, neque eun-  
dem sapius. Licentiæ verò generales nulli omnino cõ-  
cedantur.

20. Contravenientes autem pena gravi etiam car-  
ceris ad Superioris arbitrium plectantur: Eandem  
etiam Janitor lubeat, si sciens excundi facultatem se-  
cerit.

21. Cum autem quis in Conventum revertitur Su-  
periores iterum adibat, benedictionem receptu-  
rus, qui à Socio itineris rationem, & quid rei actum sit,  
diligenter perquirat.

22. Nullos Fratres Romam venire Superiores per-  
mittant, nisi prius à Generali, vel Protectore Summa-  
xat licentiam in scriptis impetraverint.

23. Si quis autem sine huiusmodi facultate Ro-  
mam venire præsumpserit, voce activa, & passiva,  
biennio privatus existat, subitorem etiam alias arbi-  
tratu Superiorum intelligendas penas. Quæ item om-  
nia adversus eos, qui supradictos admiserint, & rece-  
perint, sine vlla exceptione locum habeant.

24. Habeat Superior clavem, ita sabrefactam, ut ed  
sibi videbitur, cellas omnes referare possit, & propte-  
rea nullus cellam, etiam noctu ita claudat, quàm sem-  
per à Superiore possit aperiri.

25. In medio Dormitorij tota nocte lãpas colluceat.  
Nullus etiam Superior cellas sive in claustro, sive  
alibi separatas, à communi dormitorio habeat, sed

Li

vnu-

112  
vniuersisque vnica cella, eadem cum ceteris aliorum Fratrum coniuncta nudis omnino parietibus, ac lecto, & mensa humilibus, vniiformique supellectili, vt praeformis, qui in idemmodum Religiosus decet, contentus sit, polius tamen Generalis alicui ex Superioribus Conuentuum, si eorum muneris, & officii necessitatem id exigere cognoverit, alteram etiam cellam concedere.

66. Cella, sive edicula, quae extra Dormitorium separatim iungit, ad officinas, aut alias ad communem vsum, & commoditatem Conuentus redigantur.

67. Sigillatim suo quisque lecto cubet, neque vllibi duo eodem lecto dormire possint, qui omnes ad certam legem redigendi erunt.

68. In privatis cellis nulli camini permittantur, sed omnes obstruantur statim, eardemque etiam e parietibus conuulsis, vt res illa non ad tempus facta, sed perpetuo duratura videatur, cellis tamen Generalis, aut alicuius Superioris, ac Praedicatoris exceptis.

69. Conuentus fenestras omnes, quae in viis publicas, aut in vicinas Laicorum aedes prospiciunt, muro ita obstruantur, vt omnino is prospectus impediatur.

70. Valetudinarium in singulis Conuentibus, certo, ac salubriori loco constituantur, quod pro loci situ, ac Fratrum numero, quoad fieri poterit, commodissimum esse possit, in quo Fratres omnes, cum aegrotabunt, curentur, nec inde nisi recuperata sanitate, abire per-

113  
153  
154

134  
mittantur. Qui vero infirmorum cura praesepserit suorum, omni se diligentia, ac charitate, operam suam praestabunt, ac curabunt, ne quid aegrotis omnino desit, quod ad sanitatem recuperandam pertineat.

71. Ineatur ratio, qua sublati licentia, ac facultatibus hactenus quibuscumque concessis de genere extra Conuentus claustra, ad eorum primum reuertentur, nec de cetero nisi ex gravissima causa a Sede Apostolica probanda, huiusmodi facultates concedi possint.

72. Nulli in posterum ad habitum, aut professionem admittantur, nisi in Conuentibus per Sedem Apostolicam in qualibet Provincia deputatis.

73. Curent Superiores, vt constitutio interdictio largitiones munerum, & praescribens hospitalitatis formam, ab omnibus in quolibet Conuentu inuolubiter obseruetur.

74. Vt omnis officiorum ambitus occasio pracludatur, ea vane omnes a directa, vel indirecta vocum, seu suffragiorum procuratore, tam pro se ipsis, quam pro alijs, tum in Capitulis locorum, tum in ceteris praesertim generalibus Capitulis, aut Congregationibus, seu alibi. Quicumque secus fecerint, praeter alias praescriptas, & censuras hactenus contra huiusmodi ambientes inflictas, quas in suo robore permanere volumus, in poenam privationis officiorum, quae obtinent, eo ipso incidant, & ad futura quaecumque praeter inuolubiles habeantur, super quo cum eis dispensari a nemine pos-

114  
115  
116

fit nisi Nobis vel Successoribus nostris, & pro qualitate culparum grauius etiam plequantur. Porro supra dictas omnes penas ad complices, ac simpliciter scientes, & non revelantes extendimus.

35. In Superiorum, & officialium omnium electionibus forma præscripta a sacro Concilio Tridentino, & Ordinis Constitutionibus, inuolabiliter seruetur, iurentque Electores secundum veritatem cuius umq; conscientie probiores, ac magis idoneos se electuros, ac propterea priusquam ad electionem deueniant in primis, & ante omnia prælegantur Constitutiones, de qualitate, & requisitis eligendorum. Ad officia, gradus, & prælaturas illi præcipue eligantur, qui possint, & consueverint Regulas, Ordinis, & Constitutiones observare, præsertim quæ pertinent ad seruitiû Chori, ac vestitum, & victum communem.

36. Eligantur in Capitulo Generali, vel Provinciali aliquot Graues, & periti ex Fratibus cuiuslibet Provinciae, saltem tres, qui admittendos ad prædicationem Verbi Dei, vel audiendas confessiones etiam ipsorum Fratrum, ac Lectores publicos diligenter simul examinent, priusquam probentur, & ad huiusmodi ministeria admittantur. Horum etiam Curæ sit examinare, & probare, tam quoad doctrinam, quàm quoad mores, promovendos ad quoscumque ordines, in quo seruetur Decretum Congregationis interpretû Sancti Concilii Tridentini hac de causa nuper editum, & promulgatum.

37. Illud

37. Illud porro Superiores omnes in Domino admonemus, ut memores sint rationis, quam in novissimo die reddituri sunt, pro grege sibi commisso, ac propterea omni studio in vigilent, ut quæ in eorundem Ordinum, Regulis, & Constitutionibus de oratione mentali, silentio, & ieiunijs Capitulo culparum, aliisque spiritualibus exercitijs prudenter, ac pie sancita sunt, ea omnia, & singula ad vnguem observentur, intelligatque super his veluti fundamentis omnium Religionum ædificia construenda, & amplianda esse, quæ ut faciliorem exitum sortiantur, & fructus uberiores in animis Fratrum producant, valde opportunum erit, si in quolibet Conventu, singulis hebdomadis habeatur sermo de religiola disciplina, regularique observantia.

38. Quo verò omnia ordinatè peragantur, appendatur tabella in loco conspicuo vniuscuiusque Conventus, in qua distinctè adnotetur, quid singulis horis, cuiusque diei quilibet Frater præstare debeat, ut certo quoque signo præmonitus, maiori animi præparatione suo muneri satisfacere possit. Quæ Ordinis Constitutiones his Decretis non aduersantur, inuolatè custodiendæ erunt.

39. Quibus horum Decretorum capitibus certa pena præscripta non est, arbitrio Generalis, vel aliterius immediati Superioris infligatur. Ut autem hæc decreta donec alia, quæ pleniorè reformationem faciet, edu-



QUARTVM DECRETVM.

**S**ANCTISSIMUS IN CHRISTO PATER D. N. D. CLEMENS DIVINA PROVIDENTIA PAPA VIII. CUM REGULAREM DISCIPLINAM RESITUERE, ATQUE IN PRIMUM STATUM REVOCARE MAXIME CUPERET, REGULATE (QUE OMNES VITAM MORUMQUE SUOS AD RATIONEM EIUS INLITURI, QUOD QUIQUE PROFELUS EST, IRA COMPOSERE, UT QUE AD VOTORUM VIM, HABITUM, VITAMQUE COMMUNE PERTINENT, EA POTISSIMUM SINGULI RELIGIOSI, SI NE OBSERVARENT, GENERALI DECRETO, QUOD DE MENSE JULII EDITUM, TERTIA JULII ANNI 1599. PROMULGATUM FUIT. ORDINUM RELIGIOSORUM SUPERIORIBUS (NONNULLIS EXCEPTIS) PROHIBUIT, NE AUT NOVITIIS RECIPERENT, AUT QUAE IN QUAM AD PROFESSIONEM ANTE ADMITTERENT, QUAM A SANCTITATE SUA MONASTERIA ALIQUOD AD EAM TEM PRÆSCRIPTA ESSENT, IN QUIBUS OBSERVANTIA REGULÆ VIGERET.

2. Nunc vero eadem Sanctitas sua à locorum etiam ordinarij, quibus id munus demandaverat, certior facta infrascriptis Monasterijs, & Conventibus Ordinis N. præfinitum esse nuncurum dumtaxat eorum, qui vel ipsius Monasterij, cenibus, vel consuevis elemosynis sustentari ibi comode possunt, atque in his omnia fideliter observari, quæ sunt cum illarum professionis perfectione coniuncta, nempe Castitatis, Paupertatis, & Obedientiæ vota, una cum ceteris decretis particu-

è dantur ab omnibus observari possint, districte præcipimus Generalibus, ac omnibus alijs quibuscumque Superioribus, ad quos hoc spectat, ut curent, ac efficiant ea omnia inter eorundem Constitutiones perpetuo valitoras redigi interdicta omnino eorum singulis facultate illas declinandi & adversus eas unquam dispensandi. Alioquin faciant noverint se in poenam Generalatus, & officiorum privationis, ac inhabilitatis perpetuæ ad alia quoque munera ipso facto, & sine ulla exceptione respectivè incidisse.

40. Ne verò prætextu dilatæ publicationis eorum observatio quoquomodo differri possit, aut impediri, volumus, ut post illorum publicationem in Convèntu, vel Monasterio cuiuslibet Ordinis de Vibe fidam, Generalem, alioque Ordinum Superiores, ceterosque quoscumque Fratres præsentem, statim; Reliquos verò absentes citra montes, vnius mensis, ultra montes trium mensium spatio ita ardeant, ac si eorum singulis personè liter sitimata fuissent.

41. Insuper mandamus, quod Generales in Convèntibus citra montes, vnius mensis; ultra vero montes, trium mensium tantum Decreta supradicta publicari faciant, sub poena privationis Generalatus, alijque arbitrio nostro imponendis. Datum Romæ 20. Mart. 1601.

laribus, vel instituti ipsius, vel Pontificijs, etiam ad  
victum, vestitumque communem spectantibus. Ipso  
Decreto, vt supra edito, & promulgato, nequaquam  
obstante potestatem facit Superiori eiusdem Ordinis  
Novitiatus in infrascriptis Monasterijs, & Conventi-  
bus, erigendi, & Novitios recipiendi, educandi, atque  
ad professionem admittendi, modo tamen id ad pre-  
scriptam instructionem, iussu suae Sanctitatis editum, ne-  
que alio modo fiat. Quoniam vero ea est lux Sanctita-  
tis mens, & voluntas, vt in Monasterijs, & Conventi-  
bus ad alendos Novitios praescriptis, regularis observa-  
tia perpetuo retineatur, mandat, & praecipit, vt in ip-  
sis praescriptus iam personarum numerus, in posterum  
seruetur, nullusque omnino Superior cuiusvis condi-  
tionis Personarum, & Novitiorum numerum augere  
praesumat, ea poena proposita, vt in omnibus priuatis  
officijs, vocis activae, & passivae in omne amittat. Vult  
denique Sanctitas sua, huiusmodi facultatem per Co-  
gregationem reformationis Apost. Hoc Decreto Se-  
cretarij manu subscripto concedi, non obstante De-  
creto, vt supra promulgato. Dat Romae die &c.

N. Visitationis, & reformationis Apostolicae.  
Secret.

§. VII.  
QVINTVM DECRETVM.

SANCTISSIMUS IN CHRISTO PATER, & DOMINUS NOS-  
TER D. CLEMENS DIVINA PROVIDENTIA PAPA VIII.  
qui alias pro regularis disciplinae restitutione, sin-  
gulis Regularium Ordinibus (quibusdam exceptis)  
prohibuit, ne ad regularem habitum Novitios in pos-  
terum reciperent, receptosve ad professionem admit-  
terent, quovisque in aliquibus cuiusvis Ordinis Mo-  
nasterijs, seu Conventibus, [in quibus Novitiatus pro  
recipiendis, & educandis Novitijs designaretur, & ap-  
probarentur] ad eius, qua profecti sunt, regulae praes-  
criptam vitam, moreque restituerent, & componerent.

2. Certior deinde factus, quosdam omnium ferè or-  
dinum Conventus, seu Monasteria ad pristinam illam  
regularem vivendi formam, & disciplinam, quam diu-  
tius desideraverat, fuisse redacta, in eisdem Monaste-  
rijs, & Conventibus, vt Novitiatus erigi, & Novitij  
recipi possent (sub certis tamen legibus, ac ea praeser-  
tita, vt licentia a Congregatione reformationis Apo-  
stolicae prius obtenta esset) concessit, & ad illa designa-  
vit, & approbavit.

3. Nunc volens, vt ea, quae pro Novitiorum recep-  
tione, de mandato Sanctitatis suae praescripta fuerunt,  
in posterum accuratius, & exactius observentur, ultra  
formam traditam in Constitutionibus Fel. rec. Sixti

Papæ V. & etiam Sanctitatis suæ super receptione Novitorum, decrevit, ac præsentis Decreti virtute mandavit, ne in Conventibus, seu Monasteriis ad Novitios recipiendos, de Sanctitatis suæ, seu dicte Congregationis reformationis licentia, hæcenus designatis, & approbandis, Novitii ad habitum recipi nullatenus possint, vel admitti nisi prius ab ipsa Congregatione, vel a proprijs locorum Ordinarijs, aut ab illis, in quorum Diocesi Novitatus existunt, in quibus Novitii recipiendi fuerint, expresse, & nominatim, Novitii ipsi recipiendi approbati fuerint, & ut recipi, & admitti possint, licetiam in scriptis (gratis tamen in omnibus, etiam quoad scripturam concedendam) obtinuerint.

4. Monet autem Sanctitas suæ eisdem Ordinarijs, omnem curam, & diligentiam adhibere, ut circa ætate, conditione, educationem, scientiam, vitam, & mores, ceterasque qualitates in ipsis Novitijs requiritas, oblectentur institutiones pro illis recipiendis ab eadē Congregatione reformationis sanctæ, & publicæ, neque aliter, nec alio modo, aliquem ad habitum recipi permittat, Ordinarij ipsorum conscientiam onerando, si quempiam approbaverint, vel admitti permiserint, qui non sit idoneus, & iuxta Constitutiones prædictas approbandus, & admittendus.

5. Firmiter nihilominus remanentibus penis omnibus contra Superiores quorocumque Ordinum, qui

in admittendis ad habitum, & professionem Novitiorum formam Constitutionum, & Institutionum prædictarum non servaverint, aut Novitium aliquem, quantumvis idoneum, & approbatum, in quovis alio Conventu, & loco, seu Monasterio, præterquam in hæcenus a sua Sanctitate, vel a dicte Congregatione designatis, & approbatis, seu in posterum designandis, & approbandis, vel ultra numerum in eorum singulis præscriptum, seu præscribendum receperint, vel admitterint, seu alias præmissis quovis modo contrafecerint.

6. Interim ex nunc, & inane decernit quidquid fecus, vel aliis quavis autoritate a quovis gestum, vel attentatum fuerit.

7. Non obstantibus quibuscumque &c. Datum Romæ apud S. Petrum. 19. Maij 1602.

### S. VII.

### SEXTVM DECRETVM.

**C**UM ad regulare disciplinam in singulis Religiosorum Monasterijs propagandam, Novitiorum institutio maxime utilis sit, ac necessaria, & nil ad gravem illam, ac laudatissimam Præceptorum Patrum vivendi rationem vel xandam maiore vim habuisse compertum sit, quam vel nimiam in recipiendis Novitijs facilitatem supra numerum, quem sapere, atque alere Monasteria ipsa possent, vel negli-



gentiam in probando, & examinando eorum spiritu, an verè esset ex Deo, atque ex præcipuo desiderio illi inserviendi, vel denique incuriam in eis educandis, atque instituendis.

2. Ideo, ut huiusmodi incommodo deinceps occurratur, præcipitur omnibus, & singulis, ad quos spectat, ut in recipiendis Novitijs, & in eorum institutione, atque educatione, nec non in Magistri, & aliorum Ministrorum electione, præter alia, quæ in Sacris Canonibus, ac Decretis, præsertim Conc. Trident. Pontificijs, & cuiuscunque Ordinis, aut Instituti Constitutionibus continentur, tam in alijs designatis, quam nunc, & in posterum ad hoc designandis Monasterijs, & Conventibus, hæc quæ sequuntur, inviolatè observari, & exequi perpetuo curent.

3. Primum, quod attinet ad Novitorum recipendorum formam, ultra diligentem perquisitionem, quæ habenda erit de vniuscuiusque natalibus, corporis habitudine, moribus, vita, antea facta, ac præcipue eorum, qui sextum decimum ætatis suæ annum excedent, an criminosi, an ære alieno gravati, vel reddendæ alicuius administrationis rationem obnoxij sint, iuxta formam Constitutionis sæcl. rec. Sixti V. & Moderationum subsecutarum, illud etiam superiores, ad quos spectabit, sedulo perquirant; ut in quibus Monasterijs, & Conventibus, ex Apostolica facultate Novitiatus fuerint instituti, in ijs ad Religionem nullus in posterum admittatur,

admittatur, qui & ex honestis patribus natus non sit, & conditiones Sacris Canonibus, Summorumque Pontificum Constitutionibus præscriptas non habeat iuxta Decretum super forma recipiendi Novitios, die 19. Maij 1602. editum.

6. Quisque recipiendus in aliquo ordine regulari, etiam Mendicantium, in ea sit ætate constitutus, quam eius ordinis, in quo recipietur, regularia instituta, & ordinationes requirunt; eam verò litterarum scientiã ealeat, aut illius addiscendæ spem indubiam præferat, ut minores, & suis temporibus, maiores Ordines iuxta Decreti Sacri Conc. Trid. suscipere valeat. Sed si quis annum vigesimum quintum excedens, ad habitum regularem admitti postulaverit, & talis eruditionis in expertus inventus fuerit, in conversorum tantum, quibus litterarum scientiã non est necessaria, numerum referatur; ipsi autem conversi non recipiantur ante vigesimum ætatis suæ annum, & nisi saltem præcipua Doctrinæ Christianæ capita noverint.

7. Demum Superiores diligenter exquirant, quo spiritu, qua mente, ac voluntate id regularis vite genus elegerint, quem sibi finem proposuerint, cum zelo mellioris frugis, ac perfectioris vite, & ut Deo libentius famulari possint, an potius levitate, vel humano aliquo affectu, aut inordinato animo doceantur, & an eorum parentes ope, & subsidio ipsorum indigentes desituantur.

8. Provideant quoque, ut omnes etiam conversi recipiendi, priusquam ad habitum regularem admittantur, ab ijs quibus munus hoc incumbit, de regula, qua profecturi sunt, tribus votis essentialibus, hincque regulari, & alijs cuiusque ordinis peculiaribus Institutis, & Constitutionibus diligenter instruantur. Et quia quarundam Religionum motus est, ne dum convertor ad professionem admittendos, verum, & oblatos, ut vocant, recipere, circa ipsorum oblatorum receptionem vnanquamque Religio suas peculiares Constitutiones, specialiaque instituta observare tenetur.

9. Statim atque Novitij ad habitum recepti, & in locum Novitiatus introduci fuerint, per generalem omnium peccatorum confessionem totius antea vice conscientiam discutiant, & expurgent.

10. Quod vero ad loci qualitatem vniuersumque Novitiatus spectat, locus huiusmodi propria clausura ab ea parte Conventus, & Monasterij, in qua degunt profecti, segregatus sit, atque distinctus, habeatque tot ad dormiendum cellulas separatas, quot erunt numero Novitij, vel dormitorium ita capax, ut pro singulis singuli lectuli commodè sterna possint, in quo etiam cellula, vel certus, ac determinatus locus pro Magistro, cuiusque Socio reperiat.

11. In eo etiam, præter alias communes commoditates, aptus locus adsit ad spirituales collationes, seu conscientias faciendas, ac lectiones, instructionesque

Ma-

Magistri audiendas, & in quem hyemis tempore ad calefaciendum se igne communi recipiant.

12. Oratorium in iuper, seu capella, si commodè fieri poterit ad Novitios in spiritualibus, præsertim in ceremonijs, Ecclesiasticisque functionibus exercendos.

13. Hortus quoque peculiaris ad honestam recreationem bene conclusus, atque munitus adsit, in minus hortum cæteris Fratibus communem recreationis tempore ingrediantur. Iplis vero Novitijs ibi commorantibus, curabit Magister cum loci Superioris autoritate (si opus fuerit) ne in eundem quisquam alius ingrediat.

14. Ad huiusmodi locum Novitiatus nemini eiusdem, vel alterius Ordinis regulari etiam Conventus, & Monasterij Officiali, vilo vquam tempore sub quovis prætextu additus pateat, præterquam Magistro, eiusque Socio, ac etiam Monasterij, aut Conventus Superiori, si quando locumque ingrediendum sibi necessario exitumaverit, quo tamen casu aliquem semper ex Senioribus Conventus, & Monasterij Patribus Socium assumat.

15. Huius loci clavis & clavis apud Magistrum semper asservetur, illique solis liceat ex gravi tantum causa, ingredi illuc alicui peccitres, si quis autem Novitiorum quempiam alloqui voluerit, Magistro præsentet, & non aliter alloquatur.

16. Novitiorumque Magistro Socius, si per Novitios

Novitios

vitiorum instruendorum multitudinē necessarius fuerit vita, & moribus, (quoad fieri poterit) consimilis deputetur, qui in his, quæ ad Novitiatu regimē spectant, dicto Magistro immediate subiectus existat; eliganturque tam Magister, quam Socius per Provinciale Capitulum, per triennium ad minus onus huiusmodi subituri. Quod si aliquo casu extra tempus capitulare nova loca Novitiatu concedi cōtingat, tunc electionem Magistri Novitiorum, & Socij huiusmodi in his novis locis per Generalem, seu Ministrum, aut eorum Visitatores, seu Vicarios, de Diffinitorum tamen, vel graviorum aliorum Patrum consensu fieri permittatur: Idemque servetur, si intra triennium, alterum, vel utrumque urgenti aliqua de causa, ex illis locis amoveri, vel mori contigerit, in cuius, vel quorum locum alij consimiles subrogari debeant.

17. Tam Novitiorum Magister, quam Socius ab ijs omnibus officijs, oneribusque vacantem habeant, quæ Novitiorū curā, & regimē impedire non valeant. Ipse Magister Sacerdotali Ordine sit initiatus, ac in quinto saltem supra trigessimū ætatis suæ anno constitutus, & per decennium à professione emissis in Religionē persistenter; Socius vero trigessimū annum excedat, sintque ambo doctrina, & quantum per Superiorum diligentiam, & vires fieri poterit, vitæ etiam antea, & exemplo præstantes, orationis præterea, & mortificationis operibus addicti, prudentia, charitate q

referri, non sine affabilitate graves, zelum Dei cum mansuetudine præferentes, ab omni cordis, ac animi perturbatione, ab ira, præfatione, & indignatione, quæ in his, & contra alios charitatem impedire cōfueverunt, quam longissimè alieni, & tales, demum, qui in omnibus se ipsos bonorum opetum exemplum præbeant, ut ijs, qui eorum curæ subsunt, illos non tam metuant, quam revereantur, nec illis unquam detrahere quiequam possint.

18. Habeat etiam Magister plenam, & absolutam potestatem circa Novitiorum instructionem, ac Novitiatu regimen, ut in illis nemini (Visitatoribus, ac Superioribus Majoribus, vel etiam localibus exceptis) quovis colore se ingerere liceat.

19. Curam adhibeat diligentem, ut Novitij omnes in regulari disciplina sedulo exerceantur, agnoscantque præcipuè Divinæ, qua digni facti sunt, vocationis præstantiam, & excellentiam; quæ vera sit, atque perfecta votorum solemnium; & quam necessaria cuiusque Ordinis Constitutionum observantia, modum in oratione, tum vocali, tum mentali fructuose persistendi, illicitas passionēs, & vitia ad quæ natura per peccatum labefactata, omni tempore prona est, atque proclivis, per sensum cultodiam, & mortificationem cohibendi austeritatem, ieiunia, cilicia, disciplinas, conscientiarum puritatem,



erebram illius disensionem, Sacramentorum frequentiam, Confessionis præsertim, quævis, saltem singulis mensibus fiat, per aspersionem quotidianam motum interteriorum, cordis, & tentationum manifestationem, per exercitium humilitatis circa viliora ministeria, per modestiam in omnibus actionibus, diurnumque silentium.

20. Quilibet Novitius bis quotidie orationi mentali, & vocali incumbat unusquisque secundum propriam capacitatem, & ordinem sibi à Magistro præscriptum, ac pluries in die propriam conscientiam unusquisque examinare contendat. Ipsi autem Magistro soli Novitorum confessiones audiendi cura committatur. Liceat tamen Superiori, etiam locali, si ita expedire iudicaverit, vel per se ipsum, vel per alium ab eo deputandum, semel aut bis in anno eorundem Novitorum confessiones audire.

21. Quotidie Missæ sacrificio intersint, & statutis horis in Choro, nocturnis, diurnisque Divinis Officiis assistant.

22. Exercitationibus etiam corporalibus vacent, legant, vel scribant res spirituales, modestam animi recreationem interponant, quæ in solitario loco, & commodo extra Novitiatum semel in hebdomada, vel in alternis saltem hebdomatibus longior statuantur, fiatque semper Magistro præsentem, vel Socio,

cio, qui multum invigilent, ne duo ab alijs commorentur disiuncti, atque eo tempore, cuiusque inquam natura feratur propensionem, serententur.

23. Non liceat eis, durante Novitiatu, & probationis tempore, una cum professis, nisi in Choro, & in Ecclesia tempore officiorum, in processionibus, aut in Cœnaculo causa refectiois commorari, nec permittatur eis professos domo exeuntes comitari.

24. Pro communibus, & proprijs cuiusque necessitatibus, quæ accidere possunt, unus ex Novitijs ipsis ætate, moribusque provectior, deputetur, qui absente Socio, Magistro permittente, omnia, pro ut opus fuerit, agat, cui etiam ianuz custodia, & rerum levioris momenti provisio intra Novitiatu committi poterit.

25. Cum autem, licet Clericorum, bonè institutorum Cura debeat esse præcipua, conversorum tamen religiosa instructio non sit prætermittenda, quin potius æquanimiter amplectenda, quandoquidem satis exploratum est, istorum etiam cum regularum profiteantur eandem, perfectam educationem, cum Religioni decorem, & ornatum, tum alijs Christi fidelibus ædificationem, exemplum, atque utilitatem afferre. Conversis ipsis à Clericorum novitiatu separatis ad dormiendum locus quantum commode fieri poterit assignari præcipitur. Illi tamen, hæc

separatione non obstante, Magistro novitiorum, seu Superioribus Monasteriorum, & Conventuum, iuxta cuiusque Ordinis statuta, & Constitutiones, subditi esse, & obedientiam præstare debebunt, à quo non tantum circa corporalia obsequia, probandi, & exercendi, verum etiam pro eorum capacitate, & commoditate, de spiritalibus, præsertim de modo mentaliter orandi, diligentor instruendi erunt, quod ut commodius fiat, ad capitula, & spiritalia conciones, quæ per Magistros Novitiorum fieri solent, accessuri debeant, & in Ecclesiis statuis horis conveniant, nisi tunc in suis officijs actualiter occupati fuerint.

26. Tempore vero probationis elapso, si tantum, qui non solum religiose perfectionis capaces, sed ad laborem corporalem apti, novo, ac diligenti examine reperti fuerint ( dummodo ætatis suæ annuum, quoad Clericos decimum sextum, quo vero ad conversos, vigesimum primam excesserint ), ad professionem admittantur; sed qui ad conversorum habitum recepti fuerint, ad Clericorum statum transire etiam durante tempore probationis, non possint.

27. Superior cuiuslibet Conventus, in quo Novitiatu fuerit constitutus, particularem librum habeat, in quo Novitij professio registratur, illamque Novitius professus propria manu, & duo testes, qui præ-

æsentes fuerint, subscribant.

28. Conversus vero litterarum ignarus professor, in eorundem testium, qui se subscriperint, præsentia, propria manu signum Crucis apponat, asserveturque liber, & custodiatur in Archivio, ubi scripturæ ad Monasterium, seu Conventum pertinentes reponi consueverunt.

29. Quia vero in quibusdam Ordinibus filiationis usus est receptus, declaratur, quod licet decretum sit, ut Novitij educerentur in Monasteria, aut Conventus designata quilibet ordo habere debeat, licitum tamen sit Superioribus Monasteriorum, & Conventuum huiusmodi ordinum, in quibus filiationis usus est, eos quos prænaratis qualitatibus suffultos repererint in suorum locorum filios, iuxta cuiusque Ordinis Constitutiones adscribere, sicque adscriptos, cum iuxta præsentis institutiones, & alias, servatis servandis, ad ordinem recepti fuerint, ad loca Novitiatuum cum testimonialibus litteris transmittere, ubi tanquam dictorum Conventuum, seu Monasteriorum filii, eorundem nomine, & instantia recipi, ac in Novitiatu probari, & deinde antequam ad eadem Monasteria, seu Conventus filiationis huiusmodi remittantur, in Professorio ad perfectionem, ut præmissum est, exceteri debebunt.

30. Porro, ne loca unius Monasterij, seu Conventus

ventus, ab alio praeoccupentur, Capituli Generalis, aut Provincialis partes, erunt, numerum praescribere pro omnibus, & eam similiter rationem circa alimentorum contributionem (si opus fuerit) inter, ac singulis Conventibus, & Monasterijs praescribere, quae magis expedire videbitur.

31. Ut autem Novitij iam in Professorum numerum (sicut praemittitur) recepti, melius in bono spiritu, regularisque disciplinae observantia stabiliantur, & confirmantur, mandatur, ut statim post professionem emissam, si in Conventibus, aut Monasterijs, pro Novitiatus assignatis, locus aderit secundi Novitiatus, sive Professorij, ab eis, quae Novitiatum est, atque antiquorum Professorum habitatione distinctus, & segregatus, ibi collocentur, si Monasterium, aut Conventus eos alere queat, sin minus, in alium commodiorem Conventum, aut Monasterium transferantur, in quo his locus cum requisitis ad Novitium supra narratis reperitur, vel accommodetur, aut de novo construatur.

32. Ab hoc tamen illae Religiones excipiuntur, quae suarum constitutionum, seu institutorum vigore maiori temporis cursu, novos Professores intra Novitium detinere consueverunt, quibus in hac parte non derogatur, illis tamen permittitur, ut praedictarum Constitutionibus non obstantibus, id ipsum

facere possint, si id rationi, ac Religioni magis expedire indicaverint, quibus in locis degant, sub regulis, & modo vivendi adhaec arctiori, quam servant antiquiores Professores, ita quod in negotijs Monasteriorum, aut Conventuum non se intromittere, nec communibus tractatibus interesse, neque alicuius exterioris obedientiae officium exercere debeant, ibique permaneant, quo usque ad aetatem sacris Ordinibus suscipiendis sufficientem devenerint, vel saltem per triennium post professionem, quo etiam tempore poterunt, quinimo, & debent, litterarum studijs operam navare, sub directione, ac regimine Superioris, qui eas qualitates habeat, quibus Novitorum Magistrum praeditum esse oportere, dictum est.

33. Declaratur tamen, quod propter praemissa non censeatur concessa licentia recipiendi Novitios, nisi in locis Novitiatus designatis, aut in posterum designandis, & pro numero duntaxat in eorum singulis praescripto, vel praescribendo.

34. Denique si illi, qui inter Religiosos gradu, & ordine Superiores sunt, & alij, ad quos spectat, in praedictis omnibus, vel eorum aliquo deliquerint, seu quovis modo contrafecerint, officiorum omnium, quae tunc obtinebunt privationem, gravioresque pro modo admittae culpaee poenas, se subito



ros ceito sciant. Datum Romæ apud S. Petrum, die  
19. Martij 1603 &c. Antonius Seneca reforma-  
tionis Apostolicæ Secret.

Anno 1624. Indictione 7. Pont. autem Sancti-  
tis. D.N.D. Urbani Divina Providentia Papæ VIII.  
anno eius secundo, die vero vigesima sexta mensis  
Octobris supradicta decreta tam Sacræ Congrega-  
tionis Concilij, quam San. Mem. Clement. VIII.  
affixa, & publicata fuerunt ad Valvas Basilicarum  
S. Ioannis Lateranensis, & Principis Apostolorum,  
nec non in acie Campi Floræ, vt motis est, per nos  
Camillum Fundatum, & Iulium Marzirellum, Cur-  
sores Sanctissimi.

*Braudimartes Latinus Pro-Magistro D. D. Curs.*



§. VIII.

§. VIII.

**C**ONSTITUCION APOSTOLICA DE EL  
Señor Gregorio XIII. expedida el año de 1578. Man-  
da su Santidad en virtud de Santa Obediencia, y pena de  
Excomunion Lata sententia: que ninguno se atreva á  
separar, ó dismembrar; ni permita con pretexto alguno:  
Sea dismembrada, ó separada de la Franciscana Famé-  
lia la Seraphica Descalcoz. Y concedo otras gracias, y  
Privilegios á favor de los Menores Descalcos de la Pro-  
vincia de San Joseph: Así en los Reynos de Castilla, como  
en esta Nueva-España, y en todas las Indias.  
Confirma dicha Gregoriana con todos los Mandatos, In-  
dultos, Clausulas, y Decretos en ella contenidos el Señor  
Paulo V. á favor, y petición especial desta Provincia de  
San Diego de Mexico, por su Procurador remitido á Ro-  
ma á la impetracion de dichas Letras, y demas negocios  
de Provincia.

*Esta autentica dicho Breve en el Archivo de Provincia en el Convento de  
San Diego de Mexico.*

PAVLUS PAPA V.  
Ad futuram rei memoriam.

**D** Vlum á sel. rec. Gregorio Papa XIII. predecessore  
nostro, emanarunt litteræ tenoris subsequente, vide-  
licet: Gregorius Papa XIII. Ad perpetuam rei memo-  
riam.

Ad hoc nos Deus, licet immeritis, militans Ecclesia rap-  
tissimi precepsit, vt quid em que conueniat, necessariumque sit, &  
opportunitus provideremus, & prelatum dilecti filij prof. flo-  
bus Ordinis Fratrum M. A. M. Discalceatorum, nuncupatorum  
Pro-

Provincia Sancti Iosephi in Regnis Hispaniarum, quos tanto rem studio allicios esse intellegimus, ut pro sempiterna eorum scriptura quamlibet vi, & austeritate in voluntario libertate quo amplectantur. Ut ab externis curis, & molestiis quibus ab illis, & praesertim pro regule suae distrabi possunt, liberati, illi soluti libertatem bonae coelestis, & aeternae contemplandi, & consequendi facultate habeant.

3. Ad aures itaque nostras Fratres praedicti Discalceati nuncupati nonnulla querimonias perducerunt, quibus se quam pluribus molestiis, ac perturbationibus a dilectis filiis fratribus Sancti Fratris de Observantia nuncupatis, non parum modo minime iustis, praetextibus vexari conquirebantur: Haec propter nos illorum quae sibi indemnitati consulere volentes, Congregationi venerabilium Fratrum nostrorum, Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium super negotiis Episcoporum, & regularium deputatorum negotium huiusmodi audiendum, & cognoscendum commisitimus, eorum quibus res dicitur, ac mature discussis, illis, & aliis Praetribus Discalceatis, & Procuratore generali Praedictorum Fratrum de Observantia partibus ex altera, semel ac pluries auditis habitis super huiusmodi deliberatione, de eorundem Cardinalium Consilio Congregationem siue, & vocatis, Provinciam Sancti Iosephi, praedictam iam praesidem in dictis Regnis praedictam, & ordinatam, ac laudabilem instituta eorundem Fratrum Discalceatorum, cum omnibus, & singulis eorum custodijs, domibus, seu Monasterijs, & locis, quae nunc obtinent, & in posterum obtinebunt praesentibus, & futuris, Apostolica auctoritate, tenore praesentium approbamus, & confirmamus, illisque perpetuo, & in solabilibus firmitate robur adhibemus.

4. Praecipientes in virtute Sanctae obedientiae, ac sub excommunicationis lata sententia, & alij ab arbitrio Insuperiorum iudicium indigentis censuris, & poenis, Generali, & alijs Ministris Commissarijs, Provincialibus, Diffinitoribus, Vicarijs, Custodibus, & Guardianis, nunc & pro tempore existentibus praedicti Ordinis Fratrum Minorum de Observantia nuncupatorum, ac illorum Generali proximo, & alijs in futurum celebrandis Capitulis, & Personis in eo congregandis, nec non omnibus, & singulis alijs quacumque dignitate, auctoritate, & potestate fungentibus, ne Provinciam, Custodiam, Monasteria, seu domos, aut loca praedicta illatenus detrahant, vel in loca, seu quavis qualitate cedant, vel regere committant, aut separant, seu alienent, vel separant, aut alias quomodolibet immutent, vel mutent, aut alienent, seu

separant: nec eorundem Praedictorum Discalceatorum vivendi modum, aut rigorem, & eorum Observantiam, habitus, virtutem, ac praedictam continentem, immutare, seu rescindant, aut in eis aliquid innovare, seu attentare praesumant. Quinimo Generales, Ministri, Commissarij, & alij praedicti fratres dicte Provinciae Sancti Iosephi, ac eorum custodijs, domibus, Monasterijs, seu locis, quibus praedictum modum auxilium, consilium, & favorem praestent.

5. Praeterea cum fratribus dicte Provinciae, quacumque loci, ipsi in Regnis Hispaniarum, quae in omnibus locis, & ubi existentia, illis pro tempore concedenda interveniente Sedis Apostolicae auctoritate, seu servata forma Consilij Tridentini, necnon fratres praedictos de Observantia ad eos trans euntes recipiendi licentiam, & facultatem impertimur.

6. Insuper cum dicti Fratres Discalceati perpetuo aliquod onus Missarum per ipsos celebrandarum ex instituto incipere proficiantur: ac ex officio, & debita charitate pro suis benefactoribus, suis, atque defunctis sacras Missas celebrare, & illa divina officia peragere habeant: seu sapienter in illis celebrandis, & peragendis plurimum occupentur. Statim, & in illis superiorum praedicti Ordinis Fratrum Minorum de Observantia, ipsi fratribus Discalceatis aliquod onus Missarum perpetuum, vel temporale iniungere, seu eos ad aliquas Missas pro alijs particularibus personis, seu animabus aliquorum fidelium defunctorum, etiam si illi sint Patroni, vel Fundatores quorundam Monasteriorum, aut Domorum eorundem Fratrum de Observantia, seu in quibus memorati Fratres de Observantia commorantur, celebrandas, vel alias ad satisfaciendum in Missis huiusmodi pro eisdem fratribus de Observantia cogere, seu stringere possit.

7. Praeterea, quod nulli Commissarij Fratrum de Observantia praedictorum, nec ipse Generalis Minister pro tempore existens, possit aliquos ex dictis Praetribus Discalceatis, de praedicta eorum Provincia Sancti Iosephi, seu de eorum domibus, vel locis extrahere, vel transferre, aut illos mittere ad quascumque alias partes, vel Provincias, etiam Indiarum, & pro Custodia S. Gregorij in Insulis Philippinis, & ubi domus, seu Monasteria ipsorum Fratrum Discalceatorum impellerent canonice recepta fuerint, visibus, qui a Praetribus in Capitulo eiusdem Provinciae S. Iosephi specialiter assignati fuerint, vel alias in eodem Capitulo fuerint ordinatum. Quodque Custodia S. Gregorij praedicta eidem Provinciae S. Iosephi

phi subiecta, & incorporata existat prout Nos illam hacten fecit  
 sub iurisdictione, & incorporatione donec ea in Provincia iuxta Ordini-  
 nis instituta fuerit erecta ac quod per Provinciam eiusdem Provincia  
 ad Custodiam predictam transmittere, ac Commissarium ad illam  
 visitandum, ibique Capitula habendum iuxta Ordinis instituta  
 ubi, & quando opus fuerit, & sibi videbitur destinare.

8. Volentes nihilominus, ut laici, supradicti, in rebus quibus dicitur  
 Fratres Discalceati subiecti, & rem in re iurisdictione, visitatione, &  
 correctione Ministri eorundem Fratrum de Obedientia Generalis  
 Adeo quod ipse Minister per se ipsum, vel alium, seu alios eiusdem  
 Ordinis Discalceatorum tantum pulsatis eisdem Fratres Discalcea-  
 tos corrigere, visitare, ac in eorum iurisdictionem exercere.

9. Decernentes presentes litteras nullo unquam tempore de  
 subreptione, vel obreptione vitas, seu iniquitatis nisi a de-  
 fectionem ex eo quod omnino interesse habentes, vel Fratres de  
 Obedientia predicti, aut quicumque alij vocati non fuerint, non  
 argui, seu impugnari, aut sub quibusvis revocationibus, suspen-  
 sionibus, limitationibus, aut alijs contrariis dispositionibus, etiam  
 ab eadem Sede Apostolica emanatis, & impostum emanandi  
 comprehendere non posse, sed illas semper validas, & efficaces ex-  
 tere huiusque plenarias, & integros effectus sortiri debere. Sicque  
 per quoscumque Iudices, & Commissarios, quavis auctoritate sa-  
 gnetes etiam causam Palatii Apostolici Auditores, ac S. R. E. Ca-  
 rditiales, & sublatis eis, & eorum cunctis, quavis auctoritate sa-  
 gnetes etiam facultate, & auctoritate, ubique iudicari, & iudi-  
 cari debere, nec non irritum inane, quicquid secus super his  
 quocumque quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit  
 attentari.

10. Quo circa venerabilibus Fratribus Tolentibus, & Mexicani-  
 Archiepiscopis, ac Episcopis Abuleis, ac non dilectis Filijs, causa-  
 rium Curie Camera Apostolicae Generali Auditori, ac Vicario Ec-  
 clesie Mexicanae, per presentes mandamus, quatenus ipsi, vel duo  
 aut unus eorum per se, vel alium, seu alios, per litteras literas, & in  
 eis contenta quocumque, ubi, & quando opus fuerit, ac quoslibet  
 pro parte Fratrum Discalceatorum, praedictorum desuper fuerint  
 requisiti solemniter publicent, illique in personis efficaciter se-  
 renitenti praesidio assistentia faciant, auctoritate nostra eos contra  
 his omnibus, & singulis iuxta praesentium continentiam, & tenore  
 pacifice frui, & gaudere, non permittentes eos desuper per Mi-

nistrum Generalem, aliosque praedictos quomodolibet indebitè  
 molestari.

11. Contradictores quoslibet, & rebelles, ac praemissis non pa-  
 rentes per sententias, censuras, & penas Ecclesiasticas, & aliasque  
 opportunas iuris, & facti remedia appellatione postposita, compul-  
 sendo: Negatione legitimis super his habendis, servatis, processibus,  
 illis sententias, censuras, & penas praedictas incurrisse decla-  
 rando, illasque etiam iteratis vicibus aggravando, invocato  
 etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis.

12. Non obstant. fel. record. Bonifacii Papae VIII. Praedecessoris  
 nostri, per quam caveat expressè, ac protestores ordinarii Men-  
 dicantium, licet ad inhabitandum absque dictae Sedis licentia spe-  
 ciali de prohibitione huiusmodi expressam mentionem facient, ac  
 de vna, & Consilio Generalis de duabus diebus, dummodo quis vi-  
 gore praesentium ad iudicium, ultra tres dietas non trahatur, illis-  
 que constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac oculis  
 huiusmodi etiam firmitate, confirmatione Apostolica, vel qua-  
 vis firmitate illa roboratis firmatis, & consuetudinibus, privile-  
 gijs, quoque indulgijs, & litteris Apostolicis in contrarium praemis-  
 sorum quomodolibet concessis, approbatis, & innovatis.

13. Quibus omnibus eorum tenores praesentibus pro expressis  
 habentes illis alias in suo robore praemissis, hac vice dumtaxat  
 specialiter, & expresse derogamus: ceterisque contrarijs quo-  
 libet. Aut si aliquibus communitè, vel divisim ab eadem Sede  
 indulgijs, quod interdici, suscipiendi, vel excommunicari non  
 possint, per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expresse-  
 sam, ac de verbo ad verbum, de indulto huiusmodi mentionem.

14. Certe cum quia difficultè foret praesentes litteras ad singula  
 quaeque loca, ubi necesse fuerit, deferri: Volumus, & dictas ambro-  
 sitate decernimus: Quod praesumpto praesentium Litterarum, &  
 impresso sigillo lacuus in Dipbitate Ecclesiastica constituti mun-  
 ditati, & manu Notarii publici subscripto, eadem fide, & in iudi-  
 cicio, quam extra illud, ubi liber adhibetur, quod ipsi obli-  
 gati litteris adhiberent, si forent exhibiti, vel ostentati. Ita Ro-  
 mae, Apud Sanctum Petrum, sub anno diebus, & mensibus, Nove-  
 bris, M. D. LXXVIII. Pontificatus nostri, anno legitimo.

15. Cum autem firmiora sint ea, quae Apostolica auctoritate se-  
 pens ratum fuerit. Nos illi propterea illata supra Bernardinus, & S. Iosepho  
 diebus illi Marcano de hisce litteris praesentibus, ac 27. Martii S. Dulci  
 Me-



§. IX.

**CONSTITUCION APOSTOLICA DE EL**  
 Señor Clemente VIII. expedida el año de 1599, y confirmada por el Señor Paulo V. el año de 1618. *Contiene la Erección de esta Provincia de San Diego de Mexico: A quien en esta Clementina, y Paulina, se le innovan, y confirman segunda vez todos los Privilegios, Gracias, Antelaciones, Prerogativas, Preeminencias, e Indultos à la Provincia de San Ioseph, en la Gregoriana precedente, o por qualquiera otro titulo, concedidos.*

*Esta autentica en el Arçobispado de la Provincia de San Diego de Mexico.*

**PAULUS P. P. V.**

*Ad futuram rei memoriam.*

**A** LIAS sol. rec. Clemēte Papa VIII. Prædecessore nostro, emanante litteræ tedoris subeuenitis, videlicet, Clemens Papa VIII. Ad perpetuam rei memoriam. Quo ad Religionum propagationem, & decorem, divinique cultus augmentū pertinere cognoscimus, et libenter concedimus, prout in Domino salubriter conspiciamus expedire.

2. Cū itaq̄ sicut Nobis pro parte dilectorū filiorū Rectorū Civitatis Mexicane, eiusdem Civitatis nominē, nec non dilecti Fratris de Sancto Antonio, Fratris Ordinis Minorū Sancti Prædicti de Observantia Discalceatorum pūgēcapatorum, Districtorū, & Procuratorū Custodiæ Sancti Dilacti eiusdem Ordinis Regni Novæ Hispaniæ in Indijs Occidentibus Nobis exposuissent factis in dicta Custodiæ septem Conventibus eiusdem Ordinis iam erecti sint, & hunc dilectus filius Marehio del Valle, illam Conventuum fundare cepisset, ac Fratres in ipsi Conventibus deinceps integritate vite, ac morum, & regularis Observantia, aliorumque vtilitate exemplo, ac doctrina in illis partibus plurimam prodesse studeant, & si dicta Custodia in Provinciam erigeretur, proculdubio ad Dei

glo-

S. Card. S. Sufana.

*En Madrid à 13 de Julio de 1618. años, se presentó este Breve concedido por su Santidad en el Real Consejo de las Indias. Y visto por los Señores del, mandaron dar testimonio dello, en cuyo cumplimiento doy el presente.*

**Don Fernando Ruz**  
*de Contreras.*

gloriam, & animarum salutem Conventuum, & Fractum numero in dies magis ampliaretur. Nobisque propterea copiosum Redemum, ac Petri nomine humiliter supplicatum fuerit, ut illi ad Curiam in Provinciam erigere, ac aliam, ut infra oportune profuturum de beatitudine Apostolica dignemur.

3. Nos ubi Religiosorum quorumcumque propagationem in eorum desideramus affectu, erectionis dictae Curiae die S. Didaci eiusdem Conventum, statum, modum, & formam praesentibus pro expensis habentes, atque dilectos filios Gabrielem Baptista moderate Custodem, & Distinctores, ac Fratres unice, & singulos eiusdem Custodiae a quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, absque Ecclesiasticis censuris, & poenitentia, & iure, vel homine, quavis occasione, vel causa laici, si quibus quomodolibet innodati existunt ad effectum praesentium dactarum consequi iam bene serie absolventes, & absolutos fore contentos, huiusmodi supplicationibus inclinati, ac sententia dilecti filii nostri Hieronymi, tituli Sancti Pancratii Presbyteri Cardinalis Matthaei dicti Ordinis Protectoris, cui hoc negotium examinandum, & Nobis referendum committimus: Custodiam Sancti Didaci praedictam a Provincia Sancti Gregorii Insularum Philipinatum, a qua ipsa Custodia dependet, seu cui subiecta est auctoritate Apostolica tenere praesentium perpetuo separamus, ac separamus, ipsamque Custodiam in Provinciam S. Didaci unice perpetuo pariter assignamus, & institimus, illique sic erecta, & instituta, eiusque firmiter pro tempore Provinciali, Distinctores, & Fratres, et omnibus, & singulis privilegia, gratias, immunitates, prerogativas, preeminencias, & indulgentias, quibus ab hac Provincia eiusdem Ordinis, & praesentium Provinciae Sancti Iosephi Distinctores, a qua haec S. Didaci emanavit, eorumque Provinciales, Distinctores, & Fratres, de iure, usque consuetudine, aut aliis quomodolibet fruantur, participant, & gaudent, ac frui, potiri, & gaudere possunt, & poterunt in futurum pari modo, ac sine aliqua praesentium differentia frui, potiri, & gaudere possunt, & valeant, & debeant auctoritate, & tenore praedictis concedimus, & indulgemus. Decernentes praesentes litteras de subreptionis, aut obreptionis, seu nullitatis vicio, aut intentionis noxae, aut quoquamque alio defectu, & omitteri impugnari, seu invalidari, in singulis, retractari, vel annullari, quavis de causa occasione, vel procectu minimi posse, sed perpetuo validas, firmas, efficaces existere, & fore.

4. Sicque per quoscunque Iudices Ordinarios, & de legitimo iurisdictione eiusdem Palatii Apostolice Aulicis, iudicibus, & diffinitis de iure, & iure, & in nos, quidquid seu super his, a quoquam quavis auctoritate fuerit, vel ignoranter contigerit attentari.

5. Praeterea, hac prima vice praedictum Gabrielem Baptista eiusdem Custodiae Sancti Didaci Custodem, seu si eodem ipse, ante quam praesentes litterae ad eum pervenerint, & humanis decesserit, aut aliam inde abfuerit, dilectum etiam filium Michaellem de Conceptione nunc Distinctorem matrem, in Ministerium Provinciale eiusdem Provinciae Sancti Didaci creamus, constitutus, & deputamus, mandantes propterea dilecti similiter filio Commissario Generali praedicti Ordinis, ecclesiasticis ad quos spectat, & postquam praesentes litterae, & per venerabile Capitulum Provinciale dictae Provinciae, per nos erecta, celebrata, seu celebrari factam, ac in illo praedictum Ministrum Provinciale, a Nobis creatum, hac prima vice recipi, & admitti, & non Distinctores, & Guardianos de more iuxta regularia eiusdem Ordinis instituta, aliarumque Provinciarum consuetudinem eorum curas, & faciant.

6. Quo circa dilecto filio officiali venerabili Ferno nostro Archiepiscopi Mexicano per praesentes inangimus, quatenus ipse, vel duo, aut unus eorum per se, vel alium, seu alios, faciant auctoritate nostra praesentes litteras, & in eis contenta pro quocumque inviolabiliter observari. Contradictores quoslibet, & rebelles per censuras Ecclesiasticas, aliisque poenas eorum arbitrio, appellatione postposita comprehendere.

7. Non obstantibus quibusvis constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, diocesanis, & quoruncumque filius Provinciarum etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegiis, quocumque indultis, & litteris Apostolicis, illisque, eorumque Superioribus, & Fratibus, sub quibuscunque tenoribus, & formis, ac sub quibusvis derogatoriis, derogatoriis, aliisque effectoribus, & insolitis clausulis, se irritantibus, & alijs decretis, & contrariis praemissorum quomodo libet concessis, & confirmatis, & approbatis, quibus omnibus, & singulis, eorum tenore praesentibus pro subreptione expressis, & ad verbum insertis habentes, & vice, & ad effectum praemissorum duntaxat specialiter, & expressis derogamus, exteque contentis quibuscumque. Dat. Romae, apud Sanctum Marcum, sub aenulo Piscatoris, die xij. Septem-

his, M. D. XCIX. Pontificatus nostri. anno octavo.  
 Cum autem in ora sunt ea que Apostolica auctoritate scriptis  
 roborantur. Nobis propterea dilecti filii Bernardinus à Sanctis Iosepho,  
 dilecti Gulonis Minorum Observantia professor, ac dilecti Provincia S. Dadaei  
 Cyprii, viri Præcætor ab ipsa Provincia ad hoc specialiter deputato, humiliter  
 supplicari legit, ut pro litterarum prædictarum subsistentia fir-  
 miori illas Apostolica nostra confirmationis patrocinio communi-  
 re de benignitate Apostolica dignaremur.

Non solum dictum Bernardinum, ac Fratres Descalceatos Præ-  
 dia S. Dadaei huiusmodi specialibus favoribus, & gratiis prosequi vo-  
 lentes, & eorum singulares Personas à quibulvis excommunicationi-  
 bus, suspensionibus, & interdictis, aliisque Ecclesiasticis sententijs,  
 censuris, & penis à iure, vel ab homine quavis occasione, vel cau-  
 sasatis, si quibus quomodolibet inmoderate existant, ad effectum præ-  
 sentium demerantur, censuram huiusmodi serie absolventes, & ab-  
 solutas fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati.

10. Litteras Clementis Prædecessoris prædicti, cum omnibus, & singulis in eis  
 contentis, illis suis, decretis, & derogationibus, Apostolicæ auctoritate, to-  
 toto præsentium approbamus, & confirmamus illisque perpetuis,  
 & inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus, omniaque, &  
 singula in illis contenta per eos, ad quos spectat ubique inviolabi-  
 liter observari, ac per officialem prædictum, exequi volumus, &  
 ordinamus.

11. Non obstantibus omnibus illis, quæ dicti Clemens Prædeces-  
 sor in eisdem litteris voluit non obstruere, excoisq; contrarijs, qui-  
 bulvisque. Dat. Rom. Apud S. Mariam Maiorem, sub Annulo  
 Piscatoris die ix. Aprilis, M. DC. XVIII. Pontificatus nostri anno  
 decimo tertio.

S. Card. S. Salsæ.

En Madrid à 13. de Julio de 1618. años, se presentó  
 este Breve, concedido por su Santidad, en el Real Consejo  
 de las Indias. Y visto por los Señores del, mandaron dar  
 testimonio dello, en cuyo cumplimiento doy el presente.

n Fernando Royz  
 le Contreras.

§. X.

CONSTITUCION APOSTOLICA DE EL  
 Señor Clemente VIII. expedida el año de 1602. Declara  
 Moxu proprio, & ex certa scientia, que los Professo-  
 res de la mas estrecha Observancia Regular de N. S. P.  
 S. Francisco [ conviene à saber los Recolectos en Fran-  
 cia; los Reformados en Italia; y los Descalços en Es-  
 paña; segun N.F. Arturo de Monasterio en las Addi-  
 ciones à su Martyrologio Franciscano §. 210 ] son  
 verdaderos Franciscanos: Y que no deben ser tenidos por  
 Profesores de nuevo instituto: Y que como verdaderos Re-  
 ligiosos Menores gozan, y deben gozar vbi que loco-  
 rum de todas las gracias, e indultos espirituales, y tempo-  
 rales, y las Precedencias de que goza la Familia de la  
 Observancia de N. S. P. S. Francisco en concurso de las  
 demas Religiones, no solo en las Processiones, sino tam-  
 bien en los Funerales, en los Sermones, y en todas las de-  
 mas funciones, y Actos Publicos, y Privados. Mandalo  
 observar assi en virtud de Sancta Obediencia su Sãctidad.

En la Constitucion 92. en el Bullario Magno de Lantusa tom. 3. pag. 234.

CLEMENS PAPA VIII.  
 Ad perpetuam rei memoriam.

EX iniuncto Nobis Apostolici muneris debito, ad e libere  
 intendimus, per que regularis Observantia Professorum  
 Reformatorum statui, & consentit leuitati opportu-  
 ne consulatur vi & ipsi professura. Vberiores in Eccle-  
 sia Militanti sanctus asserant, & totius Religio majores in Domi-



na suscipiat incrementa. Cum itaque [ sicut accepimus ] & nonnulli alioquin oppoſitum fuerit, dilectos filios professores Obedientiam Fratrum Minorum S. Francisci de strictiori observantia Reformatos, nuncupatos, qui iuxta Constitutiones Romanorum Pontificum Praedictorum nostrorum, ac etiam nostram sub Datis Tusculli, die XI. Octobris. Pontificatus nostri anno quinto, novissime editam sub obedientia Custodum degunt, eorum que Superiores, Custodes, & non Ministros appellant, propter non satisfacere regule & B. Francisci editae, per Sedem Apostolicam saepius confirmatae, & approbatae, iuxta cuius litterarum tenorem sub obedientia Ministrorum vivere videntur obliſi: Cuiusque etiam asseratur, dictos Fratres Reformatos contra dictam regulam agere, ac pecciter, & contra votum professionis, praesertim obedientiae, delinquentes ac ex inde perturbaciones, & incommoda patiuntur.

2. Nos eorundem Fratrum Reformatiorum quieti, tranquillitati, & indemnitati prospicere, atque eosdem adversus huiusmodi molestias, & calumnias tueri, ac omnem super praemissis ambiguitatem & medio tollere volentes, quarumcumque constitutionum, & praesertim nostrae supradictae, super reformatione dicti Ordinis editarum tenores praesentibus, non expressis habentes. Nos proinde, et contra illa scriptura, ac de Apud nos possessa plenitudine, hanc sententiam de terminamus, & declaramus supradictos Fratres Reformatos, qui non novam, sed eandem regulam, quam Beatus Franciscus constituit, & felicis reconſtitutionis Honoris Papa III. Praedecessoris nostrae confirmavit, quamque etiam Fratres de familia nuncupati Ordinis Minorum de Obedientia observant, licet ipsi Reformati patris, & iuxta ipsius regule litteram declarantur per recollectionem memorie Nicolai III. & Clementem V. Romanos Pontifices etiam Praedecessores nostros, observant sub obedientia Custodum, quibus per supradictam Romanorum Pontificum, & praesertim nostram, Constitutionem subiecti forentur praedictae regule S. Francisci, praecipue in ea parte, ubi sunt illa verba: *Propter famam Fratrum minorum, et obedientiam suis Ministris plene puro, & integro, & oblique illa distinctione, in voto obedientiae, ita satisfacere, seu factum dicti Praedecessoris de familia sub obedientia eorum Ministrorum Fratres, qui a Custodibus solo nomine differunt, & ipsi Praetibus Reformationis Ministrorum loca praesunt:*

3. *Ipsos Reformatos veros filios, & indubitos Fra-*

*tres Ordinis S. Francisci, & in conscientia tutos existere: Nec non in omnibus Monasterijs, Locis, Domibus, Oratorijs, & Ecclesijs, quas nunc obtinent, & in posterum quovis modo, vel titulo obtinebunt, tam in Italia, quam extra, ubique locorum, praesertim in Gallia, omnibus, & singulis Privilegijs, Gratijs, & Indultis, tam spiritualibus, quam temporalibus, ac Praecedentijs in Processionibus, in Funeribus, ac in Concursu cum alijs Religionibus, in Concionibus certis temporibus, & loco vicissim habendis, ET IN OMNIBUS ALIJS ACTIBUS PUBLICIS, ET PRIVATIS, quibus dicti Fratres de familia in eorum Monasterijs, Ecclesijs, Domibus, & Locis, ac rebus, tam de iure, quam ex consuetudine, vel alius frui, potiri, & gaudere solent, & possunt, ac poterunt quomodolibet in futurum sine aliqua differentia frui, potiri, & gaudere posse, ac debere, dummodo tamen strictiori observantia dictorum Fratrum Reformatiorum, prout in nostris litteris praedictis dispositum, non adven-*

4. Mandantes insuper in virtute sanctae Obedientiae omnibus, & singulis cuiuscumque conditionis, dignitatis, seu conditionis existant, ad quorum naturam praesentes nostrae pervenerint, ut nullus in posterum praedictos Fratres appellare audeat, seu presumat, & res illorum, aut nos, regit, possidet, sicque, & non aliter, praeter quocumque iudicem Ordinarium, & delegatum, quavis auctoritate, impetret, etiam causam Palatii Apostolice Aulicae, ac Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales iudicari, & deserviri debeant, & c. Dat. Romae apud S. Mariam in Via, die 7. Sept. 1607. Pont. N. an. 17.



## §. XI.

**CONSTITUTION APOSTOLICA DE EL**  
*Señor Urbano VIII. expedida el año de 1630. Confirma*  
*el precedente Breve del Señor Clemente VIII. con todas*  
*las Clausulas, Indultos, Prerrogativas, y Precedencias en*  
*el contenidas, y declara, que todo, assi como en dicha Cle-*  
*mentina se contiene, debe favorecer en todo a los Menores*  
*Descalços de N. S. P. S. Francisco vbiicumque exist-*  
*rentibus. Y esto: aunque vayan solos de por si debaxo*  
*de su propia Cruz; o yendo incorporados debaxo*  
*de la Cruz de la Observancia: Sin que les puedan per-*  
*turbar, ni impedir los Religiosos de N. P. S. Augustin;*  
*ni los demas de las Sagradas Religiones sus inmediatas:*  
*Y que lo contrario es oponerle a la expressa Mente, y Bulla*  
*dicha del Señor Clemente VIII.*

*Esta Confit. 142. está en el Bullario Magno de N. P. Angelo de Lantoso*  
*tom. 5. pag. 37.*

## URBANUS PP. VIII.

*Ad futuram rei memoriam.*

**E**X incumbente Nobis Apostolici muneris debito ad ea  
 mentis ostra aciem assidue intendimus, per que Christi-  
 ani Fideles sub tuave Religionis iugo, & vtilitate ob-  
 seruanti regalis Africani no famulantes sublati vobis  
 illi, in quietis ac pacis amicitiae vota sua Domino redant, ac fa-  
 ciliores in eum mandatorum eius proficiat incrementis.

1. Nuper siquidem & Venerabilibus Fratribus nostris S. R. E.  
 Consiliibus Sacris Ritibus prepositis emanauit decretum tenor  
 subsequens videlicet. Procurator Fratrum Discalceatorum  
 Ordinis Minorum S. Francisci de Observantia Provincia S. Ioan-

nis Baptista Hispaniarum exposuit, suos Fratres Discalceatos parti-  
 controversum ab alijs regularibus, & precipue ab Augustinianis,  
 circa Præcedentiam in Processionibus, & alijs prerogatiuis, ipsi  
 etiam Discalceatis, com veri filij resumpti estusam Ordinis huius  
 pariter suffragantes, & expressis in Bulla Clementis Octavi,  
 incipiente. *Trinidado Nobis.* sub die 7. Septembris 1602. quoricum-  
 que dicti Discalceati non incedunt, aut pergunt cum Fratribus fa-  
 miliaribus de Observantia: *Quod cum se contra exorsum mentem, & Bullam*  
*dicti Clementis VIII. citato ad hoc Procurator Generali Ordinis S.*  
*Augustini supplicauit provideri, & Sacra Rituum Congregatio sequen-*  
*do votum illustissimi Deiij, cui hæc causa erat commissa, censuit:*  
*Præcedentiam in concursu cum alijs regularibus in processionibus,*  
*& alijs actibus publicis semper competere dictis Discalceatis. sine Juri de*  
*per se, & sub propria Cruce, sine sub Cruce. & cum Fandis de Observantia*  
*meridiana: Et siue Discalceati Reformati, aut alij quorvis nomine nõ-*  
*cupentur dummodo sint vere reformati Ordinis S. Francisci: Nec*  
*non gaudere, & frui debere omnibus alijs prerogatiuis in supradicta Bulla*  
*Clem. VIII. expressis, & ita in posterum vbiq; feruari mandauit hac die 22.*  
*Decembris, & iuxta alias retoluta in antecedenti Congregatione sub*  
*die 2. eiusdem mensis 1620.*

3. Cum autem, sicut dictum filius Procurator Fratrum Discal-  
 ceatorum prædictorum Nobis exponi, fecit, ipse plurimum cupiat  
 promulgetur decretum huiusmodi, quo siemius subsistat ex alijs  
 que ab omnibus obseruentur, Apostolica nostre confirmationis ro-  
 bore communici. Nos qui pacem, & quietem inter Regulares  
 præsertim personas, rigere sinceris desideris maxime affectibus, Procura-  
 torem, & Fratres præfatos, quo præmissorum commodo, & ef-  
 fectu pacifice vti valeant, specialibus favoribus, & gratijs prole-  
 qui volentes, eorumque Angulare s personas a quibusvis excommu-  
 nicationi, suspensionis, & interdicti alijque Ecclesiastici senten-  
 tijs, censuris, & penis a iure, vel ab homine quavis occasione, &  
 causa latas, si quibus quo modolibet inuolati existant, ad ipsi cum  
 præfatum domeaxat consequendum, harum serie absolventes, &  
 abolutas fore censentes, supplicationibus, illorum nomine, Nobis  
 super hoc humiliter porrectis, inclinati præsentem Decretum huius-  
 modi emanauimus, & singulis in eadem, & expressis Apostolica autori-  
 tate tenore præsentium, perpetuo approbamus, & confirmamus,  
 illi, que inuolabilis Apostolice firmitatis robur a se impio, ac om-  
 net, & singulos, tam iuris, quam facti, & quorvis alios deffatus si

quod in praemissis quomodolibet intervenire, aut intervenire di-  
 citur, si videretur potius supplendum. Nec non *Discretum, & in ea contraria*  
*littera, ad, & non est que litterae, valida, firma, & efficacia existere,*  
*& sine subsecutione denacis, & integris effectibus sortiri, & obtineri,*  
*ac Praebeb. Discretis praedictis, & in omnibus, & per omnia plenissime suffragari.* Nec non ab omnibus ad  
 quos spectat, vel in futurum quomodolibet spectabit, firmiter, &  
 inviolabiliter perpetuo observari, sicque ab omnibus conseri, &  
 ita per quaecumque Iudicij Ordinarios, & Delegatos, etiam cau-  
 sam Palatii Apostolice Auditoris, ac Sacrae Romanae Ecclesiae  
 Capitales etiam de latere Legatos, & Sedis Apostolice Nuncios  
 ubique, & in quavis Iustitiam iudicari, & diffiniri debere, ac irritum,  
 & inane si quilibet eos super hoc a quoquam quavis autori-  
 tate, scientia, vel ignorantia, contigerit autentari, auctoritate, &  
 aenim praefatis Reversimus, & declaramus.

4. Quo circa Ven. ab. Fratibus Archiepiscopis, ac Ordo.  
 & alijs Episcopis in Provincijs, & socijs, in quibus Fratrum Dis-  
 cretorum Similium Regularium domos ereda sum, sive in pres-  
 entem educuntur, constituit, & dilectis filijs eorum obsequiis,  
 seu Vicarijs in spiritualibus Generalibus per praesentes commenda-  
 mus, & mandamus quatenus ipsi, vel illi, aut unus eorum per se,  
 vel alium, seu alios, presentes Iudicij, & in his contentis quocum-  
 que vbi, & quando opus fuerit, & quocumque pro parte Fratrum Dis-  
 cretorum huiusmodi, requisiti fuerint solemniter publicantes,  
 praesentibus Praebeb. Discretis in praemissis etiam defectibus  
 praesentibus assentes. faciant auctoritate nostra praesentibus, &  
 singulis ab illis, ad quos spectat, & pro tempore quomodolibet spec-  
 tabit in futurum, inviolabiliter observari, eisdemque Praebeb. Dis-  
 cretorum praemissorum commenda, & effectus, quiete & pacifice  
 utique frui, & gaudere, non recedentes illos per aliam quavis  
 Ordinem, & institutionem regularem in praemissis generis praerogativa, causa,  
 vel occasione, aut tunc quo non solent indebite molestari, perturbari,  
 inquietari, vel impediri.

5. Contradiatores, quoslibet, & rebelles, aut alios in praemissis  
 non parentes, seu se se quomodolibet opponentes eisque auxilium,  
 consilium, vel favorem publicum, vel occultum, directum, aut indirectum  
 quomodolibet praestantes, per sententias, censuras, & poenas Ec-  
 clesasticas, opportuna iuris, & facti remedia, appellatione postpos-  
 ita compellendo, legitimisque super his habentes Terrarum profes-

sibus, censuras, & poenas ipsos, etiam iteratis vicibus aggravantes,  
 invocato ad hoc, si opus fuerit, auxilio Brachij Secularis.

6. Non obstantibus Felice, rec. Bonifacii Pap. VIII. Praedecessoris  
 nostri de uno, & in Consilio generali edita de duabus dietis, dum-  
 modo ultra tres dietas aliquis auctoritate praesentium in Iudicium  
 non trahatur: Alijs Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis,  
 ac quorumvis, ordinum, & Congregationum, illorumque domo-  
 rum, & locorum Regularium etiam iuramento, confirmatione  
 Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, consuetudi-  
 nibus, privilegijs quos indulgits, & litteris Apostolicis illis, eo-  
 rumque Superioribus, & Personis, ac quibusvis alijs sub quibus-  
 cumque tenoribus, & formis ac cum quibusvis etiam derogatoriis  
 derogatorijs, alijsque efficacioribus, & insolitis clausulis nec  
 non irritantibus, & alijs Decretis in genere, vel in specie, aut alijs  
 in contrarium quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis.

7. Quibus omnibus, & singulis illorum tenoribus praesentibus  
 pro sufficienter expressis habentes, illis alijs in suo robore perma-  
 nentibus hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus exco-  
 rrisque contrarijs quibuscumque.

8. Volumus autem, quod praesentium transumptis etiam impres-  
 sis manu alienius Notarij publici subscriptis, & sigillo Personae in  
 dignitate Ecclesiasticae constitutae munus eisdem prolixius ubique  
 fides adhibeatur, qui ipsis praesentibus adhiberetur, si forent ex-  
 hibite, vel ostensa, Datum Romae apud Sanctam Mariam Mai-  
 rem sub anulo Piscatoris, die 9. Januarii 1630. Pontificatus No-  
 stri Anno septimo.

M. A. Maraldi.





**CONSTITUCION APOSTOLICA DE EL**  
 Señor Urbano VIII. expedida el año de 1641. Confirma  
 el referido Breve del año de 1620. Y el expreso tenor  
 de la Bulla del Señor Clemente VIII. del año de 1602.  
 referida ya en el §. 10. En cuya conformidad, y consequen-  
 cia declara su Santidad la Precedencia de los Menores  
 Descalços de la Provincia de San Diego de Sevilla en ju-  
 riuo contradictorio con la Sarrada Religion del Gran Padre  
 de la Yglesia San Agustín.

*Esta dicha Breve Original, en dicha Provincia de San Diego de Sevilla, de don-  
 de se traxo a esta de San Diego de Mexico en tanto autorizada, pasado por el  
 Real Consejo de Indias, y presentado en el Real Acuerdo de esta Corte  
 de el tenor siguiente.*

**VRBANUS PP. VIII.**

*Ad futuram rei memoriam.*

**C**UM scire dilectus filius Ioannes Minor. Ordinis Fra-  
 trum Minorum S. Francisci de Observantia nuncupato-  
 rum Ministri Generalis Nobis super expensis factis, et  
 postquam a Venerabilibus Fratribus nostris S. R. E.  
 Cardinalibus Secretariis in primis super controversiis inter di-  
 lectos filios *Ordinis Fratrum Discalceatos nuncupatos Provincia*  
*Hispalensis ex una, et non Fratres Ordinis Heremitarum S. Au-*  
*gustini, eiusdem Provinciae partibus ex altera, tunc super iure pre-*  
*cedendi in Processionibus, et alijs actibus publicis venerationis,*  
*decretum, seu declarationem fuit, Precedentiam in consensu cum alijs*  
*Regularibus in Processionibus, et alijs actibus publicis penultima,*  
*Semper impetere prius Dilecti Fratres Discalceati, sine se de se, et sub*  
*propria, et sine eius familia de Observantia interducat. Quos Discalceati,*  
*et aliter, aut alia iure non nuncupatos, dum modo sint vere reformati*

*ad Ordinis S. Francisci. Nec non gaudere, et sibi debere omnibus iuribus*  
*paragatis in Bulla sel. v. Clementis Pape VIII. Predecessoris nostri, qua*  
*impr. lx in iuncto nobis, &c. expresse: Et subinde Nos decretum*  
*huiusmodi cum omnibus, & lingulis in eo contentis Apostolica autori-*  
*tate confirmavimus, alia q. scimus, que in Nostris in simili forma*  
*Brevis delinper de anno 1620, expeditis litteris, quarum tenores*  
*preiunctibus pro expressis habere volumus, plenius continetur.*

1. Postmodum in executionem earundem nostrarum litterarum, ac pro il-  
 larum observatione, obtentis per eosdem *Discalceatos, ac expeditis a dilec-*  
 to filio Curie causarum Camera Apostolicæ Auditori Generali  
 nominatibus litteris illarumque vigore citatis dictis Fratribus SAC-  
 ri An. vestri, & infra terminum sibi ad comparendum, iura que sua  
 deducendum, nimique comparantibus, ab eodem Auditore Genera-  
 le lata distinctiva sententia, per quam iuxta predictarum nostrarum  
 litterarum continentiam, & tenorem, dictis Fratribus Discalceatis  
 huiusmodi precedentiam predictam adjudicavit, cupiens idem  
 Ioannes Minister Generalis sententiam eundem Auditoris Genera-  
 lis, quo firmius subsistat, Apostolicæ nostræ confirmationis patro-  
 cinio committere.

3. Nos qui Religiosorum ordinum quorumcumque felicem di-  
 rectionem pacemque, ac quietem sinceris desideramus affectibus,  
 eundem exponente, ipsos que Discalceatis Fratres specialibus  
 favoribus, & gratijs prosequi volentes, & eorum singulares perso-  
 nas a quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti,  
 aliisque Ecclesiasticis sententijs censuris, & penis a iure, vel ab  
 homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet  
 innodate existent ad effectum presentium dumtaxat consequendum  
 harum serie absolventes, & absolutas fore censentes, supradictis  
 dicti Ioannis Ministri Generalis Nobis super hoc humiliter  
 porrectis, inclinatis sententiam dicti Auditoris Generalis in execu-  
 tionem predictarum litterarum nostrarum, ut præfertur, latam, Aposto-  
 lica autoritate tenore presentium Confirmamus, & approbamus,  
 illi que inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus, ac om-  
 nes, & singulos tam iuris, quam facti defectus si qui in præmissis  
 quomodolibet intervenierint, aut intervenisse dici, vel etiam fieri pos-  
 sent, saplemus.

4. Decernentes presentes litteras validas, firmas, & efficaces  
 existere, & fore, hosque plenarios effectus sortiri, & obtinere, ac  
 predictis Fratribus Discalceatis, ubicumque extiterint, in omnibus,  
 & per

& per omnia plenissime suffragari, ac ab omnibus, ad quos spectat, & in futurum quomodolibet spectabit inviolabiliter observari, & que ab omnibus censeantur, & ita per quoscumque Iudices Ordinarios, & delegatos etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac S.R. E. Cardinales, etiam de Latere Legatos, & Sedis Apostolicæ Nuncios ubique, & in quavis instantia iudicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his a quoquam, quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit, attentare.

5. Quo circa venerabilibus Fratribus Archiepiscopis præsertim Hispalensibus, ac alijs Episcopis in Provincijs, & locis in quibus Discalceatorum Regularis domus esse solet, seu in posterum erigentur constitutis, ac dilectis filijs eorum Officialibus, seu Vicarijs in spiritualibus generalibus per præsentem committimus, & mandamus, quatenus ipsi vel duo, aut unus eorum per se, vel alium, seu alios præsentem litteras, & in eis contenta quæcumque ubi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte Fratrum Discalceatorum huiusmodi requisiti fuerint, solemniter publicantes eisdemque Fratribus Discalceatis in præmissis efficaci defensionis præsidio assistentes, faciant auctoritate nostra prædicta omnia, & singula ad illis, ad quos spectat, & pro tempore quomodolibet spectabit in futurum inviolabiliter observari, eisdem Discalceatis Fratres præmissorum commodo, & effectui pacifice frui sibi, & gaudere; non permittentes illos per aliquam personam, & instrumentum Regulares quomodolibet molestari, Contradictores quoslibet, & rebelles, aut alias in præmissis non parentes, seu se se quomodolibet opposcentes, per sententias, censuras, & penas Ecclesiasticas alias que opportuna iuris, & facti remedia, Appellatione postposita, compescendo, legitimis quæ super his habendis servatis processibus, sententijs, censuris, & poenarum ipsarum, etiam literarum vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc si opus fuerit, auxilio brachij Secularis.

6. Non obstantibus fel. recordi. Benedicti Papa VIII. Prædecessoris nostri de vno, & in Concilio generali edita de illabus dietis, dummodo ultra tres dietas aliquis auctoritate presentium, ad iudicium non trahatur, alijque Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac quorumvis Ordinum, & Congregationum, ac domorum, & locorum Regularium, etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia corroboratis, firmatis, & confirmatis, privilegia quoque indultis, & litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis confirmatis, & in-

puta

novatis. Quibus omnibus, & singulis illorum omnium, tenores præsentibus pro plene, & sufficienter expressis derogamus, carensque quibuscumque.

7. Volumus autem, quod præsentium transumptis etiam imperfectis, manu alicuius Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ, nuntius eadem veritas fides adhibeatur, quæ adhiberetur præsentibus, si forent adhibita, vel contenta.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub Anulo Piscatoris Die 23. Martij 1641. Pontificatus nostri anno decimo octavo.

§. XIII.

CONSTITUION APOSTOLICA DE EL Señor Urbano VIII. expedida el año de 1642. Quia el Voto a los Padres de Provincias en los Capítulos Congregaciones, y Definitorios de la Descalcez de España, y de Indias, y dispon. que dichas Provincias Descalças se goviernen por sus Constituciones, y Estatutos, sin estar obligadas a observar las Costumbres, Estatutos, ni Constituciones Generales de la Orden. Declara, que los Generales solos por si, pueden exercitar jurisdiccion en los Religiosos Descalças; y que en caso de no poder hazerlo por sus propias Personas; aya de cometerse la Visita, Correccion, y jurisdiccion a Religiosa de la misma Descalcez, que aya tomado el Habito, y profesado en ella, y no de otra manera. Mandalo observar assi en virtud de Sancta obediencia, y pena de Excomunion Mayor reservada a su Santidad, y con otras penas. Exiende su Santidad, y comunica en forma especial a las Provincias Descalças de las Indias, las dichas Apostolicas Letras, y todos los Privile-

privilegios, y Gracias concedidas [ y que en adelante se concedieren ] a las Provincias de San Joseph, San Pablo, y San Juan Baptista: Y comete a los Señores Arzobispos, y Obispos de Indias la execucion de sus Apostolicas Letras a favor de dichas Provincias.

Esta es la Bula Propria Original en el Archivo de Provincia de San Diego de Mexico.

URBANUS PAPA VIII.

Ad perpetuam rei memoriam.

Alia pro felici, prosperoque regimine, & gubernio ac vniuersiori Fratrum Ordinis Minorum S. Francisci de Observantia discalceatorum nuncupatorum Provinciarum, Costitutarum, Hispaniarum, & Indiarum perfectioris, & puritate a Nobis emanant littere tenoris subsecquentis videlicet: Urbanus Papa Octauus. Ad perpetuam rei memoriam.

1. Alia postquam sublati per eorumdem memoriam Gregorium Papam XV. Praeceptorum nostrorum Patribus Provinciarum, in Diffinitorio Generali Fratrum Ordinis Minorum S. Francisci de Observantia nuncupatorum de anno M. DC. XXXIX. in alia Urbe nostra celebrato, de consensu dilecti filii nostri Francisci S. Laurencij in Domino Diaconi, Cardinalis Barberini nuncupati, S. R. E. Vice-Cancelarij, nostri secundum carnem ex Fratre Germano Nepocis, didique Ordinis apud Nos, & Sedem Apostolicam Prorectoris statutum fuisse, ut duo tantum Patres Provinciae in singularum Provinciarum Ultramontanae familiae Diffinitoia introducerentur: Vnus scilicet, qui in Provinciae reliquis dignior esset: Illi nimirum, qui inter Patres Provinciae primum locum sibi vendicaret, qui quidem in Diffinitorio semper assisteret: Alter vero, qui inter Medios Ministri Provincialia officium abfoluisset, ut frequenter iam immediatè triennio dumtaxat eam obsecraret dignitatem, & in Diffinitorio assisteret, ea tamen lege, ut si iste ex qualibet causa deficeret, in eius locum subrogatus esset eo ipso, qui ante ipsum

Misiss

Minister Provincialis immediatè extitisset: Triennio autem huiusmodi transacto alio, qui Minister Provincialis officio etiam immediatè successit, subsequeretur, & sic deinceps de triennio in triennium dumtaxat seruarietur, ita quod nunquam hi duo Patres in dictarum Provinciarum Diffinitoria desiderarentur, quodque si contingerit, ut qui esset dignior, & perpetuus in Diffinitorio huiusmodi assideret, alio modo de eodem Diffinitorio extiteret, subique ius in illud ingrediendi competere, tunc in eius locum ipso ipso subrogatus esset ille Pater Provinciae, qui eidem dignitate proximus fuisset.

2. Subinde Nos confirmationem, seu restitutionem praedictorum duorum Patrum Provinciae pro Diffinitoria Provinciali Praedictarum in dicto Generali Diffinitorio factam, & post modum omnino, & singulari statuta in Capitulo Generali dicti Ordinis de eodem anno celebrato editis, hanc tamen praedictio Observantiae Regularis, ac statutorum Apostolicae auctoritatis confirmationem, ac ordinationem, & Breuium Apostolicorum pro Praedicta Provincia dicti Ordinis Hispaniarum, & Indiarum, & emanatorum eorumdem confirmamus.

3. Ac demum cum Nobis innotuisset, quod institutio, seu restitutio praedictorum duorum Patrum Provinciae, quoad eandem Fratres Discalceatos Hispaniarum, & Indiarum dicti Ordinis, ne dum eorum statuta, ac litterae Apostolicae pro ipsis emanatis aduerberantur, sed etiam causa perturbata fuisset.

4. Ad hanc Nos motu proprio, ac ex certa scientia meretur deliberatione nostrae praefatos Fratres Discalceatos Hispaniarum, & Indiarum, ac eorum Provincias, & Custodias praesentes, & futuras, quo ad introductionem duorum Patrum Provinciae in singulari Provinciae tantum suarum Diffinitoia, sub praefato in Diffinitorio Generali huiusmodi in hoc, ac certis nostris litteris, in plenibus, & integris, &c. aut quocumque alij dicti Ordinis statuta, aut decernit litteris, & Apostolicae circa eandem materiam in articulo, quae, & quas, quo ad hoc reuocantur, & abrogantur, & annullantur, nullatenus comprehendit, nec esse comprehendit declaramus, & in super his iuramus, & ordinamus, ut in Provinciarum Hispaniarum, & Indiarum eorumdem Fratrum Discalceatorum Cuiuslibet Congregationis, & Diffinitoria, nullus omnino Pater Praedictae auctoritate sub praefatis introduceretur, sed in illis dumtaxat Minister Provincialis, aut Viceris Provincialis, & Diffinitores actuales, Custodiam

scribitur



antem iuxta usum, & morem Provinciarum, & Custodiarum, admittentur. Quodque si in aliquibus ex dictis Provincijs Diffinitorium, praefati duo Praeres Provinciae introduci fuissent, illi ipso facto amoverentur, & electio per eos facta, sub privationis suorum officiorum, aliisque arbitrij nostri poenis omnibus, & singulis Superiores, qui dictos duos Praeres Provinciae in Definitorijs huiusmodi admittent, nulla, & irrita existeret, ipsi quoque Fratres Discalceati Hispaniarum, & Indiarum huiusmodi, sub eis poenis per contra factas eo ipso incurrendis, iuxta statuta, & ordinationes Provinciarum huiusmodi viverent, & egerentur, ac aliis prout indigerit nostris in simili forma Brevis litteris desuper expellitis, quantum tenores praesentibus pro expressis haberi volumus, & verius contineatur.

6. Cum autem sicut nuper accepimus dilecti filij Minister, & Procurator Generalis dicti Ordinis promissis se se opposuissent Praetextu, quo aliquae ex Provincijs eorundem Fratrum Discalceatorum Hispaniarum, & Indiarum huiusmodi, quaedam generalia, seu particularia ordinationes, & statuta, seu privilegia habeant iuxta quae diversimodè, & alijs, quam in praedictis nostris litteris statutum, dispositumque sunt, gubernantur.

7. Ideo Nos pro maiori, & uniformiori eorundem Fratrum Discalceatorum Hispaniarum, & Indiarum huiusmodi puritate, & unitate in praemissis opportune providere volentes. Motu, Scientia, ac deliberatione summissis, de qua Apostolica Potestatis plenitudine, Quod praefatae nostrae litterae pro eisdem Fratribus Discalceatis Hispaniarum, & Indiarum emanatae, et praefatae, seu illorum aliqua Provincia habeant aliqua statuta, & ordinationes, seu privilegia generalia, seu particularia, sive non habeant, omnino, & inviolabiliter observentur, observarique debeant in omnibus eorundem Fratrum Discalceatorum Provinciarum, & Custodiarum, nunc, & pro tempore existentibus in partibus Hispaniarum, & Indiarum huiusmodi, Quodque praedictae Provinciae, & Custodiae dictorum Fratrum Discalceatorum, nunc, & pro tempore existentes, in eisdem Hispaniarum, & Indiarum partibus per sua propria statuta, ordinationes, & leges gubernentur, absque eo, quod Generalis, seu Ordinarius Natus, & consuetudinibus solentur, & tamen lege, ut ad receptionem praedictorum duorum Praeres Provinciarum, nullum, sive generale, sive particulare, & proprium statutum possit ipsi Fratrum Discalceatorum Provinciarum, & Custodiarum Hispaniarum, & Indiarum huiusmodi suffragari, sed semper

litte-

littera nostrae praedictae inviolabiliter, & inconvulsa, ac generaliter observentur, tenore praesentium decernimus, statuimus, & ordinamus.

8. Si vero forte contingat in eisdem Provincijs, & Custodijs Fratrum Discalceatorum praedictorum Hispaniarum, & Indiarum huiusmodi aliqua Capitula, Congregationes, seu actiones, in quibus praefati duo Praeres Provinciarum, vel eorum aliqui interitus, & respectus celebrari, eo ipso omnia, & singula, quae inibi decreta, & instituta fuerint, irrita, & nulla ullatenus, & invalida, gesta, & facta fuisse, & esse, se fore declinamus.

9. Dimes eisdem Fratrum Discalceatorum Provinciarum, & Custodiarum Hispaniarum, & Indiarum huiusmodi facultatem mittendi in eisdem Fratribus Discalceatis suis proprios Praesentatores ad Romanam Curiam, quotiescumque se desideraverint ecclesiae pro negotijs eorundem Provinciarum, & Custodiarum Hispaniarum, & Indiarum huiusmodi pertractandis.

10. Volumus quoque, ut salvis praedictis, dicti Fratres Discalceati Hispaniarum, & Indiarum huiusmodi in reliquis subiectis tenore hanc iurisdictioni visitationi, & correctioni, Minister eorundem Fratrum de observantia Generalis pro tempore existentis in quod ipse Minister Generalis per se ipsum, vel alium seu alios ex ipso Discalceatis dicti Ordinis tam cum, vel sine eisdem Praeres Discalceatis quovis distans, & in eorum iurisdictionem exercite. Quodque si Minister generalis praedictus abfuerit, non deputatis ab eo huiusmodi Fratribus Discalceatis ad praedictum effectum, tunc omnes, & Angulae Provinciae, atque Custodiae praedictae per Ministros, ac Custodes suas gubernentur iuxta quaedam alias nostras in simili forma Brevis die octavae Aprilis proxime praeteriti expeditas litteras, quarum etiam tenores praesentibus pro expressis haberi volumus.

11. Mandantes propterea omnibus, & singulis dicti Ordinis superioribus Fratribus, & personis, cuiusvisque ad quos spectat, & pro tempore spectabit, in virtute sanctae obediencie, ut sub excommunicationis interdicti, & quae non nisi de nobis, seu Romano Pontifice pro tempore existentis gratiam in manu alicuius iustitiae, vel alijus personae, alijusque arbitrij nostri, necnon officiorum suorum privationis, perpetuaeque inhabilitatis ad illa, & illa in posterum obtinenda poenis, et eisdem Fratres Discalceatos Hispaniarum, & Indiarum huiusmodi promissio non omnium commodi, & effectui froi, & pariter fiant, & faciantur.

12. Decernentesque praesentes litteras, & in eis contenta, quae

etiamque de subreptionis, vel obreptionis, seu nullitatis vitio, aut intentionis nostrae, vel alio quopiam defectu, etiam quantumvis substantiali, vel formali nullatenus vaquam notari, impugnari, redargui, infringi, retrahari, aut in ius, vel controversiam adduci, vel revocari posse, seu que per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam casuarum Palatii Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, etiam de Latere Legatos, & Sedis Apostolicæ Nuncios, sublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, iudicari, & distingi debent, ac irritum, & inane siquid secus super his à quoquam, quavis auctoritate, seicrate, vel ignoranter contigerit attentari.

13. Quo circa dilecto filio nostro, & Sedis Apostolicæ tuæ, & pro tempore in Hispaniarum Regno exilienti Nuncio per eandem præsentis committimus, & mandamus quatenus ipse per se, vel alium, seu alios præsentis litteras, & in eis contenta quæcumque ubi, & quando opus fuerit, ac quoties per parte eorundem Fratrum Discalceatorum Provinciarum, & Custodiarum Hispaniarum & Indiarum huiusmodi fuerit requisitus sollemniter publicans, eisdem in præmissis efficacis defensionis præsidio assistens faciat auctoritate nostræ præfatas, & præfatis nostras litteras huiusmodi debite, & omnimodis executioni demandari, non permittens eos contra eorum semper iudicium, & præsentium litterarum tenorem, quomodolibet molestari, perturbari, aut inquietari, contradicere, quolibet, & rebelles per sententias, censuras, & penas Ecclesiasticas, aliisque opportunitatis, & facti remedia appellacione postposita contempnendo, legitimisque super his habendis servatis processibus censurari, & penas huiusmodi incurrisse, declarando, illis que irritatis velibus aggravando invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio Brachii Secularis.

14. Non obstantibus felicis recordationis Bonificii Papa Octavi, etiam Predecessoris nostri de una, & in Consilio Generali edita de duobus diebus duomodo vltra res dictas, quibus expressè præsentium in iudicium non trahatur, nec non Petri et Mensei, & Procuratoris Generalium dicti Ordinis oppositionibus, ac quibusvis Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, nec ad ipsius Ordinis, ac Provinciarum, & Custodiarum huiusmodi, etiam in auctoritate confirmatione Apostolica, vel alia quavis firmitate roboratis, statuta, & consuetudinibus, privilegiis, quoque in insolentibus, & in litteris Apostolicis eidem Ordini, ac Provinciis, & Custodiis

Custodiarum huiusmodi Superioribus Fratibus, Personis, ipsisque Provincis, & Custodibus sub quibusvis veterum tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriis derogatorijs alijsque efficacioribus, & insolentibus clausulis, ac irritacionibus, & alijs decretis in genere, vel in specie, ac alijs in contrarium præmissorum, quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis.

15. Quibus omnibus, & singulis, etiam pro illorum sufficienti derogatione, de illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, nec autem per clausulas generales, & in importantes mentio, seu quavis alia expressa, & obliqua, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum tenorem, & singulorum tenores præsentibus pro plane, & sufficienter expressis habentes, illis alijs in suo robore permissuris, ad præmissorum effectum specialiter, & expresse derogamus, eorumque contrarijs quibuscumque.

16. Volumus pariter, quod præsentium transumptis, etiam impressis manu alieni Notarii Publici susceptis, & sigillo personæ indignitate Ecclesiastica constituti munitis, eadem pro fides in iudicio, & extra adhibeatur, que præsentibus ipsis adhiberetur si forent exhibitæ, vel ostensæ, Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub Annulo Piscatoris, die trigesima Julij M. DC. XLII. Pontificatus nostri anno decimo nono.

17. Cum autem sicut accepimus in præfatis Indiarum partibus ob ingremum distantiam, & quæ inter ipsos Fratres Discalceatos, cum Observantibus eiusdem Ordinis intercedit concordationem expediat, ut litteræ Apostolicæ, quæ eo perveniunt, maxime alarmæ fieri, et utilitasque continere efficaces, eorumdemque litterarum executioni venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, & Episcopis illarum partium, in quibus nullus Sedis Apostolicæ Nuntius existit, committatur.

18. Idcirco Nos pro nostra Pastoralis sollicitudine in præmissis oportune ut infra providere volentes, motu scientiæ, ac deliberatione ac paribus deque Apostolicæ potestatis plenitudine, præfatas nostras litteras cum omnibus in eis contentis tenore præsentium confirmamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adhibemus, ac omnes, & singulos, tam iuris, quam facti defectus, si qui desuper quomodolibet intervenierint supplementis, insuper, quod dicti Ordinis Fratres Discalceati huiusmodi, qui absentibus eorum Archiepiscopis, & Episcopis supra dictis Provinciis, & Custodiis

præsentibus, & futuris regere, & visitare debebunt, eorundem Provincia-  
riarum, & Custodiarum Indiarum, ac Hispaniarum ex Discolleca-  
tis huiusmodi filij esse, & in illis habitum per eorundem Discolleca-  
tos vestiri, solum suscipisse, & professionem per eos emitti con-  
fectam, expresse emisisse debeant, quodque nullus ex dictis Ordi-  
nibus Observantibus præter illum Ministrum Generalem pro tempo-  
re existentem, aut qui alias de Observantia fuerit, etiam si inter  
eosdem Fratres Discolleatos degat, & vivat, nec eosdem Fratres  
Discolleatos regere, nec visitare, nec in eos vllum superioritatis  
auctum quocummodo exercere queat.

19. In euentum vero, in quem Ministri generales præmissi, aut  
illorum quilibet contravenirent, præsertim Provinciarum, & Custodiarum  
eorum Fratrum Discolleatorum Indiarum huiusmodi iuxta quasdam  
alias nostras in simili forma Brevis, die octava Aprilis proximo  
præteriti ad hunc effectum pro Provinciis eorundem Fratrum Dis-  
colleatorum Hispaniarum concessas, & emanatas, vivere, & ubi-  
beritari possint ad idem, quod dictæ Provincie, & Custodie eorundem  
Discolleatorum Indiarum præsentis, & futuræ quædam litterarum, privilegio-  
rum, & gratiarum a Sede Apostolica Provincie Fratrum Discolleatorum Hispani-  
arum videlicet Sancti Iosephi Sancti Pauli, & Sancti Ioannis Baptista concessio-  
rum, & indulgentiarum particeps sint, statim, & ordinamur.

20. Decernentes penitentes litteras, & in eis contentas, quæcum-  
que de suspensio, vel obprobrio, seu nullitate, vel invaliditate sententiarum  
nostrarum, vel alio quocumque defectu nullatenus iniquum notari non  
possunt, redigunt, infringunt, retractant, irritant, vel eorum effectum  
adducunt, vel rescindi possunt, ne quis per quoscumque Iudices, Ordina-  
rios, & Deputatos, etiam Curiam Palatii Apostolicæ, Auditores,  
S. R. E. Cardinales, etiam de Latere Legatos, Sedesque Apo-  
stolicæ Nuncios, Sodalitates, & quæcumque libere, quæcumque aliorum iudicandi,  
& interpretandi facultate, & auctoritate, iudicet, & aliquid  
debet, & irritum, & inane sit, nisi super his, qui quidem qua-  
vis ad hunc effectum, vel ignoscatur, obstringitur, & puniatur.

21. Quæ citatæ Vicecomitibus, Penitentibus, & Archiepiscopis, Episcopis,  
& alijs locorum Ordinariis, invident Indiarum quædam consti-  
tuta, & de illis filijs eorundem in spiritualibus, & generalibus, Vi-  
cariorum, & Officialibus per easdem præsentibus committimus, & mandamus,  
quatenus ipsi, vel duo, aut tres eorumque de, vel aliorum,  
sive aliorum, ubi, & quando opus fuerit, ac quæcumque in parte eorundem  
deum Fratrum Discolleatorum Provinciarum, & Custodiarum In-

diarum huiusmodi fuerint requisiti, seu aliquis eorum fuerit require-  
ritus solemniter publicantes eisque in præmissis eorum defensionibus,  
præsidio assistentes faciant auctoritate nostra præsentibus, &  
præsentibus nostras litteras huiusmodi debite, & omnimodæ execu-  
tioni demandari: Non permitteantes eos contra earundem præsen-  
tiarum, & præsentium litterarum tenorem quomodolibet molesta-  
ri, perturbari, aut inquietari. Contrarietates quoslibet, & rebella-  
tes per sententias, censuras, & penas Ecclesiasticas, aliaque im-  
portunas iuris, & facti remedia, appellatione postposita compellendo  
legitimè que super his, habendis irritatis processibus, censuris,  
& penas ipsas etiam iteratis, velibus aggessando, invocato etiam  
adhuc si opus fuerit auxilio Brachij Secularis.

22. Non obstantibus omnibus, & singularibus, qui in eis præsen-  
teris litteris volumus non obstat, ceteris contrariis quibuscumque.

23. Volumus autem, ut præsentium transumptis, etiam impres-  
sis, manu alienius Noctarii publici subscriptis, & sigillo persone in  
dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prout solent in  
Iudicio, & extra adhibeantur, quæ præsentibus ipsis adhiberentur, si  
forent exhibite, vel ostense. Datum Romæ apud Sanctam Petram  
sub Anno Piscatoris, die XXII. Decembris, M. DC. XLII. Pon-  
tificatus nostri anno vigesimo. M. A. Maraldus.

*Este Breve se presentó en el Real Consejo de Indias en 15. de Agosto de  
1643. y se le dio Passo por los Señores de el Consejo con la de Responçion de el  
Secretario Juan Diaz de la Calle, y se puede ver en dho. Original.*

24. El año de 1643. en 10. de Junio exedió el Señor  
Yrban Oclarvo su sobredicho Breve, Cuiusmodi del año de  
1643. a favor de la Provincia de los Descalços de San  
Juan Baptista en el Reyno de Valencia. Diziendose de  
decisión que dichos Señores Descalços, por la identidad  
de Instituto con la Franciscana Observantia, preceden a  
los RR. PP. Anyestinos, y sus inmediatos, en cada los  
Conventos de dicha Provincia, y en la Villa de Vina-  
ro, donde es su sede de la Disposicion Gregoriana, a ve-  
sus



160  
por especiales dificultades, controversias, y razones, que  
no ocurren (ni pueden ocurrir) en esta Nueva-Espa-  
ña. Diba Extensio refiere N. Fr. Angelo Lantufca  
en el tom. 5. de su Bullario Magno pag. 160. §. 8. y el  
Breve comienza. Aliis á Nobis.

25. El año de 1644. en 20. de Abril el mismo S. Ur-  
bano Octavo volvió á extender este mismo Breve. Aliis  
á Nobis: Afavor de las Provincias Descalças de las In-  
dias: Confirmandoles, é innovandoles el tenor amplissimo  
de las Letras del Señor Clemente VIII. dadas el año de  
1602. en que su Santidad declaró ser los Menores Des-  
calços, verdaderos Minoritas Franciscanos, y que co-  
mo tales deben gozar, y gozan todos los Privilegios, Pre-  
cedencias, y Pretogativas, de que goza la Familia de  
la Observancia en todos Actos Públicos, y Privados:  
Segun se expresó ya en el §. 10. num. 3. Impetró se Du-  
plicado á humilde suplicas de Fray Pablo de Madrid  
Procurador de la Provincia de San Joseph, Madre de  
esta de San Diego de Mexico: Por la Constituc. 334.  
y 335 del Señor Urbano Octavo en el Bullario de Lan-  
tosca tom. 5. pag. 163. y 165. y comienza: Cum sicut  
dilectus Filius Paulus á Matrino.

26. El año de 1647. en 13. de Abril el Señor In-  
nocencio X. expidió el Breve Romanus Pontifex: En  
que á instancia del M. R. P. Fr. Pedro de Maluenda  
de el Orden de N. P. San Augustin, por parte de su Con-  
vento de la Villa de Vinatöz, sobre aquellas especiales

160  
artículos, y dificultades de aquella Villa, en virtud de la  
Gregoriana del Señor Innocencio redixo á los terminos  
del Derecho Letras del Señor Urbano Octavo del año  
de 1630. 1643. y 1644. en quanto se oponian á la Gre-  
goriana disposicion: La qual mádo se observasse: Vbi que  
terrarum El dicho Breve está en el tom. 4. del Bulla-  
rio de Lantufca pag. 259.

27. Pero el año de 1665. (Deceño en que se padeció  
en la Ciudad de Queretaro, controversia de Preceden-  
cia entre los RR. Padres Carmelitas Descalços, y Jesui-  
tas, y los Menores Descalços de esta Provincia de S. Die-  
go de Mexico, como se expresará despues en el lib. 3.) No  
obstante el aver expedido el Señor Innocencio X. 18.  
años antes dicho Breve: Romanus Pontifex; el Señor  
Alexandro VII. á petición de los Procuradores de las Pro-  
vincias Descalças de Castilla, y Nueva-España, expi-  
dió la Constitucion, que se sigue.

### §. XIII.

CONSTITUCION APOSTOLICA DE EL  
Señor Alexandro VII. expedida el año de 1665. Con-  
firma las Apostolicas Letras de Gregorio XIII. y Cle-  
mente VIII. referidas en los §§. 8. y 9. Declara, que  
los Privilegios, en dicha Gregoriana, y Clementina re-  
feridos, y confirmados por el Señor Urbano VIII. en los  
referidos Breves, favorecen de todo en todo á las Provin-  
cias de los Menores Descalços de Castilla, y Nueva-Es-

pañā. Y de roza sus Letras de todos sus Predecessores  
opuestas a esto, con la Clausula: Illorum tenores pro  
plene, & sufficienter expressis habentes. Y es como

¶ **¶** *se sigue.* **¶**

En la Constitución 104. en el tom. 5. del Bullario de Lemaña pag. 407.  
dnde para su inteligencia, se remite a la Constit. 334. y 335. de Pío VIII.  
Cum sicut dilectus Filius Paulus a Matreitor: Qui declara la pro-  
cedencia de las Minutas Descalças respecto de las RR. PP. Augustinas, y sus  
Inmortalas, no sólo en las Provincias de España, sino también expresamente en  
las de las Indias. El qual debe replicado para Castilla, y Nueva-Elle-  
ña en el tom. 5. del Bullario pag. 163. y 165.

## ALEXANDER PAPA VII.

Ad futuram rei memoriam.

**E**Xponi nobis nuper fecerunt dilecti Filij Praetores Provin-  
ciarum in Hispania, & Indijs Consistentium Ordinis Fra-  
trum Minorum S. Francisci Strictioris Observantiae Re-  
formatorum, seu Discalçarum in capitulo, quod dicitur  
dum fel. rec. Gregorius Pap. XIII. Praeceptor noster, diversa Privi-  
legia Fratrum Reformati Provinciarum S. Iosephi, & Sancti Ieroni  
Baptista in Hispania consistentibus Strictioris Observantiae huiusmodi  
concessit, quae praesertim respectu Fratrum de Observantia a  
Rec. Mem. Clementis VIII. & Urbano VIII. Romanis Pontificibus  
Praedecessoribus noster Nostri confirmata legunt.

1. Cum autem, huiusmodi expositio subleuaret, Provincia  
Fratrum Reformati Strictioris Observantiae huiusmodi ad nu-  
merum duodecimarium eam Dirini cultus augmentum et esse de pre-  
senti reperiantur, dicti recd. Exponentes privilegia praedicta om-  
nibus Provinciis Reformati supra dictis suscipi debere a No-  
bis declarari summo opere desiderant: Nobis propterea, humiliter  
supplicasti fecerunt, ut sibi in praemissa opportuna provideri, &  
ut infra ad id gerere de benignitate Apostolica dignaremur.

2. Nos igitur ipsos exponentes specialibus, favoribus, & gratiis  
prose qui volentes, & eorum singulares personas a quibusvis exco-  
municacionibus, suspensionibus, & interdictis, aliisque Ecclesiasticis re-

ventiis, censuris, & poenis a iure, vel ab homine quavis occasione, vel  
causa latis, si quibus quomodolibet innotuerint, ad effectum  
praesentium committat consequendum, harum serie absolventes, &  
absolutas fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinari, de  
Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium negot. fr.  
& consultioribus Episcoporum, & Regularium praepositorum,  
qui dilectum Filium Procuratorem Generalem in Ordinis huiusmodi  
audierunt, & pietate privilegia eorumque confirmationes vide-  
runt, consilio, attentis narratis Privilegia memoratis Provinciae Sancti  
Iosephi, & Sancti Ieroni Baptista, ut praeterita, concessa, & confir-  
mata, reliquis omnes Provincias Fratrum Reformati, seu Dis-  
calçarum Strictioris Observantiae huiusmodi, in Hispania, & Indijs  
consistentes comprehendere, et quae in omnibus, & per omnia sus-  
cipi debere, autoritate Apostolica tenore praesentium decla-  
ramus, salva tamen semper in praemissis auctoritate Congrega-  
tionis eorundem Cardinalium.

3. Decernentes eisdem praesentes litteras semper firmas, vali-  
das, & efficaces, existere, & fore, suosque plenarios, & integros  
effectus sortiri, & obtinere, ac ab illis, ad quos spectat, & pro te-  
pore quodcumque spectabit, inviolabiliter observari, sic que in  
praemissis per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam  
causarum Palatii Apostolici Auditores iudicari, & definiti debere,  
ac irritum, & inane si quid secus super his a quibusvis quavis au-  
toritate, & scienter, vel ignoranter coningerit attentari.

4. Non obstantibus praemissis, ac Constitutionibus, & Ordina-  
tionibus Apostolicis, nec non quatenus opus sit dicti Ordinis verum  
iuramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia ro-  
boratis, statutis, & Consuetudinibus, privilegiis, quosque indolis, &  
licet, & sicut innotuerint, praesentium quomodolibet concessis, confirmatis,  
& innovatis, quibus quibusvis, & singulis illorum tenore praesentibus, pro plene,  
& sufficienter expressis habentes, illis alias in super eorum, & praemissis, ad  
praemissorum effectum, hac vice dumtaxat firmiter, & expresse de-  
terminatis, & interlicetque committi quibuscumque.

5. Voluimus autem, ut eorundem praesentium litterarum transp-  
tis, seu exemplis etiam impressis manu alicuius Nostri Publi-  
ci subscriptis, & sigillo personae in Ecclesiastica dignitate mi-  
nistrum munitis eadem praesentis fides adhibeatur in iudicio, & ex-  
tra, quae praesentibus ipsis adhibere, si forte exhibita, vel of-  
ferantur.





Wello, de la Santa Synodo Congregatio, attentis nuptiis, ad pellen-  
do nuptiis, etiam in eadem declaravit, decreta, superiora, et alia,  
de Breve Arceobisporis, et de excoquenda esse, et de illis Bar-  
tholomeo Nava, et de illis Oratorum, perinde, ac si per eos emanasset.

6. Et ad praedicta, et una, et altera, de excoquenda per Reveren-  
dissimos Archiepiscopos, & Episcopos, et omnes Officiales, &  
Vicarios in spiritualibus Generales opportunitis, remedia Regu-  
laris praefatos, reuocatis, & inobedientes cogendos esse tes-  
tati, voluit, & ordinavit haec die III. Idus M. DC. LXXVI. Lo-  
co \* Sigilli V. Cardinalis Caplucati, & Coadiuuius Casalius Sacra-  
rium Congregationis Secretarius.

7. Cuius autem sicut pro parte Ministri Provincialis, & Praetum  
supradictorum nobis subinde expositum fuit, ipsi decretum huius-  
modi quo firmiter substat, & feruere exactius Apostolicam confir-  
mationis, & auctoritate patrocino communiti summo per se desiderant.

8. Nos specialem ipsi exponitibus gratiam facere volentes, &  
eorum singulares personas a quibusvis excommunicationis, suspen-  
sionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, &  
poenis a iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa laicis, si  
quibus quomodolibet innoxiae existant, ad effectum praesentium  
dumtaxat consequendum hanc serie absolventes, & absolutas  
fore censentes, supplicationibus eorum nonne nobis super humil-  
liter potestatis inclinari, Decretum praesentium auctoritate Apostolica  
tenore praesentium approbamus, & confirmamus, Illique inuolabilis  
Apostolica firmitas robar adijcimus, saluo tamen in praemissis  
auctoritate Congregationis eiusdem Cardinalium.

9. Decretantes eadem praesentes litteras firmas, alicui, & ef-  
ficaces existere, & fore suos quoque plenarie, & integros effectus  
fortiri, & obtinere, ac illi, ad quos spectat, & pro tempore ex-  
pediabit in omnibus, & per omnia plenissime suffragari. Et ad eis  
respective inuolabiliter obsequi sic quoniam praemissis, per quos-  
cumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam casuatum Palatii  
Apostolici Auditores Iudicari, & debeat debere, se irritum, & in-  
anum, si fecerit super his a quoquam quavis auctoritate sententia, vel  
ignocenter contigerit attentari.

10. Non obstantibus Confirmationibus, & Ordinationibus Apo-  
stolicis, et aliis contrarijs quibuscumque. Datum Roma apud  
S. MARIAM M. Iorem sub Annulo Piscatoris, die X. Idus  
M. DC. LXXVI. Pontificatus Nostri Anno septimo.

**E**ste Breve se presentó en el Real Consejo de Indias  
en nuebe de Noviembre de 1676, y certifió su pre-  
sentacion Don Diego Carballido Lozada del Orden  
de Santiago Secretario del Rey Nuestro Señor, como  
consta de la vuelta del Breve Original. Diosele passó en el  
Real Acuerdo de esta Corte de Mexico en 19. de Octubre  
de 1684. años, y visto de D. Pedro de la Bástida Fiscal  
de su Magestad, como consta de certification de Joseph  
de Anaya Elerivano de Camara, dada en tres de Novie-  
bre de 1684 años. Y últimamente se presentó en el Tri-  
bunal Ecclesiastico de la Metropolitana de Mexico, y oida  
la parte de N. P. S. Aya, y sim, contodo quanto pudo alegar  
á favor de su derecho, el Señor Don Antonio de  
Aumcibay Anaya, Canonigo de dicha Santa Iglesia, Iuez  
Provisor, y Vicario General por el Ilustrissimo Señor D.  
Francisco de Aguiar, y Seyxas, Arceobispo de Mexico,  
proveyó Auto, en que mando, que sin embargo de todo lo  
alegado, se guardasse, cumpliesse, y executasse lo man-  
dado por su Santidad en dicho Breve. Notificose á  
la parte. Interpuso appellacion para Roma. Otorgósele quã-  
to al efecto de uolutivo, y negósele el suspensivo. Pre-  
sentóse en el Real Acuerdo, implorando el Real auxilio  
de la Fuerza. Declaróse que la hazia dicha Iuez Ec-  
clesiastico. El qual deponiendo su Auto, otorgo lo pedido.  
En este estado estan oy las letras Apostolicas sobre dichas,  
esperando la ultima resolucion de la Santa Sede Apostolica.



# CITATIONES CONSTITUTIONUM

APOSTOLICARVM, CANONVM SACRO-  
RUM, CONCILIORVM, REGVLÆ SERAPHICÆ,  
Constitutionum Regularium, aliorumque Textuum, &  
Doctorum, ex quorum doctrina, & tenoribus Municipales Mexicæ Minoritanæ Provinciæ Execleratorum  
S. DIDACI Constitutiones emanarunt.

## CAPUT PRIMVM.

De Receptione Novitiorum.

§. I.

De facultate recipiendi Novitios, & de ipsorum informationibus, & qualitatibus requisitis.

- Num. 1. Ex cap. 2. Regul. text. i. iuxta Declarat. Nicol. 19. Exijt.  
 Num. 2. Ex Praxi Religion. per statuta Ordinis comprobata.  
 Num. 3. Ex Proprijs pro excellentiori observatione Concl. Apostol. maxime Clement. viij. 21. supra fol. 128.  
 Num. 4. Ex Concl. Apost. Sixti. 5. Cum de omnibus in Bullar. P. Lantusa. tom. 2. pag. 106. Gregor. 19. Circumsp. 18. pag. 70. iuxta Regul. 2. de Const. Apost. supra relates fol. 125.  
 Num. 5. Ex Bullis Greg. 19. pro ipsarum observatione.

- Num. 6. Ex Const. 4. D. Clem. jv. incip. Virtute conspicuos. §. 13. Ad hęc. tom. 1. Bull. Lautuse. pag. 162.
- Num. 7. Ex Eadem Clementina ibi. Pro qua videndi Deltisi. Fr. Hyacinth. Donatus tom. 2. tract. 6. q. 18. & N. Fr. Bruno Chassang. de Privileg. Regul. et al. 3. c. 3. propos. q. ubi diserunt quando & quomodo reuocandi vel non, in casuras semel absoluti Novitij.
- Num. 8. Ex Const. Gener. Toletan. an. 1583. & Segovien. 1621.
- Num. 9. Ex 1. 2. Regul. & Seg. 1621.
- Num. 10. Ex Barablon. 1621. l. 1. §. Ne autem.
- Num. 11. Ex ipsis. De Novitiorum educatione.
- Num. 12. Ex eisdem ibidem.
- Num. 13. Ex proprijs pro strictiori casti. Apost. & Ordinis Observantia.
- Num. 14. Ex Proprijs pro eodem.
- Num. 15. Ex Proprijs iuxta dicta supra à fol. 115. ubi de Forma Receptionis, Professionis, &c.

§. 2.

De Suffragijs pro Novitijs approbandis, & de ipsorum Professione Solemni.

- Num. 1. Ex Toletan. 1583. & Segov. 1621. iuxta Tridenti sess. 25. c. 6.
- Num. 2. Ex Proprijs pro pleniori Const. Apost. executione Consultatur Deltisi Donatus tom. 2. tract. 10. q. 9. n. 4. ubi de Novitio ex uno in aliud monasterium translato. An autem Minister Province & Secretarius possint Approbationi Novitiorum intervenire? Dubium est iuxta statum. Reformat. an. 1663. fol. 42. n. 2. Videatur Murcia supra Regul. q. 9. in 2. fol. 121. n. 9. Schoenius affirmat. Palle. N. Torrecillas tom. 1. consule. tract. 8. Consule. 1. fol. 41. Aptius est. quod à Jus-

- à suffragijs Novitiorum abstineat. utque iuxta dicta nostram. & in illud iorem.
- Num. 3. Ex Proprijs pro eodem.
- Num. 4. Ex Toletan. 1583. & Segovien. iuxta C. In Genesi. de Electione. Ubi Glossa. Urru. Ad zelum. & ex cap. Ecclesia vestra. de Electione. & 77. eodem titul.
- Num. 5. Ex Compilati. de Illustrat. N. S. an. 1684. iuxta dicta ex 1. in Gen. de Ecclesia. de mult.
- Num. 6. Ex Allegatijs iuxta 1. In Genet. & 2. Ecclesia. videatur Portel Dub. Regul. verb. Electio. n. 2. & 7. & Hieronym. Rodriguez Resol. 101. n. 59.
- Num. 7. Ex cap. titulis In Gen. & Ecclesia. Videatur Murcia quest. 2. & 3. sup. c. 2. Regul. à fol. 111.
- Num. 8. Ex Toletan. 1583. & Barcinon. 1621.
- Num. 9. Ex eisdem. De Ex. in fine ad Pre. sessionem.
- Num. 10. Ex eisdem iuxta Tridenti. sess. 25. de Regul. c. 16. ubi Finito tempore Novitiatas superiores Novitios quos habiles invenerint. ad profitendum admittant. Ubi Barbosa in. Declaratijs ibi. Congreg. Concil. censuit tempus anni ad emittendam professionem à Conc. Trid. præfixum posse arbitrio Superioris Regularis prorogari. 31. Maji 1597. Et Deltisi. Donatus tom. 2. tract. 9. q. 18. n. 4. ex communis doctrina statuit. quod dicta Concilij Verba sunt consultiva potius. quam præscriptiva.
- Num. 11. Ex Proprijs iuxta Ordinis consuetudinem. Videatur supra à fol. 115.
- Num. 12. Ex Toletan. 1583. iuxta allegata supra §. 1. n. 4.
- Num. 13. Ex eisdem per observat. dicta Clementina supra fol. 141. n. 2.
- Num. 14. Ex Proprijs iuxta 1. Regul. Text. 6. Et caveant Fratres. &c. & Tridenti sess. 25. de Regul. c. 16. & Clement. XXXI. art. 3.
- Num. 15. Ex Proprijs iuxta Const. Discalc. Proo. S. Joanni. Bist.



Bullarium pro observat. Const. Apostol. s. Pij P  
 Pauli P. Gregor. XI. & praesertim Alexand. VII. Confir-  
 matus: sollicitudo omnium tom. 4. Bullar. Lantuf.  
 pag. 346 ubi Seraphica, IMMACULATA &  
 BEATISSIMAE VIRGINIS CONCEP-  
 TIONIS doctrina statuitur. & ex Hispanis. 1263.  
 ubi festum Concept. receptum.  
 Num. 16. Ex Vallisolei 1593. iuxta D. Thom. 2. q. ult. art. 3.  
 & Const. Clement. viij supra fol. 139. n. 9.

§. 3.  
 De Novitijs Luceis.

- Num. 1. Ex Vallisolei an. 1593.
- Num. 2. Ex Segov. 1621. iuxta Const. Clement. VIII. sup. fol. 139 num. 6.
- Num. 3. Ex eisdem.
- Num. 4. Ex eisdem. & Const. Apost. Leon. X. in Compend. Al-  
 nor. Verbo Lucei Fratres.
- Num. 5. Ex Proprijs iuxta Vallisolei. 1593.

§. 4.  
 De Magistris Novitorum.

- Num. 1. Ex Proprijs iuxta Segov. pro observ. Const. Apostol.  
 Clement. VIII. supra fol. 128. & sequat. 44. n. 32.
- Num. 2. Ex Segovien. 1621. pro observ. d. B. Clementinae ibid.
- Num. 3. Ex Proprijs iuxta d. B. Const. Clement. viij supra fol.  
 140. num. 16. & 15. & 17.
- Num. 4. Ex Proprijs iuxta eandem Clementinam.
- Num. 5. Ex Proprijs iuxta eandem Clement. supra fol. 141. num. 18.
- Num. 6. Ex Proprijs iuxta dicta.
- Num. 7. Ex Proprijs iuxta dictam Clement. supra fol. 142.

CAPUT SECUNDUM.

De Fratribus ad Sacros Ordines promovendis.

- Num. 1. Ex Tolosan. 1583. iuxta Trident. sess. 23. de Refor. c.  
 4. & 5.
- Num. 2. Ex Proprijs iuxta Trident. ibidem.
- Num. 3. Ex eisdem iuxta Trident. ibid. c. 7.
- Num. 4. Ex eisdem iuxta c. Tunc litterae de Clerico per saltum  
 Promoto & c. Venient. De eo qui surtiue &c. & c.  
 Nullus. de Tempor. Ordin. & qualitat. Ordinand.  
 in 6. et ex Const. 35. Urb. viij. Secretis pteritae. in  
 tom. 4. Bullar. Lantuf. pag. 20.
- Num. 5. Ex eisdem & Vallisolei. an. 1593.
- Num. 6. Ex Tolosan. 1583.
- Num. 7. Ex Tolosan. 1633.
- Num. 8. Ex Proprijs pro observat. Clementina Constituit. supra  
 fol. 143. n. 32.
- Num. 9. Ex Proprijs pro restrictione observantia iuxta dictas, lit-  
 teras Clement. viij.

CAPUT TERTIUM.

De Studijs, & Studentibus.

§. 1.

- Num. 1. Ex Vallisolei. 1593. iuxta Trident. sess. 9. de Reformat. c.  
 1. et ex Const. Clement. viij. supra fol. 144. n. 32.
- Num. 2. Ex Proprijs iuxta Tolosan. 1583. & Roman. 1612. &  
 Segovien. 1521. pro observat. Tridenti. sess. 9. c. 1.  
 & Clementinae citata.
- Num. 3. Ex Proprijs iuxta dicta.
- Num. 4. Ex Vallisolei an. 1593.
- Num. 5. Ex Proprijs iuxta Vallisolei. 1593. et Segov. 1621.
- Num. 6. Ex Tolosan. 1583.

C.

EX

- Num. 7. *Ex Proprijs iuxta Vallisfol. 1593.*  
 Num. 8. *Ex dictis iuxta Trident. sess. 22. de Reformat. c. 7. de  
 luxu, comestationibus, choreis, Aleis, lusibus &  
 Cap. Cleric. 15. de Vita, & honest. in 6. Ad aleas &  
 taxillos nō ludat, nec huiusmodi ludis intersint. Sic  
 in c. Episcopus. dist. 35. videatur Peirinus tom. 1. q. 2.  
 c. 2. §. 9. ubi non sinitur. Quinam sint ludi prohibi-  
 ti? Et quid in iure Alearum nomine prohibeatur? Et  
 Num. Navarr. & Alevtia. Rodrig. sic ait: Possunt Reli-  
 giosi Chartis lustrorij sine vlla culpa etiam veniali  
 ob honestam causam ludere: modo non adfit scan-  
 dalum, nec Preceptum Religionis in contrarium.  
 Cum autem apud nos adfit, ut adesset, abfit.*

- Num. 9. *Ex Proprijs pro observ. strictiori.*  
 Num. 10. *Ex Provincia antiqua consuetud.*

§. 2.  
 De Lectoribus.

- Num. 1. *Ex Proprijs iuxta Toletan. 1583. & Vallisfol. 1593.*  
 Num. 2. *Ex Roman. 1587. & Segov. 1651. & Toletan. 1645.*  
 Num. 3. *Ex eisdem, & Roman. 1651.*  
 Num. 4. *Ex Toletan. 1673.*  
 Num. 5. *Ex Vallisfol. 1593.*  
 Num. 6. *Ex Roman. 1639. & 1651.*  
 Num. 7. *Ex eisdem.*  
 Num. 8. *Ex Proprijs pro observat. Regul.  
 iuxta Segovicens. 1621. & Roman. 1651.*  
 Num. 9. *Ex Vallisfol. 1661. et Roman. 1664.*  
 Num. 10. *Ex Proprijs iuxta Segovicens. 1621. & Conf. Clement.  
 VIII. supra fol. 132. num. 16.*  
 Num. 11. *Ex Roman. 1651. & ex laudabili antiqua Provincia  
 consuetudine pre strictiori paupertatis observatone.*  
 Num. 12. *Ex Tolet. 1583. & 1633. & Roman. 1639.*

EX

- Num. 13. *Ex c. d. m. & Roman. 1664.*  
 Num. 14. *Ex Proprijs pro observ. Conf. Tolet. 1583. et 1673. et  
 Roman. 1612. iuxta Trident. sess. 5. de Reformat. c. 1.  
 & Conf. Clement. VIII. et supra. n. 10.*  
 Num. 15. *Ex Proprijs iuxta Roman. 1639.*  
 Num. 16. *Ex Proprijs iuxta dicta.*  
 Num. 17. *Ex Proprijs pro observat. Trident. sess. 5. de Reformat.  
 c. 1. et Toletan. 1583. et 1673.*  
 Num. 18. *Ex Proprijs iuxta Roman. 1639. et 1651.*

De Bibliothecis communibus, & Archivis.

- Num. 1. *Ex Toletan. 1583. iuxta Trident. sess. 4. in Decreto. 26.  
 Editione, & sū Sacrorum librorum.*  
 Num. 2. *Ex Proprijs iuxta Toletan. 1633.*  
 Num. 3. *Ex Conf. Apost. S. Pij. Cum licet in Bullar. Fr. Rom.  
 man. Rodrig. et Sixti U. etiam: Cum licet apud Chon.  
 rubinum tom. 2.*  
 Num. 4. *Ex Toletan. 1633.*  
 Num. 5. *Ex Roman. 1651.*  
 Num. 6. *Ex Toletan. 1673. iuxta Conf. Clement. VIII. supra  
 fol. 143. num. 28.*

CAPUT QUARTUM.

De Predicatoribus, & Confessorijs.

§. 1.

De Predicatoribus.

- Num. 1. *Ex Toletan. 1583. ad prescriptum Regul. c. 9. textu  
 apud expofiti. Atarichat. ad vlla Declarat. Nicol. 1511.*  
 Num. 2. *Ex Proprijs pro observat. 2. Adificim. 1671.*  
 Num. 3. *Ex Trident. sess. 24. c. 4. textu c. 9. Regul. textu 1 apud  
 expof.*

- 161
- post Marchant, iuxta Clement. Dudum de Sepul-  
 turis, Aduersus Declarat. S. C. 10. Januar. 1629.  
 Pro obseruat. Const. Apost. Pauli IV. iuxta dicta,  
 supra fol. 122. pag. 2. Reolantur, & pro scribis ob-  
 seruentur.
- Num. 5. Ex Proprijs pro obseruat. Sacrorum Canonum c. Hin-  
 guin. c. Ilesia Dni. 1. 9. Et C. Si erdorum ibi-  
 dem, & alibi, et Trident. sess. 22. c. 1. de Reform.
- Num. 6. Ex c. 9. Regul. sexti. 3. apud ex. pos. Marchant. iuxta  
 Trident. sess. 5. de Reform. c. 2.
- Num. 7. Ex Toletan. 1583. & Vallisfol. 1593. iuxta Clement.  
 Religiosi de Privilegijs. §. Quibus etiam.
- Num. 8. Ex Proprijs pro strittiori obseruandis, dictorum nuper su-  
 pra n. 5. et Const. Clem. VIII. fol. 132. n. 16.
- Num. 9. Ex Proprijs pro honorandis & reuerandis Theologis  
 Qui ministrant nobis verba divina, sicut qui minist-  
 rant nobis spiritum, & vitam. et officijs. S. P. N. 33.  
 Fratellens in suo Testamento.
- Num. 10. Ex eisdem pro eodem.
- Num. 11. Ex Proprijs pro exaltiori Continatorum Atuneris ob-  
 seruantia.
- Num. 12. Ex Proprijs pro dictis, iuxta Seg. 1621.

§. 2.

## De Confessarijs.

- Num. 1. Ex Tolet. 1583. & Segov. 1621. Pro obseru. Const.  
 Clement. VIII. supra fol. 124. n. 36.
- Num. 2. Ex Trident. sess. 23. c. 1. 10. de Clem. Dudum de  
 Sepulchris. §. Ac demde.
- Num. 3. Ex Tolet. 1583. & Ex Vallisfol. 1593. & Segov. 1621.
- Num. 4. Ex Tolet. & Vallisfol. citatis et ad. Cong. utam est.  
 apud D. Sannazero. in Computarij anno 1634. pag.  
 129. Et a. 1614. in scriptis in. Edito. §. Inquisit. Ale-  
 x. an. 16. Novemb. 178.

- Num. 5. Ex Proprijs pro dictorum obseruatione.
- Num. 6. Ex Proprijs iuxta Toletan. 1583. & Segov. 1621.
- Num. 7. Ex Const. Mexicano titul. 12. §. 4. fol. 97.
- Num. 8. Ex Segovico. an. 1621. & Tolet. 1645. Clement. su-  
 pra citato. fol. 124. n. 36.
- Num. 9. Ex citatis, & Toletan. 1583.
- Num. 10. Ex Const. Apostol. Sixti IV. Inoc. VII. et Leon. X. in Bar-  
 tholin. 1621. et Clement. VIII. Romani Pontifici. in  
 Bullar. P. Laurenti tom. 2. pag. 38. et Urban. VIII.  
 In Specula. in eodem Bullar. tom. 4. pag. 169. Sic et  
 in Toletan. 1583. & Segov. 1621.
- Num. 11. Ex citatis, & ex Const. Clement. VIII. 16. Maji 1593.
- Num. 12. Ex eisdem Segovico. c. 6. §. Item si aliquis Prelatus  
 committat &c.
- Num. 13. Ex Proprijs pro obseruandis Constitut. Apost. Clement.  
 VIII. et Urbani. ut supra num. 10. iuxta Segov. 1621.  
 c. 6. §. Quicumque ubi Alexand. VI. sic de-  
 termin. Quicumque Confessor ex certa scientia præ-  
 sumens absolvere a reicivatis absque autoritate,  
 sic ipso facto suspensus a confessionibus audiendis,  
 nec restitui possit, nisi per Provincialem Ministrum.
- Num. 14. Ex Constitut. Apost. Clement. VIII. 16. Maji 1593.
- Num. 15. Ex Eadem Clementina, et Declarat. S. C. 7. Julij  
 1517. ut in Regest. fol. 80.
- Num. 16. Ex Concess. Clement. IV. in Bull. Virute conspicuus.  
 tom. 1. Bullar. P. Laurenti. pag. 162. & Sixti IV. &  
 Julij II. ut in compend. Privileg. verb. Absolutio  
 quoad Priores, & in Segov. c. 6.
- Num. 17. Ex Vallisfol. 1593. iuxta Const. Clement. VIII. supra  
 fol. 154. n. 39.

§. 3.

## De Terciariorum Conuersione.

- Num. 1. Ex Tolet. 1606. & 1617. & Segov. 1621. c. 9.



- Num. 2. *Ex doctem.*  
 Num. 3. *Excitatis.*  
 Num. 4. *Ex Toletan. 1633.*  
 Num. 5. *Ex Segovien. 1631. c. 5. tit. de Tertiarijs.*  
 Num. 6. *Ex Proprijs pro observat. Constitut. dilatatam, et Testamenti S. P. N. et supra S. 1. n. 9.*  
 Num. 7. *Ex eisdem pro eodem.*

## CAPUT QUINTUM.

De Officio Divino, Oratione, &amp; a seculo

abstractione.

De Horis Canonicis, &amp; Oratione mentali.

- Num. 1. *Ex c. Dolentes de Celebrat. Missar. et Trident. sess. 22.*  
 Num. 2. *Ex Proprijs pro strictiori observantia. c. 3. Regul. iuxta laudabilem Discalceatorum consuetudinem de humili cantu iuxta decretum c. in sancta Romana. dist. 62. & c. unie. Doctra Sanctorum Patrum Extra. de Vita, & honestat. Clericor. ubi Joan. XXII. de cantu in Divinis Officijs moderando, et corrigendo valde laudandus. Imo et Julius II. in sua Apost. Constit. Licet. (extensa apud Peyrim: ubi infra.) Rom. 20. Decemb. 1508. in §. 4. pro Patribus Alinimo sic statuit: Divina Officia tam diurna, quam nocturna, singulasq. Missas, etiam defuctorum, & in festis Solemnibus, tam in Choro, quam in Altari, iuxta predictae Regulae tenorem plane dumtaxat, & intelligibili voce, ac sine notulis quibuscumque. Cantuque recitissima tanquam eorum Alinimo Nomini, luxque vite quadragesimali apto, & convenienti, simpliciter recitare debeant. Sic §. A postolica Sedes apud P. Fr. Laurant de Peyrim tom. 1. pag. 282. ubi §. 2.*

n. 7. notat, quod ipsi §. Patriarcha Franciscus de Paula in secunda Regula in iunctu Spiritus Sancti tantum omnia velut: Non ergo apud Seraphicum Nostri male audient Minores ipsius Discalceati Filij, qui sine cantu plana, quidem humilia, intelligibili tamen voce eorum Minorum Domini, & strictiori observantia apta, & convenienti simpliciter recitarent consueverunt. Nec proinde sanctus Ecclesiasticus commendatur: Pro qua legendus N. Rodriguez. tom. 1. qq. Regul. q. 40.

- Num. 3. *Ex Proprijs pro eodem.*  
 Num. 4. *Ex ipsi.*  
 Num. 5. *Excitatis.*  
 Num. 6. *Ex dictis pro excellentiori diltorum observantia.*  
 Num. 7. *Ex eisdem.*  
 Num. 8. *Ex ipsi.*  
 Num. 9. *Ex laudabili totius Ordinis consuetudine in Segov. 1631.*  
 Num. 10. *Ex Proprijs iuxta Discalceatorum praxim.*  
 Num. 11. *Ex Proprijs iuxta c. 5. Regula.*  
 Num. 12. *Ex Proprijs iuxta Roman. 1651.*  
 Num. 13. *Ex Salmant. 1553. c. 3. iuxta Trident. sess. 25. de Regular. c. 12. Clementin. 1. de Sent. Excommu. & Ex Declarat. S. C. in Regal. fol. 12. & 14. videtur N. Fr. Angel. de Lantus. in Theatr. Regul. verb. Procellio n. 2.*

§. 2.

De Venerabili Missae Sacrificio.

- Num. 1. *Ex Proprijs iuxta Const. Recolect. c. 3.*  
 Num. 2. *Ex eisdem.*  
 Num. 3. *Ex Proprijs iuxta Rubric. Missal. §. 15. de Hora celebranda, & consuetudinem Discalceator. ut in Doctrina Perotti. S. Iosephi fol. 62. col. 2. iuxta resolutionem consultationem, in Ceremoniali Ordinis auctorita-*

X

12 Capis. General. Toletani 1583. ordinato; ubi lib. 3. fol. 80. §. Dudale. hac leguntur: Aunque sea fiesta Double, sicie en dia de ayuno, se ha de decir la Missa Principal Mayor, ó Conventual, dicha Nona. Afli sercspódio en Roma e ósultãdofe esta duda. &c.

- Num. 4. Ex antiqua Seraphica N. Relig. erga Immaculatam B. V. D. N. Conceptionem cultu: Cuius festum colimus à Cap. General. 2. celebrato. 1219. & à Toletan. de anno 1583. & 1533. & Roman. 1664. iuxta Rubricas tamén Missalis de Missis Votivis.
- Num. 5. Ex Proprijs iuxta dicta Legendis Gavantis part. 1. titul. 4. fol. 10. §. Conventualis.

§. 3.

De Suffragijs, & Missis pro Defunctis.

- Num. 1. Ex per antiqua Ordinis consuetudine in Segov. 1621.
- Num. 2. Ex Proprijs pro eodem, & exactiori observacione Rubricar. Missal.
- Num. 3. Ex laudabili praxi.
- Num. 4. Ex Proprijs iuxta Barchin. antiquat. 1. 2.
- Num. 5. Dudale in Missa pro Defunctis. Ex laudabili Provincia Nostra erga Defunctos, eius pssima consuetudine Pro qua Notandum, quod qualibet Missa, qua pro Defunctis Religiosis dicuntur, in quocumque Altari celebrantur, sunt Privilegiata quasi in Altari Privilegiato, seu à Anima, dicuntur. Ex Privilegio Pauli V. apud Sylvestram Opuscul. 2. Resolus. 8. q. 10. n. 50. ubi tenet hoc Privilegiu ceteris Regularibus communicari. Et adducit suum Fr. Anton. ab Spiritu S. in Director. tom. 1. disp. 4. sect. 2. n. 45. ubi ait: Paulus V. post generalem revocationem privilegiorum concessit. Ut in qualibet nostra Ecclesia detur non Altari privilegiatum sed omnes hebdomada dies

Et

Et quod Missæ, quæ pro Nostris Religiosis De Finetis dicuntur, in quocumque Altari, privilegiata sint, ac si in Altari privilegiato dicerentur. Quæ verba valde notanda sunt.

- Num. 6. Ex Proprijs pro eodem.
- Num. 7. Ex ipsi.
- Num. 8. Ex eisdem.
- Num. 9. Ex dictis.
- Num. 10. Ex citatis.
- Num. 11. Ex antiqua Provincia consuetudine.
- Num. 12. Ex Proprijs iuxta Segovien. 1621.

§. 4.

De Confessione, & Communionem.

- Num. 1. Ex antiqua Ordinis praxi in Barchinon. & Segovien. 1621. Monemus autem Guardianos, & Magistros, quatenus in concedenda facultate subditis, & alijs privatis Ordinis Sacerdotibus confiteantur, stricti non sint, ut sic melius conscientiarum exonerationi consulatur. Sic in Compillatis ann. 1684. ab Illustriss. N. Samaniego fol. 8. ex Barchinon. videatur Apost. Constit. Clement. VIII. supra fol. 141. n. 20.
- Num. 2. Ex Proprijs iuxta Segovien. 1621. & Toletan. 1673.
- Num. 3. Ex Proprijs pro observanda Synodo Turonen. IV. cap. 4. ubi de Renovatione Eucharistia de septimo in septimum diem: Apud Gavant. tom. 1. part. 2. titul. 10. fol. 165. §. Pro alio tempore. Legatur & in part. 4. tit. 12. fol. 280. ubi de Sollemnitate Corporis Christi.

§. 5.

De Rigore, & Mortificatione.

- Num. 1. Ex antiqua Ordinis consuetudine maxime à Tolet. 1583.

XX2.

EX

- Num. 3. Ex *ipsis*. Et *Toletan.* 1633. et *pro observantia cultus in macula* *Virg.* Conceptionis. *iuxta dicta supra cap.* 1. §. 2. n. 15. & *in hoc cap.* 5. §. 2. n. 4.
- Num. 3. Ex *Proprijs iuxta Segovien.* 1621.
- Num. 4. Ex *Proprijs iuxta dicta num.* 2.
- Num. 5. Ex *Proprijs pro strictiori observantia.*
- Num. 6. Ex *Proprijs pro eadem ex laudabili Reformatoꝝ praxi.*
- Num. 7. Ex *Proprijs pro eadem iuxta Toletan.* 1583.
- Num. 8. Ex *Regulari praxi.*
- Num. 9. Ex *cap. 5. Regul. ubi contra Otium animæ inimicum.*

§. 6.

De Infirmaria, & infirmis.

- Num. 1. Ex *cap. 6. Regul. cum Declarat. Nicol. III.*
- Num. 2. Ex *Apostol. Const. Clement. VIII. supr. fol.* 139. n. 30.
- Num. 3. Ex *eadem Clementina. & Toletan.* 1572.
- Num. 4. Ex *Proprijs pro strictiori diligerum observantia, & observantia zelo.*
- Num. 5. Ex *Tolet.* 1633. *iuxta dicta n.* 2.
- Num. 6. Ex *Falhisolet.* 1593. & *Toletan.* 1633.
- Num. 7. Ex *eadem.*
- Num. 8. Ex *allegatis.*
- Num. 9. Ex *eadem.*
- Num. 10. Ex *Falhisolet.* 1593. & *citatis.*
- Num. 11. Ex *Proprijs Gracitudois ergo, iuxta illud Ecli.* 30. §. 1. *Honora Medicum.*

§. 7.

De Silentio, & Regulari abstractione.

- Num. 1. Ex *Proprijs iuxta Regularem Monasticæ Disciplinam.*
- Num. 2. Ex *dictis iuxta Proverb. 10. 1. Corint. 15. & Iacob. 1.*

- Num. 3. Ex *Segovien.* 1621.
- Num. 4. Ex *Proprijs iuxta dicta.*
- Num. 5. Ex *dictis iuxta Cæs. Clement. VIII. supra fol.* 132. n. 18.
- Num. 6. Ex *Segovien.* 1621. *iuxta Const. Apost. S. Pij P. Regularium Perforatorum tom.* 2. *Bullar. Lantusc. pag.* 138. & *Greg. XIII. Vbi Gratia. ibi tom.* 2. *pag.* 393. Et *ipsum S. Pij P. Const. Decet Romanum Poen. lib. 2. pag.* 198. *ubi declaratur Mulierum licitus ingressus in Monasteriorum Claustra: Quando in eis Missæ, & alia Divina Officia celebrantur, ac dum processiones fiunt, & quando eadè vera sepeliuntur, ac pro eis suffragia fiunt. Et quando Verbum Divinû in Claustris proponitur, vel per aliam quamcumq; causam tantus concursus Populi fuerit, quod commode ingredi non possint, & egredi per portam Ecclesiæ. Hæc S. S. Pius.*
- Num. 7. Ex *Proprijs pro observat. dictorum n.* 6.
- Num. 8. Ex *Proprijs iuxta Const. Clement. VIII. supra fol.* 132. n. 18. *de lanitore, diligentia, & morum integritate maxime commendando. Ita ibi.*
- Num. 9. Ex *Const. Discale. S. Ioan. Bapt. c. 4. §. 4. & S. Gregorij Philippin. c. 5 n. 6. & Reformatore de ann.* 1642. c. 3. n. 22. *apud N. Fr. Angelij de Lantuscain Theatro Regularium. Fesh. Bannitus. n.* 2. *fol.* 55. *qui. num.* 1. *recenses Monastii D. Pij P. ad Nuntium Neapolitanum.* 13. *August. 1613. ubi S. S. Pontifex prohibet, ne in Monasterijs retineantur, Condendati, Banniti, & id generis alij hispane: Retraidos. Pro Synodis autem extat Constitut. Clement. VII. Dum consideramus: quæ est 19. in tom. 1. Bullar.*
- Num. 10. Ex *Proprijs iuxta Segoviens. 1621. pro observat. Const. Clement. VIII. supra. n.* 8.
- Num. 11. Ex *Proprijs pro diversa observantia.*
- Num. 12. Ex *Proprijs pro strictiori observantia.*



- Num. 13. Ex Segovien. 1621. e. 6. titul. de Revelatibus secreta.
- Num. 14. Ex Proprijs iuxta Luidabilem Reformatorem praxim.
- Num. 15. Ex Proprijs iuxta e. 11. Regul. & Tridenti. sess. 25. de Regular. e. 5.
- Num. 16. Ex Proprijs pro strictiori ditorum observat. iuxta Segovien. 1621. titul. de Monasterijs Monialium.
- Num. 17. Ex Proprijs pro strictiori Regularis status observantia.
- Num. 18. Ex ipsi. procedem.
- Num. 19. Ex Seraph. Regul. e. 11. text. 2. Nec fiant Compatrias, &c.
- Num. 20. Ex Proprijs pro maiori egra Benefactores egregios gratu adinis argumenta.
- Num. 21. Ex eisdem pro eadem.

§. 1.

De Representationibus evitandis.

- Num. 1. Ex Toletan. 1583. & Segovien. 1621.
- Num. 2. Ex Proprijs pro strictiori praecedentium observantia.
- Num. 3. Ex Proprijs pro eodem.
- Num. 4. Ex Proprijs iuxta dicta.
- Num. 5. Ex Proprijs Ad evitanda scandala.
- Num. 6. Ex Proprijs iuxta dicta.
- Num. 7. Ex Proprijs iuxta Trident. sess. 21. & Casu. Mexic. lib. 3. titul. 25. §. 8. fol. 70.
- Num. 8. Ex Proprijs pro observantia ditorum.
- Num. 9. Ex ipsi. procedem.
- Num. 10. Ex dictis iuxta Const. Arost. 43. §. Pij U. De salute Gregor. 1567. & Gregor. XI. P. & Clement. VIII. dat. 13. Ianuar. 1596. innovatis per SS. Innoc. XI. in suo Breve. 21. Julij ann. 1680. ut declaravit Pius apud Hispanias Nuncios Apostolicus D. Sab. Mellini in literis datis Martij 31. Octobris. 1680. ubi omnino

placitur Regularibus, ne Tavorum agi ationibus aliant, sub peccata privationis vocis affectu, & passiva, & alij (Nulla Apostolica in praedictis contenta) in frigiditate panis Videatur N. Fr. Martinus de Torrealis tom. 2. Consult. trall. 5. dub. 12. ubi etiam. 260. ex parte de Tavorum agitione discurreit.

CAPUT SEXTUM.

De Observantia Paupertatis.

§. 1.

De Aedificijs, & rerum vsu moderato.

- Num. 1. Ex Toletan. 1583. iuxta Testament. SS. P. N. & Trident. sess. 25. e. 3. & Canis. Leon. X. Mercurus & Urban. VIII. Const. 295. Militantis. §. Ad hanc tom. 4. Bullar. Lantuse.
- Num. 2. Ex Proprijs pro ditorum observantia.
- Num. 3. Ex Segov. 1621. ubi allegatur S. Bonavent. pro observat. Clementina EXXVI. e. 6.
- Num. 4. Ex ipsi. procedem.
- Num. 5. Ex ipsi. pro eodem iuxta Const. Clement. X. dat. Romae 22. Aug. 1674. & novissime innovatam a SS. Innoc. XII. per literas datas Romae 7. Augusti. 1693. ut in Victorien. de anno 1694. in quibus declaratur posse legata per viam Elemosinae recipi. Dicta recalcantur.
- Num. 6. Ex Proprijs pro strictiori Regula observantia.
- Num. 7. Ex Proprijs pro eodem.
- Num. 8. Ex Segovien. 1621. ut de Aedificijs. §. 3.
- Num. 9. Ex ipsi. ubi iuxta Toletan. 1606.
- Num. 10. Ex Segovien. 1621.
- Num. 11. Ex Proprijs pro observat. Regul. & Tridentini. sess. 25. e. 2. & Const. Julij. 11. de anno 1568. Maxime ut

tem Clementis VIII. Religiosæ Congregationes  
qua est 28. inter Clementinas tom. 3. Bullar. R. Lan-  
tuse, de litigatione munerum.

Num. 12. *EX dictis iuxta Consl. Urban. VIII. Nuper à Congre-  
gatione. Rst. Conslit. 148. in Bullar. P. Lantuse, ubi  
prædicta Clementina moderatur, & declarat Urbanus:*  
Ea censeri tantum modo prohibita si decentiæ sta-  
tus Regularis adserentur.

Num. 13. *EX dictis pro dictorum observatione.*

Num. 14. *EX Toletan. 1583. & Roman. 1600. & 1612. iuxta  
Consl. Clement. VIII. supra fol. 133. & num. 26.*

## §. 2.

## De Paramentis Sacris.

Num. 1. *EX Proprijs iuxta Consl. Recollectorum. c. 3. n. 16. &  
laudabilem Reformatorem consuetudinem.*

Num. 2. *EX dictis, pro maiori tamen Rubricarum Missalis ob-  
servatione.*

Num. 3. *EX Proprijs iuxta Consl. Urban. VIII. Coelestis Ieru-  
salem. est. Consl. 132.*

## §. 3.

## De Vestimento Fratrum.

Num. 1. *EX Proprijs iuxta iurisdictionis observantia puritatem ex  
c. 3. Regul. cum Declarationibus Pontificis & conslit.  
51. Urban. VIII. Sacrosanctum. pro confirmatione  
statutorum Segovienis. Dat. Rom. 1. Octob. 1625 & ex  
Consl. Innocent. XI. Sollicitudo. ann. 1679.*

Num. 2. *EX ipso pro dictorum obser. atiane.*

Num. 3. *EX Proprijs iuxta dicta, & iuxta Toletan. 1583. & Flo-  
rentin. 1593.*

Num. 4. *EX Segovienis 1621. iuxta dicta.*

Num. 5. *EX c. 2. Regul. iuxta Consl. Apoll. citatas supra n. 1.*

Num. 6. *EX Barchinon. antiquis in Compilatis ab Illustriss. N. Sa-  
maetregio anno 1684. fol. 61. ubi asseritur.*

Pro Missis celebrandis calceamenta ex corio com-  
muni possunt, & debent haberi, quibus pro tanti  
Sacrificij decenti cultu, sicut alijs sacris vestibus uti  
possunt. *iuxta Rubric. Missalis. Calceatis pedibus  
&c. Ubi Doctis. Gavant. tom. 1. part. 2. tit. 1. lit. X.  
monet: Præceptum esse, apud Siloeitrum, & Sotum,  
quod Missa ne utiquam sine calceamentis celebretur: Et  
sicut cum Suario advertat: Non nisi ad maiorem hon-  
nestatem, & decentiam hoc præscribi. Concludit sic:*  
Laudandi vero sunt Clerici Regulares Nostri, qui  
in Sacriilita deponunt etiam communes crepidas,  
seu calceos, & alias ibidem ad id paratas, crepidas  
induunt ad maiorem nitorem, & sacri Ministerij  
splendorem. *Hæc ibi observantissimus Gavantus, de  
calceatis suis Religiosis loquitur: A Discalceatis nostris  
absturem honestatem, & erga Sacratissimum Mi-  
nisterium puritatem, hoc cunctis observandum. Ma-  
xime propter ea, que Noster Alcozer animadvertit  
tract. 2. de Missa Rezada fol. 79. his verbis.*

Si fuere Sacerdote por su Profession Descalço,  
hase de calzar çapatos cerrados de cuero, y donde  
estos commodamente se pueden aver, no se deve  
decir Missa con Sandalias, ni con Alpargates, por  
la Mystica significacion, que en esto (como en to-  
das las demas cosas) ay. Dexado aparte lo que  
ofende, ver al Sacerdote muy compuesto en lo de-  
mas con ornamentos ricos, y los pies tan feos, que  
con alpargates, lo estan mucho para esse acto. Y  
advertian los Sacerdotes, que dexando de calzar-  
se calçado de cuero, teniendo commodidad para  
ello,

## CAPUT SEPTIMUM.

## De Monitione, &amp; Correctione Fratrum.

## §. 1.

## De modo corrigendi, &amp; visitandi.

ello, por menor ptecio ( como lo suele aver en esto, y en otras muchas cosas pertenecientes al Sacrosancto Sacrificio de la Misa) es cierto, que no dexa de aver pecado. *Hac N. Alcozer pro observantia Rubricarum: Pro qua (quidam de Privilegijs suis) stat hoc nolte, & strictiori observantia constitutio servanda.*

- Num. 7. *Ex Segovien. 1621. pro strictiori observantia.*  
 Num. 8. *Ex Proprijs iuxta Reformatorem strictiorem observantiam pro exequenda Constit. Clement. VIII. supra fol. 133 v. 25.*  
 Num. 9. *Ex dictis iuxta C. Cum ad Monasterium. de Statu Monach.*  
 Num. 10. *Ex eisdem.*  
 Num. 11. *Ex Segovien. 1621.*  
 Num. 12. *Ex ipsijs.*
- §. 4.  
De Syndicis.
- Num. 1. *Ex Decretal. Pontific. supra Regulam: & ex Constit. Pauli IV. Ex Clementi. qua est Constit. 1. in tom. 1. Bullar. Lantuse & in Constit. 16. Clement. VII. Dum consideramus. Fidei Syndicorum Privilegijs, & nobilissime ex Constit. Innoc. XI. Sollicitudo Pastoralis 20. Novemb. 1679.*  
 Num. 2. *Ex Segov. 1621. iuxta dicta.*  
 Num. 3. *Ex Proprijs iuxta probatam Provinciam consuetudinem.*  
 Num. 4. *Ex Constit. Apostol. Martin. IV. Exultantes. & Martin. V. Amabiles. & Clementinam. an. 1395.*  
 Num. 5. *Ex Segov. 1621. iuxta Salmant. c. 4.*  
 Num. 6. *Ex Roman. 1612.*  
 Num. 7. *Ex Segovien. 1621. & ex Proprijs ob gratitudinis argumentum.*

- Num. 1. *Ex Proverb. 18. v. 17. & ex c. 10. Regul. iuxta laudabilem Reformatorem consuetudinem.*  
 Num. 2. *Ex Toletan. 1583. & Segov. 1621. c. 6. de Correctione.*  
 Num. 3. *Ex Segovien. iuxta decreta in C. Romana de Censibus. in 6. & C. Romana de Pcenis. ibi.*  
 Num. 4. *Ex dictis.*  
 Num. 5. *Ex eisdem.*  
 Num. 6. *Ex dictis iuxta Concil. Lateran. in Trident. sess. 23. c. 1. de Reformat. & sess. 23. c. 1. & sess. 24. c. 19. de Reformat. ubi: Quod Subditi Episcoporum nulla appellatione suspendere possunt executionem visitationis. Pro celebrando autem culparum Capitulo videatur supra fol. 124.*  
 Num. 7. *Ex Communi DD.*  
 Num. 8. *Ex Segovien. 1621. c. 6. ex C. Ad nostram. de Appellatione. & ex Constit. Apost. Julius. II. in Compilatis ab Illustri. N. Sarmatice. c. 7. §. 2.*  
 Num. 9. *Ex Segov. in. ex Constit. Apostol. 4. Bonifac. VIII. Ad augmentum.*  
 Num. 10. *Ex Tolet. 1583. & Segovien. Pro observantia in ordine Judiciali. legitur Doffis. N. Torrecillas tom. 1. Consultat. titul. 4. fol. 252.*  
 Num. 11. *Ex eisdem.*  
 Num. 12. *Ex eisdem.*  
 Num. 13. *Ex ipsijs.*  
 Num. 14. *Ex Segovien. 1621. iuxta Roman. 1587.*  
 Num. 15. *Ex Roman. 1600. & Segovien. 1621. c. 6.*



§. 5.  
De Visitatoribus Provinciae.

- Num. 1. Ex Segoviens. 1621. iuxta antiquam Ordinis, probatam  
praxim.
- Num. 2. Ex ipsis iuxta Vallisolet. 1593. & Salmans. c. 8.
- Num. 3. Ex Consti. Apostol. Gregor. XIII. Ad hoc nos Deus.  
Confirmata à SS. Paulo V. pronostra S. Didaci Me-  
xicana Provincia: ut videtur est supra fol. 145. maxi-  
me num. 5. quæ confirmaverat SS. Urban. VIII. Confir-  
matis. Alias ut supra fol. 155. maxime num. 7. §. Id  
circo.
- Num. 4. Ex Segoviens. 1621. iuxta. C. Cum in iure; de Offic.  
& Potest. Iudic. Delegati.
- Num. 5. Ex ipsisdem
- Num. 6. Ex Consti. Apostol. Greg. VIII. Ad hoc nos. ut supra fol.  
145. & Clement. VIII. Quæ ad Religionum. supra  
fol. 148. & Urban. VIII. Alias supra fol. 155.
- Num. 7. Ex Consti. Discalc. S. Joannis Bapt. c. 16. §. 19. cum  
Glossa. fol. 89. n. 6.
- Num. 8. Ex Consti. Apostol. Urban. VIII. Cum ea. Vt in Tomo 4.  
Bullar. P. Laurenti pag. 115. ubi §. Vt autem. Remo-  
tio Guardianorum, & Vocatum Visitatoribus ante Ca-  
pituli Celebrationem inhibetur. & SS. Paulus V. 27.  
April. 1616. decrevit. quod in ipso electionis actu Pri-  
vacione vocis activa, aut passiva nullatenus pronun-  
tiantur; nisi per mentem ante, fuerint intimatae par-  
ti. Sic statutum erat in Consti. Gener. Roman. 1602.  
nempe: Quod causæ omnes Criminales terminari  
debeant per mentem ante Capitulum. Quod si oc-  
currat (citato iam Capitulo) casus, in quo alicuius  
vocalis fama gravetur, & non sit tempus sufficiens ad  
discutiendam causam, & iuris ordine terminandam,  
& aliunde delictum sit grave, poterit, & debet Vocari

lis suspendi, & privari utraque voce activa, & passiva,  
& extra Capitulum ejus die recessit, & resolutis  
N. F. Angelus de Lantusca in Theatr. Regular. verb.  
Causa. seu Lib. à pag. 109. Cum Sylvestro verb. Elec-  
tio. 1. n. 3. & Sanchez de Pœnis. part. 2. fol. 162.

- Num. 9. Ex Proprijs iuxta Segov. 1624. & ex Compilatis ab  
Illustriss. N. Samanico 1684. c. 8. §. 17. fol. 274.
- Num. 10. Ex dictis.
- Num. 11. Ex dictis.
- Num. 12. Ex Toletan. 1583. & Segov. 1621.

§. 3.  
De Appellatione.

- Num. 1. Ex Segoviens. 1621. iuxta Consti. S. Pij V. Et si men-  
dicantium.
- Num. 2. Ex Consti. Apostol. Gregor. XIII. Quoniam nostro.  
Anno 1575.
- Num. 3. Ex eadem Gregoriana.
- Num. 4. Ex Segoviens. 1621. tit. de Appellat. iuxta Decret. S.  
Cong. de mandato Sixti V.
- Num. 5. Ex dictis iuxta Tridenti sess. 13. c. 3. & sess. 24. c. 10.  
de Reformat.
- Num. 6. Ex ipsisdem
- Num. 7. Ex dictis, & traditis in C. Concertationi de Appel-  
lat. in 6. Hostiensis in summa lib. 2. de Appellat. & ex  
Vallisolet. 1661. videtur N. Lantusca in Theatr. Re-  
gular. verb. Appellatio. n. 6.

§. 4.  
De Criminibus, & Panis propter ipsa incurrendis.

- Num. 1. Ex Proprijs iuxta Segov. 1624.

- Num. 1. Ex ipsi.  
 Num. 3. Ex Proprijs iuxta dicta.  
 Num. 4. Ex Segoviens. 1621.  
 Num. 5. Ex dictis.  
 Num. 6. Ex Proprijs iuxta Segoviens.  
 Num. 7. Ex eisdem.  
 Num. 8. Ex Salmant. & Vallisolet. iuxta C. Gravaminis de Præbendis. & Trident. in Compillatis ab Illust. N. Samanitego anno 1684. e. 7. §. 7.  
 Num. 9. Ex ipsi.  
 Num. 10. Ex dictis, & Segoviens.  
 Num. 11. Ex eisdem.  
 Num. 12. Ex ipsi.  
 Num. 13. Ex dictis.  
 Num. 14. Ex Barbin. & Salmant. & citatis.  
 Num. 15. Ex eisdem.  
 Num. 16. Ex ipsi, & ex creatis. ut patet decretis in SS. Tribuna VIII. die 1. Octob. 1624. in N. Lencusca in Theatr. Regul. verb. Poenæ n. 3. & verb. Actus legitimi n. 2.  
 Num. 17. Ex Salmantin. & citatis.  
 Num. 18. Ex eisdem.

## §. 5.

## De Pœnis Excommunicationis, &amp; alijs ipso facto incurrendis.

- Num. 1. Ex Segov. 1621. iuxta decreta in C. Cum ab Ecclesiis- rum Prælati. de Offici. Judic. Ordinarij.  
 Num. 2. Ex Trident. sess. 25. de Reformat. c. 1.  
 Num. 3. Ex Segov. eod. 1621. iuxta Trident. ibi.  
 Num. 4. Ex ipsi iuxta dicta.  
 Num. 5. Ex Compillatis ab Illust. N. Samanitego. 1684. e. 7. §. 7. in Toletan. 1583. Salmant. & alijs.

Ex

- Num. 6. Ex Segoviens. 1621.  
 Num. 7. Ex ipsi iuxta Trident. sess. 14. de Reformat. t. 1. & sess. 22. e. 5. & sess. 15. e. 18.

## §. 6.

## De Pœnis contra Ambitiosos, &amp; Subornatores.

- Num. 1. Ex Segoviens. 1621. iuxta Const. Apost. S. Pij V. Pastoralis Officij. & Gregor. XIII. Consuevi.  
 Num. 2. Ex Constis. Apost. Pauli V. Admonemus. Rom. 16. April. 1619.  
 Num. 3. Ex Proprijs pro maiori dicta Paulina executione.  
 Num. 4. Ex dicta Paulina, & Roman. 1600. & Segov. 1621.  
 Num. 5. Ex Constis. Apost. S. Pij V. & Gregor. XIII. ut supr. n. 1.  
 Num. 6. Ex Segoviens. 1621. cum Toletan. 1583.  
 Num. 7. Ex Constis. Apost. Pauli V. Admonemus. Clement. VIII. Religiose Congregationes. & Urban. VIII. Nuper. ut supr. in hoc e. 6. §. 1. n. 11. & 12.

## §. 7.

## De Revelatibus secreta, Cœmeliacis, &amp; Falsarijs.

- Num. 1. Ex Toletan. 1583. et Segoviens. 1621.  
 Num. 2. Ex eisdem.  
 Num. 3. Ex Vallisolet. 1593.  
 Num. 4. Ex Segoviens. 1621.  
 Num. 5. Ex eisdem.  
 Num. 6. Ex Tolet. in. 1633.  
 Num. 7. Ex eisdem.  
 Num. 8. Ex ipsi Toletan. 1583.  
 Num. 9. Ex Segoviens. 1621. iuxta Const. Apost. Leon X. Ico. & vos. & SS. Pij V.  
 Num. 10. Ex ipsi. et Toletan. 1583.  
 Num. 11. Ex Vallisolet. 1593.

Ex

§. 8.

De Sodalitatibus suspectis.

- Num. 1. Ex Toletan. 1583. Vallisolet. 1583. et Segov. 1621.
- Num. 2. Ex eisdem.
- Num. 3. Ex ipsis.
- Num. 4. Ex citatis, quæ omnino videndæ sunt, maxime autem Constitutiones Segovienses. 1621. c. 6. titul. de Pœnis contra castitatis transgressores ubi. Verum si quispiam Religiosis (quod Deus avertat) nefandum crimen perpetraverit, nudus omnino, cum solis famoralibus, coram communitate egrediatur, manibus ligatis, & graviter flagelletur, cum Psalmo *Miserere mei Deus*, & levisculis ignis flammis, hinc inde circumpositis, quodâ modo comburatur, & ad perpetuos carceres irrevocabiliter damnetur.

§. 9.

De Panis contra Minitantes, & Percussores.

- Num. 1. Ex Segoviens. 1621.
- Num. 2. Ex ipsis iuxta Roman. 1575.
- Num. 3. Ex eisdem, et Roman. 1587.
- Num. 4. Ex ipsis. Et observetur formula, ut supra fol. 125.
- Num. 5. Ex dictis.
- Num. 6. Ex citatis.

§. 10.

De Panis contra Apostatas.

- Num. 1. Ex Const. Apost. Innoc. IV. Provisiones Nostræ, quæ sũt 7. inter Innocentianas in Bullar. Rodriguez fol. 34.
- Num. 2. Ex Segoviens. 1621. iuxta Trident. sess. 25. de Regular. c. 4.
- Num. 3. Ex ipsis.

Ex

- Num. 4. Ex eisdem. & ex Const. Reformatior. 1663. ut supra fol. 125.
- Num. 5. Ex Segoviens. iuxta Privilegium Innocent. IV. supra n. 1. relatum.
- Num. 6. Ex ipsis.
- Num. 7. Ex eisdem. & Toletan. 1583.
- Num. 8. Ex prædictis.
- Num. 9. Ex Segov. & Toletan. citatis. et ex Vallisolet. 1593.
- Num. 10. Ex eisdem.
- Num. 11. Ex ipsis.
- Num. 12. Ex eisdem Segov. Tolet. & Vallisol. & Parisiens. 1579.
- Num. 13. Ex dictis. & Salmant. c. 1.

§. 11.

De Incurribilibus.

- Num. 1. Ex Const. Apost. Alexan. d. VI. Cum sicut quæst. tertiana Bullario Roderich fol. 539. iuxta decretam C. Cum non ab homine. de iur. iuris. Cum non ab homine. de iur. iuris.
- Num. 2. Ex Toletan. 1583. et Segov. 1621.
- Num. 3. Ex Const. Apost. Clement. VIII. Nullus. & Urban. VIII. Sacra Congregatio item 4. Bullar. P. Lantuse. fol. 63. & ex Decreto D. Innocent. XII. supra fol. 126. Era exigentia Apostatis videndus Lantusea in Theatr. Regular. verb. Hæretus. & N. Torrecillas tom. 3. Compulsas. 17. art. 5. ubi plene. & doctè.
- Num. 4. Ex Vallisolet. 1593. & Segov. 1621.
- Num. 5. Ex Proprijs iuxta Toletan. 1583.

CAPUT OCTAVUM.

De Fratribus Hospitibus, & qui ex alijs Provincijs veniunt ad nostram.

Bbb

§. 1



## §. 5.

## De Hospitibus, &amp; Licentijs.

- Num. 1. Ex Segoviens. 1621.  
 Num. 2. Ex Proprijs iuxta Segoviens.  
 Num. 3. Ex Proprijs iuxta Segov. 1621.  
 Num. 4. Ex alijs.  
 Num. 5. Ex Segoviens 1621. iuxta c. 3. Regule.  
 Num. 6. Ex eisdem.  
 Num. 7. Ex Proprijs iuxta Parisiens. 1579. de terminis localibus in Guadalanatibus prescriendis.  
 Num. 8. Ex Segov. 1621. iuxta Trident. sess. 25. de Regul. c. 4.  
 Num. 9. Ex Segoviens et Tolet. 1583.  
 Num. 10. Ex ipsjs.  
 Num. 11. Ex eisdem.  
 Num. 12. Hospites Missionarij statim, ac in nostram Provinciam deveniunt, subduntur Superioribus huius Provinciae de mandato Superiorum iuxta dispositum in cap. Illa autem dist. 12. et c. Quisquis rebus dist. 21. & alijs in quibus fundatam commendam esse Religionis Constitutionem Fr. Laurens. PONTIFICIUM. 2. de Offic. Praelati. q. 2. c. 8. n. 21. Fideliter Quod Hospites sunt subdici illorum Superiorum, in quorum Conventibus deponunt. Et quod teneantur servare etiam in Foro conscientiae mores, & consuetudines Conventuum, per quos pertransierint. Sic dicitur in Glossa in c. Bissemper. l. 3. q. 6. Quod autem ipsi prohibentur. Constat ex Segoviens. 1621.

## §. 2.

## De Licentiatione.

- Num. 1. Ex Proprijs iuxta Toletan. 1583. & Segov. 1621.

Ex

- Num. 2. Ex Roman. 1600. & Segoviens. ibi.  
 Num. 3. Ex Roman. 1612.  
 Num. 4. Ex Toletan. 1645.  
 Num. 5. Ex Segov. 1621. c. 5. §. Fratres ad Indos transfretates.  
 Num. 6. Ex eisdem ibi. §. Quoniam.  
 Num. 7. Ex Tolet. 1645.  
 Num. 8. Ex Vallislet. 1593.

## §. 3.

## De Fratribus de Provincia excenitibus.

- Num. 1. Ex Proprijs iuxta Segov. 1621. c. 5. §. quoniam, & iuxta Toletan. 1583.  
 Num. 2. Ex Salmanc. c. 7.  
 Num. 3. Ex Toletan. 1583. et Segoviens. 1621. iuxta Trident. sess. 25. de Regular. c. 4.  
 Num. 4. Ex Segov. 1621. l. 5. 1. de Novitiorum libertate. iuxta Trident. sess. 25. de Regul. c. 18.

## CAPITULUM NONUM.

## De Electionibus, &amp; Institutionibus Officiorum.

## §. 1.

## De forma in Electionibus observanda.

- Num. 1. Ex Segoviens. 1621. c. 7.  
 Num. 2. Ex Trident. sess. 25. de Regular. c. 8.  
 Num. 3. Ex Segov. 1621. & Roman. 1676. iuxta Trident. sess. 25.  
 Num. 4. Ex Roman. 1571. et Couit. Apstel. Sicut v. Communibus curi. Et Segoviens. 1621. c. 7. §. Verum. tit. de Electionibus.

§. 2.

## Forma in Capitulo Provinciali celebrando servanda.

- Num. 1. Ex *Toletan.* 1583. & *Segov.* 1621. c. 7. titul. de Ministris Provinc. §. Omnes Ministri.
- Num. 2. Ex *dicitis ubi iuxta Concil. Vitenense & Clementinam:* Exivi.
- Num. 3. Ex *Proprijs iuxta Segoviens. ibi. c. 8. titul. de Capit. Provinciali §. Vocales autem.*
- Num. 4. Ex *dicitis ibidem.*
- Num. 5. Ex *eisdem ibidem.*
- Num. 6. Ex *ipsis.*
- Num. 7. Ex *cicatis.*
- Num. 8. Ex *Roman.* 1625. iuxta *Consi. Apost. Clement. VIII & Urban. VIII. Nullus omnino. visupra fol. 140. §. In Superiorum. n. 35. et fol. 123. Et tandem iuxta Consi. Apost. Clement. X. Ex debito Pastoralis 24. Decemb. 1672. §. 6. ubi Monachis Cisterciensibus precepit. ut iure iurando se adstringant, ante quam ad villam electionem procedant.*
- Num. 9. Ex *Segoviens. iuxta iuxta Trident. sess. 25. de Regularib. c. 6.*
- Num. 10. Ex *Segoviens. ibi.*
- Num. 11. Ex *Reformator. Statutis. 1643. & ex Compilatis à N. Samaniego ann. 1684. c. 9. §. 2. fol. 301. videatur Lamuse. in Theatr. Regular. verb. Electio. n. 9.*
- Num. 12. Ex *Segoviens. citatis.*
- Num. 13. Ex *Segoviens. ibi. c. 8.*
- Num. 14. Ex *eisdem.*
- Num. 15. Ex *Consi. Apost. Sixti V. & Salmati. c. 8. in Compilatis à N. Samaniego n. 9. §. 2.*
- Num. 16. Ex *Segoviens. ibi iuxta Clementin. Exivi.*
- Num. 17. Ex *eisdem. titul. de Electionibus. c. 7. ex Cons. eisdem.*

- Clement. IX. & Sixti V. et in Cõped. verb. Electio. §. 4.*
- Num. 18. Ex *cicatis. titulo De Capitulo Provinciali. c. 8.*
- Num. 19. Ex *Proprijs iuxta communem usum Provinciarum, in quibus Capitulum celebratur die Sabathi. Et optime nota ut illustris N. Samaniego Nota 147. ad §. 10. pag. 377. Consi. ab ipso Compilatis. ann. 1684.*
- Num. 20. Ex *Proprijs iuxta Segoviens. 1621.*
- Num. 21. Ex *ipsis. Segoviens. c. 8. in de Capit. Provinciali.*

## §. 3.

## Forma Congregationis seu Intermedij Capituli celebrandi.

- Num. 1. Ex *Segoviens. 1621. c. 8. titul. eodem.*
- Num. 2. Ex *Segoviens. ibi.*
- Num. 3. Ex *Segov. ibi. & Roman. 1625. & 1664.*
- Num. 4. Ex *Proprijs iuxta Roman. 1664.*
- Num. 5. Ex *Segoviens. 1621. c. 8.*
- Num. 6. Ex *Roman. 1664.*

## §. 4.

## De Definitoribus, Custodibus, &amp; Pro-Ministris.

- Num. 1. Ex *Segov. 1621. & ex Victorien. 1648. ubi Urban. VIII. Expos. in nobis. qua est. Consi. Apost. 206. in tom. 5. Bullar. P. Lanuse pag. 75. ubi dicitur: & precepit. Quod etiam Definitorij Regnorum Hispaniarum, duo inter esse non possint, qui sint Fratres Germani & c. Videatur ipse Lanuse in Theatr. Regular. verb. Definitorij. n. 1. & N. Samaniego in Compilatis. 1684. fol. 379.*
- Num. 2. Ex *Segov. 1621. c. 7. titul. de Definitoribus Provinc.*
- Num. 3. Ex *Toletan. 1583.*
- Num. 4. Ex *Segoviens. ibi.*

- Num. 5. Ex Roman. 1664. iuxta Decret. S. C. 15. Martij. 1663.  
 Num. 6. Ex Toletan. 1673. iuxta Const. Apost. Alexand. VII. Credit. Nobis. 18. Januar. 1663. in tom. 5. Bullar. P. Lanius pag. 365. ubi Decretum supradictum de anno 1663. exprimitur & quod: Si vota per tres vice erūt, a qualia Prædictis voto decisivo utatur &c.  
 Num. 7. Ex Roman. 1664.  
 Num. 8. Ex Toletan. 1583.  
 Num. 9. Ex Segoviens. 1621. ibi, et ex Roman. 1625.  
 Num. 10. Ex Proprijs iuxta notatu dignissima Notabilia ab Illustriss. N. Salmaticens. Nota 138. ad Constit. ab ipso Compilat. ann. 1684. pag. 339. et Notarum. pag. 31.  
 Num. 11. Ex Segoviens. supra citatis.  
 Num. 12. Ex Segov. ibi. titul. de Custodiabus. c. 7.  
 Num. 13. Ex dictis.  
 Num. 14. Ex Roman. 1639. iuxta Const. Apost. Urban. VIII. Circumspecta. 6. August. 1639. tom. 5. Bullar. P. Lantusea pag. 121.  
 Num. 15. Ex Toletan. 1583. & Segoviens. 1521. de Statutis Indiarum. c. 5. § Verum.  
 Num. 16. Ex eisdem.  
 Num. 17. Ex dictis.  
 Num. 18. Ex citatis.  
 Num. 19. Ex Proprijs iuxta Segoviens. ibidem.  
 Num. 20. Ex eisdem. Segov. ibi. §. Habeant. iuxta Roman. 1612.  
 Num. 21. Ex Const. Apost. Urban. VIII. Circumspecta. ubi sup. n. 14.  
 Num. 22. Ex Toletan. 1633. et 1658.  
 Num. 23. Ex Const. Apost. Urban. VIII. Circumspecta. sup. n. 14.  
 Num. 24. Ex Proprijs iuxta Toletan. 1658.

6. 5.

De Guardianis, Presidentibus, & Discretis.

- Num. 1. Ex Segoviens. 1621. c. 7. titul. de Guardianis.

EX

- Num. 2. Ex Proprijs iuxta dicta: Quia instruere, qui potest, destruere valet. et probat ex multis Flamini. Parissi. de Resign. l. 7. g. 10. n. 11. & alibi.  
 Num. 3. Ex Toletan. 1583.  
 Num. 4. Ex Segoviens. ibi.  
 Num. 5. Ex Roman. 1664.  
 Num. 6. Ex Toletan. 1606. et Roman. 1612. & Segov. 1621. ibi iuxta Const. Apost. Pauli IV. Viam Ambitiosæ cupiditatis. in Bullar. N. Rodriguez. tom. 2. Bulla 5. pag. 853. & Clement. VIII. apud N. Lantusea. in Theatr. Regular. verb. Guardianes n. 7.  
 Num. 7. Ex Roman. 1653. et 1676.  
 Num. 8. Ex Toletan. 1583. et Roman. 1612.  
 Num. 9. Ex Segoviens. supra citatis.  
 Num. 10. Ex Toletan. 1633. et Roman. 1664.  
 Num. 11. Ex Segoviens. 1621. c. 7. titul. de Presidentibus.  
 Num. 12. Ex eisdem.  
 Num. 13. Ex dictis.  
 Num. 14. Ex citatis.  
 Num. 15. Ex Proprijs iuxta Segov. ibi.  
 Num. 16. Ex Tolet. 1583. & Segoviens. ibi. c. 7. tit. de Discretis Convencium.  
 Num. 17. Ex eisdem.  
 Num. 18. Ex dictis.  
 Num. 19. Ex Proprijs iuxta Const. Apost. S. Pij V. Debitum Pastoralis Officij. Roma 21. Martij. 1571. ubi Dominicans concedit facultatem et quod Notarios Publicos Apostolicos pro promovendis Rescriptis Apostolicis Hæc etiam concesserat ipsi facultatem Illar. 111. Const. Coad. officij Inquisitionis. Et est Bulla 4. in Bullar. N. Rodriguez. tom. 2. pag. 121. & licet N. Lantusea. N. Rodriguez. tom. 4. Bullar. Martij. Const. hinc 124. S. Pij V. pro Dominicans actum concessit inscribat. Possit. tom. P. Fr. Laurent. de Peyrinis tom. 1. Const. 9. S. Pij V. fol.



fol. 299. ad Omnes Superiores Regulares in yna  
 quaque Provincia extendit cum N. Rodriguez: Pa-  
 dere est ibi pag. 302. ubi notat, quod iste Notarius  
 Apollolus inhiuerendus debet esse Legimus, &  
 nullo modo assumendus Bastardus. Explicat ibi mune-  
 ra ipsius, & prescribit formam iuramenti ab ipso No-  
 tario prestandi, formulam creationis ipsius, & alia  
 scitu digna.

§. 6.

De Vicario Provinciali, & Commissario Provinciae.

- Num. 1. Ex Roman. 1651. & ex Compilat. & N. Samaniego ann.  
 1684. in statutis Indiarum. §. 9. pag. 420.  
 Num. 2. Ex eisdem.  
 Num. 3. Ex eisdem Roman. 1639. & 1651. & Compilat.  
 Num. 4. Ex citatis.  
 Num. 5. Ex Const. Apost. Urbani VIII. Religiosos Viros. Ex-  
 ma 3. Decembr. 1635. qua est Constitut. 144. in tom.  
 4. Bullar. Martini P. Lantusc. pag. 209. ubi §. 2. SS.  
 Urban. Disceat Hispaniarum, & Indiarum pra-  
 cipit, & statuit: Quod nullus eorundem Fratrum  
 Disceatorum, qui Minister Provincialis non fue-  
 rit, titulo ac exemptione Patris gaudeat, etiam si  
 fuerit, vel pro tempore sit Vicarius Provincialis.  
 Num. 6. Ex Roman. 1639. et 1651.  
 Num. 7. Ex eisdem.  
 Num. 8. Ex Toletan. 1658.

§. 7.

De Officiorum incompatibilitate, & vacantijs.

- Num. 1. Ex Segov. 1621. & Compilat. & N. Samaniego. e. 9. §. 6.  
 pag. 312. iuxta Trident. sess. 23. de Reformatione c. 1.  
 Num. 2. Ex Segovienf. iuxta Const. Apost. Pauli II. Viam am-  
 bituolae. ut supra §. 5. n. 6.

- Num. 3. Ex Roman. 1664.  
 Num. 4. Ex Segovienf. e. 7. titul. de Guardianis.  
 Num. 5. Ex eisdem. ibi. titul. de Provincialibus iuxta Consti-  
 tut. Apost. Gregor. XIII. Conuevit. & est Const.  
 apud Lantusc. tom. 2. Bullar. pag. 373. & ex Constit.  
 Gregor. XI. Militantis. 21. Febr. 1622. apud N. P.  
 Martin à S. Joseph. in Exposit. Regulae. fol. 428. & De-  
 clarat. S. C. 20. Novemb. 1645. in Compilat. & N.  
 Samaniego e. 9. §. 7. pag. 314.  
 Num. 6. Ex prescrip. ad Aruiterem dictorum obseruandam.  
 Num. 7. Ex citatis. n. 5. & ex Declarat. S. C. 9. Maij. 1653.  
 Num. 8. Ex Segovienf. 1621. & Roman. 1612.  
 Num. 9. Ex Roman. 1651. & Declarat. S. C. 17. Novemb. 1651.  
 Num. 9. Ex Roman. 1612. et 1651. et 1664. iuxta Constitut.  
 Pauli II. Viam ambituolae. ut supra n. 2.

§. 8.

De Qualitatibus Eligendorum.

- Num. 1. Ex Segovienf. 1621. e. 7. titul. eodem. iuxta Constitut.  
 Apost. Gregor. XIV. Circumspecta.  
 Num. 2. Ex Segov. ibid. emixta ad presb. & Ex tua. de Filijs  
 Presbyterorum & Trident. sess. 25. c. 18. de Re-  
 format.  
 Num. 3. Ex Segovienf. ibi. iuxta Constit. Apost. Pauli II. Ex  
 Apollolatus officio. 1559. & Gregor. XIII. Con-  
 uevit. ut supra n. 5. §. 7.  
 Num. 4. Ex c. Super eo. de Electionibus. ubi Glossa. versis.  
 Nouitio Personae. C. Infamibus. de Regulis iuris.  
 in 6. & alibi saepe.  
 Num. 5. Ex Const. Apost. Clement. VIII. Nullus omnino. ex-  
 cepto supra fol. 130. §. in Superiorum. n. 35. & ex  
 Constitut. Innocent. XI. Solicitudine. 20. Novemb.  
 1679.



## CAPUT UNDECIMUM.

## De Constitutionibus Provinciae.

- Num. 1. *EXC.* Non debet de Conlanguinit. iuxta illud *Job. 14.*
- Num. 2. *EX Segovienf. 1621. c. 8. titul. de Constitutionibus & ex Roman. 1676.*
- Num. 3. *EX dictis iuxta Trident. feff. 25. de Reformat. c. 18.* Sicut publice expedit, legis vinculum quandoque relaxato. &c. *Vbi dispensatio in obfervandis legibus facili reprehenditur, vtilis commendatur.*
- Num. 4. *EX eisdem.*
- Num. 5. *EX Segovienf. ibidem. titul. de Dispensatione.*
- Num. 6. *EX Proprijs iuxta Conft. Difcale. Provinciae S. Pauli. c. 7. v. S. pro qua v. dendum. Nofter Fr. Martinus à S. Ioseph. fuper Regul. in Exposit. Excommunicationum num. 65. pag. 667. iuxta Segov. c. 8. titul. de Constitutionibus.*
- Num. 7. *EX Conftit. Apoft. Gregor. XIII. Ad hoc nos Deus. invocata à l'aulo V. pro noftra Mexicana Provincia, ut fupra pag. 149. & Conft. Urbani VIII. Alias. extenfa fupra fol. 155. in qua num. 7. S. Id circo. Statuit, quod Provinciae Difcalceat. Indiarum fper fua proprietate haturae, abfq; eo, quod Generalibus fubiacent, gubernetur.*
- Num. 8. *EX eisdem. Conft. Apoftolicis citatis.*
- Num. 9. *EX Segovienf. 1621. c. 8. titul. de Constitution. & ex eodem S. Inquifit. Edicto.*
- Num. 10. *EX eisdem. Segovienf.*
- Num. 11. *EX eisdem Segovienfibus. Ex quibus etiam Formula pro rufpiciend. ad Habitum, & Profeflionem Novitij obfervanda defumpta efl.*

**A**LIA quam plura citatu proluxa tacentur, quae ex probatori Auctorum doctrina eruditis facile probantur. Sic in praefixis Constitutionibus definitur, quod Novitiorum anterioritas, seu Praecedentia computanda fit à puncto receptionis ad habitum regularem, non ut eumque; sed in tempore habilis, seu capaci ad Annum ad professionem emittendam iuxta Tridentini dispositionem ineundum; id est: à momento temporis, in quo Annus ætatis quintus decimus ad impletur, à quo incipit Annus probationis, qui ad impleto sexto decimo ætatis integratur: Quin vilo pacto tempus praecedens quintum decimum annum: quod hispanice dicitur: *Niñado*: veniat in ordine ad praecedentiam computandum. Sic ex professo docet, & statuit Bordonius Nofter tom. 4. In *Theatro Praecedentiae*. q. 13. num. 50. & q. 140. num. 434. vbi ait: *Professio valida in opinione omnium datur praecedentiae suaprae omnes posterius professos caeteris paribus: Professio enim est titulus, quo vnus Religiosus alteri praeponitur in eadem Religione: Nam professio evadit membrum, & pars illius corporis &c.* Sic etiam pulchra discurret. q. 142. & 143. &



144. & tandem q. 145. num. 445. hoc pro-  
bit ex Declar. S. Congreg 30. Octob. 1584.  
Episcopo Nolano, nempe: *Quod Præcedentia*  
*inter Mōnia attendi debet penes Professionem;*  
*non autem penes acceptationem, Videatur etiam*  
ipse Bordonius eodem t. m. 4. *Decision.*

*Miscel. 151 pag. apud nos. 423.*

& sic de alijs doctrinis, & DD.

Auctoritatibus dis-  
cutrendum.



# PRECEDENCIA SERAPHICA

DE LA FRANCISCANA FAMILIA,  
Y mas estrecha Observancia Regular: Y su Identidad de  
Instituto en la Religion de los Menores de Nuestro  
Seraphico Padre SAN FRANCISCO,

## PREFERIDOS

A LA CHERVIBICA FAMILIA, Y SACRA-  
tissimo Orden de los RR. PP. Hermitaños de Nuestro  
P. SAN AUGUSTIN, y todas las demas Religiones

≡ Sagradas sus inferiores, ≡

DEFINIDA, CONFIRMADA, EXTENSA,  
en el Supremo Throno,

POR LOS SANCTISSIMOS

ALEXANDRO VI. LEON X. GREGORIO, XIII. CLE-  
MENTE VIII. URBANO VIII. PAULO V.

Y ALEXANDRO VII:

## INNOVADA

Por la Santidad de el Señor CLEMENTE X. en forma  
especifica a favor de la Provincia de SAN DIEGO  
de Mexico de los Menores Descalços de N. S.

P. S. FRANCISCO en esta Nueva-España.

## VNDE

Quamvis Pax CORDIS nullo modo sic perden-  
da, pro terrena re recuperanda: non sequitur, quod  
aliquis non possit in iudicio terrenam rem repetere: In  
ipso enim tumultu Iudicij est salva Pax Pectoris: Cum  
etiam à Bonis Viris in bellorum tumultibus  
non amittatur.

Sed si Aliquis scandalizatur, est scandalum passivum  
tantum.

Quamvis autem aliquis scandalo passivo scandalizetur;  
Nihilominus ille, cui Cura Ecclesie committitur,  
debet custodire, & defendere IVRA  
Ecclesie sibi commissæ.

Angel. Doct. D. Thom. Aureo Opusc. XIX. cap. XP.

## NOLVIT,

HIS, quos diligeret, videri,  
Quod peterent, denegasse,

Qui mallet,

Aliquid dissimulare de IVRE,

Quam de CHARITATE deponere,

CHARITAS enim Patiens est, Benigna est,  
Non simulatur.

D. Ambros. lib. 2. de Fide ad Gratian. cap. 3.

*Apostolicas Letras dignas de perpetua memoria.*

1. **S**ON las Constituciones Apostolicas tan dignas de veneracion, que no solo las enteras clausulas de los Rescriptos, ni solo las incorruptas sentencias de sus Decretos; pero aun las mas breves syllabas, y apices de sus Bullas debe conservar en los Archivos de la Gratitude la memoria. A este titulo es tan repetido en las Apostolicas Letras aquel:

*Ad perpetuam, ad futura, ad eterna rei memoria.*

2. Tiene tan en la suya los apices, y puntos de dichas Letras nuestra Seraphica Reforma, y Franciscana Descalcez en la Antigua, y Nueva-Espana, como se le intima en la Bulla: *Religiosos Vros.* Donde la Santa Sede Apostolica Maestra vnica de toda Perfeccion, reformando mas, y mas su *Minima Descalcez*, y haciendole poner todos los vanisimos titulos de mundo en olvido, quiere que fixe eterna en los Favores, Gracias, e Indultos Apostolicos su memoria. En el §. 1. de dicha Bulla dice: *Nos dilectis Filijs FRATRIBUS ORDINIS MINORUM S. FRANCISCI DE OBSERVANTIA DISCALCEATIS nuncupati Hispaniaru, & Indiarum, quos in visceribus gerimus charitatis, omnem ambitionis, bonorum, que, & tituloru consequendorum viam pre-*

*Test. in C. Si Romanorum Pontificu, dist. 19. ubi Notatur de literis: Quas Beatissimi Patris diversis temporibus ab urbe Roma deducunt, venerabiliter sicut suscipiendas, & custodiendas, & ita sicut venerande, ut nulla dictio de beat vacare in Rescripto, ut ex Glos. in c. Solita de Majorit. & obedi.*

*Consil. 144. Prob. VIII. Religiosos Vros tom. 4. Bullas, Magn. N. Lab. tit. pag. 209.*



eludere volentes &c. Y pocas lineas antes dexaba  
assentada esta clausula: *Religiosos viros, qui ab-  
iectis huius seculi vanitatibus, humilitati, & pauper-  
tati sub arctioris vite instituto se per omnia tradide-  
runt, peculiaribus huius Sanctae Sedis favoribus, &  
gratius digno e sustinamus.*

3. No es la menor de estas estimabilissimas  
Gracias, el que la Santa Apostolica Sede hon-  
re, declare, y publique a sus Menores Descal-  
cos por verdaderos Hijos de N. S. P. S. Fran-  
cisco, y que llame tan a boca llena a la Seraphi-  
ca Descalcez Orden de los Menores de San Fran-  
cisco de la Regular Observancia: suponiendo en la  
individa identidad de vna, y otra Familia, la  
mayor gloria desta su Minima Descalcez, que  
latendiendo las multiplicadas Declaraciones  
de la Sagrada Congregacion, y los repetidos  
Breves, Decretos, Sentencias, y Extensio-  
nes expedidas en orden a establecer indisolu-  
ble dicha identidad: ha decretado estampar  
en su gratitud todas las dichas Declaraciones,  
Decretos, Sentencias, Extensiones, y Rescrip-  
tos, viendole ya impreso las Constituciones  
Apostolicas, que con las Municipales de esta  
Provincia de San Diego de Mexico se dieron  
a la estampa.

4. No dexara de parecer algo mas que humi-  
dad este empeño, en vnos vnos vnos

cor, que professan ser los Menores entre los Me-  
nores del mundo; y es alli: que no es *Humildad*  
comun; sino mucho mas: Por que es aquella  
*Sobervia Humildad*, q en los Primitivos Des-  
calços Apostolicos Discipulos del Señor pon-  
deraba Sedulo. *Discipulos sibi facia vic, quos Säu-  
tum vite simplicis Institutum SUPERBA nimis  
HUMILITATE conspicuos, caelo faceret iam  
dicinos.*

5. Esta exaltación tan sublime es ser *humil-  
de Pobre Religioso Menor*: que es lo mismo, que  
ser *Hijo verdadero de N. P. S. Francisco*. Ser tan  
individuo, que quanto se deroga al titulo de  
Filiación tan excelsa, se minor a el vínculo de  
obligación tan precisa. La Precedencia de la  
Franciscana Descalces es esta Seraphica Fila-  
cion. Defenderla no puede ser falta de hu-  
mildad; sino es, que sea dexar de ser *Humilde*,  
no querer dexar de ser *Franciscano*. Esta se  
defiende con todo afecto: porque *Parus affec-  
tionem nulla est, que vincat affectus.*

6. El punto de Precedencia, como Prece-  
dencia, abstrayendo de dicha Filiación, no se  
puede negar, ser materia odiosa, y no poco  
molesta. El Señor Valenzuela Velazquez, la  
llama: *Res Magni praedilecti*. Y nuestro Bordo-  
nio: *Res magni momenti*. Y tal q (segun el mis-  
mo) en materia de Precedencia no puede aver

*Adama iuxta l.  
Quidam cum Fi-  
lium. 46. ff. de  
Heredit. institu.*

*Valenz. consil.  
201. n. 90. Bor-  
don. tom. 4. in  
Theob. Prece-  
dentior. q. 3.  
n. 12. & q. 12.  
n. 118.*



§. 2.  
Derecho comun de Precedencia Regular.

10. **S**I la Precedencia de las Sagradas Religiones, se huviera de regular por la mayor excellencia de sus Patriarchas, siendo, como es, tan irregular la de N. G. P. San Augustin, que no solo es Padre de todas las Religiones, que viven debaxo de su Instituto, y que profesan su Regla; sino que en su Doctrina es el Abraham del Evangelio, y Padre universal de la Yglesia toda: Fuera sin duda, de su Sacratissima Religion, Hija de Padre, Madre de Santidad, y Sabiduria, sobre todas las demas Religiones la Precedencia. Assi se la dió, en otro litigio desta Sagrada Religion con los Padres Trinitarios, el Señor Valenzuela Velalques. Y lo que es, Nuestra Seraphica Religion de los Menores no seria la ultima en concederle esta Precedencia, reconociendo grata tantos celeberrimos Escotistas Augustinianos, Aguilas; cuyas plumas le dan à Nuestro Sublimissimo Doctor en su vuelo la Primacia.

11. Pero como quiera, que la Maioria de los Patriarchas, mas que extinguir controversias, pudiera inflamar emulaciones; el mismo Señor Valenzuela, como tan ajustado Jurista, huvo de reducirse al fin, à confessar de plano, q̄ El

Valenzuela Confli  
x. n. 8.

Videatur N. H.  
littis. Samaritanis  
in vita Scott.

es Derecho comun de Precedencia se debe regular solo por la antigüedad de la Confirmacion Apostolica de cada Religion: *Ut plurimum testes deponunt: (dice) Precedentia, & locus. Et notabitur inter Religiosos acquiritur ex ordinis confirmatione.* Esta inconcussa verdad supone con todos los Doctores N. Bordonio, que por todos dice: *Franciscani postponantur Dominicanis, & praefervuntur Augustinianis, & Carmelitanis, si attendamus approbationem singularum Ordinum praedicatorum, & IPSA COMMUNE, quod invariabiliter eos ordine praedicto registrat pluribus in locis.*

12. Entre otros Textos, los principales, que expressan dicho Derecho comun de Precedencia regulada por la Apostolica Confirmacion del Instituto, son el. *C. unic. Religionum. de Religiosis Domibus:* Donde el Señor Gregorio X. en el §. Sane: nombra assi dichos Ordenes: *Praedicatorum, & Minorum, Eremitarum S. Augustini, & Carmelitarum Ordines &c.* Y el. *C. Quorundam 24. de Electione in 6. §. Volentes.* donde el Señor Bonifacio VIII dice: *Nulli Religioso Praedicatorum, Minorum, Eremitarum S. Augustini, aut quorumlibet Mendicantium Ordinum &c.*

13. Esta Precedencia, en que se prefiere[n] los DOMINICANOS à los FRANCISCANOS, estos à los Augustinos, Carmelitas, Mercenarios, y à los demas Ordenes Mendicantes

Valenz. in confli  
Confli. 1. n. 79.

Borden. tom. 4.  
in Theor. Prae-  
ced. 9. 124. n.  
390. ex dictis  
ab ipso 9. 108.  
n. 253.





Fuero tam. 4.  
Fest. Prq. 7.  
130. n. 427.

Et ibi. de Pre-  
cedent. Canc.  
nic. Lateran.  
n. 82.

de Enero de 1230. Bienes, que N. Bardonio  
en la quest. 139 de su Theatro de Preceden-  
cia discute, la causa de ponerle en el. C. Un.  
*Religionum*. la Orden de N. P. *San Augustin* en  
el tercer lugar despues de la Religion de N.  
P. S. *Dominigo*, y *San Francisco*. Y en el tratado  
de *Precedentia Lateranensium*. n. 82. despues  
de varios textos, que docto alega, concluye,  
que tienen dicho lugar, y Precedencia dichas  
Religiones Dominicana, y Franciscana: Por  
aver sido las que primero tuvieron el glorioso  
titulo de *Mendicantes*; y por averse comunica-  
do de ambas este titulo á la Orden de N. P. S.  
Augustin, del Carmen, de la Merced, y demas  
Ordenes Mendicantes. *Preferendi sunt Domini-  
canti, & Franciscani, à quibus celebre nomen Mendi-  
cantis ortum habuit, deinde communicatum Eremiti-  
tanti, Carmelitani &c.*

17. Lo indubitable [abstrayédo de compa-  
raciones, y prolixos difíciles computos de los  
Annales] es, que segun Canones Sagrados tie-  
nen el primer lugar entre los Mendicantes los  
*Dominicanos*; el segundo los *Minoritas*, el terce-  
ro los *Augustinos*; el quarto los *Carmelitas*; el  
quinto los *Mercenarios*; y así de las demas Re-  
ligiosas Familias sus inmediatas. Este invaria-  
ble orden de Precedencia observá en esta Nue-  
va España dichas Sacratísimas Religiones, en  
espe-

especial desde el año de 1618. como se dirá  
despues n. 30. Y siendo la costumbre de tanta  
autoridad en Materia de Precedencia, por es-  
ta solo se debe regular este punto, que por es-  
pacio de 80. años se ha regulado así sin repug-  
nancia.

§. 3.

*Precedencia Gregoriana nunca se recibió en Nue-  
va-España; y aunque observada favoreciera de to-  
do en todo á la Provincia de los Menores Descal-  
de San Diego de Mexico; No puede practicarse  
en dicha Ciudad, sin contravenir á su Motivo.*

18. **E**l año de 1578. en 12. de Noviem-  
bre expidió el Señor Gregorio XIII.  
el Breve: *Ad hoc nos Deus*. Que está ori-  
ginal inserto en el del Señor Paulo V. *Dudum*  
en el Archivo de Provincia en el Convento de  
San Diego de Mexico, y queda impresso en  
sus Constituciones, Tract. 2. §. 8. á fol. 145.  
En dicho Breve mandó su Santidad en virtud  
de sancta Obediencia, y pena de Excomunió  
*Late sententia*. que nadie se atreviese á sepa-  
rar; ni dismembrar, ni permitiesse con pre-  
texto alguno, fuese *separada*, ó *dismembrada*  
de la Franciscana Familia *la Seraphica Des-  
calceæ: Tam in Regnis Hispaniarum, quam in  
omnibus Indijs*. Así en Castilla como en Nue-

*Bobus ad c. 13  
foll. 25. Nidema  
n. 11. & Par-  
tel. in Dub. Re-  
gl. 106. Pro-  
cisio n. 9.  
Standoni con-  
suetudini.*

*Grego. XIII.  
Caus. Ad hoc  
Nos Deus. ibi  
deatur infra n.  
65.*

va España favoreciendo especialmente à la Provincia de San Joseph Madre de esta de San Diego de Mexico, que por aquellos tiempos, el año de 1576. y a via embiado à esta Nueva España los Religiosos.

19. El año de 1580. prosiguiendo las Misiones de Nuestra Seraphica Descalcez se dió principio à esta Santa Provincia de S. Diego de Mexico: Cuyos fundadores como Hijos de la Provincia de S. Joseph procuran establecerla con los Privilegios, Indultos, y Declaraciones Pontificias expedidas à favor de dicha Provincia, hasta contraerlas en forma específica en los Breves del Señor Paulo V. y Urbano VIII.

20. El año de 1583. continuandose las controversias de divisiones, separaciones, dismembraciones, y litigios de Precedencias no solo con nuestra Seraphica Religion, sino entre los demas Ordenes Mendicantes en todo el mundo; huvo de dar el Señor Gregorio XIII. la disposicion de Precedencia, que por excelencia se dice la Gregoriana. Deseando apagar de una vez las controversias, y poner silencio perpetuo à los litigios. El Breve comienza: *Explicet Pastorali: Officij munus.* Dado en Roma en 15. de Julio de 1583. Donde expressando el motivo de dicha Constitucion en el §. 1. dice:

N. Medina in  
Com. S. Di  
Nov. Jan. 10. B.  
23.

*Dice: Nobis innotuit, quod in multis Civitatibus, & Diocesisibus Diverisarum mundi partium non nullas lites, ausu, & controversie inter Mendicantes orae iam sint, & oriri facile possint,.... Nos considerantes lites causas, & Controversias,.... illas que penitus extinguentes, eidemque Fratibus Mendicantibus perpetuum silentium imponentes &c.*

21. Con este Motivo mandò: *Que los que entonces se hallassen en qual possession, y Derecho de proceder, precediessem, y que donde no constasse dicha qual possession, precediesse lo mas antiguo en el lugar de la controversia, segun la mayor Antiguedad de su Fundación.* Esta Precedencia segun la fundacion de los Monasterios, y no segun la Confirmacion Apostolica del Instituto, es la Gregoriana: Que innovò, y mandò observar el Sr. Urbano VIII. en su Breve Nuper el año de 1637. en litigio de Precedencia entre los RR. PP. Dominicanos, y nuestros Minoritas Conventuales, mandando: que se observase assi el dicho Motu Proprio Gregoriano, dõde quiere que se dudase de dicha Precedencia. Y el año de 1645. en 6. de Octubre mandò observar dichas Letras la Sagrada Congregacion, segun refiere N. Fr. Angelo Lantusa en el Summario de dicho Breve. Nuper. Y aun añade

Greg. XIII. ibi.  
Qui in quali possessione & c. iuris precedenti sunt, precedere debeant; quòd vero nõ costet de quali possessione precedentis huiusmodi, qui antiquiores sit in loco controversie, precedere debet. Urban. VIII. C. 1. 237 Nuper. in Bulla P. Lantus. l. 5. pag. 20. 74. Literas Gregorianas esse generaliter observandas ubi cũq; coegerit de eisdem Precedentiis dubitabit.



Bordonius Theatr.  
Ficed. l. 4. p.  
222. n. 372.

de N. Bordonio, que en dicho Breve queda-  
ron derogadas las letras de S. Pio V. y Clemen-  
te VIII. à cerca de la Primacia de los Padres  
Dominicanos, donde se practicasse la Grego-  
riana.

22. Finalmente el Señor Innocencio X. en  
su Bulla *Romanus Pontifex* el año de 1647. en  
litigio de Precedencia entre los RR. Padres  
Augustinos, y Nuestros Minoritas Descalços  
de la Villa de Vinaroz en el Reyno de Valen-  
cia, mandò observar dicha disposicion Grego-  
riana *UBIQUE TERRARUM*: Si bien, es  
muy de notar en dicho Breve: que esta clausu-  
la general està limitada con la antecedente: *In  
simili causa*: hablando de la de Vinaroz, donde  
no a via Convento de la Observancia, que hu-  
viesse fundado primero, que los Padres Augus-  
tinos, y que huviesse ganado la Precedencia  
local para sus Descalços: Y allunde estabao en  
possession de precederle los Padres Augusti-  
nos, y en practica la Gregoriana. Todo lo qual  
observa nuestro Hermano Fr. Francisco de la  
Concepcion Qualificador del Santo Officio, y  
Padre de la Provincia de San Diego de los  
Menores Descalços de la Andaluzia en el  
docto informe que imprimiò deste litigio S.  
13. num. 92. Y allì no es de admirar que el Ser-

ñor

ñor Innocencio X. derogasse las letras del  
Señor Urbano VIII. en dicho Breve.

23. Pero abstrayendo destas razones, y dan-  
dole à la dicha disposicion, y Precedencia Gre-  
goriana todos los posibles esfuerzos, y robo-  
raciones, que son las referidas; Lo muy digno  
de notar en la materia es, lo que notò nuestro  
Doñissimo Portel: que dicha disposicion Gre-  
goriana no se recibió tan univèrsalmente, que  
no resultassen de su tenor nuevas pleitos, des-  
seando ajustarse cada qual Reyno à su costum-  
bre, vnos à la Gregoriana, y otros à la disposi-  
cion del Derecho comun. Y lo que es en los  
Reynos de Castilla està en practica el Derecho  
comun, y disposicion de San Pio V. Baste por  
muchos testigos la autoridad del Señor Va-  
lenzuela Velatquez, que defendiendo la Pre-  
cedencia de los RR. Padres Augustinos dice:  
*Et plurimi Testes deponunt, Præcedentia inter Re-  
ligiosos acquiritur ex Ordinis confirmatione; non  
ratione Domicilij, & anterioris ædificationis Con-  
ventus in aliquo loco. . . Et ita declaravit Pius  
V. Sc. Nuestro Fr. Manuel Rodriguez dice:  
In his Hispaniarum partibus Constitutionem Gre-  
gorianam non video receptam. Y nuestro Fr. Mar-  
tin de San Joseph dice absolutamente hablan-*

Hhh 2

Portel. Dabi. Ra-  
gol. Verb. Pro-  
cessio n. 9. Ibi  
dicitur non sunt  
rhuque recep-  
ta in vlt. & no-  
vas lites pos-  
tea vidimus:  
& proinde riu-  
dum est con-  
suetudini.

Valenz. tom. 1.  
Consil. 1. n. 79.

Rodrìg. tom. 3. p.  
38. n. 4. 5. Ad-  
vertendum. Fr.  
Mart. 2. 3. 1/2 pph  
supra Regal.

do

Innoc. X. Const.  
21. Romanus  
Pontifex. 25.  
ap. l. 1647. n.  
Bulla. 7. Lantuf.  
tom. 4. pag.  
250.

do de la Gregoriana en España: *Oy no se guarda esto; sino lo determinado por Pio V. ut tenet praxis.* Lo mismo afirma con los dichos N. Fr. Bruno Chalsaing. Esto es por lo que toca à los Reynos de Castilla.

24. Por lo que toca à la Nueva-España, y en especial à esta Imperial Ciudad de Mexico, no solo es evidente, que se practica, y se ha practicado siempre la Disposicion de el Detecho Comùn; sino que positivamente se dexó la Disposicion Gregoriana, y se eligió, y estableció la del Señor San Pio V. Para lo qual es de advertir, que à los fines de el siglo passado, y principios de esta Santa Provincia de S. Diego, avia en esta Ciudad controversias, y litigios de Precedencia entre las Sagradas Religiones, que no solo controvertian entre sí; sino tambien con el Clero; y Nuestros Religiosos como Hijos de la Provincia de San Joseph se traxeron consigo à Indias las controversias de Separacion, y dismembracion, con que los repellan de verdaderos Fraticanos, y miembros del Cuerpo de la Observancia Regular en España por los años de 1570 siendo necesario su recurso à Roma el de 1573. en que el mismo Señor Gregorio XIII. los favoreció,

pro.

prohibiendo dicha separacion, y destruccion de Identidad entre la Descalcez, y Observancia así en España como en las Indias, à donde comenzaban à venir de aquella Provincia los Religiosos: como deciamos en el num 18.

25. El año de 1600. en que ya estaba erecta esta Santa Provincia de San Diego por el Señor Clemente VIII. cuya Bulla queda impressa en nuestras Constituciones ]ardian tanto en la Ciudad de Mexico las Controversias Regulares, que llegó su llama à la cumbre del Carmelo, negandole à su Sagrada Descalcez, no solo el lugar, sino la Identidad de Instituto con su Regular Observancia, la qual litigaba tambien entonces en Roma con la Religion de N. S. de la Merced, como consta de la Bulla del Señor Clemente VIII. *Decret Romanum Pontificem* de 15. de Noviembre de 1602.

26. Recurrieron los Padres Carmelitas de Mexico à Roma, y el Señor Clemente VIII. sentenció à su favor, reprehendiendo asperamente la temeraria osadia de los Religiosos, que en Indias dudaban, y controvertian la Identidad de Religion entre la Carmelitana Descalcez, y su Regular Observancia, mandando se tuviesen, y venerassen como verdaderos

Car.

*Constitut. Tract. 2  
§. 9. fol. 148.*

*Clem. VIII. Decret. Causs. 95. in Bullar. Lat. 1. 3. pag. 142.*

*Clem. VIII. Roman. Pdt. apud Rabrig. Bull. 22. que est ultima sub Bullar. & in Bullar. Chembisib. 1001. 3. Cap. 1. 121. Clem. VIII. pag. 187.*

*Chalsaing. par. 2. P. 101. Regu. tract. 3. c. 4. pro. p. 8. §. 5. obis. sics.*

Carmelitas, y que obviessen el mismo lugar Privilegios, y Precedencias competentes à la Religion del Carmen; y que si por su humildad, y modestia, en algun tiempo, huviesen cedido su lugar, no les perjudicasse à su derecho, sino que bolviessen, quando quisuieren, à adquirir su proprio lugar, Privilegios, y Precedencias. El Breve comienza: *Romanam Pontificem decet. Romæ 20. Augusti 1603.* donde dice su Santidad: *Agro salimus eos, quarum est Evangelizare pacem, & unitatem diligere, veritatem apertissimam perperam, & sine fundamento impugnando, pacem, non absque scandalo pusillorum scindere. Ad aures enim nostras pervenit non nullos Religiosos in partibus Indiarum... Ansu temerario contendere illos Carmelitas non esse, &c.* Es dignissima de leerse.

27. De la misma suerte, aunque no con la misma fortuna, padecia entonces N. Franciscana Descalcez dilatada ya en estas Regiones la misma controversia; A cuyo favor, onze meses antes en 7. de Septiembre de 1602. el mismo Señor Clemente VIII. aviado la misma sentencia, declarando, ser los Menores Descalços verdaderos Franciscanos, y que como tales debia gozar, y gozaba todos los Privilegios,

195  
gios, gracias, y Precedencias en todos Años publicos, y privados, de que goza la Seraphica Familia de la Regular Obsevancia; El Breve comienza: *Ex inimitis.* Y queda impresso en nuestras Constituciones. Y aunque no tuvo la debida execucion, y obediencia prompta, que el que se despachò despues à favor de la Descalcez Carmelitana: por decir, que no hablaba la Descalcez, sino con la Reforma de Italia; No quedò sin reprehensio su mala intelligencia redarguida por el S. Urbano VIII. q̄ declarò ser la expresa Mente del Señor Clemente VIII. favorecer en su disjuntiva sentencia la Seraphica Descalcez. El Breve comienza: *Ex inimitis.* como se puede leer impresso en nuestras Constituciones.

28. Continuandose en Mexico en aquellos tiempos las cõtroversias, era ya el año de 1613. y no se acababa de cõponer las Sagradas Religiones entre si, ni cõ el Clero; tanto, q̄ (como cõsta de instrumetos del Archivo de S. Diego de Mexico) el dicho año de 1613. el S. Doctor D. Juan Peres de la Cerna Arçobispo entonces desta Metropoli, viendo las confusions, y pleytos, hubò de hazer Cabildo especial, è instruccion, para q̄ se impetrasse de su Santidad

Constit. Tract. 20.  
§. 10. fol. 190.

Constit. Tract. 20.  
§. 11. fol. 192.



idad Motu Proprio, en que mandáse obser-  
var en Mexico lo mismo que en España, eu  
orden á la Precedencia de las Sagradas Reli-  
giones entre si, y con el Clero. Esto fue el año  
de 1613. á que se respondió en Roma en 30.  
de Septiembre, y en 5. de Octubre de 1614.  
lo que se debía executar: Y no bastado dichas  
Declaraciones, se volvió á suplicar á su Sane-  
cidad el año de 1615. que mandasse expresa-  
mente observar á dichas Religiones de la Nue-  
va España lo que se observaba en Castilla. Af-  
si lo impetró el Illmo. Sr. D. D. Juá Peres de la  
Serna en 27. de Junio de 1615. Noticias q no  
es, entre otras tan recóndita en los Mexicanos  
Archivos, que se le ocultasse del todo á la eru-  
dita pluma del Ilustrissimo Barbosa, que el cap.  
43. De Jure Ecclesiastico universal. n. 183. §.  
Super Precedentijs. en el num. 191. §. (terci-  
menciona dichas Declaraciones.

29 Petente [dice] Archiepiscopo Mexicano  
sub die 27. Junij 1615. v. Regula: ibus circa Præ-  
cedentiam in Processionibus, illud idem, quod Romæ,  
& in Hispanijs observant præcipere possit, per Sanc-  
tissimum facultatem sibi impartiri. Sanctissimus D.  
N. Bullam Gregorij XIII. incipientem: Expos-  
sit P. utotalis Officij &c. super prædicto Regula-  
rium

196  
rium dubio observari mandavit: Quam inter Mo-  
nachos servandam, & extendendam esse censuit S.  
R. C. die 29. Novembris 1618.

30. Consultado esto por el Señor D. Juan  
de la Serna, mandó el Señor Paulo quinto, q  
se observasse en Mexico la Precedencia Gre-  
goriana: y la Sagrada Congregacion de Ritos  
declaró, que dicho mandato debian observar-  
lo dichas Mexicanas Religiones entre si. Esto  
se determinó en Roma el año de 1618. Pero  
como quiera que en España tubo siempre di-  
cha Gregoriana disposicion la dificultad, que  
se dixo en el num. 23. Acá en Mexico jamas  
se admitió, eligiendose desde luego la dispo-  
sicion del Derecho comun, y disposicion de S.  
Pio V. Comensandose en tiempo del dicho Se-  
ñor D. Juan Perez de la Serna, el entrar [ se-  
gun el Tridentino ] en el Turno de los Ser-  
mones de Adviento, y Quaresma en la S. Ygle-  
sia Cathedral de Mexico las Sagradas Religio-  
nes, siguiédo cada qual su semana, segun la an-  
tignedad de su Cónfirmado Instituto. Y siguié-  
do dicho orden de Precedencia entre si en to-  
das las funciones publicas, y privadas.

31. Nuestra Seraphica Descalcez Mexica-  
na tenia este año de 1618. en Roma á N. Ho

Fray Bernardino de S. Joseph Custodio desta  
Provincia de San Diego, y su Procurador el-  
pecialmente remitido á dicha Curia para los  
negocios de su Provincia; en que trabajò con  
tal destreza, que le consiguió de la Santidad  
de Paulo V. la extencion del Breve de Grego-  
rio XIII. para esta su Mexicana Provincia, co-  
mo queda impresso en el lib. 2. de las Consti-  
tuciones p. 8. fol. 145. en q. la Santidad con-  
firmó á favor de dicha Provincia las Gregoria-  
nas letras de la inseparable, y aun imprescindi-  
ble, identidad de la Franciscana Descalcez cõ su  
Regular Obervancia: Y no contento con es-  
ta extension, y Declaracion impetroro otro Bre-  
ve, en que el mismo Señor Paulo V. le innovò  
á dicha Provincia de San Diego de Mexico  
todas las *Gracias, Privilegios, Antelaciones, y Pre-  
eminencias* de la Provincia de San Joseph de  
Castilla. El Breve comienza: *Alis*, y queda  
impresso en las Constituciones lib. 2. §. 9. fol.  
143.

Esto se negociò en Roma el año de  
1618. y es de notar, que el año antecedente,  
(aviendose mandado el de 1615. abierar la  
Gregoriana en Mexico) se consultò por parte  
de N. Procurador General en Roma: como se  
debía

debía entender dicha Gregoriana, quando de  
dos Conventos de la Religion Franciscana,  
vno se fundò antes que los de las demas Reli-  
giones, y otro despues de ellas? Como sucedió  
en la Fundación del Convento Grande de N.  
P. S. Francisco de Mexico, y el de San Diego,  
que aquel se fundò primero que todos los de  
esta Ciudad, y el de San Diego se fundò des-  
pues. A que le respondió en 3. de Junio de  
1617: Que la dicha disposicion Gregoriana  
se debía entender en tal caso, de suerte, que el  
Convento que primero se fundò en el lugar de la con-  
troversia, no solo ganasse la Precedencia para si, sino  
para todos los demas Conventos de la misma Reli-  
gion, aunque se fundassen despues. La declaracion  
refieren nuestro Lantufca, y Barthola. Y es co-  
mo se sigue.

33. Sac. Cong. respondit, & declaravit, iuxta  
Constit. felic. record. Gregorij XIII, qua incipit:  
Expoluit, &c. Precedentiam dandam esse Ordini,  
qui prius in loco Monasterium habuit: & non tantum  
illi Monasterio; ita ut in illo loco per fundationem  
primi Monasterij acquiratur anterioritas eiusdem  
sed etiam cuilibet alij posterius fundato. EIVS-  
DEM ORDINIS. ita declaravit, & servari  
mandavit die 3. Junij 1617.

Lantufca in thesa  
Regul. verb. Pro  
cedentia, n. 13.  
p. Pro parte  
Procuratoris  
Generalis Or-  
dinis Minoru  
&c.

Barlos. de Una  
Eccles. c. 43. n.  
192.

94. A esto impetró Nuestro Procurador en la Curia el año de 1617, y siendo evidente, que en Mexico se fundó primero, que todos los demas, el Convento de N. P. S. Francisco; visto es, q̄ estando en los terminos de dicha Gregoriana Disposicion declarada, no solo adquirió la antigüedad para si, sino para el Conveto de S. Diego, y todos quantos despues se fundarē de la misma Orden: A que se añade, q̄ aviendo coneguido en aquel mismo tiempo el dicho Procurador N. H. Fr. Bernardino de San Joseph de la Santidad de Paulo V. las Gregorianas Letras de la inseparabilidad de la Observancia, y las Preeminencias de la Provincia de San Joseph: como diximos en el n. 31. No es creible, que quisiese la Santa Sede Apostolica, que la Provincia de San Diego, segun las Gregorianas Letras se dismembrasse de la Observancia en el modo de Precedencia en las Profesiones, y demas Actos, y funciones, y que al mismo tiempo segun las mismas Letras Gregorianas, no se dismembrasse, ni separasse de dicha Franciscana Familia: O le seguiria, que vacillasen equivocamente confusos, y aun indignamente implicatorios los Decretos de la S. Congregacion de los Eminentissimos Cat-

de

denales, que tantas vezes han favorecido esta Santa Provincia en este punto. Lo qual no es creible: *Decet namque* [dice el Señor Nicolao III.] *Romano Pontifici per Fratres suos S. R. Ecclesie Cardinales libera provenire consilia: Decet, ipsius nullo modo vacillare iudicia.*

35. De aqui consta: que desde los principios se dexó positivamente la Disposicion Gregoriana, y que en Mexico se eligió desde luego la de S. Pio V. sin que jamas huviesse logar la Gregoriana; y oy mucho menos: pues si se huviera de practicar, seria contravenir a su propio Motivo por las universales contraverfias, y litigios, que entre todas las Religiones se suscitaran. Lo qual consta con evidencia, porque en Mexico entró primero que todas, la Religion de N. P. S. Francisco, que fue el año de 1524. luego la de N. P. S. Domingo el año de 1526. despues la de N. P. San Augustin año de 1533. La Sacratissima Compania de Jesus año de 1570. Nuestra Provincia de Desalcá de San Diego año de 1580. La de N. S. de la Merced año de 1582. y despues el Carmen año de 1585. teniendo entonces solos cinco años de Religion aprobada por el S. Gregorio XIII. que aprobo, y confirmó dicha Carmelitana

Del

De Chronica. Illustris D. Augustini Davila P. cella Dominicensis. & R. E. M. Oratoris Augustinensis. & alij. N. Mediana Chronica S. Illustris D. Mexico. 9. 4. Præf. n. 29.

Greg. XIII. Conf. 64. Pia consider. in Bull. N. L. in 272. 443.



Descalcez en su Bulla *Pia consideratione* en 25 de Junio de 1580. Naciendo en España dicha Sacratissima Descalcez Carmelitana el mismo año, que la Seraphica entró a fundar en Mexico con ochenta años de edad, y Apóstolicas Indultos, como se dirá en el §. que se sigue. Finalmente entró en Mexico la Religión de San Juan de Dios el año de 1601.

26. Queda manifiesto, que si se imaginalle mostrar en Mexico la Gregoriana disposición de Precedencia entre los Regulares, que la ilustran, se seguirían muchas turbaciones, litigios, y confusiones. Pues estando a sus terminos debiera preceder a la Orden de N. P. S. Domingo la de N. P. S. Francisco, sin que exceptuassen a la Sacratissima Familia de los Predicadores todos sus privilegios, y dignísimos Indultos Apóstolicos, de la disputa, y controversia de la derogacion, ó no derogacion de sus Preeminencias, según la doctrina, que deciamos de Bordonio. Debieran tambien preceder los RR. PP. Jesuitas a los Mercenarios; estos a los Carmelitas; y los Descalços Menores, a entrambos, aun prescindiendo de su Regular Observancia: Que estando, como se debe estar, a su identidad indisoluble, está tan lo-

de identidad  
 de la familia  
 de los RR. PP.  
 de la disputa  
 de la derogacion  
 de las Preeminencias  
 de Bordonio  
 de los RR. PP.  
 de los Mercenarios  
 de los Carmelitas  
 de los Descalços Menores

jos de desfavorecer la Gregoriana a la Franciscana Descalcez, que aun estando en sus terminos, y declaraciones, quedara en su primacia mejorada, especialmente en esta Primacia de San Diego de Mexico, donde mas se plan debe ser Seraphica identidad con la Regular Observancia observe el §. que se sigue.

*Origen de la Seraphica Descalcez. Su indivisible Identidad con la Regular Observancia y su Primacia en la Imperial Ciudad de Mexico Metropolitana de la Nueva España.*

27. EL año de 1500. en q. amaneció coronado aquel siglo año feliz en q. nació. Delicias de la Católica Christianidad, y lauros de la fee, el felicísimo Emperador Carlos V. Año primero del siglo, y verdaderamente de oro en que se descubrieron las Indias: Y en que quanto le perdió a la Iglesia la Eregia en Alemania, le restituyó con ventajosos multiplicos la Seraphica Religión en la America, nació en España en la Estremadura la Franciscana Descalcez tan prevenida en los presagios, tan ajustada a los progresos del-

sed in Cantu  
 lat. fol. 1. 28. 40  
 Capulo 7. ut  
 Amor, et solitudo  
 Genitris  
 Christiani ubi  
 cebatur.

ta Nueva España, como la que nació para Madre fecunda de vn S. Felipe de Jesus, que Protho Martyr del Japon avia de coronar con la Cruz de su Martyrio los laureles de la Fè en su Patria Mexico Imperial Cabeça del nuevo Mundo.

38. Este pues año de 1500 Nuestro Venerable Padre Fr. Juan de Guadalupe Hijo de la Santa Provincia de Santiago de la Regular Observancia, con letras Apostolicas, y Autoridad del Señor Alexandro VI. dió principio à la Descalcez Franciscana en la Provincia de San Gabriel en la Estremadura, siendo los primeros Minoritas Descalços en compañía de dicho Fundador, los Venerables Padres Fray Pedro de Melgar, Fray Juan de la Agula, y otros Hijos de dicha Provincia de Santiago, entre quienes resplandeció como Sol, que avia de iluminar este Nuevo Mundo Primer Apostol de las Indias el Venerable P. Fray Martin de Valencia, Hijo de la Provincia de Santiago, y Padre de la Seraphica Descalcez, en cuya Fundación trabajó como fidelissimo compañero de dicho Fundador, y Venerable P. Fray Juan de Guadalupe, que murió en la demanda de su Fundación el año de 1505. Dize así

Nuci

Nuestro Torquemada, Varon de insigne autoridad, como testigo ocular de aquellos tiempos.

39. Testificalo N. Fr. Pedro Marchant Padre de la Provincia de Flandes de la Regular Observancia, q̄ refiriendo las Reformas de la Seraphica Religión dize así: *De Reformatione per Patres de S<sup>to</sup> Evangelio, sive de Capuccio, aut Discalceatos dictos, sub Alexandro VI. Hæc reformatio capit anno 1500: cui initium dedit Fr. Ioannes de Guadalupe ex Regulari Observantia...* *Hi Patres vocati sunt diversis nominibus.* 1. *Fratres de Sancto Evangelio: tum quia vivebant pauperrime secundum S. Evangelium: tum quia eorum Custodia fuit erecta sub titulo S. Evangelij.* 2. *Vocati sunt Fratres de Capuccio: Quia elegerunt ad imitationem S. Patris capuccium tantisper acuminatum.* 3. *Vocati sunt Fratres Discalceati: Quia nudis plantis ambulabant.* Y concluye recomendando la identidad de la Descalcez con la Observancia: *Denique se Regulari Observantia sub Leone X. perfecte vnerunt, eâ lege, ut in sua puritate, & perfectione vite, ac austeritate permanerent; quomodo vsque ad præsens manent in rigore Discipline omnes alias Reformationes excedentes.* Así hora à su Descalcez la Observancia.

Kkk

40. Lo

Torquemada Ma-  
nuel. Indiar. 3.  
p. lib. 20. c. 1.  
fol. 447.

Marchant in Eu-  
pos. Regul. 6.  
8. 4. 3. pag. 443.

40. Lo mismo avia dicho N. Exatissimo Historiador Fr. Arturo de Monasterio de la Provincia de San Dionisio de Francia en su Doctissimo Martyrologio Franciscano, en el dia 11. de Septiembre §. 4. donde hablando del principio de nuestra Descalcez en la Provincia de San Gabriel, dice: *Ipsa die Annuntiationis Deiparæ Anno 1500. primus; fundamentisque Conventus Gloriosa Virginis M A R I Æ [qui & totius Custodie basis] iaculus extitit. Cuius non nulli alij essent aduacti, omnes simul Custodie Sancti Evangelij titulo ex Alexandri VI. Pape concessionem, eidem B. Ioanni Guadalupensi facta cobonestati fuerunt. Y en el §. 5. prosigue: Illius alumni nuncupati sunt Fratres de Sancto Evangelio: A nullitate pedum, absque sandalijs, Fratres DISCALCEATI denominabantur. A capatio autem quadrato paruum cecuto, ad instar Divi Patris Francisci, vocati sunt Fratres de Capuccio &c.*

41. Antes lo avia dicho así N. Illustrissimo Eudito, y Venerable P. Fray Francisco Gonzaga de la Regular Observancia, Ministro General de la Ordén, y Obispo de Mantua. Quien describiendo la Provincia de San Gabriel, Primiceria de la Descalcez Franciscana dice así: *Exordium sumpsit H. et S. Gabrielis Provincia sub*

Ordin. de Orig.  
Belle Scaph. 3.  
p. in Provincia  
S. Gabrielis.  
MS. 945. lit. B.

*Alexandro VI. Idq. anno à partu Virginis 1500. ... Cuius Author primasque fundator agnoscitur Religiosus P. Fr. Ioannes à Guadalupe &c. Y hablando de los cinco Conventos, con que se comengó dicha Descalcez dice: Omnes quinque simul, Custodie S. Evangelij titulo, & honore, ex Pontificia eiusdem Alexandri VI. concessione eidem Fr. Ioanni de Guadalupe facta, cobonestati fuerunt.*

42. Y lo que mas es, el Señor Leon X. en la celebre Bulla de la Union, dada el año de 1517. en el §. 13. Præterea: supone celebre ya en el mundo la Reforma con el titulo de Descalços: *Reformatos [dice] de Sancto Evangelio, seu de Capuccio, ac DISCALCEATOS nuncupatos &c.* como diremos despues en el num. 50.

43. Así comengó à florescer in viridi Observancia Regular Nuestra Seraphica Descalcez con titulo de Custodia del Sancto Evangelio, por la estrechez Evangelica de sus Profesores; aunque otros los llamaban: *Los de el Capucho*: por la Capilla algo aguda, ò quadrada, que vsa toda la Descalcez à imitacion de la que vsò N. Seraphico P. S. Francisco, como dicen los dichos Autores, y N. H. Fr. Martin de S. Joseph, el qual escribe, averle afirmado el R. P. Fr. Antonio Daça Padre de la Sancta Pro-

N. Fr. Mart. de S.  
Joseph. in Expf.  
Regul. c. 6. m. 92  
fol. 24.



vincia de la Concepcion, y Chronista General de N. Orden, aver visto en Florencia el Habito, que tenia N. S. P. San Francisco, quando Christo Señor Nuestro le imprimió sus Sacratísimas Llagas; y que la Capilla es puntualmente quadrada como la que vían oy los Minoritas Descalços. Y que en Afsis en el Monasterio de San Jorge ay otro habito con la capilla quadrada. Y que el Abad Joachim muchos años antes, que naciera N. S. Padre, la pintó assi en la Imagen de N. P. S. Francisco, q̄ profeticamente pintó en la Yglesia de San Marcos de Venecia. Y que assi se pinta aun en los Anales celebres de los RR. PP. Capuchinos por el Erudito P. Fr. Zacharias Boverio.

44. Llamabanse tambien Nuestros Reformados de la Custodia del Sancto Evangelio, Los Descalços: por la total Descalcez, con que sin admitir sandalia, andaban con las plâtas totalmente desfnidas: Titulo que hasta oy les ha quedado, llamandose los Descalços por antonomasia, siendo de la Regular Observancia por excellencia. Con este titulo de Descalços començaron, y prosiguieron desde el dicho año de 1500: aunque como reciente Planta mirada como novedad en la General Congre-

Gen. 29. lib. 1. tit. 1.  
E.

gacion del año de 1502. y lo que mas es, muriendo el año de 1503. el Señor Alexandro VI. que la favorecia: y el año de 1505. N. V. P. Fr. Juan de Guadalupe, que la cuidaba, se extinguió casi el titulo de la Custodia del Sancto Evangelio.

45. Hallabase entonces vno de aquellos primitivos Descalços N. U. P. Fray Martin de Valencia, y no dexandolos por la muerte de su Venerable Maestro, y Reformador, prosiguió con ellos, y estubo ayudando á los Compañeros del mismo Fray Juan de Guadalupe: Dios Nuestro Torquemada. Affilióles tí de la Descalcez, que Morando prosigue N. Torquemada) en el Convento del Hoyo desta su Provincia de San Gabriel estando vna noche en Maynines de la Feria IV. en tiempo de Adviento, luego al principio començó á sentir de vocacion interior, y á traer á la memoria la Conversion de los Infieles. Aumentabale mas este de deseo en aquel Psalmo, que comiença: Exi pe me: Donde dos vezes se repite el Verso: Convertentur ad vespertam, & famem patientur, vt canes. Y lo subitamente en espíritu muchas Animas de Infieles, que se convertian á la fee, y venian desaladas á recebir el Santo Baptismo... Y doze años se passaron, despues de averle mostrado Dios en el

Torquem. p. 5.  
Morar. Indian. l.  
201. p. 447  
5. En 26. n. a  
deffe bendito  
Requiesco 200

Torquem. Manifi.  
Indian. p. 16.  
15. r. 2. fol. 1.  
6. lib. 2. p. 44  
56. 452. 5.  
Deliqua.

piritu esta vision, basta que el Gen. Fr. Francisco de los Angeles, se lo mandasse.

46. Aviendo sido este mandado por Patente dada en 30. de Octubre de 1522. como testifica alli el mismo Torquemada: Signe se, que el año de 1511. estaba el Venerable P. Fr. Martin de Valencia entre los Descalços de S. Gabriel, donde tubo aquella admirable Vision, aviendole visto poco antes, el año de 1510. sobre la Isla Española un cometa de forma de una Espada ardiente. Pregonio feliz de la Evangelica Predicacion de los Primitivos Descalços de San Gabriel, conducidos de la valentia de su Fr. Martin a la America.

47. El año de 1514. a diligencias de el mismo P. Fr. Martin de Valencia volvieron los Pobres Descalços a ser favorecidos de la Santa Sede Apostolica, y la Custodia de el Santo Evangelio ya casi apagada, començo a resplandecer con el titulo, y dignidad de Custodia de Estremadura creta con Authoridad, y letras del Señor Leon X. (Castole este negocio (dice N. Torquemada) a Fr. Martin de Valencia mucha trabajo: asi del Espiritu como del cuerpo. Porque anduvo con otros Compañeros largos caminos, yendo

203  
yendo a Roma, y otras partes. Y aunque alli discurre dicho Torquemada, que esta ereccion de la Custodia de los Descalços de Estremadura a diligencia de N. U. Fr. Martin fue el año de 1516: por averse lo dicho asi N. V. Fray Toribio de Motolinia Compañero de dicho U. Fr. Martin: Con todo mas se debe estiar, a que fue el año de 1514. como lo afirma nuestro Doctissimo Fr. Juan Baptista Moles de los Menores Descalços, Padre de la Provincia de S. Gabriel, y Comissario General de la Familia Ultra-Montana en su erudito Memorial de la Provincia de S. Gabriel impresso en Madrid año de de 1592: Pues mas creible es, se le olvidasse al U. P. Fr. Toribio el año fixo de dicha ereccion, despues de tantos dias, viages dilatadissimos, y negocios tan graves en la Conversion deste Nuevo-Mundo, que aver errado el computo Chronologico, quien escribió su Doctissimo Memorial a vista de los instrumentos Authenticos, registrados los Archivos de su Provincia.

48. El año de 1515. fue el mas glorioso, y feliz, que ha tenido Nuestra Seraphica Descalcez: porque como dice N. H. Fr. Antonio de Elnera, Hijo de la Provincia de S. Joseph)

S. Fr. Antonio de Elnera in vit. S. Petri de Alcant. L. 1. c. 1. §. 116. de. pag. 5.

en-

Torquem. lib. fol. 12.

Refert. Antonin de Utrina. Decad. 1. lib. 8. c. 8. fol. 274.

Castag. 3. p. in Provin. S. Gabriel. pag. 950. Hist. K. in Hist. Sancti. Evangelii. Custodia Custodia dignitate sub nomine Extremadura a Leone X. dignata fuit.

Torquem. lib. 3. p. in. 20. f. 1. pag. 448. y. Con. 112. Que non est in 18.

Castag. 3. p. in. pag. 1252. in. A.

entonces Fue á tomar el Habito Penitente de N. P. S. Francisco en la Custodia de Estremadura de Religiosos Descalcos, que es Provincia de S. Gabriel Nuestro Santísimo Antoninico Reformador SAN PEDRO DE ALCANTARA. Aquí Lereñas ya en Castilla y Portugal las dos Primeras Provincias Descalcas de la Piedad, y la de San Gabriel. Fue N. Reformador electo Guardian de N. Señora de los Angeles Convento de la Provincia de San Gabriel. Fue Guardian de San Onofre de la Lapa. Fue tres vezes Dissimido. Y el año de 1553. Custodio por el Capitulo Genral de Salamanca, y el de 1538. Fue electo en noveno Provincial de su Provincia de San Gabriel. Y siendolo recibio nuevos Conventos, y finalmente le dió el lustre á su Provincia, que creciendo, y multiplicandose las Fúndaciones, se erigieron las Provincias Descalcas de San Joseph, y de San Juan Baptista, y todas las demas, que oy goza la Seraphica Descalcez, tan ilustrada con los gloriosos trabajos, Penitencias inauditas, y Maravillas singulares de la Santidad de S. PEDRO DE ALCANTARA, que dignísimamente se ha llevado la gloria, y titulo de Antoninico Reformador, y Padre y nico de los Minoritas Descal-

cos

Item ibi lib. 2.  
p. 1.5 Delinca  
pg. 190.

goston á ver entrado á los quinze años de edad a la Descalcez.

49. Succedióle en esto á Nuestra Francisca, na Reforma lo que al Orden del Cister con S. Bernarðos que siendo instituida la Religión por S. Roberto año de 1099; y tomando en ella el Habito San Bernarðo 14 años despues, el de 1113: Ilustró, augmentó, y glorificó tanto con su maravilloso Gobierno, y admirabile Santidad el Cister: que apenas ay quien reconosca por su Fundador á San Roberto, dándole todo el mundo el glorioso titulo de *Orde de S. Bernarðo*. Asistió Dios la luz el primero dia, y aviendo eria do tantos dias despues el Sol, fueron tales los resplandores, conque este ilustró las espheras, que sin que aya asomo de memoria de la primera luz, todos reconosemos Padre de el dia, Principe de los resplandores al Sol. Assi en las Sagradas Escripturas el Rey de los Medos, se llama Fundador de la Ciudad, que con tanto lustre amplificó, sin que aya de su Fundador primitivo, ni memoria.

50. El año de 1517. en 29. de Mayo expi-

*Barth. de Inve  
lure Ecclief. vii.  
ver. c. 4. n. 50.  
Cisterienseum  
Oedo institu-  
tus a S. Roberto  
anno. 1099.  
Dominus spi-  
ritum Bernar-  
di suscitavit,  
qui est Ingres-  
sus anno 1113.  
& fuit etatis  
22.*

*Indib. 1. Ac-  
pharax Rex.  
Ipse edificavit  
Civitatem. vbi  
Interlin. Ampli-  
ficavit. Deio-  
cus condidit.  
Videam vultif.  
pacis in com-  
muni literati ad  
c. 1. Indib.*

*Loc X. Itc &  
vol. Conf. 23.*

*in Bullar. P. Lantaje, tom 1. pag. 589. & in Bullar. Charubin. tom. 1. pag. 513.  
5. 13. Primerica. Recenset etiam Bullam N. Gonzaga. 1 part. de Origin. Relig. Seto-  
ph. pag. 30 vbi pag. 33. vir. de Caputo, ac Dificalcecos &c.*

L 11

dió



dió el Señor Leon X. la Bulla *Itē & vos in vni-*  
*nam meam*: que llaman de la Union: porque en  
ella mandó su Sanctidad; que de todas las mul-  
tiplicadas Reformas, que entonces florecian,  
se hiziesse vn cuerpo subordinado al Ministro  
General, y que todos subordinados assi, ó jun-  
tos en vna Comunidad, ó separados en diver-  
sas Familias, se llamasen: *Frayles Menores de*  
*San Francisco de la Regular Observancia*, Assi lo  
definió en dicho Breve en el §. 13. *Præterea*,  
donde mencionando las principales Reformas,  
que entre otras muchísimas de aquel  
tiempo ilustraban la Seraphica Religion, dice  
assi. *Voluimus & declaramus sub nomine Reformato-*  
*rum, ac pueri, & simpliciter Regulari B. Francis-*  
*ci huiusmodi Observantium, comprehendendi omnes, &*  
*singulos infra scriptos, videlicet Observantes tam*  
*de Familia, quam Reformatos sub Ministris, ac*  
*Fratres Amadei, de Colectanis, Clarensis, de*  
*Sancto Evangelio, seu de Caputio, ac DESCAL-*  
*CEATOS nuncupatos, aut alios, similesque quocum-*  
*que alio nomine nuncupatos. Ex quibus omnibus*  
*vniam corpus in simul facientes, eosdem ad vnigen-*  
*perpetuo vnimus; ita, quod de cætera omnia diver-*  
*sitate nominum prædictorum Fratres Minores S.*  
*Francisci Regularis Observantia, vel simul,*  
*vel diuinctive, nuncupentur.*

51. Del-

51. Después en el §. 14. *Cæterum*. Manda  
sub pena excommunicationis latae sententiae ipso facto  
incurrenda, reservada á su Sanctidad: que nin-  
guno se atreva á llamar maliciosamente á al-  
gun Religioso, de los que profesian la Regla  
de N. S. P. S. Francisco, Privilegiado, Colectano,  
Bullista, Amadeita, Clareno, de Sancto Evangelio,  
ó del Capucha, ó con otro qualquiera nom-  
bre, que separe, ó divida la individua identi-  
dad del Franciscano Instituto, en la Vnion Se-  
raphica dispuesta por maravillosa gracia de el  
Espiritu Sancto: *Ne aliquis [dice su Sancti-*  
*dad] appellet Fratrem eiusdem Ordinis ma-*  
*litiöse irrisorie, seu improprie Privilegiatū, Co-*  
*lectanum Bullistam, Amadeitam, Clarenum de*  
*S<sup>to</sup> Evangelio, seu de Caputio, Pigotum, aut*  
*alio quovis nomine etiam de novo reperto, seu forte*  
*in futurum occasione priorum divisionū ipsius Or-*  
*dinis, vel huius Nostræ Sanctæ Vnionis Spi-*  
*ritus Sancti gratia compositæ, à quocumque imponē-*  
*do. Sed omnes Fratres ipsius Ordinis, Fratres*  
*Minores, ut præfertur, seu Sancti Francisci, à se*  
*ipsis, & omnibus alijs nominentur.*

52. Donde es muy de notar: que en dicha  
Bulla no prohibió el Señor Leon X. el título  
de DESCALÇOS, tan celebre ya en aquellos tie-

Lila

poa

pos, y tan distante de hazer division de su Regular Observancia, que aviendo mandado su Santidad en dicho Breve *ſ. Nō Ratimus.* que no se permitiesen en la Religion Seraphica otras Reformas, dexó en su vigor, y antiguo titulo la de Nuestros Descalços de España, como advierte el Erudito P. Fr. Arturo. Favoreciendolos tanto el Señor Leon X. que aquel mismísimo año de 1517. [como testifica Nuestro diligentísimo Gonzaga] dió sus Apostolicas Letras à Fr. Juan Paqual compañero de Fr. Angel de Valladolid Procurador de los Descalços de San Gabriel; Y se erigió en Provincia la de los Descalços de la Piedad en Portugal; ( aunque Fr. Arturo dice que esto fue el año de 1520.) Y luego el de 1519. se erigió con Letras del mismo Señor Leon X. la Provincia Descalça de San Gabriel en Extremadura: Y à diligencia de San Pedro de Alcantara se erigió despues la Provincia de San Joseph Madre de esta de S. Diego de Mexico. *Anno Domini & Incarnationis 1519.* [dice N. Ilustrísima Gonzaga] *presata Extrematuræ Custodia Provincia Provinciatæ extitit sub titulo S. Gabrielis Quâ S. Leo X. & Clemens VI. datæ literis, ( ut videre est in Placento & Matrice Ecclesie Archiepiscopali ) constituta.*

Fr. Artm. à M<sup>o</sup>nastrum in Additione ad Matropol. Francisc. 5. 210. Quantum vero.  
Gonzag. 3. p. in Provinc. Pietatis. pag. 941. lit. C. & in Provinc. S. Iosephi. pag. 1133. lit. B.  
Et in Prov. S. Gabriel. pag. 950. lit. B.

53. Ni es menys digno de reflexion el que el año de 1517. en que ( como notó Torquemada ) ya comenzaba la fama del descubrimiento de la Tierra firme de las Indias. Favoreciesse tanto la Sede Apostolica à nuestra Descalcez Franciscana; y que el año de 1519. en que el Inclayto Marquez del Valle Don Fernando Cortez hizo la plausible entrada en la Populosa Ciudad de Mexico; à verse con el Poderoso Emperador Moctezuma, y en sus pulsos en pidiendoles al Monarca de los Idolatras, se erigiesse en Provincia la de los Descalços de S. Gabriel governada de N. V. Fr. Martin de Valencia su primer Ministro Provincial electo, segun N. Ilustrísimo Gonzaga: erigiendose aun tiempo ambos Estandartes, el de la Divina Magestad entre sus Menores Descalços para la Conquista de las Almas, y el de la Catholica entre sus invictos Españoles para la sujecion de estos Reynos.

54. El año de 1521. se puso la vltima mano à la Conquista de Mexico, y quedaron fagetas las innumerales barbaras Americanas gentes à los filos de las Españolas espadas; Y este mismo año en Roma el Señor Leon X. despachó su *Motu Proprio* en 25 de Abril de 1521. que

Torquem. 3. p. in Polog. ad lib. 15. 3. D. llos.

Gonz. 10. 3. p. 101. pag. 1255. lit. B.

Torquem. 3. part. Monach. Indian. 1. 15. c. 3. pag. 6. 5. Ellos

se guarda autentico en el Archivo del Convento de N. P. S. Francisco de Mexico: Dónde su Santidad concedia su Apostolica bendicion, y Autoridad á la Orden Seraphica para la gloriosa empresa de la Conversion de los Indios de Nueva-Espana, reservada en la Providencia Divina al Ministro Provincial de los Descalcos de San Gabriel, en cuyo espíritu avia de resplandescer la Espada de fuego, que se avia visto pocos años antes sobre la America, y que deciamos arriba en el numero 45. Para que así á fuego, y sangre, quedasse gloriosamente cautivo al obsequio de la feé Nuevo Mundo.

55. El año de 1523. hallandose favorecido con las Apostolicas Letras del Señor Leon X. Nuestro V. P. Fr. Francisco de los Angeles para la empresa, partió al Capitulo General, que se avia de celebrar aquel año en Burgos, y quando pensó tomar la bendicion al Nuevo General, para pararse á la Conversion de la Nueva-Espana, que Dios tenia reservada para otro, dispuso su Magestad, que todos los vocales pudiesen los ojos en su Persona, eligiendolo Ministro General de la Orden. Resignose á las Divinas Disposiciones el Venerable Padre, y acen-

atendiendo á la mejor expedición de su obediencia, procuró buscar sugeto, que le llenasse. Y mirando (dice Torquemada) con atención las muchas, y Venerables Personas, que en aquella Congregacion estaban juntas, y echando los ojos, no vio, sino muchas vezes por cada uno de ellos, quedó su corazón satisfecho, y prendado de la vista, y apariencia exterior del Padre Fr. Martin de Valencia Provincial de la Provincia de San Gabriel, á donde á la sazón se guardaba con singular pobreza, y perfeccion la Regla de N. P. S. Francisco. Contentóle. Y el espíritu de dentro le decia: Este es el que buscas, y has menester. .. Expedido el Capitulo General, procuró ir á besar la mano á su Magestad. Después fue á visitar la Provincia de San Gabriel. Tuvo el Capitulo Provincial en el Convento de Belvín. Absuelto ya el Santo Fr. Martin de su Officio de Provincial, no quedó suelta de los manos de el Ministro, que le mandó por Santa obediencia, que eligiendo doce Compañeros segun el numero de los doce Apostoles, passasse á predicar el Sancto Evangelio á la Nueva-Espana.

56. Luego el mismo año de 1523 despachó sus Letras Patentes en que señaló por Compañeros del V. P. Fr. Martin de Valencia á Fr. Luis de Encasalida, Fr. Juan de Ribas, Fr. Fran-

Torquem. 3. p.  
Monast. Inclin.  
125. c. 5. pag. 92.  
8. T. c. d. 85.

Torquem. ibid. lib.  
20. c. 25. 27. 28.  
28. 4. pag. 400.  
6. Gonz. 18. 3. p.  
10. Prop. 2. Evange-  
lij.



estos Ximenez, que tomaron el hábito, y profesaron en la Descalça Provincia de San Gabriel [como con Gonzaga dize Torquemada] y los otros nueve Apostolicos Padres, que aunque Hijos de la Provincia de Santiago, se avian venido atraídos del espíritu, y zelo de la Descalça Reforma, y eran ya entonces los Descalços Primitivos de la Provincia de S. Gabriel en la Estremadura, de donde salieron a plantar en este nuestro Nuevo Mundo la Fee: dexando a N. Reformador S. Pedro de Alcantara con solos ocho años de hábito en la Descalcez de su Provincia.

57. El año de 1524. entraron en Mexico los doze Apostoles de la America, con su Piedad Fr. Martin de Valencia, entrando conforme al Reformado Instituto de su Provincia à pie, y Descalço: como nota Torquemada, que añade, no aver omitido este rigor, y divisa de su Reforma el Venerable Padre, *Audando Descalço*: Y dando principio à la Religiosísima Provincia del *Santo Evangelio* de la Regular Observancia de Mexico, eternizando en ella aquel glorioso titulo del *Santo Evangelio*, con que avia comenzado en la Custodia de la Estremadura su Descalcez. En que procuró ajustarse

108  
tarse de todo entodo à la Instruccion de el dicho Ministro General, donde [ como refiere Torquemada) intimó, q se observasse la Franciscana Regla *fundada en el Santo Evangelio guardandola pura, y simplemente sin glosa, ni dispensacion, como se guarda en las Provincias de los Angeles, San Gabriel, y la Piedad.* Son palabras formales de la dicha Instruccion en que el Angelico General les puso à los ojos de la consideracion à los doze Apostolicos Varones, el primor de su reciente Descalcez en aquellas sus dos primeras Provincias Descalças de *San Gabriel, y la Piedad*, Hijas de la *de los Angeles, y Santiago* de la Regular Observancia.

58. Este fue el primor ingreso de Nuestra Franciscana Descalcez en esta Ciudad Mexicana: donde siendo tan corta aquel año de 1524, que apenas tenia para mantener aquellas sus dos primeras Provincias Descalças en Castilla, y Portugal, no era posible llenar vna tan gran Provincia como la del *Santo Evangelio* de Mexico: la qual fundò el dicho Venerable Fr. Martin con sus doze Compañeros, y los Venerables Padres de la Observancia, que en otras tres Misiones antecedentes avian llegado ya à las Indias. Siendo esta quarta, y vlti-

ma del año de 1524. la mas celebre por mas Authorizada con las Pontificias, é Imperiales Letras.

Fr. Anm. in Marti-  
rolog. die 31.  
Augusti. pag. 376.  
5. 2. Ar quarta  
Missio praeci-  
pua exiitit ecc

59. Así lo observa puntualissimo Historiador N. Fr. Arturo de Monasterio en su *Martyrologio Franciscano*, Donde refiriendo nominatiuamente los los doze Minoritas Descalços, los llama Hijos de la Reformada Proviencia de San Gabriel: *Omnes eiusdem Proviencie S. Gabrielis Reformatorum abanni*. A lo qual no obsta el aver sido los mas Hijos de la Sancta Proviencia de Santiago de la Regular Observancia, de que ayendo pasado á ser Padres, y Fundadores de la Descalcez de Estremadura, se hizieron sus Hijos, y le dieron á la Descalcez tanta gloria, que tiene mucha, que volverle á su Madre la Seraphica Regular Observancia, sin olvidar su nonbre, y decantandole el aplauso Apostolico: *Pro Patribus Tuis Nati sunt Tui Filij, Constitues eis Principes super omnem Terram Memores erunt Nominum tuorum omni Generatione, & Generatione*. Pues siendo ya Hijos de la Descalcez sus mismos Padres de la Regular Observancia, y mismo á exaltarla sobre todas las innumerables Generaciones, y dilatadissima Tierra de este Nuevo-Mundo: á donde los rmbio la misma

Re-

Regular Observancia, constituyendolos Padres, y Fundadores de su Proviencia del *Sancto Evangelio* sin olvidar, por este primitivo Titulo de su Descalcez en la Custodia de el *Sancto Evangelio* de la Estremadura, el antiguo Nombre de su Regular Observancia. Cuios Hijos llenaron los deslices de nuestros doze Apostolicos Padres: Llenaron las esperanzas del Ministro General, el zelo de el Emperador Carlos V. los ámbres de la feé, y en la dilatada esphera de tan gran Proviencia los inmenfos ambitos de su fama.

60. Coligese de lo dicho en vna, y otra Familia la idencidad, y la propiedad con que refiere la Historia exaquisimo Chronista N. Fr. Arturo, honor de la Seraphica Recoleccion de Francia; pues llamando algunos á N. Fray Martin de Valencia, y sus Compañeros, *Recollektor*, ó Hijos de la *Recollecion*; no queriendo arrogar á su Familia esta Gloria, le confiesa á Nuestra Descalcez esta dicha. Describe un hermoso Antithesis, ó contraposicion entre nuestro Minorita Descalço Fr. Martin de Valencia, y el otro desgraciado Martin, que perdió la Alemania, y entre otras cosas dignissimas cierto de leerse, dice así: *Martinus autem Valentianus Religiosus FRANCISCANUS DISCAL-*

Fr. Anm. á Ma-  
nualis. in Mar-  
tyrolog. Francisc.  
die 31. Augusti. p.  
14. His igitur  
ubi significata  
lecta. videtur.

Psalm. 44. 29.

Re-

Re-

Maim

CEA-

*CEATUS, Legati Apostolici munere surgens, idola diruit; Fidem Christianam dileminat: Nationes amplissimas ad Deum verum adducit; Indiarum Apostolum se prebet; ac miraculis gloriosus feliciter migravit ad astra anno 1534. &c. en cuyo testimonio proligue alegando alli muchos Autores.*

61. Coligese tambien, que el año de 1533, en que entró la Sacratísima Religión de N. P. San Augustin en Mexico à illustrar la America toda con aquellos sus singularísimos frutos, y admirables progresos de aquellos sus Primitivos Apostolicos Fundadores, vivia N. Venerable Descalço Fr. Martin de Valencia, q̄ cō sus doze Compañeros avia entrado en Mexico nueve años antes: siendo la mayor estrella de N. Seraphica Descalceez a ver sido el Precursor Luzero de tanto Sol, viniendo nueve años antes, que la Orden de N. P. S. Augustin, abriendole camino à su entrada, plantandole la féc para su cultivo, y cultivandole tan espacioso campo para su cosecha. Pues el año de 1531. en 12. de Junio, dos años antes que viese la Orden de N. P. S. Augustin à Mexico, estaba ya tan plantada la féc. en las Indias por los doze Minoritas Descalços, y los demas Apostolicos Predicadores, como se supone de

la casta, que dicho dia, Mes, y año esc ribió desde Mexico al Comissario General Cisimontano N. Venerable Fr. Martin de Valencia, donde entre otras admirables, tiene estas Clausulas: *Hablando de verdad, y no por via de ena recimiento mas de un Millon de Indios han sido baptizados por vuestros Hijos, cada vno de los quales (principalmente los doze, que juntamente convingo fueron enviados) ha baptizado mas de cien mil &c.*

62. Finalmente el año de 1576. [Estando ya dilatada en Provincias la Descalceez, y floreciendo la de San Joseph de Castilla, à cultivos de N. Sanctissimo Reformador S. Pedro de Alcantara, que la erigió en Provincia el año de 1561, para que fuese Gloriosa Madre desta de San Diego de Mexico) se avivaron tanto los generosos espiritus, y Seraphicos alientos de los Primitivos Descalços de la Provincia de San Gabriel en los Sucessores, que no contentos con la Provincia de San Pablo, ni con la de San Juan Baptista en los Reynos de España, pasaron à este Nuevo-Mundo, llevando adelante como hereditario, el zelo de sus doze Descalços Fundadores, basta pasar à las Islas Philipinas, y esmaltar los pendones de la Féc en el Imperio del Japon con su sangre.

63. Este año de 1576. fue la segunda en-

Refert. Virg. 119.  
3. p. l. 20. e. 15.  
pag. 475 & N.  
Fr. Annius ubi  
supra p. 15. &  
Gauz. 3. p. 111.  
pag. 1259.

Gruez. 3. parte  
in Provinc. S. Ioseph.  
pag. 1122  
Am. E.



trada de N. Descalcez Franciscana en Mexico seis años antes, q̄ la Religión de N. Señora de la Merced; nueve años antes q̄ la Religión de N. S. del Carme, y 28: años antes, q̄ la Hospitalidad de S. Juan de Dios. Y prosiguiendo los quasi nativos aliétos de dicha Descalcez, volvieron à entrar tercera vez en Mexico los Fúdadores desta Provincia de San Diego el año de 1580: passado à la de S. Gregorio de Philipinas, y quedándose otros à principiar esta de San Diego de Mexico, para que se esforzaron, habitando en el Convento de Huitzilopoeo fundació primera de los doze primitivos Descalços, q̄ vinieron à esta Ciudad: Dícelo así N. Torquemada: *De los que quedaron, que no passaron à China, poblaron otra Casa, y Convento en el Pueblo de San Mateo llamado Huitzilopoeo, que los Españoles (corrompido el nombre) llaman Churubusco: Esta Casa es la segunda de estos Padres, y segun tradicón de los antiguos, fue la primera, que fundaron los primeros Religiosos Pobladores de esta Provincia del Santo E. ngelio.*

64. Consta de lo dicho que la primera entrada de Nuestra Franciscana Descalcez en Mexico el año de 1524. precedió nueve años à la Orden de N. P. S. Augustin; 46. à la Sa-

*Vergem. 3. p. l. 19. c. 19. pag. 304. La Provincia de San Diego.*

grada Compañia de Jesus, 58. à la Religión de N. Señora de la Merced; 61. à los Padres Carmelitas Descalços, y ochenta cabales à la Hospitalidad de San Juan de Dios. Consta también, mas que la Primicia, la Modestia de Nuestra Minoritana Descalcez, que no ha cõdado su antigüedad desde aquella su primer entrada; sino desde la ultima del año de 1580, como cõ la modestia de Minorita Descalço lo executó Nuestro C. barissimo Chronista Fr. Balthasar de Medina Calificador del sancto Officio, y Definidor de esta Sancta Provincia de San Diego, que escribiendo su Chronica, y suponiendo como cosa indubitable, entre otras cosas en puntos de Historia Regular, aver sido N. Venetable Fr. Martin de Valencia, y sus doze Compañeros, Religiosos Franciscanos Descalços de la Provincia Descalça de San Gabriel: como lo supore, y lo ilustra en el num. 22. del §. 4. de su *Poeta en P. n. g. yrico*: con el elegante Texto del 29. del Genesis. *Danee veniat, qui mutandus est: Dande Origines, y Laureto en lugar de Mitte idus est: Iz em: Siloh: que es lo mismo que Descalcez, ó Descalços. Siloh: Excalceas, vel Descalceant se.* Con to lo esta despues numerando la antigüedad del ingreso

*N. M. de la Cruz. 2. D. de Mexico. 4. p. 14. p. 14. n. 22. fol. 2. n. 33. fol. 10.*

lo

lo de las Sagradas Religiones en Mexico, en el numero 33. de dicho §. 4. elige el ultimo lugar cõtando desde la tercera entrada de Nuestra Descalcez en dicha Ciudad el año de 1580, y cediendo la gloria de Primera à la Regular Observancia, de quie como de Madre le queda quasi hereditaria la misma Precedencia.

65. Queda demostrado, que estos anhelos de la Seraphica Descalcez no son humos vanos, ni Primacia, sino ardiente amoroso zelo de identidad con su Regular Observancia, de que no puede ceder, sin degenerar de Hija de N. S. P. S. Francisco, sin que à tan inteparable (sino es imprescindible) identidad, pueda cõtavenir la Decadentissima GREGORIANA, tan

lejos de romper el vinculo indisoluble, que el mismo Señor Gregorio XIII. luego à los dos años de la segunda venida de nuestros Descalços à Mexico, definió, y mandò, pena de Excomunion *Lata sententia*, y otras: *Que nadie se atreva à separar, ni dismembrar, ni permitiesse su separacion, ni dismembracion de la Regular Observancia de la Seraphica Descalcez.* Esto definió el mismo Señor Gregorio XIII. en su Breve *Ad hoc nos Deus* el año de 1578. Y despues lo confirmò el Señor Paulo V. à favo-

re, seu permittant &c.

y pe-

ypeticion de esta Santa Provincia de S. Diego de Mexico el año de 1618. El Breve está impreso en el tratado 2. de las Constituciones desta Santa Provincia §. 8. fol. 145. Veale abaxo en el §. 7. num. 89.

66. Esto es estando à la Gregoriana: Que si se atienden, como de *facto* se observan en Mexico los terminos del Derecho comun, y Disposicion de San Pio V. ayv cõsiderada la Descalcez independiente de la Regular Observancia, en aquella su Apostolica Confirmacion en Custodia de el *Santo Evangelio*, erecta con letras Pontificias del Señor Alexandro VI. el año de 1500; ya se ve, que no es dicha Descalcez tan del ultimo lugar despues de todas las Religiones Sagradas; como se ha pretendido estos años en esta Corte: pues, aun assi, precede quarenta años de Confirmacion Apostolica à la Sacratissima Compania de Jesus Confirmada en Religion por el Señor Paulo III. en su Bulla *Regimini*. Dada en Roma en 27. de Noviembre de 1540 Precediendo assi mismo por espacio de 80. años de anterioridad à la Carmelitana Descalcez confirmada Apostolicamente por el Señor Gregorio XIII. en 22. de Junio de 1580: Cuya Gregoriana Confir-

Nun

Videatur supra à  
num. 39. ad 43.

P. ad. III. Confir.  
25. Regimini.  
in Bulla. L. an.  
tusi. tom. 1. pag.  
738.

Greg. XIII. Confir.  
64. P. in Bull.  
L. an. tom. 2.

113-743. 443.

Greg. XIII.  
Confir. Ad hoc  
nos Deus, §. 4.  
Pea. cipiemes.  
eti. Ne Pro-  
vinciam illate  
nus directe,  
vel indirecte,  
seu quovis que  
suo colore, vel  
ingenio. Dis-  
membrare, aut  
separare; seu  
dismembrare;  
aut alia quo-  
modo libet in-  
tervenire, aut  
separare, seu permittant &c.

mación se mencionó ya en el número 35. De la Hospitalidad de San Juan de Dios, no queda duda: pues fue confirmada en Religion 117. años despues por el Señor Paulo V. en su Bula *Romanns Pontifex* dada en Roma en 13. de Febrero de 1617. Esto es imaginando la Fránciscana Descalcez, como Descalcez, independiente de la Regular Observancia, en los terminos del Derecho común.

67. Y aun estando en los rigurosos terminos de la Gregoriana, y preclindiendo de la Declaracion impetrada en la Romana Curia el año de 1518. estando presente N. H. *Fray Bernandines de San Joseph* Custodio, y Procurador de esta S. Provincia de San Diego de Mexico, como se insinuó en el num. 32. Y aun poniendo N. Minoritana Descalcez en lo vltimo de su tercera venida á esta Corte, no queda tan en lo vltimo, que no preceda á la Religion de N. Señora de la Merced, y por coniguiente á la Orden de N. Señora del Carmen, que vino cinco años despues, y á la de San Juan de Dios, que entró en Mexico 24. años despues, de la vltima entrada de Nuestros Descalços. Esto es poniendose en lo vltimo. Que seria, si se atendiese á aquella su antigua primera entrada del año

213  
año de 1524. Estando á la doctrina, que deciamos de Berdonio; huvieran de preceder Nuestros Descalços avn á la Religion de N. P. Santo Domingo, que entró dos años despues.

*En den. supia  
num. 21.*

68. Pero como quiera que nuestra Minima Descalcez no anhela á estas Maiorias, ni aspira á estas Precedeneias; sino solo á conservar indemne su Identidad con la Regular Observancia; nada de lo dicho alega aqui como Derecho para preceder; Mas repiten, y claman sus Profesores á ley de Hijos de N. Seraphico P. San Francisco, quam indisoluble sea entre Personas eruditas el vinculo de *Vna*, y *Otra* Seraphica Familia; si se puede admitir la distinción de *vna*, y *otra* entre las cuerdas. A este fin se dirige todo este escrito. A este Assumpto se refiere todo lo que desde los principios ha definido la Santa Sede Apostolica (confirmando dicha Identidad, y condenando toda separacion) á favor de su minima Descalcez: como constará en los 56. que se siguen.





5. 5.  
Primera Sentencia Apostólica definida por el Señor  
Alexandro VI.

69. **E**L año de 1500. en que comenzó el primer Decenio de Nuestra Seraphica Descalcez, nació con ella la controversia antigua de la Sacratissima Religion de N. P. S. Augustin, pretepidiendo sus Religiosísimos Hijos, y Doctísimos Padres Maestros dividir la vnion Seraphica, y separar Familias, controvirtiendo ser luyo el lugar entre la Franciscana Familia de la *Conventualidad*, y la *Regular Observancia*: Litigando de ber su Orden preceder á dicha *Observancia*, poniendose inmediatamente despues de la *Conventualidad*. Tocóle la controversia á Nuestra Descalcez, que aquel mismo año nacia ra de la Regular Observancia, que era vna misma cosa con ella. Así, y no de otra manera, quiso aquel año el mismo Señor Alexandro VI. saluisse á luz la dicha Seraphica Descalcez. *Litterarum tenore* (dice N. Illustrísimo Gonzalez) *voluit idem Pontifex Alexander VI. ut Custodia per Fratrem Joannem de Guadalupe de novo erigenda Generalis Totius Ordinis Ministro immediate sub esset. Eran*

Gonz. 3 part.  
de Doctr. S. Ga  
briels. pag.  
949. let. C.

sus

sus Padres de la Provincia de Santiago; y de la de los Angeles de la Regular Observancia.

70. Propusose la controversia en Roma, y el Señor Alexandro VI. en 23. de Julio de 1501. dió su Apostólica definitiva Sentencia, declarando, que siendo como es, vna mismísima Religion Seraphica, la Familia de los Frayles Menores *Conventuales*, ó *Claustales*, y la de los Frayles Menores *Observantes*; no debia aver *Division*, ni *Separacion* entre ellos: Y que por consiguiente dichos *Observantes* debian gozar la misma Precedencia, que los *Conventuales*, sin que aquellos se separassen de estos: gozando *immediate* su lugar con dichos Padres; sin que los Padres Augustinos pudiesen ponerse, como solicitaban entre ellos.

71. La Bulla comienza: *Exponi. Nobis.* y es la sexta entre las del Señor Alexandro, en el Bullario de N. Fr. Manuel Rodriguez. Donde dice su Santidad. *Aliquando contigit, Professores dicti Ordinis S. Augustini, velle, se inter Fratres Conventuales Ordinis Fratrum Minorum, & prefatos Observantes eiusdem Ordinis Minorum intromittere.* Y narrado el intento, describe la causa: *Noti igitur attententes, & equum, & conveniens fore, quod Professores dicti Ordinis*

Rodriguez. Bullar.  
1. Bullar. pag.  
542.

Mino-

Alexand. VI. co.  
SOMAS ANN.  
14929

Minoritas de Observancia à Fratibus Conventualibus non separantur Auctoritate Apostolica tenore presens iam declaramus, illum modum, & ordinem circa Præcedentiam observari debere in Observantibus Ordinis tui, quoniam Conventualibus observantur, ita VINULA INTER EOS SEPARATIO, & DIVISIO FIAT, Non obstantibus Ec. Dat. Rom. apud. S. Petr. sub annul. Piscat. die 23. Julij. Ann. 1501. Pontif. ann. 9.

§. 6.

Segunda Sentencia Apostolica pronunciada por la Santidad del Señor LEON X.

72. **E**L año de 1517. (en que corría ya el segundo Decenio de N. Franciscana Descalcez, y comenzaba el primero de la Regular Observancia en el supremo ange de la celebrada Union, en que el Señor Leon X. haciendo de la antigua primitiva Observancia, y de todas las Reformas Seraphicas, un Cuerpo, quilo, que todas militasen debaxo de su obediencia, y se nombrassen todas Regular Observancia) Prosiguió con mas empeño la controversia. Dignóse su Santidad de expedir la Bulla: *Itē, & vos in vineam meam*: que llaman de la Union; y que dexamos referida en

el

el num. 50. Encuyo §. 13. *Præterea*: Mando su Santidad, que todas las Franciscanas Reformas de aquel tiempo, conviene à saber los Primitivos antiguos Observantes, los DESCALÇOS, y otras Franciscanas Reformas hiziesen un Cuerpo debaxo del titulo de Regular Observancia, y que quedando, como quedaron, distintas Familias, la que oy se llama, y es Observancia por Excelencia, y la DESCALCEZ, [ como deciamos en el num. 52. ] viviesen sujetas à una Cabeza, que es el Ministro General de toda la Orden de N. P. S. Francisco.

73. Quedó así la Seraphica Religion ampliada en dos Nobilissimas Porciones, la de los Minoritas Conventuales, ó Claustales, y la de los Observantes, llamados por antonomasia: *Fratres de Familia*; y desde la Bulla de la Union Regular Observancia. Diciéne ay: los Conventuales, ó Claustales; no tanto por la Grandeza de Conventos, Claustros, y Edificios, como sienten algunos con Barbosa; quanto por averse conservado en Conventos y Claustros, sin habitar, como algunos Minoritas, solitarios en el desierto; ó por otros titulos, lo que deus, y eruditamente trata N. Fr. Pedro Marchant Ampliada así la Seraphica Religion, dignóse su

Santidad

Tabl. de Yst.  
Eclesi. numer.  
lib. 1. c. 31. m.  
175.

Marchant sup. d.  
S. Regal 9. 4.  
lib. 1. c. 31.

Sanctidad, que el Superior General de los *Conventuales* se llamase *Maestro General*; y el de los *Observantes*, *Ministro General*: Y que no se pudiesse entrometer el Prelado de los *Conventuales*, con los *Observantes*, ni el Superior de los *Observantes* con los *Conventuales*. Esto dispuso el Señor Leon X. en su *Bulla. Omnipotens Deus.* en 12 de Junio de 1517.

74. Así que se reconoció la *Seraphica Orden* con estos dos Generales distintos, e independientes, comenzó a parecer *División*, ó *Separación*; y aun llegó a imaginarse, que la *Familia de la Observancia* compuesta de dichos antiguos *Observantes*, de los modernos *Reformados Recoletos*, y *Descalzos*, era nueva Religión, y distinto Instituto moderno: y que la *Orden de N. P. S. Francisco* se conservaba solo en los *Padres Conventuales*; y que estos solos como verdaderos *Franciscanos* tenían la *Precedencia*, y segundo lugar, que entre los *Mendicantes* señala el *Derecho* común a dicha *Orden*. Aquí comenzó a sonar aquella *Decantadissima* *Harmonia* de aquello de dos *Cabezas*. Considerábanse en la *Seraphica Religión* dos Generales distintos, y no se creía vn solo Instituto verdadero. Comenzó a hazer dificultad, que en

vna

316  
vna misma *individua Religión* huviesse *Familias* diversas gobernadas de *Cabezas* distintas. *Diferriale* *Monstro* *Biforme* vn *uniforme* *Cuerpo* con muchas *Cabezas*. Pero a la verdad no se discurrea, ni se pensaba entonces: Como muchas *cabezas* *distintissimas*; como tantos *Prelados* tan *diversos*; como tantas *Familias* tan *independentes*; como tantas *Religiones*, y cada qual con multiplicadas *Superiores Generales* *Cabezas*, por professar todos vna *Evangelica Ley*, forman vna, hermosamente varia, *Sancta Catholica Religión* *individua*.

75. Estas voces llegaron a la *Sancta Sede Apostolica*, y tuvieron a li su cumplimiento *efectivo*. Alegóse contra el *Cuerpo* de la *Regular Observancia*: Que teniendo ya, como tenía, nueva *Cabeza*, era *Religión* *distinta* de la *Conventualidad*; y que no podía, ni debía gozar los *primitivos Privilegios* de la *Orden* de *San Francisco*. Otros clamaban: Que ya que huviessem de gozar dichos *Privilegios*, debían sugetarse, a ir debaxo de la *Cruz* de los *Padres Conventuales* en las *Processiones*; ó quando mas, que debía preferir a la *Familia* de la *Observancia* la dicha *Conventualidad*. Oyóse todo esto en la *Romana Curia*, y la *Sétencia Apostolica* del S<sup>o</sup> Leon X fue: Que el aver criado, ó declarado, el nuevo Superior

ooo

de la

Le X. Omnipotens Deus: p<sup>o</sup> Bull. 21. in Bull. Radier. 1100. 1. p<sup>o</sup> 2. 30.



de la Familia de la *Observancia*, con titulo de *Ministro General* contradistincto de el Maestro General de la *Clausura*, no fue criar, ni instituir *Nueva Religion*, ni dividir la Orden por aver multiplicado las dos Cabezas: Que debaxo de las independientes Cabezas subsistia vn indiviso Cuerpo de Religion: Que ambas Familias cada qual debaxo de su Cabeza *respectively*, era vna misma Orden de San Francisco sine aliqua *interruptione*, seu *divisione*: Que dicha Familia de *Observantes*, y *Reformados*, como verdadera Hija de San Francisco, debia gozar, y gozaba los Privilegios a dicha Franciscana Religion pertenecientes: Y que no solo debian gozar los Privilegios de la *Conventualidad*, sino que debian preferirse a los *Conventuales* los Padres *Observantes*, y *Reformados*.

76. Assi lo sentencio el Señor Leon X. en su Bulla: *Licet alias*. dada en Roma en 6. de Diciembre de 1517. donde en el §. 3. Noi autē dice su Santidad. *Ad huiusmodi tamen ambiguitatem, dubiumque de mentibus omnium tollendum, Motu proprio, & certa nostra scientia, ac de Apostolice Potestatis plenitudine, declaramus, Mentis Nostrae fuisse, quod tam Conventuales, quam de Observantia, ac REFORMATI Fratres* [Norese la ex-

Leo X. Conf. 26  
Licet alias. in  
Bulla. Magi P.  
Lancisi. tom. 1.  
Pag. 527.

la expresion de los *Reformados* en el Cuerpo de la *Observancia*] ac *Reformati Fratres* predeli, in quibuscumque *Processionibus, & alijs actibus*, in quibus *Crux* deferenda foret, *Crucem suam* deferre possint; ita tamen quod *Crux ipsorum Fratrum* de *Observantia, & Reformatorum*, loco digniori deferatur. *Quod quo ipsi Fratres* de *Observantia, & Reformati, veri, & indubitati Fratres Ordinis B. FRANCISCI, & eius Regule Observatores* semper fuerint, ac *Divina favente gratia* sint futuri, sine aliqua *interruptione*, seu *Divisione* &c.

77. Lo mismo avia mandado poco antes, ordenando en su Bulla: *Omnipotens Deus*: que cediesen los *Conventuales* el mejor, y mas digno lugar a los *Observantes*. *Fratres Conventuales Fratibus Regularis Observantia locum digniorem relinquare tenantur*. Por quanto se ordeno el gobierno de la *Observancia*, para q̄ sus Profesores viviesen con mas pura *Observancia* de la Regla: *Ut Regule Purius insisterent*. Dixo el mismo Señor Leon X. Por esto fue justissima la Sentencia, dice N. Bordonio: *Ratio est: quia non sunt minus Filij S. Francisci, quam Conventuales, quos sicut superant in observatione Regule, & Reformatione morum, ita condecens fuit, ut eosdem excederent quoad locum digniorem*.

Leo X. Omnipotens. apud Rodriguez. ubi supra. nov. 74.

Leo X. Et si profinitax. que est Bull. 31. apud Hedwig. pag. 683

Bordon. tom. 4. in Theat. Franc. 7. 224. n. 392.

78. Declaróse de vnavez, ó confirmóse dicha Sentencia por la instancia, que hizo la Sagrada Orden de N. P. S. Augustin; que viendo dividida, á su parecer, la Seraphica Religion en dos Cabezas, y no pudiendo tolerar, en su sentir, que la Nueva Reforma, y Familia de la Observancia, que precedia á la Conventualidad, precediese, necesariamente, á su Religion; interpuso su oposicion en la Romana Curia, á que concurren otras Sagradas Religiones pretendiendo preceder á dicha Regular Observancia; ó á lo menos, que no tuviese dicha Franciscana Familia dicho lugar, y Minoritana Precedencia, donde no huviesse Religiosos Menores Conventuales, de quienes (segun parece) colegiá participar dichos Observantes su Precedencia. Oyóse la causa en Roma, y la Sentencia del Señor Leon X. fue: Que como quiera, que dicha Familia de la Observancia, aunque gobernada de distinta Cabeza independiente de la Conventualidad, era vna individua Religion Franciscana con ella, debia gozar, y gozaba los mismos Privilegios, y Precedencias pertenecientes á dicha Religion: Y por configuente: Que no solo en los lugares, donde avia Religiosos Conventuales;

pero

pero aun tambien donde nunca los huviesse, avido, y donde solo huviesse dichos Menores Observantes, gozassen dichas Prerogativas, y Preeminencias, como verdadera Religion de N. S. P. S. Francisco; sin que los de N. P. San Augustin, ni otra de las Ordenes Mendicantes pudiesse intrometerse, ni impedirles su Precedencia.

79. La Bula del Señor Leon X. comienza: *Et si pro inuicta*. Dada en Roma en 10. de Enero de 1521. donde dice su Santidad. *Cum pacata omnia ad Dei gratiam crederemus, inuicta super semine te* *etiam inter eosdem fratres*. Observantes *in Capite eiusdem Ordinis* conuictos, *& dilectos Filios Ordinis Eremitarum S. Augustini, & non nullos alios Fratres Ordinum Mendicantium super modo, & ordine in Processionibus, & Funeribus, & alijs Actibus publicis procedendi, & digniori loco ibi obtinendo, vnde contentiones, & controuersie in diversis mundi partibus sint exortae; causaque inter ipsos super his in Romana Curia, etiam coram eorum Prætoribus, seu Vice-Protectoribus, de nostro speciali mandato pendeat indecisa, cum eorum animarum periculo, & scandalis plurimorum. Nos volentes huiusmodi litibus, que non absque eorum læm. Fratrum vota diutius tolerari possint, finem imponere &c.*

80. Mo-

30. Motu proprio, & ex certa scientia d'ausa, & causarum huiusmodi status presentibus pro sufficienter expressis, habentes illasque ad Nos, harum serie invocantes, & lites in quocumque instantia desuper pendentes, vbi libet iudicis penitus extinguentes. Apostolica Auctoritate, statuimus, & ordinamus, quod de cetero in omnibus, & singulis Processionibus, & Funeralibus, & alijs publicis Actibus quibuscumque super dicto procedendi, & standi ordine, & digniori loco tenendo, inter dictos Minores de Observantia, quos omnibus, & singulis prerogativis, quibus eiusdem Ordinis Conventuales Fratres vii, & gaudere solent in singulis Civitatibus, & locis, vii, & gaudere volumus, & Eremitarum S. Augustini, ac alios Ordinum Mendicantium Fratres, idem ordo servari debeat, qui ante translationem Ministerii Generalis Minoru huiusmodi ad Observantes inter eosdem Eremitanos S. Augustini, ac alios Ordinum Mendicantium Fratres, & ipsos Conventuales Minores, sive in Urbibus, sive in alijs locis, vel terris, citra, & ultra montes constitutis, observari consueverat.

31. In locis autem ubi Conventuales ipsi Minores nunquam fuerunt, sed soli Observantes, inter eosdem Observantes Minores huiusmodi, ac alios Mendicantes productos, hunc ordinem servari prae-

nuce

poni, & mandamus: Quod Minores Observantes huiusmodi ANTIQVVM SEMPER IUDICAM, quem ORDO S. FRANCISCI in similibus Actibus tenere alibi haec consuevit, habeant &c.

32. Si fuerit licito inquiri la equidad de la Pontificia Sentencia, seria facil demostrar la justificacion de lo dicho, sin q le quedase abism de duda al mas escrupuloso en los apices de las Leyes, solo con la data alguna fue jurado Principe de ellas entre los Españoles. Fue lo sin controversia el Illustrissimo Señor D. D. Juan Baptista Valenzuela Velazquez, Excmo. de Oydores en la Presidencia de Granada, de Consejeros en el Supremo de Castilla, y de Principes en el Obispado de Salamanca. Este pues Doctissimo Varon, siendo del Consejo de Italia, y ofreciendase competencia con cierto Consejero del Consejo de Portugal, que pretendia precederle por averse aposeccionado primero en dicho Consejo de Portugal, que dicho Señor Valenzuela en el de Italia, defendió, probó, y venció, tocándole la Precedencia al Consejo de Italia por ser vno individuo con el Consejo de Aragon, que ha disputado precedia á dicho Consejo de Portugal, las razones que alegó para persuadir, y convencer de vno,

D. Valenz. 1692.  
1.º Cont. 04.  
2.º. 1.º. 1.º. 1.º.  
07. & 10. 2.  
Causa. 1.º. 1.º.  
num. 45. 07.

y otro



Y otro Consejo de la identidad, son dignas de tenerse, y de admirar la plenísima erudición de su Autor.

83. Entre otras razones son muy de observar hazia nuestro assunto las siguientes. *Eponiase*, Que siendo el Consejo de Italia instituido por el Señor Don Felipe II. mucho tiempo después que el Consejo de Portugal, y estando este en posesion de mas antiguo, debia precederle. *Iustabafse*. Que aviendole dividido, y separado dicho Consejo de Italia de el Consejo de Aragon, haciendo de vno, dos distintos, de baxo de doi Cabezas, y gobernados de dos Presidentes no subordinados entre si, sino con jurisdiccion diversa, entre si del todo independientes; no podia subsistir el Politico Monstro de vn Cuerpo con dos Cabezas, ni vn Senado con dos Regentes, ni la identidad de vn Individo Consejo con la particion de jurisdicciones distintas. Y por consiguiente: Que no la competian las Prerogativas, y Precedencias de el Consejo de Aragon al de Italia. Este era el Achiles del litigio: por no decir el Gerion de multiplicadas Cabeças de España.

84. Pero como quiera, que las multiplicadas Cabeças no multiplicaron el Cuerpo, siendo vno

do vno solo individuo el de los celebres Geriones, que sabe el Erudito, y de facto es el Gerion de Eutopa el Carmelo Gloria de España, con tres Cabezas de tres Generales distintos, é independientes, como lo es el General de la antigua Observancia, el de la Descalça Familia de España, y el de la de Italia; sin que por esso dexé de ser debaxo de tres Superiores distintos vno solo el Instituto del Carmelo] fue facilima la solucion al Señor Valenzuela Velásquez, diciendo: *Huiusmodi divisio, & separatio in duo Consilia facta fuit autoritate suae Maiestatis pro meliori, & commodiori gubernatione Regnorum, & Statuum Coronae Aragonum; & sic reputatur adhuc Vnum Concilium. quoad conservationem Iurium, & prerogativarum. Quia divisio non inducitur eo, quod Iurisdictio divisim exerceatur pro bono publico. Ser diversas las Jurisdicciones, y las Cabeças en su autoridad independiente, no perjudica à la identidad de vn solo individuo Senado, ni al derecho de sus prerogativas, y Precedencias.*

85. Ilustrólo con la *L. Culus 88. §. Titius ff. de Legat. 2.* de que deduce su Brocardia. *Fundi divisio gratia vberioris cultus non facit fundos diversos.* Dividirse vna heredad, para cultivarla

*Videatur infra num 93.*

*D. Valenz. tom. 1. Concilio. tit. 2. num. 24.*

*Videm. 2. num. 25. & sequentibus erudite.*

mejor, no es hazer distintas las Heredades: siempre se queda vna misma para su dueño. Confirmalo con el C. *Quod ob gratiam de Regul. in 6.* de que deduce: Que la separacion, y division, que se hizo à favor de vno, y otro Consejo, no podía perjudicar al derecho de las prerrogativas de alguno de ellos. *Separatio, & divisio facta propter favorem, & gratiam dictorum Consiliorum, & Regentium, resultare non debet in prejudicium illorum, nec esse causa, quod amittant prerogativas quibus poterant uti &c.* Prosigue allí con la erudicion que acostumbra.

86. Si ay cola, que al estrepuloso genio satisfaga; no se que aya más duda en la Materia. Dividióse por la Suprema Autoridad de el Summo Pontifice Leon X. de la Conventualidad la Observancia. Asígnóles para su mejor cultivo dos Cabeças, Jurisdicciones distintas, Autoridads independientes. Hízose la division à favor de ambas partes. Luego la Familia de la Observancia, y la Conventualidad no son vna Religión? Luego no dicen identidad? Luego no goza vna, y otra Familia vras mismas gracias, prerrogativas, y preeminencias? Si estas consecuencias se siguen, juzguelo quié las lee, y será sin duda la Apostolica la Sentencia.

§.7. Extensión de la severa Apostolica Sentencia, Declaratoria de la IDENTIDAD de Instituto Franciscano; dada à favor de los Minoritas Descalços por el S<sup>o</sup> GREGORIO XIII. y CLEMENTE VIII.

Σ

†

Σ

87. EL año 1578. Hallandose ya nuestra Franciscana Descalcez en su octavo decenio dilatada, no solo en multiplicadas Provincias dentro de España, sino en las Regiones de las Indias, aviendo entrado segunda vez en Mexico, y pasado à las Islas Philipinas, para despues exaltar el Estandarte de la Fe en el dilatadissimo Imperio de el Japon; volvió à suscitarse la controversia contra su indubitable, Apostolicamente definida, Identidad de Instituto con la Regular Observancia. Ocurriose otra vez à Roma sobre este punto: Y aviendo definido antes, como dicho es, el Señor Alexandro VI. y Leon X. que la dicha Regular Observancia compuesta de los antiguos primitivos Observantes, y modernos Reformados, Recoletos, y Descalços, viniendo todos por Autoridad Apostolica à vn Cuerpo, no se distinguia; sino que antes decia identidad de Pro-

222  
fession, aun con la *Conventualidad Franciscana*, que estaba *absolute* independiente; no parece podia quedar duda, de q̄ *potiore iure*, la *Reforma*, *Recoleccion*, y *Descalcez*, eran vna misma cosa en identidad de Instituto con la *Regular Observancia*, con quien formaban vn Cuerpo á vna sola Superior Cabeza subordinado. Dúdole no obstante contra nuestra *Descalcez*, q̄ hallandose tan extendida ya en muchos mundos, parecia dicho cuerpo distinto de el de la *Regular Observancia*.

88. Oyáse en Roma la controversia, y el Señor Gregorio XIII. en su Breve: *Ad hoc Nos Deus*. dado en Roma en 12. de Noviembre de 1578. Extendió la dicha Apostolica sentencia declaratiua de dicha identidad, definiendola á favor de Nuestra *Minoritana Descalcez*, y mandando *In virtute S. Obedientie*, y pena de Excomunion *Lata sententia*: *Que Nadie se atreviese con pretexto alguno, á SEPARAR, ó DISMEMBRAR, ni permitiessse; En lo q̄ SEPARADA, ó DISMEMBRADA del Cuerpo de la Regular Observancia dicha Franciscana Descalcez*. Allí en España, como en Mexico, y en Philipinas, donde á la razón se hallaba; y con quien su Sacrosidad hablaban su Rescripto en el §. 5. *Tam in Regno*.

*Hispaniarum*, quam in omnibus Indijs, & alibi existentia &c.

89. Las palabras formales [son, en el §. 4. *Præcipientes in virtute S. Obedientie*] como se siguen. *Ne Provinciam, Custodias, Monasteria, seu Domos, aut loca prædicta* [Habla de la Provincia de San Joseph Madre de la de S. Gregorio de Philipinas, y de esta de S. Diego de Mexico; contra quien era con especialidad la *Controversia*] *Platenus directe, vel indirecte, seu quovis quesito colore, vel ingenio DISMEMBRARE, aut SEPARARE, seu DISMEMBRARI, vel SEPARARI, aut alias quomolibet inquietare, vel molestare, au-deant, seu permittant: Nec eorundem Fratrum Descalceatorum vivendi modum, aut rigorem STRICTÆ eorum OBSERVANTIÆ, habitus vilitatem, ac paupertatem contempnere, immutare, aut in eis aliquid innovare, seu attentare præsumat &c.* Este Breve está Authentico en el Archivo de Provincia en el Convento de San Diego de Mexico, y está impresso en las Constituciones de dicha Provincia Tract. 2. §. 8. pag. 145.

90. Con esta Apostolica extension declaratoria de dicha identidad, y expresso manzato, de que nadie se atreviesse á *innovar* á cerca del Estado de la *Descalcez* inseparable de la Regu-



lar Observancia; no parece quedaba ya disputa; pero lo mismo fue mandarlo assi el Señor Gregorio XIII. q̄ valerse de esta misma Gregoriana Disposicion para innovar, alterar, contradecir, é impugnar dicha identidad, litigando no solo contra dichos Descalços de la Provincia de San Joseph de Castilla, de Philipinas, y de Mexico; sino contra toda la Descalcez, y contra todos los Minoritas Reformados de Italia; procurando persuadir, que dichos Religiosos no eran verdaderos Minoritas Hijos de N. P. S. Francisco; sino nueva Religion, independiente, distinta, y separada; y que por contigüente dichos Reformados, y Descalços no debia gozar las Prerogativas, y Privilegios de la Orden de N. P. S. Francisco; sino que comenzassen á gozar de antigüedad desde que salió á luz con Apostolica Aprobacion dicha Descalcez, y Reforma. La razon q̄ en esto pudo aver, la puede con facilidad discurrir, quien huviere leído el precedente §. 6. desde el numero 74.

91. Llegó la Controversia á Roma. Litigóse ante la Santidad de Clemente VIII. y aviendo oido en juicio contradictorio ambas partes, determinó en justicia extender la Sentencia

Apos-

223  
Apostolica, tres vezes hasta entonces Jesuñida, declarando *Motu Proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine: Que dichos Reformados S. Francisci de strictiori Observantia* (conviene á saber: los Recolletos de Francia, los Reformados de Italia, y los Descalços de España: que solo en el nombre segun el territorio se distinguen, como doctamente supone N. Fr. Arturo: y aun de los Descalços de España lo definió el S. Urbano VIII. declarando ser esta la Mente expresa de el Señor Clemente VIII. como se dirá despues) son verdaderos Hijos de San Francisco, con indubitable identidad con la Regular Observancia, y con toda la Orden de los Menores: Que no era, ni se debia llamar, ni presumir, nuevo instituto: Que como verdaderos, é indubitados Frayles de la Orden de San Francisco, debian gozar en todo lugar obtenido, y por obtener, *Tam in Italia, quam extra vbi que locorum*, de todas las gracias Privilegios, Indultos espirituales, y temporales, y todas las PRECEDENCIAS, en concueño de las demas Religiones, en todas las Procesiones, Fúnebrales, Sermons de Turas, y en todos los ACTOS, PUBLICOS, y PRIVADOS, segun, y como los gozan, *tam de iure, quam ex consuetudine*,

*idem observat  
Chassang. infra  
num. 92.*

*videtur infra  
num. 105.*

nr,

ne, vel alias los Religiosos Menores de la Familia dicha Regular Observantia. Lo qual assi extendido, innovado, y definido, mandó observar, y cumplir en virtud de Sancta Obediencia su Sanctidad.

92. El Breve comienza: *Ex iniuncto Nobis.* Dado en Roma en 7 de Septiembre de 1602. y sus formales palabras son estas: *Motu proprio, & ex certa nostra scientia, ac de Apostolica Potestatis plenitudine, harum serie determinamus, & declaramus, supradictos Fratres Reformatos, qui non Novam, sed eandem Regulam, quam D. Franciscus condidit, & felic. Record. Honoris Papa III. Praeceptor Noster confirmavit, quamq; etiam Fratres de Familia nuncupati, Ordinis Minorum de Observantia observant; licet ipsi Reformati Purius, & iuxta ipsius Regulae Literam... Vetus Filios, & indubitatos FRATRES ORDINIS S. FRANCISCI, & in conscientia tutor, existere: nec non in omnibus Monasterijs, Locis, Domibus, Oratorijs, & Ecclesijs, quas nunc obtinent, & in posterum quovis modo, vel titulo obtinebunt, TAM IN ITALIA, quam EXTRA, ubique Locorum, praesertim in Gallia, omnibus, & singulis Privilegijs, Gratijs, & Indultis, tam spiritualibus, quam temporalibus, ac PRACEDENTIBUS in Processionibus,*

*in Funeribus, ac in concursu cum alijs Religionibus, in Concionibus, certis tempore, & loca vicissim habedunt, & IN OMNIBUS ALIJS ACTIBUS PUBLICIS, & PRIVATIS, quibus dicuntur FRATRES de FAMILIA in eorum Monasterijs, Ecclesijs, Domibus, & Locis, ac rebus, tam de iure, quam ex consuetudine, vel alias frui, potiori, & gaudere solent, & possunt, ac poterunt quomodolibet in futurum, sine aliqua differentia, frui potiri, ac gaudere posse, ac debere... Mandantes insuper in virtute Sanctae Obedientiae Omnibus, & singulis cuiuscumque Qualitatis, Dignitatis &c. ut nullus in posterum praedictos Fratres appellare audeat, seu presumat, NOVOS RELIGIOSOS, aut NOVAE REGULAE Professores. Sicque, & non aliter iudicari, & definiri debere &c. Este Breve está a la letra impreso en el tratado 2. de las Constituciones de esta Sancta Provincia de San Diego de Mexico en el §. 10. fol. 150. y en el Bullario Magno de N. Fr. Angelo de Lantusca tom. 3. pag. 136.*

93. Luego el año inmediato de 1603. expidió el mismo Señor Clemente VIII. el Breve: *Romanam Pontificem decet.* Que mencionamos ya en el numero 26. en que declaró, ser remunerarios litigios, los que en esta Ciudad de Mexico avia en aquel tiempo, dudando, y co-

*Observat. Bartol.  
de Vera Redef.  
viver. lib. 1. c.  
41. vñ n. 30.  
añ. Familia  
Carmelitana  
Descalceza  
desciuit à re-  
liquo corpore  
ordinis cum  
Proprio Gene-  
rali. & n. 34.  
añ. Familia  
Descalceate  
Generales duo  
sunt Italus, &  
Hispanus &c.*

trovirtiendo la Precedencia de los RR. PP. Carmelitas Descalços; cuya Descalcez no se tenia por verdadero Instituto Carmelitano; negandole la identidad con su Regular Observancia: Y por consiguiente los Privilegios, y Precedencias à la Religion del Carmen pertenecientes. Y no obstante, que siendo, como son, Tres Cabezas independètes las del Cuerpo de la Religion del Carmen: conviene à saber, el General de la Regular Observancia, el General de la Congregacion Descalça de España, y el General de la Congregacion Descalça de Italia, parece, que tenia algun asomo de fundamento contra su identidad la disputa; sentenciò la Santa Sede Apostolica el Mexicano litigio, declarando, ser la Carmelitana Descalcez vna misma Religion con su Regular Observancia: y que en Mexico debian darle la Precedencia, que à dicha Regular Observancia le pertenece: Sentencia, que no solo definiò la Precedencia de la Carmelitana Descalcez; sino que corroborò, y confirmó, *potiori iure* la identidad de Instituto, y Preeminencias de Nuestra Seraphica Descalcez, con nuestra Regular Observancia: Porque si siendo allí tres Cabezas Generales distintas, subsiste vna Carmeli-

mitana Religion individual: Aquí, que nuestra Frásciscana Descalcez no tiene, ni reconoce otra Cabeza, sino al Ministro General de la Regular Observancia; à que vive sujeta: quanto mayor identidad es la suya con la Regular Observancia, tanto mayor título tiene para gozar sus mismas Precedencias; Siendo así este del Carmelo el mejor Escudo en descía de su Descalcez Franciscana.

## §. 8.

*Extension de la sobredicha Declaracion GREGORIANA expedida por el Señor PAVLO V. à favor de los Menores Descalços de San Diego de Mexico, impetrada por el Procurador de dicha Provincia en la Curia Romana.*

94. **C**ontinuandose en esta Ciudad de Mexico los litigios sobre la Precedencia, y contra la identidad de N. Seraphica Descalcez, à los principios de este siglo, no obstante el Moto proprio de el Señor Clemente VIII. del año de 1602, referido en el num. 92. prosiguieron las dificultades en aquel primer Decenio tan adelante, que era ya el año de 1613, y no se avian compuesto las



controversias entre las Sagradas Religiones de esta Ciudad, gobernando la Metropolitana de Mexico el Illustrisimo Señor Doctor D. Juan Peres de la Serna, como deciamos en el num. 28. Hallose obligada N. S. Provincia, à remitir à Roma su especial Procurador, para lo que à sus negocios le tocaba. Este fue nuestro Charismatico Hermano *Fray Bernardino de S. Joseph* Custodio desta Provincia de San Diego de Mexico, y su Procurador en la Romana Curia, donde se hallò el año de 1618. consiguiendo con singular destreza los oportunos despachos, y expedició deseada en los negocios de su Mexicana Provincia: como deciamos en el n. 31.

95. Y aunque, como deciamos en el num. 32. la Sagrada Congregacion, à instancias de nuestro Procurador, se avia dignado de declarar el año de 1617, que la disposicion Gregoriana, [madada à observar en Mexico el año de 1615. como diximos en el num. 29.] se debía entender de suerte, que el *Primer Convento de la Orden fundado en el lugar de la Controversia* gozasse la Precedencia para si, y para todos los demas Conventos de la misma Orden, aunque se fundassen despues: No obstante passò mas alla la diligencia de N. Procurador solicitando confirmar, y esty-

tablecer de una vez la identidad de N. Seraphica Descalcez con la Regular Observancia, en cuya virtud [segun dicha Declaracion] gozaba el Convento de San Diego de Mexico: y los demas desta Santa Provincia la anterioridad, que avia adquirido el Convento de N. P. S. Francisco de la Regular Observancia, que se fundò primero que todos los de las demas Sagradas Religiones en dicha Corte: como queda dicho desde el numero. 32.

96. Con siguiólo assi N. Fr. Bernardino de S. Joseph impetrando de la Santidad de el Señor Paulo V. en 9. de Abril de 1618. dos Breves, que presentados en el Real Consejo de Indias, se guardan Originales en el Archivo de San Diego de Mexico, y se dieron à la estampa en el lib. 2. de sus Constituciones f. 8. fol. 145. y f. 9. fol. 148. El primero de los Breves comienza: *Dudum à felic. record. Gregorio Papa XIII. Sc.* donde el Señor Paulo V. confirmò el Breve del Señor Gregorio XIII. expedido en orden à que *Nadie se atreviesse con pretexito alguna à se parar, ni dismembrar, ni permitirse fuesse se parada, ni dismembrada del Cuerpo de la Regular Observancia la Seraphica Descalcez:* Las palabras formales del Breve Gregoriano dexamos ya

referidas en el num. 89. Las Confirmatorias del Señor Paulo V. son estas *Cum autem firmiora sint ea, quae Apostolica Autoritate sapius roborantur. Nobis propterea dilectus Filius Bernardinus à S. Iosephi di. li Ordinis Minorum de Observantia Professor, ac Provinciae S. Didaci Mexicanae in Indijs Occidentibus praedicti Ordinis Discalceatorum Custos, vti Procurator ab ipsa Provincia ad hoc specialiter deputatus humiliter supplicari fecit. Sc. Nos igitur dilectum Bernardinum, ac Fratres Discalceatos Provinciae S. Didaci huiusmodi, specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes..... Litteras Gregorij Praedecessoris praedictas, cum omnibus, & singulis in eis contentis, clausulis, Decretis, & derogationibus, Apostolica Autoritate tenore praesentium approbamus, & confirmamus Sc.*

97. Con esta especialissima extension de las Gregorianas Letras á favor de Nuestra Provincia de San Diego de Mexico, bastaba para que no se dudasse de la inseparabilidad, ó quasi imprescindible Identidad de Nuestra Descalceez, y la Regular Observancia: y por consiguiente, para que constasse de las Preeminencias, y Prerogativas, que por dicha Identidad Franciscana le pertenecen: Pero á mayor abundancia, y para quitar de vna vez controversias,

y du-

y dudas, impetrò Nuestro dicho Procurador el otro Breve, que comienza: *Alia à felice. record. Clemente Papa VIII. Sc.* donde el mismo Señor Paulo V. le confirmó las Letras del Señor Clemente VIII. en su Breve: *Quae ad Religionis, dato en Roma en 16. de Septiembre de 1599. en que erigió en Provincia esta de San Diego de Mexico, con todos los Privilegios, Gracias, Precedencias, Prerogativas, & Indultos de las demas Provincias Descalças, y especialmente de la de San Joseph, Madre de la de San Diego de Mexico. Las palabras formales de la Clementina son estas. Ipsam Custodiam in Provincia S. Didaci inuicupatam perpetuo pariter erigimus, & institumus, illique sic erectae, & institutae, eiusque futuris pro tempore Provinciali, Disinioribus, & Fratribus, ut omnibus, & singulis Privilegijs, Gratijs ANTELATI ONIBUS Prærogativis Praeminentijs, Indultis, & Indulgentijs, quibus aliae Provinciae eiusdem Ordinis, & praesertim Provincia S. Iosephi Discalceatorum, à qua haec S. Didaci emanavit, fruuntur, & gaudere possunt, & poterunt in futurum, pari modo, ac sine aliqua prorsus differentia frui, & gaudere possunt, & debeant, auctoritate, & tenore praedicti concedimus, & indulgemus. Et* las palabras, y todo el Breve del Señor Cleme-

te

de VIII. inserta en el Suyo del Señor Paulo V. y innovandolo, y confirmarlo en forma especifica á favor de N. Provicia de S. Diego de Mexico dice así: *Nos igitur dilectum Bernardinum ac Fratres Discalceatos Prorogate S. Didaci huiusmodi specialibus favoribus, & gratijs presiqui volentes... Litteras Clementis Prædecessoris prædictas cum omnibus, & singulis in eis contentis, Clausulis, Decretis, & derogationibus Apostolica auctoritate tenore presentium approbamus, & confirmamus, &c.* Todas estas diligencias multiplicó N. Procurador en Roma por las repetidas instancias, que de parte de esta Ciudad de Mexico, y otros Reynos, se hazian en la Romana Curia por aquellos años de 1602. y de 1618. durando, sin cessar, en aquellos dos primeros decenios de este nuestro siglo las controversias.

§. 9.

*Tercera Sentencia Apostolica pronunciada á favor de la Seraphica Descalcez por la Sanctidad del Señor Urbano VIII.*

8. **C**ON el Motu Proprio, que el año de 1602. expidió el Señor Clemente VIII. declarando, y definiendo la Identidad

428  
Identidad de lo Francés con la Reforma, y la Regular Observancia, con todas las Gracias, Privilegios, y Precedencias, segun se contienen en el Sum. 92. no parece podia aver de dolo en la execucion del Rescripto, pero como quise, que se multiplicaron tanto las controversias en los dos primeros decenios de este siglo, llegaron á llevar el tercero de fuerte, que el año de 1630. pronunció el Señor Urbano VIII. la tercera Sentencia.

93. El caso fue: que siendo tan expresa la Mente del Motu Proprio del Señor Clemente VIII. y hablando tan universalmente en la clausula: *Tamen Italia, quam extra, ubi que locum*, se echo menos en dicho Breve la voz *DESCALÇOS*: y se discutió, que hablaba de los Reformados de Italia: y que de ellos solos se debía entender dicha Declaracion de Identidad, y Precedencias, no de los DESCALÇOS de España. Observólo así nuestro Doctissimo Fr. Bruno Chassain. Padre de la Provincia de la Inmaculada Concepcion de los Recollectos de Francia, y Penitenciario del S. Gregorio XV. y Urbano VIII. en la Basilica Lateranense, el qual refiriendo el dicho Motu Proprio de Clemente VIII. dice: *Verum cum hæc decisio Pontificis nõ*

*videtur supra n. 92.*

*Chassain. de privileg. Regular. part. 2. tit. 2. n. cap. 4. p. 179. s. pag. 572.*



nominaſſet **Discalceatos** Hispanie, qui **tertium**  
**DEM REFORMATIONIS** ſunt cum **Recolleſtis** Gal-  
lie, & **Reformatis** de **Obſervantia** Italicis. Ideo in  
illas **Auguſtiniani**, & alij **præmemorati** **Regulares**,  
inſiſtere **ſerunt**; & **cauſa** **Romanam** **vocatam**, **exiſtit** **ſe-**  
**rentia** **à** **S. R. Congreg.** **ab Urbana** **ſub** **ſe-**  
**9. Januarij**, **1630.** **ſc.**

100. Otros ingenios adelantaron, que aun-  
que dicho **Moto** **Proprio** ſe entendiſſe de la  
Identidad de los **Discalceos** en el termino **Refor-**  
**mados**, ſe debia entender **cum grano ſalis** de ma-  
nera, q̄ dichos **Reformados**, y **Discalceos** pte-  
cedieſſen à la **Orden** de **N. P. S. Auguſtin**, y  
ſus **immediatas**, donde dicha **Discalceos**, ó **Re-**  
**forma**, ſe hallaſſen incorporadas con la **Comu-**  
**nidad**, y **Familia** de la **Regular Obſervancia**,  
y yendo debaxo de ſu **Cruz**: ſin q̄ dicha **Del-**  
**calceos**, ni **Reforma** gozaſſen por ſi **indepēden-**  
**tes** de dicha **Obſervancia**, y llevando ſu **Cruz**  
aparte en ſu **comunidad** ſeparada, grado al-  
guno de **Precedencia**. Eſto no fue otra coſa,  
que boluer al **canto** antiguo de **LAS DOS RAZ-**  
**ZAS**, que deciamos en el num. 74. y 75. y à q̄  
ſe reſpondió en el num. 82. y 83.

101. Con eſtas dos inſtancias llegó el nego-  
cio à **Roma**, y la **Sagrada** **Cōgregacion** de **Ri-**

tos (oidas vna, dos, y tres, y otras **unelimitadas**  
veces **ambas** partes, y quanto pudo alegar de  
las **POSICIONES**, de la **Gregoriana**, y otras **razo-**  
**nes**, y **derechos**, la parte de **San Auguſtin**, del  
**Carmen**, y las demas **Sagradas** **Religiones**) ſe-  
**tenciò** ſiempre, ſin **revocat** jamas ſus **Decretos**,  
à **favor** de **Nueſtra** **Discalceos**, y **Reforma**: **De-**  
**clarando**, que debian preceder à la **Orden** de  
**N. P. S. Auguſtin**, y las demas **immediatas**, **No**  
**ſolo** **estando** **incorporadas** con la **Familia** de la **Regu-**  
**lar Obſervancia**; ſino tambien **estando** **fuera** de ella,  
y **debaxo** de ſu **propria Cruz** en ſus **Comunidades**  
**aparte**. Refiere la **Declaracion** **N. Fr. Angelo**  
**de Lantula**, y dice aſſi: **S. R. Congreg.** **die** **10.**  
**Decembris** **1629.** **reſpondit**; **Præcedentiam** **ſem-**  
**per** **dandam** **efſe** **Fratribus** **Reformatis** **ſive** **SOLI**  
**DE PER SE**, **ET** **SUB** **PROPRIA** **CRUCE**; **ſive**,  
**CUM** **FAMILIA**, **ET** **SUB** **CRUCE** **MINORUM**  
**OBSERVANTIUM** **proceſſionaliter**, **ſive** **in** **funeribus**  
**incedat**: **Et** **ita** **ubi** **que** **ſervari** **mandavit**. **Cui**  
**Decreto** **non** **acquieſcentes** **Patres** **S. Auguſtini**, **B.**  
**MARIÆ** **de** **Carmelo**, **S. Franciſci** **de** **Paula**, **ac** **B.**  
**Ioannes** **Dei**, **litis** **conſortes**, **exiſtentes** **in** **Civitate**  
**Salerni**, **ſc** **renuentes** **dare** **præcedentiam** **Fratribus**  
**Reformatis** **S. Laurentij** **dicte** **Civitatis**: **Quotiſ-**  
**cum** **que** **Incedant** **SUB** **PROPRIA** **CRUCE**, **&** **SINE**

N. Fr. Angel. de  
Lant. in Theas.  
Regulat. verb.  
Præcedentia.  
ſub num. 23. pag.  
524.

FRATRIBUS OBSERVANTIBUS de Familia:  
Adverunt S. Congregationem Rituum, ut declarare  
dignaretur: Cui danda sit Precedentia. Et pro-  
posita verum causa per Eminent. D. Cardin. Ronda-  
nium, Pluries citatis, & AUDITIS IN IVRE, & IN  
FACTO Procuratoribus Generalibus ambarum  
Partium, Eminentissimi Patres S. Rit. Congrega-  
tionis Propositi, confirmandum esse predictum De-  
cretum 1629. censuerunt. Sed cum Patres S. Au-  
gustini, & Ite, consisterent, ut deinde revideretur huius-  
modi questio, instanter supplicassent: Placuit Emi-  
nentiſſimis Dominis novam Audientiam eis concedere.  
Eade tertia vice proposita prefata causa, per eum-  
dem D. Cardin. Rondonium, & Accertans verum  
que Parte informante, Sacra Rituum Congrega-  
tio sedit in Decisis. Die 15. Decembris 1646.

107. Estas Declaraciones refiere Nuestro  
exaño Latino, que escribio en Roma: Y de  
Familiario, las traslado a la letra N. Doñiſ-  
mo Bordonio: el qual estado a los terminos de  
esta Salernitana Declaracion, dice: Que si los  
Miroues, & Religiosos que han acostumbrado  
ir apropiados con la Familia, y de baxo  
de la Cruz de la Regular Observancia, llegara  
a dividirse, y comencaran a erigir lo propria  
Cruz, y llevar su Comunidad a parte, avian

de tener su misma antigua Precedencia res-  
pecto de las demas Religiones, y en su Comu-  
nidad, y su Cruz inmediatamente despues  
de la Cruz y Comunidad de la Regular Ob-  
servancia: como consta de lo declarado para  
la Ciudad de Salerno. Reformati (dice Bor-  
donio) cum in Ritibus, & Privilegijs non sint di-  
versia Fratibus de Familia, semper habuerunt sus-  
erigendi Crucem. Y pocas lineas antes avia dicho:  
Quando Reformati incipiunt in aliquo loco erigere  
propriam Crucem, cum antea vident simul cum Fra-  
tribus de Familia, Retinet Precedentia conjunc-  
tam cum suis de Familia, Ex secunda Declara-  
tione. Esto dice en su num. 393. y en el num.  
379. Dexaba supuesto, como indubitably, que  
en su antes, o despues la propria Cruz no ob-  
sta al presentir, ni es titulo para preceder. Illos

qui ab initio non erexerunt Crucem ubi de seculo in Re-  
ligionum, vel ex alia causa, habentes tamen in il-  
lo erigendi in Processionibus, si postea erigant, dato  
numero Fratrum, habent in precedentibus supra o-  
nes posteriores receptos in loco, quoniam posteriores re-  
cepti non Crucem erexerunt. Qui cum precedentibus  
non comparantur a prima Crucis erectione. Donde  
preſiguo, diciendo este punto en los rigoro-  
rosos terminos Gregorianos.

Bordop. 166.

Bordop. 166. 379.

Tambien tom. 1.  
libro 16. 447.  
V. num. 12. 470.  
Bordop. 166.  
6. in Decis. Pre-  
cedent. q. 173.  
num. 393. 108.  
575.

103. Todo esto se refiere, no con animo de separar Cruz, ni de dividirse Nuestra Descalza Comunidad de S. Diego de la Comunidad de la Regular Observancia, debaxo de cuya Cruz, y con cuya Familia ha ido incorporada siempre, observando esta divisa de la identidad de su Instituto muchos años antes, que se dispusiese así en la Constitucion General Romana del año de 1676. Reherete empero esta doctrina, para que (continuado el Assumpto de este Escripto) conste, quanto ha favorecido la Sagrada Congregacion en sus Declaraciones, y la Santa Sede Apostolica en sus Sentencias á N. Seraphica Descalcez, y Reforma: Declarando, y definiendo en aquella remota Declaracion, y definiendo en aquella remotissima Clausula: *Sive solide per se, & sub propria Cruce; si ve cum Cruce, & cum Familia de Observantia necdant*: Que Nuestros Reformados, y Descalzos por la identidad de Instituto Seraphico deben preceder siempre, y en qualquiera actos, y lugares á los Padres Augustinos, y sus inmediatos; y esto: *Sive solide per se, & sub propria Cruce necdant*: ora vayan incorporados, y debaxo de la Cruz de la Regular Observancia; ora vayan solos de por sí debaxo de su propria Cruz, y en su propria Com-

mu-

munidad no incorporada; pero inmediata á la Cruz, y Comunidad de dicha Regular Observancia; sin que á esto obste el ser dos Familias, ni el proceder debaxo de dos distintas separadas Cabezas. Y declarado, y definido esto en orden á las Comunidades, que pueden incorporarse, como de hecho se incorporan; queda evidente, que conentiendo en otros años los dos Prelados, con viene á saber: los dos Ministros Provinciales de la Observancia, y Descalcez, ó los dos Guardianes de N. P. S. Francisco, y San Diego de Mexico, con mayor razon deben presentarse juntos á los Prelados del Orden de N. P. S. Augustin, y demas Religiones, asistiendo el Prelado de la Descalcez inmediato al de la Regular Observancia.

104. Así lo supone como literal inteligencia de lo determinado por la Santa Sede Apostolica Nuestro Doctissimo Jurista, y Charissimo Hermano Fray Martin de S. Joseph, que exponiendo el Breve del Señor Urbano VIII. dice: *Est claro en dicho Breve, y Sentencia, que no solamente han de preceder los Descalzos á las Religiones dichas en las Actos Publicos, como Procesos, y C. sino en los actos Particulares, quando se jun-*

N. P. M. P. á  
S. Joseph Cap.  
Regul. Memor.  
fol. 457. n. 8.

tan



En los Prelados, donde el Prelado de los Descalços  
Franciscanos ha de estar junto al de la Observancia, y  
habe preceder a los demás. Así se practicó en el  
ta Nueva-España, sentándose el Guardian de  
los Descalços de San Diego de Mexico inme-  
diatamente despues del de N. P. San Francis-  
co de la Regular Observancia, y antes del R.  
P. Prior de N. P. San Augustin. Y lo mismo se  
descubrió en la Ciudad de los Angeles, sen-  
tándose el Guardian Descalço del Convento  
de Santa Barbara inmediato al Guardian de  
la Regular Observancia; y a ambos juntos an-  
tes que el R. P. Prior de N. P. S. Augustin. Y  
por consiguiente antes q los RR. Padres Car-  
melitas, Mercedarios, y Jesuitas: Como con-  
telligos Antiguos, Eclesiasticos, Religiosos,  
Oculares, Contesses se probó en Informacion  
jurada, que de parte de N. Mexican. Provin-  
cia se remitió con otros instrumentos a la Cu-  
ria Romana.

105. Determinada pues en la Sagrada Co-  
gregacion de Ritos la Causa el año de 1629,  
concluyó el tercer decenio el Señor Vihano  
VIII. el año de 1630. confirmando dicho De-  
creto, y pronunciando su Apostolica Senten-  
cia, en que declaró: *Ser contra la Mente Expres-*

sa del

332  
sa del Señor Clemente VIII, imaginaria, que los Me-  
nores Descalços, no sean Reformados, y Descalços  
Hijos de N. P. S. Francisco: Y declaró: Que co-  
mo tales debian gozar, y gozar abian todas las Prece-  
dencias, y Prerogativas de la Orden de los Menores, no  
solo yendo incorporados debaxo de la Cruz de la Re-  
gular Observancia, sino también yendo solos de por sí  
en su Comunidad, y debaxo de su propia Cruz se-  
parados: Y que así mismo debian gozar de los Pri-  
vilegios, y Prerogativas expresas en la dicha Bulla  
de Clemente VIII. En que segun deciamos en  
el num. 92] expreso, q debian preceder los  
Menores Descalços no solo en las Procesio-  
nes; sino también en todos los demás Actos Pu-  
blicos, y tambien en los Privados. Todo esto de-  
cretó la Sagrada Congregación en 10. y en 22.  
dias de Diciembre de 1629. y el Señor Viba-  
no VIII. lo aprobó, y confirmó Apostolica-  
mente en su Breve: *Ex incumbendis*. Dado en  
Roma en 9. de Enero de 1630: que se puede  
leer en el tomo 5. del Bullario Magno de N.  
Fr. Angelo de Lantusa: y queda impreso en  
el lib. 2. de las Constituciones desta Santa Pro-  
vincia §. 11. por lo qual no se repite aqui di-  
cho Rescripto.

106. Las palabras formales de dicha Apostolica

colica Sententia non estis: Procurator Fratrum  
Discalceatorum Ordinis Minorum S. Francisci de  
Observantia exposuit: Suos Fratres Discalceato-  
rum controversiam ab alijs Regularibus, & prae-  
cipue ab Augustinianis circa Præcedentiam in Proce-  
sibus, & alias Prærogativas ipsis etiam Discal-  
ceatis, cum veri Filij REFORMATI EIUDEM  
Ordinis sint, pariter suffragantes, & expressas in  
Bulla Clementis VIII. incipiente: Ex inuncto  
Nobis. sub die 7. Septembris 1602. Quoties-  
cumque dicti Discalceati non incedant, aut peruen-  
t cum Fratribus Familiae de Observantia: Quod cũ  
sit CONTRA EXPRESSAM MENTEM, & BULLAM  
dicti CLEMENTIS VIII: Citato ad hoc Procuratore  
Generali Ordinis S. Augustini supplicavit provide-  
ri: & S. R. Congregatio sequendo votum Illustrissi-  
mi Dn. cui hoc casus erat commissus, erant: Præ-  
cedentiam in eorum suam alijs Regularibus, tem-  
per competere dictis Discalceatis, sive soli  
DE PER SE, & SUB PROPRIA CRUCE, sive sub  
CRUCE, & CUM FAMILIA DE OBSERVANTIA  
incedant: & sive DISCALCEATI, REFORMA-  
TI, aut alio quovis nomine nuncupati: Dummodo  
sint veri Reformati Ordinis Sancti Francisci:  
Nec non vaudere, & seu debere omnibus alijs Præ-  
rogativis in supradicta Bulla Clementis VIII.

expressis: Et ita in posterum ubi quæservari man-  
davit. die 22. Decembris, & iuxta alia resoluta in  
antecedenti Congregatione sub die 10. eiusdem Me-  
sis 1629 ... Nos qui peccem, & quietem inter Re-  
gulares præsertim Personas vigere, sinceris desidera-  
mus affectibus... Præsertim Decretum huiusmodi  
cum Omnibus, & singulis in eo contentis, & expres-  
sis, Apostolica Auctoritate tenore presentium per-  
petuo approbamus, & confirmamus, illisque in viola-  
bilis Apostolica firmitatis robur adscribimus... Nec  
non Decretum, & in eo contenta huiusmodi, præsen-  
tesq; litteras Fratribus Discalceatis prædictis ubi-  
cumque existentibus in omnibus, & per om-  
nia plenissime suffragari, decernimus, & declaramus  
&c. Dat. Romæ. die. 9. Ianuar. 1630.

## §. X.

Quarta Sententia Apostolica, y Nuevas Confirma-  
ciones, y Extensiones de las precedentes, expedidas  
à favor de la Seraphica Descalcez por la Santidad  
de el Señor Urbano VIII.

107. **C**oronado el tercer Decenio deste  
presente siglo cò la sobredicha de-  
finitiva Sentencia Apostolica de el  
año de 1630, no cessaron en España las Con-

traversas, alegando las Sagradas Religiones interesadas no ser aun toda via oídas en la Romana Curia. Repitieronse las Instancias; y en el quarto decenio informaron quanto pudieron, y fueron oídas repetidísimas vezes: estándose siempre la Sagrada Congregacion en sus Decretos, y Sentencias pronunciadas à favor de su Mínima Descalcez: *Acerrime utraque Parte informante Sacra Rituum Congregatio stetit in Decisis die 15. Decembris 1646.* Como decia N. Lantusca en el num. 101. Así corrió desde el año de 1640. estandose siempre el Señor Urbano VIII. en sus Apostolicas repetidas Sentencias hasta el año de 1644. en que à 29. de Julio passó à mejor vida su Santidad.

108. El año pues de 1641. pronunció segunda Sentencia ( que despues de las de el Señor Alexandro VI. y Leon X. fue la quarta ) innovando la que avia definido el año de 1620. y confirmando à favor de los Menores Descalcos de San Diego de Sevilla, los Decretos de la Sagrada Congregacion, y el tenor amplísimo de la Bulla del Señor Clemente VIII. del año de 1603. en que ( como deciamos en el numero 92. ) definió su Santidad la Identidad de Instituto, y la Precedencia de la Descal-

cez

cez Franciscana en todos Actos Publicos, y Privados. El Breve comienza: *Cum sicut dilectus Filius Ioannes Merinero: y está impresso en el lib. 2. de las Constituciones de N. S. Provincia S. 12. pag. 154. cuyas principales Cláusulas son las siguientes: Postquam à Venerab. Fratribus Nostri S. R. E. Cardinalibus decretum fuit: Præcedentiam in Concursu cum alijs Regularibus semper competere primò dièlis Fratribus Discalceatis, siue soliti de per se, et sub propria Cruce, siue cum Familia de Observantia incedant, & siue Discalceati, Reformati, aut alio quovis nomine nuncupentur: Nec non gaudere, & frui debere omnibus alijs Prærogativis in Bulla felle recordi. Clementis Papæ VIII. Prædecessoris Nostri, que incipit: Ex iniuncto Nobis: expressis. Et subinde Nos Decretum huiusmodi cum omnibus, & singulis in eo contentis Apostolica Auctoritate confirmavimus, alijs que fecimus in nostris in simili forma Brevis de super de anno 1630. expeditis litteris Sc. Sententiam Auditoris Generalis in executionem prædictarum litterarum nostrarum, ut præfertur, latam Apostolica Auctoritate confirmamus, & approbamus Sc. Decernente presentis litteras Fratribus Discalceatis ubi cum quove existentibus in omnibus, & per omnia plenè sicut suffragati Sc*

Uño

Videatis supra  
num. 69 & 72.



Quo circa Venerab. Fratres Archiepiscopus, præ-  
sertim Hispanensi, & alij Episcopi, in Provinciis,  
& locis, in quibus Discalceatorum Domus ere-  
tae sunt, sive in posterum erigentur, constituti,  
quatenus faciant, prædicta omnia, & singula invari-  
abiliter observari, eosdemque Discalceatos Fratres,  
Præmissorum communitate, & effectū pacifice sibi vhi-  
que, & videro: Non permitteutes, illos per alio-  
rum quorumvis Ordinum, & institutorum  
Regulares quomodolibet molestari. Et. Non obsta-  
tibus statutis, consuetudinibus, Privilegijs quo-  
que Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium  
præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, &  
innovatis: Quibus omnibus, & singulis, illorum om-  
nium tenores præsentibus pro plene, & suffi-  
cienter expressis habentes, derogamus Et. Dat.  
Romæ. 13. Martij. 1641.

109. Luego el año siguiente de 1642. en  
22. de Diciembre expidió su Santidad el Mo-  
tu proprio que comienza: *Alis profecti*: y se  
guarda Original en el Archivo de San Diego  
de Mexico: y está impreso en el lib. 2. de las  
Constituciones de dicha Provincia §. 13. pag.  
155. donde ordenando algunas cosas tocantes  
al mejor gobierno de dicha Provincia, extien-  
de el Señor Urbano VIII. *nominatum*, y en for-

ma específica á favor de los Menores Descal-  
cos de esta Nueva-España, todo lo concedido  
hasta entonces, y lo que en adelante se conce-  
diere á las Provincias Descalças de S. Joseph,  
& San Pablo, y San Juan Baptista. Las Clausulas  
son estas: *Ac domum, quod dicitur Provincia, & Custodia eorumdem Discalceatorum Indiarum præsentis, & future, quorumvis litterarum, Privilegiorum, & Gratiarum à Sede Apostolica Provincijs Fratrum Discalceatorum Hispaniarum, videlicet S. Josephi, S. Pauli, & S. Ioannis Baptiste, concessorum, & concedendorum, participes sint, statuimus, & ordinamus, &c.*

110. Y continuando su Santidad el favore-  
cer á su Descalça Franciscana, luego en 10. de  
Junio de 1643. extendió su Apostolica Sen-  
tencia del año de 1641 á favor de los Descal-  
ços de la Provincia de San Juan Baptista en el  
Reyno de Valencia, queriendo que se enten-  
diere tambien dicha Sentencia aun en la Villa  
de Vinaroz, donde, á caso en virtud de la Gre-  
goriana ayra las locales dificultades, que in-  
fluían en el numero 22. á que nos remi-  
timos.

111. Passó adelante su Santidad expidiendo  
vn Duplicado á humilde suplicas de Fr. Pablo  
de

de Madrid Procurador de la Provincia de San Joseph, Madre de esta de S. Diego de Mexico. El Duplicado comienza: *Cum sicut dilectus Filius Paulus à Matraro*. Dado en Roma en 20. de Abril de 1644. En que el Señor Urbano VIII. volvió á extender su sobredicha Sentencia, y Letras Apostolicas á favor de las Provincias Descalças de Indias: innovandoles, y confirmandoles el tenor amplissima de la Clementina del año de 1602: en que el Señor Clemente VIII. definió la identidad indubitable de la Descalzes, y Observancia, y el incótrovertible derecho de su Precedencia en todos actos publicos, y privados. La Clementina comienza *Ex in unido nobis*. De que deciamos en el num. 92. y está impresa en el libro 2. de las Constituciones desta nuestra Mexicana Provincia.

112. Este mismo año de 1644. en 29. de Julio murió el Señor Urbano VIII. y se avivaron en Roma contra nuestra Descalcez Franciscaña las controversias: repitiendose en la Curia las instancias; y estando siempre la Sagrada Congregacion en sus Sentencias: *Acerime utraque parte informante S. R. Congregatio stetit in Decisis die 15. Decembris 1646.* como con Lantulca se dixo en el num. 101.

113. Assi

113. Assi cortia el quarto Decenio, hasta q. el año de 1647. el Señor Inocencio X. llenó las esperanças todas de Nuestra Descalça Provincia de San Diego de Mexico con la celebre definitiva Sentencia, que pronuncio su Santidad á favor del M. R. P. M. Fr. Pedro Maluenda del Orden de N. P. S. Augustin por su Còvento de la Villa de Vinaroz en el Reyno de Valencia. El Breve comienza *Romans Pontifex*. Dado en Roma en 13. de Abril de 1647. donde reduxo á los terminos del derecho comun los Breves del Señor Urbano VIII. de el año de 1630. de 1643. y de 1644. en quanto se oponian á la Gregoriana Disposicion, observada en la dicha Villa de Vinaroz, como en el n. 22. infinuamos. Añadió tambien el Señor Inocencio X. en dicho Breve: *Que no solo reduca, y reduxo dichas Apostolicas Letras á los terminos del derecho comun en la dicha causa de Vinaroz, y en otra qualquiera, que fuesse á ella semejante; sino que mandó, y mandó, que se observasse la Disposicion Gregoriana de Precedencia en toda lugar: UETQUE TERRARVM.* Las palabras de el Breve son estas: *Præfatas dicti Urbani Prædecessoris Litteras ad terminos iuris non solum in presentibus, sed etiam in quacunque simili causa, tam in dic-*

Tcc

10

Urban VIII. cū  
sicut in Bullar.  
L. anno. 1644. p. 5.  
pag. 103. & 105

Clemente VIII.  
Ex in unido nobis.  
lib. 2. Const. Prov.  
4. 1. pag. 150.  
Ex in Bullar. L.  
1644. tom. 3. pag.  
830.

35  
soloco de Vinoro, quatin aliq in effideu Litteris  
concentis, Apostolica Auctoritate tenore presentium  
reducimus, & Denique VETITE TERRARUM ser-  
vandam esse eandem dieu Gregoriu Predecessoris  
Constitutionem, declaramus, statuimus, & ordinamus.

114. Esta sentencia es la única celebrissima  
Apostolica a favor de la Orden de N. P. San  
Augustin, en el discurso de dos Siglos de Con-  
troverfia: Y aunque como se vé en su contex-  
to, fue en causa especial de la Villa de Vinoro,  
donde ocurrían especiales razones, que mo-  
vieron á su Santidad, para la expedicion de  
dichas letras, con todo, es su tenor tan favora-  
ble á Nuestra Descalcez Mexicana, que se pue-  
de numerar por vna de sus más justineadas Sen-  
tencias. De parte de la Provincia de San Die-  
go de Andalucía N. Christiano Hermano Fr.  
Francisco de la Concepcion Qualificador del Sac-  
to Oficio, y Padre de dicha Provincia, en su  
Docto informe intitulado: *Progreffo, y Estado*  
*del Litigio* &c. en el §. 17. num. 88. respondió:  
Que el Señor Innocencio X. en dicho Breve:  
*Romanus Pontifex*, reduxo á los terminos del  
derecho común las Letras del Señor Vihano  
VIII. del año de 1630, de 1643, y de 1644.  
dexando en su vigor, sin exprellar, ni reducir

337  
el Breve del año de 1641, que comienza *Cum*  
*scit*, de que decíamos: en el num. 108. y en  
que subsistia, y subsiste, el derecho de Prece-  
dencia de dicha Santa Provincia Descalca de  
Sevilla definido en Sentencia Executorial da-  
da con pleno conocimiento del estado del Li-  
tigio, con citacion de las Partes, y todos los do-  
mas requisitos. Añadióse en dicha respuesta en  
el numero 92. Que dicha Innocenciana Sen-  
tencia era especialissima para la dicha Villa de  
Vinoro del Reyno de Valencia, donde no avia  
Convento de la Regular Observancia, que hubie-  
se ganado para su Descalcez la Preceden-  
cia: Que estaba en Possession, ó quasi possessio  
de Preceder la Orden de N. P. S. Augustin: Y  
que á caso se practicaba en dicha Villa la Dis-  
posicion Gregoriana: Y que por el tanto no de-  
bia extenderse dicha Innocenciana Sentencia  
á vn caso tan dissimil, como el de la Descalcez  
de Sevilla amparada con la Sentencia execu-  
torial Apostolica, (y no derogada) del Señor  
Vihano VIII. de 1641. Esto le respondia á las  
Letras del Señor Innocencio X. en San Die-  
go de Sevilla.

115. En Nuestra Provincia de San Diego  
de Mexico estamos tan lejos de oponer seme-  
jan-



antes excepciones, que obediendo. humil-  
des la dicha Innocenciana Sentencia, confessa-  
mos desde luego *de plano*: que ni se puede des-  
falar cosa mas justificada al debido lugar de la  
Sacratissima Ordé de N. P. S. Augustin, ni mas  
favorable al Derecho de N. Minima Descal-  
cez. Manda el Señor Innocencio X. que se den  
por reducidas á los terminos del derecho co-  
mun las Letras del Señor Urbano VIII, en q  
se manda observar lo dispuesto por el derecho  
comun confirmado por San Pio V. Conviene  
á saber: que Preceda Nuestra Descalcez *VIT-  
TVE LOCORVM* á la Orden de N. P. S. Augustin,  
por la Identidad de su Instituto con su Re-  
gular Observacia. Manda asimismo el Señor  
Innocencio X. que se observe *VITITVE TERRA-  
RVM* la Disposicion Gregoriana: Conviene á  
saber: que las Sagradas Religiones se preceda  
segun la antigüedad de la Fundacion de sus  
Conventos, donde se ofrecieren á cerca de su  
Precedencia litigios. Y siendo, como es, cosa  
indubitable, que Nuestra Seraphica Descal-  
cez, aun en su tercera, y vltima entrada en Me-  
xico el año de 1580, fundó primero, que la Re-  
ligion de N. Señora del Carmen, y de la Mer-  
ced, y a se ve, que segun dicha Innocenciana,

no pue le puerse despues de la Religión de  
N. Señora de la Merced, y del Carmen: como  
se insinuó en el num. 35. Y no pudiendo ne-  
garse, que Nuestra Franciscana Descalcez en-  
tró en Mexico, la primera vez, el año de 1524,  
y que fundó con la Regular Observacia el  
Convento Grande de N. P. San Francisco, y  
su Religiosissima Provincia del Santo Evan-  
gelio, nueve años antes que llegasse la Religión  
de N. P. S. Augustin á esta Corte, precedien-  
dole en su Fundacion nueve años; y á la Sagra-  
da Compania de Jesus. 46 á la Religión de N.  
Señora de la Merced. 58. Al Carmen 61. y á  
la Hospitalidad de San Juan de Dios ochenta  
años: Siguefe, que segun los terminos rigoro-  
sas de la Innocenciana Sentencia, debe preferir-  
se en Mexico á la Ordé de N. P. S. Augustin,  
y las dichas Sacratissimas Religiones Nuestra  
Minima Descalcez: Que recibe, estima, y ve-  
nera el Breve del Señor Innocencio X. como  
su Quinta favorable Apo. to. ica Definitiva Se-  
tencia. Vease el sobre dicho §. 4. y en especial  
clau. nera. 64.



Nueva Confirmacion de las Sobredichas Letras Apostolicas, y su Extension expressa a favor de las Provincias Descalças no solo de Castilla, sino de Nueva-Espana, expedida por la Santidad de el Señor Alexandro VII.

16. **S** Abido el feliz estado de Nuestra Seraphica Descalcez en esta Nueva-Espana, segun lo dicho en el numero precedente, no parece podia ofrecerse duda, ni controversia alguna en la materia; Pero entrado el sexto Decennio de este siglo, se volvió a lucitar nuevas dificultades, y contradicciones en la Ciudad de Santiago de Queretaro, donde concurrido con el R. P. Prior de el Carme el Guardian del Convento de S. Antonio de dicha Ciudad, (que lo era entonces N. Hermano Fray Diego de Astudillo) se volvió a cõtrvertir sobre la indubitable practica del Asuero. Assi mismo celebrandose en dicha Ciudad vn Año Capitular de la Provincia de San Pedro, y S. Pablo de Michuacan de la Regular Obsevancia, y estando para replicar en obsequio del Prelado Superior vn Religioso Descalço; se opuso vn R. P. Maestro Jesuita, pretendien-

do

do replicar primero, como q̄ le tocasse la Precedencia. Opolicion, que confirmaron juridicamente los Padres Procuradores de vna, y otra Sacratissima Familia, el R. P. Fr. Joseph de la Virgen; y el R. P. Fernando Ramirez: que contra Nuestra Minoritana Descalcez se presentaron en el Tribunal Ecclesiastico Metropolitano de Mexico en 20. de Diciembre de el año pasado de 1697. como se dirá despues.

117. La Santa Sede Apostolica, que en todos tiempos, se ha dignado de mirar esta causa de Nuestra Minima Descalcez, como suya, la favoreció, como siempre, en este Decennio, tanto, q̄ el año de 1665, el Señor Alexandro VII. expidió el Breve, que comienza: *Exponi Nobis*. Donde, á humildes suplicas de Nuestros Procuradores, extendió de nuevo en forma especifica de Breve á estas Indianas Provincias de San Diego de Mexico, y S. Gregorio de Philippinas, to los los Privilegios concedidos á las Provincias Descalças de Espana, en los Breves del Señor Gregorio XIII. Clemente VIII. y Urbano VIII. de que hemos hecho expresion en los 88. precedentes. Dandole nueva Confirmacion en su Autoridad Apostolica, y derogando las *Costumbres, y Privilegios, y Ordenacion*

Alexand. VIII.  
Exponi Nobis  
Conlla. 164. 10  
tom. 1. Bulas  
Magri de San  
tisc. pag. 437.  
C. 10 lib. 2. de  
tunc. Et sic  
sic struuntur  
Dulas 1037. 1038.  
14 pag. 103.

ne 2

neri Apostolicas opuestas á esta, con la Clausula  
Pro plene, & sufficienter expressis habentes. En  
que siendo como es, 18. años posterior este  
Breve al del Señor Innocencio X. que comienza:  
Romanus Iohannes, ya se ve, que si á esta se opu-  
siera la dispension Innocenciana á esta decla-  
rada Extension, quedarían sin duda derogadas  
las Letras del Señor Innocencio en las del Señor  
Alexandro: Cuyas palabras formales son como  
se figuen.

118. Exponi nobis nuper fecerunt dilecti Filij  
Fratres Provinciae in Hispania, & Indijs con-  
sistentium Ordinis Fratrum Minorum S. Francisci  
Seriocioris Observantiae Reformatorum, seu Dis-  
calceatorum nuncupatorum, quod dudum felic. re-  
cord. Gregorius Papa XIII. Praedecessor Noster  
diversa Privilegia Fratibus Reformatis Provin-  
ciarum S. Iosephi, & S. Ioannis Baptistae in His-  
pania consistentibus Seriocioris Observantiae huius-  
modi concessit, quae à Reol. Memor. Clemente  
VIII. & Urbano VIII. Romanis Pontificibus con-  
firmata fuerunt: [Estos son los que definen la  
Identidad de Instituto, y verdadera Filiccion  
Franciscana de la Descalcez, y prohiben su Se-  
paracion, ó Dismembracion de la Regular Obser-  
vancia, q̄es el vinculo de su Minoricana Pre-

cedencia, como se expressó en el numero 88.  
y 92. Causa autem dicti Exponentes Privilegia  
praedicta omnibus Provinciis Reformatis supra dic-  
tu suffragari debere, à Nobis declarari summopere  
desiderent.... Nos, Privilegia memoratis Provinciis  
concessa, & confirmata reliquas omnes Provincias  
Fratrum Reformatorum, seu DISCALCEATORUM  
Seriocioris Observantiae huiusmodi in Hispania,  
& INDIJS consistentes comprehendere, eis que in om-  
nibus, & per omnia, suffragari debere, Auctoritate  
Apostolica declaramus.... Non obstantibus Consue-  
tudinibus, & litteris Apostolicis in contrarium praem-  
issorum, quomodo libet concessis, & innovatis, Qui-  
bus omnibus, & singulis, illorum tenores praesentibus  
pro plene, & sufficienter expressis habē-  
tes, ad praemissorum effectum Specialiter, & ex-  
presse derogamus. Sc. Dat. in Arce Gandulphi.  
die 5. Novembr. 1665. Vease todo el Breve á  
la letra en el lib. 2. de Nuestras Constituciones  
§. 14. pag. 160.





Quinta Sentencia, Innovacion, y Confirmacion de las Apostolicas Letras del Señor Clemente VIII, y Urbano VIII, pronunciada, y expedida en forma específica de Breve à favor de esta Provincia de S. Diego de Mexico por la Sançidad del Señor

Clemente X.

119. **L** Vego que entrò en el Septeno de sus Decennios este siglo, se avivò el ardor de la Controversia, que avia comenzado à calentarse en la Ciudad de Queretaro, tanto, que el año de 1674. en la Ciudad de los Angeles tubo vna reñida, y no poco ruidosa Competencia sobre la Precedencia del lugar el M. R. P. M. Prior del Convento de N. P. San Augustin con Nuestro Charissimo Heruano Fr. Francisco de Yzagabal Guardian, entonces, de Nuestro Convento de Santa Barbara de dicha Angelopolitana Ciudad. Solicitòse de parte de Nuestra Provincia oportuno remedio, Consiguòse vn tanto de el Original del Breve del Señor Urbano VIII, que comieça: *Cum sicut dilectus Filius Ioannes Meruero*. Dado en Roma en 13. de Marzo de 1641. à favor de la Provincia de San Diego de Sevilla,

en

en que su Sançidad diò la Quarta Apostolica, Sentencia en juicio contradictorio, definiendo: Tocarle à los Minoricos Descalços la Precedencia en Concurso con la Orden de N. P. S. Augustin y las demas Religiones: no solo sendo incorporados con la Familia de la Observancia; sino estando de por sí: Y no solo en los ACTOS PUBLICOS; sino también en las PRIVADAS Concurrencias: segun el Breve del Señor Clemente VIII, de que tratamos en numero 92.

120. Este tanto del Breve *Cum sicut* se traxo autorizado con toda solemnidad, presentado en el Real, y Supremo Còsejo de Indias, y despues en el Real Acuerdo de esta Corte, sin aver tenido en vno, ni otro Consejo impedimento alguno, como ni en el Breve del Sr Innocencio X. *Romanus Pontifex*: donde reducidos à los terminos de el Derecho Comun los otros Breves del Señor Urbano VIII. pertenecientes à esta causa, quedò en pie, sin mencionarse, ni reducirse dicho Breve *Cum sicut* de el año de 1641. como se notò en el num. 114.

121. No contenta con esto passò adelante con sus diligencias Nuestra Mexicana Provincia. Pusose à los pies del Señor Clemente X. representandole à su Sançidad las prolijas

Vyy2

con-

controversias, que en esta Nueva-España padecia; y que las sobredichas Sagradas Religiones no le dexaban gozar de sus Franciscanas Prerogativas, despues de tantas Eminentissimas Declaraciones, y Apostolicas repetidas Sentencias. Oyò su Santidad; y expidiò nueva Sentencia (que no contando la de el Señor Innocencio X. que deciamos en el num. 115. es la Quinta) innovando, y confirmando *in forma specifica Brevis*, à favor de los Descalços de San Diego de Mexico, con la expressa clausula: *PER INDE, AC SI PRO EIS EMANASSENT*: las sobredichas Apostolicas Letras del Señor Urbano VIII. no solo las del año de 1641, sino las del año de 1630. Y el amplisimo Breve del Señor Clemente VIII. del año de 1602, que es el principalissimo en la materia: Declarando, y Definiendo el Señor Clemente X. *Tocarles siempre la Precedencia en Concurso con las demas Religiones à dichos Menoritas Descalços, ó solos de por sí debaxo de su propia Cruz, y Comunidad, ó debaxo de la Cruz, é incorporados con la Regular Observancia, segun, y como antes vezes avia sido declarado, y definido en Decretos de la Sagrada Congregación, y Breves Pontificios*: Todos los quales mandaba, y mandò, se executassen, y observasen

len

sen en estas partes de Nueva-España, y Provincia de Mexico; como si todos, y cada vno huviesse sido despachados, y expedidos, para dicha Descalçez Mexicana. Decretando, que assi, y no de otra suerte, las juzgassen, y sentenciasen, y executassen todos, y qualesquiera Juezes: Compeliendo à los rebeldes contradiutores inobedientes: No obstando à esta debida execucion otras qualesquiera Letras Apostolicas opuestas, ó incompatibles con la execucion de dichas Letras.

122. El Breve comiença: *Nuper in Congregatione*: y està impresso en el lib. 2. de las Constituciones de esta Santa Provincia de San Diego: Cuyo Original Authentico passado por el Real, y Supremo Consejo de las Indias, y presentado en el Real Acuerdo de esta Corte, està oy inserto en los Autos fechos sobre su debida execucion en el Archivo del Juzgado Eclesiastico de la Metropolitana de Mexico. Las principales Clausulas son las siguientes: *Cum pro parte Provincialis, & Fratrum Discalceatorum Sancti Francisci Provinciae S. Didaci Novae-Hispaniae in Indijs expositum fuerit in S. R. Congregatione: Quod licet plura emanaverint Decreta eiusdem S. Congregationis, & signanter sub diebus 10. & 22. Decembris Anno 1629, confir-*

Cont. Prov. S.  
Didac. Mexican.  
lib. 2. f. 15. pag.  
162.

mita

mutata per Speciales Litteras Apostolicas, in forma  
Brevis a S. Memor. Urbano VIII. Datis 9. Ian-  
narij anno 1630. ad favorem Discalceatorum S.  
Francisci Provincie S. Joannis Baptistæ Hispania-  
ram. Et successive alias Datas 13. Martij 1641.  
ad favorem Discalceatorum S. Francisci Provincie S.  
Didaci in Hispania, declarantia, & sancientia, etiam  
cum clausula: Sublata &c. & Decreto irritante:  
Præcedentiam, in concursu cum alijs Regula-  
ribus, in Processionibus, & alijs Actibus pu-  
blicis, semper competere dictis Discalceatis  
S. Francisci, sive soli de PER SE, & sub Pro-  
pria Cruce, sive cum Cruce, & cum Familia  
de Observantia, incedant, & sive Discalceati,  
Reformati, aut alio quovis nomine nuncupentur,  
Nec non gaudeat, & sui debere omnibus alijs Præ-  
rogativis EXPRESSIS IN BULLA S. Memoriz  
CLEMENTIS VIII. incipiente: Ex inunção No-  
bis. Dat. 7. Septemb. 1602, & ita in posterum  
vtriusque sexus mandaverunt.

123. Tandem Oratores prefati in dicta Nova  
Hispania patitur de super controversiam ab alijs  
Regularibus, & prefatum à Fratribus Eremiticis  
S. Augustini: Ideo supplicatum fuit pro opportuno  
remedio: & eadem S. Congregatio, attentis narratis,  
resolvendam huiusmodi controversiam declaravit:

De

Decreta superius relata, & Brevia Apostolica  
servanda, & exequenda esse, & in dictis parti-  
bus Novæ Hispaniæ ad favorem Oratorum  
PER INDE, AC SI PRO EIS EMANASSENT, Et ad  
prædicta omnia servanda, & exequenda per Reve-  
rendissimos Archiepiscopos, & Episcopos, eorumque  
Officiales, & Vicarios in Spiritualibus Generales  
opportunitatibus, Regulares prefatos RENVEN-  
TES, & INNOBEDIANTES cogendos esse, censuit, vo-  
luit, & ordinavit, hac die 3. Junij 1676. &c. Nos  
DECRETUM præsertim Authoritate Aposto-  
lica, tenore præsentium, approbamus, & confir-  
mamus, illique in violabilis Apostolicæ firmitatis ro-  
bur adjicimus: Decernentes easdem præsentis lité-  
ras firmas, validas, & efficaces existere... Sicque  
per quoscumque Iudices etiam causarum Palatii Aposto-  
lici Auditores, iudicari, & de sumi debet; irritum,  
ac inane, si secus... Non obstantibus Conditutioni-  
bus, & Ordinationibus Apostolicis, & ceterisque contra-  
rijs quibuscumque. Dat. Romæ die 19. Junij 1676.

124. Tan favorable es à Nuestra Santa Pro-  
vincia esta Sentencia, que aun lo que mendo ex-  
pressa, es en lo que mas la Patrocina. Porque,  
casi negado, que la Gregoriana no se huviesse  
positivamente dexado de admitir en esta Nuc-  
va España, eligiendose, como se eligió, la dis-  
posi.



Vicentia 222  
Jura 3. 100.  
30. & 31. &  
36. & 22.  
114.

posicion del Derecho comun confirmado por San Pio V. como se dixo en el num. 30; y se ve oy con evidencia en la Ciudad de Santiago de Queretaro: donde aviendo entrado a fundar los Vltimos de todos, los Religiosos Dominicanos, son en su Precedencia, segun la Institucion de su Sagrada Religion, los primeros. Y, caso negado, que dicha Gregoriana se pudiera establecer sin repugnar a su Apostolico Motivo en esta Corte: Y que el Breve del Señor Innocencio X. *Romanus Pontifex*: que manda observar dicha Gregoriana, se opusiera al Breve del Señor Clemente X. *Nuper*. Y que dicho Breve Innocenciano no se debiesse entender limitado para la Villa solo de Vinaroz: Y q no quedasse derogado por el Breve del S<sup>o</sup> Alexandro VII. *Exponi Nobis*. como se dixo en el n. 117. Y caso assi mismo negado, q siendo cõtraria la disposicion Innocenciana, a nuestra Clementina, no quedasse derogada en el Breve *Nuper*, a 9 años posterior al Breve *Romanus Pontifex*. No se avia de hechar menos en el Breve *Nuper* la expresa derogacion del *Romanus Pontifex*: Antes si se debiera atender altissima Providencia de la Curia, y amplissima Proteccion de la S. Sede Apostolica: Aver expedido el S<sup>o</sup> Cle-

Clemente X. a favor de Nuestra Mexicana Provincia la dicha definitiva Sentencia, fundada en el derecho de la Identidad de Nuestra Descalceez con la Regular Observancia: Y aver dexado juntamente en su inviolable vigor las Letras del Señor Innocencio X. Conservando aun tiempo su Santidad ambos titulos de Precedencia: Definiendo por vna parte, la Primacia de Nuestra Descalceez en su Franciscano lugar, segun el Derecho comun confirmado por S. Pio V. Y por otra, suponiendo su Preeminencia en su primera Fundacion, y entrada en Mexico, segun la Disposicion Gregoriana intimada por el Señor Innocencio X. De suerte, que precediendo, como precede, en Mexico Nuestra Franciscana Descalceez a la Orden de N. P. S. Augustin, y sus inmediatas: assi por su Franciscano instituto, como por aver venido nueve años antes, que la dicha Orden de S. Augustin a esta Corte; esta tan lejos de que le desfavorezcan las Letras del Señor Innocencio X: que derogarlas, fuera despojarla de vn manifesto titulo de Primacia: No derogarlas, es mantenerle, y por todos titulos conservarle su Precedencia.

125. Esta Quinta Executorial Apostolica  
Xxx  
Sen-

## §. XIII.

*Estado de la Controversia, y Execucion de dichas Apostolicas Letras estos ultimos años en la Ciudad de Mexico.*

126. **C**Onseguida el año de 1676. tanta propicia Sentencia, y presentado el subredicho Breve Nuper en el Supremo, y Real Consejo de las Indias, y en el Real Acuerdo de esta Corte, sin aver tenido embaraço alguno, y teniendo todas las solemnidades, y requisitos de las Leyes del Reyno, se halló Nuestra pequeña Mexicana Grey con el lauro de su triumpho en las manos: Y como quiera, que jamas, fue, ni es, ni será, su animo Triumphar, ni coronarse; sino rendir humilde los Romanos laureles de las fojas Pontificias, que estina, y pone sobre su Corona, à los pies del Trono de su Crucificado Cordero: Como quiera, que nunca ha sido, ni es, el empeño de Nuestra Setaphicà Descalcez, Triumphar, ni Preceder por Preceder; sino conservar, y defender su Apostolicamente definida verdadera Filiacion Franciscana; hizo evidente demonstracion desta su debida Modestia, quando al hallarse con instrumento tan favorable

Sentencia pronunciò la Santa Sede con plenissimo conocimiento de la causa citados, y oidos tan repetidissimas vezes los RR. PP. Augustinos, y los demas *Litis Consortes*, con todo quanto han podido alegar en la Curia Romana *in iure*, & *in facto* à su favor: como queda dicho en el numero 101. Y si, como advierte el Señor Valenzuela: *Non potest in Aulium refricari, quod semel cum Maxima causa cognitione determinatum apparet*: Cõfir mádolo entre otros textos con el de la Ley *Nemo, C. de summa Trinit. vbi: Nam & iniuriã facit iudicio Reverendissimæ Synodi, si quis SEMEL indicata, ac recte disposita revolvat, & publice disputare contenderit*: Que sería volver, y revolver, à controvertir, lo que no vna ni dos, ni tres, sino tantas vezes, ha sido oido, disputado, entendido, juzgado, definido, y, Apostolicamente sentenciado? Es digna de leerse la erudicion de dicho Illustrissimo Señor Valenzuela, que enseña lo que se debe hacer, en execucion de lo que vna vez sentenciò definitivamente su Santidad: Tom. 2. *Consil. fol. 550. num. 30, & 40. Nefas est, litem alteram.* &c.



*Vide supra num. 101. ex N. Lantusca.*

*Valenzuel. tom. 1. Consil. 07. n. 2. vbi. fas mæz, pulcherrima.*

rable no lo presentó luego al Apostolico De-  
legado; sino que lo guardó como Reliquia en  
el Archivo de su Mexicano Convento: Te-  
niendo por mejor, evitar las peligrosas con-  
currencias, aun asistiendo con no pocas mor-  
tificaciones a los inevitables concursos, que re-  
producir de su voluntad este pleyto.

127. Así se estuvo en el Archivo de S. Die-  
go de Mexico dicho Breve ocho años, desde  
el Año de 1676. hasta el de 1684. Era enton-  
ces Provincial de su Religiosissima Provincia  
de la Visitacion vn M. R. P. M. del Real, y Mi-  
litar Orden de N. Señora de la Merced, Su-  
jeto muy plausible, conocido, y venerado en  
Cathedra, y Pulpito en esta Corte. Era Pro-  
vincial de Nuestra Provincia de S. Diego de  
Mexico Nuestro Charisimo Hermano, y Pa-  
dre Fray Sebastian de Castrillon, y Gallo: Y con-  
curriendo vno, y otro Prelado en la Funcion  
de los años del Rey N. Señor en Palacio, se  
ofreció controversia, en que no solo pretendia  
el M. R. P. M. Provincial preceder; sino que  
dudando, inquiria, y preguntaba: Si los Fra-  
yes de San Diego, ó Religiosos de San Pedro de Al-  
cantara eran Franciscanos? A que respondió N.  
mostreosissimo Provincial con la debida soluta-

cion

cion á tanto Maestro: Tu Monaster in Israel?

128. Con esta ocasion, ó provocacion, que  
tocó tan á lo vivo del Religioso púco en Fila-  
ción tan honrosa, se reproduxo el litigio en 16.  
de Noviembre de 1684. presentandose el Bre-  
ve del Señor Clemente X. ante el Sr. Doctor Don  
Diego de la Sierra. Cathedratico de Decreto,  
Canonigo Doctoral, Provisor, y Vicario Ge-  
neral, por el Ilustrissimo Señor Arçobispo de  
Mexico. Citose la Parte de San Augustin co-  
mo la inmediata; y estando siempre el dicho  
Señor Provisor, como mero Executor de las  
Letras Apostolicas, en lo executivo de su re-  
tor, corrió el litigio hasta 3. de Abril de 1685:  
En q. se suspendió el juicio, por ciertos respec-  
tos, que se ayudó no poco de ningun animo  
de vencer, ó anhelo de triumphar de Nuestra  
Minima Mexicana Descalcez, que se contentó  
entonces solo con manifestar en la Executoria  
de su Breve, su legitima Filiacion.

129. Quedose en este estado el Breve infer-  
to en los Authos entre los Protocolos del Jus-  
gado Ecclesiastico Metropolitano de Mexico.  
Y Nuestros Pobres Prel. d. continuó la mor-  
tificacion de las inevitables concurrencias, evi-  
tando la inmediatecion con los demas Superio-

res:



res, asistiendo á las funciones publicas, y huyendo la inmediata concurréncia con los Prelados: Hasta que el dia 29. de Junio de 1697. en la Santa Yglesia Cathedral de Mexico se volviò á suscitar inevitable controversia, y á reproducir todo el litigio. Era dia del Principe de los Apostoles Señor S. Pedro: Dabale el Llano Insigne Orador de táto dia, y predicando N. M. R. P. *Fray Manuel de Monzaval*, Lector jubilado Padre de la Provincia de la Concepcion, y Commissario General de todas las de esta Nueva-España: Titulos que hizieron precifisa la Asistencia de Nuestro Charissimo Hermano *Fray Nicolas de Benavente* Predicador, y Ministro Provincial de esta Provincia de *San Diego de Mexico*. Asistió á la funcion, y estando en el acostumbrado retiro de Nuestros Superiores Descalços, evitando cõ los demas Prelados la controversia, fue llamado, y verbisissimamente violentado á entrar, y subir al Choro, de parte del Señor *Don Diego de Malpartida Zenteno* Dean de dicha Santa Yglesia, por el particular cariño, que le ha debido siempre Nuestra Seraphica Descalcez. Cedió N. Hermano Provincial á la amorosa fuerza: Y aviendo entrado á la hora de Tercia, y no aviendo

encl

en el Choro de dicho Señor Dean otro Prelado Superior, hubo de sentarse en la silla inmediata á la de dicho Señor Dean. Despues de la pacifica Posseesion de dicho asiento, entrò en dicho Choro el M. R. P. M. *Fray Bartholome Gil Guerrero* Provincial actual de la Provincia del Santissimo Nombre de Jesus de la Orden de N. P. San Augustin, que omitiendo el irse á el otro Choro, conque se evitara la confusion, se partió derecho al Choro de el dicho Señor Dean, á despojar al Provincial de *San Diego* de el lugar, y silla, que la Apostolica tantas vezes avia definido por suya. En tal estrecho fue preciso defenderla. Defendióla Nuestro Hermano Provincial, fundado en el derecho bien asentado en tantas Apostolicas repetidas Sentencias, donde no tenia lugar tan violento despojo. Començose la controversia, y siendo para tales litigios el lugar, el dia, y la hora tan importunos, intervino dicho Señor Dean, y con la amistad, y cariño, que professa con dicho N. Hermano Provincial, pidió que por aquella vez cediesse, para que el escandalo se evitasse. Y como siempre ha cedido Nuestra Humilima Descalcez, y está tan hecha á tolerar, no le fue difícil obedecer. Dexó dicho Nuestro Hermano

no

no Provincial la fissa cò la misma generosidad, que avia defendido su asiento: Protestando empero, que lo hazia sin perjudicar al derecho, que le asistia, Sètose el M. R. P. M. Provincial de *San Augustin* en el lugar de dicho Provincial de *San Diego*. Començòse la Proceccion; Prosiguióse la fiesta, y acabada començò à trabajar la Ordeon de N. P. S. Augustin en su litigio.

130. Luego que hubo lugar le presentó el R. P. *Presbítero Fr. Antonio de Campos* Procurador de dicha Provincia de *San Augustin*, ante el Señor *Don Antonio Anceibay Ataya* Canonigo de dicha Santa Yglesia Juez Provisor, y Vicario General de el Arceobispado de Mexico, que tellandose de que el R. P. Provincial actual de los Padres Descalços de la Reforma de el Glorioso *SAN PEDRO DE ALCANTARA* (reiminos formales de su Peticion) avia preocupado el lugar de su M. R. P. M. Provincial de la Sacratissima Orden de N. P. *San Augustin*: Y en 10. de Julio de dicho año de 1697. presentó por instrumento de su defensa vn Papel, en que estava impresa cierta Sentencia de la Sagrada Congregacion de Ritos, dada à favor de los M. R. R. P. P. Augustinos de el Convento de *San Leandro* de la Ciudad de *Cartagena*, con-

tra

248  
tra los Religiosos Menores Descalços de el Convento de N. P. S. *Francisco* de dicha Ciudad: *Partibus ipsis pluries informantibus*: Son palabras formales de dicho Papel.

131. Este Instrumento tan verdadero, como desnudo de toda solemnidad (sin Passo del Supremo Consejo Real de las Indias; Y, lo que mas es, no *Annunte*; ni aun *Consultò Pontifice*) dado por la Sagrada Congregacion en causa especial de vn Convento de la Ciudad de *Cartagena*, diò por presentado el dicho R. P. Procurador contra vna Bulla Original, y Executorial Sentencia pronunciada por la misma Sagrada Congregacion, y confirmada *in forma Specifica Brevis* por el Señor *Clemente X.* Confirmatoria, è innovatoria de otras tres Sentencias, y Breves Apostolicos, passada por el Supremo, y Real Consejo de las Indias, y presentada en el Real Acuerdo desta Corte, y expedido todo à favor de los Menores Descalços de esta Provincia de *S. Diego de Mexico* contra los M. R. R. P. P. Augustinos, y sus demas *Litis Consortes* Sagradas Religiosas Familias. *Quantum*

tract. 1. Resol. 22. & 31. *Alia*, Part. 5. tract. 2. Resol. 56. Et tom. 1. Novæ Recopil. lib. 1. titul. 7. leg. 55. & tit. 9. leg. 31. vbi: *De liti- bus, Decretis, y Desputacionibus, que no están passadas por el Consejo. &c.*

Yyy

ta

Verisimū est, prædictas Decisiones, non solum M. S. sed etiam impressas milam vim obtinere, nisi habeant requisita in Bullis Sixti V. Gregor. XIII. & Urban. VIII. scilicet: Fuisse pronuntiatas Consultis Pontificis. &c. Ita Torreblanca, &c. alij cum Meroll. apud Dian. Constat. tom. 6. vbi scitu dignum.

ta Fuerza, y dificultad causasse este estrecho en las adversas ondas de el litigio, ya se dexa explicar en el Margen, que se dexa entender à los Discretos.

132. Con esta inteligencia la Doxissima Parte de San Augustin mejoró de Instrumento, passando à representar el celeberrimo Breve del Señor *Innocencio X*: que comienza: *Romanus Pontifex*: que se dió para la especialissima causa de *Vinaros*, y de que tantas vezes se ha hecho digna commemoracion en este Escripito. Y aunque no se presentó passado por el Real, y Supremo Consejo de Indias, (circunstancia, que se advirtió por la parte de San Augustin en el Breve: *Cum sicut*: de que deciamos en el numero 120: que aunque estaba, y está, impresso en el Bullario, nos obligó à sacar vn tanto Manu Escripito, para darle passó por el Consejo) con todo aun sin essa solemnidad, es al fin Apostolica Bulla, digna de toda nuestra veneracion, y respeto. En virtud de este Breve se alegaba, estar en su tenor reducidas à los terminos del Derecho Comun los Breves del Señor *Urbano VIII*. de el año de 1630, y de 1643, y 1644. Lo qual es tan cierto, como q en su tenor, quedà intactos, y en su vigor, el am-

Clemente VIII.  
En su inicio. Ann.  
1602. sup. n.  
92.  
Urban. VIII.  
Cum sicut. Ann.  
1643. et supra  
num. 108.

plis-

plissimo Breve del Señor *Clemente VIII*. de el año de 1602, y el del Señor *Urbano VIII*. del año de 1641: Innovados, y confirmados vno, y otro, expressamente por el Señor *Clemente X*. en Nuestro presentado Breve: *Nuper* del año de 1676: que siendo 29. años posterior al Innocenciano del año de 1647. no pudo quedar en el reducido à terminos del Derecho.

133. Alegabase asimismo la Execucion, de la Gregoriana Disposicion de Precedencia, segun la antigüedad de Fundacion de Convento, mandada observar en dicho Breve: *Romanus Pontifex*, en todo el Orbe: *VBIQUE TERRARUM*: Y que por consiguiente se debia executar en Mexico. Con quanta felicidad se pudo alegar esto, se puede discurrir de lo dicho en el numero 124. Lo cierto es, que si se huviera obedecido luego lo alegado, y puesto en execucion la Gregoriana, se acabara el Pleyto: Pues aviendo venido, y entrado [ como vino, y entró ] à fundar en Mexico Nuestra Descalcez nueve años antes, que aportasse la Sagrada Religion de N. P. S. Augustin à este Reyno; huviera ya tomado possession de su Gregoriana Antigüedad, y huviera cessado el Augustiniano Litigio.

Yyya

Pe-



134. Pero (como se ha dicho, y es forzoso decirlo, y acordarlo tantas veces en la Narracion de este Escripto) este repetir de *Gregoriana Disposicion*, no parece muy oportuna Narracion para Mexico. No solo por no estar en uso en vna, ni en otra España, como se dixo en el numero 23. y 30. No solo por averse positivamente dexado el año de 1618. en Mexico, escogiendo se la Disposicion del Derecho Comun, confirmada por *San Pio V.* como consta en el num. 24. No solo por no ser practicable en esta Ciudad sin contravenir á su Motivo, como se demostró en el num. 35. Sino porque admitida, y practicada dicha *Gregoriana Disposicion* en Nuestra Descalça Provincia Mexicana, no se conseguiera otro fin; sino el del Pleyto: Por aver venido nueve años antes, que la dicha Orden de N. P. S. Augustin. O á lo menos, (quando esto no fuera así) el aver venido tanto antes, que todas las demas Sagradas Religiones, la de la Regular Observancia de N. P. S. Francisco á la Ciudad de Mexico; en q̄ no ay duda fue ganarse la *Gregoriana Anterioridad* á Nuestra Seraphica Descalcez, segun en la Romana Curia se decidió: cuya Declaracion se puso á la letra en el num. 33.

Tan-

Tanto como esto importa el repetir la dicha *Gregoriana Disposicion* en nuestro caso.

135. Y aunque por esta via, y con este buen titulo, pudiera Nuestra Mexicana Provincia demostrar su Precedencia; con todo, como quiera, que, como dicho es, no es su fin *Preceder*; por solo *Preceder*; sino defender, y conservar su Identidad de Instituto cō la Regular Observancia, en que se vincula la gloriosa, y verdadera Seraphica Filiacion, y felicissimo Estado de *Hijos de N. P. S. Francisco* (Contra el qual, parece, dirigirse aquella sobredicha Clausula del R. P. Presentado Procurador en su Peticion, donde dixo: *El R. P. Provincial Actual de los Padres Descalços de la Reforma del Glorioso SAN PEDRO DE ALCANTARA*: callando, y suprimiendo el verdadero titulo de: *DESCALÇOS, y Reformados de la ORDEN de los Frayles Menores de la MAS ESTRECHA OBSERVANCIA de N. S. P. S. FRANCISCO*. Estilo Curial Apostolico, que á sus Hijos enseña Nuestra Santa Madre la Yglesia Romana en sus Rescriptos; Aviendo mandado *sub pena Excommunicationis Late Sententia, ipso facto incurrenda*: Que ninguno se atreviesse á llamar á los Frayles Menores de la Regular Observancia, con nombre,

ubi sup. n. 130.

bre,

Vrbano VIII.  
Const. Religio-  
se. Vna: sup. n.  
2. & alibi sepe.  
Alexan. VII.  
Exponi Nobis. su-  
pr. n. 118. & l.  
2. Const. huius  
Provinc. 6. 14.  
pag. 160. & est  
Const. 164. in  
Bullar. Lantuf.  
tom. 5. pag.  
407.

Clement VIII.  
Const. Eximiu-  
do. vbi: Decla-  
ramus Fratres Re-  
formatos, & ROS  
FILIOS, & In-  
dulgenciam FRA-  
TRES ORDINIS  
S. FRANCISCI.  
&c.

bte, ò titulo alguno, que insinuasse distincion,  
ò separacion de dicha Regular Observancia:  
como se dixo en el num. 51. Y es muy de no-  
tar especialmente el Breve: *Exponi Nobis*: dó-  
de el Señor Alexandro VII. dice: *Reformato-  
rum, seu DISCALCATORUM Ordinis Fratrum Mi-  
norum S. FRANCISCI STRICTIORIS OBSERVAN-  
TIÆ.*) De aqui es, que no contestando à la ex-  
cepcion del dicho Innocenciano Breve, persistió,  
y persiste N. Mexicana Seraphica Descalce-  
cez en la execucion del Breve del Señor Cle-  
mente X. que expressamente le confirma, è in-  
nova específicamente las Letras de el Señor Cle-  
mente VIII. del año de 1602, y las del Señor  
Vrbano VIII. del año de 1630: en que Aposto-  
licamente fue definida la *Identidad* de la Se-  
raphica Descalcecz con la Regular Observan-  
cia; y ser los Menores DESCALÇOS UERDADEROS  
HIJOS, È INDUBITADOS FRAYLES DE EL  
ORDEN DE S. FRANCISCO. Lease el Breve en  
el numero 92. y el del Señor Vrbano VIII. en  
el numero 99.

136. Con este animo, y generoso aliento de  
verdaderos Hijos, contra qualquiera, aun ima-  
ginado despojo de su Seraphica Filiacion, se  
llevò adelante à deyida execucion el litigio;

tan,

tanto, que oida la Parte de N. P. S. Augustin,  
y atendido quanto pudo decir, ly considerado  
maduramente quanto pudo alegar en su Dete-  
cho: el Señor Don Antonio Auncibay Anaya, Ca-  
nonigo de la Metropolitana de Mexico, Juez  
Provisor, y Vicario General de dicho Arçobis-  
pado, siguiendo el rectissimo dictamen execu-  
tivo de su Doctissimo Predecessor, el Señor  
Doctor Don Diego de la Sierra, proveyò Autho-  
de Sentencia, en que sin embargo de lo alega-  
do, mando: *Se guardasse, cumpliesse, y execu-  
riasse lo mandado por su Sanctidad en dicho Breve.*  
Conviene à saber: *Que à favor del Ministro Pro-  
vincial, y demas Frayles de la Provincia de S. Die-  
go de la Nueva-España en las Indias, del ORDEN  
de los Frayles Menores de S. FRANCISCO de la  
OBSERVANCIA, llamados los DESCALÇOS, se de-  
ben observar, cumplir, y executar los Breves. Aposto-  
licos, y Decretos, que definen, y establecen, que la  
Precedencia en Concurso con la Orden de los Ere-  
mitas de San Augustin, y demas Regulares, siempre  
le compete à dichos DESCALÇOS de S. FRANCISCO;  
ora vayan solos de por sí de baxo de su Cruz: ora va-  
yan con la Cruz, y Familia de la Regular Observan-*

*quando est, & in illis partibus Nova-Hispania ad sacrum Ordinarium; PER INDOS, ac si  
PER eos emanassent, &c. Videntur num. 122.*

Est.

Clemen. X. Const.  
Nuper. sup. n.  
122. vbi: eman-  
at ad favorem dilec-  
tissimi filiorum Mi-  
nistri Provincialis,  
& Fratrum  
Provincialis. Dilec-  
ti Nova-Hispanie  
in Indis, ORDINIS  
MINORUM S.  
FRANCISCI DE  
OBSERVANTIA.  
DESCALCEA-  
TORUM MEXICAN-  
O DECRETUM. &c.  
DECLARAVIT. DE-  
CRETUM. & Breve  
Apostolicum ser-  
vanda. & exe-

cia. Este es el Contenido expreso literal de el Breve del Señor Clemente X. Y la Sentencia de el Eclesiastico Juez, Delegado de su Santidad, y exacto Executor de sus Apostolicas Letras.

137. Pronunciada la dicha Executorial Sentencia, se commovieron con el R.P. Presentado Procurador de San Augustin los RR. PP. Procuradores del *Carmen*, de N. Señora de la *Merced*, y de la *Sagrada Compania de JESVA. Fr. Joseph de la Virgen: Fray Miguel de Miranda: y Fernando Ramirez*: Los quales se presentaron en 20 de Diciembre de 1697. ante el Señor Provisor *Don Antonio de Auncibay Anaya*, contra Nuestra Seraphica Descalcez, dandose por agraviados, y pretendiendo su Precedencia. El fundamento de dichos RR. PP. Procuradores no parece en su Peticion. Suponese, que será el *Derecho Comun* de Precedencia por Institucion de Orden; ò la *Disposicion Gregoriana* de Anterioridad por Edificacion de Còvento: pues entre Regulares no ay mas titulo para fundamentar Precedencia; Pero (caso muchas vezes negado, que tenga en Mexico lugar la *Gregoriana Disposicion*) esto segundo parece algo di-

252  
dificil: porque como se demostrò en el num. 115. La *Sagrada Descalcez Carmelitana* entrò en Mexico el año de 1585, cinco años despues de la tercera, y vltima entrada primitiva de Nuestra Seraphica Descalcez, en dicha Ciudad, dòde la tercera vez entrò el año de 1580. con 80. años de Descalcez Apostolicamente aprobada, tenièdo entòces la *Carmelitana Descalcez* (solos cinco años de Confirmaciò Apostolica: como se dixo en el num. 35. y 66. La Orden de Nuestra Señora de la *Merced* entrò en Mexico el año de 1582-dos años despues de la tercera venida de Nuestros Descalços à dicha Ciudad: los quales en su primera entrada del año de 1524. (por si mismos, y por su Regular Observancia, segun la Declaraciò del numero 33.) precedierò à dichos RR. PP. *Mercenarios* 58. años, à los RR. PP. *Jesuitas* 46. à los *Carmelitas Descalços* 61, y à los de la *Exemplarissima Hospitalidad de San Juan de Dios* (que no quisieron comparecer, ni firmar contra Nuestra Minoritana Descalcez) 80. años.

138. Y aun aquello del *Derecho Comun*, y Precedencia por su Instituto, no es mas facil: Porq̃ como se demostrò en el num. 35. y 66. añ pres-



endiendo de la Identidad con la Regular Observancia, y considerando à Nuestra Descalcez, como Descalcez, contando su antigüedad desde su Apostolica Confirmaciõ de el año de 1500. por el Señor Alexandro VI. precede 80. años à la Descalcez Carmelitana confirmada el de 1580. por el Señor Gregorio XIII. y assi mismo precede 40. años à la Sagrada Compañia de Jesus aprobada, y confirmada en Religion por el Señor Paulo III. el año de 1540. Veanse en los numeros citados, las Bullas.

159. Es muy de observar tambien en este caso lo que se dixo en el numero 25. de la controversia que padeciõ la Exemplatissima, y Observantissima Descalcez Carmelitana en esta Ciudad de Mexico por los años de 1600: Porque como quando entrõ en dicha Ciudad el año de 1585. tenia solos 5. años de aprobaciõ (aviendo sido aprobada el de 1580. en que entrõ la ultima vez Nuestra Seraphica Descalcez en esta Corte, y naciendo en España la Carmelitana Descalcez; el mismo año q̄ la Nuestra fundõ esta Santa Provincia de San Diego de Mexico) padecieron grandemente en su modernia, no queriendo los demas Regulares darles lugar, ni precedencia, ni aun ti-  
tulo

tulo de Carmelitas verdaderos, hasta que ocurrieron à Roma, y el Señor Clemente VIII. reprehendiõ la osadía temeraria de los Regulares de Mexico, y definiõ, y mandõ: que dicha Descalcez Carmelitana fuese en Mexico tenida, y venerada por la misma Regular antigua Observancia, Religion, y Orden del Carmelo, y que como tal por su Identidad de Instituto, gozasse el Lugar Quarto de Precedencia, que à dicha Religión tiene declarado el Derecho Comùn. Meanse los numeros 25. y 26. Y discurrese: si N. Franciscana Descalcez podrá ser la misma Regular Observancia, Religion, y Orden de N. P. S. Francisco; y si como tal por su Identidad de Instituto podrá gozar el Segundo Lugar de Precedencia, que le tiene declarado el Derecho Comùn, antes de el Carmen. Y si la Sagrada Descalcez Carmelitana, con todo lo dicho, precede en Mexico à la Orden de la Merced, y Sagrada Compañia de Jesus, en rigor del Derecho comùn: Parece, que sin rigor, no podrá este darles derecho cõtra Nuestra Seraphica Descalcez, que como tan vna cõ su Regular Observancia, goza sus mismas preeminencias. Assi declarõ el Señor Sixto V. que los Cistercienses Descalços, ò Fulienses, gozassen las mismas precedencias, que su antigua Regu-  
lar

Sixt. V. Const. 70. *super specula.* apud Barbosa. lib. 2. de Jur. Ecl. vñ. c. 42. n. 55.

lar Observancia del Gister. Notólo Barbofa. Y lo que mas es [ como se dixo en el numero 93. ] el mismo Sr. Clemente VIII. definió, q̄ la *Carmelitana Descalcez* gozasse el mismo Derecho q̄ la *Regular Observancia*; y esto, no siendo, como no es, una sola Descalcez; sino *Dos*; y no siendo solas *Dos* Cabeças Generales; sino *Tres*. Obsetávese lo dicho en numero 93: Que si esto fuera Apologia, puede ser, que no dexará de servir.

140. La Sacratissima Orden de N. P. S. Augustin, oído, y entendido el sobredicho Auto, apeló de su Sentencia para Roma. Otorgóse de dicha Apelacion quanto al efecto *De voluntivo*; negándosele el *Suspensivo*. Y en diez y nueve de Diciembre de 1697. Recurrió dicha Sagrada Religión a la Real Audiencia de esta Corte implorando el Real Auxilio de la *Fuerza*. Admitióse. Hizose Relacion de los Autos el dia ocho de Enero de 1698. Y aviendose votado por los Señores en 10. de dicho mes, y salido en discordia; se remitió a la Real Sala de el Crimen; Y aviendose hecha relacion el dia 14. el dia 24. de Enero se declaró por dichos Señores de la Real Audiencia la *Fuerza*, que hacia dicho Juez Eclesiastico en denegar dicha apelacion quanto al efecto *Suspensivo*. Des-

pachósele Real Provision. Obedeciola. Depuso su Auto. Otorgó dicha Apelación en ambos efectos. Hizose notorio el Estado de la Causa en 7. de Febrero de dicho año, a los RR. PP. Procuradores del *Carmen*, y *Merced*. Fr. Joseph de la *Virgen*, y Fr. Miguel de *Miranda*: que oyendo, dixeron, ocurririan a Roma a representar su derecho. Lo mismo, y con la misma razon, respondió en 8. de Febrero el M. R. P. M. *Ambrosio de Odon* Preposito actual de la Casa Professa de la Sagrada *Compañia de Jesus*: y todos tres RR. PP. lo firmaron. Así fomos llevados otra vez a la Romana Curia: A cuya acertadissima Apostolica Determinacion estamos humillamente rendidos, promptos, y sujetos; y no sin esperança, de q̄ mirará la Santa Apostolica Sede como siempre su causa:

*Neque enim excitamur ad scribendum san e iusta  
tione, & in annis Pulgi clamoribus: quia  
frequenter sine ratione sunt; sed si quis  
est fructus, hic non potest aliam,  
nisi MATERIA (de qua iudi-  
cium solum Benevolu Sa-  
pienti) SIMILEMEN-  
pretare  
SENTENTIAM.*

Et Angelic.  
D. S. D. Thom.  
Opuscul. LXX  
super. Boet. de  
T. in. Text.  
Inveiligandum.  
etc.

Reflexiones dignas de advertencia á lo dicho.

141. **P**ARA mas plena Noticia, y firme perpetua Memoria de la justificada Benevolencia Paternal, con que Nuestro Santissimo Padre el Romano Pontifice ha mirado siempre á sus Pobres Menores Descalços: Y especialmente por lo que toca á esta causa en esta su humillima Provincia de S. Diego de Mexico; son muy dignas de reflexion algunas Clausulas del Breve Nuper, que el Señor CLEMENTE X. expidió á favor de dicha Mexicana Provincia, y de que se hizo feliz recordacion en el numero 122. Y se desea perpetuar la Memoria en este Escripto.

142. Digna es de reflexion en dicho Breve aquella Clausula: *Cum pro parte Provincialis, & Fratrum Discalceatorum S. FRANCISCI Provinciae S. Didiaci Novae-Hispaniae in Indijs expositum fuerit in S. R. Congregatione: Quod licet iuxta emanaverint Decreta eiusdem S. Congregationis Confirmata per speciales Litteras Apostolicas &c.* Donde se suponen los multiplicados Decretos, y Breves Apostolicos, que quedan referidos, y de que se demuestra, no ser este litigio Nove-

dad

dad moderna suscitada en Mexico: estos dias: pues aviendose comenzado en España la controversia el año de 1500, en que comenzó á florecer Nuestra Descalcez Franciscana, como se dixo en el numero 69. se continuó despues en Mexico por los años de 1600, padeciendo desde los principios de su Ereccion. Nuestra Santa Provincia la controversia, y prosiguiendo en varias tempestades casi por todo el discurso de este siglo.

143. Sigue tambien, que no solo ha durado dos siglos la valiente contradiccion; sino que en la Curia Romana (de dóde con el madurissimo acuerdo, que se debe suponer, han dimanado tan multiplicados Decretos, y confirmaciones Apostolicas) han sido oidos en juicio contradictorio los M. R. R. P. P. Augustinos, y sus inmediatos, y han sido muy consideradas sus representaciones, instancias, e informes, con todo quanto se ha podido alegar *in iure*, & *in facto*, las repetidissimas veces, que se refieren en el num. 101. y 125. sin que aya cosa nueva, que desuar en su informe, ni mas que pedir en su derecho. En cuya atencion, y con cuyo plenissimo conocimiento han dimanado todos los dichos Decretos, y Apostolicas Sentencias á

favor

Recolator dicta  
Supt. num. 94.



favor siempre de Nuestra Seraphica Descalceez, sin que se alegue Bulla alguna à favor de la Sagrada Orden de N. P. S. Augustin, sino es el Breve de el Señor Innocencio X. *Romani Pontifex* expedido para la especialissima causa de allí de *Vinaroz*, que respecto de Mexico es cosa distantisima, segun lo dicho en el num. 114. y 115.

144. No es menos digna de reflexa la Clausula: *Nec non gaudere, & frui debere omnibus alijs Prærogatiuis expressis in Bulla S. Mem. Clementis VIII. incipiente: Ex iniuncto Nobis. 1602. &c.* Donde se Decreta, Confirma, & Innova à favor de esta Mexicana Provincia de *San Diego* todo lo expreso en el Amplissimo Breve del Señor *Clemente VIII.* del año de 1602: en que [como se puede ver extenso en el num. 92.] declaró su Santidad: Que la dicha Descalceez, como la misma Orden, que es, de N. P. S. *Francisco*, debe gozar de toda Precedencia respecto de la Orden de N. P. S. *Augustin*, y las demas, en todos los *Actos Públicos*, y *Fervor*, en las *Procesiones*: y también: *In Concionibus certis tempore, & loco vicissim habendis*: En los Sermones, que llaman de *Turno*, ò de *Tanda*: que son los q̄n determinados *Tiempos*, *Lugar*, y

Vez

Vez, se deben predicar: quales son los que, segun el Tridentino, se predicar en las Yglesias Cathedrales en los tiempos de *Advento*, y *Quaresma*: A que concurren con la Ilustre Clercia las demas Sagradas Religiones, guardando entre si el orden de su Antigüedad: como lo dispuso en la Santa Yglesia Metropolitana de Mexico su Arçobispo el Ilustrissimo Señor *D. Juan Perez de la Serna* por los años de 1618. en que (como se dixo en el numero 24. y 30.) ya llevaba en esta Ciudad Nuestra Santa Provincia los 18. años de Controversia, que se padecian à los principios deste siglo entre los Regulates de Mexico: Por cuya razon, asentandose, como se asentò, entonces este orden de Predicar en *Turno*; y no dándose à Nuestra Descalceez, la *Quarta semana*, que despues del Venerable Clero, y Sagrada Orden de N. P. S. *Domingo*, y la *Regular Observancia* se toca, segun lo dicho en la Determinacion Apostolica del Señor *Clemente VIII. In Concionibus certis tempore, & loco vicissim habendis*: tubo por bien, no concurrir en dichos tiempos de *Advento*, y *Quaresma*, ni aun en Sermones, que pudieran tener viso de *Super-numerarios*: Contentandose con predicar en dicha Santa Metropolitana

Trident. sess. 24. de Reformat. c. 4. Prædicationis munus. c. 8. sup. n. 30.

AAAA

Ygle-

Yglesia otros Sermones entre año, que no di-  
cen el preciso orden de Precedencia, y los Ser-  
mones annuos de nuestro Inelyto Mexicano  
Prorho Martyr SAN PHELIPPE DE JESUS, que  
predica *Nuestra Seraphica Descalcez* alternan-  
dose cada año con la Regular Observancia.

145. Así tambien no escuso N. Santa Pro-  
vincia servir, y obsequiar á todas las Sacra-  
tísimas Religiones, procurando elogiarlas en  
los Sermones de la Canonizacion de *Santa Ro-  
sa de Lima*, y de *San Francisco de Borja*, y otras  
*Dedicaciones de Templos*, y *Sermones de Rogati-  
vas*, y *Acciones de Gracias á N. Señora de los Re-  
medios*; y á los de la *Capilla Real*, predicando en  
todos estos Concurfos en el vitimo lugar des-  
pues de la *Sacratísima Compania de JESVS*, como  
en lugar *super numerario*, y de ningun modo in-  
ductivo de Precedencia: hasta que recono-  
ciendo, que esta urbanísimá atencion, y ob-  
sequio Religioso á la Causa Publica comen-  
zaba á perjudicar á su Derecho, fue omitiendo,  
como de hecho ha omitido ya del todo, la con-  
currencia.

146. Ni por esto se olvida, el que la *Urbaní-  
dad*, y *Politica* no perjudican, ni pueden perju-  
dicar el debido lugar de Preceder: Como de

com-

257  
communísimá Doctrina suponen nuestro Bor-  
donio, que hablando de este punto dice: *Ne-  
que ex hac cessione aliquod ius acquiritur potest; ne que  
intelligitur acquisitum illis, quibus ea occasione con-  
cessus fuit locus dignior: quia Urbanitatis causa, &  
ex Civitate facta Quantoenim tempore, non pra-  
inducant iuri publica, nec privato, neque in Petro-  
vique in Possessorio &c.* Y Nuestro Fr. *Martin  
de Torrecilla* supone, que aunque la *Corteſia* de-  
ceder el proprio lugar, dure espacio de cien  
años, no induce Prescripcion, ni Posſession, que  
pueda perjudicar. Y el Señor *Valenzuela Ve-  
lasquez* defendiendo la Precedencia de su Cõ-  
sejo de Italia; (de que se dixo en el num. 82)  
y satisfaciendo al averle cedido el lugar al *Doc-  
tor Mendo de Soffa* del Consejo de Portugal, su-  
pone tambien, que lo hecho *ex sola Urbanitate*,  
& *Moderatia*, no puede perjudicar, ni adquirir  
posſession alguna; y esto [dice]. *Aunque no pre-  
ceda Protesta*: por las razones, y textos que alli se  
pueden recorrer, y que (por si contra Nuestras  
*Urbanísimas Obsequiosas Concurrencias* no  
se olvidare repetir) ha sido necesario acor-  
dar.

146. Esta misma reflexion es digna sobre la  
Quarta Apostolica Sentencia, y Breve del Se-

AAAA2

hor

Bordon. tom.  
4. in Theat.  
Præced. quaſt.  
121. num. 381.  
pag. 571. ex l.  
Quare familia-  
ritati ff. de Au-  
gust. Posses. &  
alij.

Torrecill. tom.  
1. Cõsul. 122.  
7. Cõsul. 4.  
n. 6.

Valenſ. tom. 2.  
Cõsul. 101. n.  
85. & 92. Et  
quærit non ſa-  
tis præcellenti-  
æ.

ñor *Vrbano VIII.* Cum *fiat*: del año de 1641. que cõfirma, è innova en forma específica *Brevis* à favor de esta Provincia de San Diego de Mexico el Señor *Clemente X.* en su *Bulla Nuper* como se dixo en el num. 122. Donde el Señor *Vrbano VIII.* confirmando el amplíssimo Breve del Señor *Clemente VIII.* de el año de 1602. Declaratorio, y Preceptivo de la Precedencia de los *Menores Descalços* respecto de los RR. PP. *Augustinos* en todos *Actos Públicos*, y *Privados*, sin limitacion, *Tam in Italia, quam extra Vbi que locorum* mandò otra vez se observasse así inviolablemente, favoreciendo à los *Descalços*, en qualquiera parte del Mundo en que estubiesen: *Discalceatis vbi cumque existentibus*: Y no obstante à la execucion de lo dicho *Estatutos*, ni *Costumbres* Contrarias: *Non obstantibus Statutis, consuetudinibus* &c. Donde su Santidad derogò toda costumbre opuesta: Y así en *caso negado*, que por error, ò por otra causa, huviesse avido costumbre alguna de que la *Orden de San Augustin* precediesse à la *Descalcez* no podia en virtud de tan expresse derogacion perjudicarle.

147. Dicese *Caso negado*, porque no ha avido jamas tal costumbre: La opuesta si precedien-

diendo *Nuestra Descalcez*, no solo incorporada con la *Regular Observancia* en *Procesiones Publicas*, sino en *Actos Privados*, sentandole el *Guardian Descalço* despues del *Observante*, y antes del R. P. *Prior de N. P. San Augustin*, y los demas *Prelados*, en execuciõ de dichas *Letras* del Señor *Vrbano VIII.* del año de 1641. 1643. y 1644. No obstante las *Innocencianas* del año de 1647: Como en *Informacion* jurada remitida à *Roma* se probò con los *Testigos Dignos* de tal *Informaciõ* insinuados en el numero 104. *Costumbre loable*, que començò à alterarse en el *Sexto Decenio*, por lo que se refirió en el num. 116.

148. *Caso* pues muchas veces *Negado*: que aya avido *Possession*, ò *Quasi*, ò *Costumbre* de Preceder de parte de la *Orden de N. P. S. Augustin*: Nada de esto pudiera perjudicar à *Nuestra Pobre Descalcez*: por estar todo derogado por la *Santa Sede Apostolica* digníssimamente: Porque si (como notò el Señor *Valenzuela* con *San Gregorio Nazianzeno*) es Magestad de el *Monarca* de las *luzes* conservarles los esplendores à los que *benivolos* ilustran sus influencias: *Cum divede ad Regiam Maiestatem spectet honor, & conservatio Prærogativarum, & Precede-*

V. lenf. tom. 2.  
Cont. 201. n.  
94.

Clem. VIII. Ex  
iis supra  
n. 92.

Vrbano VIII.  
Cum fiat, supra  
n. 108.



*tiarum Dignitatis, quam confert. &c.* Quanto mas proprio sera de el Supremo Sol de la Sancta Yglesia Catholica en el Zenit de su Romana Apostolica Sede, iluminar á los elevados fiódolos Cedros, Eminentísimos Doctores Augustinianos, Reverendísimos Padres, y Universales Maestros en la Universidad de todo el Orbe; sin dexar de ilustrar las humildes desnudas Plantas de sus Pobrecillos Descalcos, en la misma tierra de su humildad escondidos, y en los mas ocultos Sagrados retiros de la Religion enclaustrados?

149. Así ilustró los Claustros del Exemplarísimo Mexicano Carmelo la Sanctidad del Señor Clemente VIII. en su Breve: *Dacet Romanum Pontificem*: el año de 1602: Año feliz, y memorable, en q̄ tambien ilustró su Sanctidad á Nuestra Seraphica Descalcez: como se dixo en el numero 92. En dicho Breve reprehendió *Ossadia Temeraria* la de los Regulares, que entonces en Mexico no querian admitir, ni venerar á la reciente Carmelitana Descalcez por su Regular Observancia: poniendole en duda su opinion; y no concediendole su Legítima Filiacion, y Precedencia. Y despues el año siguiente de 1603. en su Breve: *Romanum Pontificem de-*

Clement. VIII.  
Concl. Detti.  
supr. n. 25.

*et*: mandó, no solo que la dicha Carmelitana Descalcez precediese en Mexico á la Orden de N. Señora de la Merced, y demas inferiores; sino que aclarandose mas su Apostolica Mente Sol de Justicia distributiva, declaró, que siendo, como es esplendor del Solito Pontificio, ilustrar aun lo mas humilde de la tierra sus rayos, sin permitir, que Derecho alguno se obscurezca, mandaba, y mandó: Que si por ventura dicha Carmelitana Descalcez, como tan Regular en su Observancia, avia cedido por humildad en qualesquiera Actos, Fuciones, y Cócursos su Precedencia, pudiese repetir su Derecho, y restituirse á su propio lugar competente, y debido á su Regular Observancia: sin que la modestia de su Religiosa humildad fundasse Prescripcion, ni Possession, ni Quasi Possession, ni Costumbre, ni titulo alguno contrario, que pudiese perjudicar á su Mexicana Observantísima Descalcez.

150. Son dignas de perpetua Memoria para la Carmelitana Descalcez, y de feliz Recordacion, para la Nuestra, las eficaces Clausulas del Señor Clemente VIII, que de los M. R. R. PP. Carmelitas Descalcos de esta Ciudad de Mexico, dice: *Et licet ab illi Religiosi, ut accepimus,*

Clem. VIII.  
Concl. Roman.  
supr. n. 26.

Evangelicæ humilitatis Emulatores, Cōsiliū Dominicum seclātes IN FIMUM LOCUM, tam in Processionibus, quam Congregationibus, & alijs quibuscumque eventibus, elegerint, & eligant. NOS tamen, qui Domini vires gerentes in terris, OMNIUM IVRA TNERI TENEMUR, Ipsos, nullo modo, decursu temporis, aut alio Præscriptionis modo, locum, & Præeminētiā, aut aliam Prærogativā ORDINI CARMELITARVM competentem perdere, IN TOPO, NEC IN PARTE, neque UNQUAM INDUBIUM REVOCARI: (Ita ut quoties, quæ PER HUMILITATEM perterritū, ob iustitiam Ordinem repetere voluerint, propria Authoritate possint, & valeant) Authoritate, & tenore prædictis perpetuo statuimus, volumus, & ordinamus. Præterea illos, licet ob edificationem fidelium maxime noviter ad fidem venientium, proprie quieti cedentes, ad Processiones tam privatas, quàm generales exierint; Cum strictiori clausura perpetua, iuxta Regulam, quam proficiuntur, degant, ad Processiones Generales compelli nunquam posse &c. Palabras cierto de Oro.

151. Este Exemplar del Monte Carmelo ha seguido, y profeguido Nuestra Minoritana Descalcez tan adelante, que gustosa quanto mortificada en la Cruz de su Seraphica Exaltacion exercida en el profundo de la Franciscana hu-

mil-

mildad, que profesia, no solo se ha escondido en sus Claustros; sino aun en las mismas publicas Funciones: asistiēdo à las inevitables, fuera de su asiento, retirada, y en los mismos Actos Publicos, fuera de su lugar, escondida. Aviendo sido, como es, la primera, que entró en esta Ciudad à predicar con Authoridad Apostolica la Evangelica Ley, como se demostrò en el §. 4. Aviendo abrasado el clado Noche su zelo, concurriendo à la Conversion de los Infieles en las Custodias del Nuevo Mexico, del Rio verde, y otras partes, con su Regular Observancia, tantos de sus Descalços Hijos: como pueden leerse algunos exeinplares insinuados en nuestra Choronica de San Diego de Mexico. Aviendo passado dicha Descalcez en repetidas Misiones à las Islas Philipinas: Asistiendo Hijos desta Santa Provincia Mexicana en la Gran China, con su Predicacion: Y aviendo illustrado el Imperio del Japon con sus Martyrios; sin tener corona, que embidiar, ni palma, que à otra alguna de las Sacratissimas Religiones deste Nuevo-Mundo ceder. Con todo, esta Provincia de los Descalços Menores de San Diego de Mexico, deseando cesarse à la mas estrecha Observancia de su Regla, reco-

BBE

no-

Chron. 3. Didac.  
l. 4. c. 20. num.  
739. & 740.

nociendo, y venerando tantos multiplicados idoneos, Religiosos Ministros, y Operarios de la Viña del Señor, que con tan colmados frutos la cultivan, tratò de recogerse con el Descalço Moyses á las soledades de el Monte, orando en los retiros de su cumbre, mientras los demas esforçados Adalides Missioneros batallan en sus Doctrinas: Observando en esto la de su Seraphico Doçtor San Buenaventura, que explicando la Regla, y suponiendo la libertad de espíritu generoso en el Missionero Ministro, advierte la necesidad de proprio aprovechamiento, que debe suponer el Religioso. *Notuit S. Franciscus* dice el Seraphico Doçtor *Jesse Fratres suos astrictos ad curam Animarum ex debito necessitatis, sed ex libera Charitatis affectu, & ut meritum expectarent de fructu salutis aliorum, & periculum evitarent de perditione eorum participes in lucro, indemnes in detrimento, ut alios extrahant de naufragy, seu incendiij periculo, Ipsi tunc confidentes in solido, non periclitentur cum perentibus in peccato.*

152. Esta Seraphica doctrina ha sido, y es el estudio todo de el Descalço Minoritano: Estrechafse mas, y manifiogan la estrechissima Regla de su Padre, con leyendo, y defendiendo

su legitima Seraphica Filiacion en la mas exacta Executoria de su Franciscana humildad, sin que, con razon alguna, se pueda alegar (como estos dias, parece, no ha dexado de insinuarle, en las bien alegadas dignissimas, y no bastantemente aplaudidas, y recomendadas Administraciones de la Orden de N. P. S. *Augustin* en sus multiplicadas Doctrinas) contra su Seraphica Precedencia, la falta de derechos Parrochiales, y actual Administracion de Sacramentos: Pues bien cabe, el que tenga dicha Descalço entre los Seraphines su lugar, quando recoge hacia los fervorosos dentro de la contemplacion las alas del espíritu, viendo volar por las quatro partes de este Nuevo-Mundo, con tan vniversal fomento de la Christianidad, las otras del Seraphico Cuerpo de su Regular Observancia en sus Doctrinas.

153. Lo que si se demuestra en el Seraphico encogimiento de sus plumas, es, que (pues teniendo, como tiene, tantos Rescriptos, Declaraciones, e instrumentos, que manifestar, los ha ocultado en el Archivo de su pecho, sin descubrir jamas juridicamente de su coraçon vna queixa, sino es provocada, y aun ofendida en el punto de su Filiacion Franciscana, como conf-



ra de lo dicho en los números 127. y 129.) es sin duda, que descubrió su pecho la *Seraphica Descalcez*, desengañando la Modestia sus plumas, y manifestando su corazón sus sentimientos; no es querer volar immodestamente sobre las eminentísimas laureadas Magistrales Cabeças de los Cherubines; sino anhelar à no perder entre los Seraphines su lugar: No es querer assentar el elevado Solio de Precedencia; sino querer por querer, y estarse de pie derecho en su choro defendiendo, y clamando por su Sancto, Sancto, y Sanctísimo Padre SAN FRANCISCO: Siendo la mayor gloria de la Descalcez esta *Seraphica Filiacion*, y su *Identidad* de Instituto en el Cuerpo Seraphico, donde se halla su mas estrecha Regularidad, mejorada, guarnecida, y amparada de su Religiosísima *Regular Observancia*, que como à Coraçon de sus mas generosos Seraphicos espiritus por todas partes favorece à su Descalcez de su proteccion con las alas.

154. A este título se dirige toda esta prolija, dilatada, però inevitable Narrativa. Este su dichoso Seraphico signo ha sido el de la Contradiction: Però (sea esta la última reflexion de este Escrito) es muy de notar, para la perpetua

tuá

tu memoria de la Justificacion del Breve del Señor Clemente X. y demas Declaraciones Decretos, y Breves Apostolicos, que si esta Controversia ha sido, dos siglos ha, el *Lapis lydius*, y en alguna parte del otro Mundo ha parecido tal vez la *Petra scandali*: Acá en el Nuestro: Acá en Nuestra Mexicana Provincia de San Diego de Mexico, es sin asomo de escrupulo, el *LAPIS QUADRATUS* de N. P. S. Augustin: que decia: *Lapidem quadratum quacumque verteris, stat.* No se dexa piedra, que no se mueva, que (aunque en otras partes del Mundo, tuviera dificultad en esta materia la Descalcez) lo q̄es en Mexico, por qualquiera parte, que se tire el litigio, siempre cae de quadro, y se queda en pie Nuestra Descalça Mexicana Provincia en su derecho. Tirese por el *Derecho Comun*. Tirese por la *Gregoriana Disposicion*. Tirese por la *Reduccion Innocenciana*. Tirese por la *Quasi possession*, & *Costumbre*: *Lapidem Quadratum Quacumque verteris, stat.* Si se tira por el lado del *Derecho Comun*: está de parte de Nuestra Descalcez su *Identidad* cō la *Regular Observancia*. Si se tira por el lado de la *Gregoriana Disposicion*: está de parte de N. Mexicana Descalcez la notoria *Anterioridad* de su Franciscana venida. Si se tira por la *Reduccion*

D. Augustin P. ad.  
86.

Imo-

*Innocenciana*: está de parte de Nuestra Mexica-  
na Descalcez quanto dicha *Innocenciana* no re-  
duce. Si se tira por el lado de la *Costumbre*, ó  
*Quasi Possession*: está de parte de Nuestra Me-  
xicana Descalcez el aver estado de parte de su  
Possession la *Costumbre*.

155. Y si por fin por todos lados se tira á  
Roma, está también hecha, y *prompta de su*  
parte, á ponerse en las manos del Supremo Sa-  
lomon de la Yglesia, que mandará sin duda, po-  
ner esta pequeña Piedresca en su lugar, que  
será qualquiera, con dela mandare poner: Sin  
que aya mas que deslicar, ni que pedir, que lo  
que fuere Edificar: tan lejos de dispararse de la  
honda cuerda humildad Franciscana esta pie-  
dresilla á la Eminentísima Cherubica Cabeza  
de la Gigante Estatura del dilatadissimo Cuer-  
po de la Sacratissima Religion de *N. P. San*  
*Augustin*, que se tira desde luego á sus pies:  
oyendo allí, y contemplado la palabra del Se-  
ñor, que por su Boca Misma, Oraculo Sagra-  
do, enseña lo que va á, y otra *Cherubica*, y *Sera-*  
*phica* Familia debe observar entre si: Quando,  
casi Divino, como siempre, dice

N. P.

## N. P. S. AVGVSTIN.

Por su *Cherubica Orden* á Nuestra *Sera-*  
*phica Descalcez*.

Noli ergo attendere, quomodo vincatur *Aug-*  
*ustinus*. Sed de hoc vno cogita deposito iud-  
icio *Contentionis*, vt habeas propitium Deum:  
Non enim bonum hominis est, hominem vin-  
cere; sed bonum est homini, vt cum *Veritas* vin-  
cat volentem: quia malum est homini, vt cum  
*veritas* vincat inuitum: Nam Ipsa vincat,  
necesse est, siue negantem, siue  
confitentem.

Por Nuestra *Seraphica Descalcez* á su  
*Cherubica Religion*.

Da veniam, si quid liberius dixi, non ad *Contu-*  
*meliam* Tuam; sed ad *Defensionem* meam: Pre-  
sumpsi enim de *Gravitate*, & *Prudentia* Tua:  
quia potes considerare: Quantam mihi res-  
pondendi necessitatem imposueris. Auc-  
si hoc non recte feci: & huic  
da veniam.

Huic *Scripturæ*: *Ego AVGVSTINUS*  
libi ipsi.

Tom. 2. *Oper. Epistol. C. LXXIV. ad Ascensionem*

# BENDICION

DEL AYUNO, QUE LLAMAN DE LOS  
BENDITOS.

**N**UESTRO Seraphico Padre San Francisco aviendo mandado en el capítulo 3 de su Regla Seraphica, debaro de precepto, ayunar los ayunos del Adviento, que comiençan desde el dia de todas Santas hasta la Natividad del Señor, y los q comiençan desde el Miércoles de Ceniza hasta la Resurrección; haze memoria de la Sancta Quaresma, que comiença desde la Epiphania hasta quarenta dias continuos, la qual consagrò el Señor con su sancto ayuno; y desta dixo: *Qui voluit vitæ am iugum, BENEDET SIT A DOMINO: Læ que de voluntad ayunaret BENDITOS SEAN DEL SEÑOR.* De aqui es llamarse dichos ayunos: *La Quaresma de los Benditos.*

Estos Santos ayunos, quanto han tenido de libres, han tenido de observados en los coraçones verdaderamente Seraphicos, con tal bendicion, que como refiere el Padre Fr. Bonagracia in Quest. Regul. Verb. *Benedictio* 3. fol. 232. n. 66. y Fr. Zacharias *Sobria* tom. 1. Annal. Capuecio, Ad Annum 1523, ayendolos ayunado ciertos Religiosos, y desheando coronar los con la Bendicion prometida, se la pidieron al Prelado, el qual les dixo, que al Señor se tocaba el Bendecirlos, que se la pidieran con fiados. Pidronla todos en Comunidad postados ante la imagen de Crucifixo, clamado despues al Señor los bendixesse, y çálo raro; Viãblemente de çalzando el Crucifixo la mano diestra bendixo en forma de Cruz a todos los circunstantes.

En memoria deste singular beneficio, el dia que se terminan dichos ayunos bendice el Prelado a su Comunidad de parte del Señor, y de Nuestro Padre San Francisco; y para que sea con mas solemnidad, se haze la funciõnal medio dia despues de aver dado gracias, en la forma siguiente. Preparada agua bendita; puesta de rumbos la Comunidad, y con esto la morad; el que Preside, dicen a Choro el Platinõ: *Dei assistat vobis, & benedicat vobis &c.* Prologo de lo q se haze el *Maria Mater, &c.* y luego *Egredietur Christus ad suscipiendos Pauperes, &c.*



8. Et ne nos induas, &c. Resp. Sed libera nos,  
 9. Memento Congregationis tuæ. Resp. Qui possedis-  
 ti ab aeterno.  
 10. Saluum fac populum tuum Domine.  
 11. Et benedic hereditati tuæ.  
 12. Benedic, & custodias nos Omnipotens, & Misericors  
 Dominus.  
 13. Amen.  
 14. Domine exaudi orationem meam.  
 15. Et clamor meus, &c.  
 16. Dominus Vobiscum.  
 17. Et cum Spiritu tuo.

OREMUS.

Devotionem famulæ tuæ Domine Iesu Christe  
 benignus intende, & quæ se per abstinentiam ad  
 sui imitationem maceravit in corpore, reficiatur in  
 mente, & in tua semper benedictione lætetur.

Qui vivis, & regnas, &c.

Admirum, & Qui fecit Cælum.

Su nomen Domini. Ex hoc unum.

OREMUS.

Per intercessionem Beatissimæ Virginis Mariæ, ac  
 Seraphici P. N. Francisci, omniumque Sanctorum  
 copiosa descendat super vos Dei Patris Omnipotentis,  
 & Filij eius Iesu Christi, & Spiritus Sancti benedictio,  
 & maneat semper. Amen.

Aspergantur Fratres aqua benedicta.

# INDICE VERBAL

De las cosas mas dignas de observacion contenidas en  
 este Libro.

El primer Numero indica el Folio: el segundo es el numero  
 Marginal.

- A**  
 Ajuracion de Levi, y de  
 Vehementi: Que induce:  
 62. num. 16.  
 Absolver, y Dispensar: Quien  
 puede: 23. n. 16.  
 Absolucion de Apostatas su for-  
 mula. 125.  
 Años Publicos, como se han de  
 assistir. 40. n. 18.  
 Ayunos quando? 33. n. 4. Los de  
 el Obispado deben observarse  
 por los Religiosos. 28. n. 12.  
 Alajas de la Celda pocas, humil-  
 des, y pobres. 49. n. 10. Estén  
 en Memoria firmada del Pre-  
 lado. 46. n. 12. Las preciosas y  
 ricas no se admitan, ni con pre-  
 sencia de Imagen, ó de otro Cul-  
 to. 44. n. 7.  
 Alexandro VI. Pont. Max. fue  
 el primero que expidió sus Apos-  
 tolicas Letras para la reforma,  
 7 Descalcez Franciscana año de  
 1500. F. e. 199. n. 28. Murio  
 el año de 1503. Vea se 202. n.  
 44. Definió la antigua contra-  
 versia de la Orden de S. P. S.  
 Augustina á favor de la Prece-  
 dencia Seraphica. 213. n. 69 y  
 214. n. 70, y 71.  
 Alexandro VII. Pont. Max.  
 Favoreció la Seraphica Descal-  
 cez innovando las Letras Apis-  
 tolicas de sus Predecessores á  
 favor de las Provincias Descal-  
 ces de Castilla, y Nueva Espa-  
 ña. 160. y 161. Deroga toda  
 costumbre opuesta. 161. n. 4. T.  
 la Innocentiana Disposicion.  
 239. n. 117.  
 Altares su adorno, y culto acca-  
 do, y pobre. 47. n. 3.  
 Altar de Anima, ó deilegiado,  
 es qualquiera Altar, donde se  
 dixere Missa por Religioso di-  
 funto.

Cccc

Junta

functo, aunque alli no sea el dicho Altar por si. Y asi todas las Mitras, que se dixeren por Religioso difuncto, donde quiera que se digan, son Privilegiadas, como dichas en Altar de Anima, Privilegio singular concedido á los Padres Carmelitas, y comunicado á las demas Regulares: Y aun el Señor Paulo V. concedió á dichos Padres en cada una de sus Yglesias un Altar de Anima, ó Privilegiado, para todos los dias: Privilegio que tambien se participa por los demas Regulares. 170. n. 1.

Alternativa. Intimase. 181. §. 8. n. 8. Observese segun lo decretado en los libros de Provincia. 103. n. 8. Y el Pro-Ministerio debe alternarse tambien. 102. n. 9.

Año de el Noviciado cumplido puede dilatarse antes de la Profesion á arbitrio de el Prelado. 186. n. 10. Como se deba contar, segun que el Niñado corre de cuenta. 183.

Aniversario por los Religiosos. 20. n. 3.

Antigüedad de Habito Titulo de

de Precedencia. 108. n. 8. Desde quando se computa. 183.

D. Antonio de Aunelbay Anaya Canonigo de la Metropolitana de Mexico y Inec. Eclesiastico Provvisor de dicho Arcebispado sentencio á favor de la execucion de las Apostolicas Letras de el Señor Clemente X. definitivas de la Precedencia de la Provincia de los Menoritas Descalcos de S. Diego de Mexico. 163. y 251. n. 136.

Apelacion su orden. 59. n. 1. 2. 3. como ha de observarla el Encarcelado. n. 5. Sus resultas n. 6. Apicosa del Derecho no se observan en causas Regulares. 53. num. 9.

Apostata. Quali sus penas. Denegacion. Prision. Castigo, y Absolucion. 72. n. 1. 2. 3. &c. Formula de su Absolucion. 125.

Apostolicas Letras dignas de Perpetua Memoria. 186. n. 1.

Amortamiento. Quando, y por quien? 87. n. 20.

Archevo de Provincia, y de Convento su curado. 16. n. 5. y 6.

Armas. Defensivas, y ofensivas prohibanse. n. 5.

Fr. Arturo de Monasterio Exac-

tissimo Chronista, y Honor de la Recoleccion Franciscana illustró N. Seraphica Descalcez. 200. n. 40. y 60.

N. G. Padre San Augustin. Su Excelentissima Recomendación, y abservancia Regular entre los Descalcos Menores. 188. n. 10. Su Sacratissima Orden controvertida, y litigio contra la Identidad de la Seraphica Religion. Sentencia Apostolica del litigio. 217. n. 60. Segunda controversia su Defension. 218. n. 79. Suscítase la Augustiniana controversia contra la Seraphica Descalcez. 228. n. 99. Repetidas instancias de dicha Orden, y sus multiplicados Informes, y Alegatos en Roma sobre este punto. Sus Audiencias repetidas, y constancia invariable de la Santa Sede Apostolica en su Sentencia. 229. n. 101.

Augustinianos, sus justificados Elogios. 258. n. 148. Pospone se á los Dominicanos, y Menoritas. 189. n. 11. y 12. Equidad de dicha Precedencia. n. 14. Entraron en Mexico el Año de 1573. nueve años despues de que se fundó Mineria Descal-

cos. 198. num. 75. Audos. Como, y donde se deben guardar. 55. n. 13. Autoridad para Absolver á los que reciben el Santo Habito. Quien la tiene, y que tanta? 2. num. 6.

Autoridad para Dispensar con los Novicios. Qual, y como se se debe usar. 2. n. 8.

Autoridad para recibir Novicios tienen la los Ministros, y Vicarios Generales, y Provinciales, y sus Delegados. 1. num. 1. 2. 3.

Autoridad de la Religion, y Esfuerzo debe ensayar, y darse á conocer. 182. n. 7.

B

Baptismo No se admite sin licencia de los Prelados. 100. n. 19.

Beatas No se admiten á la obediencia de Encierros Religiosos. 39. num. 14.

Bendicion debe recibirla de el Prelado al salir, y al volver, el Religioso. 133. n. 21.

N. H. Fr. Bernardino de San Joseph Custodio de esta Provincia de S. Diego de Mexico, y su Procurador en Roma impetró las Gregorianas Letras de la Infe-

Inseparabilidad entre Nue-  
stra Seraphica Descalcez, y su  
Regular Observancia. 196.  
num. 31.

N. S. D. S. Buenaventura. Que  
sintio de las Doctrinas, y Con-  
version de los Infieles segun  
Nuestra S. Regla. 260 n. 151.

Bulla de la Santa Cruzada no  
vale á los Religiosos para Abs-  
olucion de los casos reservados á  
la Orden. 21. n. 10.

Cabezas distintas no repugnan  
á la Identidad de la Religion, ni  
destruyen sus fueros. 219. n.  
82. 83. 84. &c. Quando comen-  
zó la dificultad de aquello de  
DOS CABEZAS contra la  
Seraphica Precedencia. 215. n.  
72. Distosefueclo. 224 n. 93.

Calçado Prohibido 46. n. 5. Pero  
para decir M<sup>a</sup> se debe usar  
calçado cerrado de cuero por  
la Mayor significacion de sus  
caratteres. 49. n. 6. y 173. n. 6.

Camas, y Terciadas pobres, y hu-  
mildes. 49. n. 8.

Canto. No debe ser figurado, ni  
por punto entre los Monachos  
de este con. 26. n. 2. y 168. c. 5.  
§. 1. n. 2. Dando esto consilia de

### Autoridad Apostolica.

Cantor su officio. 26. n. 5.

Caparon su forma. 48. n. 1.

Capilla Mayor no asistan á ella  
Mugeres. Quando; 27. n. 7.

Capitular. Quales? como se han  
de congregar: Syndicar y votar?  
83. 84. 85. n. 2, 3, 4, 5, 10. co-  
mo han de votar los enfermos.  
85. n. 11. No pueden ser priva-  
dos de voz activa, ni passiva  
al tiempo de Capitulo. 175. n. 8.

Capitulo Provincial su forma.  
83. n. 1. 6. y 87. n. 18. 19. su  
conclusion. 87. n. 21.

Capitulo intermedio su forma.  
88. n. 1. su convocatoria. n. 2.  
Que pueda hazer su Congrega-  
cion, y que tanto dure. 89. n.  
5. 7. 6.

Car. el su necesidad, fabrica, y  
Penas. 60. §. 4. n. 1. 2. 3. Quien  
puede encarcelar y como se han  
de pagar con los Presos. 61. n.  
4. 5. 6. Carcel Perpetua. 63.  
n. 17. y 75. n. 4.

Carlos V. nació el año de 1500.  
para Delicias de la Catholica  
Christiandad. 199. n. 37.

Carmelo Exemplarissima Reli-  
gion fue Apostolicamente apro-  
bada año de 1225. por el Señor  
Hono-

Honorio III. 190. n. 16. Tje-  
ne dicha Religion Tres Cabe-  
gas Generales independientes.  
224. n. 93.

Carmelitas Descalços Fue su  
Apostolica Confirmacion la Gre-  
goriana año de 1580, año en  
que entró la ultima vez, des-  
pues de otras dos, Nuestra Se-  
raphica Descalcez en Mexico  
con 80. años de confirmacion  
Apostolica 212. n. 66. Padecie-  
ro en Mexico gran controversia  
sobre su Inimica y Precedencia.  
194. n. 25. Definito el punto el  
el Señor Clemente VIII. á su  
favor, y reprehendiendo Teme-  
raria osadia de las que du-  
daban la Identidad entre la  
Carmelitana Descalcez de  
Mexico y su Regular Obser-  
vancia. 194. n. 26. Entraron  
en Mexico el año de 1585. se-  
senta y un año despues de Nues-  
tra Seraphica Descalcez. 198.  
n. 35. y 211. n. 64. Oponeuse á  
dicha Seraphica Precedencia  
de Nuestras Monjas Descal-  
ces. 160. n. 27. y 251. n. 137.  
Quasi officio, y bien fundada  
sea dicha opposicion. 224. n. 93.  
Cartas no se scriban, ni reciban

sin licencia. 39. n. 12. Las de  
los Prelados no se abran, ni se  
detengan. 69. n. 10. Las que  
vinieren para el Definitorio  
se lean, ni se abrá hasta hechas  
las Elecciones. 66. n. 3.

Caso Moral, Regular, y Myll-  
co debe proponerse. 10. §. 1.  
num. 2.

Calos Reservables por los Mi-  
nistros. 22. n. 14.

Calos Reservados á la Orden.  
22. n. 8. No vale para su abs-  
olucion la Bulla de la Santa Cru-  
zada, ni jubileos. 21. n. 10.  
Quien tenga la Autoridad pa-  
ra su Abolition, y quanto dure.  
22. n. 11. y 12. Quiso sin Au-  
toridad presumiere absolver  
de ellos, quedo ipso facto sus-  
penso de oyr Confesiones por  
Constitucion de alexander VI.  
168. num. 12.

Castidad. su observancia, y penas  
contra sus Transgressores. 70.  
n. 1. 2. 3. 4. y 170. §. 8. n. 4.

Cedulas de el Eserutinio acabado,  
quien se. 86. n. 15.

Celdas sean pobres, y no se entro  
en ellas, ni se saque de allí cosa  
alguna sin licencia del Prelado.  
30. n. 12. Ninguna este fuera



de el Dormitorio 133. num. 25.  
Ceremonias *obseruense* 26. n. 4.  
Cerquillos, y Coronas *su modesta Religiosa* 49. n. 7.  
Choro *su Gravedad, y Pausa* 26. n. 2. *Ningun Religioso está absolutamente excepto de el* 130. n. 1. *No asistan en el las Seculares* 27. n. 7.  
Claustros. *No entren en ellos Aduergeros, salvo en los casos que declaró San Pio V.* 171. n. 6.  
Clausura del Convento. 37. n. 5. y 6. *En la Clausura de los Adonasterios de Monjas, y Collegios, ó Casas de Comunidad de Aduergeros, no es licito, entren los Religiosos* 39. n. 16.  
Clemente VIII. *Pont. Max. Favoresió á Nuestra Seraphica Descalcez declarando, que los Minoritas Descalços son verdaderos Franciscanos* 150. n. 3. y 194. n. 27. y 223. n. 92. *Desiúo amplissimamente la Precedencia de dichos Descalços* 224. n. 92. *Erigió esta Santa Provincia de San Diego de Mexico.* 148.  
Clemente X. *Pont. Max. Dando fin á la contraversia pronunsió su quinta Sentencia Definitiva*

*reinnovando la forma especifica Brevis a favor de la Provincia de San Diego de Mexico las Apostolicas Letras de sus Predicessores en orden á la Seraphica Precedencia* 162. y 241. n. 121. 122. 123. y fol. 254. n. 142. 144. 145.

Clero Mexicano *no se permitia precediese á las Religiones, hasta que su sanctidad le mandó* 195. n. 28. 29. y 30.

Citas de los Textos, y fuentes de que dimanaron estas Constituciones. 164.

Colacion de el día de Ayuno, quando, y donde? 33. n. 3.

Comedias *Prohibese su asistencia, aun en los Palacios* 41. n. 1. y 2.

Commemoraciones de el Choro *no se varien* 27. n. 6.

Comissario Provincial *Quien?* 99. num. 6.

Comissario de Provincia *Qual?* 99. num. 8.

Comissario Visitador de la Tercera Orden. *Sus calidades, obligaciones, y Preeminencias* 24. n. 4. 5. y 6.

Comunidad *su circumspección, y respecto* 69. n. 8.

Com-

Communion *Quando?* 32. n. 2.  
Compañero. *Si se le concediere á algun Religioso por alguna justa causa aprobada por el General, sea Religioso Lego de edad al menos de 25. años, y que no se extima del todo de servir á la Santa Comunidad segun Constitucion Apostolica* 132. n. 17.  
SS. *Compañia de IHS V. Sentro en Mexico el año de 1570. Usese* 198. n. 35. *Aunque el M. R. P. M. Francisco de Florencia en la Historia de la Religiosissima, y Dulcissima Provincia de Mexico dice, que fue el año de 1572.*

Concepción Inmaculada de N. S. *quán antigua entre sus Adivertitas su fiesta* 165. n. 35.

Conceptio. *Cantase esta Antiphona* 33. n. 2.

Confesion Sacramental *Donde? Como? Quando?* 20. n. 4.

Confesiones de Religiosos *con quien? y quando?* 32. n. 1. *Deben los Prelados no ser muestros, en proveer, que los Subditos se confiesen tal vez con varios Sujetos de la misma Orden para mejor descargo de sus consciencias. Es digno de aduer-*

*tirse, y mucho mas de observarse* 170. §. 4. n. 1.

Confesores de Mujeres. *Sus qualidades* 20. n. 3.

Confesores de Religiosos. *Su Institucion* 21. n. 8. y 9. *Su Examen* 133. n. 36.

Confesores de Seglares. *Su Institucion. Examen, y licencia* 19. §. 2. n. 1. y 2. *No reciban cosa alguna del Penitente, ni dispongan de sus bienes* 20. n. 6. y 7. *Como han de salir de noche* 20. n. 5.

Constituciones *no puede hacerse en Cögregacion Intermedia* 89. n. 5. *Quié puede hacerlas? Y que pueden variarse* 110. e. 11. n. 1. *Las Generales de la Orden no obligan á la Descalcez* 111. n. 7. y en el *Prat.* 1. n. 1. *Las Apostolicas no se pueden dispensar sin Autoridad Apostolica* 2. n. 8. *Quales sean estas Constituciones Apostolicas á favor de la Descalcez? Tratad.* 1. n. 1. 2. &c.

Constituciones Municipales de San Diego de Mexico. *Sus Reformas. Prologo. No obligan á culpa? Como?* 133. n. 10. *Firma de la Provincia* 114.

Con-

Contribucion de los Conventos para que. 109. n. 5.

Controversias de Precedencia quan antiguas en Mexico. 193. n. 24. 25. &c. Vase verbo Precedencia.

Conventuales, ó Claustrales: porque se llaman asi? 215. num. 73.

Correcciones sean Religiosamente modestas. 52. n. 1. Ordinarias, y Judiciales. 53. n. 7, 8. 9. &c.

Cosas juzgadas no vuelvan a juzgarse. 54. n. 13.

Costumbre debe observarse, y mas en puntos de Precedencia. 190. n. 27. La introducida por modestia, ó costezana no perjudica al derecho. 257. n. 146. No la ha avido jamas de que en esta Nueva-Espana preceda ó N. Seraphica Descalceza, la SS. Orden de N. P. San Augustin: Antes si ha precedido positivo á dicha Augustiniana Familia la dicha Descalceza. 258. n. 147. A favor de dicha Seraphica Precedencia ella se registra la to. de costumbre contraria. 257. num. 146.

Culpas de los Religiosos las Fis-

peras de sus Santos celebrense; pero con modestia. 42. n. 6.

Cuordas sean humildes, y pobres, no reñidas, ni curiosas. 48. n. 4.

Culpas Diganse en Comunidad. Quando? 52. n. 1. Capitulo de Culpas. 53. n. 6. Aute Inozes Legitimas. 55. n. 14. Como se ha de celebrarse? 124.

Custodio Su Eleccion, Autoridad, Instrumentos, y obligació. 91. y 92. n. 12. 15. 16. &c. No se subroga el Custodiado. 92. n. 13. 14.

Cruz pueden erigirla, y formar su Comunidad aparte separada de la Regular Observancia los Reformados. 230. n. 103. Y erigiendola, conserven su lengua inmediata á la Comunidad de dicha Regular Observancia: Ibidem. La ereccion nueva de Cruz no es sunto de Precedencia. 161.

#### D

Decisiones de la S. Congregacion: Que fuerza tengan? 248. num. 131.

Decreto de el Tridentino De Dignioribus eligendis. Feasit. 123.

Decretos Apostolicos. No son frus-

frustratos. 198. num. 34.

Decretos Regulares. Quien pueda formarlos. 110. c. 11. n. 2. No se dispensen con facilidad. n. 3. Los de los Prelados Generales no obligan á la Descalceza. 112. n. 8.

Descalceza Franciscana Florencia antes de los tiempos de el Señor Leon X. Vase el Prologo. y 201. num. 42. Comenzó con Autoridad Apostolica de el Señor Alexandro VI. el año de 1500. Fundada por N. V. P. Fr. Iuan de Guadalupe. 199. n. 38. 39. &c. Gloria de su Mas estrecha Regular Observancia. 200. n. 39. 40. &c. Su Capilla es la mas preciosa á la que vfo N. P. San Francisco. 201. n. 43. Quien presumiere separarla, ó dismembrarla de la Regular Observancia se descomulga. 145. n. 4. y 205. n. 51. Reservóse Dios la espiritual Conquista de esta Nueva-Espana. 206. n. 54. Precede á la Orden de N. P. San Augustin, oya este incorporada dicha Descalceza ó ya proceda debaxo de su propia

Cruz separada. 229. n. 101. y 232. n. 106. No solo debe preceder su Comunidad, sino sus Sujetos, precediendo el Guardian de la Regular Observancia, y el de la Descalceza al Prelado de el Orden de N. P. San Augustin. 231. n. 104. El mui favorecida de su Regular Observancia como coraço de sus Seraphicos alientos, y mas Generosos espiritus. 261. n. 153.

Descalcezos Minoritas son de la Regular Observancia. 126. n. 2 y 3. Quien presumiere separarlos queda excomulgado. 191. n. 18. Debense gobernar por sus proprias Constituciones, y no por las Generales. 156. n. 7. No pueden ser Visitadas juridicamente, sino es por el mismo General personalmente: o por otro Religioso Descalcezo, que oya profesado, y viva en la dicha Descalceza, sin que con pretexto alguno pueda ser visitada, ni gobernada por otro Religioso Observante, aunque se passé á la Descalceza, y era esse officio. 197. num. 10. No debencantar los Officios Divinos por puntos, ni canto figurado segun

Eccc





- Doctrinas, y Administraciones Parroquiales, con quantas utilidades, y notoriedad de los Fieles las assiste Nuestra Regular Observancia. 260. n. 15. y 152. Que juró de ellas segun el usura Santa Regla. N. S. D. S. Buenaventura, y porque las assiste Nuestra Seraphica Descalcez. ibi n. 152.
- N. P. S. Domingo. Su Sagrada Religion fue Apostolicamente confirmada antes que todas las Ordenes Mendicantes. 189. n. 14. Y con la de N. P. S. Francisco, es la primera que tuvo el expresso titulo de Mendicancia. 190. num. 16.
- Dominicanos, y Minoritas preceden a los Augustinianos segun Derecho, y Apostolica Disposicion del Señor Bonifacio VIII. y Gregorio Novecienos años antes, que confirmara dicha Precedencia S. Pio V. 189. n. 13. Razon de esta Precedencia. 190. n. 16.
- Dones. No se don. 45. n. 11. Como se ha de entender dicha prohibicion. 172. n. 12.
- Domitoria Debe tener luz toda

Duelo Sus penas. 77. num. 5.

E

- Eleccion Canonica. Quali. 82. §. 1. n. 1. 4. Su Regulacion. Publicacion, y Confirmacion. 85. n. 12. 13. 14. Salubridad. 86. n. 17. Su ciudad. 103. n. 10. y 104. n. 1. 2. Decreto del Tridentino sobre este punto. 123.
- Electo Debe ser legitimo. 101. n. 2. No puede serlo el Sacilego. n. 3. Ni el que no sigue la vida comun. 102. n. 5.
- Electores. Antes de la eleccion bagan ante un Crucifixo juramento de eligiendo Dignos. 84. n. 8. y 178. §. 2. n. 8. Los enfermeros enfermos como han de votarse. 85. n. 11.
- Encarcelados Como han de usar de la Apelacion. 59. n. 5. Quando se han de Confessar. 61. n. 6.
- Enfermeria. Su ciudad, y Provision. 35. n. 1. 2. 5. y 135. n. 30. Nadie se cure fuera del Convento, ni su tener puesto el habito. 35. n. 3. 4. Visitenza en enfermos. 35. n. 5. 6. Or.
- Enfermeros Su obligacion, Charidad, y zelo. 35. n. 3.
- Entierro de Religioso. Sus Ce-

TOMO.

removias. 30. n. 6. No asista la Comunidad a los de los Seculares. 40. num. 17.

- Ermitaños de N. P. S. Augustin. Su Origen. 190. n. 16. Confirmo dicha Religión el Señor Alexandro IV. con Bulla dada en 4 de Mayo, di. felicissimo de la Madre de tan gran Padre, el año de 1256. Kease. 190. n. 16. Dificultades de este punto. ibi.
- Eserotidores en Capitulo. Quales. 85. n. 9.
- Estudiantes. Su ciudad. Provision. Alivio. Recogimiento, y Examen. 11. n. 3. 4. 5. No sean Predicadores, ni Confesores de Seculares. n. 6. sus vacaciones, y juegos, quales. n. 7. y 10.
- Examen de Confesores respeta exactamente en las Visitas de los Conventos. 23. n. 17.
- Excomunion. Puedenla fulminar los Prelados. 64. n. 1. sus diferencias, y grave consideracion. n. 2. 3. Or.
- Expulsion de la Religion. Quando. 7 como. 75. n. 3. Decreto del Señor Leon. cancio. 211. accion de los incorregibles. 126. Reducese el año de probacion de la

incorregibilidad a solos seis meses. ibi.

F

- Fabricas de Conventos sean de Edificacion pobres, y humildes. 43. n. 1. Consultense. 45. n. 8. Considerense. 46. n. 14.
- Fallario. Sus penas. 69. n. 10. 11.
- Favor de fuera de la Religión. Sus penas. 66. n. 2. 4.
- Fee de Baptismo antes de la Profesion ha de constar. 1. n. 5. Profesion de la Fee. 121.
- Don Fernando Cortez. Incluido Marquez del Valle. Envió en Mexico año de 1519. en que el Señor Leon X. erigió en primera Provincia Descalza. La de San Gabriel, gobernada de su primer Ministro Provincial electo N. P. Fr. Martin de Valencia. Fundador de la del Santo Evangelio de Mexico. 206. n. 5. 3.
- Hechas de el Obispado Observar los Religiosos. 28. n. 12.
- Formula de dar el Habito, y Profesion. 115. y 116. del juramento, y vota de la Purissima Concepcion. 219. De la Profesion. ibidem.
- N. S. P. S. Francisco Fundo su Fief

2 Apof.

*Apostolica Religión el año de 1208. en 18. de Octubre. Día feliz. e que despues entró en la Gloria Nuestro Reformador San Pedro de Alcántara. Fue aprobada Vivæ vocis Oraculo, año de 1209. y con Bulla el de 1224. Usease 190. n. 15. Su Seraphica Religión entró en México primero que todas las demas 198. n. 35.*

N. V. P. Fr. Francisco de los Angeles con aviso del Cielo eligió a N. V. P. Fr. Martín de Valencia *Ministro Provincial de los Descalcos de San Gabriel para la singular compresia de la celebrissima Convención de este Nuevo Mundo 207. n. 55.*

Fr. Francisco de la Concepción *Qualificador del Santo Officio, y Padre de la Provincia Descalca de S. Diego de Andalucía imprimió Defensorio de la Precedencia de su Provincia. 226 n. 114.*

Fr. Francisco Gonzaga *del Regular Observancia Illustrissimo General de toda la Orden, y Obispo de Manua, quando ilustró Nuestra Seraphica Def-*

*calca. Usease 201. num. 41. San Francisco de Paula. Sus Hijos a ley de Minimo no cania por pudor, ni canto figurado segun determinacion Apostolica. 68. c. 5. s. 1. n. 2.*

Fr. Francisco Ximenes Religioso *Atuorita Descalco profesio en la Provincia de San Gabriel fue uno de los XII. fundadores de la del Santo Evangelio de Mexico. 207. n. 56.*

Fratres de Familia se llaman por excellencia de su Regularidad *Observantes. 215. n. 75.*

Fundaciones de Conventos *Observense en ellas las disposiciones Constitutas, y Reales 45. n. 9. La fundacion de un Convento adquiere antiuedad no solo para si, sino para los demas Conventos de la misma Orden, que despues se fundaren, segun termino de la Gregoriana. 197. n. 33.*

San Gabriel *Provincia Primaria, y Madre de la Seraphica Descalca comenzo aia de la Encarnacion del Verbo año de 1500. con Autoridad Apostolica del Señor Alexandro VI.*

199. n. 38. 39. *Se. Llamóse al principio Custodia del Santo Evangelio, por la Evangelice estrechissima Regularidad de su Observancia. 200. n. 39. 40. Se. Erigióse en Provincia el año de 1519. el 20. de Octubre. N. 205. n. 52. Fue su primer Ministro Provincial electo N. V. P. Fr. Martín de Valencia. 206. n. 53. y el Noveno Provincial Nuestro Santissimo Reformador Antonogastico S. Pedro de Alcántara. 203. num. 48.*

Galeras *Quando, y a quien? 64. num. 18.*

Gregorio XIII. *Pont. Max. estubo tan lejos de desfavorecer a la Descalca Franciscana, que la patrocinó desviando su inseparable union, y aun su identidad con la Regular Obervancia. 221. n. 88. y 89. Favorecio assi mismo Nuestra Mexicana Provincia 191. n. 18. y 211. num. 65.*

Gregoriana *Disposicion de Precedencia, explicase 191. n. 18. y 21. y para Mexico 197. num. 33. Deroga los privilegios de la Precedencia Dominicana. 192.*

217. n. 67. *No se observó, ni se recibio en España 193. n. 23. Mandóse observar en Mexico. 196. n. 32. Mánuntese observarse, sino que positivamente se omities, y dexada esta se puso en practica el Derecho comun de Precedencia. 193. n. 24. y 198. n. 35. y 217. n. 67. y 243. n. 124. No solo no se admitio, ni se observó, pero ni es observable en Mexico sin contravenir a su motivo. 198. num. 36.*

Guardador *su Eleccion, Autoridad, y duracion. 94. n. 1. 2. 6. No pueden serlo los Distintadores Actuales, ni los Lectores. 94. Contenganse en los terminos de sus Guardancias. 78. n. 6. Quales sean dichos terminos. n. 7. Asilan a sus Conventos. 79. num. 11.*

H

Habito. *Capilla, y Manto. Su forma, y pabrca. 47. S. 3. n. 1. No tenga Religioso a guiso mas que un habit. n. 2. No se crezca, ni se disminuya unido en 193.*

Hebdomada. *Su excepcion. 27. num. 11.*

Hermanos *No puede aver dos en*

en misiva Disfinitoria. 179. §. 4. num. 11.

Huéspedes. Su Hospedage. 76.

n. 1. 2. Delinquentes, su castigo. 78. n. 9. y 176. c. 8. n. 12.

No sean incorporados 81. n. 7.

Ni se violenten á ello 82. n. 4.

Humildad No perjudica al derecho de preceder. 159. n. 140.

Huitzúpocheo, comunmente Churubusco vease la palabra.

San Matheo.

I

Incorporacion Como se ha de hacer 80. n. 1. 2. 3.

Incorregible Quales sus penas. 75. n. 1. 2. &c.

Inelegibles Quales? 102. n. 45.

Imagines. Su adorno, y culto accedido, pero pobre. 47. n. 3.

Infamador. Sus penas. 68. n. 2. 3. 4. 6.

Injurador de Superiores. Su castigo. 69. n. 7. y 8.

Innocencio X. Pont. Max. Resolvió algunas Breves del Señor Virreyo VIII. Sobre la Precedencia á los sermones del Derecho. 160. n. 26. y 236. n. 113. No obitan: e favorece dicha Innocenciana Sentencia á Nuestra Descalcez Mexicana.

237. n. 115. y 243. n. 124. De vago dicha Innocenciana disposicion el Señor Alexandro

VII. 239. n. 117.

Inobedientes Sus penas. 63. n. 13.

Inquisicion teórica de las calidades del Pretendiente del Santo Habito, hagase con toda diligencia, antes de proceder á sus informaciones juridicas.

2. num. 10.

Ins Española. Vase sobre ella un admirable Cometa en forma de Espada prenunció feliz del eu-  
chillo Evangelico, y Predicacion Apostolica de Nuestras

Minoritas Descalços en este Nuevo Mundo. 202. n. 46.

Jesuitas Su Sacratissima Religion fue Apostolicamente confirmada año de 1540, quarenta años despues de Nuestra Seraphica Descalcez. 211. n. 66. Vinieron á Mexico el año de 1570. [ aunque el M. R. P. M. Francisco de Florencia en su Historia de Mexico dice que fue el año de 1572. ] quarenta y seis años despues de nuestra Descalcez. 210. n. 64. Yaponense en Mexico á Nuestra Seraphica

Precedencia. 160. n. 27. y 251. num. 137.

Joyas preciosas no se admitan, ni con pretexto de Divino culto. 49. num. 8.

N. V. P. Fr. Juan de La Aguila Com. avaro del Fundador de nuestra Frásciscana Descalcez. 199. num. 28.

Fr. Juan Baptista Moles Lysire de su Seraphica Descalcez. 203. num. 47.

Illustrissimo Señor Doctor D. Juan Baptista Valenzuela Velazquez. Su Elogio. 219. n. 82. Favorece con su Doctrina el Derecho de Nuestra Seraphica Descalcez. n. 84. y 85.

S. J. Juan de Dios. Su exemplarissima Religion fue Apostolicamente confirmada año de 1677, ciento y diez y siete años despues de Nuestra Seraphica Descalcez. 212. n. 66. Sus Religiosos entraron en Mexico 80. años despues de Nuestros Descalços el año de 1604. Vease 198. n. 35. y 211. n. 64.

N. V. P. Fr. Juan de Guadalupe Fundador de Nuestra Frásciscana Descalcez con Autoridad Apostolica del Señor Alex-

andro VI. año de 1500. Fue Maestro de N. V. P. Fr. Martin de Valencia, y el año de 1505 Abad. 199. n. 38.

Illustrissimo Señor Doctor D. Juan Peres de la Cerna Arce Obispo de Alicant impetro de Roma el que se puso en forma el punto de Precedencias las Sagradas Religiones, entre si, y el Venerable Clero. 195. n. 28. 29. y 30. Dis principia los Sermones de Vano de Adiento, y Cuaresma segun el Tridentino, en su Mexicana Iglesia 196. n. 30. Despachóse de Roma la Observancia de la Gregoriana Disposicion para Mexico, aunque no se admitió 196. n. 32. y 193. n. 24. Vease la palabra Gregoriana.

Fr. Juan de Ribas Religioso Minorita Descalça professo en la Provincia de San Gabriel uno de los doce Apostoleros fundadores de La del Santo Evangelio de Mexico. 207. n. 66.

Fr. Juan de Torquemada Doctorissimo Escriitor, y Padre de la celeberrima Provincia del Santo Evangelio illustró á N. Seraphica Descalcez afir-

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas

mas



mandó aver sido nuestros abo-  
cados primitivos Descalcos los Fun-  
dadores de su Mexicana Pro-  
vincia. 202. n. 45. 47. y 207.  
num. 57.

Jubilados. No deben usar tal ti-  
tulo los Descalcos. *Tratad.* 1. n.  
7. y fol. 182. c. 10. §. 3. n. 2.

E.

Laicos Novicios no se reciban  
antes de tener los 20. años de  
edad. 139. n. 6.

Rececion del Refectorio *Qual?*  
Quando 112. n. 9. No se quite  
con facilidad. 34. n. 7.

Lector en el Oficio Divino su Mi-  
nisterio. 26. n. 5.

Lectores. Actuales. No tengan  
oficios incompatibles. 14. n. 9 y  
94. n. 5. No pueden ser amovidos  
de sus Catedras sin gran-  
de causa. 15. n. 18. Los de Gra-  
maria. Sus excepciones. 12.

§. 2. num. 2. Los de Artes en-  
aron por oposicion leyendo una  
hora de texto del Philosopho con-  
tinuamente de 24. Como se han de  
insistir y como han de leer. 13.  
n. 2. 3. 4. Segunda curso de Ar-  
tes no se computa para las ex-  
cepciones de la Lectura. n. 4.  
Los de Theologia Laicalite-

ca, que salidades, y exempcio-  
nes Las suyas. 130. 6. Que Lec-  
ciones, Doctrina, Metodo, y  
exercicios han de observar. 13.  
n. 7. 11. 12. 13. Los de Theo-  
logia Moral, y sus calidades, y  
privilegios. 15. n. 14. 17. Ex-  
cepciones de los que han leído  
15. años continuos. 12. n. 8. No  
diben tener, ni usar el titulo de  
Jubilados en nuestra Descal-  
cez. *Tratad.* 1. n. 7. y fol. 182.  
§. 2. num. 1.

Legados No se admitan. 43. n. 3.  
Renuncien en forma. 44. n. 4.

No se acepten para Sacristia.  
44. n. 6. Podráse por via de li-  
mosna. 172. n. 5.

Legitimidad Necesaria para ser  
electo. 101. n. 1. Su dispensa-  
cion. num. 2.

Leon X. Pont. Max. Favoreció  
Nuestra Franciscana Descalcez  
conferiendole el titulo de Des-  
calcos, que florece ya en memo-  
ria y erigiendo en Provincias  
Descalcolas de San Gabriel, y  
la de la Piedad. 204. n. 50. y  
205. n. 52. Definió y solemniza-  
rent la Precedencia Seraphica  
contra la Orden de N. P. S.  
Augustin. 216. n. 76. 77.

num.

num. 77. y 218. 'num.' 79.  
Leyes. Como O quando se puedan  
hacer? 87. n. 20. y 89. n. 5.  
Libreria su uso, y cuidado. 16.  
num. 2.

Libros. Como se han de dar á la  
Imprenta. 16. n. 1. No se pres-  
tenten los de la Libreria del Con-  
vento sin licencias del Prelado;  
Ni se saquen de dicha Libreria  
sin dexar firmado el nombre de  
quien los sacare. 16. n. 3. 14.  
Libro de cuentas de Provincia  
Califique. 105. n. 4.

Libro de Difunctos ha de averlo  
en cada Convento, como de ha-  
bitos, y Profesiones, Cuentas, y  
Oficinas. 31. n. 12.

Licencias como han de observar-  
se. 77. n. 4. Las generales para  
salir fuera del Convento se pro-  
híben. 133. n. 19.

Liengo su uso se prohibe. 49.  
num. 9.

Fr. Luis de Fuenfaldia Religio-  
so Aragonés Descalco hijo de  
la Santa Provincia de San Gá-  
briel Compañero del V. P. Fr.  
Martin de Valencia: fue uno  
de los 22. Apostolicos funda-  
dores de la Provincia del Sac-  
to Evangelio de Mexico. 207.  
num. 56.

M

Maestro de Novicios. Sus sali-  
dades, y honores. 7. §. 4. num.  
2. 3. &c.

Santa Maria de los Angeles de  
Huitzilopochco, (como vul-  
garmente dicen) de Churubus-  
co, Convento de Nuestra Santa  
Provincia en el Pueblo de San  
Matheo, es la primera casa,  
que fundaron Nuestros Primi-  
tivos Minoritas Descalcos Fun-  
dadores de la Provincia del  
Santo Evangelio de Mexi-  
co. 210. num. 63.

N. V. P. Fr. Martin de Valen-  
cia Hijo de la Santa Provincia  
de Santiago de la Regular  
Observancia, y Padre de Nues-  
tra Seraphica Descalcez, fue  
Achara fidelissimo de su Pien-  
sissimo Fundador, N. V. P. Fr.  
Juan de Guadalupe. 202.  
num. 45. Estubo en dicha Des-  
calcez tubo las libre revelaché  
de la Conversions de la Ameri-  
ca. 202. num. 45. 746. Erigió  
segunda vez la primitiva Cus-  
todia de Nuestra Franciscana  
Descalcez, el año de 1534. con  
Autoridad Apostolica. 203.  
num. 47. El año de 1519. fue  
1706

erecta en Provincia de San Gabriel, y dicho N. V. P. Fr. Martin fue su primer Ministro Provincial electo. 206. n. 53. Absuelto de dicho Ministro, vino a Mexico, y fundó la celeberrima Provincia del Santo Evangelio. 207. num. 55. A este fin salió de dicha Descalza Provincia de S. Gabriel el año de 1523, y el de 1524. entró en Mexico con sus doce Apostolicos Compañeros, los quales todos salieron de dicha Descalza Provincia a la Evangelica empresa de la Conversion del Nuevo Mundo. 207. y 208. num. 56. 57. 58. &c. **ACLAMADO RELIGIOSO FRANCISCANO DESCALZO** á boca llena el Doctissimo Historiador Fr. Arturo de Monasterio Religioso Minorista, y no Descalzo, el qual refiere la vida admirable y elogios dignos de tan Venerable Padre 209. num. 60. San Matheo Huitzilopochco. Vase la palabra Sancta MARIA. Matrimonio. No se celebre dicho Sacramento sin licéncia expres-

sa del Prelado. 40. num. 29. Matriz Conformativa con ella de los Religiosos. 28. n. 12. Maytines. A media noche siempre. 27. num. 8. Mendicantes. Los primeros Ordenes, que gozaron este título fueron la de N. P. S. Domingo, y S. Francisco, y por esso las prefere el Derecho a la de N. P. S. Augustin. Carmen, &c. que participaron de la sustitución de dichas Religiones. 190. num. 16.

Mercenarios. Su Santissima, y Doctissima Religión fue aprobada en 18. de Enero de 1230. por el Señor Gregorio IX. 190. n. 16. y el año de 1582. Entraron en Mexico. 198. num. 35.

Mella Trabiella. A quien? 108. num. 7.

Mexico se conquistó en 13. de Agosto de 1521. Año en que el Señor Leon X. avia expedido en 25. de Abril su Motu Propio para la gloriosa empresa de la espiritual Conquista de la America reservada para los Minoristas Descalzos de la Provincia de S. Gabriel. 206. n. 54.

Mi-

Mínimos de San Francisco de Paula. No usan tanto figurado por Autoridad Apostolica. 168. c. 5. §. 1. n. 2.

Ministro Provincial el que lo huviere de ser ha de tener a lo menos 35. años de edad y 20. de Habito, suponiendo la legitimidad. 102. n. 6. Ha de aver sido Guardian por dos años, ó ha de aver dado notoria experiencia de su talento para gobernar en otros officios en obsequio de la Religión, a juicio, y parecer de los Prelados Generales. 103. n. 7. No basta para ser electo en Provincial, que ay sido Guardian, sino que se requiriere, que ayá leído, ó exercitado el Pulpito si quiera por tres años. 181. §. 8. n. 6. Su obligation. 104. n. 15. Tenga libro de cuentas de Provincia, y califiquesele 105. n. 4. No se recuse en las Visitas 60. n. 7. Solo el que huviere sido Ministro Provincial goza los fueros de Padre de Provincia. 80. §. 6. n. 5.

Missa. Por que intencion? T2 que hora? 28. §. 2. n. 1. 33. No se reciba espendio 28. n. 2. Celebrenla con calçado cerrado

de cuero tambien los Religiosos Descalzos. 173. n. 6. Las Missas de Aguinado (u solemnidad. 42. n. 7. La Misa Mayor, ó Conventual. cansele. Quando? 26. n. 3. En día de fiesta doble ocurrentes en día de ayuno ha de ser despues de rezada la Nona. 169. §. 2. n. 3. La Misa de Nuestra Señora los Sabados cõ que Rito, y solemnidad? 29. n. 4. 15. Las de Difunctos Coma? Quando se ha de decir? 30. n. 1. 2. Por los Difunctos Religiosos, por los Syndicos, Patronos, Medicos, &c. Quantas se han de decir? Vase 31. n. 7. 8. &c. Qualquiera Misa, que se diga por Nuestros Religiosos en qualquiera Altar, que se celebre Privilegiada como si se dixesse en Altar de Anima Privilegiado. 170. n. 5. Missas Nuevas Comet? Quando? 9. num. 7.

Misioneros de Philipinas. Sujetos a la Obediencia del Ministro Provincial desta Santa Provincia mientras en ella residen. 79. num. 12. y 177. §. 1. num. 12. Sigas su rige.

Hhhh

390

y no se extraxion, 80. num. 4.  
Santa Monica en su felicidad  
su confirmacion Apostolicamente la Sacratissima Orden de los Padres Heremiticos de N. P. S. Augustin 190. n. 16.  
Monjas, ni Ventas no se admiran a la Obediencia de Nuestros Religiosos Descalcos 39. num. 14. No se entre en sus claustras. n. 15. Cuenten su antiguedad Religiosa desde el punto de su Profesion, no desde la Recepcion del Habito en tiempo de Ninado inhabil, è incapaz de admitir Precedencia regular, segun se declaro en Roma, 183. Sic ex Bardonio ibi & vñ. Andus etiam Noster. Lantulca in Theatro Regal. Verb. Precedentia n. 14. Et ibi Barbosa in Questionib. Apostolic. Verb. Precedentia. n. 20.  
Moralistas Elludianses Quales deban ser 15. n. 14.  
Muerte de Religiosos, Su cuidado, asistencia y aviso. 30. n. 3. y 6. n. 10.  
Muerte, No entren en la Clausura 37. n. 6. Salvo en los casos expressos por el Señor S. Pio V. 171. num. 6. Ni entren en

la Capilla Mayor de Nuestra Iglesia, si no es quando conuengud. 17. n. 7.

Mudanças. Ecolense. 77. num. 3.  
Mystica Theologia. Su exercicio. 10. §. 1. n. 2.

N

Naypes, y Dados prohibidos en Derecho. 11. n. 8. y 166. c. 3. §. 1. n. 8.

Ninado no se cuenta para la antiguedad, y Precedencia Regular. 183. Vease la palabra: Monjas.

Noche buena Permiteffe alguns Colloquio, Dialogo Poetico. 4. n. 4. Pero la Tabla de los Officios no se che en verso. n. 5.

Notario Apostolico Quien? 97. n. 19. Su creacion por Autoridad Apostolica. Debe ser legitima. 180. n. 19.

Noticia del Derecho aun del ya antiquado, y derogado es vtil, y necessaria. 188. n. 0.

Noviciado. Donde. Tienen autoridad, por Cessione Apostolica, los Superiores de poder erigir Casas de Noviciado. Tracta. 1. n. 1.

Novicios Quanto cuidado, y diligencia deba observarse en su Recepcion a cerca de la edad, y de-

demas condiciones, y calidades que se requieren. 127. num. 4.  
La nimia facilidad de recibirlos, y negligencia en probarlos es la destruccion del Estado Regular. 138. n. 1. No solo se debe atender a su legitimidad, sino a su Disposicion corporal. 138. n. 3. Su ocupacion en tiempo del Noviciado. 2. n. 11. No hablen, ni escriban sin licencia. 3. n. 12. Ni salgan del Conuento. n. 14. Su Examen. 5. n. 9. No los puede expeller por si solo el Prelado. 4. num. 7. Decretos Apostolicos sobre esta materia. 128. Novicios abusivos de las Censuras, quando, o como auentren en ellas? Remisivo. 164. n. 7. Novicios Sacerdotes. Como se ayun de portar. 100. n. 8. Novicios Legos su edad, Sugerion al Noviciado, y su conservacion en su Estado. 7. num. 1. 2. &c.

O

O. Su solemnidad. 42. n. 8. y 9.  
Obediencia Regular. Uniola el Señor Leon X. 215. n. 72. y 73. Precede a la Conuenticualidad por ser mas estrecha Obediencia. 237. num. 77.

y se presere a la Orden de N. P. San Augustin. 218. n. 79.  
Officio Divino. Su atencion, Pausa, y Reuerencia. 26. num. 1. y 2.  
Oppositores a Cathedras. Sus Privilegios. 15. n. 16.  
Oracion de Comunidad. Quando? 27. n. 9. Nadie esta exceptado della. n. 10.

Orden Judicial Observese. 54. n. 10. Qual? 55. n. 15.  
Ordnes dactos. Sus requisitos, Examen, Testimonio. Patente. Interdictos, &c. 9. n. 1. 2. 3. 5. 6. Subrepton en Ordendi. Sus penas. n. 4.  
Ordenacion, y Exercicio de los Religiosos. 34. n. 9.  
Ornamentos Sagrados seu decentes, y pobres. 46. 46. §. 2. num. 2.

P

Padre de Provincia solo el que buziere sido Abtissimo Provincial. 180. §. 6. n. 5.  
Padre mas antiguo. Su autoridad. 98. n. 2. 7.  
Padres de los Religiosos. Asistencia a sus sepulturas, y sus suffragios. 31. n. 9. Los Padres de los Novicios no se hospeden



den en los *Canones*. 3. n. 13.  
Paulo V. Pont. Max. Favoreció á Nuestra Mexicana Provincia comunicándole los Privilegios de la de San Joseph, y su Precedencia Seraphica. 145. y 148. num. 3. y 226. n. 96. y 67.  
Pauca en el Oficio Divino. *Quanta?* 26. n. 2.  
Nuestro Santissimo Reformador San Pedro de Alcantara no fue Fundador sino Autonomástico Reformador de Nuestra Seraphica Descalcez, donde tomó el hábito 15. años despues de su fundada, teniendo despues en ella todos los honorificos Officios de su Provincia. 203. n. 48. Erigióla Provincia de San Joseph despues de aver sido Provincial en la de San Gabriel. 210. n. 62. y 203. n. 48. Murió en 18. de Octubre, día en que avia comenzado á salir á luz la Seraphica Religión. 190. n. 15.  
Fr. Pedro Marchant Gloria de la Regular Observancia Illustra Nuestra Seraphica Descalcez. 200. n. 39.  
V. P. Fr. Pedro de Melgar Cō-

pañero de N. V. P. Fr. Juan de Guadalupe Fundador de Nuestra Descalcez. 199. n. 36.  
Penas no se revocuen con facilidad. 65. n. 6. y 7. La de Infamia. *Qual?* 62. n. 16. La de Talion Inhabilidad. Privacion, &c. 62. n. 7. 8. &c.  
Penitencionario Sealo en Religioso, que todos los días de de Prima hasta que toquen á la Misa Mayor este en el Confessionario. 25. num. 7.  
Percussores. Sus Penas. 71. n. 1. 2. 3. su Absolucion. 10. 4.  
Pernoctar fuera del Convento prohibido. 79. n. 10.  
Perturbadores. Su castigo. 69. num. 9.  
Portero su Ministerio, y Recomendacion. 38. n. 8. y 132. num. 18.  
Precedencia Tratar de ella las Sacratísimas Religiones con la Modestia debida, y con Religioso respeto no es prohibido, ni contra la Perfeccion Evangelica; antes es el dable perfeccion defendierla. 187. n. 7: Es cosa de go. en momento, y Decreto Público de cosa espiritual, en q. no puede aver Composi-

cion, ni Renuncia. 187. n. 8. y en el Prologo. Tratar de ella el Religioso en cierto modo de Humildad soberbia. 187. num. 4. Debe observarse. 106. n. 1. 2. &c. No se ha de regular por la mayoría del Patriarcha. 188. n. 11. Precedencia Gregoriana explicase. 191. n. 18. Precedencia dentro, y fuera del Capitulo. 106. n. 1.  
Predicador su institucion. Examen. Bendicion, y licencia. 177. n. 1. 2. 3. Haga antes de comenzar su Ministerio la Protesta de la fe. 18. n. 4. No siendo Sacerdote no sea Predicador de officio. 17. n. 2. Su Estile, zelo, y Doctrina. 18. n. 5. Su Privilegio. 19. n. 8. y 9. Los quetien diez años de Exercicio, y sus Excepciones. n. 10. Nadie predique sin que preceda licencia de su Guardian. 19. n. 12.  
Predicador Conventual Propaga el caso Moral. 10. §. 1. n. 2. Sea Notario Apostolico. 97. num. 19.  
Predador. Su Autoridad. Pueden aboiria celdas de sus Subditos, y registrarlas, y corregirlas. 133. num. 24. Pueden

dar algo mas que los Subditos á los Bienhechores. 45. num. 12. Hablen con modestia. 69. n. 8.  
Prebentes contra la pobreza no se den. 45. num. 11. Quales sean? 172. num. 12.  
Presidente de Capitulo. Su Autoridad. 80. num. 16. Si en las Elecciones ay discordia al votar, viene á la tercera vez voto decisivo. 179. §. 4. n. 6.  
Presidente en Capite su Autoridad y Duracion. 95. num. 9. y 10.  
Presidente de el Convento. Su obligacion. 95. n. 11. 12. &c.  
Pretendiente del Santo Hábito. Su Examen, y requisitos. 2. n. 9. Este en su hábito secular tres dias antes de recibir el hábito Regular. 4. n. 2.  
Privacion de voz activa, y pasiva. &c. 62. n. 9. 10. 11. &c.  
Privilegios para absolver, y dispensar. 23. n. 16.  
Procesiones Publicas. Su asistencia. 28. n. 12. Quales pueden hazerse otra claustra. 38. num. 7.  
Procesos su conservacion. 55. num. 15.  
Procurador de los Conventos regular. 111. n. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

resida en Mexico 28. n. 11.  
Las de N. S. San Augustin,  
Carmen, Merced, y Compañia  
de Jesus se presentaron en  
Mexico contra nuestra Seraphica  
Precedencia. 188. n. 9.  
Pr. Ellison de la Fresa formuló  
su Testamento. Quando, y quíen la ha de  
hacer 122. n. 10.  
Profesion Regular. Antes de  
hacerla preceda Examen de  
Doctrina Catholica, Rubricas  
C. 5. n. 9. 10. Escribalo. n.  
13. No se reciba cosa del, hro-  
sistente y como aya de disponer  
su Testamento. 6. num. 14. Y  
preceda inmediato a la dicha  
Profesion el voto, y juramento  
de defender la Purissima Con-  
cepcion de N. S. n. 15. La dicha  
Profesion es titulo de Preceder,  
sin que se compute el tiempo de  
Ninada. 183.  
Pro-Ministro. Su institución Eleccion,  
voto, y Privilegios. 93. n.  
21. 22. 23. C. 1.  
Proprietari. sus Penas 63. n. 14.  
Provincia Descalca de San Jo-  
seph Fundada N. S. Reformador  
San Pedro de Alcantara.  
y se erigió año de 1561. Véase  
220. num. 62. La de San Juan

Baptista del Reyno de Valencas  
y la de San Diego de Sevilla  
configuraron sentencia Aposto-  
lica a favor de su Seraphica  
Precedencia. 233 y 235. num.  
108. y 110.

Q  
Quaresma de los Benditos. Qual  
sea. I quanto dura? 33. n. 4.  
Quarex miles de el Espíritu  
santo. Encomendase su ob-  
servancia. ibi.  
Quisiones de Precedencia no se  
indican de la Persección Eua-  
gelica Véase la palabra Prece-  
dencia. R.  
Redditos annuos. Renunciense.  
44. n. 6.  
Relectorio su Bendición, y Lec-  
cion 34. n. 7. 78. No entren de-  
culares. 33. n. 6.  
Reformados de Italia Descal-  
cos de España, y Recollectos  
de Francia, todos es una Refor-  
ma. 233. n. 91. Haz un cuer-  
po, y un una Alca, y un Escri-  
turo con la Regular Obser-  
vancia: Es notable. 217. num.  
76. Tienen derecho de erigir su  
Propia Cruz, y pueden erigir-  
la. 230. n. 102.

Renovacion del Santissimo Sa-  
cra-

ramento. Quando? 32. n. 3. y  
170. §. 4. n. 3.

Representaciones, y furas pro-  
hibense. 41. n. 1. No se preste  
habito para tal cosa. n. 3.

Retraidos no se detengan en nue-  
stros Conventos mucho tiempo.  
38. n. 9. y 171. n. 9.

S

Sabado Cantese la Antiphona  
Conceptus tua C. 33. n. 2.  
Es día en que por uso de la Re-  
ligion se celebran los Capítulos.  
279. n. 19.

Sacerdote. Su Adisa nueva véase  
verb. Missa. El Novicio Sa-  
cerdote como se aya de portar.  
10. n. 8.

S. Sacramento de la Eucharistia  
su culto Renovacion, y Admi-  
nistracion. 32. n. 3. y 16. n. 10.

Sacerdote No es elegible. 101.  
num. 3.

Santo Evangelio Título primi-  
tivo de N. Seraphica Descal-  
cez comunicado a la celeberrima  
Provincia del Santo Eua-  
gelio de la Regular Obser-  
vancia por los X. Apostolicos  
Fundadores. C. n. 39. Véase  
verb. P. Fr. Martin de  
Valencia.

Secretario de Provincia. Su  
Precedencia 106. num. 5. No  
tenga simultaneo officio de Pre-  
lato. 100. n. 4.

Secretos del Delictorio. Su ob-  
servancia 68. n. 4.

Soglares No se permita, entrar  
en los Dormitorios de el Con-  
vento 38. n. 10.

Sello su entrega 84. num. 6.

Sentencia. Toda el de finela, y pro-  
mulgarla al Delictorio, 56. n.  
2. La Apostolica como deba ob-  
servarse. 244. n. 125.

Separacion quien la presumiere  
introducir, o con qualquiera  
pretexto disputar entre la Re-  
gular Observancia, y la Des-  
calcez, se excomulga. 191.  
num. 18.

Sepultura. A quien se le concede  
en nuestros Conventos. 36. n.  
11. y 40. n. 20. 21.

Sermone de Adviento, y Qua-  
resma, que llaman de Turino,  
o de Tenda, e inducen a dho de  
Precedencia, quando comen-  
cion en la Metropolitana de  
Mexico. 196. n. 30. y 257.  
num. 146.

Sigillo de la Confesion. Su ob-  
servancia, y penal como su  
Trans-

*Francia* por 68. num. 1.  
Silencio. Su Recomendacion. 27.  
num. 1. 3. 4.  
Simonaco sus penas. 67. n. 7.  
Dobrador sus penas. 66. n. 1.  
6. Su Absolucion. 67. n. 5.  
Subrogar Quando? 92. n. 9. (u-  
git del Subrogado. ibi. n. 11.  
Subril Doctor. Siguese en nue-  
tra Decretal. su Doctrina. 14.  
num. 12.  
Sufragios por los difuntos. Qua-  
lidad. 30. num. 7. 8. &c.  
Sumaria Locales a los Guaraianes.  
hoy es la. 55. §. 2. n. 1.  
Suspension de officio Quando?  
62. num. 12.  
Syndication contra los Prelados  
Generales. Qual aja de ser? 2.  
n. 18. 7. 19.  
Syndicos su institucion, Authori-  
dad, y Ministerio. 51. n. 1. 2.  
&c. sus suffragios. 31. n. 10.  
Tatimas sean humildes, y pobres  
29. n. 2.  
V. Laceria Orden de Peniten-  
cia su Recomendacion, su oficio,  
y ymunit. 24. n. 1. 2. su Ca-  
pilla 29. num. 5.  
Tribunal como, y Quando se de-  
ban publicar. 72. n. 11.

Titulos Como deben usarse entre  
los Religiosos. 109. num. 1.  
Tormento. Como. Quando, y a  
quien se ha de dar esta pena? 3.  
num. 15.  
Totos Prohibese asistir donde se  
hayan. 43. num. 10. 7. 172.  
num. 10.

V.

Vacancia del Provincialata. 100.  
n. 5. del Definitorio, y Cusodi-  
to. n. 7. 7. 8. del subrogado. n. 9.  
Del Guardianato n. 10.  
Vagos Religiosos sus penas. 81.  
§. 3. num. 11.  
Votos signados Quando, y que-  
les. Vase 26. §. 2. num. 1.  
Verdad ella se descende por si mis-  
ma. 188. n. 9.  
Vicario Provincial su Eleccion,  
Confirmacion, y Autoridad.  
98. n. 2. 3. &c. no queda Pa-  
dre de Provincia. 180. §. 6.  
num. 5.  
Vinaroz Villa del Reyno de Va-  
lencia. Su controversia. Pre-  
cedencia. 160. num. 26. 7. 192.  
n. 22. Sentencia Apostolica su  
fuerza. 235. n. 110. Decretal  
del Señor Innocencio X. 236.  
n. 113. Como se entienda dicho  
Perogativo, y Resolucion. n. 114.

Vino

Vino Prohibese. 33. n. 5.  
Visto juridica Hagala el Prelado.  
52. num. 2. su forma. ibi. num.  
3. 4. &c. No puede suspenderse  
su execucion. 174. num. 6.  
Vistador de los Descalcos ha de  
ser professo en la misma Descal-  
cez. 56. num. 3. 7. en el Tratad.  
1. num. 1. 7. 156. num. 10. 18.  
29. Su obligacion 56. num. 4.  
Su subditos. num. 6. No se  
por su visita la jurisdiccion de el  
Provincial, sino que se suspende  
solo respecto de la del Vistador.  
57. num. 7. No puede remover  
Guardanes. num. 8. Ni tiene  
voto electivo, sino preside 58.  
n. 10. Ni puede ser en Ministro  
Provincial, si visita mas de dos  
Conventos. 58. 11. Ni puede pri-  
var vocal alguno. 174. §. 5. n. 8.  
Votos de la Diocesis observenlos  
los Religiosos. 28. num. 12.  
Votos de Capitulo. Quales. 83.  
num. 2. los votos secretos no se  
suplen. 82. §. 1. num. 2.  
Votos de los Novicios. Quien lo  
tiene, y quando, y como se ayun-  
de tomar. 3. n. 1. 2. 7. 8. Es po-  
sible falta de votos, que se deba  
hacer. 4. n. 2. Si pueda votar  
el Ministro Provincial, y su Se-

cretario. 264. §. 2. n. 2.  
Vinton. Su Bulla. Lic. & num. 304.  
num. 50.  
Urbanidad Religiosa observese.  
109. n. 1. No perjudica el dace-  
cho ni induce prescripcion, ni  
possession, aunque duren años  
la cortesania. 257. n. 146.  
Urbano VIII. Honor. Vax. favo-  
recto notablemente a Nuestra Sen-  
trophia Descalcez, desistiendo re-  
petidissimas veces su Seraphi-  
cas Precedencia. 152. n. 1. 7. 228.  
n. 98. 99. &c. 7. 232. num. 106. 7.  
233. n. 108. Promocion Aposto-  
lica Sencera a favor de los Des-  
calcos de S. Diego de Sevilla  
en juicio contra el dicho contra la  
Orden de N. P. S. Augustin.  
154. Extendio a esta Promocion  
de S. Diego de Mexico los pri-  
vilegios, y Precedencias de sus  
de S. Joseph, S. Juan Baptista,  
y S. Pablo. 155. n. 19. Promu-  
cior a vez su Apostolica Sen-  
tencia por la Franciscana Des-  
calcez de la Villa de Vinaroz.  
159. num. 24. 7. finalmente de-  
finito a favor de la Provincia  
de San Diego de Mexico su  
Seraphita Precedencia. 159.  
num. 25.

Rkkk

Z.



Zelo, Doctrina, y estilo, que se debe observar en los Sermones. *Fase la palabra - Predicador.*

O. S. C. S. M. E. A. C. R.



## Erratas dignas de advertencia.

- Fol. 2. num. 6. línea 4. *si algunos* leafe: *Si alguno.*  
Fol. 14. n. 10. línea 3. *A las Difuntos* - leafe: *á las de los Difuntos.*  
Fol. 26. num. 5. línea 14. *ni Altar* - leafe: *y Altar.*  
Fol. 28. num. 11. línea 3. *para* - leafe: *para.*  
Fol. 30. n. 2. línea 9. *en la de Difuntos* - leafe: *por la de los Difuntos.*  
Fol. 34. n. 7. lin. 13. *qualesquier Convitos* - leafe: *qualesquier Convitos.*  
Fol. 35. n. 4. *entré en la enfermeria* - leafe: *No entré en la enfermeria.*  
Fol. 45. n. 9. línea 14. *Ni consentimiento* - leafe: *y consentimiento.*  
Fol. 51. n. 6. línea. 22. *Clemente IV* leafe: *Clemente V.*  
Fol. 56. pag. 2. n. 5. línea. 13. *el Prelado* - leafe: *al Prelado.*  
Fol. 60. pag. 2. n. 1. línea. 16. *No huviera* - leafe: *No huviere.*  
Fol. 67. pag. 2. n. 7. línea 19. *qualesquiera* - leafe: *qualquiera.*  
Fol. 71. n. 1. línea. 12. *Ayunen* - leafe: *Ayune.*  
Ibidem pag. 2. n. 3. línea 6. *Gravente* - leafe: *gravemente.*  
Fol. 74. pag. 2. n. 13. línea. 10. *fuere castigados por ellos* - leafe: *fuere castigado.*  
Fol. 82. pag. 2. n. 3. línea. 18. *ni suprir* - leafe: *suprir.*  
Fol. 106. n. 4. lin. 20. *segun lugares* - leafe: *segun los lugares.*  
Fol. 108. num. 6. línea. 24. *asiento en ella* - leafe: *asiento en ella.*  
Fol. 110. n. 7. línea. 12. *esta Provincia* - leafe: *en esta Provincia.*  
Ibidem. línea. 19. *invocare* - leafe: *innovare.*  
Fol. 153. pag. 2. n. 1. línea. 16. *Atarvero* - leafe: *Merinero.*  
Fol. 155. n. 6. lin. 2. *post verbum: expressis supleantur* - leafe: *Habentur.*  
Ibidem num. 7. línea 6. *adhibita* - leafe: *exhibita.*  
Fol. 156. pag. 2. n. 7. línea. 34. *statit* - leafe: *statuit.*  
Fol. 160. n. 27. *En el lib. 3* - leafe: *En el Trat. 3 es el de Procedencia.*  
Fol. 179. línea. 4. *Elleto* - leafe: *Elleto.*  
Fol. 197. pag. 2. n. 19. línea 5. *Procuras* - leafe: *Procuraron.*  
Fol. 197. n. 27. línea. 9. *de Desalco* - leafe: *en la Desalco.*  
Fol. 246. pag. 1. n. 129. línea. 8. *Predicandis* - leafe: *Predicando.*  
*Otras erratas, que del mismo contexto se dexan entender, et misas de ellas, las puede corregir.*







17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25.



